



QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

334.º informe del Comité de Libertad Sindical**Indice**

	<i>Párrafos</i>
Parte I	
Introducción.....	1-94
<i>Caso núm. 2197 (Sudáfrica): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Sudáfrica presentada por Mandate Trade Union (MTU)	95-131
Conclusiones del Comité	125-130
Recomendaciones del Comité	131
<i>Caso núm. 2224 (Argentina): Informe definitivo</i>	
Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) y la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE).....	132-146
Conclusiones del Comité	141-145
Recomendación del Comité.....	146
<i>Caso núm. 2256 (Argentina): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA), el Sindicato Unido de Trabajadores de la Educación de Mendoza (SUTE) y la Central de Trabajadores Argentinos (CTA).....	147-165
Conclusiones del Comité	161-164
Recomendaciones del Comité	165

Caso núm. 2222 (Camboya): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Camboya presentada por la Asociación de Maestros Independientes de Camboya (CITA)	166-226
Conclusiones del Comité.....	201-225
Recomendaciones del Comité	226

Caso núm. 2215 (Chile): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)	227-241
Conclusiones del Comité.....	234-240
Recomendaciones del Comité	241

Caso núm. 2296 (Chile): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por la Confederación Nacional de Federaciones y Sindicatos de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Turismo, Comercio y Servicios (COTIACH)	242-274
Conclusiones del Comité.....	265-273
Recomendaciones del Comité	274

Caso núm. 2253 (China/Región Administrativa Especial de Hong Kong): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de China/Región Administrativa Especial de Hong Kong presentada por la Confederación de Sindicatos de Hong Kong (HKCTU).....	275-320
Conclusiones del Comité.....	309-319
Recomendaciones del Comité	320

Caso núm. 2046 (Colombia): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de las Bebidas de Colombia (SINALTRAINBEC), el Sindicato Nacional de Trabajadores de Bavaria S.A. (SINALTRABAVARIA) y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja Agraria (SINTRACREDITARIO)	321-360
Conclusiones del Comité.....	343-359
Recomendaciones del Comité	360

Caso núm. 2097 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por el Sindicato de Trabajadores del Departamento de Antioquia (SINTRADEPARTAMENTO), el Sindicato Nacional de Trabajadores de AVINCO S.A. (SINTRAVI), el Sindicato de Trabajadores de Cementos del Nare S.A. (SINTRACENARE) y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) Subdirectiva Antioquia	361-380
Conclusiones del Comité.....	372-379
Recomendaciones del Comité	380

Caso núm. 2239 (Colombia): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Hilados, Tejidos, Textiles y Confecciones (SINALTRADIHITEXCO), el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vidrio y Afines de Colombia (SINTRAVIDRICOL) y la Federación Sindical Mundial, Oficina Regional América (FSM-ORA)	381-396
Conclusiones del Comité	391-395
Recomendaciones del Comité	396

Caso núm. 2297 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por la Unión de Servidores Públicos de los Distritos y Municipios de Colombia (UNES) y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)	397-407
Conclusiones del Comité	403-406
Recomendaciones del Comité	407

Caso núm. 2258 (Cuba): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Cuba presentadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) apoyada esta última por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT)	408-467
Conclusiones del Comité	444-466
Recomendaciones del Comité	467

Caso núm. 2214 (El Salvador): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de El Salvador presentadas por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y el Sindicato de Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (STISSS)	468-490
Conclusiones del Comité	481-489
Recomendaciones del Comité	490

Caso núm. 2316 (Fiji): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Fiji presentada por la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) y en nombre del Sindicato Nacional de Trabajadores de las Industrias de Hotelería, Restauración y Turismo (NUHCTIE)	491-507
Conclusiones del Comité	502-506
Recomendaciones del Comité	507

Parte II

Caso núm. 2241 (Guatemala): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA), la Unión Guatemalteca de Trabajadores (UGT), la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT).....	508-526
Conclusiones del Comité.....	519-525
Recomendaciones del Comité	526

Caso núm. 2259 (Guatemala): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA), junto con la Coordinadora Nacional Sindical y Popular (CNSP), la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG), la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG), la Federación de Sindicatos de Trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (FESITRAMSA), la Federación Sindical de Empleados Bancarios y de Seguros (FESEBS) y la Federación Sindical de Trabajadores de la Alimentación y Similares (FESTRAS), la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT).....	527-580
Conclusiones del Comité.....	560-579
Recomendaciones del Comité	580

Caso núm. 2295 (Guatemala): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA).....	581-599
Conclusiones del Comité.....	594-598
Recomendaciones del Comité	599

Caso núm. 2266 (Lituania): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Lituania presentada por la Confederación de Sindicatos de Lituania	600-622
Conclusiones del Comité.....	617-621
Recomendación del Comité.....	622

Caso núm. 2282 (México): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de México presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	623-639
Conclusiones del Comité.....	635-638
Recomendaciones del Comité	639

Caso núm. 2267 (Nigeria): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Nigeria presentada por el Sindicato del Personal Docente Universitario (ASUU).....	640-660
Conclusiones del Comité	655-659
Recomendaciones del Comité	660

Caso núm. 2211 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno de Perú presentadas por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), la Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT) y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL).....	661-680
Conclusiones del Comité	675-679
Recomendaciones del Comité	680

Caso núm. 2279 (Perú): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Perú presentada por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP).....	681-699
Conclusiones del Comité	694-698
Recomendaciones del Comité	699

Caso núm. 2310 (Polonia): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Polonia presentada por NSZZ «Solidarnosc»	700-721
Conclusiones del Comité	718-720
Recomendación del Comité.....	721

Caso núm. 2200 (Turquía): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Turquía presentada por la Confederación de Sindicatos de Empleados Públicos (KESK), el Sindicato Independiente de Trabajadores de Obras Públicas y Construcción (BAGIMSIZ YAPI-IMAR SEN) y el Sindicato Independiente del Transporte (empleados públicos de los servicios de transporte ferroviario, aéreo, marítimo y terrestre) (BAGIMSIZ ULASIM-SEN).....	722-762
Conclusiones del Comité	745-761
Recomendaciones del Comité	762

Caso núm. 2269 (Uruguay): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Uruguay presentada por el Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) y la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE).....	763-796
Conclusiones del Comité	789-795
Recomendaciones del Comité	796

Caso núm. 2271 (Uruguay): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Uruguay presentada por el Sindicato de Artes Gráficas (SAG) junto con la Central de Trabajadores Uruguayos (PIT-CNT)	797-812
Conclusiones del Comité.....	808-811
Recomendaciones del Comité	812

Caso núm. 2280 (Uruguay): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno de Uruguay presentadas por el Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) y la Unión Autónoma de Obreros y Empleados de la Compañía del Gas (UAOEGAS).....	813-826
Conclusiones del Comité.....	823-825
Recomendación del Comité.....	826

Caso núm. 2249 (Venezuela): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Venezuela presentadas por la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Unión Nacional de Trabajadores Petroleros, Petroquímicos de los Hidrocarburos y sus Derivados (UNAPETROL) y la Federación Unitaria Nacional de Empleados Públicos (FEDEUNEP)	827-876
Conclusiones del Comité.....	864-875
Recomendaciones del Comité	876

Caso núm. 2254 (Venezuela): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Venezuela presentada por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS).....	877-1089
Conclusiones del Comité.....	1053-1088
Recomendaciones del Comité	1089

Caso núm. 2313 (Zimbabwe): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Zimbabwe presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	1090-1121
Conclusiones del Comité.....	1114-1120
Recomendaciones del Comité	1121

Parte I

Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.^a reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 27, 28 de mayo y 4 de junio de 2004, bajo la presidencia del Profesor Paul van der Heijden.
 2. Los miembros del Comité de nacionalidad sudafricana, salvadoreña, guatemalteca y mexicana no estuvieron presentes durante el examen de los casos relativos a Sudáfrica (caso núm. 2197), El Salvador (caso núm. 2214), Guatemala (casos núms. 2241, 2259 y 2295) y México (caso núm. 2282).
-
3. Se sometieron al Comité 108 casos, cuyas quejas habían sido comunicadas a los Gobiernos interesados para que enviaran sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó 30 casos en cuanto al fondo, llegando a conclusiones definitivas en 18 casos y a conclusiones provisionales en 12 casos; los demás casos fueron aplazados por motivos que se indican en los párrafos siguientes.

Casos graves y urgentes sobre los que el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración

4. El Comité considera necesario llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre los casos núms. 2249 (Venezuela), 2254 (Venezuela), 2258 (Cuba) y 2313 (Zimbabwe) habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas en ellos.

Nuevos casos

5. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los casos siguientes: núms. 2326 (Australia), 2327 (Bangladesh), 2328 (Zimbabwe), 2329 (Turquía), 2330 (Honduras), 2331 (Colombia), 2332 (Polonia), 2333 (Canadá), 2334 (Portugal), 2335 (Chile), 2337 (Chile), 2338 (México), 2339 (Guatemala), 2340 (Nepal), 2341 (Guatemala), 2342 (Panamá) y 2343 (Canadá) con respecto a los cuales se espera información y observaciones de los respectivos Gobiernos. Todos estos casos corresponden a quejas presentadas después de la última reunión del Comité.

Observaciones esperadas de los Gobiernos

6. El Comité aún espera recibir observaciones o información de los Gobiernos en relación con los casos siguientes: núms. 2087 (Uruguay), 2153 (Argelia), 2174 (Uruguay), 2189 (China), 2228 (India), 2264 (Nicaragua), 2268 (Myanmar), 2275 (Nicaragua), 2286 (Perú), 2309 (Estados Unidos), 2314 (Canadá), 2315 (Japón), 2319 (Japón), 2321 (Haití), 2322 (Venezuela), 2323 (República Islámica del Irán) y 2324 (Canadá).

Observaciones parciales recibidas de los Gobiernos

7. En relación con los casos núms. 1787 (Colombia), 2068 (Colombia), 2177 (Japón), 2183 (Japón), 2203 (Guatemala), 2226 (Colombia), 2241 (Guatemala), 2244 (Federación de Rusia), 2248 (Perú), 2262 (Camboya), 2287 (Sri Lanka), 2292 (Estados Unidos), 2298 (Guatemala), 2300 (Costa Rica), 2318 (Camboya), 2328 (Zimbabwe) y 2336 (Indonesia) los Gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos formulados. El Comité pide a estos Gobiernos que completen con la mayor brevedad sus observaciones con el fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.

Observaciones recibidas de los Gobiernos

8. Con respecto a los casos núms. 1865 (República de Corea), 2138 (Ecuador), 2217 (Chile), 2236 (Indonesia), 2257 (Canadá), 2265 (Suiza), 2274 (Nicaragua), 2276 (Burundi), 2277 (Canadá), 2283 (Argentina), 2290 (Chile), 2293 (Perú), 2296 (Chile), 2303 (Turquía), 2304 (Japón), 2306 (Bélgica), 2307 (Chile), 2308 (México), 2311 (Nicaragua), 2312 (Argentina), 2317 (República de Moldova), 2320 (Chile) y 2325 (Portugal), el Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos y se propone examinarlas en su próxima reunión. En cuanto al caso núm. 2277 (Canadá) el Comité pide a la organización querellante que envíe las informaciones solicitadas a fin de que pueda examinar el fondo del caso en pleno conocimiento de causa.

Llamamientos urgentes

9. En lo que respecta a los casos núms. 2111 (Perú), 2177 (Japón), 2183 (Japón), 2270 (Uruguay), 2273 (Pakistán), 2285 (Perú), 2289 (Perú), 2294 (Brasil), 2302 (Argentina), y 2305 (Canadá), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja o desde el último examen del caso, no se ha recibido la información que se había solicitado a los Gobiernos. El Comité señala a la atención de estos Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentará en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, insta a estos Gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

Suspensión de queja

10. En el caso núm. 2278 (Canadá), el Comité toma nota del acuerdo celebrado entre la organización querellante, la Asociación de Representantes del Procurador General de Quebec, y el Gobierno provincial de Quebec con miras a la sumisión de un proyecto de ley a la Asamblea Nacional. La organización querellante enviará sus comentarios cuando el proyecto sea adoptado y entre en vigor.

Casos sometidos a la Comisión de Expertos

11. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de los casos siguientes: 2047 (Bulgaria), 2222 (Camboya) y 2216 (Federación de Rusia).

Seguimiento dado a las recomendaciones del Comité y del Consejo de Administración

Caso núm. 2053 (Bosnia y Herzegovina)

12. La última vez que el Comité examinó este caso, relativo a la negativa de las autoridades a registrar a la organización querellante, el Sindicato Unido de Trabajadores de la República de Bosnia y Herzegovina (URS/FBiH), fue en su reunión de marzo de 2001, en la cual se solicitó al Gobierno que diese por terminado el procedimiento del registro, que le mantuviese informado de la evolución del mismo, y que pusiese la legislación relativa al registro de sindicatos en conformidad con el Convenio núm. 87 [véase 324.º informe, párrafo 234].
13. En una comunicación de 15 de marzo de 2004, la organización querellante informa que ha quedado registrada en el ámbito federal en calidad de organización de trabajadores.
14. *El Comité toma nota con interés de esta información.*

Caso núm. 2156 (Brasil)

15. En su reunión de noviembre de 2002, el Comité pidió al Gobierno que lo mantuviera informado de los resultados de las investigaciones abiertas y de los correspondientes juicios que permitan sancionar rápidamente a los responsables del asesinato del dirigente sindical Sr. Carlos Alberto Santos [véase 329.º informe, párrafo 18].
16. En sus comunicaciones de 10 de febrero de 2003 y 29 de marzo de 2004, el Gobierno informa que en el marco del proceso penal que se sigue sobre este asunto el Procurador General de Justicia del Estado de Sergipe denunció criminalmente a dos individuos, imputados por homicidio cualificado y para los que se ha solicitado prisión preventiva. El Gobierno envía también numerosas informaciones sobre la evolución del proceso.
17. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le comunique el texto de la sentencia que se dicte.*

Caso núm. 1957 (Bulgaria)

18. El Comité examinó este caso, relativo al desalojo de locales sindicales y a la confiscación de los bienes propiedad de la Federación Sindical Nacional (FSN), en su reunión de noviembre de 2002 [véase 329.º informe, párrafos 19-21]. En esa ocasión el Comité recordó que esta queja, que data de marzo de 1998, se refiere a varias violaciones muy graves de los principios de libertad sindical, e instó una vez más al Gobierno a que celebrase sin demora discusiones efectivas con la organización querellante con miras a resolver las cuestiones relativas a los locales sindicales y a la confiscación de los bienes sindicales de la FSN, y a que le mantuviera informado de la evolución de la situación.
19. En una comunicación de 6 de febrero de 2004, el Gobierno indica que, según el artículo 46 del Código del Trabajo, las autoridades del Estado y los empleadores deben facilitar las actividades de los sindicatos poniendo a su disposición gratuitamente bienes inmuebles, locales y otros servicios que éstos requieran para el desarrollo de sus funciones. En este contexto, «poner a su disposición» implica el derecho a que los sindicatos hagan uso de dichas instalaciones, no a concederles la propiedad de las mismas. Además, el fundamento de este artículo es que los sindicatos puedan realizar el cumplimiento legítimo de sus funciones, de modo que si éstas no se realizan o no se cumplen, desaparece el fundamento

del artículo. Así pues, la legislación establece que cualquier propiedad estatal que se posea en estas circunstancias puede ser desalojada por orden del Gobernador del Distrito. Este es el motivo de que, en este caso, dichos bienes hayan sido embargados, precintados y consignados bajo custodia judicial. Durante el proceso de desalojo y después del mismo, con el fin de hacer inventario de los bienes requisados, se convocó por orden judicial al presidente de la FSN, quien no se hizo presente. El Gobierno añade que han desaparecido algunos artículos del inventario inicial y que aún hay algunas facturas sin pagar a nombre de la FSN, una conducta que el Gobierno considera injusta, no constructiva y, en cierta manera, contraria a la ley. El Gobierno alega que, según el artículo 8 del Convenio núm. 87, las organizaciones de trabajadores están obligadas a respetar la legislación nacional.

20. Asimismo, al referirse a la información aportada relativa al caso núm. 2047 (véase más abajo) sobre los nuevos criterios para establecer la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, el Gobierno afirma que la FSN carece de estructura y de miembros afiliados en los ámbitos empresarial, sectorial y regional; y que no se ha registrado ningún acuerdo colectivo en el que la organización haya tomado parte. En todo caso, el Gobierno tiene en cuenta a estos efectos la actividad real de las organizaciones de trabajadores, y no únicamente la inscripción formal de las mismas. Dada la situación, el Gobierno no considera que exista ningún fundamento jurídico para ofrecer gratuitamente el uso de nuevos locales a la FSN.
21. *Al tiempo que toma nota de la declaración del Gobierno de que la FSN no tiene por el momento actividades sindicales, no ha tomado parte en ningún acuerdo colectivo y no puede, según la ley, disfrutar gratuitamente del uso de las instalaciones que ofrecen las autoridades estatales o el empleador, el Comité recuerda que los actos que inicialmente dieron lugar a esta queja, es decir, el desalojo de los locales del sindicato y la confiscación de sus equipos y documentos, pueden constituir impedimentos graves para el ejercicio de las actividades sindicales. El Comité insta al Gobierno a que en el futuro se abstenga de recurrir a esta clase de medidas.*

Caso núm. 2047 (Bulgaria)

22. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2003, ocasión en que reiteró la esperanza de que se adoptara rápidamente la reglamentación relativa a la representatividad de los sindicatos, a fin de que se pudiese proceder a la brevedad a una votación con respecto a la representatividad de PROMYANA y de la Asociación de Sindicatos Democráticos (ADS). El Comité también solicitó al Gobierno que le enviase un ejemplar de dicha reglamentación [véase 332.º informe, párrafo 24].
23. En una comunicación de 6 de febrero de 2004, el Gobierno indicó que el Consejo de Ministros había adoptado, el 11 de julio de 2003, una ordenanza sobre los criterios de representatividad aplicables a las organizaciones de trabajadores y de empleadores (ordenanza núm. 64/18, que entró en vigor el 21 de octubre de 2003); adjuntó a la comunicación un ejemplar de la citada ordenanza. El procedimiento previsto en la ordenanza se puso en práctica a finales de 2003. Ocho organizaciones de trabajadores y de empleadores han presentado los documentos exigidos por este nuevo procedimiento, pero entre ellas no figuran ni PROMYANA ni la Asociación de Sindicatos Democráticos. Los documentos remitidos por las organizaciones participantes serán analizados y procesados por el Ministerio, que los remitirá al Consejo de Ministros, el cual decidirá al respecto. El Comité será informado oportunamente de los resultados definitivos de este procedimiento.
24. *El Comité toma nota de esta información y solicita al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación. El texto de la ordenanza núm. 64/18 será*

señalado a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

Caso núm. 1991 (Japón)

25. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de junio de 2003. El mismo se refiere a alegatos de discriminación antisindical resultantes de la privatización de los Ferrocarriles Nacionales del Japón (JNR), que fueron absorbidos por las Empresas Ferroviarias del Japón (JR). El Comité tomó nota de que el Tribunal Supremo de Tokio había fallado en octubre de 2002 que las JR tenían una responsabilidad en su calidad de empleadores y que la oposición del Sindicato Nacional de Ferroviarios del Japón (KOKURO) y del Sindicato de Trabajadores de la Construcción y el Transporte y de Otros Trabajadores del Japón (KENKORO-TETSUDOHONBU), al plan de privatización influyó en la decisión de no volver a contratar a algunos trabajadores que pertenecían a esas organizaciones, si bien el Tribunal Supremo no dedujo que estas acciones constituyeran prácticas laborales injustas. El Comité instó al Gobierno a perseverar en sus esfuerzos por encontrar una solución justa que fuera aceptable para el mayor número posible de trabajadores, y pidió al Gobierno que le proporcionara una copia de la decisión de la Suprema Corte sobre estos trabajadores [véase 331.^{er} informe, párrafos 45 a 53].
26. En una comunicación de fecha 31 de octubre de 2003, KENKORO señala que ha pedido a varias autoridades que apliquen las recomendaciones del Comité; durante todo este tiempo, el Gobierno se ha mantenido en la postura de que no podía tomarse ninguna medida, dado que el asunto estaba pendiente ante la Suprema Corte. En una comunicación de 5 de enero de 2004, KENKORO indica que, el 22 de diciembre de 2003, la Suprema Corte dictó un fallo injusto sobre las prácticas discriminatorias de contratación de la empresa. Por decisión mayoritaria (tres contra dos), la Suprema Corte se basó en una mera formalidad de la ley de reforma de los JNR que establece que la lista de trabajadores debía ser confeccionada por los JNR, mientras que la decisión de contratación tenía que adoptarse por el Comité Fundacional de las JR con base en esa lista. La Suprema Corte disoció completamente las dos acciones (confección de la lista por los JNR y contratación por las JR) y llegó a la conclusión de que incluso si los JNR hubieran actuado de manera discriminatoria contra algunos miembros sindicales al confeccionar la lista, no podía responsabilizarse a las JR de esa discriminación. Este fallo mayoritario deniega toda asistencia a las víctimas y viola el Convenio núm. 98 que establece que «los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo». Si bien la opinión minoritaria se mostró claramente en desacuerdo con el Tribunal Supremo en que no había habido prácticas laborales injustas y declaró que «podía asumirse que los miembros sindicales habían sido tratados de manera discriminatoria por el simple hecho de estar afiliados a ZENDORO», en la decisión mayoritaria se evitó completamente la cuestión de la discriminación antisindical. Además, el Gobierno no aplicó las recomendaciones del Comité mientras estaba en espera de la decisión de la Suprema Corte. Cuando la Asamblea Legislativa examinó el proyecto de la ley de reforma de los JNR, el Gobierno aseguró repetidas veces que las JR serían responsables si los JNR tratasen a los trabajadores de manera discriminatoria. La Asamblea Legislativa también aprobó una resolución por la que se prohibía la discriminación antisindical en la contratación de los trabajadores de las JR y el entonces Primer Ministro prometió que «no permitiría que ningún trabajador [JNR] se quedase sin empleo y desvalido». Ninguno de estos compromisos se ha cumplido. Después de que la Suprema Corte dictase su fallo, KENKORO pidió a las autoridades que reiniciaran las negociaciones entre las JR y los sindicatos interesados para encontrar una solución al despido de los 1.047 trabajadores, pero todo fue en vano. KENKORO pide que el Comité inste al Gobierno a que asuma su responsabilidad y encuentre una solución rápida y justa, y que envíe al Japón una misión de estudio.

27. En una comunicación de 20 de enero de 2004, KOKURO también se refiere al fallo dictado por la Suprema Corte el 22 de diciembre de 2003. Señala que en la decisión mayoritaria se rechazaron todas las peticiones y se mantuvo que las JR no tenían ninguna responsabilidad «en su calidad de empleadores» y que si, en 1987, hubo prácticas de contratación discriminatorias, la responsabilidad recaía en los JNR. La Suprema Corte consideró que las contrataciones efectuadas tras el establecimiento de las JR eran «contrataciones nuevas» respecto de las cuales los empleadores tenían amplia libertad. KOKURO protestó enérgicamente contra este fallo de la Suprema Corte que estaba basado en una interpretación estrecha y formalista de la ley de reforma de los JNR. El resultado final es que, pese a los 17 años de procedimiento, los diversos órganos encargados de las relaciones laborales y los tribunales no pudieron hacer efectiva ninguna medida de asistencia por las prácticas laborales injustas y proteger el derecho de sindicación: esto demuestra las deficiencias existentes en el procedimiento vigente en el Japón para la protección del derecho de sindicación.
28. En su comunicación de 15 de abril de 2004, que contiene el texto íntegro de la decisión de la Suprema Corte, el Gobierno subraya que los comentarios de KOKURO y de KENKORO se refieren a la opinión minoritaria de la Suprema Corte. Ahora bien, ésta falló finalmente que las JR no eran responsables en su calidad de empleadores y rechazó las demandas por las que se requería que se contratase nuevamente a los trabajadores. Las peticiones dirigidas a la Suprema Corte se limitan a cuestiones constitucionales y a violaciones de la jurisprudencia o la legislación. Por lo general, no se recurre a alegatos orales; el hecho de que se adopte un fallo con un margen de un voto no le resta valor, ya que se trata de la última corte de apelación.
29. En lo que se refiere al primer argumento de los querellantes (a saber, que si bien el fallo de la Suprema Corte no desmiente la sentencia de la Comisión Central de Relaciones Laborales (CLRC) según la cual hubo prácticas laborales injustas, no hacía efectivas en la práctica medidas de asistencia y, por consiguiente, no protegía el derecho de sindicación), el Gobierno señala que la Suprema Corte anuló la orden de asistencia de la CLRC porque consideraba que «incluso si hubo actos de prácticas laborales injustas en el procedimiento de selección de los candidatos, las JR no serán responsables de estos actos en su calidad de empleadores». Por lo tanto, la Suprema Corte no decidió si hubo o no prácticas laborales injustas. En consecuencia, es impropio discutir sobre medidas de asistencia, dado que no hay razones para concluir que se produjeran tales prácticas laborales injustas.
30. Con respecto al segundo argumento de los querellantes (que incluso si los trabajadores no fueron contratados por motivos de discriminación antisindical, no existía ningún marco que permitiera proteger el derecho de sindicación, dado que no se proporcionó ninguna asistencia que condujese a la recontratación por las JR), el Gobierno argumenta, de manera similar, que no resulta apropiado discutir los tipos de asistencia partiendo del supuesto de que hubo prácticas laborales injustas, dado que la Suprema Corte no llegó a la conclusión de que se hubieran producido tales prácticas. Si bien la Suprema Corte negó la responsabilidad de las JR respecto de las prácticas laborales injustas, afirmó al mismo tiempo que, «Si los JNR cometieron prácticas laborales injustas al confeccionar las listas de empleo, los JNR o el Organismo de Liquidación (actualmente el Organismo de Construcciones, Transporte y Tecnología Ferroviarios, JR TT) que asumió la capacidad jurídica de los JNR no estarán exentos de responsabilidad en su calidad de empleadores». En opinión del Gobierno, no se puede decir, por consiguiente, que existe una falla sistemática en cuanto a la garantía del derecho de sindicación.
31. En lo que atañe a la supuesta falta de esfuerzos para encontrar una solución, el Gobierno se refiere a la información presentada anteriormente [véase 331.^{er} informe, párrafos 51-52] que muestra que ha hecho todos los esfuerzos posibles para encontrar soluciones

apropiadas por medio de: la contratación por las JR, en particular, en una fase posterior, sobre una base más amplia; la jubilación voluntaria con indemnizaciones especiales; la redistribución del personal en otras industrias, etc. Ahora bien, seguía habiendo 1.047 personas que insistían en volver a su puesto original en su región original; éstos fueron finalmente despedidos por los JNR en abril de 1990 cuando venció la ley de promoción del reemplazo. Para encontrar una solución política basada en consideraciones humanitarias, el Gobierno convocó reuniones con las partes con base en el Acuerdo de los Cuatro Partidos concluido en mayo de 2000 (que el Comité de Libertad Sindical ha instado a las partes a aceptar). KENKORO no aceptó el Acuerdo y había discrepancias sobre esta cuestión dentro de KOKURO, que entabló otra demanda contra el JRJT. Como transcurría el tiempo y no podía llegarse a un acuerdo, se dejó por último sin efecto, el Acuerdo de los Cuatro Partidos.

- 32.** El Gobierno concluye que ha hecho todos los esfuerzos posibles para encontrar una solución justa y aceptable. Los trabajadores de que se trata rechazaron las medidas de reemplazo bastante generosas insistiendo en el reemplazo por sus JR locales sin dar pruebas de ningún espíritu de compromiso y ateniéndose, en su lugar, al procedimiento judicial. Después del fallo de la Suprema Corte, sería sumamente difícil para el Gobierno tomar nuevas medidas y obtener el consentimiento o la comprensión de otras partes directamente interesadas, en especial los actuales sindicatos ferroviarios mayoritarios, a saber, JR SOREN y JR RENGO, que juntos reagrupan aproximadamente al 80 por ciento de los trabajadores de las JR.
- 33.** *El Comité toma nota de toda la información mencionada y, en particular, del fallo de la Suprema Corte, de 22 de diciembre de 2003. Si bien hubo, al parecer, divergencias de opinión dentro de la Suprema Corte sobre la cuestión de las prácticas laborales injustas, la decisión mayoritaria absuelve, en realidad, a las JR de cualquier responsabilidad al respecto en su calidad de empleadores. El Comité observa que se ha ocupado de este caso bastante a fondo desde 1998, con dos exámenes detallados sobre el fondo [318.º y 323.º informes] y tres exámenes ulteriores [325.º, 327.º y 331.º informes]. El Comité toma nota de que los diversos órganos administrativos, cuasi judiciales o judiciales competentes llamados a decidir sobre este asunto expresaron diferentes opiniones en lo referente a las prácticas laborales injustas, lo cual constituye, en sí misma, una prueba de la complejidad de las cuestiones concretas y jurídicas que intervienen. Sin embargo, el Comité no puede concluir, con base únicamente en la serie de circunstancias relacionadas con este caso, que el procedimiento judicial para la protección contra la discriminación antisindical es totalmente deficiente. El problema en el presente caso se agravó por el hecho de que los licenciamientos, despidos y recontrataciones se produjeron en un contexto de reestructuración de la industria ferroviaria, con una importante reducción de personal. Si bien toma nota de que se celebraron considerables consultas con organizaciones sindicales y de que se hicieron auténticos esfuerzos a lo largo de los años para encontrar una solución (en primer lugar, recurriendo a medidas de reemplazo basadas en acciones judiciales y, después, con base en consideraciones políticas y humanitarias), el Comité lamenta que no pudiera encontrarse una solución aceptable para todos los trabajadores y organizaciones interesados, en especial con base en el Acuerdo de los Cuatro Partidos que, en su reunión de noviembre de 2000, el Comité había instado a las partes a aceptar, ya que consideraba que brindaba «una auténtica posibilidad de resolver en breve la cuestión de la no contratación por las empresas del grupo JR» [véase 323.º informe, párrafo 376].*
- 34.** *Observando que la Suprema Corte ha declarado que «si el JUR llevó a cabo prácticas laborales injustas al elaborar listas de empleo, el JNR o el Organismo de Liquidación (actualmente Organismo de Construcción, Transporte y Tecnología Ferroviarios, JRJT) que sucediera al JNR en su capacidad jurídica, no debería estar exento de responsabilidad*

en tanto que empleador» teniendo en cuenta la naturaleza grave de los alegatos en este caso así como las graves consecuencias sociales y económicas que afectaron a un gran número de trabajadores. El Comité invita al Gobierno a que continúe las discusiones con todas las partes afectadas con miras a resolver los problemas pendientes en el espíritu de las consideraciones políticas y humanitarias que una vez prevalecieron y le pide que lo mantenga informado de toda evolución que se produzca sobre esta cuestión.

Caso núm. 2301 (Malasia)

35. Este caso se refiere a la legislación laboral de Malasia y a su aplicación, algunos de cuyos derechos vienen infringiéndose gravemente desde hace varios años, entre otros, el derecho de sindicación y de negociación colectiva. Se han concedido poderes discrecionales y excesivos a las autoridades con respecto al registro de los sindicatos y al ámbito de representación de éstos; se ha denegado el derecho de los trabajadores a constituir organizaciones de su propia elección y a afiliarse a ellas, incluyendo a las federaciones y a las confederaciones; se ha denegado el reconocimiento a los sindicatos independientes; las autoridades interfieren en las actividades internas de los sindicatos, entre otras, en la libre elección de los representantes sindicales; se han creado sindicatos dominados por los empleadores; y se ha denegado arbitrariamente el derecho a la negociación colectiva. En su reunión de marzo de 2004, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 333.^{er} informe, párrafo 599]:

599. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:

- a) el Comité expresa su preocupación ante el hecho de que se han presentado varias quejas sobre las mismas cuestiones durante los últimos 15 años, en los que ha realizado inequívocas recomendaciones y que no se ha podido observar ningún progreso significativo;
- b) el Comité insta nuevamente al Gobierno a que adopte en el futuro inmediato legislación que modifique la ley sindical, 1959, y la ley de relaciones laborales, 1967, para ponerlas en plena conformidad con los principios de libertad sindical garantizando lo siguiente:
 - que todos los trabajadores sin distinción alguna gocen del derecho de constituir las organizaciones de su propia elección, así como el de afiliarse a las mismas, en el primer nivel y en los demás niveles, y de constituir federaciones y confederaciones;
 - que no se impongan obstáculos de hecho o de derecho al reconocimiento y el registro de las organizaciones de trabajadores, en particular confiriendo facultades discrecionales al funcionario competente;
 - que las organizaciones de trabajadores tengan derecho a adoptar libremente sus reglamentos internos, incluido el derecho de elegir a sus representantes en plena libertad, y
 - que los trabajadores y sus organizaciones dispongan de medios de reparación judicial adecuados con respecto a las decisiones del Ministro o de las autoridades administrativas que les afecten;
- c) el Comité pide al Gobierno que modifique su legislación para estimular y fomentar el pleno desarrollo y uso de los mecanismos de negociación voluntaria entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo;
- d) el Comité pide al Gobierno que adopte sin demora medidas adecuadas y que envíe instrucciones a la autoridad administrativa competente para que los 8.000 trabajadores a los que se denegó derechos de representación y de negociación colectiva en las

23 empresas mencionadas gocen de forma efectiva de estos derechos de conformidad con los principios de libertad sindical;

- e) el Comité pide al querellante y al Gobierno que le mantengan informado de las recusaciones judiciales presentadas por algunos empleadores, que afectan a unos 2.000 trabajadores, para que pueda adoptar una decisión razonada con pleno conocimiento de causa;
- f) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de todas las cuestiones indicadas, y
- g) el Comité sugiere nuevamente al Gobierno que aproveche la asistencia técnica de la OIT para poner su legislación y su práctica en plena conformidad con los principios de libertad sindical.

36. En una comunicación de fecha 15 de abril de 2004, el Gobierno afirma en relación con la recomendación *b)* que los trabajadores tienen el derecho de constituir un sindicato «si su ámbito de representación se limita exclusivamente a los trabajadores o empleados en cualquier empresa, oficio, ocupación o industria», o a «afiliarse a un sindicato que esté registrado en relación con una determinada empresa, oficio, ocupación o industria»; que la ley sindical permite la creación de federaciones y la afiliación a las confederaciones; y que no se imponen obstáculos de hecho o de derecho al reconocimiento y al registro de las organizaciones de trabajadores si «su ámbito de representación se limita a los trabajadores o empleados en cualquier empresa, oficio, ocupación o industria»; que los sindicatos tienen el derecho a adoptar libremente sus reglamentos internos, incluido «el derecho de elegir a sus representantes» en plena libertad; que los trabajadores y sus organizaciones disponen de medios de reparación judicial adecuados con respecto a las decisiones del Ministro o de las autoridades administrativas que les afecten.

37. En relación con la recomendación *c)*, el Gobierno indica que la actual legislación es suficiente para estimular y propiciar el pleno desarrollo y utilización de los mecanismos de negociación colectiva, y que no se ha denegado a los trabajadores su derecho de representación y negociación colectiva «siempre y cuando estén representados por un sindicato competente». El Gobierno informa que observa la recomendación relativa a los 8.000 trabajadores, pero que la organización querellante está en una mejor posición para informar al Comité. Con respecto a la recomendación relativa a las recusaciones presentadas por algunos empleadores, y que afectan a unos 2.000 trabajadores, el Gobierno indica que cumplirá con las obligaciones que le corresponden según el artículo 19 de la Constitución de la OIT. Por último, con respecto a la recomendación de mantener informado al Comité de la evolución de todas las cuestiones indicadas, el Gobierno afirma que considera que el actual sistema contribuye al crecimiento saludable y ordenado de los sindicatos, lo cual contribuye a su vez a la armonía laboral del país.

38. En una comunicación de 5 de mayo de 2004, el querellante (MTUC) se refiere a las conclusiones del Comité según las cuales no se podía observar un progreso significativo a pesar de una serie de quejas relativas a las mismas cuestiones durante los últimos 15 años y pide que se envíe una misión a Malasia para realizar un seguimiento respecto de las conclusiones del Comité. A este respecto, el Gobierno declara en una comunicación de 26 de mayo de 2004 que las disposiciones legislativas han permitido mantener un crecimiento sostenido de los sindicatos, así como una armonía en las relaciones de trabajo propicias a las inversiones a fin de garantizar un desarrollo político, social y económico continuado. En virtud de la presente legislación, los trabajadores pueden afiliarse a un sindicato que corresponda a su trabajo y el sindicato puede representarlos en la negociación colectiva. En consecuencia el Gobierno estima que una misión de la OIT no es necesaria a fin de realizar un seguimiento de las conclusiones del Comité.

39. *El Comité lamenta profundamente tomar nota de que el Gobierno simplemente reitera los argumentos que envió en su primera respuesta. El Comité subraya el hecho de que todas las cuestiones que el Gobierno plantea en su comunicación ya habían sido examinadas detenidamente y desestimadas en una decisión anterior sobre el fondo del asunto, tras haber realizado un examen de las disposiciones correspondientes de la ley sindical, 1959 [véanse párrafos 586-598, y anexo 1].*
40. *El Comité deplora la falta de cooperación del Gobierno sobre estas cuestiones que son examinadas desde hace 15 años y reitera, por tanto, sus anteriores recomendaciones en su totalidad y tomando nota de la solicitud de la organización querellante sugiere nuevamente al Gobierno que aproveche la asistencia técnica de la OIT.*

Caso núm. 2185 (Federación de Rusia)

41. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2003 [véase 332.º informe, párrafos 146-154]. En esa ocasión el Comité pidió al Gobierno que iniciase una investigación independiente sobre los alegatos relativos a la creación de un sindicato «amarillo» en la OAO «Novorossiisk Comercial Sea Port (OAO NMTP)», así como los relativos a la reiterada política discriminatoria de la dirección de la OAO NMTP hacia el sindicato de base del Sindicato de Trabajadores del Transporte por Agua (PRVT) y a la presión ejercida sobre algunos miembros de este sindicato para que renunciaran a su afiliación al mismo. El Comité también solicitó al Gobierno que enviase sus observaciones sobre los alegatos de los querellantes según los cuales el acuerdo colectivo entre los trabajadores y el OAO NMTP había sido concluido en violación a la legislación rusa.
42. En su comunicación de 12 de febrero de 2004, el Gobierno señala que los resultados de la investigación adicional que llevó a cabo la Inspección Nacional de Trabajo del territorio de Krasnodar revelaron que el acuerdo de negociación colectiva de 2002-2004 fue firmado por el presidente del Sindicato de Trabajadores de los Puertos Marítimos (RMP) del territorio de Krasnodar. En aquella ocasión, 3.908 trabajadores fueron contratados por la OAO NMTP, una compañía en la que operaban los siguientes cuatro sindicatos: el sindicato de base de los cargadores de muelle de la OAO NMTP del Sindicato Ruso de Cargadores de Muelle (1.163 miembros), el sindicato de base del PRVT (168 miembros), el Sindicato de Trabajadores de los Puertos Marítimos del Territorio de Krasnodar, al cual están afiliados 17 sindicatos (2.455 miembros), y el Sindicato Nacional de Cargadores de Muelle del Sur de Rusia (60 miembros). La asamblea del sindicato RMP del territorio de Krasnodar autorizó a su presidente para dirigir la negociación colectiva en nombre de los 2.455 trabajadores miembros de dicho sindicato. Debido a que no se había creado un organismo representativo unificado, la administración del puerto, tal como establece la sección 37(3) del Código de Trabajo, celebró la negociación colectiva con el sindicato RMP del territorio de Krasnodar, una organización que representa a más de la mitad de los trabajadores. El Gobierno señala, además, que los representantes de otros sindicatos participaron en los debates sobre el proyecto de acuerdo colectivo. El Gobierno añade que, puesto que el acuerdo de negociación colectiva vigente expira el 1.º de mayo de 2004, la administración del puerto ha tomado medidas con el fin de concluir un nuevo acuerdo de negociación colectiva para el 2004-2007 mediante la expedición de una orden para nombrar representantes, autorizados por sus respectivos sindicatos, para la comisión responsable de dirigir una negociación colectiva. Finalmente, el Gobierno señala que la inspección no ha revelado la existencia de ninguna violación de la legislación laboral.
43. *El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno.*

Caso núm. 2199 (Federación de Rusia)

44. La última vez que el Comité examinó este caso, relativo a supuestos actos de discriminación antisindical realizados por la administración del puerto comercial de Kaliningrado (TPK), fue en su reunión de noviembre de 2003. En aquella ocasión, el Comité pidió al Gobierno que indicase si las decisiones judiciales de reincorporar en sus puestos a los cargadores de muelle, miembros del Sindicato Ruso de Cargadores de Muelle (RPD), habían sido ejecutadas plenamente [véase 332.º informe, párrafos 155-162].
45. En su comunicación de 12 de febrero de 2004, el Gobierno repite sus observaciones previas, niega los alegatos de discriminación antisindical y afirma que la legislación rusa establece medios efectivos para la protección de los derechos sindicales. El Gobierno declara que el Tribunal del Distrito Báltico, en su sentencia de 24 de mayo de 2002, ordenó la reincorporación efectiva en sus puestos de los cargadores de muelle despedidos ilegalmente. El Gobierno señala que esta sentencia fue ejecutada y que a los cargadores de muelle se les ofrecieron puestos de trabajo en la empresa Transport and Freight Company Ltd. (TPK). A pesar de las numerosas ofertas de trabajo de la dirección del TPK a los cargadores de muelle, éstos no retomaron el trabajo. Finalmente, el Gobierno indica que la administración del puerto comercial de Kaliningrado (MTPK) está preparando la presentación de un recurso de apelación de la mencionada sentencia ante el Tribunal Supremo de la Federación de Rusia.
46. *El Comité toma nota de esta información del Gobierno.*

Caso núm. 2216 (Federación de Rusia)

47. El Comité examinó el presente caso en la reunión celebrada en noviembre de 2003 [véase 332.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 288.ª reunión, párrafos 891-914] y en esa ocasión, formuló las siguientes recomendaciones:
- respecto al alegato de no reconocimiento de los sindicatos profesionales en el Código de Trabajo, especialmente en lo relativo a sus derechos de negociación colectiva, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias, incluida la iniciativa de enmendar el artículo 45, a fin de contemplar la negociación colectiva a escala profesional o por oficios tanto en la legislación como en la práctica;
 - el Comité pide al Gobierno que enmiende el artículo 31 del Código de Trabajo, para que se garantice que sólo cuando en el lugar de trabajo no exista un sindicato que defienda sus intereses, los trabajadores puedan elegir otros representantes;
 - en lo referente al alegato de violación del derecho de los sindicatos distintos de los sindicatos de base, de las federaciones y de las confederaciones sindicales a concluir convenios colectivos en el ámbito empresarial, el Comité pide al Gobierno que enmiende su legislación a fin de garantizar que los sindicatos de más alto nivel, así como las federaciones y las confederaciones, tengan acceso al proceso de negociación colectiva y disfruten del derecho de concluir convenios colectivos;
 - en lo referente al alegato relativo a la exigencia de que los sindicatos obtengan la aprobación de la asamblea (conferencia) de empleados antes de presentar solicitudes al empleador, el Comité pide al Gobierno que le facilite información adicional acerca de la aplicación efectiva del artículo 399, y
 - respecto al alegato referente a la restricción del derecho de huelga, el Comité pide al Gobierno que enmiende el artículo 410 del Código de Trabajo a fin de disminuir el quórum exigido para la votación de una huelga.
48. En su comunicación de 23 de enero de 2004, el Sindicato de Marineros de Rusia (RPSM) alega una vez más que el artículo 37 del Código Laboral, que, a los efectos de la

negociación colectiva, otorga preferencia a los sindicatos con un mayor número de afiliados, es incompatible con los Convenios núms. 87, 98 y 154. Más concretamente, el RPSM alega que, en lo referente a los convenios colectivos en el ámbito nacional, industrial y territorial, el párrafo 6 del artículo 37 es a menudo utilizado para excluir a los sindicatos minoritarios (asociaciones sindicales) de la participación en la negociación colectiva. Los sindicatos mayoritarios rechazan convenir en la composición de un órgano representativo unificado. Por lo tanto, si bien el Código otorga el derecho a participar de la negociación colectiva a los sindicatos minoritarios, este derecho no podrá ejercerse debido a la falta de los mecanismos necesarios que garanticen su aplicación (el querellante está de acuerdo en que en el ámbito empresarial, el conflicto entre los sindicatos minoritarios y los sindicatos con un gran número de miembros se resuelve parcialmente aplicando lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 37. El RPSM proporciona dos ejemplos en los que los representantes de la Federación de Sindicatos Independientes de Rusia (FNPR) ignoraron los pedidos que todos los sindicatos de la Federación de Rusia realizaron para participar de la negociación colectiva a fin de celebrar convenios colectivos que se apliquen fuera del ámbito de la Federación de Sindicatos Independientes de Rusia (FNPR).

49. La organización querellante indica además que contrariamente a los argumentos esgrimidos por el Gobierno en el sentido de que dicha organización no ha recurrido a las instancias nacionales que se encuentran a su disposición para resolver los conflictos que surgen de la aplicación práctica del artículo 37, el RPSM ha presentado su queja ante el Viceministro de Trabajo y Desarrollo Social de la Federación de Rusia, quien desempeña el cargo de Jefe de los Inspectores del Estado en cuestiones Laborales, y ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social de la Federación de Rusia. En su comunicación, el RPSM adjunta los documentos pertinentes.
50. En su comunicación del 12 de febrero de 2004, el Gobierno expresa que, si bien el artículo 45 del Código Laboral no prevé la conclusión de convenios por oficio, el párrafo 6 del artículo 37 de dicho Código establece la creación de un órgano representativo único en que se representen a los sindicatos de conformidad con el principio de proporcionalidad. Por lo tanto, la ley establece la participación de todos los sindicatos en la negociación colectiva, incluso de aquéllos que están integrados por trabajadores de profesiones específicas.
51. Respecto de la recomendación de enmendar el artículo 31 del Código Laboral de la Federación de Rusia, el Gobierno indica que no puede estar de acuerdo con la recomendación del Comité de enmendar ese artículo puesto que considera que dicha enmienda infringiría los derechos de los trabajadores no sindicalizados. El Gobierno señala que, de conformidad con la ley sobre sindicatos, derechos y garantías de sus actividades, no se podrá utilizar la presencia de otros órganos representativos para menoscabar la actividad de los sindicatos. Además, de acuerdo al artículo 16 de la ley, los sindicatos tienen derecho a proponer candidatos para la elección de los representantes de los trabajadores.
52. Respecto del derecho de las organizaciones sindicales superiores a celebrar convenios colectivos, el Gobierno indica que los intereses de los trabajadores en la negociación colectiva están representados por el sindicato de base o cualquier otro representante elegido por los trabajadores. En el ámbito federal, regional, local y de distrito, los trabajadores, a los efectos de celebrar convenios colectivos en materia de políticas sociales y económicas, son representados por los sindicatos, sus organizaciones territoriales y las asociaciones de sindicatos (sindicatos regionales y de toda la Federación de Rusia). Por lo tanto, el Gobierno considera que la supuesta violación del derecho de las organizaciones de sindicatos superiores (federaciones o confederaciones) a celebrar convenios colectivos en el ámbito empresarial es infundada, puesto que este derecho de los trabajadores se ejerce

de forma directa o indirecta a través de los órganos representativos adecuados, como lo determina la legislación.

- 53.** En lo referente a la aplicación práctica del artículo 399 del Código Laboral, el Gobierno expresa que la unidad territorial noroeste del Ministerio de Trabajo de la Federación de Rusia registró los siguientes conflictos industriales en 2003: el sindicato libre de base del TETs presentó sus solicitudes a la administración del State Shoe Factory; el sindicato de la empresa químico-farmacéutica OAO «ICN October» entabló un conflicto laboral contra la administración de esa empresa; el comité del sindicato de base de la empresa «Prikladnaya Himiya» presentó sus reclamos a la administración de la empresa; y el grupo de los trabajadores del Centro Internacional de Información para la preparación y celebración del tricentenario de San Petersburgo entabló un conflicto laboral que se suscitó entre el grupo de los trabajadores y la administración del centro. Todas esas solicitudes fueron presentadas por los grupos de trabajadores. El Gobierno indica que la presentación de los conflictos ante la oficina del Gobierno encargada de la solución de conflictos laborales y la participación de su personal en la solución de conflictos ha dado resultados positivos. No se encontraron dificultades en lo que respecta a la observancia de las disposiciones que establecen que se debe contar con un quórum de dos tercios de los trabajadores para poder presentar solicitudes y declarar una huelga.
- 54.** Respecto del pedido de enmienda del artículo 410 del Código Laboral de la Federación de Rusia, el Gobierno indica que considera que el requisito previsto en ese artículo es conforme a las normas legales internacionales. El requisito de adoptar decisiones sobre la declaración de huelga sobre la base del voto mayoritario de los trabajadores de la organización ha existido desde la adopción, en 1995, de la ley sobre procedimientos en materia de solución de conflictos colectivos de trabajo. Además el Gobierno indica que, dado que no existe en la práctica ningún impedimento para llevar a cabo una huelga y que ningún sindicato ha sido disuelto por dicho motivo, considera que no es necesario revisar la legislación vigente en ese respecto.
- 55.** Por último, el Gobierno manifiesta que contrariamente a los alegatos que figuran en la queja en el sentido de que sólo los representantes de la Federación de Sindicatos Independientes de Rusia (FNPR) intervinieron en el debate sobre el nuevo Código de Trabajo, el Presidente del Congreso de Sindicatos de Rusia y el Presidente del Consejo del Congreso Laboral de Rusia integraron los grupos de trabajo encargados de redactar las propuestas. En apoyo de sus manifestaciones, el Gobierno presenta la copia del decreto de la Duma del Estado del 15 de marzo de 2001, N1250-III GD.
- 56.** *El Comité toma nota de la información que figura en la queja y de la información brindada por el Gobierno. El Comité toma nota también de las preocupaciones del querellante acerca de la preferencia que el Código de Trabajo otorga a los sindicatos mayoritarios en el proceso de negociación colectiva en todos los ámbitos (empresarial, territorial, industrial y nacional). El Comité recuerda que en el examen anterior que realizó del presente caso, como también del caso núm. 2251, se abordó este alegato [véase 332.º informe, párrafo 907, y 333.er informe, párrafo 979, aprobado por el Consejo de Administración en su 289.ª reunión]. El Comité consideró que en tales ocasiones el enfoque que favorece al sindicato más representativo a los efectos de la negociación colectiva en el ámbito empresarial o a un más alto nivel no resulta incompatible con el Convenio núm. 98. El Comité observa, según surge de la comunicación de la queja, que el problema gira en torno a un conflicto entre diferentes sindicatos, y señala que la rivalidad entre sindicatos queda fuera del alcance del Convenio núm. 98.*
- 57.** *Si bien el Comité toma en cuenta las explicaciones presentadas por el Gobierno respecto del artículo 45 del Código de Trabajo, también toma nota de la indicación del Gobierno*

de que la legislación no prevé celebración alguna de convenios por oficio. El Comité recuerda que en el presente caso, como también en el caso núm. 2251 [véase 333.^{er} informe, párrafo 978], el querellante se refirió a las dificultades que debieron enfrentar los sindicatos al defender los intereses de determinadas profesiones. El Comité señala que la legislación no debería constituir un impedimento para la negociación colectiva a escala profesional o por oficios. Por lo tanto, una vez más insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que, tanto en la legislación como en la práctica, exista la posibilidad de llevar adelante la negociación colectiva a escala profesional o por oficios.

- 58.** *En lo que respecta a su pedido de enmienda del artículo 31 del Código de Trabajo, el Comité observa que el Gobierno no está de acuerdo con dicho pedido. El Comité hace referencia una vez más a la Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951 (núm. 91), que hace hincapié en la función que desempeñan las organizaciones sindicales como una de las partes de la negociación colectiva y que se refiere a los representantes de los trabajadores no sindicalizados únicamente cuando no exista organización sindical alguna en la empresa. Una disposición que permita la negociación colectiva con otros representantes de los trabajadores sin la participación del sindicato que exista en la empresa, no promueve la negociación colectiva. Por lo tanto, el Comité pide una vez más al Gobierno que enmiende el artículo 31 a fin de asegurar la aplicación del principio mencionado supra.*
- 59.** *Respecto del derecho de los sindicatos distintos de los sindicatos de base, de celebrar convenios colectivos, el Comité recuerda que ya ha tratado esa cuestión en el caso núm. 2251 [véase 333.^{er} informe, párrafo 973-975]. El Comité recuerda que la preocupación del querellante en ese caso consistía en que los sindicatos, como también las federaciones y confederaciones de sindicatos, no podían representar a los trabajadores durante la negociación colectiva a escala empresarial. En el caso núm. 2251, el querellante alegó que se limitaron los derechos de negociación colectiva de los así denominados sindicatos «autónomos» (sindicatos que no constituyen estructuras organizadas de un órgano sindical superior). El Comité toma nota de la información suministrada por el Gobierno en ese respecto, y constata que, no obstante ello, aún no queda claro si los sindicatos distintos de los sindicatos de base, pueden representar a los trabajadores durante la negociación colectiva a escala empresarial. El Comité pide al Gobierno que tome medidas a fin de que la ley y la práctica permitan la promoción de la negociación colectiva por parte de las organizaciones libremente elegidas por los trabajadores. Por lo tanto, el Comité pide al Gobierno que explique si las estructuras antes mencionadas de las organizaciones sindicales pueden representar los intereses de los trabajadores durante la negociación colectiva a escala empresarial.*
- 60.** *El Comité observa que la información brindada por el Gobierno respecto de la aplicación práctica del artículo 399 del Código de Trabajo no clarifica la cuestión de si los sindicatos necesitan remitirse a una reunión o conferencia de empleados cada vez que se desea presentar una reclamación contra un empleador, como ocurre en caso de los representantes no sindicalizados. El Comité pide una vez más al Gobierno que brinde información en ese respecto.*
- 61.** *En lo concerniente al quórum exigido para celebrar votaciones para la convocatoria de una huelga de conformidad con el artículo 410 del Código de Trabajo, el Comité advierte el desacuerdo del Gobierno con su recomendación de rebajar dicho quórum. El Comité señala que desde 1996, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones también ha estado pidiendo al Gobierno que enmiende su legislación a fin de rebajar el quórum exigido para celebrar votaciones para la convocatoria de una huelga, que la Comisión estima muy elevado. Por lo tanto, el Comité pide una vez más al*

Gobierno que enmienda su legislación a fin de rebajar el quórum exigido para celebrar votaciones para la convocatoria de una huelga.

- 62.** *El Comité señala una vez más a la atención de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos del caso.*

Caso núm. 2171 (Suecia)

- 63.** En su reunión de noviembre de 2003, el Comité examinó este caso, relativo a una enmienda estatutaria que permite a los trabajadores conservar el empleo hasta que cumplan los 67 años de edad y que prohíbe cláusulas negociadas sobre la jubilación obligatoria anticipada. El Comité pidió nuevamente al Gobierno que tomase medidas correctivas a fin de que los acuerdos ya negociados sobre asuntos relacionados con las pensiones continuasen produciendo todos sus efectos hasta su fecha de vencimiento. Asimismo, pidió al Gobierno que lo mantuviera informado de los resultados de las consultas con los interlocutores sociales sobre la cuestión con objeto de encontrar una solución conforme a los convenios sobre la libertad sindical ratificados por Suecia [véase 332.º informe, párrafo 165].
- 64.** En una comunicación de 9 de marzo de 2004, el Gobierno aclara que la nueva norma obligatoria (2001:298) contenida en la ley sobre la protección del empleo (1982:80) autoriza a los trabajadores, pero no les obliga, a conservar el empleo hasta el final del mes en que cumplen los 67 años. Esta disposición se introdujo junto con el nuevo sistema de pensiones, con arreglo al cual el cálculo de la pensión de vejez relacionada con los ingresos está basado en el principio de los ingresos percibidos a lo largo de toda la vida. En virtud de este sistema, no existe un límite superior de edad para adquirir derechos de pensión. Según el sistema público obligatorio, las pensiones de vejez pueden seguir abonándose a partir del mes en que los beneficiarios cumplan 65 años, si bien éstos pueden solicitar percibir una pensión anticipada (desde los 61 años) o diferida. El derecho a conservar el empleo hasta los 67 años permite que los trabajadores acumulen derechos de pensión durante más tiempo. De conformidad con lo dispuesto en la ley sobre la protección del empleo modificada, ya no es posible concertar acuerdos por los que se obligue a los trabajadores a jubilarse antes de los 67 años; sin embargo, sigue siendo posible concertar un acuerdo en que se especifique la edad a la que los trabajadores tienen derecho a jubilarse con una pensión. Por consiguiente, las disposiciones sobre los derechos de pensión contenidas en los convenios colectivos ya negociados siguen produciendo efectos hasta su fecha de vencimiento. El Gobierno deduce por lo tanto que el presente caso se refiere únicamente al derecho de conservar el empleo (acuerdos sobre la edad de jubilación obligatoria) y no a los derechos de pensión.
- 65.** El Gobierno añade que, el 12 de junio de 2003, se celebró una reunión con las partes negociadoras. En el sector público (gobierno estatal y local), se han concertando nuevos acuerdos sobre la edad de jubilación, que han sido adaptados a la ley sobre la protección del empleo modificada; en otros casos, dichos acuerdos se están suscribiendo, pero todavía no han sido adoptados de forma oficial. Según el nuevo sistema previsto en el convenio colectivo y, al igual que ocurría anteriormente, a partir de los 65 años no se acumulan derechos de pensión. En lo que respecta al sector privado, todavía no se han suscrito nuevos acuerdos sobre la edad de jubilación.
- 66.** *El Comité toma nota de esta información. El Comité recuerda sin embargo su anterior recomendación, según la cual el Gobierno debería tomar medidas a fin de que los convenios colectivos ya negociados sobre las pensiones continúen produciendo efectos hasta su expiración. El Comité invita asimismo al Gobierno a enviar informaciones sobre los resultados obtenidos durante la reunión de 12 de junio de 2003 con los interlocutores*

sociales y durante toda otra consulta. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para aplicar sus recomendaciones, conforme a los principios de la libertad sindical, y que lo mantenga informado de la evolución de la situación.

Caso núm. 2126 (Turquía)

- 67.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2003 [véase 330.º informe, párrafos 148 a 152]. El Comité recuerda que los alegatos en el presente caso se referían al cambio de clasificación de la rama de actividad de los astilleros de Pendik y de Alaybey pasando de «construcción naval» a «defensa nacional», lo que supuso la pérdida de los derechos de representación para el sindicato Dok Gemi-Is que actuaba en representación de los trabajadores en cuestión [véase 327.º informe, párrafos 838-839]. Debe recordarse asimismo que el artículo 3 de la ley relativa a los sindicatos núm. 2821 establece que los sindicatos se podrán formar en el plano industrial por los trabajadores empleados en establecimientos que desarrollen la misma rama de actividad. En virtud del artículo 4, la rama de actividad de un establecimiento la determina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y las partes en cuestión podrán apelar la decisión ante los tribunales competentes.
- 68.** También se presentaron alegatos de discriminación antisindical, a saber: *a)* alegatos sobre despido inminente de 1.100 trabajadores de los astilleros Haliç y Camialti, de los que casi la totalidad son supuestamente miembros de Dok Gemi-Is; *b)* alegatos sobre actos de acoso e intimidación que habrían sido objeto los miembros de Dok Gemi-Is por parte de la dirección de los astilleros de Pendik y de Alaybey, incluidos el despido del número máximo de trabajadores permitido por ley (nueve por mes), y el despido de unos 200 trabajadores de las instalaciones de desguace de buques en Aliaga, un día después de que estos trabajadores se hubiesen afiliado al sindicato Dok Gemi-Is [véase 327.º informe, párrafo 845].
- 69.** El Comité examinó por primera vez este caso en su reunión de marzo de 2002. En el transcurso de sus últimos dos exámenes llevados a cabo en las reuniones de noviembre de 2002 y marzo de 2003, el Comité expresó su profunda preocupación por la falta de voluntad del Gobierno para aplicar las recomendaciones del Comité respecto de estos alegatos, y en especial, respecto de: *a)* adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el derecho de Dok Gemi-Is de organizarse y de representar a sus miembros en los astilleros de Pendik y de Alaybey y de que cualquier pérdida de afiliados en el sindicato Dok Gemi-Is sea inmediatamente restablecida; *b)* iniciar una investigación independiente en relación con los alegatos sobre discriminación antisindical y de adoptar las medidas de reparación necesarias si se constata la veracidad de estos alegatos.
- 70.** El Gobierno envió una primera comunicación con fecha 10 de septiembre de 2003 en la que señala que ya se había brindado la información necesaria en las anteriores respuestas referentes a este caso. En su segunda comunicación de 9 de marzo de 2004, el Gobierno recuerda que Dok Gemi-Is ha solicitado la determinación de la rama de actividad en la que se debería clasificar a los astilleros de Pendik y de Alaybey, de conformidad con el artículo 4 de la ley núm. 2821. Tras el examen de esta solicitud, se decidió que esos astilleros pasaban a formar parte de la rama de la defensa nacional. Esta decisión se promulgó en el Boletín Oficial y Dok Gemi-Is lo impugnó. El juzgado laboral rechazó esta impugnación y su decisión fue confirmada por la Corte Suprema. Una vez que concluyó el procedimiento de clasificación, los trabajadores empleados en los astilleros de Pendik y de Alaybey pudieron ejercer su derecho de libertad sindical al afiliarse al Türk Harb-Is Sen. El Gobierno señala que todas las medidas y decisiones administrativas se adoptaron de conformidad con la ley núm. 2821 relativa a los sindicatos y la ley núm. 2822 sobre

convenios colectivos, huelgas y cierres patronales y que han sido revisadas por los tribunales competentes.

71. Respecto de los alegatos sobre la discriminación antisindical, el Gobierno indica que recibió una comunicación del abogado de Dok Gemi-Is por la que presenta la apelación ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social respecto de los despidos de trabajadores del astillero de Pendik. Esta apelación fue remitida al Ministerio de Defensa Nacional; el Gobierno presenta una copia de una carta que confirma dicha transmisión. El Gobierno también adjunta una copia de la respuesta que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social envió al abogado de Dok Gemi-Is. En ella, el Ministerio indica especialmente que la cuestión de los despidos se ha remitido al Ministerio de Defensa Nacional. El Gobierno pone de relieve el hecho de que Dok Gemi-Is no presentó apelación alguna referente a otras cuestiones; por lo tanto, no se llevó a cabo ninguna otra investigación. El Gobierno explica que en virtud el artículo 91 de la nueva ley relativa a cuestiones laborales núm. 4857, que entró en vigencia el 10 de junio de 2003, las quejas sobre infracciones a la legislación laboral son investigadas por los inspectores laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
72. *Respecto de los derechos de sindicación y de representación de los trabajadores afiliados a Dok Gemi-Is, teniendo en cuenta los comentarios del Gobierno, el Comité debe poner de relieve el hecho de que ni la aplicación de la legislación nacional respecto de la clasificación de dos astilleros en el sector de defensa nacional ni el ejercicio de la libertad sindical respecto de Türk Harb-Is Sen constituyen hechos litigiosos en el presente caso. La cuestión central gira en torno a la compatibilidad de las disposiciones legales referentes a dicha clasificación, y sus consecuencias respecto del sindicato Dok Gemis-Is y sus miembros, con los convenios en materia de libertad sindical ratificados por Turquía. El Comité recuerda una vez más que ha determinado que «la clasificación de los astilleros de Pendik y de Alaybey como parte del sector de la defensa nacional con la consiguiente pérdida de afiliación y representación sindical, constituye una violación de los derechos de organización y representación de los trabajadores afiliados a Dok Gemi-Is, y va en contra del Convenio núm. 87, que fue ratificado por Turquía» [véase 327.º informe, párrafo 844]. A este respecto, el Comité debe subrayar una vez más que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones objetó los criterios utilizados por el Ministerio de Trabajo para determinar que un lugar de trabajo pertenece a una rama de actividad particular en virtud de la sección 4 de la ley núm. 2821; en especial, que la Comisión consideró que la clasificación y su modificación deberían determinarse «con arreglo a criterios específicos, objetivos y predeterminados». Al observar que, transcurridos dos años desde el primer examen del caso, el Gobierno continúa rechazando la adopción de las medidas recomendadas por el Comité, éste insta firmemente al Gobierno a que aplique sus recomendaciones y, más concretamente, a que adopte las medidas necesarias para garantizar el derecho de Dok Gemi-Is de organizarse y de representar a sus miembros en los astilleros de Pendik y de Alaybey y de que cualquier pérdida de afiliados en el sindicato Dok Gemi-Is sea inmediatamente restablecida.*
73. *Respecto de los alegatos sobre discriminación antisindical, el Comité observa que el Gobierno parece considerar que sólo puede actuar cuando se presentan alegaciones sobre discriminación antisindical directamente a las autoridades gubernamentales. Esta no es la primera vez que el Gobierno recurre a ese argumento, ignorando los alegatos constatados por el Comité como también las recomendaciones que figuran en sus sucesivos informes, y en especial, el inicio de investigaciones independientes en relación con los alegatos sobre discriminación antisindical. El Comité recuerda, a este respecto, que las quejas sobre discriminación antisindical deberían ser examinadas con arreglo a un procedimiento que además de expeditivo no sólo debería ser imparcial sino también parecerlo a las partes interesadas, las cuales deberían participar en el mismo de una manera apropiada y*

*constructiva [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, párrafos 738 y 750]. El Comité confía en que el Gobierno tomará en consideración este principio también al tratar los alegatos que Dok Gemi-Is presentó al Ministerio de Trabajo, los cuales fueron remitidos al Ministerio de Defensa. El Comité insta una vez más al Gobierno a que inicie investigaciones independientes de inmediato en relación con cada uno de los alegatos sobre discriminación antisindical presentados en el presente caso, y a que adopte las medidas de reparación necesarias si se constata la veracidad de estos alegatos, así como que reintegre a los trabajadores despedidos en sus puestos de trabajo, sin pérdida de los salarios, y les indemnice por los daños y perjuicios sufridos por los despidos.*

- 74.** *Por lo que precede, el Comité debe manifestar enfáticamente su preocupación por la falta de progreso en la aplicación de sus recomendaciones en el presente caso desde su primer examen dos años atrás. Ello es ciertamente muy lamentable puesto que los acontecimientos relatados en la queja ocurrieron hace más de cuatro años y toda infracción a la libertad sindical, que pudo haber ocurrido en aquel entonces, tendrá en la actualidad efectos irreparables. El Comité cuenta con la total cooperación del Gobierno en el futuro para que así pueda cumplir los compromisos asumidos al ratificar los Convenios núms. 87 y 98.*

Caso núm. 2147 (Turquía)

- 75.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2002 [véase 327.º informe, párrafos 848-867]. El Comité recuerda que los alegatos en este caso se refieren a la no renovación del contrato del Sr. Mehmet Akyüz, presidente de la sección de Samsun del Sindicato del Personal Docente de Turquía, por motivos antisindicales. Más específicamente, el querellante alegó que la no-renovación del contrato se debió a que tales declaraciones tuvieron lugar en el marco de las discusiones relativas al proyecto de ley de los funcionarios públicos. El Gobierno, por su parte, afirmó, que ésta fue una de las razones que motivaron su despido, pero que al Sr. Mehmet Akyüz había sido amonestado en una ocasión anterior. Tanto el Gobierno como la organización querellante coincidieron en que tales declaraciones fueron pronunciadas por el Sr. Akyüz en su calidad de presidente de la sección local del sindicato, aunque el Gobierno agregó que se trataba de declaraciones insultantes para la universidad.
- 76.** Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), la no renovación de un contrato por motivos antisindicales constituye un acto perjudicial, el Comité solicitó al Gobierno que iniciara una investigación sobre las razones que motivaron la no renovación del contrato del Sr. Mehmet Akyüz y reconsiderase esta decisión a la luz del principio de libertad de expresión respecto de las cuestiones sindicales al cual se refirió el Comité [véase 327.º informe, párrafo 865].
- 77.** El Gobierno envió dos comunicaciones con fechas 10 de septiembre de 2003 y 9 de marzo de 2004, respectivamente. En esta última comunicación, el Gobierno indicó que no era posible iniciar la investigación solicitada por el Gobierno ya que el Sr. Mehmet Akyüz había puesto el asunto en manos de los tribunales competentes. El Gobierno subrayó que ya se habían pronunciado las decisiones finales correspondientes y que, por consiguiente, el Sr. Mehmet Akyüz había agotado todas las vías legales a su disposición. Más específicamente, sobre la base de los documentos aportados por el Gobierno (uno de ellos ilegible), parece que el Sr. Mehmet Akyüz presentó dos demandas. La primera se refería a la pérdida de honorarios que le había ocasionado la decisión de la universidad de asignar a otro profesor las clases que le correspondían a él por contrato. En su sentencia de 13 de septiembre de 2001, el Tribunal Administrativo de Samsun desestimó esta reclamación,

confirmada por la sentencia de 6 de noviembre de la Sala Octava del Consejo de Estado. La segunda demanda se relacionaba con la no renovación del contrato. Esta demanda también fue desestimada por el Tribunal Administrativo de Samsun, en su decisión de 25 de diciembre de 2001, confirmada por la decisión del Consejo de Estado, de 20 de noviembre de 2002. El Gobierno, al subrayar el hecho de que según la Constitución turca la administración debe atenerse a las decisiones de los tribunales, indicó que la única acción legal que le queda al Sr. Mehmet Akyüz es un recurso de apelación ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

78. *El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno y, en particular, del hecho de que desde la última vez que el Comité examinó el caso, se han interpuesto diversos recursos ante los tribunales y se han pronunciado las correspondientes sentencias, de acuerdo con los mecanismos judiciales habituales y pertinentes.*

Caso núm. 2038 (Ucrania)

79. El Comité examinó por última vez el presente caso en su reunión de 2003 en la que tomó nota con interés de la enmienda al artículo 16 de la ley sobre los sindicatos [véase el 332.º informe, párrafos 172-174].
80. En su comunicación de fecha 31 de enero de 2004, el Gobierno adjunta una copia de la enmienda al artículo 16 de la ley sobre los sindicatos.
81. *El Comité toma nota de que de conformidad con el artículo 16 de la ley sobre los sindicatos recientemente enmendado, «un sindicato adquiere los derechos inherentes a las personas jurídicas a partir del momento de la aprobación de su estatuto». Sin embargo, de acuerdo al artículo 3 de la ley de Ucrania sobre el registro por parte del Estado de las personas jurídicas y las personas físicas en su calidad de empresario del 15 de mayo de 2003, «las asociaciones de ciudadanos (incluidos los sindicatos), para las cuales la ley ha establecido condiciones especiales relativas al registro estatal, adquirirán la condición de persona jurídica solamente después de su registro por parte del Estado, el que se realizará de conformidad con las disposiciones de la presente ley», y, de acuerdo con el artículo 87 del Código Civil del 16 de enero de 2003, una organización adquiere los derechos inherentes a las personas jurídicas a partir de su registro. El Comité observa que existe una contradicción en la legislación y pide al Gobierno que sin demora esclarezca la cuestión.*

Caso núm. 2079 (Ucrania)

82. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2003, en cuya ocasión solicitó al Gobierno que: 1) aclarase la situación de la división provincial de Volynskaya del Sindicato Panucraniano «Capital y Regiones» en lo que respecta a su registro por las autoridades locales; 2) que realizase una investigación independiente sobre el despido del Sr. Linik y que, si se comprobaba que el mismo se debía a causas relacionadas con sus legítimas actividades sindicales, tomase las medidas necesarias para reincorporarle en el puesto que le correspondía sin pérdida de salarios o beneficios; 3) que llevase a cabo una investigación independiente sobre los alegatos de violaciones de los derechos sindicales en la empresa «AY-I EC Rovnoenergo», y que le mantuviese informado a este respecto; y 4) que le informara de los alegatos sobre la existencia de violaciones de derechos sindicales en el seno de la empresa «Volynoblenergo» [véase 332.º informe, párrafos 175-178].

- 83.** En su comunicación de 8 de enero de 2004, el Gobierno indica que ha solicitado a las Administraciones Centrales de Trabajo y de Protección Social de la Población que realicen un examen riguroso de los alegatos de violaciones de derechos sindicales en las provincias de Volynskaya y Rovenskaya, y garantiza que los resultados de las investigaciones se enviarán al Comité. En su comunicación de 31 de enero de 2004, el Gobierno afirma que, en julio de 2002, la Inspección Territorial de Trabajo de la provincia de Rovenskaya, junto con la oficina regional del Servicio Nacional de Mediación y Reconciliación examinaron los alegatos del presidente del sindicato «Capital y Regiones» relativas a la negociación del acuerdo colectivo en la empresa «AY-I EC Rovnoenergo» para 2002. El Gobierno indica que, con el fin de negociar colectivamente, se creó un organismo representativo paritario, compuesto por igual número de representantes de la administración y de las organizaciones sindicales, entre otros, por el presidente del sindicato «Capital y Regiones». De acuerdo con la sección 1.1 de dicha comunicación, el acuerdo lo firman el propietario de la empresa «AY-I EC Rovnoenergo» [...] y el organismo conjunto que representa al colectivo de trabajadores de «AY-I EC Rovnoenergo», del que forman parte el Sindicato de Trabajadores de la Industria Energética y Electrotérmica de Ucrania y el Sindicato Panucraniano «Capital y Regiones». El Gobierno afirma que en dicha sección se corrobora el reconocimiento de la legitimidad de los dos sindicatos presentes en la empresa. Afirma, asimismo, que, de hecho, en el acuerdo colectivo se incluyeron dos secciones en donde se reconocía al Sindicato de Trabajadores de la Industria Energética y Electrotérmica de Ucrania como representante exclusivo de los trabajadores ante la empresa. La inspección concluyó que estas disposiciones eran discriminatorias contra el Sindicato Panucraniano «Capital y Regiones» y exigió al director de la empresa y al presidente del comité sindical que se atuvieran a la legislación. En la reunión del colectivo de trabajadores de la empresa, el 25 de octubre de 2002, se modificó el acuerdo colectivo y se amplió el período de vigencia del mismo hasta el año 2003. Asimismo, el Gobierno señala que no se han planteado otras cuestiones relativas a la violación de la legislación por el propietario de la empresa «AY-I EC Rovnoenergo» por lo que atañe al sindicato «Capital y Regiones».
- 84.** Con respecto a la solicitud del Comité para que clarifique la situación de la división provincial de Volynskaya del Sindicato Panucraniano «Capital y Regiones», en lo que respecta a su registro por las autoridades locales, el Gobierno indica que no se ha enviado ningún documento al Departamento de Justicia de la región con el fin de registrar a esta organización.
- 85.** Con respecto al despido del Sr. Linik, el 26 de mayo de 1999, el Gobierno señala que éste se llevó a cabo sin infringir la legislación laboral vigente. El Gobierno declara, asimismo, que el Sr. Linik no presentó ningún recurso de apelación contra esta decisión de la administración, ni ante una comisión de conflictos laborales de empresa ni ante el tribunal correspondiente. Finalmente, el Gobierno declara que no se han confirmado los alegatos según los cuales el Sr. Linik habría sido perseguido por sus actividades sindicales.
- 86.** El Gobierno indica, asimismo, que la Administración Regional del Estado examinó las alegaciones de persecución de los activistas sindicales de la organización querellante y concluyó que no hubo violación de los derechos sindicales. El Gobierno señala que, actualmente, la organización sindical de base de la Sindicato Panucraniano no está operativa en la fábrica Lutsk Bearing.
- 87.** *El Comité toma nota de la declaración del Gobierno. Respecto a los alegatos de violaciones de derechos sindicales en las empresas «AY-I EC Rovnoenergo» y «Volynoblenergo», el Comité observa que, en su comunicación de 8 de enero de 2004, el Gobierno indica que ha solicitado a las Administraciones Centrales de Trabajo y Protección Social de la Población que realicen una exhaustiva comprobación de si existe sustento para dichos alegatos en las provincias de Rovenskaya y Volynskaya. No obstante,*

el Comité toma nota de que el Gobierno, en su comunicación de 31 de enero de 2004, se refiere a la investigación realizada en julio de 2002. El Comité reitera su solicitud anterior e insta al Gobierno a que le remita las conclusiones de la investigación independiente sobre violaciones de los derechos sindicales en las empresas «AY-I EC Rovnoenergo» y «Volynoblenergo», alegadas por la organización querellante en sus comunicaciones de 2 de enero y 5 de mayo de 2003.

- 88.** *Con respecto al despido del Sr. Linik, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que el Sr. Linik no interpuso un recurso de apelación contra la decisión de la administración, ni ante una comisión de conflictos laborales ni ante el tribunal correspondiente. Sin embargo, el Comité recuerda que, en su comunicación de 14 de abril de 2003, el Gobierno hace referencia a la decisión de la Inspección Territorial de Trabajo, de abril de 1999, en la cual se examinó la reclamación por despido que presentó el Sr. Linik. El Comité recuerda, asimismo, que desde el mes de febrero de 2000 ha estado solicitando al Gobierno la realización de una investigación independiente sobre este caso. El Comité reitera una vez más esta solicitud, e insta al Gobierno a que, si se comprueba que el despido del Sr. Linik responde a motivos relacionados con el ejercicio de sus legítimas actividades sindicales, se tomen todas las medidas necesarias para reincorporarlo al puesto que le corresponde sin pérdida de salarios o beneficios o, si esta reincorporación no es posible, para indemnizarle con una compensación adecuada.*

Caso núm. 2160 (Venezuela)

- 89.** En su reunión de marzo de 2004, el Comité pidió que se le enviara el texto de la sentencia que pronuncie la autoridad judicial sobre la negativa de registro del Sindicato de Trabajadores Revolucionarios del Nuevo Milenio y que se indicara si seguían despedidos los sindicalistas Jorge Amaro, Alfredo Aular, Guido Sivira, Otiel Montero y Orlando Acuña por constituir el sindicato [véase 333.º informe, párrafo 166].
- 90.** En sus comunicaciones de 30 de octubre de 2003 y 3 de marzo de 2004, el Gobierno adjunta una decisión del Tribunal Supremo de Justicia (Sala Político-Administrativa) en la que se observa que cuatro personas que habían presentado recurso de nulidad contra la resolución administrativa del Ministerio de Trabajo (relativa al no registro del Sindicato de Trabajadores Revolucionarios del Nuevo Milenio) han desistido formalmente de dicho recurso.
- 91.** *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que indique si siguen despedidos los sindicalistas Jorge Amaro, Alfredo Aular, Guido Sivira, Otiel Montero y Orlando Acuña por constituir el sindicato.*

- 92.** Finalmente, en cuanto a los casos siguientes, el Comité pide a los gobiernos interesados que le mantengan informado, a la mayor brevedad, del desarrollo de los respectivos asuntos:

- *caso examinado por última vez en noviembre de 2002: 2140 (Bosnia y Herzegovina);*
- *casos examinados por última vez en marzo de 2003: 2105 (Paraguay), 2192 (Togo);*
- *casos examinados por última vez en junio de 2003: 1955 (Colombia), 1962 (Colombia), 2127 (Bahamas), 2162 (Perú), 2169 (Pakistán), 2220 (Kenya);*

casos examinados por última vez en noviembre de 2003: 1826 (**Filipinas**), 1854 (**India**), 2086 (**Paraguay**), 2132 (**Madagascar**), 2148 (**Togo**), 2178 (**Dinamarca**), 2188 (**Bangladesh**), 2195 (**Filipinas**), 2198 (**Kazajstán**), 2225 (**Bosnia y Herzegovina**), 2233 (**Francia**), 2242 (**Pakistán**), 2250 (**Argentina**);

casos examinados por última vez en marzo de 2004: 1890 (**India**), 1937 (**Zimbabwe**), 1951 (**Canadá**), 1952 (**Venezuela**), 1975 (**Canadá**), 1996 (**Uganda**), 2027 (**Zimbabwe**), 2084 (**Costa Rica**), 2088 (**Venezuela**), 2096 (**Pakistán**), 2104 (**Costa Rica**), 2125 (**Tailandia**), 2133 (**Ex República Yugoslava de Macedonia**), 2141 (**Chile**), 2150 (**Chile**), 2158 (**India**), 2161 (**Venezuela**), 2164 (**Marruecos**), 2166 (**Canadá**), 2172 (**Chile**), 2173 (**Canadá**), 2175 (**Marruecos**), 2180 (**Canadá**), 2181 (**Tailandia**), 2182 (**Canadá**), 2186 (**China/Región Administrativa Especial de Hong Kong**), 2196 (**Canadá**), 2208 (**El Salvador**), 2221 (**Argentina**), 2229 (**Pakistán**), 2230 (**Guatemala**), 2237 (**Colombia**), 2251 (**Federación de Rusia**), 2272 (**Costa Rica**), 2281 (**Mauricio**), 2284 (**Perú**), 2288 (**Níger**), 2291 (**Polonia**), 2299 (**El Salvador**).

93. El Comité espera que los gobiernos interesados enviarán sin demora la información solicitada.
94. Además, el Comité recibió informaciones relativas a los casos 1965 (Panamá), 1970 (Guatemala), 2017 y 2050 (Guatemala), 2048 (Marruecos), 2103 (Guatemala), 2118 (Hungría), 2134 (Panamá), 2146 (Serbia y Montenegro), 2204 (Argentina), 2227 (Estados Unidos), 2234 (México), 2243 (Marruecos), 2252 (Filipinas) y 2255 (Sri Lanka) que examinará en su próxima reunión.

CASO NÚM. 2197

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Sudáfrica presentada por Mandate Trade Union (MTU)

Alegatos: el querellante alega la negativa por parte de la Embajada de Sudáfrica ante Irlanda de dialogar y negociar con el sindicato designado por el personal de contratación local para representarlo

95. La queja figura en comunicaciones enviadas por Mandate Trade Union de 7 y 21 de mayo de 2002.
96. El Gobierno envió su respuesta mediante comunicación de 8 de octubre de 2002.
97. Sudáfrica ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Cuestiones de admisibilidad

98. Antes de abordar el fondo de la queja, el Comité desea recordar las cuestiones de admisibilidad que se suscitaron en el presente caso.
99. En comunicaciones de 7 y 21 de mayo de 2002, Mandate Trade Union, en representación del personal irlandés contratado en la sección de apoyo administrativo de la Embajada de Sudáfrica en Dublín, presentó una queja contra el Gobierno de Sudáfrica por inobservancia de los derechos de libertad sindical y negociación colectiva en su Embajada en Irlanda.
100. En su respuesta de 8 de octubre de 2002, si bien responde sobre los aspectos de fondo de la queja, el Gobierno cuestiona la admisibilidad de la misma. Sostiene que la relación entre la Embajada como empleador y el personal de contratación local, objeto de la queja, está regulada por la ley del país en que se encuentra la embajada y subraya que ni la Constitución ni la legislación de Sudáfrica se aplican a la relación laboral del personal de contratación local en una embajada.
101. Ante las afirmaciones contradictorias del querellante y el Gobierno de Sudáfrica en cuanto al país cuya jurisdicción sería aplicable al presente caso, el Comité invitó al Gobierno de Irlanda a indicar si efectivamente la legislación irlandesa regula la relación laboral entre el personal de contratación local y la Embajada de Sudáfrica [véase 330.º informe, párrafo 9].
102. En su comunicación de 5 de noviembre de 2003, el Gobierno de Irlanda sostiene que la cuestión relativa a si la legislación irlandesa regula la relación laboral entre el personal de contratación local de una embajada y la embajada en cuestión, depende de la naturaleza de las tareas que realizan los empleados. Según el Gobierno irlandés, este tipo de asunto fue objeto de una sentencia de la Corte Suprema de Irlanda en el caso *Gobierno de Canadá c/ Tribunal de Apelaciones del Trabajo y Brian Burke*, en el que se adoptó la siguiente resolución relativa a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos:
- Debe decidirse si el acto en el que se basa la queja debe ser considerado, en ese contexto, como perteneciente a un área de actividad económica o comercial u otro acto de derecho privado o como un acto realizado fuera de esa área y dentro de la esfera gubernamental, como un acto de soberanía.
103. La Corte Suprema sostuvo, asimismo, que cuando una actividad se relaciona con los negocios o la política de un gobierno extranjero, debe reconocérsele inmunidad soberana. En el caso examinado, relativo a un chofer, la Corte sostuvo que «la confianza y la confidencialidad depositadas en el chofer de un vehículo de la Embajada crean un vínculo tal con su empleador que lo convierte en parte de la organización pública y los intereses del gobierno empleador».
104. El Gobierno irlandés sostiene que no resulta claro si tales circunstancias se aplican a los trabajadores del sindicato Mandate; la decisión dependería en gran medida de saber si las tareas de los empleados se relacionan con los negocios o la política del gobierno extranjero o están revestidas de un elemento de confianza y confidencialidad. En el caso de que la relación laboral se sitúe dentro de esta última categoría, es probable que un tribunal irlandés aceptaría un recurso de inmunidad soberana. Puede ocurrir, sin embargo, que las funciones desarrolladas por uno o más de los trabajadores del sindicato Mandate queden fuera del ámbito descrito en la mencionada decisión de la Corte Suprema, en cuyo caso un tribunal irlandés sostendría que están reguladas por la legislación laboral irlandesa.
105. En conclusión, el Gobierno de Irlanda afirma que no es posible, a la luz de la información disponible, determinar con certeza si el contrato y la relación laborales entre las cinco

personas de contratación local y la Embajada de Sudáfrica, están regulados por el derecho interno de Irlanda.

- 106.** El Comité concluye a partir de la información comunicada por el Gobierno de Irlanda que en función de la información disponible no puede confirmarse la declaración del Gobierno de Sudáfrica según la cual la legislación irlandesa regula en el presente caso la relación laboral entre su Embajada en Dublín y su personal de contratación local. Ahora bien, si bien la cuestión relativa a la aplicación de la legislación irlandesa al personal de contratación local de una determinada embajada depende de una serie de circunstancias que sólo pueden ser determinadas mediante un análisis casuístico, la aplicación de los principios internacionales fundamentales de libertad sindical contenidos en la Constitución de la OIT y la Declaración de Filadelfia es obligatoria para todos los Estados Miembros.
- 107.** En virtud de los principios mencionados que vinculan a todos los Estados Miembros de la OIT, sería incorrecto abandonar al personal de contratación local en el ámbito internacional simplemente en razón de una situación ambigua relativa a la aplicación de la legislación nacional. En consecuencia, aunque todavía quede por determinar la legislación nacional aplicable al personal de contratación local, el Comité, en aras de la justicia, puede examinar cuál es la autoridad de la que depende el empleador, es decir, la Embajada de Sudáfrica. El Comité considera que en el presente caso dicha autoridad es claramente el Gobierno de Sudáfrica habida cuenta de la innegable soberanía que ejerce sobre los funcionarios y empleados de gobierno que lo representan en el mundo.
- 108.** El Comité considera por lo tanto que, en el caso de que haya existido una violación de las normas internacionales del trabajo o de los principios sobre libertad sindical y negociación colectiva, el Gobierno de Sudáfrica es quien se encuentra en la mejor posición para adoptar las medidas necesarias a fin de reparar dicha violación. En consecuencia el Comité considera admisible la queja y procederá al análisis y el examen de las cuestiones de fondo.

B. Alegatos del querellante

- 109.** En sus comunicaciones de 7 y 21 de mayo de 2002, Mandate Trade Union alega que Sudáfrica no ha garantizado la observancia eficaz, dentro de su jurisdicción y en particular en su Embajada ante Irlanda, de los Convenios núms. 87 y 98.
- 110.** El personal irlandés contratado en la Embajada de Sudáfrica en Dublín consideró que, debido a ciertas preocupaciones y reivindicaciones que deseaban presentar acerca de las condiciones de empleo así como del estilo particular de gestión del Embajador, necesitaba protección sindical. Se afilió al sindicato local Mandate Trade Union y, posteriormente, el sindicato se puso en contacto con la Embajada para iniciar un acuerdo de convenio colectivo.
- 111.** Se solicitó una reunión con el Embajador, mediante carta de 25 de octubre de 2001 [adjunta a la queja]. La Embajada comunicó al sindicato, por carta de 29 de noviembre de 2001, que no tenía intención de reconocer al sindicato [igualmente adjunta a la queja]. En ella se decía, entre otras cosas, lo siguiente: ... la Embajada no tiene por norma negociar o actuar a través de terceros en las cuestiones relativas a las relaciones laborales. Así pues, la Embajada decidió no reconocer ni tratar con Mandate Trade Union.
- 112.** Posteriormente, se notificó oficialmente a la Embajada acerca de una huelga prevista a partir del 10 de enero de 2002. Después de algunas conversaciones entre la Embajada y Mandate Trade Union, se decidió aplazar la huelga 24 horas. El objetivo era facilitar una

propuesta del sindicato de que ambas partes se sometieran a la conciliación ante la Comisión de Relaciones Laborales.

113. El 10 de enero de 2002, la Embajada no había aceptado la mediación. Se convocó una reunión de personal, en la que se presentó a éste un memorando del Embajador, de 9 de enero de 2002. En ausencia de acuerdo para participar en una conciliación por parte de la Embajada, comenzó la huelga el 11 de enero de 2002.
114. Asimismo, el Secretario General Adjunto del Congreso de Sindicatos de Irlanda intervino para solicitar el nombramiento mediante acuerdo de una persona independiente, encargada de recomendar un proceso en virtud del cual pudiera resolverse el conflicto, propuesta que fue rechazada por la Embajada. El 18 de diciembre de 2001 se presentó al Director General de Asuntos Exteriores de Pretoria una comunicación detallada referente al conflicto y al problema del reconocimiento.
115. Mandate Trade Union alega que, en virtud de su rechazo a reunirse con el sindicato, la Embajada de Sudáfrica y el Gobierno de Sudáfrica están impidiendo activamente al sindicato el ejercicio de su derecho a negociar con el empleador en nombre de los miembros del sindicato, en violación al Convenio núm. 87 de la OIT, en particular sus artículos 3.2), 8.2) y 11.
116. Mandate Trade Union alega también que la Embajada de Sudáfrica y el Gobierno de Sudáfrica están incumpliendo el Convenio núm. 98 de la OIT, y en particular sus artículos 3 y 4. Se observa que, si bien el Convenio núm. 98 no trata de la situación de los «funcionarios públicos en la administración del Estado», los miembros del sindicato implicados en este conflicto y las quejas correspondientes no están excluidas en ese sentido, dado el carácter de su empleo en la sección de apoyo administrativo de la Embajada de Dublín. Se alega que con su actuación, la Embajada y el Gobierno de Sudáfrica han intervenido directamente para prohibir las negociaciones en relación con materias relativas a las condiciones de trabajo lo que está en contradicción con las disposiciones del Convenio núm. 98.
117. Asimismo, los trabajadores que son parte en el conflicto consideran que se les está discriminando, ya que los miembros del personal diplomático de Sudáfrica de la Embajada (por ejemplo, el adjunto de asuntos exteriores y el jefe de gestión) con los que trabajan habitualmente, están sindicados. El querellante solicita la asistencia del Comité para conseguir que la Embajada y el Gobierno de Sudáfrica cumplan plenamente las obligaciones que se les imponen en virtud de la OIT.

C. Respuesta del Gobierno

118. En su comunicación de 8 de octubre, el Gobierno informa que la Embajada emplea tanto nacionales de Sudáfrica como personal de contratación local. Cinco de los empleados de contratación local son miembros del sindicato querellante, que ha pedido a la Embajada que lo reconozca oficialmente como representante de estos empleados para las negociaciones colectivas con el fin de poder examinar los temas relacionados con la remuneración y las condiciones de servicio.
119. El 29 de noviembre de 2001, el Embajador respondió lo siguiente:

Debido a su rango diplomático y al carácter de sus actividades, la Embajada no tiene por norma negociar o actuar a través de terceros en las cuestiones relativas a las relaciones laborales.

No obstante, la Embajada está totalmente dispuesta a un debate abierto entre su gestión y el personal de contratación local acerca de las cuestiones de personal.

Con el fin de mejorar las relaciones entre empleadores y empleados, la Embajada aceptaría de buen grado la creación dentro de la Embajada de un foro de personal, que podría servir de Plataforma para ocuparse de esos temas.

- 120.** La relación entre una Embajada, en calidad de empleador, y su personal de contratación local está regulada por la ley del país donde se encuentra la embajada. En lo que respecta a los pertinentes procedimientos irlandeses, el sindicato tramitó un conflicto y posteriormente organizó una huelga para obligar a la Embajada a reconocerlo. En virtud de la legislación irlandesa, el empleador no tiene ninguna obligación de reconocer a un sindicato.
- 121.** El sindicato alega que la Embajada y el Gobierno de Sudáfrica están incumpliendo el Convenio núm. 87, en particular los artículos 3.2), 8.2) y 11, y el Convenio núm. 98, en particular los artículos 3 y 4. El Gobierno sostiene sin embargo que, de acuerdo con el texto de ambos convenios, ninguno es aplicable a la situación actual y que además, Sudáfrica no ha violado sus condiciones. En consecuencia, la queja carece de fundamento y debe ser rechazada dado que no contiene ninguna alegación que, si llegara a probarse, representaría una infracción de alguno de los convenios.
- 122.** Según el Gobierno, la queja del sindicato en relación con el Convenio núm. 87 no puede admitirse dado que la conducta a que se refiere (no reconocimiento de un sindicato) no afecta a los derechos y libertades garantizados por el Convenio. La Embajada no ha interferido, restringido o impedido el derecho del sindicato a ejercer legalmente los cuatro derechos básicos garantizados por el artículo 3 del Convenio núm. 87, a saber, el derecho a redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción sin injerencia de las autoridades públicas. La Embajada no ha aplicado la «legislación nacional» en la forma contemplada en el artículo 8.2), es decir, para menoscabar las garantías previstas en el Convenio. En primer lugar, éste no garantiza el reconocimiento sindical. En segundo lugar, al negarse a reconocer al sindicato querellante, la Embajada no ha actuado en contravención de las leyes de Irlanda. En lo que respecta al artículo 11, la Embajada y el Gobierno no han intervenido de ninguna manera para impedir el derecho de sus empleados que son miembros del sindicato querellante a ejercer libremente el derecho de sindicación.
- 123.** El Gobierno sostiene igualmente que de la misma manera, el Convenio núm. 98 no se aplica en absoluto a la presente situación. En el artículo 3 se dispone que los países deben crear organismos adecuados para garantizar el respeto al derecho de sindicación. En el artículo 4 se pide que los países adopten medidas adecuadas para estimular y fomentar procedimientos de negociación voluntaria entre los empleadores y los empleados. La negativa de un empleador a reconocer un sindicato, en particular en circunstancias en que no hay ninguna obligación de otorgar reconocimiento sindical, no puede constituir nunca una infracción del Convenio núm. 98.
- 124.** Por último, con respecto a las referencias formuladas en la queja acerca de la legislación de Sudáfrica, el Gobierno indica que las mismas son totalmente irrelevantes ya que ni la Constitución ni la legislación de Sudáfrica se aplican al empleo del personal de contratación local por una embajada. En conclusión, el Gobierno afirma que no ha incumplido de ninguna manera los Convenios núms. 87 y 98 y que, por lo tanto, debería desestimarse la queja.

D. Conclusiones del Comité

- 125.** *El Comité observa que los alegatos en el presente caso se refieren a la negativa por parte de la Embajada sudafricana ante Irlanda de dialogar y negociar con el querellante, representante del personal de contratación local. El sindicato solicitó una reunión con el Embajador por carta de 25 de octubre de 2001 y la Embajada, por su parte, respondió un mes más tarde que no tenía intención de reconocer al sindicato puesto que no tiene por norma negociar o actuar a través de terceros en las cuestiones relativas a las relaciones laborales. La Embajada indicó, sin embargo, que estaba totalmente dispuesta a un debate abierto entre su gestión y el personal de contratación local acerca de las cuestiones de personal. Las tentativas del querellante de resolver la cuestión mediante mediación y conciliación fueron rechazadas por la Embajada.*
- 126.** *Existe acuerdo entre el querellante y el Gobierno con respecto a estos hechos. El desacuerdo reside en determinar si el no reconocimiento del querellante constituyó una violación de las normas internacionales del trabajo y los principios sobre libertad sindical.*
- 127.** *El Gobierno señala que con arreglo a la legislación irlandesa, el empleador no está obligado a reconocer a un sindicato. Asimismo, el Gobierno sostiene que el Convenio núm. 87 no hace referencia al reconocimiento de un sindicato y que, por otra parte, la Embajada no ha interferido en manera alguna en el derecho del personal de contratación local a sindicalizarse, redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir sus representantes, organizar su administración y formular su programa de acción. En cuanto al Convenio núm. 98, el Gobierno indica que la negativa de un empleador a reconocer un sindicato, en particular en circunstancias en que no hay ninguna obligación de otorgar reconocimiento sindical, no puede constituir nunca una infracción del Convenio. En cuanto a las referencias formuladas por el querellante sobre la legislación sudafricana, el Gobierno sostiene que las mismas son totalmente irrelevantes, ya que ni la Constitución ni la legislación de Sudáfrica se aplican al empleo del personal de contratación local por una embajada.*
- 128.** *El Comité desea señalar en primer lugar que la cuestión objeto del presente caso no radica en determinar la legislación nacional aplicable al personal de contratación local en la Embajada de Sudáfrica ante Irlanda (cuestión para la cual, de acuerdo con el Gobierno de Irlanda, no existe actualmente una respuesta clara y definitiva), sino en establecer si las acciones en cuestión son contrarias a las normas internacionales y los principios de libertad sindical.*
- 129.** *En este contexto, el Comité pide al Gobierno que indique cuáles son las tareas efectivamente realizadas por el personal de contratación local de la Embajada de Sudáfrica ante Irlanda que son miembros de la organización querellante.*
- 130.** *El Comité recuerda sin embargo que los Convenios núms. 87 y 98 se aplican al personal de contratación local. En cuanto al primero de ellos, el artículo 2 del Convenio núm. 87 establece el derecho de todos los trabajadores sin ninguna distinción (con la sola excepción de la policía y las fuerzas armadas prevista en el artículo 9) de constituir organizaciones y afiliarse a la de su elección. Con respecto al Convenio núm. 98, en ningún momento el Gobierno alega que los trabajadores en cuestión que pertenecen, según lo afirmado, a la sección de apoyo administrativo, estén excluidos en virtud del artículo 6. Además, la afirmación del propio Gobierno de que el personal de contratación local está cubierto por la legislación irlandesa y no por la sudafricana, confirma que no son considerados funcionarios públicos al servicio de la administración del Estado.*

Recomendaciones del Comité

131. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) el Comité recuerda que el personal de contratación local de la Embajada está cubierto por las disposiciones de los Convenios núms. 87 y 98, y*
- b) el Comité pide al Gobierno que indique cuáles son las tareas efectivamente realizadas por el personal de contratación local de la Embajada de Sudáfrica ante Irlanda que son miembros de la organización querellante.*

CASO NÚM. 2224

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de Argentina

presentada por

- la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) y**
- la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que la autoridad administrativa del sector de la salud de la provincia de Misiones no entregó a la organización sindical ATE las cotizaciones de sus afiliados, retenidas entre 1994 y 1996

132. La queja figura en una comunicación de la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) y la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) de fecha 30 de septiembre de 2002.

133. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 10 de septiembre de 2003 y 20 de enero de 2004.

134. Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

135. En su comunicación de 30 de septiembre de 2002 la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) y la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) alegan que el Ministerio de Salud Pública de la provincia de Misiones no ha depositado en la cuenta habilitada de ATE las cuotas sindicales retenidas a los afiliados durante el período de enero de 1994 a octubre de 1996. Añaden los querellantes que ante esta circunstancia el 23 de junio de 1998 se promovió una demanda judicial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación – Secretaría de Juicios y Originarios (CSJN), contra la provincia de Misiones reclamando las sumas retenidas y no depositadas.

136. Añaden los querellantes que aunque en septiembre de 1999 la Corte Suprema de Justicia Nacional ordenó llevar adelante la ejecución de las sumas adeudadas y en junio de 2001 trabar embargo sobre bienes de la provincia, el 26 de junio de 2002, la provincia de

Misiones se presentó nuevamente en el expediente pero esta vez invocando la vigencia de la ley provincial de consolidación de deudas en el Estado provincial y solicitó que se ordene el levantamiento del embargo trabado. Informan los querellantes que la ley provincial invocada por la provincia de Misiones establece la consolidación en el Estado provincial de las obligaciones por causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1.º de enero de 2000. La CSJN resolvió admitir el planteo de la provincia y dejar sin efecto el embargo ordenado.

- 137.** Señalan los querellantes, que es importante remarcar que las sumas adeudadas a la ATE no lo son por la falta de pago de contraprestación alguna, sino por su carácter de «agente de retención» en virtud de una orden legal y que, ese dinero que ha retenido (indebidamente al no efectuar el depósito al destinatario directo) no es propio, ni debió nunca haber formado parte de su patrimonio. Es patrimonio de los trabajadores afiliados a la asociación sindical. Esto implica que el Estado provincial, con la convalidación del Estado Nacional a través de su máximo órgano judicial, realizó una verdadera confiscación de bienes patrimoniales de los trabajadores, y que, a pesar de estar absolutamente reconocida (por la propia provincia y la CSJN) la violación legal cometida, se lo premia permitiéndole devolver lo que nunca fue suyo, con bonos provinciales, con intereses sólo hasta el mes de diciembre de 1999 y a través de un procedimiento administrativo sumamente largo.
- 138.** Por último, las organizaciones querellantes manifiestan que no deja de tener relevancia el hecho de que las sumas retenidas a los trabajadores por el Estado provincial e indebidamente no entregadas a su destinatario directo, la ATE, lo fueron desde el mes de enero de 1994 hasta el de octubre de 1996, es decir hace ocho años, y que la asociación sindical que agrupa al colectivo de los trabajadores de la administración pública cuenta únicamente con el aporte solidario de sus afiliados y que el Estado provincial ha decidido retener par sí, incorporándolo a su patrimonio.

B. Respuesta del Gobierno

- 139.** En sus comunicaciones de 10 de septiembre de 2003 y 20 de enero de 2004, el Gobierno manifiesta que en relación con los alegatos sobre supuestas violaciones a la libertad sindical relativas a la actuación como agente de retención de la cuota sindical del Ministerio de Salud Pública de la provincia de Misiones, existe sentencia firme de la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la cual considera legítimo y conforme a derecho la aplicación para el caso en cuestión de la ley provincial núm. 3726 por la cual la provincia de Misiones se adhiere a la ley de emergencia económico financiera núm. 25344.
- 140.** Añade el Gobierno que a lo largo del año 2000 y durante el año 2001, la Argentina soportó una crisis financiera sin precedentes que derivó en una situación de virtual cesación de pagos con sus acreedores externos y los organismos internacionales de crédito, así como en una imposibilidad de asumir financieramente todos sus compromisos internos. En el marco de este estado de excepcionalidad, la ley considerada aplicable consolida las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1.º de enero de 2000. Las obligaciones consolidadas son canceladas con bonos (con un plazo de rescate y que producen intereses periódicamente) cotizables en la bolsa de valores y que tienen amplia utilidad para cancelar obligaciones con el Estado. La motivación de esta ley es el estado de emergencia económico financiera por la que atravesaba el Estado Nacional y los Estados provinciales, es de orden público y aplicable a todas las obligaciones vencidas sin distinción de causa, salvo la que la misma ley expresa. En repetidas oportunidades se declaró por los tribunales de justicia la constitucionalidad de disposiciones de emergencia como la comentada.

C. Conclusiones del Comité

- 141.** *El Comité observa que las organizaciones querellantes alegan que el Ministerio de Salud Pública de la provincia de Misiones no entregó a la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) las cotizaciones sindicales de sus afiliados retenidas entre enero de 1994 y octubre de 1996 y que como consecuencia de una decisión de la máxima autoridad judicial nacional se permite a la provincia entregar el monto de las cotizaciones retenidas en bonos provinciales con intereses sólo hasta el mes de diciembre de 1999 y a través de un procedimiento administrativo sumamente largo.*
- 142.** *El Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que: 1) la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró legítimo y conforme a derecho la aplicación para este caso de la ley provincial por la cual la provincia de Misiones se adhiere a la ley de emergencia económico financiera núm. 25344; 2) durante los años 2000 y 2001, la Argentina soportó una crisis financiera que derivó en una situación de cesación de pagos con sus acreedores externos y los organismos internacionales de crédito, así como en una imposibilidad de asumir financieramente todos sus compromisos internos; 3) la ley de emergencia considerada aplicable consolida las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1.º de enero de 2000; 4) las obligaciones consolidadas son canceladas con bonos cotizables en la bolsa de valores y que tienen amplia utilidad para cancelar obligaciones con el Estado; 5) la motivación de la ley es el estado de emergencia económico financiera por la que atravesaba el Estado Nacional y los Estados provinciales es de orden público y aplicable a todas las obligaciones vencidas sin distinción de causa.*
- 143.** *En primer lugar, el Comité observa que el Gobierno reconoce que las cuotas sindicales de los afiliados a la ATE retenidas por las autoridades de la salud pública de la provincia de Misiones no han sido entregadas a la organización sindical. El Comité comprende las dificultades económico financieras por las que atraviesa el país desde hace unos años. No obstante, el Comité subraya que las cuotas sindicales no pertenecen a las autoridades ni son fondos públicos, sino una suma en depósito de la que las autoridades no podían disponer, por una razón que no sea la de entregarlas a la organización sindical en cuestión sin demora.*
- 144.** *Por otra parte, el Comité observa que ya ha tenido ocasión de examinar otra queja presentada contra el Gobierno de Argentina sobre la falta de entrega de los aportes sindicales retenidos por una autoridad provincial [véanse 300.º y 302.º informes, caso núm. 1744, párrafos 100 y 45] y en esa ocasión «recordó al Gobierno que la falta de entrega de los aportes sindicales a los sindicatos puede constituir una grave injerencia en las actividades sindicales» y le pidió «que tome las medidas apropiadas para garantizar que incluso cuando el Gobierno de la provincia de La Rioja enfrente dificultades presupuestarias se entregue a las organizaciones sindicales los aportes de los afiliados».*
- 145.** *En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome, sin demora, las medidas necesarias para que la autoridad competente de la provincia de Misiones entregue de inmediato a la ATE en moneda de curso legal el monto de las cotizaciones de sus afiliados que retuvo indebidamente entre enero de 1994 y octubre de 1996, con el pago de los intereses correspondientes.*

Recomendación del Comité

146. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité pide al Gobierno que sin demora tome las medidas necesarias para que la autoridad competente de la provincia de Misiones entregue de inmediato a la ATE en moneda de curso legal el monto de las cotizaciones de sus afiliados que retuvo indebidamente entre enero de 1994 y octubre de 1996, con el pago de los intereses correspondientes.

CASO NÚM. 2256

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por

- **la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA)**
- **el Sindicato Unido de Trabajadores de la Educación de Mendoza (SUTE) y**
- **la Central de Trabajadores Argentinos (CTA)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que la autoridad administrativa del sector educativo de la provincia de Mendoza ha paralizado el proceso de negociación colectiva al no haber nombrado a sus representantes en la comisión paritaria y que además ha denunciado un acuerdo paritario

147. La queja figura en una comunicación de la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA), el Sindicato Unido de Trabajadores de la Educación de Mendoza (SUTE) y la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) de marzo de 2003.

148. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 6 de enero de 2004.

149. Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

150. En su comunicación de marzo de 2003, el Sindicato Unido de Trabajadores de la Educación de Mendoza (SUTE), la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA) y la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) manifiestan que el SUTE es una entidad sindical con personería gremial en el ámbito de los trabajadores de la educación de la provincia de Mendoza.

- 151.** Indican las organizaciones querellantes que el Estado de la provincia de Mendoza organiza la educación de la provincia y a tal efecto ha creado una entidad autárquica y persona jurídica, denominada Dirección General de Escuelas (DGE).
- 152.** Informan los querellantes que dentro de este marco institucional, el SUTE ha celebrado numerosos acuerdos paritarios y convenciones colectivas con la DGE en la última década. Alegan los querellantes que en diciembre de 1999 asumieron las nuevas autoridades de la provincia y entre ellos también el nuevo Director General de Escuelas y que a pesar de las reiteradas notificaciones, intimaciones y procesos judiciales que se han intentado a fin de que el nuevo gobierno nombre miembros paritarios a los efectos de negociar una convención colectiva para el sector, la DGE ha hecho caso omiso y en la actualidad aún no nombra miembros paritarios, por lo que la negociación se encuentra paralizada.
- 153.** Las organizaciones querellantes alegan también que la DGE denunció un anterior acuerdo paritario concluido con el SUTE (núm. 1 de 25 de agosto de 1999) y que pretende iniciar un nuevo marco de negociación de ese solo acuerdo paritario, desconociendo a los representantes del sector de los trabajadores. Señalan las organizaciones querellantes que el acuerdo denunciado por la DGE se refería a la forma de elección e integración de las Juntas Calificadoras y de Disciplina de la Dirección General de Escuelas. Las organizaciones querellantes indican que en el acuerdo paritario mencionado se estableció que la representación en dichas juntas sería de cuatro miembros nombrados por el Estado, cuatro por el SUTE y cinco que resultarán de una elección libre a realizarse por todos los docentes de la provincia afiliados o no al SUTE. Al celebrarse el día 25 de agosto de 1999 dicho acuerdo, se realizó la primera conformación de juntas con un mandato de sus miembros de tres años, debiendo elegirse nuevamente sus miembros el 31 de octubre del año 2002. La DGE no llamó a elecciones y denunció el convenio, contradiciendo de esta manera el artículo 12 de la ley núm. 24185 que prevé la ultra actividad de los convenios hasta que otro nuevo lo reemplace.
- 154.** Por último, las organizaciones querellantes manifiestan que sólo por una acción de amparo interpuesta por el SUTE (expediente núm. 80543-35738 caratulado Sindicato Unido de Trabajadores de la Educación C/ Dirección Gral. de Escuelas) ante el 15.º Juzgado Civil de la Primera Circunscripción de la provincia de Mendoza, se logró por orden expresa del Juez iniciar el proceso de elección de las Juntas en cuestión, pero la DGE apeló esta resolución y la Cámara Civil núm. 1 de la provincia de Mendoza revocó dicha sentencia de primera instancia, dejando suspendido el proceso electoral. Por lo cual, el proceso eleccionario de los miembros de las juntas mencionadas en el acuerdo paritario nuevamente se encuentra suspendido.

B. Respuesta del Gobierno

- 155.** En su comunicación de 6 de enero de 2004, el Gobierno declara que es verdad que la Dirección General de Escuelas de la provincia de Mendoza (DGE) ha celebrado numerosas convenciones colectivas de trabajo y acuerdos paritarios con el SUTE, el último en 1999 (acuerdo paritario núm. 1), y que la DGE denunció a su vencimiento en el año 2002. Afirma también que ni el Gobierno ni la DGE han violado o intentado violar lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Nacional en tanto establece el derecho fundamental a la negociación colectiva. Según el Gobierno, ha sido y es SUTE quien se ha negado a la negociación y ha iniciado una acción judicial luego de intimar a la DGE a negociar de buena fe.
- 156.** Indica el Gobierno que es verdad que en 1999 se produjo el cambio de autoridades dentro del régimen democrático vigente en el país, pero que no es cierto que las nuevas autoridades no llamaran a la negociación colectiva. Por decreto provincial núm. 2002/01 se ordenó proseguir con las negociaciones colectivas entre el estado provincial y las entidades

representativas de los distintos sectores de la Administración Pública. Cabe destacar que ya en una primera reunión, SUTE se levantó y se negó a negociar si participaba la organización sindical UDA.

157. En lo que respecta al acuerdo paritario núm. 1 de 1999, el Gobierno informa que en dicho acuerdo se estableció su vigencia, en el plazo de «tres años a partir de su homologación extendiéndose su vigencia hasta que se modifiquen las condiciones por otro acuerdo paritario...». El decreto núm. 1463 homologó el acuerdo en cuestión con fecha 8 de septiembre de 1999 por lo que el plazo acordado de tres años venció el 9 de septiembre de 2002. La DGE denunció dicho acuerdo el 5 de septiembre de 2002. En el mismo escrito en que se denunció el acuerdo, se solicitó a la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social la convocatoria a paritarias. La Subsecretaría, conforme lo establecido por el acta de acuerdo y en virtud de lo establecido por la ley núm. 24185, citó a paritarias a la DGE al SUTE y a la UDA (Unión de Docentes Argentinos). El día 11 de septiembre de 2002 se realizó la primera reunión entre las partes.
158. Informa el Gobierno que el SUTE planteó la exclusión de UDA (organización sindical que reúne también a docentes, análoga al SUTE, ambas con personalidad gremial reconocida por el Ministerio de Trabajo de la Nación). La organización sindical UDA invocó su representación (reconocida por el Ministerio de Trabajo de la Nación) y las normas que lo autorizaban a participar en la negociación. Además, solicitó se rechazara el pedido de exclusión planteado por SUTE y la suspensión de los plazos y términos que estuvieran corriendo para la convocatoria a elecciones y para la conformación de las juntas mencionadas en el acuerdo paritario núm. 1.
159. Añade el Gobierno que el 17 de septiembre de 2002 el SUTE presentó una acción de amparo ante la justicia, al que la DGE se opuso por razones formales y sustanciales. Aunque la juez del decimoquinto Juzgado Civil, Comercial y Minas de la provincia de Mendoza (primera instancia) hizo lugar al amparo y ordenó llamar a elecciones para cubrir las vacantes de las juntas mencionadas en el acta paritaria núm. 1 para el 31 de marzo de 2003, en segunda instancia se rechazó el amparo. La UDA presentó también una acción de amparo ante la justicia, planteando la inconstitucionalidad del decreto núm. 1463/99 que homologó el acuerdo paritario núm. 1 de 1999. Con fecha 2 de abril de 2003 el SUTE interpuso recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y casación ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza. La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza rechazó el recurso de casación y admitió formalmente el recurso de inconstitucionalidad. Desde el 16 de septiembre de 2003 el recurso de inconstitucionalidad se encuentra con autos para resolver, a consideración de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, lo que será resuelto próximamente.
160. Según el Gobierno, la DGE ha actuado conforme a la ley y a la Constitución, ha denunciado un acta paritaria y se ha sometido a una nueva negociación.

C. Conclusiones del Comité

161. *El Comité observa que las organizaciones querellantes alegan que la Dirección General de Escuelas de la provincia de Mendoza (DGE) se niega desde 1999 a nombrar a sus representantes para continuar la negociación de la convención colectiva del sector con el Sindicato Unido de Trabajadores de la Educación (SUTE) — organización sindical que goza de personería gremial, lo que en virtud de la legislación argentina le permite ser el agente único de negociación colectiva. Además, las organizaciones querellantes objetan la decisión de la DGE de denunciar el acuerdo paritario núm. 1 de 1999 concluido con el SUTE relativo a la elección e integración de las Juntas Calificadoras y de Disciplina de*

carácter tripartito y que en consecuencia no convocó a la elección de sus miembros y pretende convocar a nuevas paritarias para una nueva negociación sólo sobre este tema.

- 162.** *En lo que respecta a la alegada falta de nombramiento por parte de la DGE desde 1999 de sus representantes para continuar la negociación de una convención colectiva para el sector con el SUTE, el Comité observa que el Gobierno manifiesta de manera general que por decreto provincial núm. 2002/01 se ordenó proseguir con las negociaciones colectivas entre el estado provincial y las entidades representativas de los distintos sectores de la administración pública. No obstante, el Comité observa a partir de los alegatos que la negociación de una convención colectiva para el sector de la educación está sufriendo retrasos excesivos. El Comité recuerda que el artículo 4 del Convenio núm. 98 dispone que deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que tome medidas en este sentido y que le mantenga informado sobre el resultado de la negociación de la convención colectiva en cuestión.*
- 163.** *En cuanto a la alegada denuncia del acuerdo paritario núm. 1 de 1999 por parte de la DGE, el Comité toma nota de que el Gobierno reconoce que el SUTE y la DGE celebraron numerosos acuerdos y convenciones colectivas y que el último acuerdo paritario concluido fue el núm. 1 mencionado por los querellantes, que fue homologado por el decreto núm. 1463/99. Además, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) la DGE denunció el acuerdo paritario núm. 1 a su vencimiento en el año 2002 y al mismo tiempo solicitó a la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social la convocatoria a paritarias para realizar una nueva negociación; 2) la Subsecretaría mencionada citó a paritarias a la DGE, al SUTE y a otra organización sindical (la Unión de Docentes Argentinos – UDA) que no había participado en la negociación del acta paritaria núm. 1; 3) el SUTE solicitó ante la autoridad judicial la exclusión de la UDA (que según el Gobierno también goza de personería gremial) y la UDA invocó su representación y las normas que lo autorizaban a participar en la negociación y solicitó se rechazara el pedido del SUTE; y 4) actualmente la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza debe resolver al respecto.*
- 164.** *En primer lugar, el Comité considera que en estas condiciones la denuncia del acuerdo paritario en sí — respetándose los requisitos legales correspondientes — no viola los principios de la libre negociación colectiva. Por otra parte, en cuanto a la pretensión del SUTE de excluir de la comisión paritaria de negociación a la UDA, el Comité no cuenta con elementos suficientes para determinar la representatividad de la UDA. De cualquier manera, el Comité observa que esta cuestión ha sido sometida a la autoridad judicial. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la decisión final que dicte la autoridad judicial a este respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 165.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *en lo que respecta a la alegada falta de nombramiento por parte de la DGE desde 1999 de sus representantes para continuar la negociación con el SUTE de una convención colectiva para el sector, el Comité recuerda que el artículo 4 del Convenio núm. 98 dispone que deberán adoptarse medidas*

adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. El Comité pide al Gobierno que tome medidas en este sentido y que le mantenga informado sobre el resultado de la negociación de la convención colectiva en cuestión, y

- b) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la decisión final que dicte la autoridad judicial respecto a la participación de una nueva organización sindical (UDA) en la renegociación del acta paritaria núm. 1 de 1999 concluida entre el SUTE y la DGE.*

CASO NÚM. 2222

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Camboya
presentada por
la Asociación de Maestros Independientes de Camboya (CITA)**

Alegatos: 1) alegatos relativos a cuestiones jurídicas: el Estatuto Común de Funcionarios Públicos es incompatible con los Convenios núms. 87 y 98, ya que no garantiza los derechos de los empleados públicos a constituir sindicatos y a realizar negociaciones colectivas ni garantiza la protección de los dirigentes sindicales y miembros de los sindicatos frente a la discriminación antisindical; 2) alegatos relativos a cuestiones de hecho: en casos concretos, la intervención de las autoridades públicas y la policía impidió al querellante celebrar reuniones relacionadas con su organización interna o con sus actividades

- 166.** La Asociación de Maestros Independientes de Camboya (CITA) presentó su queja en una comunicación de 27 de agosto de 2002. Mediante una comunicación de 29 de agosto de 2003, la Internacional de la Educación (EI) transmitió una nueva comunicación de la CITA, de 4 de julio de 2003, en la que se completa la comunicación original. Al mismo tiempo, declaró que apoyaba la queja.
- 167.** El Gobierno envió su respuesta en una comunicación de 24 de febrero de 2004.
- 168.** Camboya ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). No ha ratificado el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos del querellante

- 169.** La CITA señala que su organización fue establecida en 2000 y reconocida por el Ministerio del Interior en julio de 2001, tras la intervención del Representante Especial de las Naciones Unidas ante Camboya para los Derechos Humanos.
- 170.** En su primera comunicación de 27 de agosto de 2002, la CITA se centra en las cuestiones jurídicas. Declara que el Estatuto Común de los Funcionarios Públicos, adoptado el 21 de octubre de 1994, regula la situación de empleo de los maestros. La CITA alega que dicho estatuto es incompatible con los Convenios núms. 87 y 98. En particular, no garantiza los derechos de los funcionarios públicos a constituir sindicatos y entablar negociaciones colectivas, ni garantiza la protección de los dirigentes y actividades de los sindicatos. La CITA hace especial hincapié en la falta de protección frente a la discriminación antisindical y la ausencia de negociación colectiva. La CITA estima que debería ofrecerse asistencia técnica con el fin de redactar una ley aplicable a los funcionarios públicos compatible con los Convenios núms. 87 y 98. La CITA ha presentado una traducción del Estatuto Común de los Funcionarios Públicos.
- 171.** En su segunda comunicación, de 4 de julio de 2003, la CITA mantiene que las autoridades públicas locales y la policía le impidieron organizar reuniones referentes a su organización interna y a sus actividades. En apoyo de su alegación, la CITA describe las circunstancias que rodearon a la organización de reuniones específicas, que se resumen en los siguientes párrafos como sigue.
- 172.** *El 1.º de diciembre de 2002*, la CITA organizó una convención en la provincia de Kompong Chhnang para establecer una sucursal del comité ejecutivo. La CITA mantiene que el gobernador de la provincia, Sr. So Pearin, y el jefe de policía, Sr. Touch Narong, dieron órdenes para que la convención fuera rodeada por 30 agentes de policía y prohibieron el uso de altavoces. La CITA agrega que la jefa del departamento de educación de la provincia de Kompong Thom, Sra. Phat Chhny, escribió al director de la escuela para pedir que diera instrucciones a los maestros de que no se afiliaran a la CITA.
- 173.** *El 10 de diciembre de 2002*, la CITA decidió celebrar una reunión en el complejo de la escuela superior de Srayov, comuna de Srayov, distrito de Stoeng Sen, provincia de Kompong Thom. El objetivo de la reunión era explicar el papel de los sindicatos. El tercer gobernador adjunto de la provincia de Kompong Thom, Sr. Kung Bunthan, y el jefe de policía del distrito, Sr. Srey Puthy, ordenaron a 10 agentes de policía que pusieran fin a la reunión.
- 174.** *El 21 de diciembre de 2002*, llegaron a la «escuela primaria Chak Engre del poblado II», distrito de Mean Cheay, funcionarios de la CITA para ayudar a 10 maestros que habían sido amenazados e intimidados por la jefa de la oficina de educación del distrito, Sra. Kung Kanitha, y por el director de la escuela, Sr. Huy Saroen, tras su participación en una manifestación no violenta celebrada el 16 de diciembre de 2002. El director de la escuela llamó a la policía, y cinco agentes de policía expulsaron de la escuela a los funcionarios de la CITA.
- 175.** *El 1.º de marzo de 2003*, funcionarios de la organización fueron a la escuela superior de Saang, distrito de Saang, provincia de Kandal, para reunirse con los maestros. El director de la escuela, Sr. Chhi Kung, pidió al jefe adjunto de policía, Sr. Rothy, que amenazara y expulsara de la escuela al presidente de la CITA en el momento de su llegada.
- 176.** *El 6 de abril de 2003*, la CITA convocó una convención para establecer una filial del comité ejecutivo en la provincia de Kompong Thom. Asistieron 150 maestros. La CITA

mantiene que, antes de la convención, se dictó la orden núm. 026, de 1.º de abril de 2003, con aprobación del gobernador de la provincia, Sr. Nou Phoeng, en la que se prohibía a la CITA celebrar la reunión el 6 de abril de 2003.

- 177.** La CITA decidió celebrar en la provincia de Pursat un seminario de tres días, que comenzaría el *26 de junio de 2003*. La CITA explica, no obstante, que el gobernador de la provincia, Sr. Ong Sami, le informó de que no podía autorizar la celebración del seminario por motivos de seguridad. Al mismo tiempo, las autoridades prohibieron a los hoteles y restaurantes de la provincia que ofrecieran alojamiento a los participantes en el seminario. A pesar de la negativa del gobernador, el presidente de la CITA decidió mantener los planes de celebración del seminario. Desde las provincias de Kompong Chhnang y Pursat llegaron 40 maestros para participar en la reunión. Si bien la mitad de los 40 maestros presentes pudieron participar, el resto se vio impedido de hacerlo por la intervención de 25 agentes de policía. La policía interrumpió la reunión después de su inauguración oficial, «disolviéndola por medios violentos». El presidente de la CITA realizó un segundo intento de celebrar el seminario, pero la presión engendrada por la presencia de la policía le obligó a darlo por clausurado la tarde del 26 de junio de 2003, para evitar actos de violencia y garantizar la seguridad de los maestros.
- 178.** La CITA mantiene que, en relación con todas las actividades arriba descritas, a pesar de haber informado a las autoridades competentes una semana antes de la reunión, se vio imposibilitada de hacerlo en todos los casos por la acción de las autoridades locales. La CITA subraya que el Gobierno ha autorizado a las autoridades locales a impedir sus reuniones. Ello representa una clara violación de la Constitución nacional, así como de los Convenios núms. 87 y 98. Según la CITA, el Gobierno no ha reconocido la libertad de opinión, la libertad de expresión ni el derecho de reunión de los maestros.

B. Respuesta del Gobierno

- 179.** En su comunicación de 24 de febrero de 2004, el Gobierno responde únicamente a las alegaciones relativas a las cuestiones de hecho. El Gobierno explica que el Ministerio de Asuntos Sociales, Trabajo, Formación Profesional y Rehabilitación Juvenil (MOSALVY), el Ministerio de Educación, Juventud y Deportes (MOEYS) y el Ministerio del Interior han nombrado un grupo interministerial encargado de investigar los alegatos. En relación con cada caso, el Gobierno presenta tanto las explicaciones como las actas de la reuniones realizadas por el grupo interministerial con representantes de las autoridades locales competentes y funcionarios y miembros de la Asociación de Maestros Independientes de Camboya (CITA). El Gobierno ha presentado al Comité traducciones de las actas, junto con los originales acompañados de huellas dactilares o firmas. Estas traducciones difieren de las del querellante en lo que respecta a la transcripción ortográfica de las provincias, distritos, ciudades y personas en cuestión. Para facilitar la referencia, la respuesta del Gobierno aparecerá en el orden seguido por la CITA al presentar los alegatos.

Caso de 1.º de diciembre de 2002 – provincia de Kampong

- 180.** El Gobierno niega que se hayan infringido los derechos de la CITA. Mantiene que el caso es el resultado de la falta de información y claridad. El Gobierno insiste en que la Asociación no presentó una propuesta para obtener autorización de las autoridades competentes y en que estas últimas se habían limitado a cumplir su obligación de mantener el orden social y la seguridad. El Gobierno insiste en que, si bien la reunión se celebró con ciertas limitaciones, la CITA pudo llevarla a cabo hasta el final.

181. El Gobierno presenta tres actas de reuniones celebradas por el grupo de trabajo interministerial en relación con estos acontecimientos. Todas las reuniones tuvieron lugar el 16 de enero de 2004. La primera acta presentada es la de la entrevista de cuatro funcionarios y miembros de la sucursal local de la CITA: el Sr. Chun Cham, el Sr. Doung Chetra, el Sr. Chan Nithera y el Sr. Chhoeung Ravy. Se facilitó al grupo la siguiente información:

- la CITA entregó al gobernador y a la Dirección de educación, juventud y deportes una carta relativa a la reunión;
- las autoridades no permitieron la reunión, en particular porque el procedimiento para solicitar la autorización no era claro; no obstante, la reunión tuvo lugar en la forma prevista, en presencia de la policía; posteriormente se organizó otra reunión sin intervención alguna de las autoridades;
- los acontecimientos del 1.º de diciembre de 2002 fueron resultado de un malentendido entre la CITA y las autoridades locales; el subjefe de la sucursal de la CITA manifestó su intención de establecer buenas relaciones con las autoridades locales.

182. La segunda acta hace referencia a la entrevista de la jefa de la Dirección de educación, juventud y deportes, Sra. Phat Thorny, quien facilitó al grupo de trabajo la siguiente información:

- negó haber enviado una carta al director de la escuela para impedir que los profesores participaran en las actividades de la CITA; el acta hace referencia a la carta núm. 2710 de 11 de diciembre de 2003 en los siguientes términos: «[la dirección de educación, juventud y deportes] no ha enviado la carta núm. 2710 de 11 de diciembre de 2003 sobre las actividades de algunas asociaciones que han perturbado el proceso docente y otras instituciones educativas»;
- la Dirección de educación, juventud y deportes recibió un informe sobre el taller relativo al establecimiento de la sucursal de la CITA en la provincia de Kampong Chhnang; según el informe, el taller había tenido lugar durante toda la mañana del 1.º de diciembre de 2002, con unos 200 participantes; sólo votaron 104 personas.

183. La tercera acta hace referencia la entrevista de jefe de policía de la provincia de Kampong Chhnang, Sr. Touch Narong, quien facilitó al grupo de trabajo la siguiente información:

- al tener conocimiento de la reunión, recomendó que la CITA solicitara la necesaria autorización con ese fin, por razones de seguridad;
- a pesar de la ausencia de autorización, la reunión tuvo lugar; él se vio obligado a enviar 15 agentes de policía para garantizar la seguridad, ya que participaban en la reunión 150 personas;
- se utilizaron altavoces y los participantes pudieron votar, sin ninguna injerencia, para establecer la sucursal del comité ejecutivo y adoptar los estatutos de la asociación.

Caso de 10 de diciembre de 2002 – provincia de Kompong TOM

184. El Gobierno niega todas las alegaciones. No hubo ningún conflicto entre los representantes locales de la CITA y las autoridades locales. El caso surgió más bien como consecuencia de la falta de cooperación entre las partes y del hecho de que no determinaron claramente

sus responsabilidades respectivas. En este sentido, el Gobierno insiste en que la CITA no llegó a presentar la propuesta de obtener autorización previa; no obstante, las autoridades no tomaron ninguna decisión con respecto a la reunión ni emitieron directrices de ningún tipo.

185. El Gobierno presenta las actas de dos reuniones, que tuvieron lugar el 13 de enero de 2004. La primera reunión se celebró entre el grupo de trabajo interministerial y representantes de las autoridades locales. (A modo de aclaración, conviene señalar que, durante la reunión, se facilitó información no sólo sobre los acontecimientos del 10 de diciembre de 2002 sino también sobre los del 6 de abril de 2003, ya que estaban relacionados con la misma provincia y, por lo tanto, las mismas autoridades. No obstante, la traducción del acta no siempre permite comprender claramente a cuál de los dos acontecimientos se refieren las distintas informaciones. Las afirmaciones que parecen estar relacionadas con los hechos del 6 de abril de 2003 se recogen más adelante.) En cuanto a lo acaecido el 10 de diciembre de 2002, se recibió la siguiente información facilitada por el segundo gobernador del gabinete de la provincia, Sr. Kong Bunthon, el subjefe de la Dirección de educación, juventud y deportes, Sr. Kem Visoth, y el jefe de policía del distrito de Stoeung Sen, Sr. Srey Puthi:

- el segundo gobernador de la provincia declaró que había ordenado a la policía que mediara en relación con la reunión celebrada en los locales de la escuela superior de Sroyov; el segundo gobernador indicó que la policía actuó debidamente con respecto a los funcionarios sindicales y que se autorizó la celebración de la reunión;
- el subjefe de la Dirección de educación, juventud y deportes confirmó que su dirección no había autorizado a la CITA a celebrar una reunión en la escuela, con el fin de mantener la neutralidad de la institución; al parecer hizo también referencia al desacuerdo de la CITA con una política del MOEYS y que, en respuesta, la dirección había dado instrucciones al director de la escuela superior de Sroyov para que no autorizara «ninguna actividad en la escuela»;
- el jefe de policía declaró que la reunión de la escuela superior de Sroyov había tenido lugar entre las 2 y las 4 de la tarde y que habían participado en ella unos 20 maestros; estuvieron presentes siete agentes de policía, por razones de seguridad.

186. Durante la segunda reunión, el grupo de trabajo pudo entrevistar a tres miembros de la CITA que trabajan en la escuela superior de Sroyov: el Sr. Khout Sokhoeun, el Sr. Cheam Leng y el Sr. Sreng Dara. El grupo llegó a las siguientes conclusiones:

- la CITA no obtuvo la necesaria autorización para organizar la reunión fundamentalmente porque las autoridades públicas no pudieron determinar si la reunión representaría riesgos para la seguridad y estabilidad de la zona;
- la reunión del 10 de diciembre no tuvo lugar en la forma originalmente prevista, pero se llevó a cabo delante de la puerta de la escuela entre 13 h. 30 y 15 h. 30 sin ninguna injerencia de las autoridades; varios agentes de policía fueron «invitados por la CITA» a participar;
- después de la primera reunión, la CITA pudo organizar siete reuniones más en diferentes lugares sin ninguna obstrucción de las autoridades, y esa es la situación ahora vigente.

Caso de 22 de diciembre de 2002 – ciudad de Phnom Penh

- 187.** El Gobierno rechaza las alegaciones y mantiene que el director de la escuela nunca amenazó a la CITA, y se limitó a aconsejar a los maestros que cumplieran las normas internas. Por otro lado, el presidente de la CITA entró en el edificio de la escuela sin autorización para ello y provocó problemas a la administración de la escuela durante las horas de trabajo.
- 188.** El Gobierno ha adjuntado las actas de dos reuniones realizadas por el grupo interministerial el 23 de enero de 2004. La primera acta se refiere a la entrevista de cinco maestras de la «escuela primaria Chak Enre 2»: Sra. Yim Mich, Sra. Chan Nary, Sra. Rey Sochenda, Sra. Ek Sophea y Sra. Loeung Bophan. Uno de los maestros facilitó la siguiente información:
- confirmó que el 16 de diciembre de 2002 habían participado en una manifestación para mejorar sus condiciones de vida; no habían solicitado autorización al director de la escuela porque estaban convencidas de que éste se la habría denegado;
 - después de la manifestación, las maestras y el director examinaron el tema, así como los derechos y obligaciones del personal docente; la ausencia de las maestras no tuvo más consecuencias.
- 189.** La segunda acta se refiere a la entrevista del director de la escuela, Sr. Suy Saroeun, quien facilitó la siguiente información:
- el 16 de diciembre de 2002, 16 maestros faltaron al trabajo, lo que creó dificultades en el funcionamiento de la escuela;
 - se recordó a los maestros en cuestión cuáles eran las normas vigentes en la escuela, y no tuvo lugar ningún otro incidente.

Caso de 1.º de marzo de 2003 – provincia de Kandal

- 190.** El Gobierno no comparte las opiniones de la CITA sobre esta materia. El director de la escuela no amenazó al presidente de la CITA ni lo alejó de la escuela. Se limitó a cumplir las normas internas, sobre todo porque en aquel momento la escuela estaba tomando exámenes.
- 191.** El Gobierno ha adjuntado las actas de dos reuniones realizados por el grupo de trabajo interministerial el 20 de enero de 2004. Durante la primera reunión se escuchó al director de la escuela superior de Hun Sen Sa Ang, Sr. Chhi Kong, quien facilitó la siguiente información:
- el 1.º de marzo de 2003, la escuela era un centro de exámenes y se prohibía la entrada a toda persona cuya presencia no fuera necesaria con ese fin; el director había sido informado de que se habían distribuido algunos documentos, lo cual había repercutido negativamente en la disciplina necesaria para que tuviera lugar el examen; en consecuencia, ordenó a la guardia que impidiera la distribución e invitó a las personas responsables a abandonar la escuela; sólo entonces supo que su interlocutor era presidente de la CITA;
 - el director había indicado con frecuencia al presidente de la CITA que no realizara actividades sindicales durante las horas de trabajo.

192. Dos miembros de la CITA, la Sra. Heng You y el Sr. Koun Nhoun, que trabajaban en la escuela superior de Hun Sen Sa Ang, fueron entrevistados durante la segunda reunión y facilitaron la siguiente información:

- el 1.º de marzo de 2003, el presidente de la CITA entró en la escuela sin autorización, ya que anteriormente había trabajado en la escuela y estaba acostumbrado a tener libre acceso a ella; aquel día concreto, la escuela se estaba utilizando como centro de exámenes y el acceso estaba estrictamente restringido a las personas relacionadas con dichos exámenes; el director de la escuela pidió a la guardia de seguridad que invitara al presidente de la CITA a abandonar la escuela;
- después de aquel incidente, el presidente de la CITA pudo tener acceso a la escuela, en la forma habitual.

193. El grupo de trabajo y los maestros llegaron a la conclusión de que el comportamiento del director de la escuela no era excepcional, no se había cometido ningún error grave y el incidente era resultado de un malentendido.

Caso de 6 de abril de 2003 – provincia de Kompong Thom

194. El Gobierno indica que la autoridad había enviado una carta en virtud de la cual no se autorizaba a la CITA a realizar la reunión, por motivos de seguridad. La razón de esta decisión era que la CITA no había facilitado información suficiente a las autoridades competentes, ya que se había limitado a comunicar su intención de celebrar una reunión. Desde entonces, la CITA ha organizado sus reuniones sin el menor problema.

195. En lo que respecta al examen de los alegatos realizado por el grupo de trabajo, habida cuenta del acta de la reunión de 13 de enero de 2004 con las autoridades locales arriba mencionadas, se supone que la información siguiente está relacionada con lo ocurrido el 6 de abril de 2003:

- el segundo gobernador de la provincia manifestó que, al negarse a autorizar la reunión de la CITA, se había limitado a aplicar la ley sobre manifestaciones; ello se debía también al hecho de que la CITA no había solicitado la autorización necesaria; por otro lado, el Ministerio de Interior no había autorizado la inauguración de la sucursal de la CITA;
- el jefe del Gabinete de la provincia destacó que las autoridades provinciales habían pedido expresamente a la CITA que solicitara la autorización necesaria para organizar la convención, en vez de limitarse a informarles de que dicha reunión iba a tener lugar; además, la CITA hizo público el nombre de su sucursal antes de solicitar la autorización; la CITA debería cumplir las disposiciones de la ley al establecer una sucursal local.

Caso de 26 de junio de 2003 – provincia de Pursat

196. El Gobierno sostiene que las autoridades no violaron los derechos de la CITA sino que se limitaron a cumplir su deber en relación con la protección y mantenimiento del orden social. La CITA no cumplió debidamente sus obligaciones y debería haber respetado la responsabilidad de las autoridades acerca de la protección del orden social.

197. El grupo de trabajo interministerial celebró tres reuniones. En la primera, que tuvo lugar el 14 de enero de 2004, se entrevistó al jefe de la dirección de educación, juventud y deportes, Sr. Theam Lim Eng, quien facilitó la siguiente información:

- él no había impedido nunca a los miembros de CITA que realizaran sus actividades;
- en la carta núm. 1061, de 24 de junio de 2003, entregada por la dirección al jefe de la sucursal de la asociación, se insistía en que la autoridad provincial no había autorizado el seminario;
- después de los acontecimientos que rodearon a la celebración del seminario, la sucursal local de la asociación realizó sus actividades sin ninguna injerencia;
- en general, convendría recordar a la CITA que no debe realizar ninguna actividad durante las horas escolares, limitándose a ocupar el tiempo libre de sus miembros.

198. El 15 de enero de 2004 se celebró una reunión en la que se entrevistó al jefe del Gabinete de la provincia, Sr. Vong Sam Ol, quien facilitó la siguiente información:

- la CITA comunicó al Gabinete, mediante carta de 14 de junio de 2003, que iba a organizar el seminario entre el 26 y el 28 de junio de 2003 pero sin presentar información suficiente; debido a ello, el Gabinete pidió a la asociación que facilitara más detalles; como no había recibido información complementaria, el Gabinete envió el 24 de junio de 2003 una carta en la que declaraba que el seminario no estaba autorizado, por razones de seguridad relacionadas, al parecer, con la celebración de unas elecciones nacionales;
- cuando una asociación u organización desea celebrar una reunión o seminario, debe solicitar previamente autorización y justificar su petición con toda la documentación necesaria.

199. El 15 de enero de 2004 se celebró otra reunión con el jefe y subjefe de la representación local de la CITA, Sr. Yeap Seng y Sra. Kim Darani. Los dos funcionarios sindicales y el grupo de trabajo estuvieron de acuerdo en los siguientes puntos:

- el seminario del 26 de junio de 2003 no se celebró por falta de entendimiento entre las autoridades locales y la CITA; las autoridades locales no entendieron la posición de la asociación y ésta no facilitó la información necesaria con el fin de obtener autorización para organizar el seminario;
- las autoridades locales y la asociación no trataban de interferir en sus responsabilidades y deberes mutuos; por otro lado, los deberes de la CITA deben aclararse y no debe haber ninguna injerencia con las actividades de la asociación basadas en la libertad de asociación y realizadas fuera de los horarios laborales;
- la asociación señaló que sus actividades no deberían verse amenazadas ni impedidas cuando se realizaban fuera de las horas de trabajo, y las obligaciones de los maestros deberían definirse claramente.

200. El Gobierno concluye insistiendo en que los alegatos del querellante carecen de fundamento. Se habían producido malentendidos entre la CITA y las autoridades locales pero únicamente por un breve período de tiempo al comienzo de las actividades de la asociación. El Gobierno añade que los nuevos representantes de la CITA tenían poca experiencia cuando comenzaron sus funciones y no cumplieron los reglamentos nacionales administrados por las autoridades nacionales.

C. Conclusiones del Comité

201. *El Comité observa que el presente caso está relacionado con el reconocimiento y respeto de los derechos sindicales de los maestros por las autoridades públicas, tanto en la legislación como en la práctica.*

Compatibilidad del Estatuto Común de los Funcionarios Públicos con los Convenios núms. 87 y 98

202. *El querellante indica que los maestros están regulados por el Estatuto Común de los Funcionarios Públicos y mantiene que esta ley es incompatible con los Convenios núms. 87 y 98. En particular, no hay ninguna protección de los miembros y dirigentes de los sindicatos frente a la discriminación antisindical, ni reconocimiento ninguno del derecho de los empleados públicos a la negociación colectiva. El Comité, observando que el Gobierno no ha respondido a las cuestiones jurídicas planteadas por el demandante, examinará las disposiciones del Estatuto Común de los Funcionarios Públicos con el fin de determinar si garantiza los derechos de los empleados públicos a la libertad de asociación y a la negociación colectiva, de conformidad con los compromisos asumidos cuando Camboya ratificó los Convenios núms. 87 y 98.*
203. *El Comité observa que esta es la primera vez en que se presenta ante él la cuestión de los derechos de libertad de asociación y negociación colectiva en la administración pública de Camboya. Observa también que el Estatuto Común de los Funcionarios Públicos se aprobó antes de la ley de trabajo de 1997 y antes de la ratificación por el país de los Convenios núms. 87 y 98.*
204. *El Comité observa que en la sección 1 de la ley de trabajo se excluyen de su ámbito algunas categorías de empleados públicos, en particular los regulados por el Estatuto Común de los Funcionarios Públicos. En el presente caso sólo se pide al Comité que examine las disposiciones de esta última ley. El Comité recuerda sin embargo que los funcionarios públicos, como todos los trabajadores sin distinción alguna, deberían gozar del derecho de constituir organizaciones de su elección y afiliarse a las mismas, sin autorización previa, para la promoción y la defensa de sus intereses [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de la Libertad de Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 213]. El Comité remite asimismo al Gobierno a las observaciones formuladas por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, en su reunión de noviembre-diciembre 2003, acerca de la necesidad de garantizar el derecho de sindicación a los empleados públicos no incluidos en el ámbito del Estatuto Común de los Funcionarios Públicos (véase informe de la Comisión de Expertos que será sometido a la Comisión de Aplicación de Normas durante la 92.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo).*
205. *El Comité observa que el Estatuto Común de los Funcionarios Públicos contiene sólo una disposición, el artículo 36, que hace referencia al derecho de sindicación de los funcionarios públicos. En virtud de esta disposición, «todo funcionario público puede afiliarse o participar en la gestión de una asociación autorizada por la ley». Esta disposición puede ser la base jurídica en virtud de la cual la CITA ha sido reconocida por las autoridades públicas como organización profesional. Las partes no especificaron si se han adoptado disposiciones con arreglo al artículo 36 para regular con mayor detalle las asociaciones de funcionarios públicos. Si bien la ley de trabajo reconoce expresamente los derechos de los trabajadores a la sindicación y a la negociación colectiva, el Comité observa que, por el contrario, el Estatuto Común de los Funcionarios Públicos: i) no hace referencia explícita a las asociaciones encaminadas a promover y defender los intereses profesionales de los funcionarios públicos, y todavía menos a los sindicatos; ii) no*

especifica con detalle la organización, funcionamiento y actividades de las asociaciones mencionadas en el artículo 36, y iii) no menciona la negociación colectiva ni la protección frente a la discriminación antisindical.

- 206.** *Por ello, el Comité señala a la atención del Gobierno lo siguiente: las normas contenidas en el Convenio núm. 87 se aplican a todos los trabajadores «sin ninguna distinción» y, por consiguiente, amparan a los empleados del Estado. En efecto, se ha considerado que no era equitativo establecer una distinción en materia sindical entre los trabajadores del sector privado y los agentes públicos, ya que, unos y otros, deben gozar del derecho a organizarse para defender sus intereses [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 212]. La diferencia de trato en la legislación nacional entre trabajadores incluidos en la ley de trabajo y los funcionarios públicos, junto con la ausencia de una mención expresa del derecho de estos últimos a establecer organizaciones profesionales y afiliarse a ellas, sitúa el derecho de los funcionarios públicos a la libertad de asociación en posición precaria. Dicha situación sólo puede generar dificultades prácticas del tipo mencionado en la queja, e incluso dar lugar a arbitrariedades, en detrimento de las organizaciones profesionales de los funcionarios públicos, sus representantes y sus miembros.*
- 207.** *El Comité considerará ahora las cuestiones específicas dimanantes de la queja.*
- 208.** *Con respeto a la autorización previa para el establecimiento de un sindicato, el Comité observa que, en relación con la convención prevista para el 6 de abril de 2003, las autoridades provinciales mencionaban la ausencia de autorización por el Ministerio del Interior para la inauguración de la sucursal local. En virtud del artículo 2 del Convenio núm. 87, los trabajadores y empleadores, «sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones. De hecho, el principio de libertad de asociación sería letra muerta si los trabajadores y empleadores tuvieran que obtener algún tipo de autorización previa que les permitiera establecer una organización [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 244]. Si bien es cierto que los fundadores de un sindicato deben respetar las formalidades previstas por la legislación, a su vez estas formalidades no deben, por su naturaleza, poner trabas a la libre creación de las organizaciones [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 248]. Además, debería existir el derecho de apelar ante los tribunales contra toda decisión administrativa en materia de registro de una organización sindical. Este recurso constituye una garantía necesaria contra las decisiones ilegales o infundadas de las autoridades encargadas del registro de los estatutos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 264]. Estas disposiciones y principios se aplican igualmente a la constitución de la sucursal de un sindicato.*
- 209.** *En lo que respecta a los derechos de negociación colectiva de los empleados públicos y su derecho a la protección frente a la discriminación antisindical, el Comité resalta las observaciones de la Comisión de Expertos en el sentido de que, en virtud del Convenio núm. 98, los empleados públicos no implicados en la administración del Estado deberían gozar de las garantías establecidas en el Convenio. El Comité recuerda a este respecto que conviene hacer una distinción entre los funcionarios que ejercen actividades propias de la administración del Estado (funcionarios de los ministerios y demás organismos gubernamentales comparables), y los funcionarios que actúan en calidad de auxiliares de los precedentes, por una parte, y las demás personas empleadas por el Estado en las empresas públicas o en las instituciones públicas autónomas, por otra. Sólo podría excluirse del campo de aplicación del Convenio núm. 98 a la primera categoría de trabajadores a que se ha hecho referencia [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 794].*

210. *En cuanto a los empleados públicos incluidos en el ámbito del Convenio núm. 98, el Comité subraya que, en virtud del artículo 1 del Convenio, el Gobierno debe adoptar medidas explícitas para garantizar que los funcionarios públicos gocen de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. En primer lugar, esta protección debería abarcar no sólo la contratación y el despido, sino también cualquier medida discriminatoria que se adopte durante el empleo y, en particular, las medidas que comporten traslados, postergación u otros actos perjudiciales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 695]. En segundo lugar, dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia, deben tener la garantía de que no se serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. El Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de los dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 724]. En tercer lugar, es necesario que la legislación establezca de manera explícita recursos y sanciones contra actos de discriminación antisindical con objeto de asegurar la eficacia práctica del artículo 1 del Convenio núm. 98 [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 697]. Finalmente, el Comité hace hincapié en que las normas de fondo existentes en la legislación nacional que prohíben actos de discriminación antisindical no son suficientes si las mismas no van acompañadas de procedimientos que aseguren una protección eficaz contra tales actos; los trabajadores que se consideran perjudicados como consecuencia de sus actividades sindicales deben disponer de medios de reparación que sean rápidos, económicos y totalmente imparciales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 739 y 741].*
211. *Con respecto a la negociación colectiva, el Comité recuerda que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Convenio, deberían adoptarse medidas para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 781]. El Convenio núm. 98, en especial su artículo 4, relativo al estímulo y fomento de la negociación colectiva, es de aplicación tanto en el sector privado como en el de las empresas nacionalizadas y organismos públicos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 792].*
212. *En lo que respecta al caso específico de los maestros, el Comité ha recordado en numerosas ocasiones que deben disfrutar plenamente de los derechos sindicales. En particular, el Comité ha subrayado la importancia de promover la negociación colectiva en el sector de la educación [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 804; 310.º informe, caso núm. 1928 (Canadá/Manitoba), párrafo 175; 311.º informe, caso núm. 1951 (Canadá/Ontario), párrafo 220].*
213. *Habida cuenta de todo ello, el Comité estima que el Gobierno debería adoptar las medidas necesarias para enmendar el Estatuto Común de los Funcionarios Públicos con el fin de garantizar plenamente el derecho sindical y el derecho a la negociación colectiva de los empleados públicos, de conformidad con lo dispuesto en los Convenios núms. 87 y 98 recordados más arriba. El Comité considera oportuno remitir los aspectos legislativos de este caso a la Comisión de Expertos y recuerda al Gobierno que podrá disponer de asistencia técnica de la Oficina, si desea aprovechar esta oportunidad.*

Alegatos de hecho

- 214.** *El Comité observa que la CITA alega injerencia en sus actividades por las autoridades públicas locales y la policía. Concretamente, la CITA alega que no pudo ejercer su derecho de asamblea ni tener acceso a los lugares de trabajo para reunirse con los maestros. La CITA mantiene que en todos los casos informó debidamente a las autoridades competentes con una semana de anticipación. Se presentan también alegatos de discriminación antisindical. El Comité observa que el Gobierno constituyó un grupo de trabajo interministerial para examinar los alegatos y que sus observaciones pueden resumirse como sigue: i) no se produjo ningún conflicto entre la CITA y las autoridades locales, sino que hubo malentendidos al comienzo de las actividades del querellante cuando sus representantes no tenían todavía la experiencia necesaria; ii) estos malentendidos se debieron en general a que la CITA no cumplió la legislación nacional ni las normas escolares internas y, en particular, no solicitó autorización para celebrar reuniones e inaugurar sucursales locales o para acceder a los lugares de trabajo durante el horario laboral; iii) en algunos de los casos citados por la CITA, las reuniones se celebraron finalmente, bien en la fecha mencionada por el querellante o con posterioridad, y iv) en general, las autoridades públicas se limitaron a cumplir sus obligaciones en interés del orden público o a aplicar las normas escolares internas.*
- 215.** *El Comité debe realizar las siguientes consideraciones preliminares antes de examinar a su vez las cuestiones de la intervención de la policía en los asuntos sindicales, el derecho de asamblea de las organizaciones de trabajadores, el derecho de éstas a acceder a los lugares de trabajo y la discriminación antisindical. El Comité observa que la CITA menciona varias dificultades que se presentaron, desde diciembre de 2002 hasta junio de 2003, entre el querellante y diferentes autoridades locales, todas las cuales estaban relacionadas con la organización de reuniones o el acceso al lugar de trabajo por la CITA. El Comité observa que la información facilitada por el Gobierno confirma que estas reuniones o intentos de acceso a los lugares de trabajo tenían objetivos sindicales y que suponían en todos los casos la intervención por parte de las autoridades locales y de la policía. El Comité toma también en consideración las conclusiones a que llegó acerca de las insuficientes disposiciones legislativas en relación con los derechos sindicales de los funcionarios públicos y de las consecuencias que ello podría generar en la práctica.*
- 216.** *En cuanto a las cuestiones específicas dimanantes de la queja, el Comité desea recordar que en general, recurrir al uso de las fuerzas de policía en las manifestaciones sindicales, debería limitarse a los casos realmente necesarios [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 146]. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que señale este principio a la atención de la policía, las autoridades encargadas de autorizar las reuniones públicas y los directores de escuelas.*
- 217.** *En cuanto a las cuestiones del derecho de asamblea y de acceso a los lugares de trabajo, el Comité observa que al parecer la CITA se limitó a «informar» una semana antes a las autoridades locales acerca de su intención de organizar reuniones, mientras que el Gobierno exige que el querellante presente una «propuesta» que debería ser autorizada por las autoridades competentes. En este contexto, el Comité comenzará su examen aclarando los derechos y obligaciones de los sindicatos en tales casos, de la siguiente manera.*
- 218.** *Con respecto, en primer lugar, al derecho de asamblea de las organizaciones de trabajadores, el Comité remite a los convenios del 1.º de diciembre de 2002 y seis de abril de 2003 celebrados para establecer sucursales locales, la reunión del 10 de diciembre de 2002 para explicar el papel de los sindicatos (que implica también una cuestión de acceso al lugar de trabajo) y el seminario de 26 de junio de 2003. Con excepción de la*

reunión del 10 de diciembre de 2002, que debía organizarse en una escuela pública, el Comité no ha recibido información sobre el lugar exacto de las otras reuniones.

- 219.** *Conviene distinguir entre las reuniones celebradas dentro de los locales sindicales y las que se organizan en lugares públicos: mientras que el primer tipo de reunión no puede ser objeto de autorización previa por las autoridades, el requisito de permiso previo para la reuniones del segundo tipo resulta aceptable. Más en concreto, el derecho de las organizaciones profesionales a celebrar reuniones en sus locales para examinar cuestiones profesionales, sin autorización previa y sin injerencia de las autoridades, constituye un elemento fundamental de la libertad de asociación y las autoridades públicas deberían abstenerse de toda intervención que pueda limitar este derecho u obstaculizar su ejercicio legal, salvo que tal ejercicio altere el orden público o ponga en peligro grave e inminente el mantenimiento del mismo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 130]. Con respecto a la reuniones públicas, el Comité desearía recordar los siguientes principios: en primer lugar, el derecho a organizar manifestaciones públicas es un aspecto importante de los derechos sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 133]. En segundo lugar, la exigencia de una autorización administrativa para celebrar reuniones y manifestaciones públicas no es en sí objetable desde el punto de vista de los principios de la libertad sindical. El mantenimiento del orden público no es incompatible con el derecho de realizar manifestaciones, ya que las autoridades competentes pueden entenderse con los organizadores de la manifestación sobre el lugar y las condiciones en que se desarrolle ésta [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 138]. En tercer lugar, la autorización para celebrar reuniones y manifestaciones públicas, que constituyen un derecho sindical importante, no debería ser negada arbitrariamente [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 139]. Finalmente, las organizaciones quedan obligadas a respetar las disposiciones generales sobre reuniones públicas, principio enunciado también en el artículo 8 del Convenio núm. 87, según el cual los trabajadores y sus organizaciones, al igual que las demás personas o colectividades organizadas, están obligados a respetar la legalidad [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 140].*
- 220.** *Con respecto al acceso a los lugares de trabajo, el Comité observa que la CITA ha señalado tres casos en que estuvo en juego dicho acceso: la reunión del 10 de diciembre de 2000 para explicar la función del sindicato, los acontecimientos del 22 de diciembre de 2002 en que el presidente de la CITA deseaba ofrecer asistencia a los maestros, y los hechos del 1.º de marzo de 2003 referentes a otra de sus visitas a una escuela. Durante el examen de otro caso, el Comité ha subrayado que, para que la libertad sindical tenga significado, las organizaciones de trabajadores pertinentes deberían ser capaces de promover y defender los intereses de sus miembros, disfrutando de la posibilidad de utilizar las instalaciones que sean necesarias para el ejercicio adecuado de sus funciones en calidad de representantes de los trabajadores, incluido el acceso al lugar de trabajo de los miembros de los sindicatos [véase 329.º informe, caso núm. 2198 (Kazajstán), párrafo 681; véase también **Recopilación**, op. cit., párrafo 954]. El derecho de acceso no debería ejercerse en detrimento del funcionamiento eficiente de la administración o de las instituciones públicas afectadas. Por ello, en tales casos, el Comité ha indicado con frecuencia que las organizaciones de trabajadores pertinentes y el empleador deben tratar de llegar a acuerdos de manera que se reconozca a las organizaciones de trabajadores el acceso a los lugares de trabajo, durante el horario laboral y fuera de él, sin perjudicar el funcionamiento eficiente de la administración o de la institución pública en cuestión.*
- 221.** *En consideración de lo expuesto, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas oportunas para que las autoridades locales, la policía y las instituciones y administraciones educativas locales sean plenamente conscientes de los mencionados principios en relación con la celebración de reuniones sindicales y el acceso de los sindicatos a los lugares de trabajo. El Comité pide también a la CITA que tenga en cuenta*

estos principios en sus futuras actividades. Finalmente, el Comité pide al Gobierno que invite a las autoridades locales competentes, incluidas las autoridades educativas, y a la CITA a negociar futuros acuerdos sobre el lugar donde se celebrarán las reuniones sindicales públicas y la forma en que se llevarán a cabo, así como las instalaciones a las que podrá acceder la CITA, incluido el acceso a los lugares de trabajo, para fomentar y defender los intereses profesionales de sus miembros.

- 222.** *Con respecto a los dos alegatos relativos a la discriminación antisindical, el Comité toma nota del alegato según el cual un alto funcionario de la administración local del Ministerio de Educación, Juventud y Deportes (MOEYS) envió a los maestros una carta con instrucciones de que no se afiliaran a la organización querellante. El Comité observa también que, en relación con los hechos del 22 de diciembre de 2002, se alega que los maestros han sufrido intimidaciones y amenazas por haber participado en una manifestación no violenta el 16 de diciembre de 2002. El Comité, considerando la respuesta del Gobierno, observa que el alto funcionario negó haber enviado la supuesta carta. Observa también, en las actas presentadas por el Gobierno, que los participantes en la manifestación del 16 de diciembre de 2002 declararon que simplemente se les había recordado su obligación reglamentaria, ya que habían participado en la manifestación sin autorización del director de la escuela y que sus ausencias no tuvieron más consecuencias. El Comité observa que no se deduce claramente de la información puesta a su disposición si la manifestación en cuestión tenía objetivos sindicales.*
- 223.** *Dado el carácter contradictorio e incompleto de los testimonios, el Comité tiene que limitarse a recordar que nadie debe ser perjudicado en el empleo por razón de su afiliación sindical o de actividades sindicales legítimas, pasadas o presentes [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 690] y remite al Gobierno a sus conclusiones previas sobre la necesidad de adoptar medidas explícitas para proteger eficazmente a los funcionarios públicos frente a todas las medidas de discriminación sindical.*
- 224.** *El Comité concluye su examen señalando a la atención del Gobierno los dos temas siguientes: en primer lugar, dado que en el presente caso están en juego los derechos sindicales de los maestros, el Comité no puede hacer caso omiso de la falta de entendimiento por parte de las autoridades educativas locales en sus relaciones con la CITA, lo que en ocasiones parece representar una actitud de obstrucción frente a los sindicatos. Ello se manifiesta en las dificultades encontradas por la CITA, que además de repetidas tuvieron lugar en más de una provincia. Además, el Comité toma nota del acta gubernamental de la entrevista de un alto funcionario de la oficina local de educación, en relación con los acontecimientos del 10 de diciembre de 2002, en que se hace referencia al desacuerdo de la CITA con una política del MOEYS como razón para la prohibición de alguna de sus actividades en una escuela determinada. Por ello, el Comité pide al Gobierno que adopte medidas concretas, y en particular actividades de capacitación, para que esos cargos, incluidos los directores de escuela, tengan perfecto conocimiento de las disposiciones de los Convenios núms. 87 y 98 y de los principios subrayados en el presente informe acerca de los derechos de los maestros a la libertad de asociación y de negociación colectiva. Debería hacerse especial mención del párrafo 2 del artículo 3 del Convenio núm. 87, en virtud del cual «las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar [el derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades] o a entorpecer su ejercicio legal». Además, el Gobierno debería divulgar ampliamente las futuras enmiendas del Estatuto Común de los Funcionarios Públicos solicitadas anteriormente en el presente informe.*

225. Finalmente, el Comité desearía hacer la siguiente observación sobre el método utilizado por el Gobierno para examinar los alegatos de hecho presentados ante el Comité. El Comité observa el proceso utilizado por el Gobierno para investigar dichos alegatos de forma exhaustiva. No obstante, para evitar toda duda, dicho proceso debería realizarse siempre con la intención de garantizar la independencia y la imparcialidad. Por ello, las personas designadas para realizar la investigación no deberían tener ninguna relación con los alegatos ni con las personas que van a dar testimonio. Un grupo de trabajo interministerial formado por funcionarios del Ministerio de Educación, en relación jerárquica directa con los maestros escuchados como testigos, situaba a algunas personas en la difícil situación de tener que examinar las cuestiones sindicales con sus superiores jerárquicos. En las circunstancias particulares del caso, un organismo de investigación constituido de esta manera puede ser considerado por los trabajadores afectados como carente de garantías suficientes de independencia e imparcialidad. El Comité confía en que el Gobierno respetará este principio en el futuro.

Recomendaciones del Comité

226. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) *el Comité considera que el Gobierno debería adoptar las medidas necesarias para enmendar el Estatuto Común de los Funcionarios Públicos con el fin de garantizar plenamente la libertad de asociación y el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos, de conformidad con lo dispuesto en los Convenios núms. 87 y 98, y los principios de libertad de asociación recordados en los párrafos 206 a 212 precedentes; una vez adoptadas, el Gobierno debería divulgar ampliamente estas enmiendas, en particular entre las autoridades públicas locales, incluidas las oficinas locales de educación;*
- b) *el Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos del caso y recuerda al Gobierno que podrá recibir asistencia técnica de la Oficina si desea aprovechar esa oportunidad;*
- c) *el Comité pide al Gobierno que señale a la atención de la policía y de las autoridades encargadas de autorizar las reuniones públicas el principio de libertad de asociación y su repercusión en la intervención de la policía en las cuestiones sindicales (párrafo 216, supra), así como los relativos a la celebración de reuniones sindicales (párrafo 219, supra) y el acceso de los sindicatos a los lugares de trabajo (párrafo 220, supra);*
- d) *el Comité pide al Gobierno que adopte medidas concretas, y en particular actividades de capacitación, para que las autoridades educativas locales, incluidos los directores de escuela, tengan perfecto conocimiento de las disposiciones de los Convenios núms. 87 y 98 y de los principios de libertad de asociación, con respecto a los derechos de los maestros a la libertad de asociación y de negociación colectiva;*
- e) *el Comité pide a la CITA que, en sus actividades futuras, tenga en cuenta los principios de libertad de asociación en lo que respecta a la celebración de*

reuniones sindicales (párrafo 219, supra) y el acceso de los sindicatos a los lugares de trabajo (párrafo 220, supra);

- f) el Comité pide al Gobierno que invite a las autoridades locales competentes (incluidas las autoridades educativas locales) y a la CITA a negociar futuros acuerdos sobre el lugar donde se celebrarán la reuniones públicas sindicales y la manera en que se llevarán a cabo, así como las instalaciones que podrá utilizar la CITA, incluido el acceso a los lugares de trabajo para promover y defender los intereses profesionales de sus afiliados, y*
- g) el Comité, tomando nota de que el Gobierno ha iniciado un proceso para investigar exhaustivamente los alegatos de hecho, confía en que el Gobierno se asegure de que dicho proceso se realice con todas las garantías de independencia e imparcialidad.*

CASO NÚM. 2215

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Chile
presentada por
la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)**

*Alegatos: la organización querellante alega:
1) el despido antisindical de un dirigente sindical en la empresa Pedro Pablo Castillo Castillo quien, a pesar de la existencia de resoluciones administrativas y judiciales a favor de su reintegro, en la actualidad continua sin ocupar su puesto de trabajo, y 2) prácticas antisindicales en contra del Sindicato de Empresa de Obras Sanitarias de la V Región, ESVAL S.A., que incluyen el intento de soborno del personal por medio de amenazas y despidos, la confiscación ilegal del material de trabajo (teléfono, computadora) de los dirigentes, y la prohibición de desarrollar sus funciones y demora en el pago de sus beneficios*

- 227.** El Comité examinó este caso en su reunión de mayo-junio de 2003 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 331.^{er} informe, párrafos 169 a 180, aprobado por el Consejo de Administración en su 287.^a reunión (junio de 2003)].
- 228.** El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de 12 de enero y 9 de febrero de 2004.
- 229.** Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

230. En su reunión de mayo-junio de 2003, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 331.^{er} informe, párrafo 180]:

- a) habida cuenta de las circunstancias de este caso, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que el (dirigente sindical) Sr. Yapur Ruiz sea reintegrado en su puesto de trabajo al menos hasta tanto se resuelvan los recursos presentados ante la justicia y que lo mantenga informado del desarrollo de la situación, y
- b) en cuanto a los graves alegatos relativos al Sindicato de Empresa de Obras Sanitarias de la V Región, ESVAL S.A., el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones al respecto y le pide que las envíe a la brevedad a fin de que el Comité pueda examinar estos alegatos con pleno conocimiento de causa.

B. Nueva respuesta del Gobierno

231. En sus comunicaciones de 12 de enero y 9 de febrero de 2004, el Gobierno se refiere a la situación del despido del dirigente sindical Sr. Erick Dusan Yapur Ruiz, director del sindicato núm. 3 de la Empresa de Transporte Colectivo de Personas «Pedro Pablo Castillo». El Gobierno hace presente que con fecha 14 de mayo de 2002 ingresó una denuncia por prácticas antisindicales en contra del empleador, ante el 1.^{er} Juzgado del Trabajo de San Miguel, rol núm. 3234-2002. El Tribunal dictó sentencia el 25 de junio de 2002, y condenó al empleador en calidad de autor de las referidas prácticas y le impuso el pago de una multa de 20 unidades tributarias (1 UT = US\$ 50.-). El denunciado interpuso un recurso de apelación y un recurso de casación en la forma. A su vez la Dirección del Trabajo interpuso un recurso de hecho. La Excma. Corte Suprema mediante casación de oficio, anula la sentencia definitiva por omitir diligencias probatorias esenciales. Ello se traduce en que el Tribunal de Primera Instancia (1.^{er} Juzgado del Trabajo) retrotrae el proceso al estado en que se fija audiencia de prueba. Con fecha 28 de marzo de 2003, el Tribunal ordena la reincorporación del dirigente sindical despedido, bajo apercibimiento de arresto para el empleador si no cumple la orden judicial. La empresa presenta con fecha 2 de mayo de 2003 un recurso de amparo preventivo, que es rechazado por la Corte de Apelaciones, pero sustituye la medida del apercibimiento de arresto por una multa de 1 UTM. El día 7 de agosto de 2003 se dicta sentencia definitiva, condenándose al denunciado por autor de prácticas antisindicales y le impone una multa de 50 UTM, se ordena la inmediata reincorporación del dirigente Sr. Yapur Ruiz y se condena en costas al denunciado. La empresa denunciada deduce, con fecha 20 de agosto de 2003, un recurso de apelación y un recurso de casación en la forma ante la Corte de Apelaciones. Con fecha 19 de septiembre de 2003 la Corte declara inadmisibles los recursos de casación, y en cuanto al de apelación, declara autos en relación ante la Corte de Apelaciones de San Miguel. Este recurso aún se encuentra pendiente y no ha sido alegado ni fallado, hasta la fecha del informe entregado por la Dirección del Trabajo, en su ORD. núm. 2058 el 26 de noviembre de 2003.

232. En relación con la situación de la empresa ESVAL, particularmente, con respecto al Sr. Aquiles Mercado, presidente de uno de los sindicatos constituidos en la empresa, el Gobierno declara que con fecha 1.º de abril de 2003, un ex socio del sindicato (de los dos socios que tenían esa calidad) interpuso ante el Tribunal Electoral Regional de la V Región, una reclamación rol núm. 708-03, por la elección de directorio efectuada el 20 de marzo de 2003, en la que resultó electo el Sr. Aquiles Mercado, a la fecha único socio del sindicato. Dicho Tribunal Electoral resolvió, según consta de sentencia de 30 de octubre de 2003, anular dicha elección, declarando además, que no podría volver a realizarse una nueva elección, mientras dicho sindicato no cumpliera con el quórum establecido en el artículo 227 del Código de Trabajo. Esta sentencia fue objeto de recurso

de reposición (único recurso procedente) por parte del Sr. Aquiles Mercado. Hasta la fecha del informe entregado por la Dirección del Trabajo, en su ORD. núm. 2058 el 26 de noviembre de 2003, no ha sido fallado dicho recurso. El artículo 227 del Código del Trabajo establece lo siguiente:

Artículo 227. La constitución de un sindicato en una empresa que tenga más de cincuenta trabajadores, requerirá de un mínimo de veinticinco trabajadores que representen, a lo menos, el diez por ciento del total de los que presten servicios en ella.

No obstante lo anterior, para constituir dicha organización sindical en aquellas empresas en las cuales no exista un sindicato vigente, se requerirá al menos de ocho trabajadores, debiendo completarse el quórum exigido en el inciso anterior, en el plazo máximo de un año, transcurrido el cual caducará su personalidad jurídica, por el solo ministerio de la ley, en el evento de no cumplirse con dicho requisito.

Si la empresa tiene cincuenta trabajadores o menos, podrán constituir sindicato ocho de ellos.

Si la empresa tuviera más de un establecimiento podrán también constituir sindicato los trabajadores de cada uno de ellos, con un mínimo de veinticinco trabajadores que representen, a lo menos, el treinta por ciento de los trabajadores de dicho establecimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera sea el porcentaje que representen, podrán constituir sindicato doscientos cincuenta o más trabajadores de una misma empresa.

- 233.** El Gobierno concluye señalando que el problema suscitado con el Sr. Aquiles Mercado, según informa la Dirección del Trabajo, es que se autoeligió presidente de un sindicato que tiene un único socio: él mismo. En este caso no existe violación de la libertad sindical.

C. Conclusiones del Comité

- 234.** *En cuanto a los alegatos relativos al despido del dirigente sindical Sr. Erick Dusan Yapur Ruiz, el Comité había tomado nota en su anterior examen del caso de que el Gobierno había informado que había sido despedido ilegalmente en 2002 (así lo había verificado la Inspección del Trabajo) y que la autoridad judicial en primera instancia y en apelación había ordenado su reincorporación y condenado a la «Empresa Pedro Pablo Castillo» a una elevada multa [véase 331.º informe, párrafo 177].*

- 235.** *El Comité toma nota de las nuevas declaraciones del Gobierno de las que se desprende que tras diferentes recursos, el 28 de marzo y 7 de agosto de 2003, la autoridad judicial volvió a ordenar en dos ocasiones (la última de ellas a través de una sentencia definitiva) la reincorporación del mencionado dirigente sindical e impuso nuevas sanciones a la empresa, la cual siguió presentando recursos.*

- 236.** *En estas condiciones, el Comité deplora el retraso de este caso y reitera las conclusiones que formuló en su reunión de mayo-junio de 2003 [véase 331.º informe, párrafos 178 y 179]:*

El Comité recuerda que las normas de fondo existentes en la legislación nacional que prohíben actos de discriminación antisindical no son suficientes si las mismas no van acompañadas de procedimientos que aseguren una protección eficaz contra tales actos [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 739].

- 237.** *Habida cuenta de las circunstancias de este caso, el Comité pide una vez más al Gobierno que adopte medidas para asegurar que el Sr. Yapur Ruiz sea reintegrado en su puesto de trabajo al menos hasta tanto se resuelva el último recurso presentado ante la justicia. El*

Comité solicita igualmente al Gobierno que lo mantenga informado del desarrollo de la situación.

- 238.** *En cuanto a los alegatos relativos al Sindicato de Empresas de Obras Sanitarias de la V Región, ESVAL S.A., el Comité recuerda que la organización querellante había alegado que se habían suscitado graves incidentes contra dicho sindicato, en especial en contra del Sr. Aquiles Mercado, presidente de este sindicato, y otros dirigentes del mismo y que el sindicato había sido objeto de presiones y persecuciones por parte de la empresa desde el año 1996; según la organización querellante, como el sindicato se opuso firmemente a la privatización de la empresa, se trató de sobornar al personal, por medio de amenazas y despidos; se confiscó ilegalmente el material de trabajo (teléfono, computadora) de los dirigentes; se les prohibió desarrollar sus funciones y se retrasó el pago de sus beneficios con la finalidad de amedrentarlos y lograr que se desafiliaran del sindicato [véase 331.^{er} informe, párrafo 179].*
- 239.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales el 30 de octubre de 2003 la autoridad judicial anuló la elección del Sr. Aquiles Mercado efectuada el 20 de marzo de 2003 como presidente del sindicato ya que el sindicato tenía un único socio (el Sr. Aquiles Mercado) y que en estas condiciones no se respetó el artículo 227 del Código de Trabajo referente al número mínimo de trabajadores para constituir un sindicato. El Comité toma nota de que el Sr. Aquiles Mercado interpuso un recurso de reposición que todavía no ha sido resuelto.*
- 240.** *El Comité desea destacar, sin embargo, que la queja fue presentada por la organización querellante en noviembre de 2002 y por tanto es anterior a las singulares elecciones a las que se refiere el Gobierno. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación sobre los alegatos y que le mantenga informado de su resultado.*

Recomendaciones del Comité

- 241.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) habida cuenta de las circunstancias de este caso, el Comité pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que el dirigente sindical Sr. Yapur Ruiz sea reintegrado en su puesto de trabajo al menos hasta tanto se resuelva el último recurso presentado ante la justicia y que lo mantenga informado del desarrollo de la situación, y*
 - b) en cuanto a los alegatos relativos al Sindicato de Empresa de Obras Sanitarias de la V Región, ESVAL S.A., el Comité pide al Gobierno que realice una investigación al respecto y que le mantenga informado de su resultado.*

CASO NÚM. 2296

INFORME EN EL QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Chile
presentada por
la Confederación Nacional de Federaciones y Sindicatos
de Trabajadores de la Industria Alimenticia,
Turismo, Comercio y Servicios (COTIACH)**

Alegatos: omisión en los descuentos en concepto de beneficios derivados de la negociación colectiva, despido de trabajadores e incumplimiento del convenio colectivo en el seno de la empresa Distribuidora de Industrias Nacionales S.A.; despido de trabajadores afiliados al sindicato de empresa, despido de un dirigente sindical, hostigamiento de trabajadores, presiones para que los trabajadores no se afilien al sindicato de empresa y la contratación de trabajadores a honorarios y de alumnos en práctica en el seno de la empresa Hoteles Carrera-Hotel Araucano de Concepción; despido de afiliados en la empresa Multivending Ltda. y despido de todas las trabajadoras, incluidas las dirigentes sindicales en la empresa Andonaegui S.A.

242. La Confederación Nacional de Federaciones y Sindicatos de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Turismo, Comercio y Servicios (COTIACH) presentó queja por comunicación de fecha 18 de julio de 2003.
243. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 29 de enero de 2004.
244. Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

245. La Confederación Nacional de Federaciones y Sindicatos de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Turismo, Comercio y Servicios (COTIACH) alega que la Dirección Nacional del Trabajo sancionó mediante acto ordinario núm. 2651 a la empresa Distribuidora de Industrias Nacionales S.A. por no pago al Sindicato de la Empresa Distribuidora de Industrias Nacionales S.A. de los descuentos (en concepto de beneficios derivados del contrato colectivo de 1999) que tenía que haber hecho a los trabajadores no sindicalizados en el año 2000, informando al sindicato que debía interponer la demanda judicial por no

pago de dichos descuentos. El querellante añade que la empresa tampoco ha cumplido con el descuento similar correspondiente al nuevo convenio colectivo firmado en 2001.

- 246.** Además, según el querellante, desde el término del proceso de negociación colectiva con la firma de un contrato colectivo el 26 de diciembre de 2001 en la que participaron 421 trabajadores, se ha despedido de acuerdo con la causal «necesidades de la empresa» (artículo 161 del Código de Trabajo) un total de 102 trabajadores socios del sindicato, que fueron remplazados inmediatamente con trabajadores con contrato individual a jornada parcial previsto en los artículos 40bis a, 40bis b, 40bis c y 40bis d, del Código de Trabajo. Por otra parte, la empresa en su afán de destruir la organización sindical, en los meses de noviembre y diciembre de los años 2001 y 2002 ha obligado a los trabajadores que laboran en jornada parcial, a trabajar a tiempo completo provocando un menoscabo económico y laboral a los trabajadores socios del sindicato y a los trabajadores que tienen contrato a jornada parcial. La empresa no cumple con lo estipulado en el convenio colectivo de 2001 y ha obligado a los trabajadores bajo amenaza de despido a firmar un anexo de contrato individual, en el cual modifica el horario de trabajo, incluyendo los días sábado y domingo como días normales de trabajo, provocando con esto el término del pago del bono pactado en la cláusula octava, letra *h*) del contrato colectivo vigente. El querellante añade a este respecto que con fecha 4 de noviembre de 2002, se solicitó a la Dirección del Trabajo un pronunciamiento jurídico al respecto y el 28 de mayo de 2003, la Dirección del Trabajo (ORD.2035) determinó que la empresa había respetado la legislación.
- 247.** En los que respecta a la empresa Hoteles Carrera-Hotel Araucano de Concepción, la COTIACH alega que desde aproximadamente el año 1996, la empresa Hoteles Carrera-Hotel Araucano de Concepción ha recurrido sistemáticamente a prácticas que han llevado a que la organización sindical se vea actualmente disminuida a sólo 24 socios, de un total de más de 90 socios.
- 248.** La organización querellante añade que el 4 de abril de 1996, el Sr. Manuel Castillo fue despedido con fundamento en el artículo 161 «necesidades de la empresa» aunque gozaba de fuero sindical por ser director nacional de la Confederación Nacional de Federaciones y Sindicatos de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Turismo, Comercio y Servicios y el 9 de abril de 1996 fue reincorporado a sus funciones en la empresa. En los meses de julio y agosto de 1996, la empresa comenzó a hostigar a los trabajadores cambiando unilateralmente los días de descanso, obligándolos a realizar turnos nocturnos, adicionando funciones a las labores, no respetando los contratos individuales. En el mes de diciembre de 1996, la empresa solicitó al Primer Juzgado de Letras del Trabajo de la ciudad de Concepción, el desafuero del dirigente del sindicato, Sr. Miguel Arroyo, por haber salido de la empresa sin permiso previo. Con fecha 25 de febrero de 1997, el juzgado falla a favor del dirigente.
- 249.** Desde abril a septiembre de 1997, la empresa reanudó su comportamiento unilateral, obligando a los trabajadores a cambiar sus días de descanso, y no dando cumplimiento a las estipulaciones de los contratos individuales con respecto al horario de la jornada de trabajo y funciones de trabajo. En este mismo año, la empresa comenzó a contratar trabajadores bajo la figura de trabajo a honorarios, lo cual provocó el despido de trabajadores con contrato indefinido, siendo los trabajadores sindicalizados blanco de esta medida.
- 250.** Durante el año 1998, el sindicato solicitó reiteradamente fiscalizaciones, por las cuales ya la empresa había sido multada. La situación del sindicato se agudizó producto de la conducta franca y decidida de la empresa para disminuir la fuerza de la organización, en complicidad con la autoridad regional del trabajo, que se negó a realizar fiscalizaciones

relativas a las denuncias del sindicato, pese a que estas ilegalidades ya habían sido fiscalizadas y multadas y la empresa continuaba con su conducta.

251. A partir de 2002 la empresa contrató alumnos en práctica, los cuales han sustituido a los trabajadores socios del sindicato que fueron despedidos y que junto con los trabajadores a honorarios han provocado un verdadero desmembramiento de la organización sindical.
252. La organización querellante señala que la Dirección Nacional del Trabajo emitió al respecto el dictamen núm. 3581/0186 de 29 de octubre de 2002, en donde concluye que el empleador puede tener en sus dependencias un número ilimitado de alumnos en prácticas, y con esto no incumple la ley. A todo esto se ha sumado la conducta violatoria de la libertad sindical, puesto que la empresa presiona permanentemente a los trabajadores que ingresan en la empresa para que no se afilien al sindicato y quienes están dentro de la organización son presionados para desafiliarse, aplicando para esto último diversas formas, desde promesas de aumento de sueldo, a cargos ficticios dentro de la empresa.
253. En lo que respecta a la empresa Multivending Ltda., la COTIACH señala que la empresa negoció colectivamente a principios de 2002 con la participación de más de 30 afiliados al sindicato, pero debido a las reiteradas presiones y hostigamiento del empleador hacia los socios de la organización, sólo quedaban a principios de este año tres socios. Al solicitar que la Dirección Nacional interponga las demandas por prácticas antisindicales, esta responde vía ordinario núm. 2289 de fecha 17 de junio de 2003, que los antecedentes investigados no configuran una práctica antisindical.
254. Finalmente, respecto de la empresa Andonaegui S.A., el primer semestre de 2001 se constituyó el sindicato de empresa. Luego de terminada la negociación colectiva, la empresa persiguió a las trabajadoras (todas eran mujeres), para que renunciaran a la empresa mediante presiones que fueron desde cortar el agua caliente de las duchas, hasta impedir que trabajasen con las mínimas condiciones. La empresa despidió a todas las trabajadoras, incluyendo a las dirigentes sindicales, sin indemnización alguna, y solo luego de este hecho la autoridad del trabajo interpuso la denuncia a los tribunales del trabajo de acuerdo a la legislación laboral.

B. Respuesta del Gobierno

Empresa Distribuidora de Industrias Nacionales S.A.

255. El Gobierno señala que la Dirección del Trabajo constató mediante dictamen ordinario núm. 2651 de 8 de julio de 2003, basándose en el informe de fiscalización, que la Empresa Distribuidora de Industrias Nacionales S.A. debía practicar los descuentos correspondientes a 2000 relativos a los beneficios derivados del contrato colectivo de 1999 y entregarlos a la organización sindical y de no prosperar este descuento sólo quedaba a los dirigentes recurrir a los tribunales de justicia para recuperar las cotizaciones impagas. De todos modos, el Gobierno informa que la empresa fue debidamente sancionada.
256. En lo que respecta al contrato colectivo firmado en 2001, que fuera firmado debido a la reforma de la legislación laboral, respecto del cual como en el caso del contrato colectivo de 1999 sigue sin descontarse el 75 por ciento de la cuota sindical correspondiente al beneficio convencional, el Gobierno señala que ello se debe una vez más, a la falta de reclamo por parte de la organización sindical ante el Tribunal del Trabajo.
257. El Gobierno acompaña una comunicación de la empresa de 1.º de diciembre de 2003 en la que ésta señala que los descuentos del porcentaje no se llevaron a cabo porque en realidad

no hubo tal extensión de los beneficios convencionales a los trabajadores no sindicalizados y que por esa razón no fueron en ningún momento sancionados por la autoridad administrativa ni han recibido denuncias.

- 258.** En lo que respecta al despido de trabajadores, el Gobierno señala que se han denunciado dichos hechos a la Oficina de Libertad Sindical de la Dirección del Trabajo. Por su parte, la empresa señala que los despidos se deben a la rotación propia de este tipo de empresas, los cuales afectaron tanto a trabajadores sindicalizados como no sindicalizados, habiéndose pagado las indemnizaciones dispuestas por la legislación. En lo que respecta a la contratación de personal bajo la modalidad de jornada parcial, la misma responde a una readecuación de la actividad comercial conforme a las actuales condiciones del mercado. La empresa niega rotundamente la intención de destruir a la organización sindical.
- 259.** En lo que respecta al incumplimiento del contrato colectivo de 2001, el Gobierno señala que la Dirección del Trabajo concluyó que no había tal incumplimiento de contrato colectivo, ya que como señala la empresa existe la posibilidad, de acuerdo con la legislación, de modificar de común acuerdo las condiciones de trabajo. En este sentido, las partes, de común acuerdo decidieron modificar las jornadas y horarios de trabajo incluyendo dentro de los mismos a los sábados y domingos, por ser los días en los que se generan mayores ventas, lo cual redundaba en mayores comisiones para los empleados. Como resultado de ello se dejó sin efecto el pago del bono pactado en la cláusula octava, letra h) del contrato colectivo, que fue reemplazado por la nueva modalidad de trabajo que resulta más conveniente a los trabajadores.

Empresa Hoteles Carrera-Hotel Araucano de Concepción

- 260.** En lo que respecta al despido sistemático de trabajadores que ha implicado una disminución de 90 a 24 miembros en los afiliados al sindicato, el Gobierno señala que la Dirección del Trabajo realizó una fiscalización y que no se pudo constatar que dichos hechos pudieran ser catalogados como antisindicales, ya que los despidos se han realizado en un período de siete años, y que se debieron a necesidades de la empresa.
- 261.** En lo que respecta al despido del Sr. Castillo, director nacional de la Confederación Nacional de Federaciones y Sindicatos de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Turismo, Comercio y Servicios (COTIACH), el Gobierno señala que el mismo fue un error, ya que la empresa desconocía que se trataba de un dirigente sindical y, tal como lo afirma la organización querellante, que el trabajador fue reintegrado cinco días después.
- 262.** En lo que respecta a los alegatos relativos al hostigamiento desde 1996 a los trabajadores, no respetando sus contratos de trabajo, la solicitud de desafuero de un dirigente sindical, el despido de trabajadores sindicalizados y su reemplazo por trabajadores a honorarios, la contratación de alumnos en práctica y las presiones a los nuevos trabajadores para que no se afilien al sindicato, el Gobierno señala que la Dirección del Trabajo consideró que los hechos denunciados no son constitutivos de prácticas antisindicales, ya que si bien algunos hechos habían podido ser constatados los mismos no eran significativos.

Empresa Multivending Ltda.

- 263.** El Gobierno señala que la organización querellante no aportó suficientes datos que permitan establecer que hay una violación de la libertad sindical, ya que sólo se indica que el número de afiliados ha disminuido. Por su parte, la Dirección del Trabajo en su ordinario núm. 4731 corroboró dicha determinación.

Empresa Andonaegui S.A.

264. El Gobierno informa que los alegatos relativos al despido de todas las trabajadoras, incluyendo las dirigentes sindicales, con posterioridad a la negociación colectiva, fue puesto en conocimiento de la Dirección del Trabajo, la cual de forma inmediata interpuso denuncia ante los tribunales de justicia y que el procedimiento se encuentra en la actualidad para sentencia.

C. Conclusiones del Comité

Empresa Distribuidora de Industrias Nacionales S.A.

265. *El Comité observa que los alegatos se refieren a la falta de descuento, en concepto de beneficios derivados de la negociación colectiva previsto en la legislación, por parte de la empresa (descuento equivalente al 75 por ciento de la cuota sindical que tendría que haberse hecho a los trabajadores no sindicalizados en razón de la extensión a estos últimos de los contratos colectivos celebrados en 1999 y 2001); al despido de 102 trabajadores y al incumplimiento del contrato colectivo de 2001. En lo que respecta a la omisión del descuento a los trabajadores no afiliados, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual después de haberse constatado dicha omisión respecto al convenio colectivo de 1999 se procedió a sancionar a la empresa y que si la organización querellante no logró que se efectuaran los descuentos reclamados, la única solución era acudir a los tribunales de trabajo; el Gobierno señala también que la vía apropiada para obtener el pago de los descuentos relativos al contrato colectivo de 2001 es la vía judicial. El Comité observa sin embargo que la información suministrada por el Gobierno no coincide con la comunicación de la empresa que el mismo Gobierno adjunta en su respuesta. En efecto, la empresa señala que no hubo extensión de los beneficios convencionales a los no afiliados y que por esa razón no debían efectuarse los descuentos, y que además nunca fue sancionada ni se habían presentado quejas contra ella. El Comité pide al Gobierno que aclare dichas divergencias y que envíe el texto de la decisión de la Inspección del Trabajo en virtud de la cual se habría sancionado a la empresa. El Comité señala al Sindicato de la Empresa Distribuidora de Industrias Nacionales S.A. que si lo considera útil le corresponde interponer una demanda judicial ante los tribunales del trabajo por el pago de los descuentos correspondientes a los beneficios derivados de los contratos colectivos de 1999 y 2001, si no lo ha hecho aún.*
266. *En cuanto al alegado despido de 102 trabajadores afiliados al sindicato, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual los hechos fueron denunciados a la Oficina de la Libertad Sindical de la Dirección del Trabajo y que la empresa niega el carácter antisindical de los mismos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda decisión adoptada por dicha oficina.*
267. *En lo que respecta a los alegatos relativos al incumplimiento del contrato colectivo de 2001, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual la Dirección del Trabajo concluyó que no existió tal incumplimiento. El Comité pide al Gobierno que informe si la organización sindical ha interpuesto algún recurso judicial contra dicha decisión.*

Empresa Hoteles Carrera-Hotel Araucano de Concepción

268. *El Comité observa que los alegatos se refieren al despido sistemático de trabajadores que ha implicado una disminución de los afiliados al sindicato de la empresa de 90 a 24, el despido del Sr. Manuel Castillo, director nacional de la Confederación Nacional de*

Federaciones y Sindicatos de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Turismo, Comercio y Servicios (COTIACH), el hostigamiento desde 1996 a los trabajadores, no respetando sus contratos de trabajo, el despido de trabajadores sindicalizados y su reemplazo por trabajadores a honorarios y por alumnos en práctica contratados y las presiones a los nuevos trabajadores para que no se afilien al sindicato.

- 269.** *En lo que respecta al alegado despido sistemático de trabajadores en la empresa Hoteles Carrera-Hotel Araucano de Concepción y la consecuente disminución de los afiliados de 90 a 24, el Comité toma nota de que según el Gobierno, la Dirección del Trabajo realizó una fiscalización y que no pudo constatar que dichos hechos pudieran ser catalogados como antisindicales, ya que los despidos se llevaron a cabo en un período de siete años, y que se debieron a necesidades de la empresa.*
- 270.** *En cuanto al despido del dirigente sindical Sr. Manuel Castillo, el Comité observa que la organización querellante y el Gobierno señalan que el mismo fue reintegrado en su puesto de trabajo cinco días después del despido, y que según el Gobierno dicho despido se debió a un error (del desconocimiento por parte de la empresa de la calidad de dirigente sindical del Sr. Castillo). En cuanto al despido del dirigente sindical Sr. Miguel Arroyo, el propio querellante afirma que el juzgado falló a favor de dicho dirigente.*
- 271.** *En lo que respecta al alegado hostigamiento desde 1996 a los trabajadores, no respetando sus contratos de trabajo, el despido de trabajadores sindicalizados y su reemplazo por trabajadores a honorarios y por alumnos en práctica contratados y las presiones a los nuevos trabajadores para que no se afilien al sindicato, el Comité toma nota de que según la investigación de la Dirección del Trabajo, si bien algunos hechos pudieron ser constatados, no eran suficientemente significativos como para poder afirmar que constituyeron violaciones a la libertad sindical. En estas condiciones, el Comité no procederá al examen de estos alegatos.*

Empresa Multivending Ltda.

- 272.** *El Comité observa que los alegatos se refieren al despido de numerosos afiliados de la empresa, de modo que el sindicato se quedó con sólo tres afiliados hacia principios de 2003. El Comité toma nota de que según el Gobierno la organización querellante no aportó suficientes datos que permitan establecer que hay una violación de la libertad sindical, ya que sólo se indica que el número de afiliados ha disminuido y que ello fue corroborado por la Dirección del Trabajo en su ordinario núm. 4731. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*

Empresa Andonaegui S.A.

- 273.** *El Comité observa que los alegatos se refieren al despido de todas las trabajadoras de la empresa, incluyendo las dirigentes sindicales, con posterioridad a la negociación colectiva. El Comité toma nota de que según el Gobierno dichos hechos fueron comunicados a la Dirección del Trabajo, la cual en forma inmediata interpuso denuncia ante los tribunales de justicia y que el procedimiento se encuentra para sentencia. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la sentencia que dicte la autoridad judicial.*

Recomendaciones del Comité

- 274.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *en lo que respecta a la falta de pago de los descuentos correspondientes al beneficio derivado de los contratos colectivos de 1999 y 2001, el Comité señala al Sindicato de la Empresa Distribuidora de Industrias Nacionales S.A. que si lo considera útil le corresponde interponer una demanda judicial ante los tribunales del trabajo a fin de obtener dicho pago si no lo ha hecho aún; el Comité pide por otra parte al Gobierno que aclare las divergencias existentes entre sus declaraciones relativas a dichos descuentos y la comunicación de la empresa al respecto, así como que envíe copia de la decisión de la Inspección del Trabajo en virtud de la cual se habría sancionado a la empresa y cuya existencia es negada por ésta;*
- b) *en cuanto al alegado despido de 102 trabajadores de la empresa Distribuidora de Industrias Nacionales S.A. denunciado a la Oficina de la Libertad Sindical de la Dirección del Trabajo, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda decisión adoptada por dicha oficina, y*
- c) *en cuanto a los alegatos relativos al despido de todas las trabajadoras de la empresa Andonaegui S.A. incluyendo las dirigentes sindicales, con posterioridad a la negociación colectiva, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la sentencia que dicte la autoridad judicial.*

CASO NÚM. 2253

INFORME EN EL QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de China/Región Administrativa
Especial de Hong Kong
presentada por
la Confederación de Sindicatos de Hong Kong (HKCTU)**

Alegatos: la organización querellante alega que al promulgar la Ordenanza sobre Ajuste Salarial de los Funcionarios Públicos, en 2002, el Gobierno redujo unilateralmente las remuneraciones en la administración pública sin entablar las negociaciones procedentes con los sindicatos de la administración pública y se negó a resolver el conflicto sobre el ajuste salarial por medio de un diálogo continuo o de una comisión de encuesta, conforme a lo previsto en el acuerdo suscrito en 1968 por el Gobierno y las principales asociaciones de personal

275. En una comunicación de 10 de marzo de 2003, la Confederación de Sindicatos de Hong Kong (HKCTU) presentó una queja por violaciones de la libertad sindical contra el Gobierno de China/Región Administrativa Especial de Hong Kong.

276. El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de fecha 8 de marzo de 2004.
277. China ha declarado que el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), es aplicable, con modificaciones, en el territorio de la Región Administrativa Especial de Hong Kong (HKSAR). Además, ha declarado que el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), son aplicables sin modificaciones.

A. Alegatos de la organización querellante

278. En su comunicación de 10 de marzo de 2003, la organización querellante alega que, al promulgar la Ordenanza sobre Ajuste Salarial de los Funcionarios Públicos en 2002, el Gobierno redujo unilateralmente las remuneraciones de la administración pública sin entablar las negociaciones precedentes con los sindicatos de la administración pública y se negó a resolver el conflicto sobre el ajuste salarial por medio de un diálogo continuo o de una comisión de encuesta, conforme a lo previsto en el acuerdo suscrito en 1968 por el Gobierno y las principales asociaciones de personal.

Reducción unilateral de las remuneraciones de la administración pública sin negociaciones previas

279. La organización querellante comienza por explicar el mecanismo que se aplica para el ajuste salarial anual en la administración pública. Según la organización querellante, dicho ajuste salarial se basa esencialmente en los Indicadores de Tendencia de la Remuneración Neta (Net Pay Trend Indicators). Tales indicadores se establecen a partir de una encuesta sobre tendencias de las remuneraciones del sector privado, que se lleva a cabo cada año por encargo de la Comisión de Estudio de las Tendencias en las Remuneraciones, de carácter independiente. La Encuesta sobre Tendencias de las Remuneraciones produce tres Indicadores de Tendencia de la Remuneración Bruta (Gross Pay Trend Indicators), que representan las variaciones de las remuneraciones en el sector privado para cada una de sus tres bandas salariales (superior, media e inferior), entre el 2 de abril de un año y el 1.º de abril del año siguiente. Los costos de nómina correspondientes a los incrementos en la administración pública se deducen entonces de los Indicadores de Tendencia de la Remuneración Bruta para obtener los Indicadores de Tendencia de la Remuneración Neta. Además de las variaciones de las remuneraciones en el sector privado, al determinar el ajuste salarial en la administración pública se toman en cuenta otros factores, como la evolución del costo de la vida, la situación de la economía, consideraciones presupuestarias, las pretensiones salariales y la moral del personal de la administración pública.
280. La organización querellante describe el procedimiento habitual de decisión sobre el ajuste salarial en la administración pública. Después de tomar en consideración los seis factores arriba citados, el Jefe Ejecutivo del Consejo formula una oferta de ajuste salarial para cada una de las bandas salariales a los representantes del personal en los cuatro consejos consultivos centrales, a saber, el Consejo Superior de la Administración Pública (SCSC), el Consejo Consultivo del Personal de la Escala Modelo 1 (Mod 1 Council), el Consejo Consultivo de Servicios con Régimen Controlado (DSCC) y el Consejo de la Policía (PFC). Tras considerar las opiniones de los representantes del personal sobre las ofertas hechas, el Jefe Ejecutivo del Consejo adopta una decisión definitiva sobre el ajuste salarial anual en la administración pública.

- 281.** La organización querellante añade que los resultados de la Encuesta sobre Tendencias de las Remuneraciones 2001-2002 fueron anunciados el 6 de mayo de 2002 y aprobados el 13 de mayo de 2002 por la Comisión de Estudio de las Tendencias en las Remuneraciones. Los Indicadores de Tendencia de la Remuneración Neta (que constituyen la base de los ajustes salariales en la administración pública) fueron -4,42 por ciento para la banda salarial superior, -1,64 por ciento para la banda salarial media y -1,58 por ciento para la banda salarial inferior. El 15 de mayo de 2002, los representantes del personal de tres de los consejos consultivos centrales (el SCSC, el Mod 1 Council y el DSCC) dieron a conocer sus pretensiones salariales, e instaron al Gobierno a congelar los salarios en la administración pública para todas las bandas salariales, a pesar del valor negativo de los Indicadores de Tendencia de la Remuneración Neta (el PFC no dio a conocer pretensiones salariales). El 22 de mayo de 2002, el Jefe Ejecutivo del Consejo decidió someter ante los representantes del personal en los cuatro consejos consultivos centrales una oferta de reducción de los salarios de -4,42 por ciento para la banda salarial superior, -1,64 por ciento para la banda media y -1,58 por ciento para la banda inferior, con efecto a partir del 1.º de octubre de 2002. El Jefe Ejecutivo del Consejo también convino en principio en que, en caso de que se adoptase una decisión en el sentido de reducir los salarios en la administración pública, se debería presentar al Consejo Legislativo un proyecto de ley para fijar las tasas de ajuste correspondientes. El 24 de mayo de 2002, los representantes del personal en el SCSC y el Mod 1 Council reiteraron su propuesta inicial de congelar los salarios. El 25 de mayo de 2002, los representantes del personal en el DSCC propusieron la suspensión del proceso de ajuste salarial en la administración pública, en espera de que culminase la revisión general de la política y el sistema de remuneraciones de la administración pública. Todos se opusieron al método legislativo propuesto para imponer una reducción de los salarios. Los representantes del personal en el cuarto consejo consultivo, el PFC, no manifestaron opinión alguna. El 28 de mayo de 2002, después de haber considerado las reacciones de los representantes del personal ante la oferta salarial, el Jefe Ejecutivo del Consejo decidió que las remuneraciones del sector público de dicho año deberían reducirse conforme a la propuesta inicial, y que el proyecto de ley sobre el ajuste salarial de los funcionarios públicos (en adelante, el proyecto de ley) debía someterse al Consejo Legislativo. La primera y segunda discusiones del proyecto de ley fueron fijadas entonces para la sesión del Consejo Legislativo del 5 de junio de 2002. El proyecto de ley fue finalmente adoptado en la sesión del Consejo Legislativo del 11 de julio de 2002, y la Ordenanza sobre Ajuste Salarial de los Funcionarios Públicos fue publicada en el *Diario Oficial* el 19 de julio de 2002 (se adjunta un ejemplar).
- 282.** La organización querellante alega que, a pesar de que desde hace mucho tiempo existe un mecanismo consultivo en la administración pública de la Región Administrativa Especial de Hong Kong (HKSAR), el papel de los sindicatos de la administración pública en la determinación de las remuneraciones de los funcionarios públicos es más bien marginal, y su participación se limita a comunicar sus pretensiones salariales y formular comentarios sobre la oferta salarial hecha por el Jefe Ejecutivo del Consejo. No hay negociación, en su sentido habitual, entre el Gobierno y los sindicatos de la administración pública durante el proceso de ajuste salarial, y la determinación de los salarios en la administración pública es esencialmente, en virtud del mecanismo actual, una prerrogativa del Gobierno.
- 283.** En lo que se refiere al ajuste salarial de la administración pública en 2002, la organización querellante señala también que el Jefe Ejecutivo del Consejo adoptó una decisión definitiva sólo una semana después de presentar la oferta salarial a los representantes del personal en los cuatro consejos consultivos centrales. Por ello, en su carta de 24 de mayo de 2002, los representantes del personal en el SCSC manifestaron que no se había respetado el principio de la consulta y que el proceso normal de consulta y negociación para llegar a un acuerdo no se había llevado a cabo con un enfoque abierto y constructivo. Según la organización querellante, la premura improcedente con la que se había llevado a

cabo el proceso dejaba muy claro que el Gobierno ya había tomado una decisión. Obviamente, no habría sido posible entablar negociaciones en un período de tiempo tan reducido, habida cuenta de las controversias despertadas por la reducción de salarios en la administración pública de ese año. El proyecto de ley sobre el ajuste salarial de los funcionarios públicos había sido redactado y anunciado mucho antes de que la administración diese a conocer su decisión a los representantes del personal. La organización querellante sostiene que la decisión apresurada del Gobierno de reducir los salarios en la administración pública despojó en realidad a los sindicatos de la administración pública del derecho a participar en la determinación de las remuneraciones de los funcionarios públicos, vulnerando así el artículo 4 del Convenio núm. 98 y el artículo 7 del Convenio núm. 151.

Negativa a resolver el conflicto

- 284.** La organización querellante agrega que, por carta de 31 de mayo de 2002, los representantes del personal en el Consejo Superior de la Administración Pública solicitaron al Jefe Ejecutivo la creación de una comisión de encuesta independiente, de conformidad con el Acuerdo de 1968 entre el Gobierno de Hong Kong y las principales asociaciones de personal, para ocuparse del conflicto en relación al ajuste salarial de ese año en la administración pública (se adjunta un ejemplar). El 5 de junio de 2002, 67 sindicatos de la administración pública respaldaron esta solicitud a través de una declaración conjunta, por la que se comprometían a aceptar los resultados de la encuesta (se adjunta un ejemplar). La organización querellante explica que, de conformidad con el apartado 7 del Acuerdo de 1968, el Jefe Ejecutivo puede constituir una comisión de encuesta cuando no haya perspectivas de alcanzar un compromiso en relación con una cuestión prevista por el Acuerdo, siempre y cuando la cuestión litigiosa no tenga, en opinión del Jefe Ejecutivo, carácter trivial, no corresponda a una política pública establecida y no afecte la seguridad de la HKSAR. La organización querellante añade que el 11 de junio de 2002 el Jefe Ejecutivo decidió no crear una comisión de encuesta con arreglo al Acuerdo de 1968, debido a que, como explicaba en su respuesta, era una cuestión de política pública establecida el que, al determinar la magnitud del ajuste salarial en la administración pública de cada año, el Gobierno tuviese en cuenta determinados factores, algunos de los cuales, como los Indicadores de Tendencia de la Remuneración Neta y el costo de la vida, podían inducir cambios al alza o a la baja. Así, pues, según el Jefe Ejecutivo, el mecanismo en vigor conllevaba la posibilidad de aumentar o disminuir los salarios en la administración pública (se adjunta un ejemplar).
- 285.** La organización querellante considera que este argumento es inaceptable dado que, como ha reconocido el Gobierno, en el marco de los contratos de trabajo vigentes para la mayoría de los funcionarios públicos en activo, el Gobierno no tenía autoridad para reducir unilateralmente los salarios de la administración pública. La organización querellante cita al Secretario de la Administración Pública (SCS), quien habría manifestado ante el Consejo Legislativo, el 5 de junio de 2002, que la versión estándar del Memorándum sobre Condiciones de Empleo y los contratos de trabajo de la mayoría de los funcionarios públicos en activo (exceptuando a un número muy reducido de funcionarios contratados desde junio de 2000) no contiene ninguna disposición específica que autorice al Gobierno a reducir los salarios, y que, sobre la base de decisiones judiciales, es poco probable que los tribunales acepten que un poder general de modificación pueda aplicarse a un aspecto tan capital como los salarios. Por consiguiente, la organización querellante alega que la decisión del Gobierno de determinar unilateralmente una reducción salarial es cuestionable. Por ende, la organización querellante sostiene que la decisión del Jefe Ejecutivo de no constituir una comisión de encuesta con arreglo al apartado 7 del Acuerdo de 1968, por considerar que la cuestión objeto de controversia es un asunto de política pública establecida, no tiene fundamento.

- 286.** En cuanto a la utilización por el Gobierno de la vía legislativa para reducir los salarios en la administración pública, la organización querellante hace notar que el Jefe Ejecutivo sostuvo que la decisión de dar efecto al ajuste salarial de 2002 en la administración pública por medio de un procedimiento legislativo correspondía a la aplicación de una política establecida, y que la posibilidad de que esta decisión se aplicase sin recurrir a la vía legislativa o de que la legislación propuesta fuese o no constitucional eran cuestiones de derecho, que una comisión de encuesta no podría resolver. Según la organización querellante, el argumento del Gobierno de que el enfoque legislativo era sólo un medio técnico para poner en práctica la decisión de reducción de los salarios, era poco convincente porque ignoraba las vastas repercusiones de dicha decisión sobre el régimen que regula los salarios en la administración pública. Antes de la promulgación de la Ordenanza sobre Ajuste Salarial de los Funcionarios Públicos, los salarios en la administración pública no eran determinados por ley, sino que constituían simplemente un aspecto de la relación contractual entre el Gobierno y los funcionarios públicos. Puesto que la promulgación de la Ordenanza se apartaba del régimen en vigor e implicaba un cambio significativo en las condiciones de servicio de todos los funcionarios públicos, el Gobierno estaba obligado, sobre la base de la política jurídica general en materia de relaciones contractuales, a negociar con los sindicatos de la administración pública y buscar un acuerdo; en caso de que no se pudiera lograr tal acuerdo, la cuestión litigiosa debería ser sometida a una comisión de encuesta designada con arreglo al Acuerdo de 1968. Por consiguiente, la organización querellante sostiene que adoptar la vía legislativa para reducir los salarios en la administración pública no es una cuestión de política pública establecida, y que la negativa del Gobierno a designar una comisión de encuesta en virtud del Acuerdo de 1968 constituye un incumplimiento de un convenio colectivo suscrito entre el Gobierno y los principales sindicatos de la administración pública.
- 287.** La organización querellante alega que, aun cuando algunos miembros del Consejo Legislativo pidieron encarecidamente al Gobierno que reconsiderara la petición de los representantes del personal en el sentido de designar una comisión de encuesta en virtud del Acuerdo de 1968, el Gobierno mantuvo su postura argumentando que, no obstante el compromiso asumido por 67 sindicatos de la administración pública de aceptar los resultados de la encuesta, los funcionarios públicos a título individual no quedarían vinculados por las recomendaciones de una comisión de encuesta. Además, el 11 de julio de 2002, el SCS declaró ante el Consejo Legislativo que las negociaciones con los sindicatos de la administración pública se habían paralizado debido a la existencia de 300 sindicatos de la administración pública y de 180.000 funcionarios públicos, lo que hacía imposible concertar nuevos acuerdos con cada uno de ellos. La organización querellante señala que tal situación es exactamente el motivo por el cual el sistema de negociación colectiva cuyas disposiciones establecen procedimientos objetivos para determinar la representatividad de los sindicatos de la administración pública en materia de negociación colectiva es esencial para la buena gestión de la administración pública. Por ello, la organización querellante sugiere que la única forma apropiada de resolver este problema consistiría en adoptar una legislación que dé efectos legales al Acuerdo de 1968, en lugar de abandonarlo del todo, como había hecho el Gobierno. Asimismo, la organización querellante opina que el bloqueo de la situación actual pone de relieve la incapacidad del Gobierno para adoptar las medidas necesarias a fin de alentar y promover el pleno desarrollo y empleo de un mecanismo de negociación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos con los sindicatos de la administración pública.
- 288.** Para terminar, la organización querellante alega que la negativa del Gobierno a prolongar el periodo de consulta, a pesar de las reiteradas invitaciones de los sindicatos de la administración pública para proseguir el diálogo y resolver las diferencias, y el rechazo por el Gobierno de la solicitud de remitir el problema a una comisión de encuesta independiente, constituyen una violación del artículo 8 del Convenio núm. 151.

B. Respuesta del Gobierno

289. Por comunicación de 8 de marzo de 2004, el Gobierno afirma que, a su juicio, no se ha producido violación alguna de los Convenios núms. 98 y 151 en relación con el ajuste salarial de 2002 en la administración pública.

Reducción unilateral de los salarios de la administración pública sin negociaciones previas

290. Primeramente, el Gobierno aporta información sobre el sistema y la política salarial vigentes en la administración pública, cuyo objetivo es ofrecer remuneraciones que permitan atraer, conservar y motivar a trabajadores con las calificaciones adecuadas, a fin de proporcionar al público un servicio eficaz. En este contexto, el principio de la comparabilidad general con el sector privado es un factor importante, sobre el cual se ha sustentado la política salarial en la administración pública desde el decenio de 1960. A partir de 1974, la comparabilidad general con las fluctuaciones salariales en el sector privado se ha evaluado anualmente mediante una Encuesta sobre Tendencias de las Remuneraciones, a cargo de la Unidad de Investigación y Estudios Salariales. Los resultados obtenidos son analizados y confirmados por la Comisión de Estudio de las Tendencias en las Remuneraciones, en la que participan los representantes del personal en los consejos consultivos centrales. La Encuesta produce un Indicador de Tendencia de la Remuneración Bruta para cada una de las bandas salariales; estos indicadores representan el ajuste salarial medio ponderado para todos los trabajadores encuestados en cada banda salarial durante el periodo de la Encuesta (del 2 de abril del año anterior al 1 de abril del año de la Encuesta). Una vez confirmados por la Comisión de Estudio de las Tendencias en las Remuneraciones, los Indicadores de Tendencia de la Remuneración Bruta son presentados al Gobierno, que por su parte deduce los costos de nómina de los incrementos de la administración pública para producir los Indicadores de Tendencia de la Remuneración Neta de cada una de las bandas salariales. Los Indicadores de Tendencia de la Remuneración Neta constituyen uno de los factores que el Gobierno tiene en cuenta a la hora de determinar la magnitud del ajuste salarial anual en la administración pública. En el mecanismo actual, el Gobierno decide cuál ha de ser la magnitud del ajuste salarial anual en la administración pública, tomando en consideración seis factores (Indicadores de Tendencia de la Remuneración Neta, situación de la economía, consideraciones presupuestarias, costo de la vida, pretensiones salariales de los representantes del personal en los consejos consultivos centrales y moral del personal de la administración pública).
291. El Gobierno añade que, en virtud de los procedimientos establecidos, el Gobierno entabla consultas con los representantes del personal en los consejos consultivos centrales durante el proceso del ajuste salarial anual en la administración pública. En primer lugar, el personal está representado en la Comisión de Estudio de las Tendencias en las Remuneraciones antes mencionada, que valida los resultados de la Encuesta sobre Tendencias de las Remuneraciones. Además, luego de la validación, el Gobierno invita a los representantes del personal a comunicar sus pretensiones salariales para el año en cuestión. Teniendo en cuenta dichas pretensiones salariales y otros factores pertinentes, el Jefe Ejecutivo del Consejo decide cuál será la oferta salarial que se someterá a los representantes del personal. Por último, tomando en consideración los comentarios de los representantes del personal sobre la oferta salarial del Gobierno y otros factores pertinentes, el Jefe Ejecutivo del Consejo toma una decisión definitiva sobre el ajuste salarial del año.
292. En lo que respecta concretamente al ajuste salarial en la administración pública en 2002, el Gobierno manifiesta que cuando se publicó la Encuesta sobre Tendencias de las Remuneraciones de 2001-2002, el 6 de mayo de 2002, sus resultados reflejaban una

disminución de los Indicadores de Tendencia de la Remuneración Bruta para las tres bandas salariales (-3,39 por ciento para la banda superior, -0,60 por ciento para la banda media y -0,79 por ciento para la banda inferior). La Comisión de Estudio de las Tendencias en las Remuneraciones discutió y confirmó los resultados de la Encuesta el 13 de mayo de 2002. Estos resultados fueron remitidos al Gobierno, que dedujo, de conformidad con el mecanismo en vigor, los costos de nómina de los incrementos de la administración pública de los Indicadores de Tendencia de la Remuneración Bruta para producir los Indicadores de Tendencia de la Remuneración Neta, de la siguiente manera: -4,42 por ciento para la banda salarial superior, -1,64 por ciento para la banda salarial media y -1,58 por ciento para la banda salarial inferior. Los representantes del personal en los cuatro consejos consultivos centrales fueron invitados a comunicar sus pretensiones salariales. Tres de ellos, a saber, el Consejo Superior de la Administración Pública (SCSC), el Consejo Consultivo del Personal de la Escala Modelo 1 (Mod 1 Council) y el Consejo Consultivo de Servicios con Régimen Controlado (DSCC), transmitieron sus pretensiones al Gobierno el 15 de mayo de 2002, instándole a congelar los salarios en la administración pública para todas las bandas salariales, a pesar de que los indicadores de tendencia de la remuneración eran negativos. Por su parte, los representantes del personal del Consejo de la Policía (PFC) decidieron no presentar pretensiones salariales.

293. En su reunión de 22 de mayo de 2002, el Consejo Ejecutivo decidió, entre otras cosas, que había que someter a los representantes del personal en los cuatro consejos consultivos centrales una oferta de reducción salarial de -4,42 por ciento para los directivos y la banda salarial superior, -1,64 por ciento para la banda salarial media y -1,58 por ciento para la banda salarial inferior. Asimismo, el Jefe Ejecutivo del Consejo estuvo de acuerdo en principio en redactar el proyecto de ley sobre el ajuste salarial de los funcionarios públicos, con miras a aplicar la reducción salarial propuesta. El Gobierno señala que al adoptar esta decisión, el Jefe Ejecutivo del Consejo tomó en consideración todos los aspectos pertinentes del mecanismo en vigor para el ajuste salarial en la administración pública, entre ellos: 1) la tendencia a la baja observada en los Indicadores de Tendencia de la Remuneración Neta; 2) la situación de la economía, que sufrió un fuerte revés en 2001 y logró niveles modestos en 2002, con un índice de desempleo que alcanzó un nuevo máximo de 7 por ciento; 3) consideraciones presupuestarias: el Gobierno tuvo que hacer frente a un déficit fiscal estructural de 65.600 millones de dólares de Hong Kong para 2001-2002 y de 45.200 millones de dólares HK para 2002-2003, y fijó un objetivo de reducción del gasto público de 20 por ciento del producto interior bruto para 2006-2007; 4) evolución del costo de la vida: el índice compuesto de precios al consumo se había reducido un 1,8 por ciento al 31 de marzo de 2002; 5) las pretensiones salariales del personal, cuyos representantes instaron al Gobierno a congelar los salarios en la administración pública, y 6) la moral del personal de la administración pública.

294. El Gobierno adjunta el texto de un informe presentado al Consejo Legislativo, en el que se analizan estos elementos. Asimismo, en dicho informe se examinan detenidamente las repercusiones contractuales del ajuste y se indica que, en la medida en que la versión estándar del Memorándum sobre Condiciones de Empleo (que rige los contratos de trabajo de los funcionarios públicos) no reserva expresamente al Gobierno el derecho a reducir los salarios de los funcionarios públicos, existe el riesgo de que toda decisión de reducir los salarios en la administración pública que no esté respaldada por una ley pueda ser cuestionada con éxito ante los tribunales. Por ello, el Gobierno debería tratar de que se promulgue una ley que contemple expresamente la reducción de los salarios en la administración pública con arreglo a las tasas de ajuste determinadas para cada una de las bandas salariales. El texto del proyecto de ley sobre el ajuste salarial de los funcionarios públicos figura en el anexo A al informe citado, de fecha 22 de mayo de 2002.

- 295.** El Gobierno dice también que el 22 de mayo de 2002 se informó a los representantes del personal en los consejos consultivos centrales de la decisión del Jefe Ejecutivo del Consejo y se les invitó a dar su opinión sobre la oferta salarial. En su respuesta, los representantes del personal de tres consejos consultivos (SCSC, Mod 1 Council y DSCC) reiteraron que sería conveniente congelar los salarios. El 28 de mayo de 2002, el Consejo Ejecutivo decidió que el Gobierno debía ajustar los salarios en la administración pública según la propuesta original, y que el proyecto de ley sobre el ajuste salarial de los funcionarios públicos debía presentarse al Consejo Legislativo. El Gobierno añade que, al tomar su decisión, el Jefe Ejecutivo del Consejo tuvo en cuenta todas las opiniones de los representantes del personal en tres de los consejos consultivos centrales (SCSC, Mod 1 Council y DSCC), así como todos los demás factores pertinentes (el Gobierno adjunta el segundo informe al Consejo Legislativo, de 28 de mayo de 2002, en el que se examinan estos factores).
- 296.** El Gobierno afirma además que, tras la aprobación del Jefe Ejecutivo del Consejo, el proyecto de ley sobre el ajuste salarial de los funcionarios públicos fue publicado en el *Diario Oficial* el 31 de mayo de 2002 y presentado al Consejo Legislativo el 5 de junio de 2002. Se invitó entonces a todos los órganos y personas interesados, como los representantes del personal en los consejos consultivos centrales y los principales sindicatos del personal del servicio público, a dar su opinión sobre el proyecto de ley, que fue aprobado por el Consejo Legislativo el 11 de julio de 2002. La Ordenanza sobre Ajuste Salarial de los Funcionarios Públicos fue publicada en el *Diario Oficial* el 19 de julio de 2002 (se adjunta el texto).
- 297.** El Gobierno añade que, tras la promulgación de la Ordenanza sobre Ajuste Salarial de los Funcionarios Públicos, algunos sindicatos del personal de la administración pública y varios funcionarios a título personal recurrieron al tribunal para solicitar un peritaje judicial sobre la legalidad de la Ordenanza. El Tribunal de Primera Instancia desestimó dos casos importantes el 10 de junio 2003, y los demás casos el 7 de noviembre de 2003. El Tribunal no aceptó los argumentos de los demandantes en el sentido de que el Gobierno había incumplido el Convenio núm. 151 y, por consiguiente, había infringido el artículo 39 de la ley fundamental (se adjuntan extractos).
- 298.** En respuesta a los alegatos de la organización querellante, el Gobierno señala que ha aplicado íntegramente el Convenio núm. 98, mediante un mecanismo consultivo bien arraigado y de carácter amplio, que abarca cuatro consejos consultivos centrales y 89 comités consultivos departamentales en 66 oficinas y departamentos gubernamentales. En cada consejo consultivo central/comité consultivo departamental participan las autoridades (representantes de la Administración) y el personal (representantes de los sindicatos/asociaciones del personal correspondientes). A través de este mecanismo, se consulta a los funcionarios públicos a título individual y a los sindicatos/asociaciones del personal sobre una diversidad de temas relativos a la administración pública, como, por ejemplo, los salarios, las condiciones de empleo y el entorno laboral. Además del mecanismo oficial, existen cauces oficiosos de consulta.
- 299.** Por lo que se refiere a los salarios en la administración pública, el Gobierno indica que, como se ha dicho más arriba, el mecanismo de ajuste salarial establecido comprende procedimientos para la consulta del personal y resulta eficaz y adecuado a efectos de dialogar con el personal sobre temas relacionados con los salarios en la administración pública. En lo que atañe al ajuste salarial en la administración pública en 2002, el Gobierno insiste en que los representantes del personal pudieron comunicar sus pretensiones salariales, las cuales fueron tomadas en consideración por el Jefe Ejecutivo del Consejo.

- 300.** En cuanto a la aplicación del artículo 7 del Convenio núm. 151, el Gobierno recuerda que este artículo permite un margen de flexibilidad a la hora de elegir los procedimientos que se han de utilizar para determinar las condiciones de empleo. Por ende, el Gobierno sostiene que, en virtud del artículo 7, ha adoptado medidas acordes con las condiciones locales, y ha establecido un mecanismo consultivo que permite a los representantes del personal participar en la determinación de las condiciones de empleo de los funcionarios públicos. El mecanismo de ajuste salarial para la administración pública permite que los representantes del personal participen en la determinación de los ajustes salariales. Cuando llevó a cabo el proceso de ajuste salarial en la administración pública para 2002, el Gobierno aplicó los procedimientos establecidos para celebrar consultas con los representantes del personal. El Tribunal de Primera Instancia desestimó todas las reclamaciones sobre presuntas infracciones al artículo 7 del Convenio núm. 151, por considerar que el procedimiento en vigor permitía la participación de los funcionarios públicos.
- 301.** En cuanto al alegato según el cual no hubiera sido posible mantener negociaciones significativas en un plazo tan breve, el Gobierno declara que el calendario de consulta del personal en 2002 no presentaba diferencias sustanciales con respecto a los años anteriores. El carácter sucinto de dicho calendario obedeció a que, por lo general, el receso estival del Consejo Legislativo comienza a principios de julio.

Negativa a resolver el conflicto

- 302.** El Gobierno indica que, el 31 de mayo de 2002, los representantes del personal en el SCSC escribieron al Jefe Ejecutivo solicitándole la creación de una comisión de encuesta, con arreglo al apartado 7, 1) del Acuerdo de 1968 suscrito entre el Gobierno y las principales asociaciones de personal de la administración pública (se adjunta un ejemplar). Tras examinar esta solicitud, el Jefe Ejecutivo decidió no crear dicha comisión de encuesta, decisión que fue comunicada por escrito a los representantes del personal en el SCSC, el 11 de junio de 2002.
- 303.** En lo relativo a los alegatos sobre violaciones del artículo 8 del Convenio núm. 151 y del Acuerdo de 1968, el Gobierno indica que para que un conflicto quede comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 8, debe estar relacionado con la determinación de las condiciones de empleo y no con el método usado para la aplicación de dichas condiciones, una vez determinadas. Según el Gobierno, cuando la cuantía del ajuste salarial se ha fijado de conformidad con un mecanismo conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio núm. 151 (es decir, por medio de la negociación o de otros procedimientos, como la mediación, la conciliación o el arbitraje), todo conflicto planteado en cuanto a la aplicación de la decisión no queda comprendido en el ámbito del artículo 8.
- 304.** Respecto al alegato de incumplimiento de los términos del Acuerdo de 1968, suscrito entre el Gobierno y las principales asociaciones de personal, el Gobierno señala que el ajuste salarial en la administración pública para 2002 se determinó en estricta conformidad con el mecanismo establecido, y que en la decisión definitiva sobre la reducción de los salarios en la administración pública se tuvieron en cuenta todos los factores más pertinentes. El Gobierno pone de relieve que una de las características propias del mecanismo de ajuste salarial en vigor es que los salarios en la administración pública pueden ser incrementados o reducidos en función de los movimientos de alza o baja que experimenten algunos de los factores tomados en consideración, como los Indicadores de Tendencia de la Remuneración Neta o el costo de la vida. El hecho de que hasta 2002 no se hubiesen aplicado reducciones de los salarios en la administración pública obedeció a las condiciones fiscales y económicas generalmente favorables que predominaron durante años, y no debía interpretarse en modo alguno como una política del Gobierno de no

reducir los salarios en la administración pública. Según el Gobierno, el Tribunal de Primera Instancia confirmó que esta materia era una política pública establecida. En particular, la posibilidad de una reducción salarial era inherente al funcionamiento del mecanismo en vigor; dado que el uso de este último era un aspecto habitual de la política establecida, la posibilidad de determinar reducciones salariales era también un aspecto propio de la política establecida. Por consiguiente, la decisión de reducir los salarios en la administración pública se había adoptado de conformidad con el mecanismo establecido. No había, pues, violación del artículo 8 del Convenio núm. 151, puesto que el mecanismo establecido permitía la participación de los funcionarios públicos. En esta etapa del proceso, sólo quedaba otro aspecto litigioso, el de los métodos que podrían usarse para aplicar la decisión, pero esta cuestión no era de competencia de la comisión de encuesta.

- 305.** Con referencia a la cuestión de recurrir a la vía legislativa para poner en práctica el ajuste salarial de 2002 en la administración pública, el Gobierno considera que se trata en el fondo de la aplicación de una política establecida, por lo que la comisión de encuesta no estaría habilitada para resolver dicha cuestión. Incumbía al Gobierno aplicar con convicción y equidad una decisión que suscitaba, en general, el apoyo de la comunidad. El Tribunal de Primera Instancia confirmó que este aspecto de la aplicación no quedaba comprendido en el ámbito del artículo 8 del Convenio núm. 151. El Gobierno añade que el alegato en el sentido de que la vía legislativa se apartaba considerablemente del régimen vigente que regula los salarios en la administración pública carecía de fundamento. La Ordenanza sobre Ajuste Salarial de los Funcionarios Públicos se refería únicamente al ajuste salarial, y no modificaba ni el sistema de remuneración ni las condiciones de empleo de los funcionarios públicos.
- 306.** El Gobierno agrega que, incluso si se hubiese creado una comisión de encuesta, sus recomendaciones no serían vinculantes ni para el Gobierno ni para las asociaciones de personal — partes en el Acuerdo de 1968 —, a no ser que éstos las aceptasen. Es más, tampoco serían vinculantes ni para las asociaciones de personal que no eran partes en el Acuerdo de 1968, ni para los funcionarios públicos a título individual. Por último, dado que, según lo dispuesto en el apartado 7, 2) del Acuerdo de 1968, la decisión del Jefe Ejecutivo sobre esta cuestión es definitiva, éste tenía atribuciones para afirmar que el ajuste salarial en la administración pública para 2002 era una cuestión de política pública establecida y, por consiguiente, para no crear una comisión de encuesta.
- 307.** En lo que atañe al alegato de que el Gobierno no ha alentado ni promovido el pleno desarrollo de un mecanismo de negociación de las condiciones de empleo de los funcionarios públicos, el Gobierno declara que no se plantea en absoluto abandonar el Acuerdo de 1968 y que ha adoptado medidas acordes con las condiciones locales para abordar las cuestiones relativas a las condiciones de empleo de los funcionarios públicos, en virtud de los Convenios núms. 98 y 151.
- 308.** Finalmente, el Gobierno señala que, habida cuenta del clima económico dominante en 2002, la difícil situación fiscal y las tendencias del ajuste salarial en el sector privado, su decisión de reducir los salarios en la administración pública fue razonable y permitió lograr un justo equilibrio entre las preocupaciones de los funcionarios públicos y los intereses más generales de la comunidad en su conjunto. Para fijar el ajuste salarial se aplicaron el mecanismo y los procedimientos establecidos, en conformidad con los Convenios núms. 98 y 151.

C. Conclusiones del Comité

309. *El Comité observa que los alegatos de este caso se refieren a que, al promulgar la Ordenanza sobre Ajuste Salarial de los Funcionarios Públicos en 2002, el Gobierno redujo unilateralmente los salarios en la administración pública, sin entablar las negociaciones pertinentes con los sindicatos de dicho sector, y se negó a resolver el conflicto en torno al ajuste salarial a través de un diálogo continuo o recurriendo a una comisión de encuesta, como se establece en el Acuerdo de 1968, suscrito entre el Gobierno y las principales asociaciones de personal.*

Reducción unilateral de los salarios en la administración pública sin entablar negociaciones

310. *El Comité toma nota de los hechos que reconocen tanto la organización querellante como el Gobierno. El ajuste salarial anual en la administración pública se establece sobre la base de seis factores (Indicadores de Tendencia de la Remuneración Neta, situación de la economía, consideraciones presupuestarias, costo de la vida, pretensiones salariales del personal y moral del personal de la administración pública). En el marco del procedimiento habitual para fijar los salarios en la administración pública para el año 2002, el 6 de mayo de 2002 se publicó la Encuesta sobre Tendencias de las Remuneraciones. Esta Encuesta constituye un paso importante para determinar el ajuste salarial de los funcionarios públicos, ya que produce los Indicadores de Tendencia de la Remuneración Bruta del sector privado, a partir de los cuales se deducen los Indicadores de Tendencia de la Remuneración Neta del sector público. En 2002, los resultados de esta Encuesta mostraban un descenso en los Indicadores de Tendencia de la Remuneración Bruta. El 13 de mayo de 2002, los resultados de la Encuesta sobre Tendencias de las Remuneraciones fueron confirmados por la Comisión de Estudio de las Tendencias en las Remuneraciones, con la participación de los representantes del personal en los consejos consultivos centrales. Los resultados fueron remitidos al Gobierno, quien a su vez dedujo, de conformidad con el mecanismo en vigor, los Indicadores de Tendencia de la Remuneración Neta, de la siguiente manera: -4,42 por ciento para la banda salarial superior, -1,64 por ciento para la banda salarial media y -1,58 por ciento para la banda salarial inferior. El 15 de mayo de 2002, los representantes del personal en tres de los cuatro consejos consultivos centrales (a saber, el Consejo Superior de la Administración Pública (SCSC), el Consejo Consultivo del Personal de la Escala Modelo 1 (Mod 1 Council) y el Consejo Consultivo de Servicios con Régimen Controlado (DSCC)) comunicaron sus pretensiones al Gobierno, instándole a congelar los salarios en la administración pública. El 22 de mayo de 2002, el Consejo Ejecutivo decidió presentar una oferta de reducción salarial cuyo índice sería igual a la disminución de los Indicadores de Tendencia de la Remuneración Neta de ese año. Asimismo, ese mismo día el Gobierno decidió que la reducción salarial en la administración pública debería aplicarse por vía legislativa. El texto del proyecto de ley sobre el ajuste salarial de los funcionarios públicos se adjuntó al informe del Consejo Legislativo, también de fecha 22 de mayo de 2002. Como se explica en dicho informe, era necesario adoptar una ley, puesto que el Memorándum sobre Condiciones de Empleo de los funcionarios públicos y la jurisprudencia no admitían una reducción unilateral de los términos fundamentales del contrato de trabajo, como es el caso del salario. Los días 25 y 26 de mayo de 2002, los representantes del personal en tres de los cuatro consejos consultivos centrales (SCSC, Mod 1 Council y DSCC) se opusieron a la reducción salarial y al proyecto de ley, y propusieron básicamente mantener el status quo. El 28 de mayo de 2002, el Jefe Ejecutivo del Consejo decidió que los salarios en la administración pública para ese año debían reducirse según la propuesta original (es decir, sin modificación alguna), y que dicha reducción debía aplicarse por vía legislativa. El 5 de junio de 2002, el proyecto de ley sobre el ajuste salarial de los funcionarios públicos fue presentado al Consejo Legislativo.*

El 11 de julio de 2002, el Consejo aprobó el proyecto de ley. El 19 de julio de 2002, la Ordenanza sobre Ajuste Salarial de los Funcionarios Públicos fue publicada en el Diario Oficial. El 10 de junio y el 7 de noviembre de 2003, el Tribunal de Primera Instancia rechazó determinadas solicitudes de peritaje judicial sobre la legalidad de la Ordenanza. El Tribunal no consideró que se hubiese producido violación alguna del Convenio núm. 151, dado que el procedimiento establecido dejaba margen para la participación de los representantes del personal.

- 311.** *El Comité observa que, según la organización querellante, pese a que en la administración pública existe desde hace tiempo un mecanismo consultivo, el papel de los sindicatos de la administración pública a la hora de fijar la remuneración de los funcionarios es más bien marginal y no hay negociación, en un sentido general, entre el Gobierno y los sindicatos de la administración pública con respecto a los salarios. Según la organización querellante, no se entablaron negociaciones significativas sobre el ajuste salarial en la administración pública para 2002, debido al poco tiempo transcurrido (una semana) entre la oferta salarial y la decisión definitiva adoptada por el Jefe Ejecutivo del Consejo. Además, el proyecto de ley sobre el ajuste salarial de los funcionarios públicos se había redactado y anunciado mucho antes de que la administración comunicase su decisión a los representantes del personal. El Comité toma nota de que, según el Gobierno, el mecanismo consultivo en vigor, bien arraigado y de carácter amplio, es eficaz y adecuado para entablar consultas con el personal sobre cuestiones relacionadas con los salarios en la administración pública, de conformidad con el artículo 4 del Convenio núm. 98 y el artículo 7 del Convenio núm. 151. Este mecanismo permite que los representantes del personal en los consejos consultivos centrales estén representados en la Comisión de Estudio de las Tendencias en las Remuneraciones, comuniquen sus pretensiones salariales, que son tomadas en consideración cuando el Jefe Ejecutivo del Consejo presenta una oferta salarial, y formulen comentarios sobre la oferta salarial del Gobierno, que se tienen en cuenta cuando se adopta la decisión definitiva. En cuanto al ajuste salarial en la administración pública para 2002, el Gobierno señala que éste se fijó en total conformidad con el mecanismo establecido. Los representantes del personal pudieron transmitir sus pretensiones salariales, las cuales fueron tomadas en consideración por el Jefe Ejecutivo del Consejo. En la decisión definitiva sobre la reducción salarial en la administración pública se tuvieron en cuenta todos los factores pertinentes. El calendario de consulta del personal fue igual al de años anteriores y estuvo marcado por el hecho de que, en general, el receso estival del Consejo Legislativo comienza a principios de julio.*
- 312.** *El Comité toma nota de que los empleados públicos pueden intervenir en el mecanismo de consulta en vigor, mientras que aquéllos que no trabajan para la Administración del Estado no pueden participar en la negociación colectiva. El Comité recuerda que debería establecerse una diferenciación entre los empleados públicos que trabajan para la Administración del Estado, los cuales pueden quedar al margen de lo dispuesto en el Convenio núm. 98 en base al artículo 6, y aquéllos que no trabajan para la Administración del Estado y que deberían disfrutar del derecho a la negociación colectiva, de conformidad con el artículo 4 del Convenio núm. 98. El Comité hace hincapié en que es imperativo que la legislación reconozca explícita y claramente, a través de disposiciones particulares, el derecho de las organizaciones de empleados y funcionarios públicos que no ejerzan actividades propias de la Administración del Estado a concertar convenios colectivos. Este derecho sólo podría denegarse desde el punto de vista de los principios sentados por los órganos de control de la OIT sobre el Convenio núm. 98 a los funcionarios que trabajan en los ministerios y demás organismos gubernamentales comparables, pero no por ejemplo a las personas que trabajan en empresas públicas o en instituciones públicas autónomas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 795]. El Comité toma nota de la sugerencia de la organización querellante de que las medidas legislativas incluyan*

procedimientos objetivos para determinar la condición representativa de los sindicatos de la administración pública, y recuerda que en el Caso núm. 1942 había solicitado al Gobierno que considerase seriamente la adopción de disposiciones legislativas que estableciesen procedimientos objetivos para determinar la condición representativa de los sindicatos en la negociación colectiva, con respecto a los principios de la libertad sindical. Para terminar, el Comité toma nota de la última observación formulada por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, en la que se pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar el derecho de los empleados públicos que no trabajan para la Administración del Estado, a negociar colectivamente sus condiciones de empleo [véase el Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, CIT, 92.ª reunión, 1994]. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que entable sin demora consultas con los representantes del personal en los consejos consultivos centrales, con miras a adoptar las medidas legislativas adecuadas para establecer un mecanismo de negociación colectiva que permita que los empleados públicos que no trabajen para la Administración del Estado negocien colectivamente sus condiciones de empleo, de conformidad con el artículo 4 del Convenio núm. 98, aplicable sin modificaciones en el territorio de China/Región Administrativa Especial de Hong Kong. El Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación.

313. *En referencia a la otra categoría de empleados públicos (aquellos que trabajan en la Administración del Estado y que no se encuentran amparados por el Convenio núm. 98, en virtud de su artículo 6), el Comité considera útil recordar que, según lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), «Deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones». El Comité reconoce que el artículo 7 del Convenio núm. 151 prevé cierta flexibilidad en la elección de los procedimientos para determinar las condiciones de empleo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 923]. Así, pues, un mecanismo de consulta podría hacer posible que los empleados públicos que trabajan en la Administración del Estado participen en la determinación de sus condiciones de empleo.*

314. *El Comité observa que, cuando se decidió el ajuste salarial en la administración pública para 2002, el período de consulta duró dos semanas: del 15 de mayo de 2002, fecha en la que los representantes del personal en los tres consejos consultivos centrales propusieron un congelamiento salarial, al 28 de mayo de 2002, cuando el Jefe Ejecutivo del Consejo decidió reducir los salarios de 2002 en la administración pública, conforme a la propuesta original. Además, la decisión definitiva fue adoptada sólo una semana después de que el Gobierno presentase su oferta salarial inicial, y dos o tres días después de que los representantes del personal en los consejos consultivos centrales formularan sus contrapropuestas. Como resultado de las consultas, el Gobierno decidió mantener la reducción de los salarios original, sin modificación alguna, pese a la oposición categórica de los representantes del personal. La reducción de los salarios era idéntica a la disminución experimentada por los Indicadores de Tendencia de la Remuneración Neta de ese año, aunque se iban a tomar en cuenta otros factores, concretamente, las reivindicaciones de los representantes del personal en los consejos consultivos centrales. Asimismo, del informe de 22 de mayo de 2002 presentado al Consejo Legislativo se desprende que el proyecto de ley sobre el ajuste salarial de los funcionarios públicos ya había sido redactado el 22 de mayo de 2002, cuando se comunicó a los representantes del personal la oferta de reducción de los salarios. Sobre la base de estos elementos, el*

Comité opina que las consultas que tuvieron lugar durante el ajuste salarial en la administración pública para 2002 fueron, aparentemente, superficiales.

- 315.** *Puesto que el sistema nacional establecido con arreglo al Convenio núm. 151 se basa en la consulta más que en la negociación, el Comité hace hincapié en la necesidad de entablar en profundidad verdaderas consultas con las organizaciones de empleados públicos. Los representantes del personal en los consejos consultivos centrales deberían ser invitados con la antelación suficiente a participar en negociaciones, y deberían poder disponer de tiempo suficiente para entablar consultas sobre sus condiciones de empleo. Asimismo, las autoridades deberían consultarles con la debida antelación sobre temas de interés mutuo, como todo lo relacionado con la preparación y aplicación de la legislación sobre sus condiciones de empleo; ello contribuiría a la adopción y aplicación de leyes, medidas y programas más sólidos y arraigados por parte de los poderes públicos, y a un mayor cumplimiento y una mejor aplicación. En la medida de lo posible, el Gobierno debería también tratar de llegar a un acuerdo con los representantes del personal en los consejos consultivos centrales. El Comité espera que, en el futuro, se permita a estos representantes mantener consultas francas y sin restricciones con el Gobierno sobre las condiciones de empleo de los empleados públicos que trabajan para la Administración del Estado, de conformidad con el artículo 7 del Convenio núm. 151, aplicable sin modificaciones en el territorio de China/Región Administrativa Especial de Hong Kong.*

Negativa a resolver el conflicto

- 316.** *En cuanto a los alegatos relativos a la negativa del Gobierno a resolver el conflicto, el Comité toma nota de los hechos que reconocen ambas partes. El 31 de mayo de 2002, los representantes del personal en el SCSC solicitaron por carta al Jefe Ejecutivo la creación de una comisión de encuesta independiente, en el marco del Acuerdo de 1968 suscrito entre el Gobierno y las principales asociaciones de personal, para tratar el conflicto en torno al ajuste salarial de ese año. De conformidad con el apartado 7 del Acuerdo de 1968, el Jefe Ejecutivo puede crear una comisión de encuesta cuando no haya perspectivas de lograr un compromiso en relación con una cuestión prevista por el Acuerdo, siempre y cuando la cuestión motivo de conflicto no tenga, en opinión del Jefe Ejecutivo, carácter trivial, no corresponda a una política pública establecida y no afecte la seguridad de la HKSAR. El 5 de junio de 2002, a través de una declaración conjunta, 67 sindicatos de la administración pública respaldaron la solicitud de crear una comisión de encuesta. El 11 de junio, el Jefe Ejecutivo decidió no crear tal comisión, basándose en que era una cuestión de política pública establecida el que, al determinar la magnitud del ajuste salarial en la administración pública de cada año, el Gobierno tuviese en cuenta determinados factores, algunos de los cuales (como los Indicadores de Tendencia de la Remuneración Neta y el costo de la vida) podían inducir cambios al alza o a la baja, y en que, por consiguiente, el mecanismo en vigor conllevaba la posibilidad de aumentar o disminuir los salarios en la administración. Dado que el ajuste salarial en la administración pública era una cuestión de política establecida, la decisión de poner en práctica dicho ajuste por vía legislativa era un asunto de aplicación de una política establecida. Por ende, una comisión de encuesta no estaría habilitada para resolver las cuestiones de derecho en cuanto a si esta decisión podría haberse aplicado sin recurrir a la vía legislativa. El 10 de junio y el 7 de noviembre de 2003, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que se trataba de una política pública establecida, ya que la posibilidad de reducir los salarios en la administración pública era una característica inherente al procedimiento establecido para el ajuste salarial en la administración pública. Dicho Tribunal no consideró que hubiese violación alguna del Convenio núm. 151, debido a que el procedimiento de ajuste salarial establecido admitía la participación de los representantes del personal. Por ello, llegados a este punto, el único asunto litigioso eran*

los métodos que se utilizarían para aplicar la decisión, tema que no era competencia de la comisión de encuesta.

- 317.** *El Comité toma nota de que, según la organización querellante, la negativa del Gobierno a ampliar el período de consulta y su rechazo a la solicitud de remitir el asunto a una comisión de encuesta independiente constituyeron una violación del artículo 8 del Convenio núm. 151, en el que se establece que la solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados. El Comité toma nota de que el Gobierno señala que, por el contrario, el conflicto no quedaba comprendido en el ámbito del artículo 8, ya que no guardaba relación con la determinación de las condiciones de empleo, sino con el método a través del cual se aplican dichas condiciones una vez fijadas. Así, pues, según el Gobierno, el Jefe Ejecutivo tenía la facultad de negarse a crear una comisión de encuesta, en virtud del apartado 7 del Acuerdo de 1968.*
- 318.** *El Comité toma nota de que se ha producido un conflicto entre el Gobierno y los representantes del personal en tres consejos consultivos centrales, en torno a la decisión de reducir los salarios en la administración pública. El Comité observa que el Tribunal de Primera Instancia examinó el conflicto esencialmente desde la perspectiva de determinar si era posible reducir los salarios sobre la base del procedimiento establecido. El Comité opina que el principal asunto litigioso de este caso no era tanto establecer si podían reducirse los salarios en la administración pública, sino si podían reducirse sin entablar consultas serias. El Comité observa que el Tribunal de Primera Instancia no examinó esta cuestión, limitándose a señalar que el procedimiento de ajuste salarial establecido admitía la participación de los representantes del personal. Por consiguiente, el Comité estima que no se ha resuelto un aspecto litigioso fundamental, cuyo examen estaría plenamente en sintonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio núm. 151. El Comité es del parecer de que, al no dejar este asunto a cargo de una comisión de encuesta, como se establece en el Acuerdo de 1968, el Gobierno ignoró el procedimiento en vigor para la solución de conflictos y puso fin al conflicto de forma unilateral, violando así el artículo 8 del Convenio núm. 151 y el artículo 4 del Convenio núm. 98. Habida cuenta del tiempo transcurrido desde que se fijó el ajuste salarial en la administración pública para 2002, el Comité considera que, a estas alturas, sería poco realista insistir en la creación de una comisión de encuesta. No obstante, espera que en el futuro las autoridades aceptarán que, de producirse un conflicto en torno a la determinación de las condiciones de empleo de los empleados públicos, se cree una comisión de encuesta, como se prevé en el Acuerdo de 1968 suscrito entre el Gobierno y las principales asociaciones de personal.*
- 319.** *Habida cuenta de la gravedad y recurrencia de los problemas que se plantean en casos recientes que conciernen a China/Región Administrativa Especial de Hong Kong, el Comité recuerda al Gobierno que puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina, con el fin de que su legislación y su práctica sean plenamente conformes con las normas y los principios de la libertad sindical.*

Recomendaciones del Comité

320. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité pide al Consejo de Administración que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que entable sin demora consultas con los representantes del personal en los consejos consultivos centrales, con miras a adoptar las medidas legislativas adecuadas para establecer un mecanismo de negociación colectiva que permita a los empleados públicos que no trabajan para la Administración del Estado negociar colectivamente sus condiciones de empleo, de conformidad con el artículo 4 del Convenio núm. 98, aplicable sin modificaciones en el territorio de China/Región Administrativa Especial de Hong Kong. El Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación;*
- b) *el Comité espera que en el futuro los representantes del personal en los consejos consultivos centrales puedan participar en consultas francas y sin restricciones con el Gobierno sobre las condiciones de empleo de los empleados públicos que trabajan para la Administración del Estado, de conformidad con el artículo 7 del Convenio núm. 151, aplicable sin modificaciones en el territorio de China/Región Administrativa Especial de Hong Kong;*
- c) *el Comité espera que, de producirse un conflicto en torno a la determinación de las condiciones de empleo de los empleados públicos, las autoridades aceptarán la creación de una comisión de encuesta, como se prevé en el Acuerdo de 1968 suscrito entre el Gobierno y las principales asociaciones de personal, y*
- d) *habida cuenta de la gravedad y recurrencia de los problemas que se plantean en casos recientes que se refieren a China/Región Administrativa Especial de Hong Kong, el Comité sugiere al Gobierno que solicite la asistencia técnica de la Oficina, con el fin de que su legislación y su práctica sean plenamente conformes con las normas y los principios de la libertad sindical.*

CASO NÚM. 2046

INFORME PROVISIONAL

**Quejas contra el Gobierno de Colombia
presentadas por**

- **el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de las Bebidas de Colombia (SINALTRAINBEC)**
- **el Sindicato Nacional de Trabajadores de Bavaria S.A. (SINALTRABAVARIA) y**
- **el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja Agraria (SINTRACREDITARIO)**

Alegatos: despidos y sanciones a dirigentes de SINALTRABAVARIA por participar en un paro, incumplimiento del convenio colectivo, negativa a descontar cuotas sindicales, intimidación a los trabajadores para que firmen un pacto colectivo impidiéndose al sindicato que ingrese en las instalaciones para asesorarlos al respecto, denegación de permisos sindicales y despido de numerosos dirigentes y afiliados de diferentes seccionales y presiones para que se acojan a un plan de retiro voluntario; negativa a inscribir la organización sindical USITAC alegada por SINALTRABAVARIA y SINALTRAINBEC, despidos, sanciones y traslados por tratar de constituir dicha organización; despidos masivos en razón de la transformación de la Caja de Crédito Agrario en el Banco de Crédito Agrario y despido de dirigentes en desconocimiento del fuero sindical e incumplimiento de las sentencias que ordenan el reintegro de algunos de dichos dirigentes por la caja de Crédito Agrario. Numerosos alegatos presentados por SINALTRABAVARIA entre los que se cuentan: negativas de permisos sindicales, presiones sobre los trabajadores para que se desafilien, sanciones a los trabajadores, solicitudes de revocatorias de inscripciones de sindicatos y cierre intempestivo de empresas, entre otros

321. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2003 [véase 332.º informe, párrafos 426 a 457].

322. SINALTRAINBEC envió nuevos alegatos por comunicación de fecha 9 de octubre de 2003.

323. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 24 de diciembre de 2003, 22 de enero, 16 de febrero y 1 de marzo de 2004.
324. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).
325. En una comunicación de fecha 5 de mayo de 2004, SINALTRAINBEC envió nuevos alegatos relacionados con los hechos ya denunciados.

A. Examen anterior del caso

326. En su reunión de noviembre de 2003, al examinar alegatos relativos a actos de discriminación y persecución antisindical en distintas empresas, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 332.º informe, párrafo 457]:
- a) en cuanto a los alegatos despidos y sanciones a los trabajadores afiliados a SINALTRABAVARIA por participar en un paro en la empresa el 31 de agosto de 1999, el Comité expresa la firme esperanza de que el Gobierno tomará todas las medidas a su alcance para que la justicia laboral se pronuncie lo antes posible respecto de todos los trabajadores y dirigentes despedidos y sancionados en razón de dicho paro y le pide que lo mantenga informado al respecto;
 - b) en lo que respecta a los alegatos presentados por SINALTRABAVARIA relativos a la intimidación a los trabajadores para que firmen un pacto colectivo impidiéndose al sindicato que ingrese en las instalaciones para asesorarlos al respecto, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas correspondientes para garantizar que la organización sindical pueda negociar libremente y que los trabajadores no se vean intimidados a aceptar un pacto colectivo contra su voluntad y sin el asesoramiento de la organización sindical a la que pertenecen. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;
 - c) en cuanto al incumplimiento del convenio colectivo por parte de BAVARIA S.A., que motivó el dictado de las resoluciones núms. 2553 y 2554 de 19 de noviembre de 2002, favorables a la empresa, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de las resoluciones pendientes contra las mismas;
 - d) en cuanto al cierre intempestivo de empresas, el despido de numerosos dirigentes y afiliados de diferentes seccionales y las presiones para que se acojan a un plan de retiro voluntario, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación tendiente a determinar si los retiros fueron efectivamente voluntarios o si se ejercieron presiones sobre los trabajadores y que lo mantenga informado al respecto;
 - e) el Comité pide a SINALTRABAVARIA que facilite a la empresa el listado de afiliados a efectos de que sin demora se proceda a efectuar los descuentos de las cuotas sindicales;
 - f) en lo que respecta a la ausencia de la organización querellante a las audiencias citadas por el Ministerio de Trabajo, el Comité estima que cuando las organizaciones querellantes desisten de las acciones administrativas que ellas han incoado, la autoridad administrativa debe abstenerse de dictar resolución al respecto. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que las notificaciones de las audiencias, en el marco de los procedimientos administrativos en curso, se realicen rápidamente dentro de los plazos legales;
 - g) en lo que respecta a los despidos masivos en razón de la transformación de la Caja de Crédito Agrario en el Banco de Crédito Agrario, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda acción judicial iniciada por los trabajadores tendiente a obtener la indemnización por despido luego de la liquidación de la Caja y expresa la firme esperanza de que tratándose de créditos laborales, dichos reclamos serán examinados con la mayor rapidez;

- h) en cuanto al despido de dirigentes sindicales en desconocimiento del fuero sindical y al incumplimiento de las sentencias que ordenan el reintegro de algunos de dichos dirigentes por la Caja de Crédito Agrario, teniendo en cuenta que ya hay sentencias judiciales que ordenan el reintegro y que según lo manifestado por el Gobierno el mismo es imposible, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para encontrar una solución consensuada entre la administración y dichos dirigentes sindicales la cual podría consistir en la indemnización. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;
- i) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que tan pronto como se dé cumplimiento a los requisitos legales las autoridades procedan a la inscripción de las organizaciones sindicales USITAC, SINALTRABET y UNITAS en el registro sindical, y que lo mantenga informado al respecto;
- j) en lo que respecta a los despidos de dirigentes sindicales y de afiliados que gozaban del fuero de fundadores y de otros afiliados como consecuencia de la creación de USITAC, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación al respecto y si se comprueba que estos despidos tuvieron motivos antisindicales proceda sin demora al reintegro de los trabajadores afectados y si el reintegro no fuera posible se les indemnice de manera completa. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;
- k) en lo que respecta al cierre de la planta COLENVASES, que implicó el despido de 42 trabajadores y 7 dirigentes sindicales sin el levantamiento del fuero sindical y sin haber cumplido con la resolución del Ministerio de Trabajo que autorizó el cierre y que ordenaba cumplir previamente con las cláusulas 14 y 51 del convenio colectivo vigente, el Comité pide al Gobierno que envíe las sentencias judiciales tan pronto como las mismas sean dictadas;
- l) en cuanto a los alegatos relativos a las sanciones disciplinarias impuestas a los trabajadores de SINALTRABAVARIA, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se realice una investigación independiente tendiente a determinar si el reglamento interno de trabajo ha sido utilizado de manera uniforme a todos los trabajadores, sindicalizados o no, y que lo mantenga informado al respecto, y
- m) en cuanto a los alegatos relativos a despidos presentados por SINALTRAINBEC y los alegatos sobre discriminación antisindical presentados por SINALTRABAVARIA: las presiones para que se desafilien; la negativa de los permisos sindicales así como el ingreso a los lugares de trabajo de los dirigentes sindicales de SINALTRABAVARIA; la demora del Ministerio en las inspecciones del trabajo destinadas a constatar hechos antisindicales en la empresa y en la inscripción de las nuevas juntas directivas; la contratación por parte de la empresa de trabajadores que ella misma ha despedido bajo la modalidad de cooperativas de trabajo, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sin demora a fin de que el Comité pueda expedirse con pleno conocimiento de causa.

B. Nuevos alegatos

327. En su comunicación de 9 de octubre de 2003, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de las Bebidas en Colombia (SINALTRAINBEC) señala que continúa el despido de trabajadores afiliados al sindicato y las presiones para que los trabajadores se desafilien del mismo. Añade la organización sindical que ante la negativa de los permisos sindicales solicitados a la empresa se inició una tutela ante los jueces de Itagüí el 5 de junio de 2003. En la misma solicita a los jueces que se dé el mismo trato que al Sindicato SINTRACERVUNION, con los mismos permisos consagrados que en la convención colectiva. Señala que el Sr. William de Jesús Puerta Cano es perseguido penalmente por haber instaurado la tutela. En una comunicación reciente, SINALTRAINBEC envía nuevos alegatos relacionados con los hechos ya denunciados.

328. Por otra parte, en cuanto al despido del Sr. Jaime Romero sobre el cual el Comité había solicitado que fuera reintegrado o indemnizado de manera completa, la organización querellante señala que el Sr. Romero interpuso una tutela en octubre de 2002 ante la Corte Suprema de Justicia debido al incumplimiento en el reintegro, la cual fue rechazada por acta núm. 138 de noviembre de 2002.

C. Respuesta del Gobierno

329. En sus comunicaciones de fechas 24 de diciembre de 2003, 22 de enero, 16 de febrero y 1.º de marzo de 2004 el Gobierno envió las observaciones siguientes.

330. Literal *a)* de las recomendaciones: en cuanto a los alegados despidos y sanciones a los trabajadores afiliados a SINALTRABAVARIA por participar en un paro en la empresa el 31 de agosto de 1999, el Gobierno señala que los procesos laborales iniciados se encuentran en etapa probatoria y que una vez que se dicten las sentencias se enviará copia de las mismas. Más precisamente, respecto del proceso iniciado por el Sr. Alfonso Maigual Valdés y el Sr. José Luis Salazar, el Juzgado dieciséis laboral del Circuito de Bogotá realizó audiencia el 24 de noviembre de 2003, dentro de la cual se inició una inspección judicial solicitada por las partes señalándose fecha de continuación el 24 de marzo de 2004. Respecto del Sr. Luis Alfredo Quintero Velásquez, el Juzgado noveno laboral del Circuito de Bogotá declaró cerrada la etapa probatoria, mediante audiencia de 10 de noviembre de 2003 y se fijó fecha para la audiencia de juzgamiento el día 2 de abril de 2004.

331. Literal *b)* de las recomendaciones: en lo que respecta a los alegatos presentados por SINALTRABAVARIA relativos a la intimidación a los trabajadores para que firmen un pacto colectivo impidiéndose al sindicato que ingrese en las instalaciones para asesorarlos al respecto, el Gobierno señala que los trabajadores afectados pueden acudir ante la instancia judicial, por cuanto a ella corresponde dirimir controversias de tipo jurídico. Añade el Gobierno que no habiendo acuerdo entre las partes, se convocó un Tribunal de Arbitramento que profirió laudo arbitral el 14 de noviembre de 2003, contra el cual la organización sindical interpuso recurso de anulación. Además, de acuerdo con la legislación laboral vigente, los pactos colectivos de trabajo se suscriben con personal no sindicalizado. Por lo tanto la participación del sindicato debe darse en el seno de su organización. El pacto colectivo es un acuerdo individual del cual los sindicalizados no pueden beneficiarse por disposición legal del artículo 481 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 69 de la ley 50 de 1990.

332. Literal *c)* de las recomendaciones: en cuanto al incumplimiento del convenio colectivo por parte de BAVARIA S.A., que motivó el dictado de las resoluciones núms. 2553 y 2554 de 19 de noviembre de 2002, favorables a la empresa, y contra las cuales se habían presentado recursos judiciales que se encontraban pendientes, el Gobierno informa que los mismos fueron rechazados por haber sido presentados en forma extemporánea de acuerdo al auto de fecha 6 de diciembre de 2002.

333. Literal *d)* de las recomendaciones: en cuanto al cierre intempestivo de empresas, el despido de numerosos dirigentes y afiliados de diferentes seccionales y las presiones para que se acojan a un plan de retiro voluntario, el Gobierno señala que la resolución núm. 015 de 10 de enero de 2003 dictadas por la Coordinadora del Grupo de Inspección y Vigilancia de la Dirección Territorial de Cundinamarca dispuso que «...se constató que la mayoría de los sitios se encuentran en funcionamiento aunque con trabajadores de empresas de servicios temporales, por cuanto... la empresa realizó con sus trabajadores la terminación de los contratos de trabajo por mutuo acuerdo lo que conllevó a la firma de actas de conciliación no sólo ante las inspecciones de este Ministerio sino también ante la Cámara de Comercio

respectiva. Igualmente, al revisar las actas de conciliación anexadas a la investigación por la empresa, celebradas ante la Cámara de Comercio y las Inspecciones de Trabajo de las distintas ciudades que hacen parte de la queja, se constata que las partes celebraron un acuerdo libre, espontáneo y voluntario ante las autoridades facultadas para conciliar según la ley 446 de 1998 artículo 77, ley que fue modificada por la ley 640 de 2001...» «De otro lado, según lo constatado por las diferentes dependencias de este Ministerio la empresa se encuentra en funcionamiento en algunas plantas y en las que no, se hace manifestación reiterativa de que los trabajadores de común acuerdo con el empleador, dieron por terminados sus contratos de trabajo, de lo que se deduce que del material probatorio que hace parte de la presente investigación no aparece demostrado el cierre intempestivo aludido por la organización sindical SINALTRABAVARIA».

- 334.** Literales *g*) y *h*) de las recomendaciones: en lo que respecta a los despidos masivos en razón de la transformación de la Caja de Crédito Agrario en el Banco de Crédito Agrario, y al incumplimiento de las sentencias que ordenan el reintegro de algunos de los dirigentes sindicales de SINTRACREDITARIO, sobre lo que el Comité había pedido al Gobierno que tomara medidas para encontrar una solución consensuada entre la administración y dichos dirigentes sindicales la cual podría consistir en la indemnización, el Gobierno afirma que algunos fallos de fuero sindical fueron adversos a la Caja y ordenaron el reintegro, pero teniendo en cuenta que la Caja de Crédito Agrario se encuentra en liquidación y por lo tanto no puede cumplir con la orden de reintegro, se concilió con un grupo de trabajadores que así lo desearon y respecto de los que no conciliaron se dictó una resolución basada en el concepto del Consejo de Estado que dispone: «la entidad afectada con la decisión judicial debe proferir un acto administrativo en el cual se exponga las causas que hacen imposible el reintegro ordenado en la respectiva sentencia, como es el hecho de que no exista en su actual planta de personal empleos de igual o superior categoría al desempeño por el ex trabajador dadas las funciones que cumplía y la naturaleza de los cargos que ahora la conforman» ...«Ante la imposibilidad del reintegro, el derecho particular del demandante encuentra satisfacción en el reconocimiento de los salarios dejados de devengar desde el momento de la supresión del cargo hasta la notificación del acto administrativo que determine las causas que imposibilitan el reintegro ordenado.»
- 335.** Literal *i*) de las recomendaciones: en cuanto a la inscripción de las organizaciones sindicales USITAC, SINALTRABET y UNITAS en el registro sindical, que según el Gobierno adolecían de defectos legales y por ello fueron rechazadas, y sobre las cuales el Comité pidió al Gobierno que se procediera a la inscripción una vez que los defectos fueran subsanados, el Gobierno se remite a informaciones enviadas con anterioridad en las que se cuestionaba sobre «si las organizaciones sindicales tenían el *animus asociatis* pro defensa de los derechos sindicales o por el contrario lo que se buscó fue una protección de estabilidad laboral, abusando del derecho y desconociendo el cumplimiento del fin social». En cuanto a la inscripción de la organización sindical USITAC, el Gobierno reitera que por resolución núm. 00027 de 15 de enero de 2003 el Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Dirección Territorial del Atlántico negó la inscripción del sindicato por violación de las normas constitucionales. La organización sindical solicitó nuevamente inscripción del acta de constitución, junta directiva y depósito de estatutos que fue negada mediante resolución núm. 000272 de 28 de febrero de 2003 por encontrarse agotada la vía gubernativa, quedando en firme conforme a lo señalado por la resolución núm. 0602 de 30 de abril de 2003.
- 336.** Literal *j*) de las recomendaciones: en cuanto a la alegada persecución contra 47 miembros fundadores de USITAC sobre los que el Comité pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que se realizara una investigación al respecto y si se comprobaba que estos despidos tuvieron motivos antisindicales procediera sin demora al reintegro de los

trabajadores afectados y si el reintegro no fuera posible se les indemnizara de manera completa, el Gobierno señala que la empresa manifiesta que siempre ha sido respetuosa con el derecho de asociación sindical y que los despidos se debieron a faltas reales y de naturaleza grave, por cuanto violaron el reglamento interno de trabajo y las normas consagradas en la legislación laboral. Por otra parte, la empresa no solicitó el levantamiento del fuero sindical por considerarse que la organización nunca existió. El Gobierno señala además que el Ministerio de la Protección Social no tiene la competencia para calificar los despidos de trabajadores que gozan de fuero sindical, por cuanto se hace necesario emitir juicios de valor, competencia atribuida a la jurisdicción laboral y que por lo tanto es al trabajador a quien corresponde iniciar la acción judicial.

- 337.** En cuanto a los casos de los Sres. William de Jesús Puerta Cano, José Everardo Rodas, Alberto Ruiz y Jorge William Restrepo, la empresa solicitó el levantamiento del fuero sindical ante la jurisdicción laboral, teniendo en cuenta que de acuerdo a información suministrada por la empresa cometieron faltas graves, infringiendo el contrato de trabajo, el reglamento interno y normas de la legislación laboral.
- 338.** En cuanto a la negativa a conceder permisos sindicales a los dirigentes de USITAC, la empresa señala que no consta ninguna solicitud de dicha organización. Respecto del decomiso de boletines sindicales, y la concesión de permisos, además, el Gobierno informa que el Ministerio de Trabajo y Seguridad social se pronunció por resolución núm. 2817 de 2002.
- 339.** Literal *l)* de las recomendaciones: en cuanto a los alegatos relativos a las sanciones disciplinarias impuestas a los trabajadores de SINALTRABAVARIA, sobre lo cual el Comité había pedido al Gobierno que tomara medidas para que se realizara una investigación independiente tendiente a determinar si el reglamento interno de trabajo había sido utilizado de manera uniforme a todos los trabajadores, sindicalizados o no, el Gobierno señala que el Ministerio de Protección Social no tiene la competencia para iniciar investigaciones respecto de la aplicación de las sanciones disciplinarias adoptadas por la empresa contra personal no sindicalizado, porque es necesario emitir juicios de valor, competencia atribuida a los jueces laborales.
- 340.** Literal *m)* de las recomendaciones: alegatos relativos a despidos presentados por SINALTRAINBEC y los alegatos sobre discriminación antisindical presentados por SINALTRABAVARIA: las presiones para que se desafilien; la negativa de los permisos sindicales así como el ingreso a los lugares de trabajo de los dirigentes sindicales de SINALTRABAVARIA; la demora del Ministerio en las inspecciones del trabajo destinadas a constatar hechos antisindicales en la empresa y en la inscripción de las nuevas juntas directivas; la contratación por parte de la empresa de trabajadores que ella misma ha despedido bajo la modalidad de cooperativas de trabajo. En cuanto a la alegada persecución antisindical en contra de los miembros de SINALTRAINBEC, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante resolución núm. 2817 de 2002 resolvió acusaciones por presunta violación al derecho de asociación sindical, quedando en firme, teniendo en cuenta que las resoluciones núms. 3467 de 31 de diciembre de 2002 y 666 de 8 de abril de 2003 resolvieron recursos de reposición y de apelación. Por su parte, la Fiscalía General de la Nación también realizó una investigación y profirió un fallo inhibitorio. En cuanto a las presiones para que los afiliados a SINALTRAINBEC se acojan al plan de jubilación en la empresa CERVECERIA UNION S.A. el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social manifestó en su resolución núm. 3467 de 31 de diciembre de 2002 que: «sobre el plan de prejubilación que según el sindicato también pretende acabar con la subdirectiva, el despacho encuentra que no está plenamente demostrado que ello fuere así, ya que según constan en el expediente, a dicho plan se han acogido 73 trabajadores de la

empresa CERVECERIA UNION S.A. de los cuales alrededor de 16 pertenecían al sindicato SINALTRAINBEC».

- 341.** En cuanto a los últimos alegatos presentados por SINALTRAINBEC, el Gobierno señala respecto de los despidos que el empleador puede despedir con justa causa, siempre y cuando se encuentre debidamente probada, en caso contrario se indemniza al trabajador. Si el trabajador considera que no hubo justa causa, puede acudir ante la instancia laboral ordinaria, antes de acudir a las instancias internacionales.
- 342.** Respecto de la denegación de permisos sindicales, el Gobierno señala que según la empresa los mismos fueron autorizados en un 80 por ciento. Añade el Gobierno que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en la resolución núm. 2817 de 18 de noviembre de 2002 señaló que «el Despacho considera que generalmente los permisos sindicales, su remuneración y cantidad o número a conceder se pactan en las convenciones colectivas de trabajo, que la empresa tiene suscripta con el sindicato mayoritario que existe en la compañía, lo que implicaría que los permisos que se otorguen fuera de los pactados en la convención se harían conforme a la ley es decir el numeral 6.º del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, norma ésta que no señala que dichos permisos sean remunerados, y además contiene limitaciones para la concesión de los mismos». Respecto del mecanismo de amparo interpuesto por el Sr. William de Jesús Puerta Cano, el Gobierno señala que los mismos fueron rechazados por improcedentes ya que los jueces de tutela no pueden usurpar las funciones de los jueces laborales. En cuanto a la supuesta intimidación por parte del personal administrativo para que renuncien al sindicato, la Fiscalía 121 de Itagüí en fallo inhibitorio determinó que «es difícil precisar que la Empresa Cervecería Unión S.A. a través de sus directivos haya tenido como política de empresa acabar con el Sindicato SINALTRAINBEC y máxime como es sabido la relación entre los directivos de una empresa y un sindicato es a veces difícil por el mismo conflicto de intereses que se tiene, pero ello no quiere decir que haya habido conculcación de los intereses garantizados de asociación y reunión a que se contrae la norma no aparece ni aparecerá dentro de la investigación que se haya tenido un acuerdo de los directivos con sus subalternos a través de supervisores o mandos medios para que ejercieran algún tipo de presión sobre este personal para que renunciara a este sindicato, sabido es que en este año se presentaron una serie de situaciones coyunturales que pudieran haber proporcionado el que trabajadores afiliados a este sindicato SINALTRAINBEC renunciaran como los pasquines, letreros y amenazas que anónimamente se dieron en la empresa contra de los directivos de la misma que pudieron haber creado un clima de desasosiego y temor en estas personas que pudo haber motivado la renuncia al sindicato en la negociación colectiva que pudo haber sido el móvil de que estas personas masivamente renunciaran y a la falta de interés de los directivos en acabar a un sindicato que ningún peligro ofrece para la empresa por su pobre papel protagónico».

D. Conclusiones del Comité

- 343.** *El Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores concernidas a fin de poder disponer de su punto de vista sobre las cuestiones en instancia, así como sobre el de las empresas en cuestión.*
- 344.** *Literal a) de las recomendaciones: en cuanto a los alegados despidos y sanciones a los trabajadores afiliados a SINALTRABAVARIA por participar en un paro en la empresa el 31 de agosto de 1999, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual los procesos se encuentran en etapa probatoria. Teniendo en cuenta el largo tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos, el Comité espera firmemente que la justicia laboral se expida lo antes posible. El Comité recuerda que la demora en la aplicación de*

la justicia equivale a la denegación de esta última y pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

- 345.** *Literal b) de las recomendaciones: en cuanto a los alegatos relativos a la intimidación a los trabajadores para que firmen un pacto colectivo al margen del sindicato, impidiéndose al sindicato SINALTRABAVARIA que ingrese en las instalaciones para asesorarlos al respecto, el Comité recuerda que en la empresa existen convenios colectivos con las organizaciones sindicales y toma nota de que según el Gobierno, tratándose la cuestión planteada de una controversia jurídica, no puede pronunciarse al respecto y que el sindicato afectado puede acudir a la justicia. El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno señala que la legislación prevé que el pacto colectivo se firma con los trabajadores no sindicalizados y que por ende no da lugar a la participación del sindicato. El Comité recuerda que «la Recomendación núm. 91 sobre los contratos colectivos (1951) dispone: «A los efectos de la presente Recomendación, la expresión ‘contrato colectivo’ comprende todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte y, por otra, una o varias organizaciones representativas de trabajadores o, en ausencia de tales organizaciones, representantes de los trabajadores interesados, debidamente elegidos y autorizados por estos últimos, de acuerdo con la legislación nacional.» A este respecto, el Comité subrayó que la mencionada Recomendación pone énfasis en el papel de las organizaciones de trabajadores en tanto que parte en la negociación colectiva. La negociación directa entre la empresa y sus trabajadores, por encima de las organizaciones representativas cuando las mismas existen, puede en ciertos casos ir en detrimento del principio por el cual se debe estimular y fomentar la negociación colectiva entre empleadores y organizaciones de trabajadores» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, cuarta edición, párrafo 786]. Por esta razón, el Comité pide firmemente al Gobierno que garantice que no se produzcan negociaciones individuales con los trabajadores a efectos de que firmen un pacto colectivo al margen de los sindicatos.*
- 346.** *Literal c) de las recomendaciones: en cuanto al alegado incumplimiento del convenio colectivo por parte de BAVARIA S.A. el Comité toma nota de la información del Gobierno relativa al rechazo por extemporáneos de los recursos presentados por SINALTRABAVARIA contra las resoluciones núms. 2553 y 2554 de noviembre de 2002 que fueron favorables a la empresa. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para garantizar que en la empresa se respeten los convenios colectivos firmados.*
- 347.** *Literal d) de las recomendaciones: en cuanto a los alegatos presentados por SINALTRABAVARIA relativos al cierre intempestivo de empresas, el despido de numerosos dirigentes y afiliados de diferentes seccionales y las presiones para que se acojan a un plan de retiro voluntario, el Comité toma nota de que según la resolución núm. 015 de 10 de enero de 2003 dictada por la Coordinadora del Grupo de Inspección y Vigilancia de la Dirección Territorial de Cundinamarca se constató que no hubo cierres intempestivos de empresas, sino que las mismas siguen funcionando con trabajadores de empresas de servicios temporales. El Comité toma nota asimismo que la inspección constató que los trabajadores no fueron despedidos sino que los mismos firmaron actas de conciliación, cuya validez no fue objeto de ningún recurso judicial. El Comité pide al Gobierno que informe si la organización sindical ha interpuesto algún recurso contra dicha resolución.*
- 348.** *Literal h) de las recomendaciones: en cuanto al despido de dirigentes sindicales de la Caja de Crédito Agrario en desconocimiento del fuero sindical y al incumplimiento de las sentencias que ordenan el reintegro de algunos de dichos dirigentes, el Comité toma nota de que según el Gobierno, ante la imposibilidad de proceder al reintegro debido a que la*

Caja de Crédito Agrario se encuentra en proceso de liquidación, se han celebrado conciliaciones con algunos trabajadores y respecto de los que no aceptaron conciliar se dictó una resolución, basada en la decisión del Consejo de Estado que establece que la entidad afectada debe exponer las causas que hacen imposible el reintegro a través de una decisión administrativa y «ante la imposibilidad del reintegro, el derecho particular del demandante encuentra satisfacción en el reconocimiento de los salarios dejados de devengar y otros beneficios desde el momento de la supresión del cargo hasta la notificación del acto administrativo que determine las causas que imposibilitan el reintegro ordenado». El Comité pide al Gobierno que informe si en base a dicha resolución se han pagado los salarios y otros beneficios correspondientes a los trabajadores y si no fuera el caso que lo haga inmediatamente.

349. *Literal i) de las recomendaciones: en cuanto al rechazo de la inscripción de las organizaciones sindicales USITAC, SINALTRABET y UNITAS, en el registro sindical, que según el Gobierno adolecía de defectos legales, el Comité toma nota de que el Gobierno se remite a observaciones anteriores en las que manifestó sus dudas en cuanto al verdadero ánimo de asociación existente al momento de constituir los sindicatos y se cuestiona sobre si en realidad el objetivo no era la obtención por parte de los trabajadores de la estabilidad laboral. El Comité subraya que la cuestión del «verdadero ánimo existente al momento de la creación de USITAC, SINALTRABET y UNITAS es un asunto que compete a tales sindicatos y no al Gobierno. El Comité recuerda que el artículo 2 del Convenio núm. 87 ratificado por Colombia, establece que «los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas». El derecho implica pues dos posibilidades, ya sea la de afiliarse a una organización ya existente o la de crear una nueva, independiente de las que ya están en pie. En estas condiciones, el Comité urge una vez más al Gobierno a que proceda a la inscripción de las organizaciones sindicales USITAC, SINALTRABET y UNITAS en el registro sindical, y que lo mantenga informado al respecto.*

350. *Literal j) de las recomendaciones: en lo que respecta a los despidos de dirigentes sindicales y de afiliados que gozaban del fuero de fundadores y de otros afiliados como consecuencia de la creación de USITAC, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el Ministerio de la Protección Social no tiene la competencia para calificar los despidos de trabajadores que gozan de fuero sindical por cuanto es competencia del fuero laboral y que por lo tanto son los trabajadores afectados quienes deben iniciar la acción judicial. El Comité pide al Gobierno que garantice un funcionamiento rápido y adecuado de los procedimientos legales. El Comité recuerda que «uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. El Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad» y que «una de las formas de asegurar la protección de los delegados sindicales es disponer que no podrán ser despedidos mientras estén en el ejercicio de sus funciones, ni durante un período determinado a partir del momento en que cesen en ellas, salvo, naturalmente, en caso de falta grave» [véase **Recopilación** op. cit., párrafos 724 y 727]. El Comité observa que esta protección se ve reflejada en Colombia por el «fuero sindical» que consiste en la imposibilidad para el empleador de despedir a un dirigente sindical sin*

justa causa previamente calificada por el Juez de Trabajo (artículos 405 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo de Colombia). En estas condiciones y teniendo en cuenta además que la legislación colombiana en su artículo 406 a) protege de manera especial a los fundadores de una organización sindical, el Comité pide al Gobierno que informe si la empresa solicitó autorización judicial antes de proceder al despido y si no fue así, que informe si los dirigentes afectados interpusieron los recursos judiciales correspondientes y cuál fue su resultado.

- 351.** *Respecto de los alegatos relativos a los dirigentes sindicales de SINALTRAINBEC Sres. William de Jesús Puerta Cano, José Everardo Rodas, Alberto Ruiz y Jorge William Restrepo, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual la empresa solicitó el levantamiento del fuero sindical ante la jurisdicción laboral debido a que cometieron faltas graves. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de dichas acciones.*
- 352.** *En cuanto a los alegatos relativos al despido de trabajadores afiliados a la organización querellante, la negativa a conceder permisos sindicales a los dirigentes de USITAC y el decomiso de boletines sindicales presentados por SINALTRAINBEC, el Comité observa que en su última comunicación la organización SINALTRAINBEC se refiere a nuevas alegaciones de igual tenor. El Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual la empresa tiene la facultad de despedir a los trabajadores pagando la correspondiente indemnización y que los trabajadores disconformes pueden acudir a la justicia laboral. El Comité recuerda que «en ciertos casos en que en la práctica la legislación nacional permite a los empleadores, a condición de que paguen la indemnización prevista por la ley en todos los casos de despido injustificado, despedir a un trabajador, si el motivo real es su afiliación a un sindicato o actividad sindical, no se concede una protección suficiente contra los actos de discriminación [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 707]. El Comité pide al Gobierno que tome medidas a fin de modificar la legislación y los procedimientos legales de conformidad con los Convenios núms. 87 y 98. El Comité pide al Gobierno que informe si los trabajadores han interpuesto recursos judiciales contra las decisiones de despido.*
- 353.** *En cuanto a los permisos sindicales el Comité toma nota de que el Gobierno informa que según la empresa los mismos se han otorgado en un 80 por ciento, y que fueron acordados con el sindicato mayoritario SINTRACERVUNION, y que la legislación aplicable no prevé que los permisos otorgados, más allá de los pactados en la convención colectiva con el sindicato mayoritario, deban ser remunerados. Asimismo, el Comité toma nota de que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dictó al respecto la resolución núm. 2817 que se basa en el mismo criterio. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que invite a la empresa a que entre en contacto con ambos sindicatos con objeto de examinar la posibilidad de conceder permisos sindicales al sindicato minoritario SINALTRAINBEC que les permitan cumplir con su función sindical.*
- 354.** *Literal k) de las recomendaciones: en lo que respecta al cierre de la planta COLENVASES que implicó el despido de 42 trabajadores y 7 dirigentes sindicales sin el levantamiento del fuero sindical y sin haber cumplido con la resolución del Ministerio de Trabajo que autorizó el cierre y que ordenaba cumplir previamente con las cláusulas 14 y 51 del convenio colectivo vigente, el Comité recuerda que en su anterior examen del caso había informado que las resoluciones núms. 2169, 2627 y 2938 relativas a esta cuestión habían sido recurridas por parte de SINALTRABAVARIA, ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa. El Comité recuerda que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última. El Comité insta nuevamente al Gobierno a que envíe las sentencias judiciales tan pronto como las mismas sean dictadas.*

- 355.** *Literal l) de las recomendaciones: en cuanto a los alegatos relativos a las sanciones disciplinarias impuestas a los trabajadores de SINALTRABAVARIA sobre lo cual el Comité había pedido al Gobierno que tomara medidas para realizar una investigación independiente tendiente a determinar si el reglamento interno de trabajo había sido utilizado de manera uniforme a todos los trabajadores, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el Ministerio de Protección Social no es competente para iniciar investigaciones respecto de la efectiva aplicación de sanciones disciplinarias por parte de la empresa a los trabajadores, porque es necesario emitir juicios de valor. El Comité recuerda que en su anterior examen del caso se limitó a solicitar la realización de una investigación para determinar si el reglamento interno de trabajo había sido utilizado de manera uniforme a todos los trabajadores de manera que el mismo Comité pueda formular sus conclusiones al respecto. El Comité subraya que no pidió la aplicación de medidas sancionatorias ni que se definan controversias o declaren derechos, contrariamente a lo que parece haber interpretado el Ministerio de Protección. En estas condiciones, el Comité pide una vez más al Gobierno que realice una investigación para establecer los hechos, y en función de las conclusiones a que llegue la investigación que informe cuáles son las vías legales que puede utilizar el sindicato para hacer valer sus derechos y que tome medidas para modificar su legislación y procedimientos legales de conformidad con los Convenios núms. 87 y 98.*
- 356.** *Literal m) de las recomendaciones: en cuanto a los alegatos relativos a despidos presentados por SINALTRAINBEC a través de un sistema de prejubilación que tenía por finalidad la desaparición de la organización sindical, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante resoluciones núms. 2817 y 3467 de 2002 resolvió que no existían elementos suficientes para determinar que los despidos y el plan de prejubilación tuvieran fines antisindicales ya que al mismo se acogieron 73 trabajadores de la empresa de los cuales sólo 16 eran miembros del sindicato. El Comité pide a la organización querellante que envíe mayor información sobre esta cuestión.*
- 357.** *Respecto de los alegatos sobre discriminación antisindical presentados por SINALTRABAVARIA (presiones sobre los trabajadores para que se desafilien, negativa de permisos sindicales, demora del Ministerio de la Protección Social en la realización de inspecciones destinadas a constatar hechos antisindicales y en la inscripción de las nuevas juntas y la contratación por parte de la empresa de trabajadores que ella misma ha despedido bajo la modalidad de cooperativas de trabajo), el Comité observa que el Gobierno no envía sus observaciones al respecto y le pide una vez más que lo haga sin demora.*
- 358.** *En lo que respecta al Sr. Romero, el Comité toma nota de que según los alegatos presentados por SINALTRAINBEC en su última comunicación, el mismo ha interpuesto acciones de tutela contra el Gobierno por incumplimiento de la recomendación del Comité de Libertad Sindical que pedía al Gobierno que tomara sin demora medidas para su reintegro o si éste fuera imposible para que se pagara una indemnización completa. El Comité observa que el Gobierno no envía comentarios al respecto y le pide que informe si el Sr. Romero ha recibido una indemnización completa.*
- 359.** *El Comité toma nota de la reciente comunicación de SINALTRAINBEC que contiene nuevos alegatos y pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 360.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores concernidas en el presente caso a fin de poder disponer de su punto de vista sobre las cuestiones en instancia, así como sobre el de las empresas en cuestión;*
- b) *en cuanto a los alegados despidos y sanciones a los trabajadores afiliados a SINALTRABAVARIA por participar en un paro en la empresa el 31 de agosto de 1999, teniendo en cuenta el largo tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos, el Comité espera firmemente que la justicia laboral se expida lo antes posible y pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*
- c) *en cuanto a los alegatos relativos a la intimidación a los trabajadores para que firmen un pacto colectivo impidiéndose al sindicato SINALTRABAVARIA que ingrese en las instalaciones para asesorarlos al respecto, el Comité pide firmemente al Gobierno que garantice que no se produzcan negociaciones individuales con los trabajadores a efectos de que firmen un pacto colectivo al margen de los sindicatos;*
- d) *en cuanto al alegado incumplimiento del convenio colectivo por parte de BAVARIA S.A., el Comité pide al Gobierno que tome medidas para garantizar que en la empresa se respeten los convenios colectivos firmados;*
- e) *en cuanto a los alegatos relativos al cierre intempestivo de empresas, el despido de numerosos dirigentes y afiliados de diferentes seccionales y las presiones para que se acojan a un plan de retiro voluntario, respecto de los cuales la Coordinadora del Grupo de Inspección y Vigilancia de la Dirección Territorial de Cundinamarca resolvió que los trabajadores no fueron despedidos sino que con los mismos se firmaron actas de conciliación, y que no hubo cierre intempestivo de empresas, el Comité pide al Gobierno que informe si la organización sindical ha interpuesto algún recurso contra dicha resolución;*
- f) *en cuanto al despido de dirigentes sindicales de la Caja de Crédito Agrario en desconocimiento del fuero sindical y al incumplimiento de las sentencias que ordenan el reintegro de algunos de dichos dirigentes, respecto de los cuales el Consejo de Estado ha estimado que el derecho particular del demandante encuentra satisfacción en el reconocimiento de los salarios dejados de devengar desde el momento de la supresión del cargo hasta la notificación del acto administrativo que determine las causas que imposibilitan el reintegro ordenado, el Comité pide al Gobierno que informe si en base a dicha resolución se han pagado los salarios y otros beneficios correspondientes a los trabajadores y si no fuera el caso que lo hagan inmediatamente;*
- g) *en cuanto al rechazo de la inscripción de las organizaciones sindicales USITAC, SINALTRABET y UNITAS, por defectos legales, el Comité urge una vez más al Gobierno a que proceda a la inscripción de las organizaciones sindicales USITAC, SINALTRABET y UNITAS en el registro sindical, y que lo mantenga informado al respecto;*

- h) en lo que respecta a los alegados despidos de dirigentes sindicales y de afiliados que gozaban del fuero de fundadores y de otros afiliados como consecuencia de la creación de USITAC, el Comité pide al Gobierno que garantice un funcionamiento rápido y adecuado de los procedimientos legales y que informe si la empresa solicitó autorización judicial antes de proceder al despido y si no fue así, que informe si los dirigentes afectados interpusieron los recursos judiciales correspondientes y cuál fue su resultado;*
- i) respecto de las acciones instauradas por la empresa tendientes al levantamiento del fuero sindical de los Sres. William de Jesús Puerta Cano, José Everardo Rodas, Alberto Ruiz y Jorge William Restrepo, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de dichas acciones;*
- j) en cuanto a los alegatos relativos al despido de trabajadores afiliados a la organización querellante, la negativa a conceder permisos sindicales a los dirigentes de USITAC y el decomiso de boletines sindicales, el Comité pide al Gobierno que tome medidas a fin de modificar la legislación y los procedimientos legales de conformidad con los Convenios núms. 87 y 98. El Comité pide al Gobierno que informe si los trabajadores han interpuesto recursos judiciales contra las decisiones de despido y que invite a la empresa a que entre en negociaciones con SINTRACERVUNION y SINALTRAINBEC con objeto de examinar la posibilidad de conceder permisos sindicales al sindicato minoritario SINALTRAINBEC que le permitan cumplir con su función;*
- k) en lo que respecta al cierre de la planta COLENVASES, el Comité insta nuevamente al Gobierno a que envíe las sentencias judiciales tan pronto como las mismas sean dictadas;*
- l) en cuanto a los alegatos relativos a las sanciones disciplinarias impuestas a los trabajadores de SINALTRABAVARIA, el Comité pide una vez más al Gobierno que realice una investigación para establecer los hechos, y en función de las conclusiones a que llegue la investigación que informe cuáles son las vías legales que puede utilizar el sindicato para hacer valer sus derechos y que tome medidas para modificar la legislación y los procedimientos legales de conformidad con los Convenios núms. 87 y 98;*
- m) respecto de los alegatos sobre discriminación antisindical presentados por SINALTRABAVARIA (presiones sobre los trabajadores para que se desafilien, negativa de permisos sindicales, demora del Ministerio de la Protección Social en la realización de inspecciones destinadas a constatar hechos antisindicales y en la inscripción de las nuevas juntas y la contratación por parte de la empresa de trabajadores que ella misma ha despedido bajo la modalidad de cooperativas de trabajo), el Comité pide una vez más al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones al respecto;*
- n) en cuanto a los alegatos relativos a despidos presentados por SINALTRAINBEC a través de un sistema de prejubilación el Comité pide a la organización querellante que envíe mayor información sobre esta cuestión;*

- o) *en lo que respecta al incumplimiento de la recomendación del Comité relativa al reintegro del Sr. Romero, o el pago de una indemnización completa, el Comité pide al Gobierno que envíe comentarios al respecto informando si el Sr. Romero ha recibido una indemnización completa, y*
- p) *el Comité toma nota de la reciente comunicación de SINALTRAINBEC y pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.*

CASO NÚM. 2097

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por

- **el Sindicato de Trabajadores del Departamento de Antioquia (SINTRADEPARTAMENTO)**
- **el Sindicato Nacional de Trabajadores de AVINCO S.A. (SINTRAVI)**
- **el Sindicato de Trabajadores de Cementos del Nare S.A. (SINTRACENARE) y**
- **la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) Subdirectiva Antioquia**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan despidos de dirigentes sindicales protegidos por el fuero sindical en la empresa AVINCO, así como el despido de sindicalistas por motivos antisindicales y presiones para que los trabajadores se desafilien del sindicato y concluyan un pacto colectivo. Despidos antisindicales en el Departamento de Antioquia, despido de un trabajador de la empresa Cementos del Nare

- 361.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de mayo-junio de 2003 [véase 331.^{er} informe, párrafos 267 a 282, aprobado por el Consejo de Administración en su 287.^a reunión (junio de 2003)].
- 362.** El Sindicato de Trabajadores del Departamento de Antioquia envió nuevos alegatos por comunicación de fecha 11 de noviembre de 2003.
- 363.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de junio, 5 y 8 de septiembre de 2003 y 4 de febrero de 2004.
- 364.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la Administración Pública, 1978 (núm. 151), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

365. En su reunión de mayo-junio de 2003, al examinar alegatos relativos a actos de discriminación y persecución contra dirigentes sindicales y sindicalistas en distintas empresas, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 331.^{er} informe, párrafo 282]:

- a) en lo que respecta a los alegatos graves de violación de los derechos sindicales presentados por la organización SINTRAVI en el seno de la empresa AVINCO S.A., el Comité urge firmemente una vez más al Gobierno a que tome medidas para que la investigación finalice en un futuro próximo, cubra la totalidad de los hechos alegados, y que comunique sus resultados así como el texto del laudo arbitral en relación con el proceso de negociación colectiva. En lo que respecta a los cinco trabajadores despedidos, el Comité pide al Gobierno que si se constata que los mismos estaban amparados por el fuero sindical y que no existió una justa causa para proceder a su despido, tome medidas para que puedan obtener su reintegro en sus puestos de trabajo sin pérdida de salarios;
- b) en relación con el despido de los 13 trabajadores del Departamento de Antioquia afiliados a la organización querellante SINTRADEPARTAMENTO, el Comité pide una vez más al Gobierno que realice una investigación al respecto y si se comprueba que los 13 trabajadores en cuestión fueron despedidos por los mismos motivos que los otros 35 trabajadores que fueron reintegrados por orden judicial, que tome medidas para favorecer el reintegro de estos 13 trabajadores y si debido al tiempo transcurrido el reintegro resulta imposible, se los indemnice de manera completa;
- c) en cuanto a los alegatos relativos al despido del Sr. Héctor Gómez de la empresa Cementos del Nare S.A., el Comité pide una vez más al Gobierno que sin demora le comunique el texto de las decisiones judiciales y administrativas definitivas y que indique si se le ha pagado al Sr. Gómez la indemnización de despido correspondiente con un incremento del 12 por ciento, tal como correspondería de acuerdo a lo informado por el Gobierno con anterioridad, en virtud de lo dispuesto por la convención colectiva vigente, y que envíe el texto de dicha convención colectiva, y
- d) en lo que respecta a los alegatos presentados por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) Subdirectiva Antioquia y por el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Hospital General de Medellín, el Comité pide al Gobierno que sin demora promueva la negociación colectiva en el Hospital General de Medellín y que lo mantenga informado al respecto.

B. Nuevos alegatos

366. En su comunicación de 11 de noviembre de 2003, el Sindicato de Trabajadores del Departamento de Antioquia señala respecto de las observaciones del Gobierno presentadas en el anterior examen del caso según las cuales los 13 trabajadores despedidos del Departamento de Antioquia no habrían iniciado las correspondientes acciones judiciales, que por el contrario dichos trabajadores instauraron las acciones laborales correspondientes (se acompañan certificados provenientes de los juzgados ante los cuales tramitaron las causas).

C. Respuesta del Gobierno

367. En sus comunicaciones el Gobierno señala, en lo que respecta a los alegatos graves de violación de los derechos sindicales presentados por la organización SINTRAVI en el seno de la empresa AVINCO S.A., que la Dirección Territorial de Antioquia inició una investigación y mediante resolución núm. 1868 de 20 de agosto de 2003 determinó la falta de competencia del Ministerio de Protección Social para resolver la investigación ya que según dicha resolución «de conformidad con los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado, frente a la clara y contundente distinción de las competencias de los funcionarios administrativos y las de la jurisdicción ordinaria, igualmente le está vedado al

funcionario administrativo definir controversias, declarar derechos y emitir juicios de valor en el caso *sub examine* tampoco puede el despacho auscultar el fuero interno del empleador para deducir que el despido fue con el objeto de impedir el derecho de asociación» (el Gobierno acompaña copia de la resolución). En lo que respecta al proceso de negociación colectiva en la empresa, el Gobierno envía una copia del laudo arbitral dictado el 27 de noviembre de 2001. En cuanto al despido de los cinco dirigentes sindicales, el Tribunal Superior de Medellín decidió por sentencia de 27 de febrero de 2003 que la condición de dirigentes sindicales de los despedidos no estaba acreditada y en consecuencia revocó la sentencia de primera instancia que había ordenado el reintegro (el Gobierno acompaña copia de la sentencia).

- 368.** En relación con el despido de los 13 trabajadores del Departamento de Antioquia afiliados a la organización querellante SINTRADEPARTAMENTO, el Gobierno señala que los trabajadores despedidos en el Departamento de Antioquia no agotaron la vía gubernativa, ya que se trataba de empleados públicos y no de trabajadores oficiales, razón por la que no prosperó la demanda que presentaron ante la instancia laboral para lograr el reintegro. El Gobierno señala que también acudieron a la jurisdicción contenciosa administrativa, instaurando acción de nulidad que no prosperó.
- 369.** En cuanto a los alegatos relativos al despido del Sr. Héctor Gómez de la empresa Cementos del Nare S.A., el Gobierno acompaña copia de todas las decisiones administrativas y judiciales sobre el caso. De la lectura de dichas decisiones se desprende que, de acuerdo con la cláusula 13 de la convención colectiva vigente en la época, después del despido del Sr. Gómez, el sindicato solicitó a la empresa la convocatoria del comité de despidos. Dicho comité, integrado por árbitros seleccionados por el sindicato y la empresa de acuerdo con la cláusula mencionada de la convención colectiva, decidió por laudo arbitral de fecha 24 de agosto de 1995 que «la empresa Cementos del Nare debe reintegrar al Sr. Héctor de Jesús Gómez... y pagarle los salarios dejados de devengar hasta cuando se produzca efectivamente el reintegro». De acuerdo con la cláusula 13 de la convención colectiva, «si el Comité resolviera por mayoría el reintegro o conservación del trabajador en el empleo, la compañía podrá insistir en su determinación de despido, en cuyo caso pagará al trabajador las indemnizaciones siguientes incrementadas en un 12 por ciento». El numeral 5 de la cláusula 13 dispone por su parte que «las decisiones del comité, con excepción de la facultad atribuida a la empresa, para insistir en el despido, son inapelables y obligatorias, por cuanto tienen carácter conciliatorio para las partes, quienes expresamente han resuelto someter esta clase de diferencias al arbitramento previsto en la presente cláusula y por lo mismo han renunciado a la vía judicial».
- 370.** Por su parte, el artículo 139 del Código de Procedimiento Laboral establece que «cuando en una convención colectiva las partes estipulen el establecimiento de tribunales y comisiones de arbitraje de carácter permanente se estará a los términos de la convención, en todo lo relacionado con su constitución, competencia y procedimiento para la decisión de las controversias correspondientes, y sólo a falta de disposición especial se aplicarán las normas del presente capítulo».
- 371.** El Gobierno añade que la empresa acudió ante el Tribunal Superior de Medellín en recurso de homologación del laudo arbitral y dicho Tribunal, por sentencia de 1.º de noviembre de 1995, luego de analizar la regularidad en la constitución del comité concluyó «que al haber decidido mayoritariamente el Tribunal (comité de despidos) que el despido del trabajador Héctor de Jesús Gómez fue injusto, propiamente no falló en conciencia como lo sostiene la parte recurrente por cuanto la decisión estuvo debidamente motivada, pero sí afectó con su decisión la facultad atribuida al empleador de despedir al trabajador que haya incurrido en una justa causa. El desconocimiento de dicha facultad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 142 del C. de P.L. (Código de Procedimiento Laboral) conduce a la anulación del

laudo arbitral. En su lugar, teniendo como razones las expresadas a lo largo de esta providencia, se declarará que el despido del trabajador Héctor de Jesús Gómez ocurrió por justa causa... Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, ANULA el laudo arbitral proferido el día 24 de agosto de 1995 por el Tribunal de Arbitramento convocado en este proceso y en su lugar declara que el despido del trabajador Héctor de Jesús Gómez se produjo por justa causa.

D. Conclusiones del Comité

- 372.** *En lo que respecta a los alegatos de violación de los derechos sindicales presentados por la organización SINTRAVI en el seno de la empresa AVINCO S.A. (el despido de cinco trabajadores que gozaban de fuero sindical tras haber constituido una organización sindical en la empresa AVINCO S.A.; la presión a los trabajadores de la empresa para que concluyan un pacto colectivo al margen del sindicato y el consiguiente retiro de prestaciones extralegales a los trabajadores sindicalizados; la presión ejercida sobre los trabajadores para que se desafilien del sindicato y la intransigencia de la empresa para negociar un pliego de condiciones [véase 329.º informe, párrafo 466]), el Comité destaca la gravedad de los alegatos y toma nota de la información del Gobierno según la cual la Dirección Territorial de Antioquia, inició una investigación y mediante resolución núm. 1868 de 20 de agosto de 2003 determinó la falta de competencia del Ministerio de Protección Social para resolver la investigación (el Gobierno acompaña copia de la resolución).*
- 373.** *El Comité deplora que a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de estos alegatos, en agosto de 2000, el propio Ministerio de Protección Social haya iniciado una investigación y dictado una resolución determinando su falta de competencia, cosa que hizo además recién en agosto de 2003. El Ministerio basó su resolución en la división de competencias entre los funcionarios administrativos y la jurisdicción ordinaria. El Comité recuerda que en sus anteriores exámenes del caso se limitó a solicitar la realización de una investigación para determinar si los hechos alegados se produjeron o no de manera que el mismo Comité pueda formular sus conclusiones al respecto. El Comité subraya que en sus anteriores exámenes del caso no pidió la aplicación de medidas sancionatorias ni que se definan controversias o declaren derechos, contrariamente a lo que ha interpretado el Ministerio de Protección Social según surge de la resolución núm. 1868. En estas condiciones, el Comité urge una vez más al Gobierno a que realice una investigación sobre los hechos alegados, y en función de las conclusiones a que llegue la investigación que informe cuáles son las vías legales que puede utilizar el sindicato para hacer valer sus derechos. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para modificar su legislación y procedimientos legales de conformidad con los Convenios núms. 87 y 98. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*
- 374.** *En cuanto al alegato relativo a la intransigencia de la empresa para negociar, el Comité toma nota con interés de que el Gobierno ha enviado la copia del laudo arbitral dictado con fecha 27 de noviembre de 2001 en el marco del proceso de negociación colectiva.*
- 375.** *En cuanto al alegato despido de los cinco dirigentes sindicales, el Comité toma nota de que según el Gobierno, el Tribunal Superior de Medellín decidió, por sentencia de 27 de febrero de 2003, que la condición de dirigentes sindicales de los despedidos no estaba acreditada y en consecuencia revocó la sentencia de primera instancia que había ordenado el reintegro (el Gobierno acompaña copia de la sentencia). El Comité no proseguirá por lo tanto con el examen de estos alegatos a menos que la organización querellante SINTRAVI acredite la calidad de dirigentes sindicales de los trabajadores despedidos.*

- 376.** *En relación con los alegatos relativos al despido de los 13 trabajadores del Departamento de Antioquia afiliados a la organización querellante SINTRADEPARTAMENTO (el Gobierno había informado que de los 48 trabajadores que habían sido despedidos en un principio, 35 trabajadores fueron reintegrados por orden judicial y otros 13 no habían presentado recursos judiciales), el Comité observa que el Gobierno sólo indica que los trabajadores despedidos en el Departamento de Antioquia no agotaron la vía gubernativa, ya que se trataba de empleados públicos y no de trabajadores oficiales, razón por la que no prosperó la demanda que presentaron ante la instancia laboral para lograr el reintegro, que los mismos acudieron también a la jurisdicción contenciosa administrativa, instaurando acción de nulidad que no prosperó. Aunque toma nota de estas decisiones fundadas en normas de procedimiento, el Comité recuerda, que en anteriores exámenes del caso había pedido al Gobierno que realizara una investigación respecto al despido de estos 13 trabajadores, y si se comprobaba que fueron despedidos por los mismos motivos que los otros 35 trabajadores que fueron reintegrados por orden judicial, que tomara medidas para favorecer el reintegro de estos 13 trabajadores y si debido al tiempo transcurrido el reintegro resultaba imposible, se los indemnizara de manera completa. El Comité observa que el Gobierno no envía informaciones al respecto. Por lo tanto, el Comité reitera firmemente la recomendación que hiciera en el examen anterior del caso.*
- 377.** *En lo que respecta al despido del Sr. Héctor de Jesús Gómez, ex dirigente sindical y sindicalista del Sindicato de Trabajadores de Cementos del Nare S.A. (SINTRACENARE), el 25 de mayo de 1995, el Comité recuerda que en el marco de dicho despido y en conformidad con la cláusula 13 de la convención colectiva, la organización sindical solicitó a la empresa la conformación de un comité de despidos, que se constituyó el 18 de agosto de 1995 y que declaró injusto el despido, ordenando el reintegro del Sr. Gómez, con el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir [véase 329.º informe, párrafo 454]. El Comité observa que la misma cláusula 13 de la convención colectiva dejaba abierta al empleador la posibilidad de insistir en el despido pero con el pago de la correspondiente indemnización incrementada en un 12 por ciento. Por su parte, el numeral 5 de la cláusula 13 disponía que las decisiones del comité de despidos no eran susceptibles de recursos judiciales. El Comité observa que no obstante ello, la empresa interpuso un recurso de homologación invocando en el artículo 141 del Código de Procedimiento Laboral (CPL) ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala laboral.*
- 378.** *El Comité toma nota asimismo de que el artículo 139 del CPL establece la facultad de las partes de establecer en las convenciones colectivas el modo de constitución, la competencia y el procedimiento de las comisiones y tribunales que dichas convenciones establezcan. En este sentido, el Comité observa que la convención colectiva podía establecer, tal como lo hace en la cláusula 13, numeral 5, que las decisiones del comité de despidos eran inapelables. El Comité constata que la empresa incumplió con lo dispuesto por la convención colectiva en el numeral 5 de la cláusula 13 al recurrir ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala laboral, desconociendo el fallo del comité de despidos, que dispuso el reintegro del trabajador (dejando abierta la posibilidad de la empresa — de acuerdo con la convención colectiva — de insistir en su determinación de despido y pagar en tal caso al trabajador las indemnizaciones correspondientes incrementadas en un 12 por ciento). En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de lograr que la empresa cumpla de manera completa con el artículo 13 de la convención colectiva y pague al Sr. Héctor de Jesús Gómez las indemnizaciones previstas en la convención colectiva y que lo mantenga informado al respecto.*
- 379.** *En lo que respecta a los alegatos presentados por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) Subdirectiva Antioquia y por el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Hospital General de Medellín relativos a la negativa a negociar un pliego de peticiones, el Comité observa que el Gobierno no envía observaciones al respecto. El*

Comité pide al Gobierno que sin demora promueva la negociación colectiva en el Hospital General de Medellín y que lo mantenga informado al respecto.

Recomendaciones del Comité

380. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *en lo que respecta a los alegatos de violación de los derechos sindicales presentados por la organización SINTRAVI en el seno de la empresa AVINCO S.A., relativos a la presión de los trabajadores de la empresa para que concluyan un pacto colectivo al margen del sindicato y el consiguiente retiro de prestaciones extralegales a los trabajadores sindicalizados y la presión ejercida sobre los trabajadores para que se desafilien del sindicato, el Comité subraya la gravedad de estos alegatos y urge una vez más al Gobierno a que realice una investigación sobre los hechos alegados y en función de las conclusiones a que llegue la investigación, que informe cuáles son las vías legales que puede utilizar el sindicato para hacer valer sus derechos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para modificar su legislación y procedimientos legales de conformidad con los Convenios núms. 87 y 98;*
- b) *en lo que respecta a los alegatos relativos al despido de cinco trabajadores de AVINCO S.A. que gozaban de fuero sindical tras haber constituido una organización sindical, el Comité teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Medellín estimó que la condición de dirigentes sindicales de los trabajadores despedidos no se encontraba acreditada revocando en consecuencia la sentencia de primera instancia que había ordenado el reintegro, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos a menos que la organización querellante SINTRAVI acredite la calidad de dirigentes sindicales de los trabajadores despedidos;*
- c) *en relación con el despido de los 13 trabajadores del Departamento de Antioquia afiliados a la organización querellante SINTRADEPARTAMENTO, el Comité pide firmemente una vez más al Gobierno que realice una investigación al respecto, y si se comprueba que fueron despedidos por los mismos motivos que los otros 35 trabajadores que fueron reintegrados por orden judicial, que tome medidas para favorecer el reintegro de estos 13 trabajadores y si debido al tiempo transcurrido el reintegro resulta imposible, se los indemnice de manera completa;*
- d) *en lo que respecta al despido del Sr. Héctor Gómez, ex dirigente sindical y sindicalista del Sindicato de Trabajadores de Cementos del Nare S.A. (SINTRACENARE), el 25 de mayo de 1995, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de lograr que la empresa cumpla de manera completa con el artículo 13 de la convención colectiva y pague al Sr. Héctor de Jesús Gómez la indemnización correspondiente con un 12 por ciento de incremento y que lo mantenga informado al respecto, y*
- e) *en lo que respecta a los alegatos presentados por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) Subdirectiva Antioquia y por el Sindicato de*

Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Hospital General de Medellín, el Comité pide al Gobierno que sin demora promueva la negociación colectiva en el Hospital General de Medellín y que lo mantenga informado al respecto.

CASO NÚM. 2239

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Colombia

presentadas por

- **el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Hilados, Tejidos, Textiles y Confecciones (SINALTRADIHITEXCO)**
- **el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vidrio y Afines de Colombia (SINTRAVIDRICOL) y**
- **la Federación Sindical Mundial, Oficina Regional América (FSM-ORA)**

Alegatos: el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Hilados, Tejidos, Textiles y Confecciones (SINALTRADIHITEXCO) alega el despido de numerosos trabajadores afiliados al Sindicato que han sido reemplazados por cooperativas de trabajo, a cuyos trabajadores se les deniega el derecho de afiliación sindical. Por su parte el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vidrio y Afines de Colombia (SINTRAVIDRICOL) alega el despido de un trabajador en razón de su asistencia a un curso sindical con autorización de la empresa Cristalería Peldar y la suspensión del contrato de un dirigente sindical en la misma empresa por negarse a entregar una lista de asistencia de los trabajadores a una jornada de capacitación en protesta porque la misma se realizaba en un día no laborable. Finalmente, la Federación Sindical Mundial (FSM) alega que la empresa GM Colmotores ha suscripto un pacto colectivo con los trabajadores no afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria, Metalmecánica, Metálica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electrometálica y Comercializadoras del Sector (SINTRAIME) en desmedro de los trabajadores afiliados al Sindicato

381. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Hilados, Tejidos, Textiles y Confecciones (SINALTRADIHITEXCO) presentó su queja por comunicación de 21 de noviembre de 2002 y el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vidrio y Afines de Colombia (SINTRAVIDRICOL) por comunicación de 25 de abril de 2003. Ambas organizaciones presentaron informaciones complementarias por comunicaciones de 15 de enero y 5 de agosto de 2003 respectivamente. Finalmente, la Federación Sindical Mundial,

oficina regional América envió nuevos alegatos por comunicaciones de 14 de mayo y 30 de junio de 2003.

- 382.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 16 de julio, 13 de agosto, 24 de septiembre de 2003 y 30 de enero de 2004.
- 383.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1958 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva (núm. 98)

A. Alegatos de los querellantes

- 384.** En sus comunicaciones de 21 de noviembre de 2002 y 15 de enero de 2003 el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Hilados, Tejidos, Textiles y Confecciones (SINALTRADIHITEXCO) señala que el 3 de agosto de 1998, luego de una huelga que había comenzado el 17 de julio de ese mismo año en el seno de la Fábrica de Tejidos El Cóndor S.A., Tejicondor se firmó un convenio colectivo con validez hasta el 31 de julio de 2000. Sin embargo, entre el 22 de enero y el 20 de junio de 1999 la empresa procedió al despido de más de 100 trabajadores afiliados al Sindicato, entre los que se contaban tres dirigentes sindicales. La organización querellante añade que la empresa reemplazó a los trabajadores por trabajadores de las cooperativas COOTEXCON y Gente Activa, los cuales no gozan del derecho de sindicalización ni de negociación colectiva. La organización querellante inició una acción de tutela que resultó en un primer momento en el reintegro de los trabajadores en marzo de 2001. Sin embargo, en agosto de 2001 la Corte Constitucional revocó las decisiones anteriores por considerar que los despidos y la posterior contratación de cooperativas tuvieron como única finalidad la reducción de costos. Finalmente, la organización querellante señala que algunos de los trabajadores despedidos fueron contratados nuevamente para trabajar en la empresa a través de las cooperativas pero los mismos no pueden afiliarse al Sindicato ni negociar colectivamente.
- 385.** En sus comunicaciones de 25 de abril y 5 de agosto de 2003, el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vidrio y Afines de Colombia (SINTRAVIDRICOL) alega que en el seno de la empresa Cristalería Peldar se ha procedido al despido del Sr. Carlos Mario Cadavid, afiliado al Sindicato, en razón de su participación en un curso sindical y a la suspensión del contrato de trabajo del dirigente sindical Sr. José Angel López quien luego de manifestar su desacuerdo en su calidad de dirigente con la convocatoria, fuera del horario de trabajo, a una jornada de capacitación, retuvo la lista de asistencia de los trabajadores.
- 386.** En sus comunicaciones de fechas 14 de mayo y 30 de junio de 2003, la Federación Sindical Mundial (FSM) alega que la empresa GM Colmotores firmó un pacto colectivo con cada uno de los trabajadores no afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria, Metalmecánica, Metálica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electrometálica y Comercializadoras del Sector (SINTRAIME). Dicho pacto colectivo podía ser suscripto por todos los trabajadores que lo desearan pero ello implicaba renunciar automáticamente al Sindicato. La FSM señala que la firma se llevó a cabo a pesar de la vigencia del convenio colectivo suscripto con SINTRAIME, en el que se preveía la extensión del mismo a todos los trabajadores. Para proceder a la firma del pacto colectivo, la empresa invitó a todos los trabajadores no afiliados a una jornada de capacitación durante la cual, según la organización querellante se forzó a los trabajadores a firmar el pacto colectivo bajo amenazas de no renovar los contratos de trabajo. A pesar de que la inspectora de trabajo acudió a la empresa para presenciar dicha jornada a pedido de la organización sindical, no la dejaron entrar. Dicho pacto fue posteriormente suscripto por el 75 por ciento

de los empleados de la empresa lo que implicó la automática desafiliación de los trabajadores que pertenecían al Sindicato.

B. Respuesta del Gobierno

- 387.** En sus comunicaciones de fechas 16 de julio y 13 de agosto de 2003 el Gobierno señala que en lo que respecta a los alegatos presentados por SINALTRADIHITEXCO relativos al despido de más de 100 trabajadores de la empresa Tejidos El Cóndor y la contratación de nuevos trabajadores a través de las cooperativas Gente Activa y COOTEXCON, que el punto central de la queja radica en el derecho de la empresa a contratar libremente a su personal. Según el Gobierno no hay violación de los Convenios núms. 87 y 98 cuando se contrata servicios a través de cooperativas. El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia contempla la libertad económica, que debe ser entendida como la facultad que tienen las personas de realizar actividades de naturaleza económica, a fin de mantener o incrementar su patrimonio siempre y cuando se mantenga el principio de la razonabilidad y proporcionalidad con el fin de garantizar la armonía de los diferentes derechos. En ejercicio del mencionado derecho, las empresas pueden suspender turnos, adelantar vacaciones, contratar con cooperativas de trabajo asociado, fusionarse con otras empresas como es el caso de la Fábrica de Tejidos El Cóndor S.A., Tejicondor. Añade el Gobierno que las cooperativas de trabajo asociado merecen la misma protección legal y constitucional que el trabajo subordinado, más aún cuando en ellas se practica el principio de la solidaridad (ajeno al contrato de trabajo) siendo sus integrantes sus mismos dueños y siendo su sistema de retribución tan legítimo como los consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo para el trabajo subordinado. En relación con los derechos de huelga, de negociación colectiva y de libertad sindical, el Gobierno afirma haber sido respetuoso con los Convenios mencionados.
- 388.** El Gobierno añade que la Corte Constitucional estimó que la empresa no procedió en realidad al despido de más de 100 trabajadores, por cuanto se trataba de contratos de trabajo a término fijo y que los mismos no fueron renovados, sin existir ninguna intención de disminuir el número de miembros activos de la organización sindical, ni de presionar para que los trabajadores se desafiliaran ni como represalia por la participación de los trabajadores en una huelga. Añade el Gobierno que todos los procedimientos laborales ordinarios iniciados por la mayoría de los 103 trabajadores fueron favorables a la empresa.
- 389.** Por su parte el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por medio de la Dirección Territorial de Antioquia profirió resolución núm. 02816 de 18 de noviembre de 2002 por medio de la cual se abstuvo de tomar medidas de policía administrativa contra Tejicondor por considerar que no incurrió en persecución sindical al no llegar a demostrarse cuántos afiliados fueron despedidos y considerar que la contratación de personal a través de cooperativas no es signo por sí solo de discriminación antisindical. La organización querellante interpuso recursos de reposición y apelación resueltos mediante resoluciones núms. 00144 de 27 de enero de 2003 y 01326 de 13 de junio de 2003 que confirmaron la resolución administrativa de noviembre de 2002.
- 390.** En su comunicación de 30 de enero de 2004, el Gobierno señala en lo que respecta a los alegatos presentados por el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vidrio y Afines de Colombia (SINTRAVIDRICOL) que se refieren al despido del Sr. Carlos Mario Cadavid y la suspensión del Sr. Angel López en el seno de la empresa Cristalería Peldar, que de acuerdo con los artículos 111, 112, 114, 115 y 413 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador se encuentra facultado legalmente para imponer sanciones disciplinarias y despedir a sus trabajadores sin justa causa siempre y cuando se reconozca la respectiva indemnización. El empleador tiene el derecho de despedir a los trabajadores que incumplan con los deberes generales, obligaciones y prohibiciones especiales que para

ello estén contemplados en la ley, en el reglamento interno de trabajo y en el respectivo contrato de trabajo, pacto o convención colectiva. El Gobierno señala finalmente que en ninguno de los dos casos los trabajadores afectados hicieron uso de los recursos judiciales a su disposición.

C. Conclusiones del Comité

- 391.** *En lo que respecta al despido entre enero y junio de 1999 de más de 100 trabajadores de la empresa Tejicondor afiliados al Sindicato SINALTRADIHITEXCO, y la posterior contratación de trabajadores a través de cooperativas de trabajo asociado los cuales no gozan del derecho de sindicalización y de negociación colectiva, el Comité observa que el Gobierno señala que la empresa tiene libertad para contratar a su personal y que la locación de servicios a través de cooperativas no puede considerarse como una violación de los Convenios núms. 87 y 98 que según el Gobierno siempre han sido respetados. El Comité toma nota asimismo de que según el Gobierno, la Corte Constitucional revocó las órdenes de reintegro dictadas como consecuencia de las acciones de tutela incoadas; la Constitucional consideró que las medidas no tuvieron fines antisindicales sino que una vez que los contratos a plazo determinado vencieron no fueron renovados como una medida de reducción de costos. El contenido de dicha decisión coincide según el Gobierno con el de la resolución núm. 02816 de 18 de noviembre de 2002 dictada por la Dirección Territorial de Antioquia.*
- 392.** *El Comité observa que no hay elementos suficientes para poder emitir sus conclusiones con pleno conocimiento de la situación. En estas circunstancias, el Comité pide al Gobierno: 1) que envíe una copia de la sentencia de la Corte Constitucional; 2) que informe si los trabajadores de las cooperativas en general, y en este caso particular de COOTEXCON y Gente Activa pueden constituir sus propias organizaciones a fin de defender sus intereses o afiliarse a un sindicato de industria, y 3) que envíe una copia de los estatutos de las dos cooperativas COOTEXCON y Gente Activa, así como del conjunto de las disposiciones de la legislación sobre cooperativas.*
- 393.** *En lo que respecta a los alegatos presentados por SINTRAVIDRICOL relativos al despido del Sr. Carlos Mario Cadavid, en razón de su participación en un curso sindical y a la suspensión del contrato de trabajo del dirigente sindical Sr. José Angel López por negarse a entregar la lista de asistencia de los trabajadores convocados a una jornada de capacitación en un día no laborable, el Comité toma nota de que según el Gobierno los trabajadores afectados no hicieron uso de los recursos judiciales a su disposición y que además el empleador se encuentra facultado legalmente para imponer sanciones disciplinarias y despedir a sus trabajadores sin justa causa siempre y cuando se les reconozca la respectiva indemnización.*
- 394.** *En primer lugar, el Comité recuerda que el agotamiento de los recursos internos no constituye un requisito de admisibilidad para la presentación de quejas. Por otra parte, el Comité recuerda que si bien los empleadores gozan de facultades disciplinarias, «nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 696]. En este sentido, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se realice una investigación independiente a fin de determinar si el despido del Sr. Cadavid y la suspensión del Sr. López se debieron a sus actividades sindicales y de ser así que tome medidas para proceder sin demoras al reintegro del Sr. Cadavid con el pago de sus salarios caídos y beneficios y para dejar sin efecto la suspensión del Sr. López y garantizar el pago de los eventuales salarios y beneficios dejados de percibir. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de modificar la legislación y los*

procedimientos legales de conformidad con los Convenios núms. 87 y 98. El Comité pide también al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

- 395.** *El Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones respecto de los graves alegatos presentados por la Federación Sindical Mundial relativos a la firma forzada de un pacto colectivo con los trabajadores afiliados o no en el seno de la empresa GM Colmotores que implicó la desafiliación automática de un alto porcentaje de trabajadores del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria, Metalmecánica, Metálica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electrometálica y Comercializadoras del Sector (SINTRAIME). El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sin demora.*

Recomendaciones del Comité

- 396.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *en lo que respecta al despido de más de 100 trabajadores de la empresa Tejicondor afiliados al Sindicato SINALTRADIHITEXCO, y la posterior contratación de trabajadores a través de cooperativas de trabajo asociado los cuales según los alegatos no gozan del derecho de sindicalización y de negociación colectiva, el Comité pide al Gobierno que: 1) envíe una copia de la sentencia de la Corte Constitucional; 2) que informe si los trabajadores de las cooperativas en general, y en este caso en particular de COOTEXCON y Gente Activa pueden constituir sus propias organizaciones a fin de defender sus intereses o afiliarse a un sindicato de industria, y 3) que envíe una copia de los estatutos de las dos cooperativas COOTEXCON y Gente Activa y del conjunto de las disposiciones de la legislación sobre cooperativas;*
- b) *en lo que respecta a los alegatos presentados por SINTRAVIDRICOL relativos al despido del Sr. Carlos Mario Cadavid y la suspensión del dirigente sindical Sr. José Angel López, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se realice una investigación independiente a fin de determinar si el despido y la suspensión se debieron a sus actividades sindicales y de ser así que tome medidas para proceder al reintegro del Sr. Cadavid con el pago de sus salarios y beneficios caídos y para dejar sin efecto la suspensión del Sr. López y el pago de los eventuales salarios y beneficios dejados de percibir. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de modificar la legislación y los procedimientos legales de conformidad con los Convenios núms. 87 y 98. El Comité pide también al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, y*
- c) *en cuanto a los graves alegatos presentados por la FSM relativos a la firma forzada de un pacto colectivo con los trabajadores afiliados o no en el seno de la empresa GM Colmotores que implicó la desafiliación automática de un alto porcentaje de trabajadores del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria, Metalmecánica, Metálica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electrometálica y Comercializadoras del Sector (SINTRAIME), el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sin demora.*

CASO NÚM. 2297

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por

- **la Unión de Servidores Públicos de los Distritos
y Municipios de Colombia (UNES) y**
- **la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)**

Alegatos: las organizaciones sindicales alegan el despido masivo de trabajadores en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENT) en 1995, en la Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENF) en 1991 y en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal en 1991 y 1992. Las organizaciones querellantes alegan que dichos despidos masivos se llevaron a cabo sin que se hubiera consultado con las organizaciones sindicales que representaban a los trabajadores en aquella época y que en algunos casos ocasionaron la desaparición de las mismas

- 397.** La Unión de Servidores Públicos de los Distritos y Municipios de Colombia (UNES) presentó su queja por comunicación de 1.º de septiembre de 2003. El 29 de septiembre del mismo año presentó nuevos alegatos, y con fechas 12 de noviembre, 12 de diciembre de 2003 y 26 de enero de 2004 envió informaciones complementarias. La Central Unitaria de Trabajadores (CUT) presentó nuevos alegatos por comunicación de 14 de noviembre de 2003.
- 398.** El Gobierno envió sus observaciones por una comunicación de 3 de diciembre de 2003 y dos comunicaciones de 4 de febrero de 2004.
- 399.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 400.** En sus comunicaciones de 1.º y 29 de septiembre, 12 de noviembre, 12 de diciembre de 2003 y 26 de enero de 2004, la Unión de Servidores Públicos de los Distritos y Municipios de Colombia (UNES) alega el despido masivo de los trabajadores de la Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENF) y de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENT) en 1991 y 1995 respectivamente. Señala la organización querellante que en el caso de la ENT, dichos despidos implicaron la desaparición de las organizaciones sindicales SITTELECOM, ATT y ASSITEL. En ninguno de los dos casos se llevaron a cabo consultas con las organizaciones sindicales antes de proceder a los despidos, sino que las empresas celebraron conciliaciones de manera individual con cada uno de los trabajadores. No

obstante, en el caso de la ENF, la organización querellante acompaña copia de una respuesta enviada a dicha organización por el Ministerio de Protección Social en la que manifiesta que el Presidente del Sindicato Nacional Unico de Trabajadores Ferroviarios y Ferrocarriles Nacionales, organización que en aquella época representaba a los trabajadores de la ENF, fue miembro principal de la Comisión Asesora para trámites relacionados con la liquidación de la empresa.

401. En su comunicación de 14 de noviembre de 2003, la Central Unitaria de Trabajadores alega el despido masivo, entre 1991 y 1992, de aproximadamente 350 trabajadores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su mayoría afiliados al Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre los que se contaban los miembros de la Junta Directiva del Sindicato. Según la organización querellante para proceder al despido el Ministerio fusionó la Dirección de Impuestos con la Dirección de Aduana dando origen a la DIAN y a su vez creó la Dirección General de Apoyo Fiscal. Posteriormente procedió al traspaso del personal de la DIAN previamente seleccionado por el Ministerio que se caracterizaba por estar en un 80 por ciento sindicalizado y entre los que se contaban los miembros de la Junta Directiva. Una vez realizado el traspaso del personal, el Ministro de Hacienda expidió la Resolución núm. 00101, de 1992 por la que se adoptó un plan de retiro compensado para la Dirección General de Apoyo Fiscal recientemente creada. Añade la organización querellante que al poco tiempo de que se produjeran los despidos, el Ministerio procedió a contratar nuevos trabajadores que se han desempeñado en dichos cargos hasta la actualidad.

B. Respuesta del Gobierno

402. En sus comunicaciones de 3 de diciembre de 2003 y 4 de febrero de 2004, el Gobierno señala que el recurso a la reestructuración de las entidades públicas está dentro de sus competencias y subraya que a pesar de que las partes interesadas contaban con los recursos judiciales apropiados, desde que se procedió a la reestructuración, las mismas no los utilizaron a pesar del tiempo transcurrido. Añade el Gobierno, por otra parte, que las conciliaciones constituyen actos legales celebrados entre personas responsables y que tienen el efecto de la cosa juzgada siempre y cuando las mismas no estén afectadas por un vicio del consentimiento. Además, todo trabajador que considere que la conciliación en la que participó no era válida, disponía de un plazo de tres años para reclamar ante las autoridades judiciales, luego de lo cual operaba la prescripción laboral prevista en el artículo 150 del Código de Procedimiento Laboral. El Gobierno subraya que los despidos a que se hace referencia en los alegatos datan de 1991, 1992 y 1995.

C. Conclusiones del Comité

403. *El Comité observa que los alegatos presentados en este caso son de naturaleza similar a los examinados por el Comité en una ocasión anterior [véase 330.º informe, caso núm. 2151, párrafos 528 a 543]. De manera general, el Comité recuerda que sólo le corresponde pronunciarse sobre alegatos de programas y procesos de reestructuración o de racionalización económica, impliquen éstos o no reducciones de personal o transferencias de empresas de servicios del sector público al sector privado, en la medida en que hayan dado lugar a actos de discriminación o de injerencia antisindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 935].*
404. *En lo que respecta a los procesos de reestructuración en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENT) y en la Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENF), el Comité observa que la organización querellante UNES alega que no se llevaron a cabo consultas previas a los despidos masivos sino conciliaciones a título individual con los trabajadores y*

que en el caso de la ENT, dichos despidos masivos implicaron la desaparición de las organizaciones sindicales SITTELECOM, ATT y ASSITEL. El Comité toma nota de que según el Gobierno las conciliaciones que se llevaron a cabo con los trabajadores individualmente en ambas empresas fueron legales y que a pesar del tiempo transcurrido, los mismos no utilizaron los recursos judiciales disponibles, por lo que a raíz del tiempo transcurrido desde 1991 y 1995 ha operado la prescripción. Aunque deba lamentar la desaparición de las organizaciones sindicales SITTELECOM, ATT y ASSITEL, a partir de las informaciones contenidas en los alegatos, el Comité no se encuentra en condiciones de determinar si los procesos de reestructuración han tenido exclusivamente objetivos de racionalización o si, al amparo de ellos, se han realizado actos de discriminación antisindical.

405. *El Comité observa sin embargo, que en cuanto a la alegada falta de consulta en el caso de la Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENF), de la misma comunicación presentada por la organización querellante surge que el presidente del Sindicato Nacional Unico de Trabajadores Ferroviarios y Ferrocarriles Nacionales que representaba a los trabajadores, en aquel entonces, tuvo participación como asesor en el proceso de liquidación de la Empresa Nacional de Ferrocarriles. En cambio, en cuanto a la reestructuración en la ENT, el Comité observa que ningún elemento de la respuesta del Gobierno muestra que se haya consultado o intentado llegar a un acuerdo con las organizaciones sindicales. A este respecto, el Comité ha señalado en repetidas ocasiones que debe lamentarse que en los procesos de racionalización y reducción de personal no se consulte o se intente llegar a un acuerdo con las organizaciones sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 935]. El Comité pide al Gobierno que se asegure de que en los procesos de reestructuración que se emprendan en el futuro se realicen las debidas consultas con las organizaciones sindicales correspondientes.*

406. *En lo que respecta al proceso de reestructuración llevado a cabo en la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Comité toma nota de que según la Central Unitaria de Trabajadores, dicho proceso se llevó a cabo poco tiempo después de la creación de la Dirección y de que se hubieran trasladado a dicha entidad, a fin de ejercer en ella sus funciones, trabajadores provenientes de otras entidades del Ministerio de Hacienda, 80 por ciento de los cuales eran miembros del Sindicato del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluyendo la Junta Directiva. El Comité toma nota asimismo de que según los alegatos, al poco tiempo de los 350 despidos, se procedió a contratar nuevos empleados. El Comité observa que según el Gobierno el recurso a las reestructuraciones está dentro del ámbito de sus competencias y que los trabajadores tenían a su disposición la vía judicial interna, pero que debido al tiempo transcurrido ha operado la prescripción. El Comité lamenta observar, sin embargo, que el Gobierno no se refiere al modo en que según el querellante se llevó a cabo la reestructuración. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas a fin de que se realice una investigación para determinar el alegado carácter antisindical de esta reestructuración y que lo mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

407. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité pide al Gobierno que se asegure que en los procesos de reestructuración que se emprendan en el futuro se realicen las debidas consultas con las organizaciones sindicales correspondientes, y*

- b) en lo que respecta al proceso de reestructuración llevado a cabo en la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el despido de 350 trabajadores poco tiempo después de su creación y de que se hubieran trasladado a dicha entidad, trabajadores provenientes de otras entidades del Ministerio de Hacienda, 80 por ciento de los cuales eran miembros del Sindicato del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluyendo la Junta Directiva, el Comité pide al Gobierno que tome medidas a fin de que se realice una investigación para determinar el alegado carácter antisindical de la reestructuración y que lo mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2258

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Cuba presentadas por

- la Confederación Internacional de Organizaciones
Sindicales Libres (CIOSL) y**
- la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)
apoyada esta última por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT)**

Alegatos: reconocimiento por las autoridades de una sola central sindical controlada por el Estado y el Partido Comunista y prohibición de sindicatos independientes que deben realizar sus actividades en un ambiente muy hostil: inexistencia de la negociación colectiva; el derecho de huelga no está autorizado por la ley; arresto y hostigamiento de sindicalistas, amenazas de sanciones penales, agresiones físicas, violación de domicilio; procesamiento y condena de dirigentes sindicales a largas penas de prisión; incautación de bienes sindicales e infiltración de agentes del Estado en el movimiento sindical independiente

- 408.** El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2003 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 332.º informe, caso núm. 2258, párrafos 458 a 531, aprobado por el Consejo de Administración en su 288.ª reunión (noviembre de 2003)].
- 409.** El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de fechas 20 de enero, 25 de febrero y 19 y 24 de mayo de 2004.
- 410.** La Confederación Mundial del Trabajo envió ciertas informaciones y documentos por comunicación de 11 de marzo de 2004.

411. Cuba ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

412. El Comité recuerda que los alegatos pendientes se refieren a las siguientes cuestiones:

Reconocimiento por las autoridades de una sola central sindical controlada por el Estado y el Partido Comunista y prohibición de sindicatos independientes que deben realizar sus actividades en un ambiente muy hostil; inexistencia de la negociación colectiva; no reconocimiento del derecho de huelga; arresto y hostigamiento de sindicalistas, amenazas de sanciones penales, agresiones físicas, violación de domicilio; procesamiento y condena de dirigentes sindicales a largas penas de prisión; incautación de bienes sindicales e infiltración de agentes del Estado en el movimiento sindical independiente.

413. En su reunión de noviembre de 2003, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 332.º informe, párrafo 531]:

- a) el Comité subraya que en virtud del Convenio núm. 87 ratificado por Cuba, los trabajadores deberían estar en condiciones de constituir en un clima de plena seguridad las organizaciones que estimen convenientes con independencia de que apoyen o no el modelo económico y social del Gobierno, o incluso el modelo político del país, así como que corresponde a estas organizaciones decidir si reciben financiamiento para actividades legítimas de promoción y defensa de los derechos humanos y de los derechos sindicales;
- b) tomando nota de que las propuestas de revisión del Código de Trabajo se encuentran en proceso de análisis, el Comité pide al Gobierno que se adopten sin demora nuevas disposiciones y medidas para reconocer plenamente en la legislación y en la práctica el derecho de los trabajadores de constituir organizaciones que estimen convenientes en todos los niveles así como el derecho de estas organizaciones de organizar libremente sus actividades. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto;
- c) el Comité pide a los querellantes que envíen copia de los estatutos de las organizaciones mencionados en la queja (CUTC, CONIC y CTDC);
- d) el Comité pide al Gobierno que facilite informaciones detalladas sobre los distintos convenios colectivos concluidos en los últimos años (partes firmantes, materias tratadas, número de trabajadores cubiertos tanto en el sector público como en el sector privado);
- e) recordando que ha reconocido siempre el derecho de huelga como un derecho legítimo al que pueden recurrir los trabajadores y sus organizaciones en defensa de sus intereses económicos y sociales, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que asegure el reconocimiento efectivo del derecho de huelga y que nadie sea discriminado o perjudicado en su empleo por el ejercicio pacífico de dicho derecho. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto;
- f) el Comité toma nota con profunda preocupación de los alegatos relativos al arresto y a la condena extremadamente severa (entre 15 y 26 años de prisión) de dirigentes del CUTC y de la CTDC;
- g) el Comité debe recordar al Gobierno que la detención y condena de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general y de las libertades sindicales en particular. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para la inmediata liberación de las personas mencionadas en las quejas: Pedro Pablo Álvarez Ramos, Carmelo Díaz Fernández, Miguel Galván, Héctor Raúl Valle Hernández, Oscar Espinosa Chepe, Nelson Molinet Espino e Iván Hernández Carrillo. El Comité pide asimismo al Gobierno que envíe las sentencias penales condenatorias dictadas contra estas personas;

- h) el Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a los alegatos relativos a la incautación por la policía en marzo de 2003 de libros de la biblioteca sindical del CUTC, de una computadora, dos aparatos de fax, tres máquinas de escribir y numerosa documentación. El Comité insta al Gobierno a que envíe sus observaciones sin demora;
- i) el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha respondido a los alegatos de la CIOSL según los cuales Aleida de las Mercedes Godines, secretaria de la CONIC y Alicia Zamora Labrada, directora de la Agencia de Prensa Sindical Lux Info Press eran dos agentes de seguridad del Estado infiltradas en el movimiento sindical independiente (la primera de ellas desde hace 13 años según informaciones recibidas por la CIOSL). El Comité insta al Gobierno a que envíe sin demora observaciones detalladas al respecto;
- j) el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha respondido específicamente a los alegatos de la CIOSL correspondientes a 2001 y 2002 (amenazas contra sindicalistas, condena de un sindicalista a dos años de prisión, agresiones contra sindicalistas, detenciones, allanamientos de domicilio, tentativa de la policía de impedir un congreso sindical). El Comité insta al Gobierno a que envíe sin demora observaciones detalladas sobre estos alegatos, y
- k) el Comité insta al Gobierno a que acepte una misión de contactos directos.

B. Respuestas del Gobierno

- 414.** En su comunicación de 20 de enero de 2004, el Gobierno ratifica las informaciones enviadas en su anterior respuesta y declara que el texto del informe del Comité de Libertad Sindical correspondiente al caso núm. 2258, contiene afirmaciones y consideraciones que rebasan su mandato. El Comité afirma en sus conclusiones provisionales que toma nota de las informaciones del Gobierno, sin embargo, repite literalmente las alegaciones falsas de los querellantes, otorgando la condición de sindicalistas a delincuentes con probados cargos, juzgados por tribunales legítimamente constituidos conforme a las leyes cubanas. Los cargos por los cuales se les ha juzgado no guardan relación alguna con la actividad sindical.
- 415.** El Gobierno añade que no le corresponde al Comité cuestionar la legitimidad e independencia de los sindicatos cubanos, los cuales son organizaciones nacidas y fortalecidas con las luchas y reivindicaciones logradas por el movimiento sindical desde hace más de un siglo. Tampoco a este Comité le compete legitimar y atribuir la condición de «sindicatos independientes» a supuestas organizaciones de las cuales ni siquiera se ha tomado el tiempo de examinar, según se expresa en el párrafo 518 de su 332.º informe, sus estatutos constitutivos. El Comité no debería atribuir la condición de «independientes» a grupúsculos que actúan bajo el mandato y el financiamiento del gobierno de una potencia extranjera hostil, para realizar actividades absolutamente desvinculadas del ámbito sindical, aspectos estos probados e informados en todos sus detalles a dicho Comité en los informes enviados con anterioridad. El Comité rebasa, nuevamente, los marcos de su mandato al cuestionar los convenios colectivos de trabajo suscritos en los centros de trabajo del país, por las organizaciones sindicales pertenecientes a los 19 sindicatos nacionales ramales afiliados a la Central de Trabajadores de Cuba, que no son objeto de querrela alguna.
- 416.** Por otra parte, tal y como se ha reiterado en los informes anteriores, ningún colectivo de trabajadores cubano ha elegido a las personas mencionadas como sus legítimos representantes en centro de trabajo alguno, por este motivo el Comité no cuenta ni podrá contar con información alguna, veraz y objetiva, sobre su actividad práctica en los centros de trabajo o convenios colectivos, que hayan podido suscribir con las direcciones de las empresas cubanas, en defensa de los intereses que dicen defender. El Comité de Libertad Sindical rebasa también los límites de su mandato al pretender imponer obligaciones a los Estados Miembros que no se encuentran expresamente consignados en los convenios.

Hacemos referencia en este particular a la solicitud que se le hace al Gobierno de tomar medidas para el reconocimiento del derecho de huelga. A este respecto, se recuerda al Comité de Libertad Sindical que aunque el derecho de huelga está implícito, no aparece expresamente establecido en el Convenio núm. 87 sobre Libertad Sindical. En Cuba, la legislación vigente no incluye prohibición alguna del derecho de huelga, ni las leyes penales establecen sanción alguna por el ejercicio de tales derechos. Es una prerrogativa de las organizaciones sindicales decidir a este respecto.

- 417.** El Gobierno afirma que el Comité se excede en su mandato (párrafos 523 y 527) al atribuirse el derecho de calificar de «severas» las sanciones impuestas por tribunales legalmente constituidos en el país, aplicadas a actividades tipificadas como delitos en las leyes vigentes. Cabe señalar igualmente que es totalmente falso lo expresado al final de dicho párrafo 523 del 332.º informe, toda vez que en el tratamiento a los delincuentes rigen todos los principios y normas recogidos en los instrumentos del Derecho Internacional, de las cuales Cuba es signatario. En Cuba, desde 1959, existe un expediente absolutamente limpio de este tipo de violaciones, o de maltratos a los individuos, en contraposición con las escenas de brutalidad policial que cotidianamente reflejan los medios informativos procedentes de los países de origen de las organizaciones querellantes, sin que ninguna de esas organizaciones haya expresado su rechazo ante el Comité por tales actos que impiden el ejercicio de la actividad ciudadana y las libertades públicas en esos países.
- 418.** El Comité omite en el párrafo 525 la mención a la ley cubana núm. 88 de 1999: «ley de protección de la independencia nacional y la economía de Cuba», que establece en su artículo 5.1: «El que busque información para ser utilizada en la aplicación de la ley Helms-Burton, el bloqueo y la guerra económica contra nuestro pueblo, encaminado a quebrantar el orden interno, desestabilizar el país y liquidar el Estado socialista y la independencia de Cuba, incurre en sanción de privación de libertad». Resulta incomprensible que el Comité, que ha sido tan minucioso en lo que se refiere a los alegatos de los querellantes, haya omitido tal mención, cuando, tal como fue informado en nuestra respuesta anterior, esta ley es la base de las disposiciones jurídicas que fueron aplicadas a las personas sancionadas, en virtud de la actividad real de los sancionados y no la supuesta actividad sindical.
- 419.** Los cargos imputados no son genéricos y vagos, como afirma el Comité. Los hechos imputados fueron debidamente probados con todas las garantías procesales establecidas en la legislación. Por tanto, es errada la conclusión que se expresa en el párrafo 527, al considerar el Comité de Libertad Sindical que los cargos son «demasiado vagos o no son necesariamente delictivos, y pueden caer en la definición de actividades sindicales legítimas». Los hechos, los cargos y la tipificación de los delitos fueron detalladamente informados en las respuestas anteriores, que lamentablemente no consideró el Comité para sus conclusiones, lo cual le hubiera salvado de extralimitarse, como lo ha hecho, cuestionando, sin motivo ni facultades para ello, decisiones de los Tribunales cubanos con arreglo a nuestras leyes penales y procesales.
- 420.** Frente a la petición del Comité al Gobierno de que tome medidas para la inmediata liberación de las personas mencionadas en la queja, se informa que tal como está establecido en la Constitución de la República ...«El Tribunal Supremo Popular ejerce la máxima autoridad judicial y sus decisiones en este orden, son definitivas». «Los jueces, en su función de impartir justicia, son independientes y no deben obediencia más que a la ley»...
- 421.** En relación con la propuesta que figura tanto en las conclusiones provisionales como en las recomendaciones, acerca de enviar una Misión de Contactos Directos, el Gobierno rechaza tajantemente esa posibilidad. Las autoridades cubanas consideran que el Comité de

Libertad Sindical ha actuado en este asunto con claros intereses políticos que le han enajenado credibilidad, objetividad e imparcialidad.

- 422.** Es absolutamente inaceptable que el Comité trate de legitimar el financiamiento que un gobierno extranjero, a través de sus agencias y de la sección de intereses de ese país en La Habana, otorga a grupúsculos, con la declarada intención de apoyar el bloqueo económico y desplegar las acciones contra Cuba que ese país extranjero, sin pudor ni respeto por las normas elementales del derecho internacional, ha plasmado en su llamada ley Helms-Burton. Esta ley, de carácter extraterritorial, refuerza la guerra económica contra el pueblo trabajador cubano, pretende desestabilizar el país y liquidar el Estado socialista y la independencia de Cuba. Las actividades desarrolladas por dichos grupúsculos a tenor de la ley Helms-Burton no pueden ser enmascaradas como «legítimos derechos sindicales» como expresa el Comité. No se comprende que el Comité ignore que el bloqueo de Estados Unidos contra Cuba ha sido condenado durante 13 años consecutivos por la comunidad internacional mediante sucesivas resoluciones aprobadas por la abrumadora mayoría de los países miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Tomando en consideración todos los elementos antes expuestos, se solicita al Comité que concluya definitivamente el análisis de este caso.
- 423.** En su comunicación de 25 de febrero de 2004, el Gobierno declaró que después de haber enviado tres notas con observaciones sobre el caso núm. 2258, las autoridades cubanas tenían la impresión de haber aportado todos los elementos necesarios para que el mismo se diese por concluido. Cuba está en desacuerdo con este ejercicio cuya verdadera motivación política rechaza y ha denunciado oportunamente. Sin embargo, como muestra de buena voluntad y de la disposición a cooperar con los mecanismos de la OIT, ha decidido expresar las siguientes consideraciones en relación con los incisos del informe 332.º del Comité de Libertad Sindical, que se consideran supuestamente no respondidos hasta la fecha.
- 424.** En cuanto al proceso de revisión del Código de Trabajo, el anteproyecto ha sido revisado y actualizado en ocho oportunidades y la última versión se encuentra en fase de consulta con las organizaciones sindicales para recoger sus observaciones y opiniones e incluirlas en el texto final. Por otra parte, como se ha expresado en oportunidades anteriores la legislación nacional cubana reconoce la libre asociación y la constitución de sindicatos, según prescribe la ley. En este sentido, la Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976, reformada en julio de 1992, postula que el Estado socialista cubano reconoce y estimula a las organizaciones de masas y sociales. El Código de Trabajo, en su artículo 13, establece que todos los trabajadores manuales e intelectuales, tienen derecho, sin necesidad de autorización previa, de asociarse voluntariamente y constituir organizaciones sindicales. Igualmente establece en su artículo 14, que los trabajadores tienen derecho de reunirse, discutir y expresar libremente sus opiniones sobre todas las cuestiones o asuntos que les afectan.
- 425.** El Gobierno deplora que el Comité no tomase debida nota de las consideraciones contenidas en sus comunicaciones de 30 de mayo de 2003 y el 20 de enero de 2004, en las cuales se explica detalladamente que las actividades y hechos por los cuales fueron encausados y condenados los individuos a los que se hace referencia en el caso núm. 2258, constituyen delitos previstos y sancionables, con arreglo al Código Penal vigente. Esos delitos no tiene relación alguna con la actividad sindical y mucho menos con el disfrute del derecho de sindicación. Esas personas desprecian el trabajo socialmente útil y por supuesto, a los sindicatos de trabajadores manuales e intelectuales. Sus ingresos se derivan del pago de actividades mercenarias al servicio de la potencia extranjera que pretende agredir militarmente e imponer su dominación a los trabajadores cubanos.

- 426.** Llama la atención la descabellada y políticamente manipulada solicitud al Gobierno cubano de tomar medidas para garantizar «el derecho de los trabajadores de constituir organizaciones que estimen convenientes en todos los niveles, así como el derecho de estas organizaciones a organizar libremente sus actividades». Fue el triunfo de la Revolución de obreros, campesinos, trabajadores manuales e intelectuales, artistas, profesionales y trabajadores en general, el 1.º de enero de 1959, la que eliminó los obstáculos para el libre ejercicio del derecho de sindicación de los cubanos. En pocos países como Cuba, los sindicatos desempeñan un papel tan importante en el sistema político en la conducción de los destinos del país. En Cuba existen las disposiciones legales y prácticas necesarias para fundar tantos sindicatos como los trabajadores consideren necesarios en la defensa de sus derechos. La existencia de una central unitaria de trabajadores y su consagración en nuestra legislación, ha sido un reclamo y una conquista de los propios trabajadores cubanos, tras decenas de años de lucha por sus legítimos derechos.
- 427.** Las organizaciones sindicales en Cuba realizan sus actividades sin interferencias de un gobierno extranjero, pero por supuesto, tampoco aceptan la injerencia de ese gobierno extranjero. Los trabajadores cubanos se oponen a la creación de grupúsculos de mercenarios, pagados y al servicio de la superpotencia, que bajo el disfraz de supuestos sindicalistas, llevan a cabo acciones dirigidas a subvertir el orden constitucional consagrado en referéndum por más del 95 por ciento de todos los cubanos en 1976.
- 428.** El artículo 8 del Convenio núm. 87 de la OIT, deja en claro que al ejercer los derechos que se les reconocen en dicho Convenio a las verdaderas organizaciones sindicales, los trabajadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad. ¿Por qué se exige a Cuba algo que contraviene los Convenios de la OIT? ¿Cómo admitir una manipulación tan espuria, que sólo favorece los objetivos de agresión y hostilidad de un gobierno extranjero contra los trabajadores y creadores cubanos? ¿Por qué creer a sindicatos amarillos al servicio de gobiernos corruptos y del capital transnacional? ¿Por qué estos sindicatos fantoches no se pronuncian abiertamente en la OIT contra el bloqueo dirigido a doblegar por hambre y enfermedades a los trabajadores cubanos; contra las acciones terroristas que desde el territorio de los Estados Unidos se planifican, financian y llevan a cabo contra los trabajadores cubanos, asesinandolos y mutilándolos permanentemente; contra el recrudecimiento de la política de hostilidad anticubana de la actual administración estadounidense y el inminente peligro de una agresión militar?
- 429.** El artículo 2 del Convenio núm. 98, califica como actos de injerencia, aquellas medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominados por un empleador o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores. No aplica acaso este acápite a los grupúsculos «sindicales» mercenarios, creados y sostenidos financieramente por el gobierno de un país extranjero en Cuba, a través de su sección de intereses en La Habana, con el objetivo de destruir el sistema político que garantiza la libre sindicación y el ejercicio del poder a los trabajadores cubanos.
- 430.** La queja de la CIOSL no advierte, y más bien por el contrario, oculta de manera cómplice, la burda injerencia del Gobierno de los Estados Unidos en el disfrute del ejercicio de los derechos de libre determinación y de sindicación por parte de los trabajadores y el pueblo cubano. Lo anteriormente expuesto adquiere una magnitud dolosa, si se toma en cuenta que la CIOSL conoce perfectamente que en los juicios orales contra los mercenarios sancionados, se demostró — y los acusados así lo reconocieron —, que la fuente de financiamiento de sus actividades ilegales, eran los fondos provenientes de diferentes

agencias federales del Gobierno estadounidense, así como el dinero de la mafia terrorista cubanoamericana que actúa con impunidad desde Miami.

- 431.** No es de extrañar que la CIOSL, bajo el empuje de la AFL-CIO y en plena complicidad con el gobierno de un país extranjero, intente presentar como «actividades sindicales», hechos dirigidos contra la seguridad y el orden constitucional del país y la colaboración con las acciones agresivas y hostiles de la superpotencia extranjera que mantiene contra el pueblo cubano una guerra no declarada.
- 432.** El sostenido alineamiento y subordinación de la AFL-CIO con la política de hostilidad del gobierno de un país extranjero contra la nación cubana, a la cual arrastra a la CIOSL, le niegan toda credibilidad y legitimidad como fuente de denuncia contra Cuba.
- 433.** Lo que sí es lamentable es que el Comité caiga en la trampa de acreditar tan grosera ofensa a la verdad y a la justicia, enlodando y desprestigiando el trabajo de la OIT. Sabemos que algunos se han prestado a tan espurio ejercicio con pleno conocimiento de causa; ¡esos serán desenmascarados y denunciados! Sin embargo, con todos aquellos que fueron engañados por la campaña mediática estadounidense o que con los que no cuentan con la información suficiente, Cuba reafirma su voluntad de trabajar cuanto sea necesario, brindando la información que sea necesaria.
- 434.** Cuba trabajará decididamente por devolver al Comité su credibilidad seriamente afectada en los últimos años, por la falta de democracia y transparencia de sus trabajos y procesos de toma de decisiones, y se propone, junto a otros muchos, convertir ese órgano en un verdadero garante de los objetivos que determinaron su creación.
- 435.** Por otra parte, el Gobierno declara que en todos los organismos y dependencias de la Administración Central del Estado cubano, en las unidades de producción y/o servicios y en las empresas de la economía emergente, se han firmado convenios colectivos de trabajo. La inmensa mayoría de los 3.250.000 trabajadores sindicalizados, agrupados en las 101.700 secciones sindicales de base existentes en el país a finales del año 2003, están amparadas por uno de los más de 10.000 convenios colectivos firmados hasta la fecha. La compilación de estos convenios y su alcance, así como la supervisión de su cumplimiento, es una potestad de los sindicatos cubanos en la que el Estado sólo interviene como mediador en caso de disputa. Esa función la desempeña el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Con vistas a dar respuesta a esta solicitud de información, se solicitó a la secretaría encargada de los convenios colectivos en la Central de Trabajadores de Cuba, la información solicitada. La demora en el envío de esta información se debe a la cuidadosa revisión que de la voluminosa información existente está haciendo la Central de Trabajadores de Cuba. El Gobierno quiere enfatizar que la cantidad de convenios colectivos vigentes, las materias que abordan y el número de trabajadores amparados por los mismos, constituyen un logro de la política laboral del Estado y una conquista de los trabajadores, de los cuales se enorgullece el pueblo cubano. Para los trabajadores cubanos y para el Gobierno será motivo de satisfacción que esta información aparezca en los documentos oficiales de la OIT, como una demostración más que Cuba no tiene nada que ocultar y mucho de que enorgullecerse en materia laboral, a pesar de las calumnias como las que aparecen en las denuncias que originaron el caso núm. 2258.
- 436.** En cuanto a las recomendaciones del Comité sobre detenciones y condenas, el Gobierno señala que aquí se parte de una presunción y un veredicto, ambos, totalmente erróneos. Ninguna de las personas detenidas era realmente sindicalistas y mucho menos dirigente sindical. Ninguna de ellas fue juzgada o sancionada por algún hecho o actividad relacionados con la defensa de los intereses de los trabajadores, y menos aún con el ejercicio de las libertades públicas en general y de las libertades sindicales en particular. La

naturaleza de los delitos cometidos no se corresponde con el ámbito de actividad de la OIT; ninguna de las actividades que determinaron la aplicación de la justicia contra los mercenarios referidos en la denuncia de la CIOSL aparece descrita en los convenios de la Organización. El Gobierno cubano recuerda al Comité que el artículo 3 del Convenio núm. 135 de la OIT, define que la expresión representantes de los trabajadores comprende a las personas reconocidas como tales, en virtud de la legislación o la práctica nacionales. Ninguno de los mercenarios mencionados en la denuncia fue elegido como representante sindical con arreglo a la legislación nacional, ni a las prácticas nacionales; tampoco serían aceptados como sindicalistas en país alguno, por una sencilla razón: no tenían vínculo alguno con ningún colectivo, ni grupo de trabajadores. Su única «actividad laboral» era su servicio como agentes asalariados al servicio de la política agresiva, de bloqueo y hostilidad del gobierno de un país extranjero y la mafia terrorista de Miami contra los trabajadores y todo el pueblo cubano. Cuba es un Estado de Derecho, donde la Constitución y la práctica consagran la protección y defensa judicial a sus ciudadanos. Las decisiones del Tribunal Supremo Popular, en su condición de máxima autoridad judicial, son definitivas. Resulta inaceptable que un simple órgano de supervisión de la OIT, extralimitando su mandato y actuando contra los propósitos para los cuales fue creado, a partir de claras motivaciones de manipulación política, transgreda las normas mínimas del respeto a la soberanía de los Estados. Cuba rechaza y denuncia esta acción y exige una rectificación en el más breve plazo.

437. El Gobierno añade que en beneficio de continuar esclareciendo la verdadera condición de los ocho mercenarios justamente sancionados, a los que se refiere la denuncia de la CIOSL — bajo la presión del gobierno de un país extranjero —, el Gobierno de Cuba amplía la información contenida en la nota de 20 de mayo de 2003, agregando los siguientes elementos:

- **Miguel Galván Gutiérrez**, desvinculado laboralmente por su propia iniciativa desde hace varios años, fue detenido el 18 de marzo de 2003, procesado en el expediente de fase preparatoria núm. 341/03, con una petición fiscal de 15 años de privación de libertad. El Tribunal Provincial Popular de la Ciudad de La Habana, basado en el artículo 91 del Código Penal vigente, lo sancionó, en su sentencia núm. 12 de 2003, a 26 años de privación de libertad, por actos contra la independencia o la integridad territorial del Estado, con el agravante de haber delinquido con objeto de lucro personal. Galván mantuvo estrechos vínculos conspiratorios con funcionarios de la sección de intereses de Estados Unidos en Cuba, la cual visitaba para entregar documentos con información de interés a la política de hostilidad de Estados Unidos contra el pueblo cubano y para recibir instrucciones y materiales destinados a su labor subversiva contra el orden constitucional del país. Igualmente, mantuvo relaciones conspirativas estrechas con organizaciones terroristas de Miami, de las cuales recibió también dinero, instrucciones y materiales de carácter subversivo. En sus acciones subversivas, engañó fraudulentamente a varias personas, prometiéndoles asegurar la facilitación de trámites migratorios para viajar a los Estados Unidos, para comprometer la realización de actos ilegales.
- **Héctor Raúl Valle Hernández**, sin vínculo laboral conocido desde hace varios años. Fue detenido el 19 de marzo de 2003, procesado en el expediente de fase preparatoria núm. 341/03, con una petición fiscal de 15 años de privación de libertad. El Tribunal Provincial Popular de la Ciudad de La Habana, basado en el artículo 91 del Código Penal vigente, lo sancionó, en su sentencia núm. 12 de 2003, a 12 años de privación de libertad, por actos contra la independencia o la integridad territorial del Estado. Los ingresos de este individuo provienen de actividades ilícitas, como el tráfico de divisas de procedencia no legal, así como la especulación y reventa de artículos robados de tiendas que venden artículos en divisas. Realizó intentos ilegales de salida ilegal del país en 1995, 1996, 1998, 2000 y 2002, siendo devuelto a Cuba por los

guardacostas norteamericanos. Recibía financiamiento de la mafia terrorista cubanoamericana radicada en Miami, entre ellas, de las organizaciones «Fundación Patria Libre» y del «Partido Democrático 30 de noviembre – Frank País». Con el dinero recibido reclutaba nuevos agentes mercenarios y fabricaba falsas alegaciones sobre el sistema político y las autoridades cubanas, que son utilizados por el Gobierno de los Estados Unidos, entre otras cuestiones, para trabajar contra congresistas y amplios sectores que exigen un cambio en la política de agresividad y bloqueo contra el pueblo cubano. Igualmente se dedicaba a la distribución de materiales que le suministraba la Oficina de Intereses de Estados Unidos en La Habana convocando al pueblo cubano a la subversión contra el orden institucional y la tranquilidad ciudadana.

- **Nelson Molinet Espino**, desvinculado laboralmente por su propia voluntad, fue detenido el 20 de marzo de 2003, y procesado en el expediente de fase preparatoria núm. 345/03. El Tribunal Provincial Popular de la Ciudad de La Habana, en su sentencia núm. 7 de 2003, lo sancionó a la pena de 20 años de privación de libertad, basado en el artículo 91 del Código Penal vigente, por delitos contra la independencia o la integridad territorial del Estado cubano. Tiene amplios antecedentes penales a partir de su peligrosidad social. Fue procesado en 1996, por amenaza y atentado contra un funcionario público. Realizaba actividades en Cuba por encargo y con el dinero de las organizaciones terroristas con base en Miami: «Hermanos al Rescate» y «Movimiento Democracia». Para el desarrollo de sus ilegales acciones, utilizaba materiales enviados por dichas organizaciones y otros suministrados por la Oficina de Intereses de los Estados Unidos en La Habana, en los que se instruían métodos dirigidos a estimular una situación insurreccional en el país.
 - **Iván Hernández Carrillo**, también sin vínculo laboral conocido. Fue detenido el 18 de marzo de 2003, y procesado en el expediente de fase preparatoria núm. 19/03. La petición fiscal fue de 30 años de privación de libertad, basado en la ley núm. 88. El Tribunal Provincial Popular de Matanzas en su sentencia núm. 2 de 2003, lo sancionó a 25 años de privación de libertad, por delitos contra la independencia nacional y la economía de Cuba. Se trata de un vago habitual, que vive del financiamiento que recibe del exterior. Había sido advertido en numerosas ocasiones por las autoridades por su participación y organización de desórdenes públicos y reyertas callejeras. Mantiene vínculos sistemáticos con funcionarios de la Oficina de Intereses de los Estados Unidos y con organizaciones terroristas de Miami, de las cuales recibía dinero regularmente para financiar actividades subversivas.
- 438.** En cuanto a los alegatos relativos a la incautación por la policía en marzo de 2003 de la biblioteca sindical del CUTC, de una computadora, dos aparatos de fax, tres máquinas de escribir y numerosa documentación, el Gobierno declara que las autoridades cubanas desconocen a qué supuesta biblioteca se está haciendo referencia en este inciso. Cuba es uno de los países del mundo con mayor número de bibliotecas públicas per cápita, en las cuales existe todo tipo de literatura, y donde por supuesto, se incluyen las publicaciones de la OIT y otros muchos materiales acerca del sindicalismo en el mundo y los derechos laborales. No se conoce la existencia en Cuba de ninguna «biblioteca sindical» de algo referido como «CUTC». Entre los materiales incautados a los mercenarios, siempre bajo estricto respeto de la legalidad y los requerimientos del debido proceso, no se incluía ninguna biblioteca ni documentación relacionada con los sindicatos, el sindicalismo o los derechos laborales. El material incautado, siempre presentado debidamente a las autoridades judiciales correspondientes, incluía: materiales convocando a la subversión, elaborados e impresos por la Oficina de Intereses de los Estados Unidos en La Habana y la mafia terrorista cubanoamericana de Miami; equipamiento cuya adquisición legal no pudo ser justificada, al haber sido ingresados ilegalmente o declarando un destinatario falso al país o «donados» ilegalmente por la sección de intereses de los Estados Unidos en La

Habana o comprados con su dinero y que estaban siendo utilizados para facilitar las actividades de conspiración subversiva. Los sindicatos y los sindicalistas cubanos acceden sin obstáculo alguno, incluso a través de facilidades como Internet, a cuanta literatura necesitan o les interesa consultar en materia de actividad sindical y derechos laborales. Por tanto, resultan ridículas las alegaciones incluidas en este inciso *h*) de las recomendaciones del Comité.

439. En cuanto a los alegatos de la CIOSL, según los cuales Aleida de las Mercedes Godines, secretaria de la CONIC y Alicia Zamora Labrada, directora de la Agencia de Prensa Sindical Lux Info Press eran dos agentes de Seguridad del Estado infiltradas en el movimiento sindical independiente (la primera de ellas desde hace 13 años, según informaciones recibidas por la CIOSL), el Gobierno declara que si la CIOSL no tiene información al respecto es sencillamente porque sobre Cuba sólo recibe y busca la desinformación que le entrega el gobierno de un país extranjero y la mafia terrorista cubanoamericana de Miami. Sobre el tema en particular, se ha publicado profusa información tanto del Gobierno cubano (incluida una entrevista con la prensa extranjera del Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Cuba, Excmo. Sr. Felipe Pérez Roque, 9 de abril de 2003) como de autores y periodistas cubanos (ver libro «Los Disidentes. Agentes de la Seguridad Cubana revelan la Historia Real», de Rosa Miriam Elizalde y Luis Báez, Editora Política, La Habana 2003). Sin embargo, la formulación de este inciso encierra varias tesis totalmente falsas y tendenciosas:

- las patriotas cubanas Aleida de las Mercedes Godines y Alicia Zamora Labrada colaboraron voluntariamente en la defensa de la seguridad y la independencia de su país, frente a la política de bloqueo, hostilidad y agresiones del imperialismo estadounidense;
- ellas no se «infiltraron» en ninguna organización sindical. Ellas simplemente estudiaban y buscaban información acerca del *modus operandi* de la sección de intereses de los Estados Unidos en La Habana y la mafia terrorista cubanoamericana de Miami, en el reclutamiento, financiamiento y orientación conspirativa de las actividades a sus grupúsculos mercenarios, que trabajan dentro de la Isla para el derrocamiento del orden constitucional del país;
- ellas cumplieron cabalmente con su deber ciudadano de proteger la independencia y la seguridad de todo su pueblo, frente a las amenazas agresivas de la superpotencia y las acciones mercenarias de sus agentes asalariados, y
- las propias declaraciones y testimonios de estas cubanas demuestran que las actividades que desarrollaban los ocho mercenarios mencionados en la denuncia de la CIOSL, eran completamente incompatibles con el ejercicio del derecho de sindicación y de los derechos laborales por los que aboga la OIT.

440. Si quedaran dudas al Comité o a la CIOSL de por qué el Estado cubano está obligado a utilizar la actividad de sus órganos de seguridad para defenderse, con el apoyo y la colaboración de todos los cubanos patriotas y de cuanta persona digna esté en disposición de hacerlo, sólo tendrían que consultar los documentos que ha desclasificado la Agencia Central de Inteligencia de un país extranjero, acerca de los planes de agresión a Cuba, sobre numerosos planes de atentados contra sus principales dirigentes, acerca del apoyo a grupos y bandas terroristas que operan contra el pueblo cubano, etc. Sería de utilidad también, examinar los textos de las leyes estadounidenses Helms-Burton y Torricelli (que llegan a establecer las pautas del sistema político y económico que se impondría al pueblo cubano una vez derrocado el orden constitucional vigente), o estudiar las recientes declaraciones de amenaza de agresión contra Cuba de altos funcionarios del Departamento de Estado y de Defensa de la actual administración estadounidense.

441. En cuanto a los alegatos de la CIOSL correspondientes a 2001 y 2002 (amenazas contra sindicalistas, condena de un sindicalista a dos años de prisión a domicilio, tentativa de la policía de impedir un congreso sindical), el Gobierno señala que ya respondió a las mencionadas alegaciones de la CIOSL, a lo largo del proceso del caso núm. 1961, ya cerrado. Resulta difícil entender por qué se acepta que se reiteren de un caso a otro alegaciones ya ventiladas y dadas por concluidas.

C. Nuevas informaciones de la CMT

442. En su comunicación de 11 de marzo de 2004, la Confederación Mundial del Trabajo envía documentación del Consejo Unitario de Trabajadores Cubanos (CUTC) incluidos sus estatutos, y una declaración de principios/programa de acción.

D. Nueva respuesta del Gobierno

443. Por comunicaciones de 19 y 24 de mayo de 2004, el Gobierno envió sus observaciones sobre la comunicación del 11 de marzo de 2004, de la Confederación Mundial del Trabajo (CMT), que se reproducen a continuación:

Los documentos presentados por la CMT no resultan prueba alguna ni de la legitimidad ni de la existencia misma de la llamada CUTC.

Los documentos en cuestión carecen de todo registro o autenticación ante las autoridades jurídicas y civiles cubanas y no constituyen bases programáticas o estatutarias de algún grupo laboral, sindical o de trabajadores que realice actividad de esa naturaleza en el territorio de la República de Cuba.

Ninguno de los integrantes de la susodicha CUTC conoce actividad sindical y ninguno realiza actividad laboral alguna.

La estructura y funcionamiento dibujada en estos documentos para la CUTC, no tiene como base una participación de trabajadores ni de colectivos de trabajadores — actores verdaderos y legítimos de la actividad sindical en los centros de producción o servicios — que garantice la elección de dirigentes, la adopción de un programa de acción que responda a sus intereses y lo que es más importante, la voluntad de crear estructuras, supuestamente sindicales, como la que en estos documentos se expresa.

Los documentos que se atribuyen a la CUTC describen a una organización que claramente renuncia desde su propia formación a contar con una membresía amplia y real, a respetar la voluntad de sus miembros y a poner en sus manos mecanismos democráticos, transparentes y participativos. Este ha sido un grave error o descuido cometido en la fabricación de los documentos.

Si alguna duda pudo quedar acerca de la ilegitimidad de la CUTC como organización sindical, los documentos presentados contribuyen a confirmar la falta de representatividad entre los trabajadores cubanos. En los documentos fabricados, evidentemente a la carrera para complacer los requerimientos del Comité de Libertad Sindical, se ha obviado incluso incluir entre los mecanismos de la CUTC, el elemento fundamental para la existencia de una actividad sindical legítima e independiente, que es el respaldo y participación de los trabajadores y de los colectivos laborales en las decisiones sobre la elección de sus dirigentes o representantes, así como en las decisiones sobre las líneas de acción de la supuesta actividad sindical que se invoca en los documentos.

Las personas defendidas por la CMT no son «sindicalistas», ni realizan actividad sindical alguna. Los «estatutos» evidencian la falta de representatividad de las personas mencionadas por la CMT. El propio documento da cuenta que el llamado sindicato «independiente» no es más que un grupo de personas que se asignan a sí mismos funciones y que no responden, ni tienen responsabilidad frente a, ni reciben el escrutinio de colectivo alguno de trabajadores.

Los falsos «estatutos» atribuidos a la CUTC, no son conocidos, no fueron sometidos al análisis y discusión, ni fueron aprobados por ningún colectivo de trabajadores. Las personas que se arrogan fraudulentamente el calificativo de dirigentes sindicales no han sido electos por ningún colectivo de trabajadores. Nunca estuvo en la mente de los que fabricaron estos «estatutos» reflejar mecanismos de representación y estructuras de base sindical, sencillamente porque la CUTC no es una organización de afiliados, ni cuenta con trabajador alguno como miembro. Se trata de un nombre de cobertura y para engañar a ingenuos, cuyas actividades reales nada tienen que ver ni con el nombre, ni siquiera con los objetivos de «activismo sindical» que se incluyen de contrabando en los falsos «estatutos» atribuidos a la CUTC.

Resulta evidente que la «actividad sindical» que dice desarrollar la llamada CUTC, no es más que una pálida «declaración de intenciones» incluida tímidamente en los documentos presentados, en los cuales se plasman intereses que no guardan relación alguna con la actividad sindical. Se redactó un documento que se ajusta más a una organización de naturaleza conspirativa y subversiva que a una organización sindical.

Los documentos presentados por la CMT no constituyen una plataforma sindical, no han hecho otra cosa que repetir y aplicar de manera coherente el esquema diseñado por Estados Unidos para Cuba en su injerencista ley Helms Burton.

Los documentos de la CMT contienen múltiples referencias que parecerían repetir textualmente las disposiciones consagradas en diferentes títulos y secciones de la ley Helms Burton tales como:

- **democracia representativa y economía de mercado: ley Helms Burton: título I, secciones 109 y 111 y título II, sección 201; documento de la CMT: anexo 6, capítulo V**
- **transformación de las fuerzas armadas y del Ministerio del Interior: ley Helms Burton: título II, secciones 201, 202 y 205; documento de la CMT: anexo 6, capítulo V-a**
- **régimen de propiedad privada: ley Helms Burton: título II, secciones 205, 206 y 207; título III Protección de los derechos de propiedad de nacionales de los Estados Unidos; documento de la CMT: anexo 4, párrafo 4; anexo 6, capítulo V**
- **liberación de «presos políticos»: ley Helms Burton: título I, sección 112; título II, sección 205; documento de la CMT: anexo 4, pág. 7**
- **multipartidismo — «elecciones» — esquema democrático burgués: ley Helms Burton: título II, secciones 201 y 205; documento de la CMT: anexo 6, capítulo V**
- **formas de organizar las elecciones: ley Helms Burton: título II, sección 205; documento de la CMT: anexo 4, párrafo 34**
- **transformación del Poder Judicial: ley Helms Burton: título II, sección 205; documento de la CMT: anexo 6, capítulo V a).**

Las referencias anteriores son sólo ejemplos de lo que es una intención constante, repetida y entrelazada en los propósitos comunes entre la ley Helms Burton y los documentos presentados por la CMT, dirigidos ambos a la destrucción del sistema político, económico y social que ha sido elegido con absoluta independencia por el pueblo y consagrado en la Constitución de la República, aprobada por la aplastante mayoría del pueblo de Cuba en referéndum universal, celebrado al efecto en 1996.

Una organización sindical debe ser creada en cualquier país del mundo sobre la base del respeto a, y no contra, y para la destrucción del orden legal y constitucional de ese país.

Por otra parte, claramente se muestra una total coincidencia en los objetivos de la ley de Helms Burton y los documentos atribuidos por la CMT a la llamada CUTC. En ambos casos se persigue sumar y subordinar a terceros países y a los organismos internacionales, entre ellos la OIT, a la política del Gobierno de Estados Unidos dirigida al llamado «cambio de régimen» en Cuba, que no excluye la invasión militar.

El llamado Programa de Acción contiene declaraciones abiertas sobre «cambios de la sociedad cubana actual», estableciendo nuevos esquemas para el replanteo de los fundamentos

de la economía, la expresión artística, la educación, la cultura y del sistema político y de partidos en el país.

El capítulo titulado «De la reforma democrática. Sus alternativas», es una copia fiel del esquema de organización política que el Gobierno de Estados Unidos pretende imponer al pueblo cubano en virtud de la ley Helms Burton.

Cuba, al igual que cualquier país del mundo, tiene el derecho a defender su soberanía, independencia y economía mediante la aplicación de la ley.

La ley de protección de la independencia nacional y la economía de Cuba, núm. 88 de 1999, establece en su artículo 5.1 lo siguiente: «el que busque información para ser utilizada en la aplicación de la ley Helms Burton, el bloqueo y la guerra económica contra nuestro pueblo, encaminada a quebrantar el orden interno, desestabilizar el país y liquidar al Estado Socialista y la independencia de Cuba, incurre en sanción de privación de libertad».

Por su parte, la ley núm. 80, ley de reafirmación de la dignidad y soberanía cubanas, de 24 de diciembre de 1996, declara ilícita cualquier forma de colaboración para favorecer la aplicación de la ley Helms Burton en el país.

¿Cómo podría calificarse de «sindicalistas independientes» a personas que, como ha quedado demostrado, actúan por mandato de un gobierno extranjero contra el orden constitucional decidido soberanamente por su pueblo, y que han convertido el disfrute del financiamiento de sus actividades mercenarias en un modo de vida lucrativo, a pesar del sufrimiento que ocasionan a su pueblo?

Los tribunales cubanos pertinentes, contaron en el desarrollo de los procesos judiciales llevados a cabo a los mercenarios de Estados Unidos que quieren encubrir sus acciones criminales con falsas y supuestas actividades sindicales, pruebas irrefutables de los hechos cometidos que tipifican como delitos en el Código Penal vigente, en la ley núm. 88 «ley de protección de la independencia nacional y la economía de Cuba» y en la ley núm. 80 de 24 de diciembre de 1996.

Detalles de las pruebas certificadas han sido informados en respuestas anteriores. Las personas mencionadas recibieron financiamiento para llevar a cabo las acciones que les fueron instruidas por el Gobierno de Estados Unidos y por grupos terroristas anticubanos que operan desde Miami y New Jersey, en el territorio de los Estados Unidos.

Entre los hechos por los cuales se sancionó a los mercenarios de referencia destacan:

- presiones y amenazas a potenciales y actuales inversionistas extranjeros para que no inviertan o retiren sus inversiones de Cuba; expresaban abiertamente que sus inversiones no serían respetadas tras un eventual «cambio de régimen»;
- propagación de informaciones falsas y distorsionadas sobre el estado de la economía nacional y la situación social y política del país, con el objetivo de generar desconcierto y desalentar las inversiones extranjeras y la confianza en el mercado cubano;
- fabricación de falsas alegaciones acerca de supuestas violaciones a los derechos humanos y de los derechos laborales a los trabajadores cubanos, para «crear el contenido» de los ejercicios anticubanos que promueve el Gobierno de Estados Unidos en organismos y organizaciones internacionales, tales como la Comisión de Derechos Humanos y la Organización Internacional del Trabajo;
- apoyo al objetivo de Estados Unidos de potenciar una crisis artificial que facilite una campaña mediática de desinformación, en la que se presentaría a Cuba en condiciones de desgobierno y graves y masivas violaciones de derechos humanos, y serviría de pretexto a la agresión militar estadounidense.

Con todos los elementos proporcionados que demuestran el trasfondo político que presenta el caso núm. 2258, Cuba considera que existen todos los elementos para la aplicación del punto 16 del Reglamento del Comité de Libertad Sindical que expresa textualmente: «El Comité — luego de efectuar el examen previo y teniendo en cuenta las observaciones presentadas por los gobiernos interesados, bajo reserva de que hayan sido enviadas en un término razonable — hace saber a la reunión inmediata siguiente del Consejo de Administración que un caso no requiere examen más detenido, si comprueba, por ejemplo,

que los hechos alegados no constituyen, incluso si son probados, una violación al ejercicio de los derechos sindicales, o que las alegaciones presentadas son de índole tan política que no procede dar curso al asunto;...». Y por tanto, el Comité de Libertad Sindical está en condiciones de cerrar definitivamente este caso.

Para facilitar el trabajo del Comité de Libertad Sindical y su comprensión de las circunstancias en que se desenvuelve la campaña anticubana en el marco de la OIT, el Gobierno anexa los textos de la ley Helms Burton, del programa de la USAID para Cuba en 2003, el resumen ejecutivo del dictamen de la llamada comisión presidencial de los Estados Unidos «para la ayuda a la democracia en Cuba», todos los cuales demuestran claramente la naturaleza mercenaria y la absoluta subordinación del mal llamado «sindicalismo independiente» en Cuba a la política de hostilidad, bloqueo y agresiones del Gobierno de los Estados Unidos contra el pueblo cubano y para destruir el sistema político, económico y social que éste eligiera soberanamente. También se adjunta el comunicado del Gobierno cubano sobre las medidas agresivas anunciadas el pasado 6 de mayo por el Gobierno de los Estados Unidos contra el pueblo cubano.

Finalmente, el Gobierno considera necesario reafirmar la vigencia de la profusa información enviada a ese Comité con anterioridad, en relación al caso núm. 2258.

E. Conclusiones del Comité

444. *En primer lugar, el Comité lamenta profundamente que el Gobierno rechace tajantemente la posibilidad de una misión de contactos directos. Deplora que no haya enviado las sentencias solicitadas en relación con la cuestión principal en el presente caso y subraya por tanto la falta de una voluntad de plena cooperación en el procedimiento. El Comité no puede aceptar las declaraciones del Gobierno relativas a la falta de democracia y transparencia en sus trabajos, a su «verdadera motivación política» o a la afirmación de que ha rebasado su mandato y recuerda que sus decisiones son las decisiones de un órgano tripartito imparcial y especializado con más de 50 años de experiencia que en el presente caso — como en todos los demás — ha adoptado por consenso sus conclusiones y recomendaciones. Antes de formular sus conclusiones, el Comité procede a un examen detallado tanto de los alegatos formulados por los querellantes como de las respuestas comunicadas por los gobiernos. En el presente caso ha procedido de la misma manera y debe subrayar también que los principios en que se funda para llegar a sus conclusiones son de alcance universal. Estos principios se utilizan respecto de **todos** los países concernidos por un problema determinado con independencia de su sistema político, económico y social. Por esta razón los principios del Comité han adquirido una autoridad muy ampliamente reconocida en el mundo tanto en las diferentes instancias internacionales que se ocupan de problemas sociales y sindicales como en un número considerable de países donde tales principios constituyen la base de proyectos de legislación nacional.*

445. *El Comité subraya que la AFL-CIO no es una organización querellante en este caso y que por consiguiente las referencias hechas por el Gobierno a esta organización en su respuesta no tienen pertinencia.*

Existencia de una sola central sindical reconocida oficialmente y mencionada en la legislación; no reconocimiento en la práctica de sindicatos independientes y ambiente hostil cuando realiza sus actividades

446. *En relación con estas cuestiones, en su anterior examen del caso, el Comité tomando nota de que las propuestas de revisión del Código de Trabajo se encuentran en proceso de análisis, pidió al Gobierno que se adopten sin demora nuevas disposiciones y medidas*

para reconocer plenamente en la legislación y en la práctica el derecho de los trabajadores de constituir organizaciones que estimen convenientes en todos los niveles, así como el derecho de estas organizaciones de organizar libremente sus actividades. El Comité urge al Gobierno a que tome medidas en este sentido.

- 447.** El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: el proceso de revisión del Código de Trabajo, el anteproyecto ha sido revisado y actualizado en ocho oportunidades y la última versión se encuentra en fase de consulta con la organizaciones sindicales para recoger sus observaciones y opiniones e incluirlas en el texto final. El Comité toma nota asimismo de las declaraciones del Gobierno en las que reitera sus anteriores puntos de vista sobre la inexistencia de obstáculos para el libre derecho de sindicación y la existencia de una central unitaria de trabajadores como reclamo y conquista de los propios trabajadores, reafirma que la legislación consagra los derechos sindicales y califica a los supuestos sindicatos independientes como grupúsculos de mercenarios, pagados y al servicio de la superpotencia que bajo el disfraz de supuestos sindicalistas llevan a cabo acciones dirigidas a subvertir el orden constitucional, lo que supone un acto de injerencia prohibido por el Convenio núm. 98.
- 448.** El Comité no ignora el contexto histórico de la creación y de la existencia de una única central de trabajadores en Cuba. Sin embargo el Comité debe recordar al Gobierno, como lo ha hecho en todos los casos donde se planteaban cuestiones de esta naturaleza, que la Conferencia Internacional del Trabajo, al hacer figurar en el Convenio núm. 87 la expresión «organizaciones que estimen convenientes», entendió tener en cuenta el hecho de que en cierto número de países existen varias organizaciones de empleadores y de trabajadores y los interesados pueden elegir pertenecer a una o a otra de ellas, por razones de orden profesional, religioso o político, sin pronunciarse por ello sobre la cuestión de saber si, para los trabajadores y los empleadores, la unidad en la organización sindical es o no preferible al pluralismo sindical. Pero la Conferencia entendía también consagrar el derecho de todo grupo de trabajadores (o de empleadores) a constituir una organización fuera de la organización ya existente, si considera preferible esta solución para la defensa de sus intereses materiales o morales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 286]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que mantenga informada a la Comisión de Expertos de los avances en la revisión del Código de Trabajo en materia de libertad sindical y expresa la firme esperanza de que esta revisión permitirá suprimir la mención por su nombre a la Central Sindical existente y que permitirá la constitución de sindicatos fuera de la estructura existente a todos los niveles, si los trabajadores así lo desean.

Informaciones solicitadas sobre la negociación colectiva

- 449.** La Comisión recuerda que los alegatos de la CIOSL señalaban que la negociación colectiva no existía en Cuba.
- 450.** El Comité toma nota de que según el Gobierno existen más de 10.000 convenios colectivos que amparan a la mayoría de los 3.250.000 trabajadores sindicalizados en el ámbito de la administración, de las unidades de producción y/o servicios y de las empresas de la economía emergente, lo cual constituye un logro de la política laboral del Estado y una conquista de los trabajadores.
- 451.** El Comité desea referirse a los comentarios de la Comisión de Expertos en 2003 en el marco del examen de la aplicación del artículo 4 del Convenio núm. 98, relativo a la negociación colectiva, que ponen de relieve la injerencia de las autoridades en la negociación colectiva y que se reproducen a continuación:

(...)

La Comisión toma nota asimismo de la información del Gobierno sobre la promulgación del decreto-ley núm. 229 sobre los convenios colectivos de trabajo con fecha 1.º de abril de 2002 y del reglamento de aplicación mediante resolución núm. 27/2002.

Artículo 4 del Convenio. La Comisión observa que el artículo 14 del decreto-ley núm. 229 establece que «las discrepancias que surjan en la fase de elaboración del proyecto de convenio colectivo de trabajo entre la administración o su representante de una parte y la organización sindical o su representante por la otra, con respecto al contenido de este, se resolverán por los niveles superiores respectivos con la máxima brevedad posible, y con la participación de los interesados». Dicho artículo es completado por el artículo 8 del reglamento de aplicación que establece que «las discrepancias que surjan en el proceso de elaboración, modificación (...) de los convenios colectivos de trabajo, si no se adoptan las medidas necesarias para su solución son sometidas al nivel inmediato superior de la administración y de la organización sindical que determine el sindicato nacional correspondiente, a fin de que por dichas instancias se propicie de conjunto la solución que corresponda en el término de hasta 30 días hábiles». Además, la Comisión observa que el artículo 17 del decreto-ley establece que «las discrepancias que surjan en el proceso de elaboración, modificación, revisión o durante la vigencia del convenio colectivo de trabajo, después de agotado el procedimiento conciliatorio (...) serán sometidas al arbitraje de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo con la participación de la Central de Trabajadores de Cuba y las partes interesadas. La decisión que se adopte es de obligatorio cumplimiento». Los artículos 9 y 10 del reglamento de aplicación desarrollan lo enunciado en el artículo 17 del decreto-ley.

La Comisión observa que estas disposiciones configuran una injerencia en las facultades de las partes negociadoras por parte de la autoridad administrativa o de una organización sindical de grado superior para establecer el contenido del convenio colectivo o para solucionar las discrepancias que surjan entre las partes lo cual es contrario a los principios del Convenio. La Comisión subraya además que en general, la imposición del arbitraje obligatorio, ya sea impuesta a solicitud de una sola de las partes o por iniciativa de las autoridades es contraria al principio de negociación voluntaria establecido en el Convenio y, por consiguiente, al principio de la autonomía de las partes en la negociación.

La Comisión pide al Gobierno que tome medidas con miras a la modificación de la legislación para que sean las partes en la negociación las que resuelvan sus diferencias en la negociación colectiva sin injerencias exteriores y que el recurso al arbitraje con efectos vinculantes sólo sea posible con el acuerdo de las partes negociadoras.

(...)

La Comisión observa que de acuerdo con el artículo 10 del decreto-ley núm. 229, promulgado con fecha 1.º de abril de 2002, el proyecto de convenio colectivo debe ser puesto en conocimiento de los trabajadores para que éstos emitan sus criterios en asamblea general de trabajadores y que según el artículo 11 de dicho decreto, «la discusión del proyecto de convenio colectivo de trabajo en la asamblea general de trabajadores se efectuará conforme a la metodología establecida a tal fin por la Central de Trabajadores de Cuba». La Comisión pide al Gobierno que envíe en su próxima memoria una copia de dicha metodología.

La Comisión observa asimismo que el artículo 3 del reglamento de aplicación parece imponer la obligación de las partes de solicitar la aprobación previa de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo para poder suscribir convenios colectivos de trabajo. La Comisión pide al Gobierno que informe cuál es el alcance de dicho artículo y en el caso de que el mismo implique efectivamente la necesidad de solicitar en cada ocasión la aprobación de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo para poder suscribir un convenio colectivo de trabajo, tome medidas para derogar esta disposición.

- 452.** *El Comité comparte el punto de vista de la Comisión de Expertos e insta al Gobierno a que tome medidas para modificar la legislación en el sentido indicado con objeto de que la negociación colectiva en los centros de trabajo se realice sin arbitraje obligatorio impuesto por la ley y sin injerencia de las autoridades, de organizaciones de grado superior o de la Central de Trabajadores de Cuba.*

Falta de reconocimiento efectivo del derecho de huelga

453. *El Comité toma nota de que el Gobierno señala que: 1) aunque el derecho de huelga está implícito no aparece expresamente establecido en el Convenio núm. 87; 2) la legislación no incluye prohibición alguna de derecho de huelga ni las leyes penales establecen sanción alguna por el ejercicio de tales derechos y es una prerrogativa de las organizaciones sindicales decidir a este respecto; 3) la recomendación del Comité rebasa los límites de su mandato al pretender imponer obligaciones a los Estados Miembros que no se encuentran expresamente consignadas en los convenios.*
454. *A este respecto, el Comité ha reconocido siempre el derecho de huelga como un **derecho legítimo** al que pueden recurrir los trabajadores y sus organizaciones en defensa de sus intereses económicos y sociales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 474]. El Comité también ha señalado que no parece que el hecho de reservar exclusivamente a las organizaciones sindicales el derecho de declarar una huelga sea incompatible con las normas establecidas en el Convenio núm. 87. Aunque es preciso, sin embargo, que los trabajadores, y en particular los dirigentes de los mismos en las empresas, estén protegidos contra eventuales actos de discriminación a consecuencia de una huelga realizada, y que puedan constituir sindicatos sin ser víctimas de prácticas antisindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 477].*
455. *En estas condiciones, tomando nota de que la legislación no prohíbe el derecho de huelga y que no establece sanción alguna por su ejercicio, el Comité espera firmemente que el Gobierno garantizará que el derecho de huelga pueda ser ejercido de manera efectiva en la práctica y que nadie sea discriminado o perjudicado en su empleo por el ejercicio pacífico de este derecho.*

Condena a largas penas de prisión (hasta 26 años) de siete sindicalistas

456. *El Comité había tomado nota de la condena a penas de 15 a 26 años de prisión de los sindicalistas Pedro Pablo Alvarez Ramos (25 años), Carmelo Díaz Fernández (15 años), Miguel Galván (26 años), Héctor Raúl Valle Hernández (12 años), Oscar Espinosa Chepe (25 años), Nelson Molinet Espino (20 años) e Iván Hernández Carrillo (25 años) y pidió al Gobierno que tomara medidas para su inmediata liberación.*
457. *El Comité toma nota de que el Gobierno reitera sus anteriores declaraciones negando el carácter de sindicalistas de estas personas o su actividad sindical o que tuvieran vínculo con algún grupo de trabajadores y atribuyéndoles la calificación de mercenarios, afirmando que realizaron actividades tipificadas como delitos en las leyes vigentes y que la ley núm. 88 de 1999 (de protección de la independencia nacional y la economía de Cuba) establece que «el que busque información para ser utilizada en la aplicación de la ley Helms-Burton, el bloqueo y la guerra económica contra nuestro pueblo, encaminado a quebrantar el orden interno, desestabilizar el país y liquidar al Estado socialista y la independencia de Cuba, incurre en sanción de privación de libertad». El Comité observa que el Gobierno objeta las anteriores conclusiones según las cuales los cargos contra estas personas son «demasiado vagos o no son necesariamente delictivos y pueden caer en la definición de actividades sindicales legítimas»; el Gobierno reitera que los cargos fueron debidamente probados con todas las garantías procesales establecidas en la legislación. El Gobierno afirma que la fuente de financiamiento de las actividades ilegales de los siete condenados eran fondos provenientes de diferentes agencias federales de un gobierno extranjero, así como el dinero de la mafia terrorista cubanoamericana que actúa en Miami al servicio de la política de bloqueo y hostilidad contra Cuba. El Gobierno subraya por último que rechaza la transgresión de las normas mínimas del respeto de la*

soberanía de los Estados al pedir al Gobierno la modificación de decisiones definitivas del Tribunal Supremo Popular, extralimitando su mandato; asimismo, según el Gobierno, ninguna de las actividades que determinaron la aplicación de la justicia contra los mercenarios en cuestión aparece descrita en los Convenios de la OIT.

- 458.** *Asimismo, el Comité toma nota del conjunto de las informaciones adicionales del Gobierno (que coincide fundamentalmente con los cargos que el Gobierno había señalado en su primera respuesta) sobre cuatro de las siete personas condenadas en lo que en particular se les reprocha: vínculos conspiratorios con la sección de intereses de un país extranjero en Cuba, con entrega de documentos y recibiendo instrucciones y materiales destinados a su labor subversiva; relaciones con organizaciones terroristas de Miami de las que recibieron dinero, instrucciones y materiales subversivos; ingresos por actividades ilícitas (tráfico de divisas ilegales y especulación y venta de artículos robados); reclutamiento de mercenarios; fabricación de alegaciones falsas sobre el sistema político y las autoridades cubanas; distribución de materiales convocando al pueblo cubano a la subversión; participación y organización de desórdenes públicos y reyertas callejeras, etc. Además el Gobierno estima que estas personas eran agentes asalariados al servicio de la política del gobierno de un país extranjero y de una mafia terrorista.*
- 459.** *En estas circunstancias, el Comité debe destacar que el Gobierno ha desatendido la recomendación que le dirigió encareciéndole a que enviara las sentencias dictadas, impidiéndole poder conocer y pronunciarse sobre los hechos concretos que se imputaron a las personas condenadas y sobre la interpretación de la autoridad judicial sobre nociones y cargos demasiado generales o genéricos como «vínculos conspirativos con funcionarios de la sección de intereses de Estados Unidos en Cuba», «entrega de documentos con información de interés a la política de hostilidad de Estados Unidos contra el pueblo cubano y para recibir instrucciones y materiales destinados a su labor subversiva contra el orden constitucional del país», «relaciones conspirativas estrechas con organizaciones terroristas de Miami», «engaño fraudulento a varias personas prometiéndoles asegurar la facilitación de trámites migratorios para viajar a los Estados Unidos para comprometer la realización de actos ilegales», «fabricación de falsas alegaciones sobre el sistema político y las autoridades cubanas», «subversión contra el orden institucional y la tranquilidad ciudadana», etc. El Comité se ve obligado a recordar que en el pasado ha tratado casos de países de distintos continentes donde los calificativos de «conspirativo», «insurreccional», «subversivo» o «ilícito» se utilizaban en referencia a acciones de promoción y defensa de los derechos humanos y de los derechos sindicales o a acciones pacíficas tendientes al cambio del sistema económico y social. De ahí la importancia de que se le envíen al Comité las sentencias contra los sindicalistas condenados para que pueda conocer los hechos concretos que se les reprocharían.*
- 460.** *El Comité recuerda por otra parte que contrariamente al Gobierno distintas organizaciones sindicales querellantes sostienen el carácter de sindicalistas de las personas condenadas y que los estatutos del CUTC prevén como deberes de los afiliados «luchar por la reivindicación de los beneficios y derechos pertenecientes a los trabajadores» y estructuran claramente una organización sindical. Por otra parte, la Declaración de principios de la CUTC y otros documentos señalan que la CUTC agrupa en sus filas a todos los trabajadores manuales o intelectuales (es decir estén o no trabajando en un centro de trabajo o en el mismo), tienen vocación pacífica exenta de violencia, es resultado de la integración de un numeroso grupo de organizaciones sindicales independientes, expresa el deseo de desarrollar una actividad sindical independiente y entre sus objetivos se encuentra defender los intereses sociales, culturales, religiosos, económicos y familiares de los trabajadores. Además la CUTC está afiliada a la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) y a la Confederación Mundial del Trabajo (CMT). El Comité pide a las organizaciones querellantes que envíen también los*

estatutos de las organizaciones CONIC y CTDC. El Comité toma nota de las recientes comunicaciones del Gobierno de 19 y 24 de mayo de 2004, en las que señala en particular que la estructura y funcionamiento dibujada en los documentos relativos a la CUTC no tiene como base una participación de trabajadores ni de colectivos de trabajadores. El Comité estima sin embargo que estas comunicaciones además de reiterar declaraciones anteriores del Gobierno se refieren en gran parte a hechos posteriores a las quejas y no permiten descartar que la CUTC sea una organización sindical y sus dirigentes auténticos dirigentes sindicales aunque no compartan el sistema económico y social del país y quieran transformarlo. El Comité subraya que la falta de representatividad de la CUTC invocada por el Gobierno es en cualquier caso irrelevante para los efectos de la presente queja. En cuanto a las actividades ilegales (incluidos supuestos vínculos delictivos con un gobierno extranjero) de los dirigentes sindicales invocadas por el Gobierno, el Comité subraya que el Gobierno no ha enviado las sentencias que le había solicitado.

- 461.** *En estas condiciones, el Comité teniendo en cuenta que en su anterior examen del caso había puesto de relieve que las condenas se pronunciaron en el marco de un juicio sumario de muy breve duración y que por segunda vez el Gobierno no ha enviado las sentencias condenatorias pedidas, y teniendo en cuenta también los distintos casos anteriores presentados al Comité relativos a medidas de hostigamiento y de detención de sindicalistas de organizaciones sindicales independientes de la estructura establecida, el Comité insta al Gobierno a que tome medidas para la inmediata liberación de las personas mencionadas en las quejas así como que le mantenga informado al respecto.*

Incautación por la policía en marzo de 2003 de libros de la biblioteca sindical del CUTC, de una computadora, dos aparatos de fax, tres máquinas de escribir y numerosa documentación

- 462.** *El Comité toma nota de que el Gobierno declara que no se conoce en Cuba la existencia de ninguna «biblioteca sindical» de algo referido como CUTC y que el material que se incautó a los mercenarios bajo el respeto de la legalidad y del debido proceso, no incluía ninguna biblioteca ni documentación relacionada con los sindicatos, el sindicalismo o los derechos laborales, el material incautado incluía: materiales convocando a la subversión, elaborados e impresos por la Sección de Intereses de los Estados Unidos en La Habana y la mafia terrorista cubanoamericana de Miami; equipamiento cuya adquisición legal no pudo ser justificada, al haber sido ingresados ilegalmente o declarando un destinatario falso al país o «donados» ilegalmente por la sección de intereses de los Estados Unidos en La Habana o comprados con su dinero y que estaban siendo utilizados «para facilitar las actividades de conspiración subversiva.*
- 463.** *El Comité concluye que el Gobierno admite la incautación de equipamiento y no ha negado específicamente la incautación de una computadora, dos aparatos de fax y tres máquinas de escribir y, dado que en este segundo examen del caso no ha explicado de manera concreta en qué habría consistido su utilización «para facilitar actividades de conspiración subversiva», le pide que devuelva este equipamiento a sus propietarios.*

Infiltración de agentes del Estado en el movimiento sindical independiente

- 464.** *El Comité había tomado nota de los alegatos de la CIOSL según los cuales Aleida de las Mercedes Godines, secretaria de la CONIC y Alicia Zamora Labrada, directora de la Agencia de Prensa Sindical Lux Info Press eran dos agentes de seguridad del Estado infiltradas en el movimiento sindical independiente (la primera de ellas desde hace*

13 años según informaciones recibidas por la CIOSL). El Comité observa que la CIOSL había adjuntado un recorte de prensa del Gramma de 11 de abril de 2003 donde se corroboran estos alegatos. El Comité observa que el Gobierno declara a este respecto que:

- Sras. Aleida de las Mercedes Godines y Alicia Zamora Labrada colaboraron voluntariamente en la defensa de la seguridad y la independencia de su país, frente a la política de bloqueo, hostilidad y agresiones del imperialismo estadounidense;
- ellas no se «infiltraron» en ninguna organización sindical. Ellas simplemente estudiaban y buscaban información acerca del modus operandi de la sección de intereses de los Estados Unidos en La Habana y la mafia terrorista cubanoamericana de Miami, en el reclutamiento, financiamiento y orientación conspirativa de las actividades a sus grupúsculos mercenarios, que trabajan dentro de la Isla para el derrocamiento del orden constitucional del país;
- ellas cumplieron cabalmente con su deber ciudadano de proteger la independencia y la seguridad de todo su pueblo, frente a las amenazas agresivas de la superpotencia y las acciones mercenarias de sus agentes asalariados;
- las propias declaraciones y testimonios de estas cubanas demuestran que las actividades que desarrollaban los mercenarios mencionados por su nombre en la denuncia de la CIOSL, eran completamente incompatibles con el ejercicio del derecho de sindicación y de los derechos laborales por los que aboga la OIT, y
- el Estado cubano está obligado a utilizar la actividad de sus órganos de seguridad para defenderse (con el apoyo y la colaboración de todos los cubanos patriotas y de cuanta persona digna esté en disposición de hacerlo) de planes de atentados contra sus principales dirigentes, acerca del apoyo a grupos y bandas terroristas que operan contra el pueblo cubano, de pautas del sistema político y económico que se impondría al pueblo cubano una vez derrocado el orden constitucional vigente o de recientes declaraciones de amenaza de agresión contra Cuba de altos funcionarios de un país extranjero.

465. El Comité observa que la respuesta del Gobierno detalla las funciones de las Sras. Aleida de las Mercedes Godines y Alicia Zamora Labrada en cuanto que colaboraban voluntariamente en la seguridad e independencia del país. El Gobierno describe también las obligaciones de los órganos de seguridad del Estado y de manera general las razones justifican su actuación (planes de atentados, apoyo a grupos terroristas, etc.). El Comité observa que el Gobierno sostiene genéricamente que las actividades de las personas condenadas mencionadas en párrafos anteriores eran incompatibles con el ejercicio del derecho de sindicación y de los derechos laborales. El Comité observa que el Gobierno no ha negado que Aleida de las Mercedes Godines fuera secretaria de la CONIC y que Alicia Zamora Labrada fuera directora de la Agencia de Prensa Sindical Lux Info Press y por el contrario reconoce que eran agentes de los órganos de seguridad del Estado. El Comité deplora la infiltración de agentes de seguridad en la organización sindical CONIC o en una agencia de prensa sindical y pide encarecidamente al Gobierno que en el futuro respete el principio de no intervención o injerencia de las autoridades públicas en las actividades sindicales consagrado en el artículo 3 del Convenio núm. 87.

**Alegatos de la CIOSL correspondientes a 2001 y 2002
(amenazas contra sindicalistas, condena de un sindicalista
a dos años de prisión a domicilio, tentativa de la policía
de impedir un congreso sindical)**

466. *El Comité toma nota de que el Gobierno señala que ya respondió a las mencionadas alegaciones de la CIOSL, a lo largo del proceso del caso núm. 1961, ya cerrado. El Comité subraya, sin embargo, que estas alegaciones de la CIOSL (que se reproducen a continuación y se refieren principalmente a la CONIC) no figuran en el caso núm. 1961 (que había sido presentado por la CMT). Por consiguiente el Comité insta al Gobierno a que envíe sin demora observaciones detalladas sobre los siguientes alegatos:*

Año 2001

- *El 26 de enero, Lázaro Estanislao Ramos, un delegado de la seccional de Pinar del Río de la Confederación Obrera Nacional Independiente de Cuba (CONIC) fue amenazado en su domicilio por un funcionario de seguridad estatal, el capitán René Godoy. El oficial le advirtió que su confederación no tenía ningún futuro en Pinar del Río y que las sanciones contra la oposición empeorarían culminando, si era necesario, en la desaparición de los disidentes.*
- *El 12 de abril, Lázaro García Farah, sindicalista afiliado a la Confederación Obrera Nacional Independiente de Cuba (CONIC) que actualmente está en prisión, recibió un ataque físico brutal de los guardias de prisiones.*
- *El 27 de abril, Georgis Pileta, otro sindicalista independiente en prisión fue golpeado por los guardias después de haber sido enviado a una celda de castigo.*
- *El 24 de mayo, José Orlando González Bridón, secretario general del sindicato independiente, la Confederación de Trabajadores Democráticos de Cuba (CTDC) fue sentenciado a dos años de prisión acusado de «propagar noticias falsas».*
- *El 9 de julio, otro sindicalista independiente, Manuel Lantigua, del Consejo Unitario de Trabajadores de Cuba (CUTC) fue apedreado y golpeado en la puerta de su domicilio por miembros del grupo paramilitar Brigadas de Respuesta Rápida.*
- *El 14 de diciembre, fueron allanados los domicilios de las activistas laborales independientes Cecilia Chávez y Jordanis Rivas. Ambas fueron detenidas en varias ocasiones por las fuerzas de seguridad y amenazadas con la cárcel si continuaban con sus actividades sindicales.*

Año 2002

- *El 12 febrero, el sindicalista Luis Torres Cardosa, representante de la CONIC fue arrestado por tres policías en su domicilio en la provincia de Guantánamo, y llevado a la unidad núm. 1 de la Policía Nacional Revolucionaria (PNR), donde fue interrogado por la policía. Su detención fue debida a su oposición, en compañía de otros, a un desalojo oficial de una vivienda.*
- *El 6 de septiembre, la CONIC celebró su segundo encuentro nacional, en medio de las represalias del régimen. Se realizó un grosero operativo de la policía política para impedir la celebración de su asamblea sindical anual. La policía política amenazó a sus dirigentes con posibles cargos de rebelión si ocurría alguna manifestación en los alrededores del local donde se efectuaba la asamblea. Además interceptaron a todas las personas que intentaban ingresar al edificio, solicitándoles su identificación y demandándoles el propósito de su asistencia a dicho lugar. Prohibieron también el acceso de varios sindicalistas y los expulsaron con violencia de los alrededores.*

Recomendaciones del Comité

467. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *en primer lugar, el Comité lamenta profundamente que el Gobierno rechace tajantemente la posibilidad de una misión de contactos directos. Deplora que no haya enviado las sentencias solicitadas en relación con la cuestión principal en el presente caso y subraya, por tanto, la falta de una voluntad de plena cooperación en el procedimiento;*
- b) *el Comité urge al Gobierno a que se adopten sin demora nuevas disposiciones y medidas para reconocer plenamente en la legislación y en la práctica el derecho de los trabajadores de constituir organizaciones que estimen convenientes en todos los niveles (en particular organizaciones independientes de la actual estructura sindical), así como el derecho de estas organizaciones de organizar libremente sus actividades. El Comité pide al Gobierno que mantenga informada a la Comisión de Expertos de los avances en la revisión del Código de Trabajo en materia de libertad sindical y expresa la firme esperanza de que esta revisión permitirá suprimir la mención por su nombre a la Central Sindical existente y que permitirá la constitución de sindicatos, fuera de la estructura existente, a todos los niveles, si los trabajadores así lo desean;*
- c) *el Comité insta al Gobierno a que tome medidas para modificar la legislación en materia de negociación colectiva en el sentido indicado en las conclusiones con objeto de que la negociación colectiva en los centros de trabajo se realice sin arbitraje obligatorio impuesto por la ley y sin injerencia de las autoridades, de organizaciones de grado superior o de la Central de Trabajadores de Cuba;*
- d) *el Comité espera firmemente que el Gobierno garantizará que el derecho de huelga pueda ser ejercido de manera efectiva en la práctica, y que nadie sea discriminado o perjudicado en su empleo por el ejercicio pacífico de este derecho;*
- e) *tomando en cuenta los distintos casos anteriores presentados al Comité relativos a medidas de hostigamiento y de detención de sindicalistas de organizaciones sindicales independientes de la estructura establecida y teniendo en cuenta también que las condenas de siete sindicalistas se pronunciaron en el marco de un juicio sumario de muy breve duración y que por segunda vez el Gobierno no ha enviado las sentencias condenatorias pedidas, el Comité insta al Gobierno a que tome medidas para la inmediata liberación de los sindicalistas mencionadas en las quejas (Pedro Pablo Alvarez Ramos (condenado a 25 años), Carmelo Díaz Fernández (15 años), Miguel Galván (26 años), Héctor Raúl Valle Hernández (12 años), Oscar Espinosa Chepe (25 años), Nelson Molinet Espino (20 años) e Iván Hernández Carrillo (25 años)), así como que le mantenga informado al respecto;*
- f) *en cuanto a los alegatos de la CIOSL según los cuales Aleida de las Mercedes Godines, secretaria de la CONIC y Alicia Zamora Labrada,*

directora de la Agencia de Prensa Sindical Lux Info Press eran dos agentes de seguridad del Estado infiltradas en el movimiento sindical independiente (la primera de ellas desde hace 13 años según informaciones recibidas por la CIOSL), el Comité deplora la infiltración de agentes de seguridad en la organización sindical CONIC o en una agencia de prensa sindical y pide encarecidamente al Gobierno que en el futuro respete el principio de no intervención o injerencia de las autoridades públicas en las actividades sindicales consagradas en el artículo 3 del Convenio núm. 87;

- g) *el Comité pide a las organizaciones querellantes que envíen los estatutos de las organizaciones CONIC y CTDC, y*
- h) *el Comité insta al Gobierno a que envíe, sin demora, observaciones detalladas sobre los siguientes alegatos:*

Año 2001

- *El 26 de enero, Lázaro Estanislao Ramos, un delegado de la seccional de Pinar del Río de la Confederación Obrera Nacional Independiente de Cuba (CONIC) fue amenazado en su domicilio por un funcionario de seguridad estatal, el capitán René Godoy. El oficial le advirtió que su confederación no tenía ningún futuro en Pinar del Río y que las sanciones contra la oposición empeorarían culminando, si era necesario, en la desaparición de los disidentes.*
- *El 12 de abril, Lázaro García Farah, sindicalista afiliado a la Confederación Obrera Nacional Independiente de Cuba (CONIC) que actualmente está en prisión, recibió un ataque físico brutal de los guardias de prisiones.*
- *El 27 de abril, Georgis Pileta, otro sindicalista independiente en prisión fue golpeado por los guardias después de haber sido enviado a una celda de castigo.*
- *El 24 de mayo, José Orlando González Bridón, secretario general del sindicato independiente, la Confederación de Trabajadores Democráticos de Cuba (CTDC) fue sentenciado a dos años de prisión acusado de «propagar noticias falsas».*
- *El 9 de julio, otro sindicalista independiente, Manuel Lantigua, del Consejo Unitario de Trabajadores de Cuba (CUTC) fue apedreado y golpeado en la puerta de su domicilio por miembros del grupo paramilitar Brigadas de Respuesta Rápida.*
- *El 14 de diciembre, fueron allanados los domicilios de las activistas laborales independientes Cecilia Chávez y Jordanis Rivas. Ambas fueron detenidas en varias ocasiones por las fuerzas de seguridad y amenazadas con la cárcel si continuaban con sus actividades sindicales.*

Año 2002

- *El 12 febrero, el sindicalista Luis Torres Cardosa, representante de la CONIC fue arrestado por tres policías en su domicilio en la provincia de Guantánamo, y llevado a la unidad núm. 1 de la Policía Nacional Revolucionaria (PNR), donde fue interrogado por la policía. Su detención fue debida a su oposición, en compañía de otros, a un desalojo oficial de una vivienda.*
- *El 6 de septiembre, la CONIC celebró su segundo encuentro nacional, en medio de las represalias del régimen. Se realizó un grosero operativo de la policía política para impedir la celebración de su asamblea sindical anual. La policía política amenazó a sus dirigentes con posibles cargos de rebelión si ocurría alguna manifestación en los alrededores del local donde se efectuaba la asamblea. Además interceptaron a todas las personas que intentaban ingresar al edificio, solicitándoles su identificación y demandándoles el propósito de su asistencia a dicho lugar. Prohibieron también el acceso de varios sindicalistas y los expulsaron con violencia de los alrededores.*

CASO NÚM. 2214

INFORME PROVISIONAL

**Quejas contra el Gobierno de El Salvador
presentadas por**

- la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y
- el Sindicato de Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (STISSS)

Alegatos: la organización querellante alega la conversión de los contratos permanentes de los afiliados al sindicato SIMETRISSS en contratos temporales de tres meses, la contratación de guardias privados armados para disuadir todo intento de protesta en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), descuentos salariales ilegales en perjuicio de 11 personas (algunas sindicalistas), el despido de 18 personas, el traslado o impedimento para optar por un cargo en violación del laudo arbitral vigente y en perjuicio de dos sindicalistas, y el registro de personas y vehículos de sindicalistas en el Hospital Médico Quirúrgico y el Hospital de Especialidades, incluidos dos dirigentes sindicales a los que se vigila y han sido víctimas de privación de libre tránsito. El querellante se refiere también al proceso de privatización y a sus consecuencias laborales, así como a la alegada ausencia de negociación

468. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2003 y en esa ocasión presentó un informe provisional [véase 331.^{er} informe, párrafos 377 a 395, aprobado por el Consejo de Administración en su 287.^a reunión (junio de 2003)]. El Sindicato de Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (STISSS) envió nuevos alegatos por comunicación de 25 de noviembre de 2003. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 8 y 12 de enero y 15 de marzo de 2004.

469. El Salvador no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

470. Al examinar este caso en su reunión de junio de 2003, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 331.^{er} informe, párrafo 395]:

- el Comité pide al Gobierno y al querellante que indiquen los hechos concretos que motivaron el despido de las 18 personas mencionadas por su nombre en los alegatos, así

como que indiquen en qué medida estos despidos están vinculados con el ejercicio de los derechos sindicales y si los despedidos eran miembros del sindicato;

- el Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones sobre los alegatos relativos al traslado o impedimento para optar a un cargo de que habrían sido víctimas la Dra. Teresa de Jesús Sosa y el Dr. Darío Sánchez, ambos afiliados al sindicato SIMETRISSS, y sobre la alegada conversión de contratos permanentes en contratos de corta duración en perjuicio de los afiliados al sindicato;
- en cuanto a los alegatos relativos a descuentos ilegales en perjuicio de 11 personas (algunas sindicalistas), el Comité pide al Gobierno y al querellante que indiquen el nombre de los trabajadores que no estaban en el lugar de trabajo (ISSS) el 11 de septiembre de 2001, así como la legislación a la que se refiere el Gobierno, y
- en lo que respecta al alegado registro de personas y vehículos de sindicalistas de SIMETRISSS y la contratación de guardias armados privados, el Comité pide al Gobierno y al querellante que faciliten mayores informaciones sobre estos alegatos.

B. Nuevos alegatos del querellante

471. Por comunicación de 25 de noviembre de 2003, el Sindicato de Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (STISSS) alega que la huelga declarada por ellos junto con el Sindicato de Médicos Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (SIMETRISSS), el 18 de septiembre de 2002 y que se prolongó hasta el 13 de junio de 2003, realizada en oposición al proceso de privatización de los servicios de salud y servicios de apoyo, dio lugar a numerosas represalias por parte de las autoridades del Instituto. Concretamente, el STISSS alega que se produjo el cierre de los espacios de diálogo, el despido de 257 trabajadores (entre miembros, representantes sindicales y directivos), la militarización de los centros de trabajo y en consecuencia la prohibición del acceso a representantes sindicales y a ciertos afiliados; retención de salarios, aguinaldo, vacaciones y otras prestaciones aplicadas de manera selectiva y discriminatoria a más de 200 trabajadores que apoyaron la huelga fuera de su jornada ordinaria de trabajo y a la actual junta directiva, capturas de trabajadores sindicalizados; el despido de representantes sindicales con garantía de inamovilidad laboral según las cláusulas núms. 4 y 37 del laudo arbitral vigente; la coacción de la administración del Instituto sobre los trabajadores para que se desafilien del sindicato; impedimento del ejercicio de la función de directivos y representantes sindicales; el retraso deliberado por parte del Ministerio de Trabajo en el trámite de la revisión del contrato colectivo así como la denegatoria arbitraria de la coalición del sindicato querellante y el SIMETRISSS para negociar la revisión del contrato colectivo; desalojo del local sindical por órdenes de las autoridades del Instituto incluso antes de la huelga y de manera violenta y arbitraria. En cuanto al desalojo, el querellante indica haber presentado una denuncia ante la Fiscalía General de la República, institución que hasta el momento de envío de la queja no se había pronunciado al respecto.

472. En particular, el querellante alega el despido de representantes sindicales y un directivo de la junta directiva general en funciones, por parte de las autoridades del Instituto, a partir del 1.º de septiembre de 2003, es decir dos meses y medio después de finalizada la huelga, sumado a 19 despidos que se produjeron durante la misma.

C. Respuesta del Gobierno sobre las recomendaciones anteriores

473. En cuanto a los hechos concretos que motivaron el supuesto despido de 18 personas mencionadas por sus nombres en los alegatos, en sus comunicaciones de 8 y 12 de enero de 2004, el Gobierno informa lo siguiente:

- a) Doctor Juan Bautista Caballero: después de haberse tramitado el debido proceso interno de la institución con el derecho de audiencia que le asiste a la parte demandada, se determinó que la conducta del médico se adecuaba a lo establecido por los artículos 31, numeral 3 y 50, numeral 12, ambos del Código de Trabajo, por haber cambiado su programa de vacaciones anuales sin autorización, las cuales oficialmente le correspondían gozarlas del 3 al 23 de septiembre de 2001, los días del 6 al 27 de agosto del mismo año, faltando además a sus labores en forma consecutiva sin justificación alguna los días 31 de julio, 1.º y 2 de agosto del año 2001, estableciéndose finalmente que no se presentó a sus labores sin causa justificada durante el período comprendido del 31 de julio al 22 de agosto del año 2001;
- b) Doctora Lilia Beatriz Córdova de Caballero: después de haberse tramitado el debido proceso interno de la institución con el derecho de audiencia que le asiste a la parte demandada, se determinó que la conducta de la médica se adecuaba a lo establecido por los artículos 31, numeral 3 y 50, numeral 12, ambos del Código de Trabajo, por haber cambiado su programa de vacaciones anuales sin autorización, las cuales oficialmente le correspondían gozarlas del 3 al 23 de septiembre de 2001, los días del 6 al 27 de agosto del mismo año; sumando a ello, no se presentó a desempeñar sus labores sin causa justificada y en forma consecutiva los días 1.º y 2 de agosto de 2001, estableciéndose finalmente que la falta injustificada a sus labores comprendió del día 1.º al 22 de agosto de 2001;
- c) Doctor Aníbal Avelar Medrano: después de haberse tramitado el debido proceso interno de la institución con el derecho de audiencia que le asiste a la parte demandada, se determinó que la conducta del médico se adecuaba a lo establecido por el artículo 50, numerales 8 y 20, del Código de Trabajo, relacionados con el artículo 31, numerales 5 y 13 del mismo cuerpo legal y cláusula 11, literales a) y b), del laudo arbitral celebrado entre el Instituto y el STISSS, por haber cometido faltas graves dentro del centro de trabajo, consistentes en agresión verbal al paciente José Orlando Rivera Saavedra, en el parqueo de la Unidad Médica Zacamil;
- d) Bernardo Escobar Gómez: después de haberse tramitado el debido proceso interno de la institución con el derecho de audiencia que le asiste a la parte demandada, se determinó que había cometido una falta consistente en empujar al agente de seguridad privada, René Renderos Caballero, quien a consecuencia del empujón rompió el cristal de una puerta sin producir daños físicos en el agente mencionado, incumpliendo el involucrado con su proceder las obligaciones establecidas en la cláusula 11, literal a) y b), del laudo arbitral celebrado entre el Instituto y el STISSS, y el ordinal 5, del artículo 31, del Código de Trabajo, adecuándose su conducta a lo establecido en el artículo 50, causales 8, 10 y 20, del Código de Trabajo;
- e) José Alberto Elías Torres y Camila Leticia Vaquerano: después de haberse tramitado el debido proceso interno de la institución con el derecho de audiencia que le asiste a las partes demandadas, se estableció que las acciones consumadas por éstos en el lugar de trabajo constituyen una violación a las obligaciones que establecen las cláusulas 5, 6, 7 y 11, literales a) y c), del laudo arbitral celebrado entre el Instituto y el STISSS y artículo 31, ordinales 2, 3, 5, 8 y 20, del Código de Trabajo, asimismo se adecua a lo preceptuado en el artículo 50, causales 5, 6, 8, 10, 16 y 20, del Código relacionado, por haber rodeado de forma agresiva e intimidatoria y agredir verbalmente al Director Médico del Hospital Materno Infantil el 1.º de mayo. Por otra parte, la segunda ingresó sin autorización a la oficina de la dirección del relacionado nosocomio y revisó documentación propia de esa autoridad;
- f) Nelson Rafael Olivo Méndez: después de haberse tramitado el debido proceso interno de la institución con el derecho de audiencia que le asiste a la parte demandada, y con

los suficientes elementos probatorios que establecen que éste infringió las cláusulas 7 y 11 del laudo arbitral celebrado entre el Instituto y el STISSS relativas a la «Ejecución del Trabajo» y a las «Obligaciones y Prohibiciones Generales», asimismo, incumplió con lo estipulado por los artículos 31, numeral 3, y 32, numeral 1, del Código de Trabajo, al abandonar sus labores sin justificación alguna el día 20 de abril de 2002, cuya falta no pudo desvirtuar cuando hizo uso de su derecho constitucional de defensa, por lo que su caso se especifica en el artículo 50, numeral 20, del citado Código;

- g) Santos Carlos Vásquez: después de haberse tramitado el debido proceso interno de la institución con el derecho de audiencia que le asiste a la parte demandada, se encontró mérito suficiente para determinar que con su proceder violentó lo dispuesto por las cláusulas 7, inciso 1 y 11, del laudo arbitral celebrado entre el Instituto y el STISSS, y artículo 31, numeral 2, del Código de Trabajo, al permitir que una persona ajena a la institución condujera el equipo automotor número 386 propiedad del Instituto, omitiendo informar tal irregularidad a sus jefes inmediatos;
- h) Walter Cecilio Serrano y Rigoberto Guillén Cruz: después de haberse tramitado el debido proceso interno de la institución con el derecho de audiencia que le asiste a la parte demandada, se le responsabilizó de estar bajo efectos de bebidas alcohólicas en su lugar de trabajo en el ex Hospital General del Instituto, cuya conducta se adecuaba a lo establecido por el artículo 50, numeral 18, del Código de Trabajo;
- i) Nora Edith Martínez de Colocho: después de haberse tramitado el debido proceso interno de la institución con el derecho de audiencia que le asiste a la parte demandada, se estableció que ésta valiéndose de las funciones que desarrolla en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones del Instituto suministró información confidencial sobre licitaciones a ciertos oferentes, lo cual generó ventajas sobre el resto de oferentes y los contratistas potenciales, acción que está expresamente prohibida por el artículo 155 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), razón por la cual en cumplimiento a lo establecido por los artículos 156 y 157 de la mencionada ley, se dio por establecida la infracción atribuida a la Sra. Nora Edith Martínez Colocho, dándose por terminada la relación laboral;
- j) Jaime Francisco Murillo Reyes: violación a las cláusulas 6, 7 y 11 del laudo arbitral entonces vigente, al prohibir el acceso a la farmacia de la Unidad Médica de Ilopango del Instituto, así como ordenar ilegalmente que se cerraran las puertas de dicha dependencia, negando el acceso a las autoridades del Instituto, cuando los miembros del STISSS efectuaban un paro de labores en ese centro de atención, hecho ocurrido desde el día 4 hasta el 11 de septiembre de 2001; dando mérito con su actuar a la aplicación del artículo 50, causales 8, 10 y 11, del Código de Trabajo;
- k) Ricardo Marvin Rodríguez Claros: violación a las cláusulas 6, 7 y 11 del laudo arbitral entonces vigente, al prohibir el acceso a la farmacia de la Unidad Médica de Ilopango del Instituto, así como ordenar ilegalmente que se cerraran las puertas de dicha dependencia, negando el acceso a las autoridades del Instituto, cuando los miembros del STISSS efectuaban un paro de labores en ese centro de atención, hecho ocurrido desde el día 4 hasta el 11 de septiembre de 2001; dando mérito con su actuar a la aplicación del artículo 50, causales 8, 10 y 11, del Código de Trabajo;
- l) Delvia Elizabeth Antonio Beltrán: violación a las cláusulas 6, 7 y 11 del laudo arbitral entonces vigente, al prohibir el acceso a la farmacia de la Unidad Médica de Ilopango del Instituto, así como ordenar ilegalmente que se cerraran las puertas de dicha dependencia, negando el acceso a las autoridades del Instituto, cuando los miembros

del STISSS efectuaban un paro de labores en ese centro de atención, hecho ocurrido desde el día 4 hasta el 11 de septiembre de 2001; dando mérito con su actuar a la aplicación del artículo 50, causales 8, 10 y 11, del Código de Trabajo;

- m) Richard Edgardo Castro Escalante: violación a las cláusulas 6, 7 y 11 del laudo arbitral entonces vigente, al prohibir el acceso a la farmacia de la Unidad Médica de Ilopango del Instituto, así como ordenar ilegalmente que se cerraran las puertas de dicha dependencia, negando el acceso a las autoridades del Instituto, cuando los miembros del STISSS efectuaban un paro de labores en ese centro de atención, hecho ocurrido desde el día 4 hasta el 11 de septiembre de 2001; dando mérito con su actuar a la aplicación del artículo 50, causales 8, 10 y 11, del Código de Trabajo;
- n) Angel Gabriel Aguilar Guerrero, violación a las cláusulas 6, 7 y 11 del laudo arbitral entonces vigente, al prohibir el acceso a la farmacia de la Unidad Médica de Ilopango del Instituto, así como ordenar ilegalmente que se cerraran las puertas de dicha dependencia, negando el acceso a las autoridades del Instituto, cuando los miembros del STISSS efectuaban un paro de labores en ese centro de atención, hecho ocurrido desde el día 4 hasta el 11 de septiembre de 2001; dando mérito con su actuar a la aplicación del artículo 50, causales 8, 10 y 11, del Código de Trabajo;
- o) Silvia Canales de Alfaro: violación a las cláusulas 6, 7 y 11 del laudo arbitral entonces vigente, al prohibir el acceso a la farmacia de la Unidad Médica de Ilopango del Instituto así como ordenar ilegalmente que se cerraran las puertas de dicha dependencia, negando el acceso a las autoridades del Instituto, cuando los miembros del STISSS efectuaban un paro de labores en ese centro de atención, hecho ocurrido desde el día 4 hasta el 11 de septiembre de 2001; dando mérito con su actuar a la aplicación del artículo 50, causales 8, 10 y 11, del Código de Trabajo; y
- p) Juan Francisco Figueroa, incumplimiento a las cláusulas 6 y 11, letra c), del laudo arbitral entonces vigente, así como el artículo 31, numeral 2, del Código de Trabajo, por faltar al respeto al jefe de la Sección Transporte de este Instituto, además de desobedecer las instrucciones relativas a sus funciones, hecho ocurrido el día 8 de julio de 2002; dando mérito con su actuar a la aplicación del artículo 50, causales 6, 16 y 20 del Código de Trabajo;

474. El Gobierno afirma en síntesis que la terminación de estos contratos individuales de Trabajo se debieron a infracciones en el desempeño de sus labores que de acuerdo con la legislación laboral dan el derecho al empleador a dar por terminada la relación laboral sin ninguna responsabilidad.

D. Respuesta del Gobierno a los nuevos alegatos

475. En su comunicación de 15 de marzo de 2004, en cuanto a la supuesta militarización de los centros de trabajo, el Gobierno niega categóricamente que haya existido intervención militar dentro de las instalaciones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social e indica que únicamente se coordinó la intervención de agentes de seguridad pública frente a comportamientos violentos de los huelguistas para brindar protección de los referidos centros asistenciales a efecto de salvaguardar la integridad física de las personas y los bienes institucionales. Dicha acción se tomó a raíz de que los trabajadores en huelga impidieron el acceso de empleados y derechohabientes a los distintos centros de atención del Instituto, alterando el orden y la prestación efectiva del servicio, lo que además motivó que se interpusieran una serie de denuncias ante los tribunales competentes. Los jueces que conocieron los hechos emitieron en muchos casos sentencias condenatorias para los trabajadores instigadores, lo que desmiente claramente, según el Gobierno, lo dicho por el

querellante al asegurar que todas las sentencias les fueron favorables. La actuación de los miembros de los sindicatos desnaturalizó el objetivo primordial de la huelga que era la revisión del contrato colectivo de trabajo, hoy laudo arbitral vigente.

- 476.** En cuanto a la supuesta retención en forma selectiva y discriminatoria de salarios, aguinaldo vacaciones y otras prestaciones contempladas en el contrato colectivo de trabajo, hoy laudo arbitral vigente, el Gobierno niega que se haya producido tal situación. Afirma, en cambio, que debido a la declaración por la autoridad judicial de la ilegalidad de la huelga promovida por el sindicato querellante, los trabajadores deberían haberse incorporado al desempeño de sus labores. Al no hacerlo, el Instituto no estaba obligado al pago de salarios y prestaciones puesto que los trabajadores no habían cumplido sus obligaciones laborales. La falta de prestación de servicios de los trabajadores huelguistas fue constatada a través de los datos obtenidos por mecanismos de controles internos, tales como los reportes del sistema de marcación biométrica e informes rendidos por los directores de los distintos centros de atención que fueron afectados. Los trabajadores huelguistas interpusieron sin embargo un total de 768 demandas en contra del Instituto reclamando salarios adeudados, vacaciones, aguinaldo y bono por evaluación al mérito, demandas que en su mayoría ya han sido desistidas por los trabajadores y otras han sido declaradas desfavorables para los intereses de los trabajadores huelguistas.
- 477.** Con respecto al supuesto despido de sindicalistas por parte de las autoridades del Instituto, a partir del 1.º de septiembre de 2003, el Gobierno indica que el 13 de junio de 2003, se firmó entre el Sindicato y el Instituto el «Acuerdo para la solución del conflicto de salud e inicio del proceso de reforma integral», en cuyo numeral IV se estipuló lo relativo a la reinstalación de los trabajadores administrativos y la formación de la Comisión Especial Tripartita conformada por el Instituto, el Sindicato querellante y por los mediadores del conflicto. El propósito de esta Comisión fue revisar los expedientes de todos los trabajadores que fueron denunciados en la Fiscalía General de la República, y que al final de las sesiones respectivas, la Comisión en el Acta Diez se declaró incompetente para emitir opinión sobre el caso de 33 trabajadores, por tener éstos pendientes denuncias penales, posición que incluso avaló el mismo secretario del STISSS, Sr. Ricardo Monge Meléndez. De conformidad a la competencia conferida por el referido Acuerdo, el Instituto procedió de buena fe a la revisión de los expedientes de los 33 trabajadores no reinstalados y determinó reinstalar en sus puestos de trabajo a tres de ellos; en los demás casos las autoridades del Instituto actuaron de conformidad a lo establecido en la legislación laboral vigente, laudo arbitral, en el Acuerdo para la solución del conflicto de salud e inicio del proceso de reforma integral del sector.
- 478.** En lo que se refiere al supuesto retraso deliberado por parte de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en el proceso de revisión del contrato colectivo de trabajo, hoy laudo arbitral, el Gobierno subraya que en ningún momento ha existido tal retraso y que la Dirección General de Trabajo a realizado su trabajo apegada estrictamente a derecho. En este sentido, el Gobierno afirma que la solicitud de revisión fue presentada de manera conjunta por los sindicatos STISSS y SIMETRISSS (Sindicato de Médicos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social). La Dirección General de Trabajo solicitó a los secretarios generales de ambos sindicatos que acreditaran la personería jurídica con la que estaban actuando, así como también que el SIMETRISSS acreditara la titularidad del laudo arbitral. Si bien el STISSS acreditó la calidad del secretario general y la titularidad del laudo arbitral, el SIMETRISSS no acreditó la calidad de titular del laudo arbitral. Ante tal situación el día 8 de abril 2003, la Dirección General de Trabajo resolvió admitir la revisión del laudo arbitral, tomando como parte únicamente al STISSS, puesto que, como lo demostró es el titular del mismo legalmente, conforme a los registros que para tal efecto lleva el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales.

479. A este respecto, en cuanto a las razones legales que motivaron la negativa de coalición del STISSS y el SIMETRISSS en la revisión del laudo arbitral, el Gobierno indica: *a)* que del laudo arbitral pronunciado en el conflicto colectivo entre el STISSS y el Instituto, surge que el titular de dicho laudo, y por consiguiente, el único facultado para solicitar la revisión del mismo es el STISSS; *b)* que la legislación (271 inciso 2.º de dicho Código) contempla la coalición sindical únicamente para los casos en los que un solo sindicato no tiene el porcentaje necesario para la celebración de un contrato colectivo pero no para el caso de revisión; *c)* que el artículo 512 de dicho Código establece que el laudo arbitral tiene un plazo de vigencia de 3 años. Sin embargo, al tener el carácter de contrato colectivo de trabajo, se le aplican las mismas reglas que rigen el contrato colectivo. En ese sentido, el artículo 276 establece que los efectos de un contrato colectivo que se revisa, se prorrogan mientras duren las negociaciones. Dado que la finalización del plazo no es una de las causales para dar por terminado un contrato colectivo de trabajo, conforme lo establece los artículos 283 y 284 del Código, resulta imposible que el contrato haya terminado por finalización del plazo, y por consiguiente, no puede considerarse que la petición en coalición hecha por los sindicatos STISSS-SIMETRISSS, se refiera a un nuevo contrato; *d)* que la resolución emitida declarando sin lugar la coalición sindical ha sido cuestionada por el SIMETRISSS ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

480. Respecto al supuesto desalojo del local que ocupa el sindicato por parte de las autoridades del Instituto, el Gobierno menciona la cláusula número 64 del laudo arbitral vigente, que se titula «Local para el sindicato» en la que se establece que durante la vigencia del presente contrato, el Instituto se compromete a construir o habilitar ... un local para el Sindicato, en que éste desarrolle sus actividades administrativas normales ... en tanto no se cumpla lo dispuesto en esta cláusula, el Instituto se compromete a proporcionar al Sindicato locales o instalaciones para que pueda realizar sus actividades. Caso contrario el Instituto se compromete a pagar el precio razonable del alquiler de algún otro local adecuado para la realización de tales actividades. El cumplimiento de la cláusula antes citada por parte del Instituto queda comprobada según el Gobierno mediante los respectivos contratos de arrendamiento en los que el Instituto arrienda un bien inmueble para ser utilizado por el STISSS, para el desarrollo de sus actividades administrativas normales. El Gobierno afirma que queda demostrado que las actuaciones denunciadas como supuestas violaciones al derecho de sindicación, son infundadas, puesto que el proceder tanto del Instituto como el de la Secretaría de Trabajo ha sido en apego a nuestro estado de derecho.

E. Conclusiones del Comité

481. *El Comité recuerda que en el presente caso la organización querellante había alegado la conversión de los contratos permanentes de los afiliados al Sindicato de Médicos Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (SIMETRISSS) en contratos temporales de tres meses, la contratación de guardias privados armados para disuadir todo intento de protesta en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), descuentos salariales ilegales en perjuicio de 11 personas (algunas sindicalistas), el despido de 18 personas, el traslado o impedimento para optar por un cargo en violación del laudo arbitral vigente y en perjuicio de dos sindicalistas, y el registro de personas y vehículos de sindicalistas en el Hospital Médico Quirúrgico y el Hospital de Especialidades, incluidos dos dirigentes sindicales a los que se vigila y han sido víctimas de privación de libre tránsito. Asimismo, el Comité observa que los nuevos alegatos presentados por el Sindicato de Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (STISSS) se refieren a numerosas represalias a raíz de una huelga, a saber: cierre de los espacios de diálogo, despido de 257 trabajadores (entre miembros, representantes sindicales y directivos), militarización de los centros de trabajo y prohibición del acceso a representantes sindicales y a ciertos afiliados; retención de salarios y otras prestaciones a*

los trabajadores que apoyaron la huelga fuera de su jornada ordinaria de trabajo, capturas de trabajadores sindicalizados; despido de representantes sindicales con garantía de inamovilidad laboral; coacción de la administración del Instituto sobre los trabajadores para que se desafilien del sindicato; impedimento del ejercicio de la función de directivos y representantes sindicales; retraso deliberado por parte del Ministerio de Trabajo en el trámite de la revisión del contrato colectivo así como la denegatoria arbitraria de la coalición de las organizaciones sindicales STISS y SIMETRISSS para negociar la revisión del contrato colectivo; desalojo del local sindical por órdenes de las autoridades del Instituto de manera violenta y arbitraria.

482. *En cuanto a la primera recomendación formulada en el anterior examen del caso, relativa los hechos concretos que motivaron el despido de las 18 personas mencionadas por su nombre en los alegatos, el Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre 16 trabajadores afectados, según las cuales los despidos se debieron a infracciones cometidas en el desempeño de sus labores que de acuerdo con la legislación laboral dan el derecho al empleador a dar por terminada la relación laboral sin ninguna responsabilidad. El Comité pide al Gobierno que indique si estos trabajadores han presentado recursos judiciales y en caso afirmativo, que le comunique las respectivas sentencias, así como que facilite informaciones sobre el despido de los dos trabajadores restantes. El Comité reitera al querellante su solicitud de que indique en qué medida estos despidos están vinculados con el ejercicio de los derechos sindicales y si los despedidos eran miembros del sindicato.*

483. *Asimismo, el Comité observa que ni el querellante ni el Gobierno han enviado las precisiones solicitadas por el Comité en sus anteriores recomendaciones por lo que se ve en la obligación de reiterarlas:*

- *el Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones sobre los alegatos relativos al traslado o impedimento para optar a un cargo de que habrían sido víctimas la Dra. Teresa de Jesús Sosa y el Dr. Darío Sánchez, ambos afiliados al sindicato SIMETRISSS, y sobre la alegada conversión de contratos permanentes en contratos de corta duración en perjuicio de los afiliados al sindicato;*
- *en cuanto a los alegatos relativos a descuentos ilegales en perjuicio de 11 personas (algunas sindicalistas), el Comité pide al Gobierno y al querellante que indiquen el nombre de los trabajadores que no estaban en el lugar de trabajo (ISSS) el 11 de septiembre de 2001, así como la legislación a la que se refiere el Gobierno, y*
- *en lo que respecta al alegado registro de personas y vehículos de sindicalistas de SIMETRISSS y la contratación de guardias armados privados, el Comité pide al Gobierno y al querellante que faciliten mayores informaciones sobre estos alegatos.*

484. *En cuanto al alegato relativo a la militarización de los centros de trabajo, el Comité toma nota de que el Gobierno afirma que la intervención de agentes de seguridad pública se limitó a lo necesario para brindar protección de los centros asistenciales a efectos de salvaguardar la integridad física de las personas y los bienes institucionales frente a comportamientos violentos de los trabajadores en huelga quienes impidieron el acceso de empleados y derechohabientes a los distintos centros de atención. El Comité toma nota asimismo de que según el Gobierno varios hechos fueron objeto de procedimientos judiciales en los que, en muchos casos, la autoridad judicial dictó sentencias condenatorias para los trabajadores.*

485. *En cuanto a la alegada retención en forma selectiva y discriminatoria de salarios, aguinaldo vacaciones y otras prestaciones, el Comité toma nota de que el Gobierno afirma que tales retenciones se efectuaron con arreglo a la ley y a raíz de la declaración de ilegalidad de la huelga por parte de la autoridad judicial. El Comité toma nota asimismo de que según el Gobierno los trabajadores huelguistas interpusieron al respecto un total*

de 768 demandas en contra del Instituto las que, en su mayoría, han sido desistidas por los trabajadores y otras han sido declaradas desfavorables para los intereses de los trabajadores huelguistas.

- 486.** *Con respecto al alegado despido de sindicalistas y un directivo de la junta directiva general en funciones por parte de las autoridades del Instituto, a partir del 1.º de septiembre de 2003 (2 meses y medio después de la huelga), que se suman a otros 19 despidos que se efectuaron durante la misma, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que el 13 de junio de 2003 se firmó entre el STISSS y el Instituto el «Acuerdo para la solución del conflicto de salud e inicio del proceso de reforma integral», en cuyo numeral IV se estipuló lo relativo a la reinstalación de los trabajadores administrativos y la formación de la Comisión Especial Tripartita conformada por el Instituto, el STISSS y por los mediadores del conflicto. El propósito de la Comisión fue revisar los expedientes de los trabajadores denunciados penalmente ante la Fiscalía General de la República. Al final de las sesiones respectivas, la Comisión se declaró incompetente para emitir opinión sobre el caso de 33 trabajadores, por tener éstos pendientes denuncias penales. De conformidad a la competencia conferida por el referido Acuerdo, el Instituto procedió de buena fe a la revisión de los expedientes de los 33 trabajadores no reinstalados y determinó reinstalar en sus puestos de trabajo a tres de ellos; en los otros 30 casos, las autoridades del Instituto actuaron conforme a legislación y el Acuerdo para la solución del conflicto de salud e inicio del proceso de reforma integral del sector. El Comité espera que si las demandas penales entabladas contra estos 30 trabajadores son rechazadas, los trabajadores en cuestión sean reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de salarios.*
- 487.** *En lo que se refiere al supuesto retraso deliberado por parte de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en el proceso de revisión del contrato colectivo de trabajo, hoy laudo arbitral, el Comité toma nota de que el Gobierno afirma que la solicitud de revisión fue presentada de manera conjunta por el STISSS y el SIMETRISSS pero que este último no acreditó la calidad de titular del laudo arbitral. Ante tal situación, la Dirección General de Trabajo resolvió admitir la revisión del laudo arbitral tomando como parte únicamente al STISSS por ser legalmente el titular del mismo legalmente.*
- 488.** *A este respecto, en cuanto a las razones legales que motivaron la negativa de coalición del STISSS y el SIMETRISSS en la revisión del laudo arbitral, el Comité toma nota de que según lo informado por el Gobierno la legislación contempla la coalición sindical únicamente para los casos en los que un solo sindicato no tiene el porcentaje necesario para la celebración de un contrato colectivo y no para el caso de revisión. El Comité toma nota de que la cuestión se encuentra ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y pide al Gobierno que le envíe copia de la sentencia en cuanto la misma sea dictada. No obstante, el Comité señala que la legislación no debería impedir que dos sindicatos negocien conjuntamente si así lo desean incluso en los casos de una revisión de una convención colectiva cuando uno de ellos es menos representativo.*
- 489.** *Respecto al alegato relativo al desalojo del local que ocupa el sindicato por parte de las autoridades del Instituto, el Comité toma nota de que el querellante indica haber presentado una denuncia ante la Fiscalía General de la República, institución que hasta el momento de envío de la queja no se había pronunciado. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas a su alcance para que el pronunciamiento no se demore y que le envíe copia de toda decisión que se adopte al respecto.*

Recomendaciones del Comité

490. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *en cuanto al despido de las 18 personas mencionadas por su nombre en los alegatos, el Comité pide al Gobierno que indique si los 16 trabajadores a los que se ha referido han presentado recursos judiciales y en caso afirmativo, que le comunique las respectivas sentencias. El Comité pide al Gobierno que facilite informaciones sobre el despido de los trabajadores restantes. El Comité reitera al querellante su solicitud de que indique en qué medida estos despidos están vinculados con el ejercicio de los derechos sindicales y si los despedidos eran miembros del sindicato;*
- b) *el Comité observa que ni el querellante ni el Gobierno han enviado las precisiones solicitadas por el Comité en sus anteriores recomendaciones por lo que se ve en la obligación de reiterarlas:*
 - *el Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones sobre los alegatos relativos al traslado o impedimento para optar a un cargo de que habrían sido víctimas la Dra. Teresa de Jesús Sosa y el Dr. Darío Sánchez, ambos afiliados al sindicato SIMETRISSS, y sobre la alegada conversión de contratos permanentes en contratos de corta duración en perjuicio de los afiliados al sindicato;*
 - *en cuanto a los alegatos relativos a descuentos ilegales en perjuicio de 11 personas (algunas sindicalistas), el Comité pide al Gobierno y al querellante que indiquen el nombre de los trabajadores que no estaban en el lugar de trabajo (ISSS) el 11 de septiembre de 2001, así como la legislación a la que se refiere el Gobierno, y*
 - *en lo que respecta al alegado registro de personas y vehículos de sindicalistas de SIMETRISSS y la contratación de guardias armados privados, el Comité pide al Gobierno y al querellante que faciliten mayores informaciones sobre estos alegatos.*
- c) *con respecto al alegado despido de 30 sindicalistas, el Comité espera que si las demandas penales entabladas contra ellos son rechazadas, los trabajadores en cuestión sean reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de salarios;*
- d) *en cuanto a la negativa de coalición del STISSS y el SIMETRISSS en la revisión del laudo arbitral, el Comité toma nota de que la cuestión se encuentra ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y pide al Gobierno que le envíe copia de la sentencia en cuanto la misma sea dictada. No obstante, el Comité desea señalar que la legislación no debería impedir que dos sindicatos negocien conjuntamente si así lo desean incluso en los casos de revisión de la convención colectiva cuando uno de ellos es menos representativo, y*
- e) *respecto al alegato relativo al desalojo del local que ocupa el sindicato, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas a su alcance para que el pronunciamiento de la Fiscalía General de la República no se demore y que le envíe copia de toda decisión que se adopte al respecto.*

CASO NÚM. 2316

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Fiji
presentada por**

- **la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) y**
- **en nombre del Sindicato Nacional de Trabajadores de las Industrias de Hotelería, Restauración y Turismo (NUHCTIE)**

Alegatos: la organización querellante alega que el Gobierno no exigió el cumplimiento de una orden obligatoria de reconocimiento del Sindicato Nacional de Trabajadores de las Industrias de Hotelería, Restauración y Turismo (NUHCTIE) como el sindicato mayoritario del complejo turístico Turtle Island, y no se opuso a las acciones del empleador para evitar el reconocimiento del NUHCTIE por medio de tácticas dilatorias, así como las tentativas de impedir que los trabajadores se afiliaran al Sindicato por medio de despidos y de injerencias antisindicales

- 491.** En una comunicación de fecha 8 de enero de 2004, la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) presentó una queja en nombre de su organización afiliada, a saber, el Sindicato Nacional de Trabajadores de las Industrias de Hotelería, Restauración y Turismo (NUHCTIE).
- 492.** El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de fechas 12 de febrero y 7 de abril de 2004.
- 493.** Fiji ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 494.** En su comunicación de fecha 8 de enero de 2004, la UITA comunica en nombre de su organización afiliada, es decir, el NUHCTIE, que el 7 de noviembre de 2002 este último solicitó a la dirección del complejo turístico Turtle Island su reconocimiento voluntario. Tras la inacción de ésta, el Sindicato solicitó un mes después el reconocimiento obligatorio al Ministerio de Trabajo, Relaciones Laborales y Productividad. El 22 de enero de 2003, el Gobierno aprobó una Orden de Reconocimiento Obligatorio contra el complejo turístico Turtle Island con efecto retroactivo al 7 de noviembre de 2002. La dirección se negó repetidas veces a aplicar esta Orden y, el 28 de mayo de 2003, se acusó al complejo turístico Turtle Island de incumplimiento de la Orden de Reconocimiento Obligatorio y de violación de los artículos 12, 1), y 12, 3), de la ley de sindicatos (reconocimiento), de 1998.

495. La organización querellante alega que, pese a la persistente negativa de la dirección a reconocer de manera efectiva al NUHCTIE, el Ministerio decidió retirar la acusación en noviembre de 2003 (caso núm. 56/03, *Ministerio de Trabajo y Relaciones Laborales contra el complejo turístico Turtle Island*).
496. La organización querellante añade que la situación actual se debe examinar en relación con las acciones sucesivas del empleador por impedir la afiliación de los trabajadores al sindicato, con los casos de despidos injustos de sindicalistas y con el establecimiento de una asociación del personal. Según la organización querellante, el empleador ha utilizado en repetidas ocasiones tácticas dilatorias para no tener que reunirse con dirigentes sindicales y reconocer al NUHCTIE, y que el Ministerio de Trabajo, Relaciones Laborales y Productividad no se ha opuesto a estas medidas antisindicales, en violación del Convenio núm. 98. La organización querellante comunica, además, que el empleador despidió en diversas ocasiones a varios trabajadores que se negaron a renunciar a su afiliación sindical y que, pese a los esfuerzos hechos por el NUHCTIE, las autoridades pertinentes no han intervenido para oponerse a estas acciones. Por último, la organización querellante señala que, en repetidas ocasiones, el empleador ha promovido públicamente una asociación del personal. En particular, por medio de una carta fechada el 10 de diciembre de 2002 y firmada por el director general del complejo turístico Turtle Island, la dirección promovió una asociación del personal y expresó el deseo de que otros empleadores «sigan nuestro ejemplo y creen asociaciones del personal que, estamos firmemente convencidos, son mucho más eficaces...». De nuevo, según la organización querellante, no hubo ninguna intervención por parte del Gobierno, en violación del artículo 2 del Convenio núm. 98.
497. La organización querellante pide que se examine esta queja con el fin de hacer efectiva la Orden de Reconocimiento Obligatorio.

B. Respuesta del Gobierno

498. En sus comunicaciones de fechas 12 de febrero y 7 de abril de 2004, el Gobierno establece la cronología de los acontecimientos relativos a este caso. Según el Gobierno, el 7 de noviembre de 2002 el Sindicato Nacional de Trabajadores de las Industrias de Hotelería, Restauración y Turismo (NUHCTIE) solicitó el reconocimiento voluntario. El 7 de diciembre de 2002, al no conseguir ese reconocimiento, el sindicato solicitó la aprobación de una Orden de Reconocimiento Obligatorio. El 21 de enero de 2003, se verificaron los registros del empleador y del sindicato para establecer el porcentaje de afiliación. El 22 de enero de 2003, se aprobó la Orden de Reconocimiento Obligatorio con efecto a partir del 7 de noviembre de 2002.
499. El Gobierno añade que, el 28 de marzo de 2003, el NUHCTIE presentó una queja alegando que la dirección se había negado a permitirles reunirse con los trabajadores en la isla. El 20 de mayo de 2003, se formuló una acusación contra el empleador. La queja (y las acusaciones realizadas) se refieren a la negativa de la administración de permitir al NUHCTIE encontrarse con miembros del sindicato en la isla. Sin embargo, dicha negativa no constituyó una solución de la Orden de Reconocimiento Obligatorio o del artículo 12 de la ley de sindicatos (reconocimiento). Además, no había evidencia de que empleador se haya negado a discutir el conjunto de reclamos con la NUHCTIE.
500. El Gobierno añade, además, que este caso se examinó por primera vez el 20 de junio de 2003 y que, posteriormente, hubo varios aplazamientos hasta que, el 7 de noviembre de 2003, el caso se retiró formalmente debido a que el NUHCTIE había formulado declaraciones falsas. El 11 de noviembre de 2003, el sindicato envió una carta en la que expresaba su preocupación con respecto al sobreesimiento del caso. El 20 de noviembre de 2003, el sindicato escribió nuevamente al Ministerio de Trabajo, Relaciones Laborales y

Productividad mencionando también que encomendaría a la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA), en Asia y el Pacífico, que informase acerca de este caso a la UITA en Ginebra. El 24 de noviembre de 2003, el Ministerio escribió al sindicato para informarle de las circunstancias en que había retirado las acusaciones contra el complejo turístico Turtle Island.

- 501.** El Gobierno añade que, en virtud de la Constitución de 1997 y de la legislación laboral, los trabajadores disfrutan de protección en el país y que toda violación o incumplimiento de esa legislación, por cualquiera de las partes, se examina seriamente por el Ministerio de Trabajo, Relaciones Laborales y Productividad. El Gobierno señala asimismo que, pese a lo antedicho, el NUHCTIE no ha presentado hasta la fecha, ninguna queja oficial ante el Ministerio relativa al incumplimiento por el empleador de la Orden de Reconocimiento Obligatorio. El Gobierno sugiere que se aconseje al sindicato que informe acerca de cualquier incumplimiento al Ministerio con miras a la adopción de medidas correctivas.

C. Conclusiones del Comité

- 502.** *El Comité observa que en este caso se alega que el Gobierno no exigió el cumplimiento de una Orden Obligatoria de Reconocimiento del Sindicato Nacional de Trabajadores de las Industrias de Hotelería, Restauración y Turismo (NUHCTIE) como el sindicato mayoritario del complejo turístico Turtle Island, y que no se opuso a las acciones del empleador para evitar el reconocimiento del NUHCTIE por medio de tácticas dilatorias, así como las tentativas de impedir que los trabajadores se afiliaran al sindicato por medio de despidos y de injerencias antisindicales.*

- 503.** *El Comité toma nota de que, el 7 de noviembre de 2002, el NUHCTIE solicitó a la dirección del complejo turístico Turtle Island su reconocimiento voluntario. Tras la inacción de ésta, el Sindicato solicitó el reconocimiento obligatorio al Ministerio de Trabajo, Relaciones Laborales y Productividad. Una vez hechas las verificaciones necesarias, el Ministerio aprobó, el 22 de enero de 2003, una Orden de Reconocimiento Obligatorio contra el complejo turístico Turtle Island con efecto retroactivo a partir del 7 de noviembre de 2002. El 28 de marzo de 2003, el NUHCTIE debido a la continua denegación del reconocimiento del sindicato por parte de la dirección, presentó una queja por incumplimiento de la Orden de Reconocimiento Obligatorio [artículos 12, 1) y 12, 3), de la ley de sindicatos (reconocimiento), de 1998 (que establece que el empleador que no cumple con las disposiciones de una orden de reconocimiento obligatorio comete un delito por el que puede ser condenado al pago de una multa)]. El 28 de mayo de 2003 se formularon acusaciones contra el empleador. Ahora bien, el caso fue sobreséido oficialmente el 7 de noviembre de 2003 alegándose que el NUHCTIE había hecho declaraciones falsas. En particular, según el Gobierno, la queja presentada por el NUHCTIE y las acusaciones formuladas estaban relacionadas con la negativa de la dirección a permitir que los representantes sindicales entraran en el complejo turístico y se reuniesen con miembros del sindicato. Sin embargo, esta negativa no constituye una violación de la Orden de Reconocimiento Obligatoria o del artículo 12 de la ley de Sindicatos (reconocimiento) de 1988. Además, no había evidencia de que el empleador se haya negado a discutir con el sindicato. Según el Gobierno, el NUHCTIE no ha presentado hasta la fecha una queja oficial en la que se alegue el incumplimiento por parte del empleador de la Orden de Reconocimiento Obligatorio.*

- 504.** *El Comité observa, que la solicitud de reconocimiento del NUHCTIE como el sindicato mayoritario en el complejo turístico Turtle Island data de noviembre de 2002 y que se aprobó una Orden de Reconocimiento Obligatorio a este respecto. El Comité recuerda que las autoridades competentes deberían tener siempre la facultad de proceder a una verificación objetiva de cualquier solicitud de un sindicato que afirme representar a la*

mayoría de los trabajadores de la empresa, a condición de que la solicitud les parezca plausible. Si se prueba que el sindicato interesado representa a la mayoría de los trabajadores, las autoridades deberían adoptar medidas de conciliación apropiadas para obtener que los empleadores reconozcan a dicho sindicato con fines de negociación colectiva [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, del Consejo de Administración de la OIT, cuarta edición (revisada), 1996, párrafo 824]. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias de inspección, conciliación y ejecución, de conformidad con la legislación nacional, con el fin de garantizar la aplicación de la Orden de Reconocimiento Obligatorio, y que le mantenga informado sobre el particular.

- 505.** El Comité advierte asimismo que, según el Gobierno, la negativa de la dirección a permitir a los representantes sindicales entrar en el lugar de trabajo para reunirse con los miembros del sindicato no constituía una violación de la Orden de Reconocimiento Obligatorio ni una infracción del artículo 12 de la ley de sindicatos (reconocimiento), de 1998. El Comité recuerda que los párrafos 9(3), 12, 13 y 17(1) de la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143), recomiendan que entre las facilidades a conceder a los representantes de los trabajadores figuren el acceso a los lugares de trabajo y la posibilidad de entrar en comunicación con la dirección de la empresa, en la medida necesaria para el desempeño eficaz de sus funciones. Los representantes sindicales que no están empleados en la empresa pero cuyo sindicato tiene miembros empleados en ella, deberían gozar del derecho de acceso a la empresa. El otorgamiento de dichas facilidades no debería afectar el funcionamiento eficaz de la empresa. En un caso relativo al derecho de los dirigentes sindicales a entrar en una zona franca industrial, el Comité señaló a la atención del Gobierno el principio de que los representantes de los trabajadores deberían disponer de facilidades apropiadas para el desempeño eficaz de sus funciones, incluida la entrada en los lugares de trabajo. Los gobiernos deberían garantizar el acceso de los representantes sindicales a los lugares de trabajo, con el debido respeto del derecho de propiedad y de los derechos de la dirección de la empresa, de manera que los sindicatos puedan comunicarse con los trabajadores para que puedan informarles de los beneficios que pueden derivarse de la afiliación sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 957 y 954]. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que el NUHCTIE disfrute de las facilidades necesarias para el desempeño eficaz de sus funciones, incluida la entrada en el complejo turístico Turtle Island, y la posibilidad de reunirse con la dirección y miembros del sindicato sin afectar el funcionamiento eficaz de la empresa. El Comité pide que se le mantenga informado sobre el particular.
- 506.** El Comité observa que el Gobierno no ha respondido a los alegatos sobre su supuesta falta de oposición a las repetidas acciones del empleador para impedir la afiliación de los trabajadores al Sindicato por medio de despidos antisindicales y de actos de injerencia, tales como la promoción de una asociación del personal. El Comité pone de relieve que nadie debería sufrir perjuicio alguno en su empleo a causa de su afiliación sindical, incluso si el sindicato de que se trata no está reconocido por el empleador como representando a la mayoría de los trabajadores interesados, y que es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación antisindical en relación con el empleo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 693 y 696]. El Comité también recuerda que el artículo 2 del Convenio núm. 98 establece la total independencia de las organizaciones de trabajadores en el ejercicio de sus actividades, con respecto a los empleadores [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 759]. El Comité toma nota de las observaciones formuladas por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, así como de los debates que se celebraron en 2002 en la Comisión de Aplicación de Normas, de la Conferencia, con base en los cuales se ha pedido en repetidas ocasiones al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en particular sanciones

suficientemente efectivas y disuasivas, para garantizar la protección adecuada de las organizaciones de trabajadores contra los actos de injerencia por parte de los empleadores o de sus organizaciones [véase el informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones a la Conferencia Internacional del Trabajo, 92.ª reunión, 2004, y el informe de la Comisión de Aplicación de Normas, Actas Provisionales núm. 28, Segunda Parte, Conferencia Internacional del Trabajo, 90.ª reunión, 2002]. El Comité deplora que a pesar de las reiteradas solicitudes, el Gobierno no haya adoptado las medidas indicadas y urge al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias, incluidas las de carácter legislativo, para investigar y poner fin a cualquier acto de discriminación y de injerencia antisindical en relación con este caso. El Comité pide que se le mantenga informado sobre el particular.

Recomendaciones del Comité

507. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité pide al Consejo de Administración que aprueba las recomendaciones siguientes:

- a) *el Comité toma nota de que la solicitud de reconocimiento del Sindicato Nacional de Trabajadores de las Industrias de Hotelería, Restauración y Turismo (NUHCTIE) como el sindicato mayoritario del complejo turístico Turtle Island data de noviembre de 2002 y de que se ha aprobado, dentro de este marco, una Orden de Reconocimiento Obligatorio, y pide al Gobierno que adopte todas las medidas de inspección, conciliación y ejecución necesarias, de conformidad con la legislación nacional, con el fin de garantizar la aplicación de la Orden de Reconocimiento Obligatorio, y que le mantenga informado sobre el particular;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que el NUHCTIE disfrute de las facilidades apropiadas para el desempeño eficaz de sus funciones, incluida la entrada en el complejo turístico Turtle Island, y de la posibilidad de reunirse con la dirección y los miembros del sindicato, sin afectar el funcionamiento eficaz de la empresa. El Comité pide que se le mantenga informado sobre este asunto, y*
- c) *el Comité deplora que a pesar de las reiteradas solicitudes, el Gobierno no haya adoptado las medidas indicadas y urge al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias, incluidas las de carácter legislativo, para investigar y poner fin a cualquier acto de discriminación y de injerencia antisindical en relación con este caso. El Comité pide que se le mantenga informado sobre el particular.*



Parte II

CASO NÚM. 2241

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por

- la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA)
- la Unión Guatemalteca de Trabajadores (UGT)
- la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y
- la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegaron distintos actos antisindicales en la Municipalidad de San Juan Chamelco, en empresas, fincas y el Tribunal Supremo Electoral (despidos, negativa a negociar colectivamente por afiliación de un sindicato a la UNSI TRAGUA), así como agresiones físicas y verbales contra dirigentes sindicales y sindicalistas y la detención y procesamiento de un dirigente sindical

- 508.** Las quejas figuran en comunicaciones de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA) de fechas 25, 26 y 27 de octubre de 2002, 4 de septiembre y 5 de noviembre de 2003 y 3 de mayo de 2004, de la Unión Guatemalteca de Trabajadores (UGT) por comunicación de 9 de julio de 2003. La Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) y la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) apoyaron la queja de la UGT por comunicaciones de fechas 11 y 15 de julio y 30 de octubre de 2003 y 27 de abril de 2004.
- 509.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 29 de agosto, 21 de noviembre y 2 de diciembre de 2003 y 9 de enero de 2004.
- 510.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

511. En sus comunicaciones de 25, 26 y 27 de octubre de 2002, 4 de septiembre y 5 de noviembre de 2003 y 3 de mayo de 2004, la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA) alega:

- a) el despido, sin causa justificada debidamente demostrada ante la autoridad judicial, del secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz, Sr. Edwin Roderico Botzoc Molina, el 19 de agosto de 2002. Añade la UNSI TRAGUA que la Inspección del Trabajo constató el despido y que la autoridad judicial se negó a dar trámite a la demanda judicial que se inició al respecto;
- b) la persecución antisindical del trabajador Sr. Macedonio Pérez Julián por parte de la empresa La Comercial S.A. a partir del momento en que dicho trabajador comenzó a participar en las actividades realizadas por el Sindicato de Trabajadores de la Comercial S.A. y Distribuidora de Productos Alimenticios Diana S.A. y demás empresas de la misma unidad económica. Añade la UNSI TRAGUA que dicho trabajador fue despedido en febrero de 2002 y que cuando la empresa fue informada del procedimiento de reintegro iniciado por el trabajador, interpuso una denuncia penal en su contra, acusándolo de haber cometido los delitos de apropiación y retención indebida y simulación de delito. A la fecha de la presentación de la queja el trabajador continúa en prisión;
- c) la persecución antisindical de la trabajadora Sra. Rocío Lily Fuentes Velásquez por parte de la empresa La Comercial S.A. cuando comenzó a participar en las actividades del Sindicato de Trabajadores de la Comercial S.A. y Distribuidora de Productos Alimenticios Diana S.A. y demás empresas de la misma unidad económica. Según la UNSI TRAGUA, la trabajadora fue despedida por motivos antisindicales y posteriormente fue reintegrada por orden judicial, pero fue asignada a un puesto de inferior categoría. La trabajadora estaría sufriendo acoso por parte de las autoridades de la empresa y se la habría amenazado de despido;
- d) la negativa de la Empresa La Comercial S.A. y Distribuidora de Productos Alimenticios Diana S.A. y demás empresas de la misma unidad económica a reconocer y a negociar colectivamente con el sindicato de la empresa si no renuncia a su afiliación a la UNSI TRAGUA;
- e) la persecución por parte de la empresa La Comercial S.A. contra los afiliados al Sindicato de Trabajadores de La Comercial S.A., Distribuidora de Productos Alimenticios Diana S.A. y demás empresas de que conforman la misma unidad económica como consecuencia de la oposición del sindicato a los descuentos salariales ilegales que realiza la empresa. Concretamente, se alega que la empresa somete a los trabajadores afiliados a presiones tales como la amenaza de despido, no les entrega mercadería para la venta ni les permite salir a vender, etc., así como que el Sr. Manuel Rodolfo Mendizábal ha sido objeto de persecución por vehículos sin placa para disuadirlo de participar en el sindicato, y que otros afiliados han sufrido una serie de robos y asaltos. Por último, se alega que la empresa se ha negado a realizar el descuento de las cotizaciones sindicales;
- f) los despidos antisindicales de los Sres. Edgar Alfredo Arriola Pérez y Manuel de Jesús Dionicio Salazar el 23 de octubre de 2002, después de haber solicitado su afiliación al Sindicato de Trabajadores del Tribunal Supremo Electoral el 17 de octubre del mismo año;

- g) la persecución antisindical a los miembros del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Rafael Landívar por parte de las autoridades de la universidad después de que el sindicato presentara un proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo. Agrega la UNSITRAGUA que los trabajadores afiliados al sindicato fueron agredidos verbal y físicamente y que el secretario general, Sr. Timoteo Hernández Chávez, fue atacado por hombres armados cuando se dirigía a su hogar (el dirigente en cuestión habría reconocido a uno de sus agresores como agente de una empresa de seguridad privada que trabaja en la universidad);
- h) el despido de la totalidad de los trabajadores afiliados (incluidos sus dirigentes) al Sindicato de Trabajadores de la Finca La Torre, del Municipio de San Miguel Pochuta del Departamento de Chimaltenango el 1.º de enero de 2002. Agrega la UNSITRAGUA que aunque la autoridad judicial ordenó el reintegro de los trabajadores despedidos, no se ha pronunciado en relación con la solicitud de ejecución de dichos reintegros;
- i) el despido de 50 trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Asociación Movimiento Fe y Alegría en los centros de trabajo ubicados en el Departamento de Guatemala, el 31 de octubre de 2001, en represalia contra la organización sindical por las actividades realizadas para que se reconozca la igualdad en la remuneración entre los trabajadores permanentes y los contratados.

512. En su comunicación de 9 de julio de 2003, la Unión Guatemalteca de Trabajadores (UGT), apoyada por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) — por comunicaciones de 11 y 15 de julio y 30 de octubre de 2003 y 27 de abril de 2004 —, alega que el Sr. Rigoberto Dueñas Morales, secretario general adjunto de la Central General de Trabajadores de Guatemala y representante de la Unión Guatemalteca de Trabajadores como suplente ante la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco del Seguro Social, fue detenido, imputándosele la comisión de los delitos de estafa y encubrimiento. Añaden los querellantes que su detención se produjo después de las denuncias que dicho dirigente realizó sobre la decisión de la junta directiva del Instituto de invertir en mercados financieros internacionales sus reservas técnicas, lo que dio lugar a anomalías como la desaparición de más de 43 millones de dólares. Por comunicación de 30 de octubre de 2003 y 19 de febrero de 2004, la CMT agrega que el dirigente en cuestión denunció y combatió los privilegios, tráfico de influencia, corrupción e impunidad dentro de la institución y que por esa actitud y conducta en defensa de los intereses de los afiliados cotizantes y de la institución misma recibió presiones y represiones de las autoridades del Instituto (le eliminaron las dietas y dejaron de convocarlo a las sesiones). Por último, la CMT alega que: 1) se han violado las reglas del debido proceso dado que los delitos que se imputan al Sr. Rigoberto Dueñas Morales son excarcelables bajo caución juratoria o real y, sin embargo, se ha decidido mantenerlo detenido desde junio de 2003, aun ante la petición del Ministerio Público de clausura provisional del juicio; 2) el Juez Décimo de Primera Instancia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente dispuso enviar a juicio al Sr. Rigoberto Dueñas Morales, y 3) la Dirección de la prisión en donde se encuentra detenido el Sr. Dueñas Morales impone trabas en el régimen de visitas.

B. Respuesta del Gobierno

513. En sus comunicaciones de 29 de agosto, 21 de noviembre y 2 de diciembre de 2003 y 9 de enero de 2004, el Gobierno declara en relación con el despido del Sr. Edwin Roderico Botzoc Molina de la Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz, que se hizo una investigación por parte del Director Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Surge de dicha investigación que con fecha 18 de septiembre del 2002 el Sr. Botzoc Molina presentó a la sede regional del Ministerio de Trabajo un memorial indicando ser

secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz y que, no obstante gozar del derecho de inamovilidad, el 19 de agosto de 2002 había sido despedido por su empleadora, sin mediar causal de despido justificado. Añade el Gobierno, que en aquella oportunidad, el trabajador solicitó que personal del Ministerio de Trabajo efectuara la mediación para su reinstalación, y en caso de negativa de la parte patronal se diera por agotada la vía administrativa, por lo que se designó a dos inspectores de trabajo para que procedieran a realizar la mediación solicitada. Con fecha 19 de septiembre de 2002 los inspectores en mención se constituyeron a la Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz, a diligenciar la reinstalación del Sr. Botzoc Molina, haciendo ver a la parte patronal lo que al respecto establecen los artículos 209 y 223, inciso *d*) del Código de Trabajo, a lo que la parte patronal se negó, por lo que se dio por agotada la vía administrativa, indicándose al trabajador su derecho de continuar su gestión en la vía judicial. Realizando la indagación respectiva en la Municipalidad de San Juan Chamelco, se informó que el Sr. Botzoc Molina tiene en trámite su reinstalación en el juzgado respectivo y el Sr. Arturo Jesús Chuc realiza la función de secretario general interino del Sindicato de Trabajadores Municipales de San Juan Chamelco, Alta Verapaz.

- 514.** En lo que respecta a los alegatos relacionados con hechos ocurridos en la entidad denominadora La Comercial S.A., el Gobierno manifiesta que por denuncia presentada por el trabajador Sr. Macedonio Pérez Julián se inició una investigación a cargo del inspector de trabajo Sr. Willian Henry Mazariegos Concoha, quien con fecha 6 de marzo de 2002 se constituyó en las instalaciones de la entidad denominadora La Comercial S.A., habiendo formulado las prevenciones que obran en acta respectiva. Por el incumplimiento de las prevenciones, la entidad la Comercial S.A. fue objeto de sanción administrativa, por medio de la Resolución núm. R.I.I. 410-2002-1318, la cual le fue notificada con fecha 24 de octubre del año en curso.
- 515.** Indica el Gobierno que respecto a la situación del Sr. Macedonio Pérez Julián se tiene conocimiento que dicho trabajador se presentó a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Ministerio el 21 de junio de 2002, indicando que había sido despedido y que solicitaba los servicios legales de dicha oficina, habiéndosele faccionado la demanda respectiva para plantear su reclamación ante el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social y Notificador Tercero, donde se fijó audiencia para el 14 de agosto de 2002. Se procedió a citar al Sr. Macedonio Pérez Julián a la dirección que había indicado en la demanda y éste no se presentó. Con fecha 24 de septiembre de 2002, a requerimiento de UNSITRAGUA y del Sr. Macedonio Pérez Julián, nuevamente se atendió el caso, habiéndose asignado al inspector Sr. Romeo Chinchilla. Este inspector procedió a citar vía telegráfica al Sr. Macedonio Pérez Julián para el día 2 de octubre de 2002, quien en forma verbal acordó con el inspector actuante que se presentaría el 22 de octubre del año en curso a las oficinas de la entidad La Comercial S.A., juntamente con el inspector actuante. En cumplimiento a lo acordado verbalmente, el inspector de trabajo se presentó el 22 de octubre de 2002 a la oficina de la entidad denominadora La Comercial S.A., pero en vista que en dicha fecha el trabajador en cuestión no se presentó como se acordó, no se pudo realizar la diligencia. Se citó nuevamente al trabajador, pero nuevamente no se presentó, por lo que el inspector de trabajo actuante dio por abandonado el presente expediente por falta de interés del denunciante, emitiendo el informe respectivo. A juicio del subinspector general de trabajo, la inspección cumplió con lo que le ordena la ley y faculta en el presente caso. Por último, el Gobierno manifiesta que el trabajador Sr. Macedonio Pérez Julián nunca indicó que había sido despedido como represalia por su actividad sindical.
- 516.** En lo que respecta a la Sra. Rocío Lily Fuentes Velásquez, esta trabajadora ya había logrado su reinstalación en los Tribunales de Justicia. El expediente fue asignado al

Inspector de Trabajo Sr. Saulo Servando Chamale Cotzoyay para verificar el cumplimiento de la orden judicial.

- 517.** En cuanto a los alegatos sobre los despidos de trabajadores de la Finca La Torre, ubicada en San Miguel Pochuta, Chimaltenango, se ha dado por concluido el conflicto por medio de un convenio definitivo celebrado entre la parte empleadora y trabajadora suscrito en la ciudad de Chimaltenango el 8 de mayo de 2003 a las diez horas en la sede del juzgado de mérito, ante la juez de trabajo licenciada Coralia Carmina Contreras Flores de Aragón. En el punto primero de dicho convenio se establece que ambas partes manifiestan haber llegado a un acuerdo por lo que pactan las siguientes condiciones: a) se les pagará la totalidad de las prestaciones laborales a 26 trabajadores hasta el 31 de diciembre de 2002; b) pago de salarios caídos para los 26 trabajadores, equivalente a ocho meses de salario; c) pago de transporte del traslado de sus pertenencias para los 26 trabajadores a razón de mil quetzales para cada trabajador; d) proporcionar un lío de lámina galvanizada a cada trabajador; y finalmente solicitaron la presencia de personal del juzgado para verificar dicho cumplimiento el día 15 de mayo de 2003 en las instalaciones de la Finca en mención. El convenio fue aprobado por la Juez de Trabajo y notificado legalmente. El día 15 de mayo de 2003 en las instalaciones de la Finca La Torre, se procedió a faccionar el acta de ampliación del convenio celebrado entre las partes en mención, habiéndose hecho presente la juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, secretaria y oficial de trámite, así como la parte empleadora y trabajadora. En dicha ocasión se verificó que los cálculos de pago de prestaciones estaban correctos según los cheques emitidos para cada trabajador, se procedió a hacer la entrega de los mismos que corresponden al pago de la totalidad de sus prestaciones laborales, así como un cheque de mil quetzales a cada trabajador por traslado de sus pertenencias. Asimismo se dejó constancia que la parte empleadora hizo entrega a los representantes de los trabajadores de un cheque por la cantidad de doce mil quetzales, que fueron solicitados por UNSITRAGUA en calidad de la asesoría que había brindado a los trabajadores y que estos recibieron para trasladar y entregar a UNSITRAGUA. Habiendo efectuado la diligencia, las partes manifestaron su aceptación y firmaron dicha acta, dando fin a dicho conflicto.
- 518.** En relación con los alegatos relativos a la detención del Sr. Rigoberto Dueñas, el Gobierno declara que no obedece a ninguna política antisindical del Gobierno o del Ministerio Público, por cuanto que se originó por una estafa millonaria que se detectó en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), que es una institución que está al servicio de los trabajadores. Juntamente con el Sr. Dueñas se encuentran detenidas otras personas que desempeñaban cargos directivos dentro del IGSS. Todos se encuentran acusados de haber cometido los delitos de estafa propia y fraude por más de 350 millones de quetzales. Aparte de las personas detenidas mencionadas anteriormente, se encuentran fugadas cerca de 24 personas involucradas en la estafa millonaria contra el IGSS. Señaló el Gobierno que el Ministerio Público oportunamente pidió la clausura provisional del proceso en favor del Sr. Dueñas, pero que el juez la denegó. El caso tramita ante el Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Por lo anteriormente expuesto se puede inferir que la detención del Sr. Rigoberto dueñas no puede encuadrarse dentro de una política antisindical, sino forma parte de la lucha contra la impunidad y contra la corrupción.

C. Conclusiones del Comité

- 519.** *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan: 1) despidos antisindicales en la Municipalidad de San Juan Chamelco, la empresa La Comercial S.A., en la Finca La Torre, en el Tribunal Supremo Electoral y en centros de trabajo ubicados en el Departamento de Guatemala; 2) la negativa de la empresa La Comercial S.A. de reconocer y negociar colectivamente con el sindicato de la empresa si*

éste no se desafilia de la UNSITRAGUA y actos antisindicales en perjuicio de los afiliados al sindicato de la empresa; 3) la agresión física y verbal contra los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Rafael Landívar después de haber presentado un proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo; y 4) la detención y procesamiento del dirigente sindical, Sr. Rigoberto Dueñas Morales, por haber denunciado privilegios, tráfico de influencias, corrupción e impunidad en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS).

520. *En lo que respecta al alegado despido antisindical del secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz, Sr. Edwin Roderico Botzoc, el 19 de agosto de 2002, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) el 19 de septiembre de 2002 inspectores de trabajo se presentaron ante la Municipalidad en cuestión para diligenciar el reintegro del dirigente sindical en virtud de lo dispuesto en el artículo 223, inciso d) el Código de Trabajo sobre inamovilidad en el trabajo de los miembros del comité ejecutivo durante su mandato y hasta doce meses después de terminado el mismo; 2) la parte patronal se negó al reintegro y por tanto se dio por agotada la vía administrativa; y 3) el Sr. Botzoc Molina solicitó su reintegro por vía judicial. A este respecto, el Comité observa que el Gobierno confirma el despido del dirigente sindical en cuestión y que la autoridad administrativa constató una violación de la legislación laboral en lo que respecta a la protección especial de la que deben gozar los dirigentes sindicales. El Comité recuerda que «uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 724]. En estas condiciones, considerando la gravedad de este alegato, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas a su alcance para que el dirigente sindical, Sr. Edwin Roderico Botzoc, sea reintegrado en su puesto de trabajo, con el pago de los salarios caídos. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre el resultado del proceso judicial que se habría iniciado al respecto (según las organizaciones querellantes, la autoridad judicial se negó a dar trámite a la demanda).*

521. *En cuanto al alegado despido antisindical del trabajador Macedonio Pérez Julián por parte de la empresa La Comercial S.A. a partir del momento en que dicho trabajador comenzó a participar en las actividades realizadas por el Sindicato de Trabajadores de la Comercial S.A. y Distribuidora de productos Alimenticios Diana S.A. y demás empresas de la misma unidad económica, así como el inicio de un proceso penal (y detención del trabajador en cuestión) en su contra por parte de la empresa una vez informada del procedimiento de reintegro iniciado por el trabajador, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) la Inspección de Trabajo sancionó a la empresa en relación con el despido del trabajador; 2) la Inspección del Trabajo citó en varias oportunidades al trabajador para reuniones en la empresa, pero el trabajador no se presentó; 3) la Procuraduría de la Defensa del Trabajador del Ministerio del Trabajo colaboró con el trabajador Sr. Macedonio Pérez Julián para presentar una demanda ante la autoridad judicial. A este respecto, el Comité observa que el Gobierno confirma el despido en cuestión. Asimismo, el Comité lamenta observar que el Gobierno no envió sus observaciones en relación con el proceso penal y la detención del Sr. Macedonio Pérez Julián. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones sobre el procedimiento penal en curso, indicando si el trabajador en cuestión se encuentra detenido o en libertad, así como sobre el procedimiento judicial iniciado por el trabajador en relación con su despido.*

- 522.** *En lo que respecta a la alegada, persecución antisindical en perjuicio de la trabajadora Rocío Lily Fuentes Velásquez por parte de la empresa La Comercial S.A. cuando comenzó a participar en las actividades del Sindicato de Trabajadores de la Comercial S.A. y Distribuidora de productos Alimenticios Diana S.A. y demás empresas de la misma unidad económica (según los querellantes la trabajadora fue despedida por motivos antisindicales y posteriormente fue reintegrada por orden judicial, pero fue asignada a un puesto de inferior categoría y actualmente estaría sufriendo acoso por parte de las autoridades de la empresa y se la habría amenazado de despido), el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la trabajadora ya había logrado su reintegro y que la Inspección del Trabajo debía verificar el cumplimiento de la orden judicial. A este respecto, el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado informaciones sobre los alegatos relativos a actos de persecución en contra de la trabajadora la Sra. Fuentes Velásquez con posterioridad a su reintegro y a su traslado a un puesto de inferior categoría. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se realice una investigación independiente y completa sobre este alegato y que si se constata su veracidad tome medidas para que los actos antisindicales cesen de inmediato y se sancione a los autores de los mismos.*
- 523.** *En cuanto al alegado despido de la totalidad de los trabajadores afiliados (incluidos sus dirigentes) al Sindicato de Trabajadores de la Finca La Torre, del Municipio de San Miguel Pochuta del Departamento de Chimaltenango el 1.º de enero de 2002, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que se ha dado por concluido el conflicto colectivo por medio de la firma de un convenio celebrado entre la empresa y la parte trabajadora (que prevé, entre otras, cosas el pago de prestaciones laborales y de salarios caídos, gastos de transporte, etc.) y que dicho convenio fue homologado por la autoridad judicial que también verificó su cumplimiento. En estas condiciones, el Comité no proseguirá el examen de estos alegatos.*
- 524.** *En lo que respecta al alegato relativo a la detención — desde junio de 2003 — y procesamiento (en violación del debido proceso y restringiéndose además su régimen de visitas, imputándosele la comisión de los delitos de estafa y encubrimiento) del Sr. Rigoberto Dueñas Morales, secretario general adjunto de la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG) y representante de la Unión Guatemalteca de Trabajadores (UGT) como suplente ante la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco del Seguro Social, después de que dicho dirigente denunciara privilegios, tráfico de influencias, corrupción e impunidad en el Instituto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) la detención del dirigente en cuestión no obedece a ninguna política antisindical del Gobierno dado que se originó por una estafa millonaria que se detectó en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 2) junto con el Sr. Rigoberto Dueñas Morales se encuentran detenidas otras personas que desempeñaban cargo directivos en el Instituto; 3) existen 24 personas fugadas involucradas en la estafa; 4) el Ministerio Público pidió la clausura provisional a favor del Sr. Rigoberto Dueñas Morales, pero el Juez a cargo de la causa la denegó; y 5) la detención del dirigente sindical no puede encuadrarse dentro de una política antisindical sino en la de la lucha contra la impunidad y contra la corrupción. A este respecto, observando que las organizaciones querellantes informan que los delitos que se imputan al Sr. Rigoberto Dueñas Morales son excarcelables bajo caución juratoria o real y sobre todo que, tal como confirma el Gobierno, el Ministerio Público solicitó la clausura provisional del juicio a favor del dirigente en cuestión, el Comité considera que deberían tomarse de inmediato medidas para que se le ponga en libertad y pide al Gobierno que tome medidas en este sentido. Además, el Comité expresa la firme esperanza de que se respetarán las reglas del debido proceso en el juicio que se sigue contra el Sr. Rigoberto Dueñas Morales y pide al Gobierno que le informe sobre su resultado final.*
- 525.** *Por último, el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha enviado sus observaciones en relación con los siguientes alegatos: a) los despidos antisindicales de los Sres. Edgar*

Alfredo Arriola Pérez y Manuel de Jesús Dionicio Salazar el 23 de octubre de 2002, después de haber solicitado su afiliación al Sindicato de Trabajadores del Tribunal Supremo Electoral el 17 de octubre del mismo año; b) la negativa de la empresa La Comercial S.A. y Distribuidora de Productos Alimenticios Diana S.A. y demás empresas de la misma unidad económica a reconocer y a negociar colectivamente con el sindicato de la empresa si no renuncia a su afiliación a la UNSITRAGUA; c) la persecución por parte de la empresa La Comercial S.A. contra los afiliados al Sindicato de Trabajadores de La Comercial S.A., Distribuidora de Productos Alimenticios Diana S.A. y demás empresas de que conforman la misma unidad económica como consecuencia de la oposición del sindicato a los descuentos salariales ilegales que realiza la empresa. Concretamente, se alega que la empresa somete a los trabajadores afiliados a presiones tales como la amenaza de despido, no les entrega mercadería para la venta ni les permite salir a vender, etc., así como que el Sr. Manuel Rodolfo Mendizábal ha sido objeto de persecución por vehículos sin placa para disuadirlo de participar en el sindicato y que otros afiliados han sufrido una serie de robos y asaltos. Por último, la empresa se habría negado a realizar el descuento de las cotizaciones sindicales; d) la persecución antisindical a los miembros del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Rafael Landívar por parte de las autoridades de la Universidad después de que el sindicato presentara un proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo (según los querellantes los trabajadores afiliados al sindicato fueron agredidos verbal y físicamente y el secretario general, Sr. Timoteo Hernández Chávez fue atacado por hombres armados cuando se dirigía a su hogar); y e) el despido de 50 trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Asociación Movimiento Fe y Alegría en los centros de trabajo ubicados en el Departamento de Guatemala, el 31 de octubre de 2001, en represalia contra la organización sindical por las actividades realizadas para que se reconozca la igualdad en la remuneración entre los trabajadores permanentes y los contratados. El Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones al respecto.

Recomendaciones del Comité

526. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) en lo que respecta al alegado despido antisindical del secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz, Sr. Edwin Roderico Botzoc, el 19 de agosto de 2002, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas a su alcance para que el dirigente sindical en cuestión sea reintegrado en su puesto de trabajo, con el pago de los salarios caídos. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre el resultado del proceso judicial que se habría iniciado al respecto;**
- b) en cuanto al despido antisindical del trabajador Macedonio Pérez Julián por parte de la empresa La Comercial S.A. y el inicio de un juicio penal en su contra promovido por la empresa, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones sobre el procedimiento penal en curso, indicando si el trabajador en cuestión se encuentra detenido o en libertad, así como sobre el procedimiento judicial iniciado por el trabajador en relación con su despido;**
- c) en lo que respecta a la alegada persecución antisindical en perjuicio de la trabajadora Sra. Rocío Lily Fuentes Velásquez por parte de la empresa La Comercial S.A. y a su traslado a un puesto de inferior categoría, el Comité al tiempo que toma nota de que el Gobierno ha enviado ciertas informaciones,**

pide al Gobierno que tome medidas para que se realice una investigación independiente y completa sobre estos alegatos y que si se constata su veracidad tome medidas para que los actos antisindicales cesen de inmediato y se sancione a los autores de los mismos;

- d) *en lo que respecta al alegato relativo a la detención y procesamiento desde junio de 2003 (en violación del debido proceso y restringiéndose su régimen de visitas, imputándosele la comisión de los delitos de estafa y encubrimiento) del Sr. Rigoberto Dueñas Morales, secretario general adjunto de la Central General de Trabajadores de Guatemala y representante de la Unión Guatemalteca de Trabajadores como suplente ante la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco del Seguro Social, después de que dicho dirigente denunciara privilegios, tráfico de influencias, corrupción e impunidad en el Instituto, el Comité, observando que las organizaciones querellantes informan que los delitos que se imputan al Sr. Rigoberto Dueñas Morales son excarcelables bajo caución juratoria o real y sobre todo que tal como confirma el Gobierno el Ministerio Público solicitó la clausura provisional del juicio a favor del dirigente en cuestión, considera que deberían tomarse medidas para que se le ponga en libertad y pide al Gobierno que de inmediato tome medidas en este sentido. Además, el Comité expresa la firme esperanza de que se respetarán las reglas del debido proceso en el juicio que se sigue contra el Sr. Dueñas y pide al Gobierno que le informe sobre su resultado final, y*
- e) *el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha enviado sus observaciones en relación con los siguientes alegatos: a) los despidos antisindicales de los Sres. Edgar Alfredo Arriola Pérez y Manuel de Jesús Dionicio Salazar el 23 de octubre de 2002, después de haber solicitado su afiliación al Sindicato de Trabajadores del Tribunal Supremo Electoral el 17 de octubre del mismo año; b) la negativa de la empresa La Comercial S.A. y Distribuidora de Productos Alimenticios Diana S.A. y demás empresas de la misma Unidad Económica a reconocer y a negociar colectivamente con el sindicato de la empresa si no renuncia a su afiliación a la UNSITRAGUA; c) la persecución por parte de la empresa La Comercial S.A. contra los afiliados al Sindicato de Trabajadores de La Comercial S.A., Distribuidora de Productos Alimenticios Diana S.A. y demás empresas de que conforman la misma unidad económica como consecuencia de la oposición del sindicato a los descuentos salariales ilegales que realiza la empresa. Concretamente, se alega que la empresa somete a los trabajadores afiliados a presiones tales como la amenaza de despido, no les entrega mercadería para la venta ni les permite salir a vender, etc., así como que el Sr. Manuel Rodolfo Mendizábal ha sido objeto de persecución por vehículos sin placa para disuadirlo de participar en el sindicato y que otros afiliados han sufrido una serie de robos y asaltos. Por último, la empresa se ha negado a realizar el descuento de las cotizaciones sindicales; d) la persecución antisindical a los miembros del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Rafael Landívar por parte de las autoridades de la Universidad después de que el sindicato presentara un proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo (según los querellantes los trabajadores afiliados al sindicato fueron agredidos verbal y físicamente y el secretario general, Sr. Timoteo Hernández Chávez fue atacado por hombres armados cuando se*

dirigía a su hogar); y e) el despido de 50 trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Asociación Movimiento Fe y Alegría en los centros de trabajo ubicados en el Departamento de Guatemala, el 31 de octubre de 2001, en represalia contra la organización sindical por las actividades realizadas para que se reconozca la igualdad en la remuneración entre los trabajadores permanentes y los contratados. El Comité pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones al respecto.

CASO NÚM. 2259

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por

- **la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA),
junto con la Coordinadora Nacional Sindical y Popular (CNSP)
la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG)
la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG)
la Federación de Sindicatos de Trabajadores del Ministerio
de Salud Pública y Asistencia Social (FESITRAMSA)
la Federación Sindical de Empleados Bancarios y de Seguros
(FESEBS) y la Federación Sindical de Trabajadores
de la Alimentación y Similares (FESTRAS)**
- **la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y**
- **la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan violaciones al libre ejercicio de la libertad sindical a través de la supervigilancia e injerencia del Estado en el manejo de los fondos sindicales.

UNSI TRAGUA alega además numerosos actos y despidos antisindicales en violación a la legislación y al pacto colectivo vigente en las siguientes empresas o instituciones: Procuraduría General de la Nación, Tribunal Supremo Electoral, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República de Guatemala, Empresa Agrícola Industrial Cecilia S.A., Finca Eskimo S.A., absorbida por la empresa Agropecuaria Omagua S.A., Universidad de San Carlos de Guatemala, empresa portuaria Santo Tomás de Castilla, fincas Louisiana, Eskimo, Mariana y Pamaxán, todas propiedad de las empresas: Agropecuaria Hopy S.A. y Agroindustrias Chinook S.A. a su vez subsidiarias en Guatemala de la empresa transnacional bananera Chiquita Brand, Bocado de Guatemala S.A.

- 527.** Las quejas figuran en comunicaciones de la Unión de Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA) de 25 de marzo, 28 y 30 de abril, 17 de julio, 4 y 5 de septiembre y 2 de octubre de 2003. La Confederación Mundial del Trabajo, por comunicación de 9 de mayo de 2003, manifestó su apoyo a la queja. Por comunicación de 16 de mayo de 2003, la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) manifestó igualmente su apoyo a la queja. Por comunicación de 5 de abril de 2004, la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG) envió nuevos alegatos. Por comunicaciones de 19 y 30 de abril de 2004, UNSI TRAGUA envió nuevos alegatos.
- 528.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 3 de septiembre, 17 de octubre y 2 de diciembre de 2003 y 9 de enero de 2004.
- 529.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1948 (núm. 98), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de los querellantes

- 530.** En sus comunicaciones de 25 de marzo y 17 de julio de 2003, las organizaciones querellantes (UNSI TRAGUA junto con la Coordinadora Nacional Sindical y Popular (CNSP), la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG), la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG), la Federación de Sindicatos de Trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (FESITRAMSA), la Federación Sindical de Empleados Bancarios y de Seguros (FESEBS) y la Federación Sindical de Trabajadores de la Alimentación y Similares (FESTRAS)) alega la existencia de violaciones al libre ejercicio de la libertad sindical a través de la supervigilancia e injerencia del Estado en el manejo de los fondos sindicales. La organización indica que desde 1947 se ha exonerado a las organizaciones sindicales del pago de impuestos, en particular para evitar el control sobre sus finanzas y la posibilidad de utilizar la presión tributaria para legitimar la represión o el acoso de las organizaciones sindicales. La exención impositiva está prevista en el Código de Trabajo en cuanto al patrimonio del Sindicato como persona jurídica distinta de sus miembros y en cuanto al afiliado al Sindicato quien lo subvenciona principalmente a través de la cuota sindical, considerada deducible del impuesto a la renta (artículo 210). Según la legislación, el Sindicato está exento de cubrir toda clase de impuesto fiscal o municipal que pese sobre sus bienes inmuebles, rentas o ingresos de cualquier clase. A este respecto, la organización querellante considera que el verbo «cubrir» se refiere no sólo a la obligación de pagar sino a los deberes formales que pesan sobre los sujetos tributarios, calidad que la ley específicamente niega a las organizaciones sindicales.
- 531.** En 2002, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia había tomado nota con satisfacción de la derogación, mediante el decreto legislativo núm. 13-2001, de las disposiciones contenidas en el artículo 211 del Código de Trabajo que preveían el ejercicio, por parte del Ministerio de Trabajo, de una estricta supervigilancia sobre los sindicatos, especialmente en cuanto al manejo de los fondos sindicales. Sin embargo, actualmente el Gobierno ha revertido dicha reforma sometiendo a las organizaciones sindicales al control y fiscalización de la Superintendencia de Administración Tributaria – SAT, una institución descentralizada y no judicial. Antes de la creación de la SAT, todas las funciones en materia tributaria eran cumplidas por el Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección de Inspecciones Fiscales y la Dirección de Rentas Internas. Esta modificación tiene como efecto, entre otros, sustituir la aplicación de las normas del Código de Trabajo por normas tributarias, nunca antes aplicadas a las organizaciones sindicales; convertir a los sindicatos en sujetos tributarios; sujetar a los sindicatos a inscribirse en un registro ajeno al Registro Público de Sindicatos; obligar a los sindicatos a

llevar libros de finanzas por duplicado y emitir factura por las cotizaciones que perciban; someter las finanzas y los bienes de las organizaciones sindicales a un control y la posibilidad de perseguir a los directivos sindicales por supuestos delitos tributarios (esto crearía una penalización alterna que permitiría utilizar la acción penal como un mecanismo de coacción en conflictos laborales). Las organizaciones querellantes alegan que las atribuciones que la legislación confiere a la SAT son igualmente susceptibles de permitir el allanamiento de sedes sindicales, el registro de sus archivos y libros y demás documentación relacionada con sus actividades. Además, los amplios poderes de la SAT se refuerzan con un sistema de sanciones administrativas y penales. De este modo, se crea un riesgo de intervención estatal en las labores sindicales, sus archivos, locales y bienes, aún mayor que el permitido por el antiguo artículo 211 del Código de Trabajo.

- 532.** En cuanto a las exigencias del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y las sanciones por no admitir el control sobre las finanzas y los bienes de los sindicatos a través de la administración tributaria, las organizaciones querellantes informan que desde hace un tiempo, las autoridades del Ministerio han sostenido en reuniones con el movimiento sindical, que las organizaciones sindicales deben inscribirse como contribuyentes en el Registro de Contribuyentes de la SAT, obtener un número de identificación tributaria, llevar una contabilidad formal y presentar las declaraciones que exigen las leyes tributarias, a fin de evitar la imposición de sanciones. A este respecto, la organización querellante se refiere al acuerdo gubernativo núm. 315-2003, del Presidente de la República, por el que se autoriza a la SAT para que a solicitud de las organizaciones sindicales exonere totalmente de las multas, intereses y recargos en que hayan incurrido dichas organizaciones por no haberse inscrito en el Registro Tributario Unificado, así como por no haber habilitado libros, autorizado documentos y presentado oportunamente declaraciones requeridas en leyes tributarias específicas. El acuerdo establece asimismo que la SAT podrá constatar los hechos que las organizaciones sindicales proporcionen, para lo cual deberán facilitar la revisión de toda información y documentación relacionadas con hechos generadores de obligaciones tributarias. Este acuerdo, en opinión de la organización querellante, legítima y refuerza la injerencia del Estado en las actividades de los sindicatos.
- 533.** Las organizaciones querellantes subrayan que las finanzas sindicales constituyen un aspecto sumamente sensible dado que la afección económica podría llegar a dejar a la organización sindical sin los recursos mínimos para subvencionar sus actividades sindicales. Las organizaciones querellantes señalan asimismo que existe una regulación, conforme con el Convenio núm. 87, de aplicación exclusiva para las organizaciones sindicales que establece mecanismos de control, fiscalización, sanción y registro, a cargo de sus afiliados o de las autoridades de trabajo, y que venía siendo aplicada hasta la adopción de la nueva legislación.
- 534.** Por comunicaciones de 9 y 16 de mayo de 2003 respectivamente, la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) apoyaron a los querellantes en cuanto a este aspecto de la queja.
- 535.** En sus comunicaciones de 28 y 30 de abril de 2003, UNSITRAGUA alega que el trabajador Félix Alexander Gonzáles, afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación, fue destituido sin causa de su cargo el 8 de enero de 2003, en violación a distintas disposiciones del Pacto colectivo de condiciones de trabajo vigente, en particular del artículo 12 inciso *c*) del Pacto, según el cual el procedimiento debería haber sido abierto a prueba para que el trabajador aportara las pruebas oportunas para su defensa y del artículo 50 según el cual la autoridad nominadora debía solicitar previamente al despido la autorización de un juez de primera instancia de trabajo y previsión social. El trabajador continúa actualmente despedido y privado de sus

derechos laborales fundamentales. La organización querellante envió nuevas observaciones a este respecto por comunicación de 2 de octubre de 2003 según las cuales la Sala que entendía en el caso dictó sentencia negando al trabajador Félix Alexander Gonzáles la reinstalación, en violación a la legislación y al pacto colectivo vigente. Ante dicha sentencia sólo procede el recurso de amparo que, por su elevado costo, está fuera de las posibilidades tanto del trabajador como del Sindicato al que pertenece.

- 536.** UNSITRAGUA alega además que el trabajador Byron Saúl Lemus Lucero, afiliado al Sindicato de Trabajadores del Tribunal Supremo Electoral, fue destituido sin causa de su cargo el 7 de marzo de 2003. El Tribunal Electoral Supremo se encontraba emplazado por el Sindicato en el marco de un conflicto colectivo de carácter económico social ante su negativa a negociar un nuevo pacto, de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo. [El artículo 380 del Código de Trabajo establece que a partir del momento del emplazamiento, toda terminación de contratos de trabajo de empresa en que se ha planteado el conflicto deberá ser autorizada por el juez.] El trabajador inició posteriormente una acción judicial en la que se ordenó que fuera reinstalado en su puesto de trabajo. Sin embargo, el día 17 de abril de 2003, el Tribunal Supremo Electoral se negó a hacer efectiva dicha orden.
- 537.** UNSITRAGUA alega además que el trabajador Luis Rolando Velásquez, afiliado al Sindicato de Trabajadores del Hospital Nacional de Ortopedia y Rehabilitación, fue destituido sin causa de su cargo el 26 de febrero de 2003. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social se encontraba emplazado por el Sindicato ante los tribunales del trabajo en el marco de un conflicto colectivo de carácter económico social por su negativa a negociar con los trabajadores. El despido fue denunciado ante el tribunal del trabajo que conocía el conflicto colectivo quien, en lugar de ordenar la reinstalación dentro de las 24 horas como lo prevé la ley, condujo el proceso por una vía alejada del debido proceso al correr audiencia previa al Estado de Guatemala lo que ha demorado innecesariamente el procedimiento. El trabajador continúa actualmente despedido y privado de sus derechos laborales fundamentales.
- 538.** Asimismo, UNSITRAGUA alega que las trabajadoras Rosa María Trujillo de Cordón, Xiomara Eugenia Paredes Peña de Galdamez y Zoila Jacqueline Sánchez De García, afiliadas al Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República de Guatemala, quienes trabajaban dicha Secretaría, fueron destituidas de sus cargos el 1.º de abril de 2003, por reorganización (causal no prevista en la legislación). No se permitió a las trabajadoras contar con la presencia de la directiva sindical en la reunión en la que se les notificó el despido. Si bien se solicitó la reinstalación ante la Junta Nacional de Servicio Civil, aún no se ha recibido respuesta de este órgano lo que impide el agotamiento de la vía administrativa y la posibilidad de recurrir a la justicia ordinaria. Las trabajadoras continúan actualmente despedidas y privadas de sus derechos laborales fundamentales. La organización querellante alega además que si bien el Sindicato se ha constituido hace más de un año, todavía no ha sido reconocido por la mencionada Secretaría.
- 539.** UNSITRAGUA alega que el 4 de enero de 2003, 34 trabajadores de la Empresa Agrícola Industrial Cecilia S.A., afiliados a la organización sindical existente en dicha empresa, ante la falta de pagos de salarios por casi dos años, así como la no asignación de tareas y el incumplimiento de la mayoría de las obligaciones patronales, notificaron al patrono que se consideraban en situación de despido indirecto según lo previsto por el artículo 79 del Código de Trabajo. [El artículo 79 establece que «Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte, entre otras: a) cuando el patrono no le pague el salario completo que le corresponde (...).] La Empresa se encuentra actualmente emplazada ante el Juzgado de Quetzaltenango por su

negativa a negociar con el Sindicato un nuevo Pacto colectivo de condiciones de trabajo, de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo. La jueza que entiende en el caso, lejos de ordenar la inmediata reinstalación de acuerdo a lo previsto por la legislación, condujo la denuncia por vía incidental de modo que, a casi 5 meses de presentada la misma, aún no se ha ordenado la reinstalación. El hecho fue denunciado a la Corte Suprema de Justicia pero hasta la fecha no se conoce que la jueza haya sido sancionada en forma alguna.

- 540.** El 18 de enero de 2003, la empresa Finca Eskimo S.A., absorbida por la empresa Agropecuaria Omagua S.A., luego de ser emplazada para la negociación de un convenio colectivo de condiciones de trabajo, despidió a 16 trabajadores afiliados al Sindicato existente en dicha empresa, aduciendo la finalización de un contrato a plazo fijo, pese a que las labores que realizaban los trabajadores eran de índole permanente. El despido fue denunciado ante el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento Izabal. La organización querellante envió nuevas observaciones por comunicación de 2 de octubre de 2003 según las cuales la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social revocó las órdenes de reinstalación que habían sido dictadas a favor de los trabajadores.
- 541.** El Sindicato de Trabajadores Comerciantes Independientes del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala — SINTRACOMUSAC — es un Sindicato de trabajadores de la economía informal que desde hace más de 10 años elaboran y venden sus productos y artesanías en el Campus Central de la Universidad Autónoma de Guatemala. UNSITRAGUA alega que la Universidad se ha negado a reconocer y negociar colectivamente con el Sindicato las condiciones para realizar sus actividades dentro de sus instalaciones que, por pertenecer al Estado, son bienes de uso público. Ante ello, el Sindicato acudió a la Inspección General de Trabajo la que, hasta la fecha, no ha llevado a cabo gestión alguna. El 22 de abril de 2003, ocho policías universitarios confiscaron sin orden judicial alguna los productos e instrumentos de trabajo de los afiliados del Sindicato, entre los que se encontraba el Secretario General de la organización, Sr. Ernesto Vladimir Paniagua Álvarez quien, al intentar dialogar con los policías, fue amenazado e intimidado con armas y bastones. La organización querellante alega que estas situaciones atentan no sólo contra la libertad sindical de los trabajadores sino también contra su integridad física. Por comunicación de 11 de noviembre de 2003 enviada en el marco del caso núm. 2295, la organización querellante alega que el día 28 de octubre, una trabajadora afiliada al Sindicato fue agredida físicamente por agentes de la Policía Universitaria quienes además confiscaron y destruyeron sus objetos y material de trabajo. Posteriormente, el Sr. Fidel Ernesto Díaz Morales, directivo del Sindicato, fue igualmente agredido y amenazado cuando se disponía a distribuir en la Universidad un comunicado denunciando la constante persecución y acoso a la que son sometidos los miembros del Sindicato. Los comunicados fueron confiscados y se lo amenazó a fin de que no ejerciera su labor de denuncia ante la comunidad universitaria. El hecho fue denunciado ante el Ministerio Público pero hasta la fecha no se ha realizado investigación alguna.
- 542.** El 6 de abril de 2003 se constituyó el Sindicato de Trabajadores Estibadores, cargadores, descargadores y de servicios varios de la empresa portuaria Santo Tomás de Castilla. El 30 de abril del mismo año, la empresa portuaria Santo Tomás de Castilla, empresa estatal, despidió en pleno al Comité ejecutivo provisional, electo por la asamblea general por un período de 2 años. Los directivos afectados son: Manuel Hernández Barrientos, secretario general; Rolando Antonio Izales, secretario de organización y propaganda; Agripino de María Villeda Lopez, secretario de trabajo y conflictos; Alex Rolando Avila Pérez, secretario de actas y acuerdos y Adiel Yanes Barrera, secretario de finanzas.

- 543.** En sus comunicaciones de 4 y 5 de septiembre de 2003, UNISITRAGUA alega aproximadamente 600 despidos de trabajadores de las fincas Louisiana, Eskimo, Mariana y Pamaxán, todas propiedad de las empresas: Agropecuaria Omagua, Agropecuaria Hopy S.A. y Agroindustrias Chinook S.A. a su vez subsidiarias en Guatemala de la empresa transnacional bananera Chiquita Brand. El despido afecta a trabajadores miembros de los siguientes sindicatos: Sindicato de Trabajadores de Agropecuaria Laurel S.A.; Sindicato de Trabajadores de Agroganadera Sur Tropical S.A.; Sindicato de Trabajadores Campesinos de la Finca Mariana S.A. y demás empresas que conforman la misma unidad económica del ramal de Entre Ríos, Municipio de Puerto Barrios, Departamento de Izabal; y Sindicato de Trabajadores Campesinos de la Finca Pamaxán y anexos. Estos despidos forman parte de una política sistemática de reducción de costos a través del traslado de la producción a productores independientes en la Costa Sur del país, en donde las condiciones laborales son muy inferiores a las que existen en las fincas mencionadas y no hay presencia sindical. Los despidos se realizaron en el momento en que los sindicatos preparaban los trámites respectivos para denunciar el vencimiento del plazo para el que fueron negociados los actuales pactos colectivos a efectos de proponer una nueva negociación con el empleador.
- 544.** UNSITRAGUA alega igualmente que la entidad patronal Bocadeli de Guatemala S.A. ha llevado a cabo desde el inicio de sus actividades una serie de descuentos salariales improcedentes. Las acciones tanto administrativas como judiciales emprendidas por el Sindicato de Trabajadores de empresa Bocadeli de Guatemala S.A. y demás empresas que conforman la misma unidad económica, provocó la acción represiva de la entidad patronal quien ha sometido a los trabajadores afiliados al Sindicato a presiones que van desde la amenaza al despido, el no darles productos suficientes para vender o negándose a otorgar los préstamos que regularmente les conceden a efecto de que firmen documentos renunciando al Sindicato y retractándose de las reclamaciones por los descuentos ilegales de sus salarios. Una copia de dichos documentos se adjunta a la queja. En particular, el querellante alega en cuanto al Sr. Manuel Natividad Lemus Zavala, Secretario General del Sindicato, que ha sido constantemente amenazado con ser despedido y se le ha asignado un supervisor a efectos de mantenerlo bajo un acoso constante.

B. Respuesta del Gobierno

- 545.** En su comunicación de 3 de septiembre de 2003, el Gobierno explica en cuanto al alegato relativo a la existencia de violaciones al libre ejercicio de la libertad sindical a través de la supervigilancia e injerencia del Estado en el manejo de los fondos sindicales, cuál es el marco general de exenciones tributarias para los sindicatos. Indica que en efecto el artículo 210 del Código de Trabajo establece la exención para los sindicatos de toda clase de impuestos fiscales y municipales que puedan pesar sobre sus bienes inmuebles, rentas o ingresos de cualquier clase (incluido el impuesto sobre la renta o sobre la ganancia del capital). Toda otra clase de impuestos queda excluida de esta norma, como el impuesto de circulación de vehículos o el impuesto al valor agregado (IVA), de manera que si el Sindicato incurre en los hechos generadores de tales tributos, deberán necesariamente incluirse en el registro tributario unificado. El Gobierno señala además que la legislación vigente los exonera igualmente del impuesto al timbre y afirma que la exención o no de otros tributos derivará de la política tributaria general del Estado.
- 546.** En cuanto a la obligación tributaria de inscripción, el Gobierno indica que la obligación de inscripción es una obligación general para todas las asociaciones, fundaciones y otras entidades no lucrativas, y que no está dirigida especialmente a los sindicatos. Dicha obligación se estableció desde 1964 como un requisito para gozar de la exención del impuesto sobre la renta. Esta obligación no tiende a controlar el funcionamiento general de las entidades sino a garantizar que personas no exentas utilicen indebidamente la exención. Igual propósito se persigue con la declaración jurada anual de manera que, en tanto no se

tergiverser la finalidad no lucrativa de la entidad, en ningún caso generará impuesto. Para la inscripción sólo se requiere la presentación de certificación de personalidad y personería jurídicas extendida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y fotocopia de la cédula de vecindad del o de los representantes.

- 547.** En cuanto a los libros exigibles y las facturas autorizadas, el Gobierno declara que todas las entidades no lucrativas, incluidos los sindicatos pero sin ser una disposición especial para ellos, para efectos del control tributario básico y no para control del funcionamiento interno de las entidades, deben además llevar los libros obligatorios de ingresos y egresos y libro de inventarios. Dichos libros no son autorizados por la SAT sino que esta entidad se limita, sin más trámite que la presentación de los libros, a fijarles un «sticker» en que se hace contar la exención del impuesto al timbre. Como los sindicatos no están exentos del IVA, en caso de que se realicen actos gravados por tal tributo, por ejemplo si tienen tiendas de venta de artículos de consumo, lo cual no es generalizado, deben llevar los correspondientes libros de compras y ventas, de fácil adquisición. En cuanto a las facturas, el Gobierno indica que como norma general para toda entidad no lucrativa se exige, para casos determinados, facturas autorizadas cuya autorización es sencilla. Tal es el caso de la acreditación de donaciones que, como el de las efectuadas a favor de los sindicatos, son costos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta de los donantes; la finalidad es comprobar que dichos donantes acrediten debidamente aquel costo ya que de lo contrario sería muy fácil «inventar» recibos en perjuicio del cumplimiento de obligaciones tributarias por parte de personas que no están exentas del mismo. Las facturas son exigibles igualmente para efectos del IVA, con respecto del cual, como ya se señaló, no están exentos los sindicatos.
- 548.** En cuanto a las sanciones tributarias por incumplimiento de los deberes formales mencionados, el Gobierno indica que son las establecidas de manera general por la legislación, sin alusión particular a los sindicatos. Insiste en que las obligaciones, en el caso del impuesto a la renta, no derivan de una supuesta calidad de contribuyentes sino de los propósitos de control tributario antes mencionados; en el caso del IVA, sí deriva de la eventual calidad de contribuyentes pero únicamente en la medida en que efectúan actos gravados.
- 549.** El Gobierno informa que muchas organizaciones sindicales han cumplido las obligaciones formales relacionadas, especialmente como consecuencia de donaciones. Muchas otras no las han cumplido y cuando decidieron hacerlo espontáneamente, se enfrentaron a las sanciones correspondientes. Es por esta razón que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, previo consenso con centrales sindicales y con la SAT, promovió el acuerdo gubernativo de exoneración de multas y sanciones. A este respecto, el Gobierno explica que con la finalidad de hacer prevalecer la conciliación, el Presidente de la República, considerando que diversas organizaciones sindicales habían manifestado el deseo de corregir omisiones originadas por las infracciones tipificadas en las leyes tributarias y que no contaban con un presupuesto que les permitiera enfrentar las sanciones correspondientes, autorizó a la SAT para que, a solicitud de las organizaciones sindicales con personalidad jurídica reconocida por el Ministerio de Trabajo, exonerara totalmente de multas, intereses y recargos en que hubieran incurrido por no haberse inscrito en el Registro Tributario Unificado, así como por no haber habilitado libros, autorizado documentos y presentado oportunamente declaraciones requeridas en leyes tributarias. Esta exoneración tuvo vigencia desde el inicio del acuerdo gubernativo núm. 315-2003, de fecha 19 de mayo de 2003, hasta el último día hábil del mes de julio de 2003.
- 550.** El Gobierno insiste en que las obligaciones tributarias referidas no violan los Convenios núms. 87 y 98 puesto que su propósito no es controlar el funcionamiento de los derechos de los sindicatos ni entorpecer su ejercicio; se trata de un control básico generalizado para

toda entidad no lucrativa, tendente a evitar el traslado eventual a terceros de ventajas tributarias. En el caso de impuestos no exentos, como el caso del IVA, su imposición deriva de su característica de tributo generalizado. Por último, el Gobierno recuerda que los sindicatos deben ejercer sus derechos en el marco de la legalidad e indica que el control de actividades ilícitas no puede considerarse injerencia indebida porque de ese modo se estaría pretendiendo una impunidad generalizada.

- 551.** En cuanto al procedimiento seguido al trabajador Félix Alexander Gonzáles, el Gobierno informa que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones ha dictado sentencia (en única instancia) a favor de la Procuraduría General de la Nación y en contra de la pretensión de reinstalación. Dicho órgano considera que quedó demostrado durante el procedimiento la existencia de faltas graves cometidas por el Sr. Gonzáles. En cuanto a la denuncia de violaciones al Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, el Gobierno afirma de manera categórica la falsedad de tales afirmaciones.
- 552.** En cuanto al Sr. Byron Saúl Lemus Lucero, despedido por el Tribunal Supremo Electoral, el Gobierno informa que se le impuso una sanción disciplinaria de remoción del cargo, mediante resolución núm. 0007-2003, emitida por este Tribunal, con fecha 21 de enero de 2003 y que la misma se hizo efectiva mediante acuerdo núm. 092-2003, de 7 de marzo de 2003, sin responsabilidad del Tribunal Supremo Electoral y por faltas cometidas en el desempeño de su cargo.
- 553.** Con relación a la destitución del Sr. Luis Rolando Velásquez, el Gobierno indica que el mismo fue reportado ante la Autoridad nominadora por el Director del Hospital Nacional de Ortopedia y Rehabilitación, el 9 de octubre de 2002, por haber incurrido en causales justas de despido. Con arreglo al artículo 79 de la ley de servicio civil, se le formularon cargos concediéndole audiencia por el plazo de cinco días para que ejercitara su derecho de defensa, lo que hizo en tiempo oportuno. Las autoridades correspondientes determinaron que no había logrado desvirtuar los cargos que se le habían formulado y en consecuencia, la Autoridad nominadora, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley, emitió el acuerdo de destitución por haber quedado plenamente demostrado ante esa instancia que dicha persona incurrió en causales justas de despido.
- 554.** En cuanto la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República de Guatemala, el Gobierno informa que el 1.º de abril de 2003 fueron destituidas por reorganización las Sras. Rosa María Trujillo de Cordón, Xiomara Eugenia Paredes Peña de Galdamez y Zoila Jacqueline Sánchez De García. Se realizó una revisión de los expedientes respectivos y en ninguno consta que la entidad haya sido emplazada ante los tribunales, por lo que la misma tiene libertad de despedir a los trabajadores por las causas establecidas en la ley, sin necesidad de autorización judicial. El Gobierno indica además que de acuerdo con el artículo 223 inciso *d*) del Código de Trabajo, sólo gozan de inamovilidad los miembros del Comité ejecutivo del Sindicato constituido legalmente. Señala igualmente que las trabajadoras deben agotar la vía administrativa en la Oficina Nacional de Servicio Civil y la vía judicial, antes de recurrir a otras instancias. El Gobierno informa asimismo que el Sindicato de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República de Guatemala fue inscrito el 12 de octubre de 2001 (inscripción núm. 1465).
- 555.** En cuanto al despido de 16 trabajadores de la Finca Eskimo S.A., en la cual el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Izabal ordenó la reinstalación, que no fue ejecutada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el Gobierno indica que en la mencionada empresa se produjo una sustitución patronal y la nueva empresa asumió los pasivos laborales de los trabajadores, una forma de sustitución patronal que está prevista en la legislación. En el caso de que la empresa no

contrate a algún trabajador, la función del Ministerio es dar por agotada la vía administrativa para que puedan acudir a los tribunales del trabajo competentes.

- 556.** En cuanto a los alegatos relativos a los trabajadores que conforman el Sindicato de Trabajadores Comerciantes Independientes del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el Gobierno señala que los mismos realizan una actividad comercial dentro del campus universitario en las diferentes jornadas de estudio y que la Universidad simplemente permite la venta de dichos productos dentro de sus instalaciones. Si la Universidad lo desea, puede cambiar los lugares de venta y esto es precisamente lo que ocurrió en este conflicto. La Inspección General del Trabajo fue requerida por los trabajadores afectados para conciliar el conflicto, sin embargo, en el transcurso del trámite los interesados abandonaron la gestión. De todo se ha dejado constancia en el expediente respectivo de modo que se puede probar que la Inspección en ningún momento ha negado el derecho de petición a los afectados. En caso de intervenir, la Inspección brindaría más un servicio de mediación y conciliación que una función fiscalizadora puesto que como la Universidad en ningún momento ha contratado los servicios de los trabajadores y éstos a su vez tampoco prestan un servicio a la Universidad como empleador, no existe una relación laboral.
- 557.** Con respecto de los trabajadores de la empresa portuaria Santo Tomás de Castilla, el Gobierno informa que el Ministerio de Trabajo intervino al respecto y la empresa le indicó que los servicios prestados por los trabajadores serían ejecutados por una empresa particular, que todos los trabajadores serían absorbidos por la nueva empresa y que los trabajadores ya no dependían de ella. Posteriormente se dio por terminada la vía administrativa y será el juez competente quien determine si corresponde o no la reinstalación.
- 558.** En su comunicación de 17 de octubre de 2003, el Gobierno envía sus observaciones relativas a los alegatos de aproximadamente 600 despidos de trabajadores de las fincas Louisiana, Eskimo, Mariana y Pamaxán, todas propiedad de las empresas: Agropecuaria Omagua, Chinook S.A. a su vez subsidiarias en Guatemala de la empresa transnacional bananera Chiquita Brand. El Gobierno informa que el Ministerio de Trabajo intervino ante los despidos masivos a través del inspector de trabajo de Izabal. El empleador señaló que dichas fincas ya no eran productivas y que tenía la facultad de despedir a los trabajadores siempre y cuando asumiera la responsabilidad del pago de las prestaciones laborales. En estos casos, la función de la Inspección General del Trabajo es hacer las diligencias necesarias para la reinstalación de los trabajadores en los casos en que la empresa se encuentra emplazada, verificar el pago de las prestaciones laborales y controlar la situación de los dirigentes sindicales, quienes no pueden ser objeto de despido. En el presente caso, se tiene conocimiento de que los dirigentes sindicales llegaron a un acuerdo conciliatorio con los empresarios. Si con la intervención del Ministerio no se llega a una conciliación, queda agotada la vía administrativa y son los juzgados competentes quienes continúan conociendo las reclamaciones respectivas. El Gobierno indica que el empleador cumplió con todas las obligaciones laborales correspondientes y que los trabajadores recibieron además de las prestaciones irrenunciables y la indemnización, cuatro salarios adicionales. El Gobierno afirma que los empresarios suprimieron el banano para sembrar palma africana, ya que ésta representa mayor utilidad y menos problemas que el banano, y recontractaron a los trabajadores que consideraron necesarios para el nuevo proceso.
- 559.** En cuanto a los alegatos relativos a la Entidad Bocadeli de Guatemala S.A., el Gobierno informa que la Inspección General del Trabajo, luego de constatar que la empresa no pagaba los séptimos día, asuetos, vacaciones, aguinaldo ni las bonificaciones anuales correspondientes, realizó las prevenciones del caso a fin de que la empresa pagara retroactivamente los montos adeudados a los trabajadores. La empresa manifestó que como

había sido emplazada ante el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social, esperaría que el juzgado que tramitaba la denuncia pronunciara sentencia antes de pagar suma alguna. Luego de una nueva prevención, se dio por agotada la vía conciliadora administrativa habilitando así a los trabajadores a efectuar el reclamo judicial correspondiente. El expediente fue remitido a la sección de sanciones con fecha 15 de julio de 2003.

C. Conclusiones del Comité

- 560.** *El Comité observa que la presente queja se refiere a alegatos de violaciones al libre ejercicio de la libertad sindical a través de la supervigilancia e injerencia del Estado en el manejo de los fondos sindicales, así como a despidos antisindicales en violación a la legislación y al pacto colectivo vigente.*
- 561.** *En cuanto al alegato de injerencia del Estado en el manejo de los fondos sindicales, el Comité observa que según las organizaciones querellantes, el sometimiento de las organizaciones sindicales al control y fiscalización de la Superintendencia de Administración Tributaria – SAT, institución descentralizada y no judicial, tendrá como efecto, entre otros, convertir a los sindicatos en sujetos tributarios; obligarlos a inscribirse en un registro ajeno al Registro Público de Sindicatos, llevar libros de finanzas por duplicado y emitir factura por las cotizaciones que perciban; controlar sus finanzas y sus bienes y eventualmente perseguir a los directivos sindicales por supuestos delitos tributarios. Se alega que los amplios poderes de la SAT se refuerzan con un sistema de sanciones administrativas y penales y que las atribuciones que la legislación le confiere son susceptibles de permitir el allanamiento de sedes sindicales, el registro de sus archivos y libros y demás documentación relacionada con sus actividades.*
- 562.** *El Comité observa que el Gobierno, por su parte, indica que si bien los sindicatos están exentos de toda clase de impuestos fiscales y municipales que puedan pesar sobre sus bienes inmuebles, rentas o ingresos de cualquier clase (artículo 210 del Código de Trabajo), todo otro tipo de impuestos queda excluido de dicha exención, como el impuesto de circulación de vehículos o el impuesto al valor agregado (IVA). El Gobierno sostiene que tanto la obligación tributaria de inscripción, como la declaración jurada anual, los libros exigidos y las facturas autorizadas, son exigencias comunes a todas las entidades no lucrativas, sin que exista una referencia particular a los sindicatos y cuya finalidad es el control tributario básico y no la injerencia del funcionamiento interno de las entidades. En cuanto a las sanciones tributarias, el Gobierno indica que son las establecidas de manera general por la legislación, sin alusión particular a los sindicatos. El Comité toma nota de que, a través del acuerdo gubernativo núm. 315-2003, el Presidente de la República autorizó a la SAT para que, a solicitud de las organizaciones sindicales, las exonerara totalmente de multas, intereses y recargos en que hubieran incurrido por incumplimiento de las leyes tributarias específicas. El Comité observa asimismo que dicho acuerdo dispone que la SAT podrá constatar los hechos que las organizaciones sindicales proporcionen, para lo cual deberán facilitar la revisión de toda información y documentación relacionadas con hechos generadores de obligaciones tributarias. Este acuerdo gubernativo, en opinión de la organización querellante, legitima y refuerza la injerencia del Estado en las actividades de los sindicatos.*
- 563.** *A este respecto, el Comité recuerda que la Comisión de Expertos ha manifestado que «... no se atenta contra el derecho de las organizaciones de organizar su administración cuando, por ejemplo, los controles se limitan a la obligación de presentar periódicamente informes financieros o si dichos controles se llevan a cabo cuando existen razones graves para suponer que las actividades de una organización son contrarias a sus estatutos o a la ley (la que, por su parte, no debería contravenir los principios de la libertad sindical);*

análogamente, no se atenta contra lo preceptuado en el Convenio cuando las verificaciones se limitan a casos excepcionales, por ejemplo para llevar a cabo una investigación a raíz de una reclamación o si se han presentado alegatos de malversación. En todos los casos, la autoridad judicial competente debería poder proceder a un nuevo examen de los asuntos de que se trate, garantizando la imparcialidad y objetividad necesarias tanto en lo que se refiere a cuestiones de fondo como de procedimiento» [véase **Estudio general** de la Comisión de Expertos, párrafo 125].

- 564.** Asimismo, el Comité recuerda que generalmente las organizaciones sindicales parecen aceptar las disposiciones legislativas que establecen, por ejemplo, la presentación anual de balances financieros a las autoridades en la forma prescrita por la ley, y el suministro de otros datos acerca de cuestiones que no parezcan claras en dichos balances financieros, no constituyen en sí una violación de la autonomía sindical. A este respecto, el Comité ha recordado que sólo cabe concebir la utilidad de las medidas de control sobre la gestión de las organizaciones si se utilizan para prevenir abusos y para proteger a los propios miembros del Sindicato contra una mala gestión de sus fondos. No obstante, parece que este tipo de disposiciones ofrece en ciertos casos el riesgo de permitir que las autoridades públicas intervengan en la gestión de los sindicatos y que esta intervención puede prestarse a que se limite el derecho de las organizaciones o se perturbe su legítimo ejercicio, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio núm. 87. Sin embargo, cabe considerar que existen ciertas garantías contra tales intervenciones cuando el funcionario designado para efectuar este control goza de cierta independencia respecto de las autoridades administrativas y si, a su vez, se halla sometido al control de las autoridades judiciales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 442].
- 565.** El Comité observa, por una parte, que el artículo 1 del decreto núm. 1-98 por el que se crea la SAT dispone que la misma gozará de autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa. A su vez, el artículo 161 del Código Tributario (decreto núm. 6-91) dispone que contra las resoluciones de los recursos de revocatoria y de reposición dictadas por la Administración Tributaria y el Ministerio de Finanzas Públicas, procederá el recurso Contencioso Administrativo, el cual se interpondrá ante la Sala que corresponda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo integrada con Magistrados especializados en materia tributaria preferentemente. Por otra parte, el artículo 93 del Código Tributario dispone que constituye resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria, cualquier acción u omisión que obstaculice o impida la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria, después de vencido el plazo improrrogable de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento hecho llegar al contribuyente para presentar la documentación o información de carácter tributario, contable o financiero.
- 566.** Aunque toma nota de que las decisiones de la autoridad administrativa son susceptibles de recurso judicial, el Comité subraya que surgen problemas de compatibilidad con el Convenio núm. 87 cuando se faculta a las autoridades administrativas para inspeccionar en todo momento los libros de actas, de contabilidad y demás documentos de las organizaciones, realizar indagaciones y exigir informaciones, en particular, cuando la actuación administrativa no surge de denuncias presentadas por los afiliados.
- 567.** En estas circunstancias, si bien toma nota de que el régimen de fiscalización tributario se aplica por igual a todas las entidades sin ánimo de lucro, el Comité concluye que la reglamentación actual permite a las autoridades a través de inspecciones intempestivas conocer y controlar de manera excesiva la gestión interna y el conjunto de las actividades sindicales en violación del artículo 3 del Convenio núm. 87 y pide al Gobierno que se asegure de que las funciones de la SAT se ajusten a los distintos principios mencionados

anteriormente relativos a la autonomía financiera de las organizaciones sindicales, así como que, en consulta con las centrales sindicales, modifique en la medida necesaria la legislación en este sentido y le mantenga informado de las medidas adoptadas al respecto.

- 568.** *Con respecto al alegato relativo a la Procuraduría General de la Nación (despido sin causa de Félix Alexander Gonzáles, afiliado al Sindicato, en violación a distintas disposiciones del Pacto colectivo vigente), el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones dictó sentencia a favor de la Procuraduría General de la Nación y en contra de la pretensión de reinstalación, en razón de la existencia de faltas graves cometidas por el Sr. Gonzáles. El Gobierno niega además categóricamente la existencia de violaciones al Pacto Colectivo. El Comité pide al Gobierno que envíe copia de la mencionada sentencia y a los querellantes que envíen informaciones adicionales sobre este asunto.*
- 569.** *En cuanto al alegato relativo al Tribunal Supremo Electoral (despido sin causa de Byron Saúl Lemus Lucero, afiliado al Sindicato, cuando la entidad se encontraba emplazado en el marco de un conflicto colectivo), el Comité toma nota de que según la organización querellante, el Tribunal Supremo Electoral se negó a hacer efectiva la orden de reinstalación. El Comité observa que el Gobierno no envía información sobre el incumplimiento de la orden de reinstalación. El Comité pide al Gobierno que adopte las medidas a su alcance para reparar dicha situación y le mantenga informado al respecto.*
- 570.** *En cuanto al alegato relativo al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (despido sin causa de Luis Rolando Velásquez, afiliado al Sindicato de Trabajadores del Hospital Nacional de Ortopedia y Rehabilitación, cuando el Ministerio se encontraba emplazado ante los tribunales en el marco de un conflicto colectivo), el Comité observa que según la organización querellante UNSITRAGUA, el juez que recibió el pedido de reinstalación condujo el proceso por una vía alejada del debido proceso al correr audiencia previa al Estado de Guatemala, demorando innecesariamente el procedimiento. El Comité toma nota de que según el Gobierno, la autoridad nominadora emitió el acuerdo de destitución por haber quedado plenamente acreditado la existencia de causales justas de despido que ameritaban dicha sanción, luego de que el Sr. Velásquez ejerciera su derecho de defensa. El Comité toma nota de que se ha abierto una instancia judicial al respecto, posterior al procedimiento administrativo del que da cuenta el Gobierno en sus observaciones, pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que el proceso no se demore en forma innecesaria y le mantenga informado sobre los resultados del mismo.*
- 571.** *En cuanto a los alegatos relativos a la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República de Guatemala (despido de Rosa María Trujillo de Cordón, Xiomara Eugenia Paredes Peña de Galdamez y Zoila Jacqueline Sánchez De García, afiliadas al Sindicato, invocando como motivo la reorganización, sin que se les permitiera contar con la presencia de la directiva sindical en la reunión en que se les comunicó el despido), el Comité toma nota de que el Gobierno confirma los mencionados despidos y señala que dado que la entidad no se encontraba emplazada ante los tribunales, tiene la facultad de despedir a los trabajadores por las causas establecidas en la ley. Dado que la misma organización querellante ha señalado que se invocó la reorganización de la Secretaría como motivo de despido, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos a menos que la organización querellante envíe nuevos datos que permitan apreciar el carácter antisindical de los despidos. En cuanto al alegato no reconocimiento del Sindicato por parte de la mencionada Secretaría, el Comité observa que el Gobierno se limita a informar que el Sindicato fue inscrito el 12 de octubre de 2001. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que se asegure que la Secretaría de obras sociales reconozca al Sindicato y que le mantenga informado al respecto.*

572. *El Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones en cuanto al alegato relativo a la situación de despido indirecto que notificaron a la empresa Agrícola Industrial Cecilia S.A. 34 trabajadores afiliados al Sindicato, por falta de pago de salarios, no asignación de tareas, etc., y le pide que envíe sin demora sus comentarios al respecto.*
573. *Con respecto a los alegatos relativos a la empresa Finca Eskimo S.A., absorbida por la empresa Agropecuaria Omagua S.A. (despido de 16 trabajadores afiliados al Sindicato, aduciendo la finalización de un contrato a plazo fijo, pese a que las labores que realizaban los trabajadores eran de índole permanente, cuando la empresa se encontraba emplazada ante los tribunales), el Comité toma nota de que según el Gobierno, en la empresa en cuestión se produjo una sustitución patronal prevista en la legislación y que el caso se encuentra en instancia judicial. El Comité toma nota asimismo de que de acuerdo con lo informado recientemente por la organización querellante UNSITRAGUA, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social revocó las órdenes de reinstalación. El Comité solicita al Gobierno que le envíe copia de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones al respecto.*
574. *Con respecto al alegato relativo al no reconocimiento y la negativa a negociar con el Sindicato de Trabajadores Comerciantes Independientes del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala — SINTRACOMUSAC — por parte de la Universidad, el Comité observa que según UNSITRAGUA, en dos ocasiones los policías universitarios confiscaron sin orden judicial los productos e instrumentos de trabajo de los afiliados al Sindicato, incluido el Secretario General de la organización, Sr. Ernesto Vladimir Paniagua Alvarez quien fue amenazado e intimidado con armas y bastones. Asimismo, el Comité toma nota de que según el querellante, el Sr. Fidel Ernesto Díaz Morales, directivo del Sindicato, también fue agredido y amenazado cuando se disponía a distribuir en la Universidad un comunicado denunciando la constante persecución a la que son sometidos los miembros del Sindicato. El Comité toma nota de que según el Gobierno, el conflicto surgió a raíz de que la Universidad decidió modificar los lugares de venta dentro del campus universitario, en el cual los trabajadores del Sindicato realizan una actividad comercial. El Gobierno señala asimismo que en un primer momento la Inspección General del Trabajo intervino como conciliadora pero que luego los trabajadores afectados abandonaron la gestión. El Gobierno subraya que no existe una relación laboral entre las partes dado que la Universidad no ha contratado los servicios de los trabajadores y éstos tampoco prestan un servicio a la Universidad como empleador. Al tiempo que observa que no se trata de una relación laboral que pueda estar sujeta a una negociación colectiva, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que el conflicto pueda ser resuelto pacíficamente mediante el diálogo entre las partes, que inicie las investigaciones correspondientes sobre los hechos de violencia denunciados y le mantenga informado al respecto.*
575. *En lo relativo al alegato según el cual la empresa portuaria Santo Tomás de Castilla despidió en pleno al Comité ejecutivo provisional del Sindicato de Trabajadores Estibadores, cargadores, descargadores y de servicios varios de la empresa portuaria Santo Tomás de Castilla (Sres. Manuel Hernández Barrientos, Rolando Antonio Izales, Agripino de María Villeda López, Alex Rolando Avila Pérez, y Adiel Yanes Barrera), el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el empleador indicó que los servicios prestados por los trabajadores serían ejecutados por una empresa particular quien absorbería todos los trabajadores, de modo que los trabajadores ya no dependían de ella. Según el Gobierno, será el juez competente quien determine si corresponde o no la reinstalación. El Comité pide al Gobierno, en el caso de que se haya iniciado una acción judicial al respecto, que le envíe la sentencia en cuanto la misma sea dictada con objeto de poder conocer si los despidos afectaron a todos los trabajadores o tan sólo a los miembros*

del Comité ejecutivo provisional del Sindicato. En el caso de que no se haya entablado acción judicial, el Comité pide al Gobierno que efectúe una investigación independiente a fin de establecer las verdaderas razones del despido y que le mantenga informado al respecto.

- 576.** *Con respecto al alegato relativo a aproximadamente 600 despidos de trabajadores de las fincas Louisiana, Eskimo, Mariana y Pamaxán, todas propiedad de las empresas: Agropecuaria Omagua, Agropecuaria Hopy S.A. y Agroindustrias Chinook S.A. a su vez subsidiarias en Guatemala de la empresa transnacional bananera Chiquita Brand, el Comité toma nota que mientras el querellante, UNSITRAGUA, indica que tales despidos forman parte de una política sistemática de reducción de costos a través del traslado de la producción a la Costa Sur del país, donde las condiciones laborales son muy inferiores y no hay presencia sindical, el Gobierno informa que según el empleador, dichas fincas ya no eran productivas y que tenía la facultad de despedir a los trabajadores siempre y cuando asumiera la responsabilidad del pago de las prestaciones laborales. Además, la Inspección General del Trabajo verificó que se hubiera efectuado el pago de las prestaciones laborales correspondientes y controló la situación de los dirigentes sindicales, quienes habían llegado a un acuerdo conciliatorio con los empresarios. El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno informa que los empresarios suprimieron el banano para sembrar palma africana, ya que ésta representa mayor utilidad, y recontrataron a los trabajadores que consideraron necesarios para el nuevo proceso.*
- 577.** *En cuanto a los alegatos relativos a la empresa Bocadeli de Guatemala S.A., el Comité toma nota de que según UNSITRAGUA esta empresa: 1) ha llevado a cabo desde el inicio de sus actividades una serie de descuentos salariales improcedentes; 2) las acciones tanto administrativas como judiciales emprendidas por el Sindicato de Trabajadores de empresa Bocadeli de Guatemala S.A. y demás empresas que conforman la misma unidad económica, provocó la acción represiva de la entidad patronal quien ha sometido a los trabajadores afiliados al Sindicato a presiones que van desde la amenaza al despido, el no darles productos suficientes para vender o negándose a otorgar los préstamos que regularmente les conceden a efectos de que firmen documentos renunciando al Sindicato y retractándose de las reclamaciones por los descuentos ilegales de sus salarios; y 3) amenazas al Sr. Manuel Natividad Lemus Zavala, Secretario General del Sindicato, que ha sido constantemente amenazado con ser despedido y se le ha asignado un supervisor a efectos de mantenerlo bajo un acoso constante. El Comité observa que la organización querellante se refiere genéricamente a amenazas, despidos y otras acciones, así como presiones sobre los trabajadores para que firmen documentos renunciando al Sindicato y retractándose de las reclamaciones por los descuentos ilegales de sus salarios (una copia de dichos documentos se adjunta a la queja). El Comité toma nota de que el querellante se refiere de manera específica al Sr. Manuel Natividad Lemus Zavala, Secretario General del Sindicato, quien según lo alegado ha sido constantemente amenazado con ser despedido y se le ha asignado un supervisor a efectos de mantenerlo bajo un acoso constante. El Comité observa que el Gobierno se limita a informar que la empresa manifestó que la cuestión de las sumas adeudadas a los trabajadores, que motivó la movilización de los trabajadores y la consiguiente reacción de la empresa, se hallaba ante la justicia y que esperaba la sentencia antes de tomar medida alguna, pero no responde a los mencionados alegatos. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que responda específicamente a los alegatos sobre acciones antisindicales e incluidos los relativos a las presiones ejercidas sobre el Sr. Manuel Natividad Lemus Zavala.*
- 578.** *El Comité toma nota de la reciente comunicación de la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG), de 5 de abril de 2004, por la que envía nuevos alegatos relativos a despidos masivos y selectivos en la Municipalidad de Chiquimulilla y pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto. El Comité toma nota asimismo de las recientes*

comunicaciones de UNSITRAGUA, de 19 y 30 de abril de 2004, por lo que envía nuevos alegatos relativos a 40 despidos, a la demora en el traslado de un pliego de peticiones y el despido de un miembro del Comité Ejecutivo del Sindicato en la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República de Guatemala, y pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.

579. *El Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores concernidas a fin de poder disponer de su punto de vista sobre las cuestiones en instancia, así como sobre el de las empresas en cuestión.*

Recomendaciones del Comité

580. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) en cuanto a la alegada supervigilancia e injerencia del Estado en el manejo de los fondos sindicales, el Comité, habida cuenta de las violaciones al Convenio núm. 87 constatadas, pide al Gobierno que se asegure de que las funciones de la SAT se ajusten a los distintos principios mencionados anteriormente relativos a la autonomía financiera de las organizaciones sindicales, así como que, en consulta con las centrales sindicales, modifique en la medida necesaria la legislación en este sentido y le mantenga informado de las medidas adoptadas al respecto;*
- b) en cuanto al despido del Sr. Félix Alexander Gonzáles de la Procuraduría General de la Nación, el Comité pide al Gobierno que envíe copia de la sentencia de la Honorable Sala Segunda de la Corte de Apelaciones y a los querellantes que envíen informaciones adicionales sobre este asunto;*
- c) en cuanto al incumplimiento de la orden de reinstalación del Sr. Byron Saúl Lemus Lucero en el Tribunal Supremo Electoral, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas a su alcance para reparar dicha situación y le mantenga informado al respecto;*
- d) en cuanto a la demora en el procedimiento de solicitud de reinstalación del Sr. Luis Rolando Velásquez en el Hospital Nacional de Ortopedia y Rehabilitación, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que el proceso no se demore en forma innecesaria y le mantenga informado sobre los resultados del mismo;*
- e) en cuanto al despido de Rosa María Trujillo de Cordón, Xiomara Eugenia Paredes Peña de Galdamez y Zoila Jacqueline Sánchez De García, el Comité invita a la organización querellante a enviar nuevos datos que permitan apreciar el carácter antisindical de los despidos. En cuanto al alegado no reconocimiento del Sindicato por parte de la mencionada Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente, el Comité pide al Gobierno que se asegure que dicha Secretaría reconozca al Sindicato y que le mantenga informado al respecto;*
- f) el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones en cuanto al alegato relativo a la situación de despido indirecto que notificaron*

a la empresa Agrícola Industrial Cecilia S.A. 34 trabajadores afiliados al Sindicato, por falta de pago de salarios, no asignación de tareas, etc., y le pide que envíe sin demora sus comentarios al respecto;

- g) en cuanto al despido de 16 trabajadores de la empresa Finca Eskimo S.A., absorbida por la empresa Agropecuaria Omagua S.A., el Comité solicita al Gobierno que le envíe copia de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones al respecto;*
- h) con respecto al alegado no reconocimiento y la negativa a negociar con el Sindicato de Trabajadores Comerciantes Independientes del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala — SINTRACOMUSAC — por parte de la Universidad, el Comité, observando que no se trata estrictamente de una relación laboral en la que el empleador esté sujeto a la obligación de negociar colectivamente, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que el conflicto pueda ser resuelto pacíficamente mediante el diálogo entre las partes, que inicie las investigaciones correspondientes sobre los hechos de violencia denunciados y le mantenga informado al respecto;*
- i) en lo relativo al alegado despido del Comité ejecutivo del Sindicato en la empresa portuaria Santo Tomás de Castilla, el Comité pide al Gobierno, en el caso de que se haya iniciado una acción judicial, que le envíe la sentencia en cuanto la misma sea dictada con objeto de poder conocer si los despidos afectaron a todos los trabajadores o tan sólo a los miembros del Comité ejecutivo provisional del Sindicato. En el caso de que no se haya entablado acción judicial, el Comité pide al Gobierno que efectúe una investigación independiente a fin de establecer las verdaderas razones del despido y que le mantenga informado al respecto;*
- j) en cuanto a los alegatos relativos a la empresa Bocadeli de Guatemala S.A., el Comité pide al Gobierno que responda específicamente a los alegatos sobre acciones represivas incluidos los relativos a las presiones ejercidas sobre el Sr. Manuel Natividad Lemus Zavala;*
- k) el Comité pide al Gobierno que envíe sus comentarios sobre los nuevos alegatos relativos a despidos masivos y selectivos en la Municipalidad de Chiquimulilla enviados por la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG), en su reciente comunicación de 5 de abril de 2004, y sobre los nuevos alegatos enviados por UNSITRAGUA relativos a 40 despidos, a la demora en el traslado de un pliego de peticiones y al despido de un miembro del Comité Ejecutivo del Sindicato en la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República de Guatemala, en sus recientes comunicaciones de 19 y 30 de abril de 2004, y*
- l) el Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores concernidas a fin de poder disponer de su punto de vista sobre las cuestiones en instancia, así como sobre el de las empresas en cuestión.*

CASO NÚM. 2295

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Guatemala
presentada por
la Unión Sindical de Trabajadores
de Guatemala (UNSI TRAGUA)**

Alegatos: despidos de afiliados a un sindicato por la entidad Comité Pro Ciegos y Sordos de Guatemala, incumplimiento de una orden judicial de reinstalación y posterior revocación por la Corte de Apelaciones de dicha orden, en violación a garantías procesales esenciales; reconocimiento de representatividad sindical a una asociación civil no lucrativa (UASP); despidos antisindicales; demora en el registro de una organización sindical

- 581.** La queja figura en comunicaciones de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA) de 28 de agosto, 24 de septiembre, 3 y 8 de octubre, 5 de diciembre de 2003 y 31 de marzo de 2004. Por comunicaciones de 15 y 26 de abril de 2004, la organización querellante envió nuevos alegatos.
- 582.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 3 de septiembre, 17 de octubre y 2 de diciembre de 2003 y 9 de enero de 2004.
- 583.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos del querellante

- 584.** En su comunicación de 28 de agosto de 2003, la organización querellante alega que el 29 de diciembre de 2002 se planteó conflicto colectivo de carácter económico social ante la autoridad judicial, contra la entidad Comité Pro Ciegos y Sordos de Guatemala, de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo. [El artículo 380 del Código de Trabajo establece que a partir del momento del emplazamiento, toda terminación de contratos de trabajo de empresa en que se ha planteado el conflicto deberá ser autorizada por el juez]; que como represalia, la entidad despidió sin causa a 38 trabajadores, miembros de los dos sindicatos existentes en la entidad, quienes iniciaron acción judicial en la que se ordenó la reinstalación de los trabajadores; que la orden fue incumplida por la entidad demandada quien interpuso sucesivamente dos recursos de nulidad que fueron rechazados; ante el segundo rechazo, la entidad interpuso un recurso de apelación ante la Sala Primera de Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, quien si bien sólo había sido llamada a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de nulidad decidió, de oficio, dejar sin efecto la orden de reinstalación de los trabajadores.

- 585.** En su comunicación de 24 de septiembre de 2003, la organización querellante alega que el día 18 de septiembre de 2003 fueron despedidos sin causa 47 trabajadores de la empresa Carrocerías Rosmo, S.A., en su centro de producción del Departamento de Quetzaltenango, afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Empresa Carrocerías Rosmo S.A. Tales despidos se efectuaron en violación al Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente y como un mecanismo de intimidación para el sindicato ya que los mismos afectaron a más del 50 por ciento de sus miembros.
- 586.** En su comunicación de 3 de octubre de 2003, el querellante alega que la asociación civil no lucrativa denominada Asociación Unidad de Acción Sindical y Popular (UASP), creada en febrero de 2002, ha sido reconocida por el Gobierno como referente sindical en distintas ocasiones. El Gobierno le ha abierto espacios dentro de la negociación colectiva, por ejemplo, en el contexto de un reciente conflicto magisterial; le acreditó, en el marco de la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales del Trabajo, un delegado en la Conferencia Internacional del Trabajo en el año 2002, y le ha permitido la participación en espacios tripartitos, exclusivamente reservados para el movimiento sindical. Esta actuación implica, según el querellante, una nociva permisividad e incluso un auspicio por parte del Gobierno, frente a la sustitución de las organizaciones sindicales por asociaciones civiles no lucrativas, en violación a los Convenios núms. 87 y 98. La organización querellante insiste en que las asociaciones civiles se rigen por el derecho común y no por el derecho laboral y persiguen fines en los que prevalece el interés particular de sus socios. Aunque sus socios sean trabajadores, esta entidad no debería ocupar el lugar de un sindicato ni mucho menos asumir la representación legítima de los trabajadores.
- 587.** En su comunicación de 8 de octubre de 2003, la organización querellante alega que el 10 de septiembre de 2003 se presentó ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social la documentación correspondiente solicitando la inscripción de los directivos del Sindicato de Trabajadores de Agrícola el Rosario, S.A. y Demás Empresas que conforman la Unidad Económica. Si bien los documentos cumplían con todos los requisitos legales, la dirección exigió el cumplimiento de un requisito no establecido en la legislación, demorando el trámite innecesariamente más de un mes y provocando que la organización sindical permanezca sin directiva ni representantes.
- 588.** En su comunicación de 5 de diciembre de 2003, la organización querellante alega que el día 29 de noviembre de 2003, la entidad Compañía Agrícola Industrial Ingenio Palo Gordo, S.A., en su centro de trabajo ubicado en el municipio de San Antonio Suchitepéquez, despidió sin causa a 50 trabajadores. Los despidos afectan exclusivamente a afiliados al Sindicato de Empresa de Trabajadores del Ingenio Palo Gordo y constituyen una clara represalia contra el sindicato por su lucha a favor de la igualdad de remuneración y en contra de las retenciones ilegales del salario. La entidad se encontraba emplazada por su negativa a negociar en el marco de un conflicto colectivo ante el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social.
- 589.** Por último, por comunicación de 31 de marzo, la organización querellante alega que ese mismo día, la Empresa Portuaria Quetzal, entidad descentralizada del Estado, despidió a cuatro trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Empresa Portuaria Quetzal, a pocos días de que el sindicato presentara a dicha entidad un proyecto de Pacto Colectivo.

B. Respuesta del Gobierno

- 590.** En cuanto al alegato relativo la empresa Comité Prociegos y Sordos de Guatemala, el Gobierno informa sobre los motivos por los que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social resolvió dejar sin efecto la orden de reinstalación emitida por el juez de primera instancia. Según la autoridad judicial, los trabajadores accionantes del

conflicto colectivo emplazaron judicialmente, por error, a una empresa distinta a aquella en la que trabajaban o inexistente; los trabajadores despedidos pidieron dentro de ese conflicto colectivo su reinstalación y el juez dio la orden de reinstalación contra una empresa que, en realidad, no era parte en el conflicto y que en la práctica no había sido ni formal ni legalmente notificada de conflicto alguno. La Corte de Apelaciones consideró que, puesto que por un error sustancial en el procedimiento la entidad patronal no había sido emplazada ante la autoridad judicial, la misma no se encontraba sujeta a la obligación de solicitar autorización judicial para despedir a los trabajadores prevista en el artículo 380 del Código de Trabajo y por lo tanto no era procedente la orden de reinstalación. Los trabajadores posteriormente corrigieron el error que habían cometido de modo que la autoridad judicial notificó efectivamente a la empresa el planteamiento del conflicto colectivo el 5 de agosto de 2003 mientras que los despidos se efectuaron el 10 de enero del mismo año. Además, según el Gobierno, la causa de los despidos fue la reorganización administrativa y no, como se alegó, una represalia por motivo del conflicto. El Gobierno niega además que se haya tratado de una violación al derecho de sindicación o negociación colectiva e indica que actualmente funcionan dos sindicatos en el marco del Comité Prociegos y Sordos de Guatemala, uno de los cuales se encuentra negociando con el empleador. La autoridad judicial subraya que actuó conforme a derecho y con completa imparcialidad.

- 591.** Con respecto al alegado despido sin causa de 47 trabajadores de la empresa Carrocerías Rosmo, S.A., el Gobierno informa que, gracias a la intervención de la Inspección General de Trabajo de Quetzaltenango, se suscribió un convenio de pago entre las partes empleadora y trabajadora, con relación al pago de prestaciones laborales a favor de los trabajadores afectados, a petición expresa de los mismos y del sindicato de dicha empresa y que hasta el momento no se ha recibido ninguna denuncia de incumplimiento de los montos y fechas de pago.
- 592.** En cuanto al alegato según el cual la Asociación Unidad de Acción Sindical y Popular (UASP) ha sido reconocida por el Gobierno en distintas ocasiones como referente sindical, el Gobierno afirma que ciertamente afrontó dificultades en la integración de las instancias tripartitas, como el Consejo Consultivo de Recreación de los Trabajadores del Estado, la elección del representante laboral ante la 91.^a reunión de la Conferencia de la OIT y el proyecto de acuerdo gubernativo para la conformación de la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales del Trabajo. Tales dificultades llevaron a la inclusión en dichas instancias tripartitas de entidades que no cumplían estrictamente con el criterio de representatividad de los trabajadores. A fin de subsanar estas falencias, el Gobierno ha promovido la renovación de las disposiciones reglamentarias relativas, entre otras, a la conformación de la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales de Trabajo, a través de la emisión de un nuevo reglamento en el que se establece la forma de elección de los representantes de los sectores, a fin de que se elija a los más representativos. El Gobierno señala además que la actual composición de la mencionada Comisión Tripartita deberá ser renovada en enero de 2004 para lo cual se convocará a todas las organizaciones tanto del sector empleador como trabajador. El Gobierno indica que, según el registro de organizaciones sindicales del departamento nacional de protección a los trabajadores de la Dirección General de Trabajo, las entidades Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala «UNSTRAGUA» y la Unidad de Acción Sindical y Popular «UASP» no se encuentran registradas como organizaciones sindicales, razón por la que ambas entidades se encuentran fuera del ámbito de aplicación del régimen jurídico laboral y por lo tanto, del tripartismo.
- 593.** En cuanto a la demora en la inscripción de los directivos del Sindicato de Trabajadores de Agrícola el Rosario, S.A. y Demás Empresas que conforman la Unidad Económica, el

Gobierno informa que por inscripción de 15 de octubre de 2003 quedó registrada la personería de dicha entidad.

C. Conclusiones del Comité

- 594.** *En cuanto al alegato relativo a despidos de afiliados al sindicato de la empresa Comité Prociegos y Sordos de Guatemala, el Comité toma nota de que según lo informado por el Gobierno, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social resolvió dejar sin efecto la orden de reinstalación emitida por el juez de primera instancia dado que los trabajadores habían cometido un error esencial al emplazar judicialmente a la empresa, de modo que la misma no había sido notificada de la existencia del conflicto y por lo tanto no se encontraba sujeta a la obligación de solicitar autorización judicial para despedir en el momento en el que se realizaron los despidos. En consecuencia, no era procedente el pedido de reinstalación. El Comité observa a este respecto que el artículo 380 del Código de Trabajo establece que a partir del momento del emplazamiento, toda terminación de contratos de trabajo de empresa en que se ha planteado el conflicto deberá ser autorizada por el juez. El Comité toma nota de que según el Gobierno, la entidad patronal sólo fue notificada del planteamiento del conflicto colectivo el 5 de agosto de 2003 mientras que los despidos tuvieron lugar el 10 de enero de 2003. El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno subraya que los despidos se debieron a una reestructuración administrativa y no a una represalia antisindical y que de hecho, actualmente, funcionan dos sindicatos en el Comité Prociegos y Sordos de Guatemala, uno de los cuales se encuentra negociando con el empleador. El Comité toma nota de estas informaciones y no proseguirá con el examen de estos alegatos.*
- 595.** *Con respecto al alegato despido sin causa de 47 trabajadores de la empresa Carrocerías Rosmo, S.A., el Comité toma nota de que según la organización querellante tales despidos se efectuaron en violación al Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente y como un mecanismo de intimidación para el sindicato ya que los despidos han afectado a más del 50 por ciento de sus miembros. El Comité toma nota asimismo de que según el Gobierno, gracias a la intervención de la Inspección General de Trabajo de Quetzaltenango, se suscribió un convenio de pago entre las partes, con relación al pago de prestaciones laborales a favor de los trabajadores afectados, a petición expresa de los mismos y del Sindicato de trabajadores de dicha empresa sin que, posteriormente, haya habido denuncia alguna. El Comité recuerda la importancia del cumplimiento de los convenios colectivos libremente pactados entre las partes y pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación.*
- 596.** *En cuanto al alegato relativo a la representatividad sindical que el Gobierno habría reconocido a la Unidad de Acción Sindical y Popular (UASP), el Comité toma nota de que el Gobierno afirma haber tenido dificultades en la integración de las instancias tripartitas lo que llevó a la inclusión en las mismas de entidades que no cumplían estrictamente con el criterio de representatividad de los trabajadores. El Comité toma nota asimismo de que según el Gobierno, a fin de subsanar estas falencias, se ha promovido la renovación de las disposiciones reglamentarias relativas a la conformación de los órganos tripartitos, en especial de la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales del Trabajo, a través de un nuevo reglamento en el que se establece la forma de elección de los representantes de los sectores, a fin de que se elija a los más representativos, y que la actual composición de la mencionada Comisión Tripartita será renovada en enero de 2004. El Comité recuerda que deben tomarse las medidas legislativas o de otro orden necesarias para garantizar que asociaciones distintas de los sindicatos no asuman actividades sindicales y para que se garantice una protección eficaz contra toda forma de discriminación antisindical. En este sentido, el Comité pide al Gobierno que en el marco de la mencionada renovación de las disposiciones reglamentarias sobre la conformación de los órganos tripartitos, en especial*

de la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales del Trabajo adopte, tras consultar plenamente a la totalidad de las organizaciones sindicales, las medidas necesarias para garantizar la adecuada designación de las organizaciones más representativas, mediante la utilización de criterios objetivos y para evitar que se reconozca representatividad sindical a organizaciones no sindicales, y que le mantenga informado al respecto.

- 597.** *En cuanto a la demora en la inscripción de los directivos del Sindicato de Trabajadores de Agrícola el Rosario, S.A. y Demás Empresas que conforman la Unidad Económica, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que dicha organización fue registrada por la Dirección General de Trabajo mediante inscripción de 15 de octubre de 2003. El Comité observa que el Gobierno no ha enviado sus observaciones en cuanto a los alegatos relativos a la Compañía Agrícola Industrial Ingenio Palo Gordo, S.A. (despido de 50 trabajadores); y la Empresa Portuaria Quetzal (despido de cuatro trabajadores), y le pide que envíe sin demora sus comentarios al respecto.*
- 598.** *El Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores concernidas a fin de poder disponer de su punto de vista sobre las cuestiones en instancia, así como sobre el de las empresas en cuestión.*

Recomendaciones del Comité

- 599.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) con respecto al alegado despido sin causa de 47 trabajadores de la empresa Carrocerías Rosmo, S.A., el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación;*
 - b) en cuanto al alegato relativo a la Unidad de Acción Sindical y Popular (UASP), el Comité pide al Gobierno que en el marco de la renovación de las disposiciones reglamentarias sobre la conformación de los órganos tripartitos, en especial de la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales del Trabajo adopte, tras consultar plenamente a la totalidad de las organizaciones sindicales, las medidas necesarias para garantizar la adecuada designación de las organizaciones más representativas, mediante la utilización de criterios objetivos y para evitar que se reconozca representatividad sindical a las organizaciones no sindicales, y que le mantenga informado al respecto;*
 - c) el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus comentarios sobre los alegatos relativos a la Compañía Agrícola Industrial Ingenio Palo Gordo, S.A. (despido de 50 trabajadores) y la Empresa Portuaria Quetzal (despido de cuatro trabajadores);*
 - d) el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los nuevos alegatos enviados por la organización querellante en las recientes comunicaciones de 15 y 26 de abril de 2004, y*
 - e) el Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores concernidas a fin de poder disponer de su punto de vista sobre las cuestiones en instancia, así como sobre el de las empresas en cuestión.*

CASO NÚM. 2266

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Lituania
presentada por
la Confederación de Sindicatos de Lituania**

Alegatos: los querellantes alegan que las autoridades interfirieron en las actividades de los sindicatos, al intervenir en el reparto de propiedades sindicales adquiridas en el marco del antiguo sistema unitario; en términos más concretos, sostienen que la Oficina del Fiscal General presentó una instancia en nombre de algunos querellantes a fin de cuestionar la titularidad por parte de los sindicatos de propiedades sindicales y detener su venta inminente

- 600.** La Confederación de Sindicatos de Lituania presentó una queja por violación de la libertad sindical contra el Gobierno de Lituania en una comunicación de fecha 14 de mayo de 2003.
- 601.** El Gobierno presentó sus observaciones en comunicaciones de fechas 12 de agosto de 2003 y 14 de enero de 2004.
- 602.** Lituania ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

A. Alegatos del querellante

- 603.** En su comunicación de 14 de mayo de 2003, la organización querellante indica que, después de que el país recobrarla la independencia, el Soviet Supremo de la República de Lituania reconoció oficialmente que si bien los antiguos sindicatos no representaban a los trabajadores formaban parte del sistema político vigente; que las propiedades adquiridas por esas organizaciones pertenecían a todo el pueblo lituano, y que cierta parte de las mismas debía distribuirse a los sindicatos más representativos (resolución de 30 de julio de 1990).
- 604.** Estas propiedades se identificaron en la ley de 25 de mayo de 1993 relativa a las propiedades de los antiguos sindicatos gubernamentales, así como en la resolución de 1.º de junio de 1993 del Seimas de la República de Lituania por la cual se aplicaba dicha ley. El artículo 3(2), de esta ley también contemplaba la creación del Fondo Especial, cuyo objetivo era brindar apoyo a los sindicatos antiguos y de reciente creación mediante la realización de inventarios, la adquisición y el reparto de propiedades sindicales. Una Junta integrada por los sindicatos más representativos debía encargarse de administrar el Fondo Especial.

- 605.** En el artículo 3 de la decisión del Seimas de 1.º de junio de 1993 se enumeraban aquellos bienes (en su mayoría edificios) que debían transferirse al Fondo Especial para su posterior asignación. En el artículo 5 de la ley de 25 de mayo de 1993 se estipulaba asimismo que: «El traspaso y el uso de las casas y centros de reposo de Lituania se contemplarán en una ley aparte». Esta ley, aprobada en 1994, estipulaba que los edificios administrativos se transferirían a los sindicatos más representativos sobre la base de la afiliación; no obstante, el problema de la distribución de las casas y centros de reposo (que constituyen una parte importante de los bienes inmuebles) perduró.
- 606.** Según el querellante, no existía un modo justo de distribuir estos bienes inmuebles, por lo que se celebraron consultas entre el Gobierno y los sindicatos más representativos. Finalmente, los sindicatos llegaron a un acuerdo con respecto a la distribución. El 20 de julio de 2000 el Parlamento aprobó una ley relativa a la distribución de las propiedades de los sindicatos, en la cual se contemplaba el reparto de propiedades entre las organizaciones de trabajadores a distintos niveles, así como la creación del Fondo de Apoyo a los Sindicatos, fundado por una serie de organizaciones de trabajadores (incluida la organización querellante, después de producirse una fusión). El Fondo de Apoyo a los Sindicatos se creó dentro del plazo previsto por la ley, y los cuatro centros sindicales nacionales aceptaron vender las correspondientes propiedades y transferir las ganancias a dicho Fondo. Uno de los fundadores, el Sindicato de Trabajadores de Lituania (al que más tarde se dio el nombre de «Solidaridad») incumplió el acuerdo a finales de 2002 y acudió a los tribunales para poner fin a la venta de las propiedades de ese Sindicato.
- 607.** La Oficina del Fiscal General, en nombre de los centros sindicales, pidió al tribunal que fallara sobre la titularidad de las casas y centros de reposo, y que anulara la decisión por la cual los bienes se registraban como propiedad del Fondo Especial. En caso de respaldarse esta petición, ello implicaría la transferencia de las propiedades al Estado. Se presentaron quejas por los mismos motivos en los tribunales de condado de Vilnius y Klaipeda, quejas que pusieron fin a la venta de las casas de reposo. Las propiedades en cuestión están generando una pérdida de aproximadamente 10.000 euros al mes, debido a los impuestos sobre los bienes inmuebles, lo que perjudica los intereses del Sindicato.
- 608.** El querellante sostiene que, por medio de sus acciones, la Oficina del Fiscal General está interfiriendo en la organización de las actividades del Sindicato e impide efectuar legalmente la distribución de las propiedades de los antiguos sindicatos conforme al acuerdo suscrito entre los centros sindicales, infringiendo de ese modo el artículo 3 del Convenio núm. 87, ya que dicha Oficina impone la voluntad de las autoridades a los sindicatos y ejerce presión a través del sistema judicial. El querellante solicita que se ordene al Gobierno poner término, sin demora, a la interferencia ejercida por la Oficina del Fiscal General en las actividades de organización del Sindicato.

B. Respuestas del Gobierno

- 609.** En su comunicación de 12 de agosto de 2003, el Gobierno indica que la Constitución y la ley sobre enjuiciamiento obligan al Fiscal General a defender el interés público, así como los derechos de las personas y de la sociedad, en virtud del imperio de la ley.
- 610.** En marzo de 2002, el presidente del Sindicato Lituano Solidaridad escribió a varios funcionarios (incluido el Presidente de la República, el Presidente del Parlamento, el Fiscal General, el Defensor del Pueblo estatal y los medios de comunicación) solicitándoles que pusieran término a la venta de propiedades del Sindicato a fin de evitar que se causara un daño irreparable a los afiliados al Sindicato. La Oficina del Fiscal General recibió unas 20 cartas similares procedentes de las filiales locales de Solidaridad. La Comisión Parlamentaria Anticorrupción también envió un mensaje (sobre la legitimidad de las

acciones del Fondo Especial) a la Oficina del Fiscal General, cuyos funcionarios estaban obligados por ley a realizar una investigación, y para ello, debían definir la situación de los bienes que se otorgarían a los sindicatos.

- 611.** En la resolución núm. I-437, aprobada por el Soviet Supremo el 30 de julio de 1990, se afirmaba que «... los antiguos sindicatos eran organizaciones gubernamentales, no públicas; por consiguiente, las propiedades adquiridas a nombre de los sindicatos con fondos acumulados y subvenciones estatales pertenecen a todo el pueblo de Lituania». En esta resolución se autorizaba asimismo al Gobierno a realizar un inventario de las propiedades pertenecientes a los antiguos sindicatos. En consecuencia, el Estado pasó a hacerse cargo del conjunto de esas propiedades; el Gobierno era la única instancia competente para adoptar decisiones sobre el carácter jurídico y la enajenación de las mismas. En la resolución núm. I-166 del Seimas de 1.º de junio de 1993 se definían aquellas propiedades que serían consideradas como transferidas al Fondo. En la ley núm. I-160 de 25 de mayo de 1993 se decidió que la transferencia y el funcionamiento de las instituciones de rehabilitación y las casas de reposo se reglamentarían en una ley aparte (ley núm. I-934 de 8 de junio de 1995), en la cual se estipulaba que algunas instituciones de rehabilitación se reconocían como propiedad de los sindicatos lituanos. Un análisis de la legislación permite concluir que el Fondo no se convirtió en el dueño absoluto de las propiedades, puesto que por ley se limitaba su tarea al ejercicio de funciones provisionales en lo que respectaba a la distribución y la transferencia de dichas propiedades a los sindicatos; a pesar de ello, ciertas filiales (Klaipeda y Alytus) de antiguas entidades estatales registraron algunos de esos bienes como propiedad del Fondo. La investigación también puso de manifiesto que la Junta del Fondo había infringido otras leyes que reglamentaban sus actividades: algunas decisiones se adoptaron ilegalmente, por ejemplo, la decisión de vender aquellos bienes que debían transferirse a los sindicatos, sin observarse el procedimiento legalmente aprobado. Todos esos actos violan los principios constitucionales y los derechos de propiedad de los sindicatos y sus afiliados, además de suponer una violación del interés público.
- 612.** Al tener motivos suficientes, a raíz de la investigación, para considerar que la Junta del Fondo había violado la legislación que regulaba sus obligaciones en cuanto a la administración de la propiedad de los antiguos sindicatos, y queriendo defender los intereses de los sindicatos y sus afiliados, el Fiscal General interpuso dos acciones judiciales civiles ante los tribunales de Vilnius y Klaipeda con objeto de invalidar el registro de los centros de rehabilitación y las casas de reposo como propiedades pertenecientes al Fondo.
- 613.** En su comunicación de 14 de enero de 2004, el Gobierno indica que el 26 de agosto de 2003, el Tribunal Distrital de Klaipeda cerró el caso relativo a la acción civil sobre pedido de cancelación del registro del título del Fondo, decisión que fue confirmada el 23 de octubre por el Tribunal de Apelación. En cuanto a la demanda presentada ante el Tribunal de Vilnius, éste acogió favorablemente, el 16 de diciembre de 2003, la demanda del Fiscal público y anuló el registro de los derechos del Fondo sobre los inmuebles objeto de litigio. El Gobierno añade que la Corte Constitucional se pronunció el 30 de septiembre de 2002 sobre la ley sobre derechos de propiedad de sanatorios y casas de convalecencia (según la cual estos establecimientos habían sido entregados a los sindicatos y transferidos al Fondo) y estableció que la misma es inconstitucional. La Corte estableció asimismo que el mandato del Fondo había expirado el 1.º de julio de 2001.
- 614.** Los alegatos del querellante de que «no existía un modo justo de repartir esos bienes inmuebles», de que «la titularidad de las propiedades se transferiría al Estado» y de que el Fiscal General «pretende distribuir las propiedades de los antiguos sindicatos sin tomar en consideración la opinión de estos últimos» constituyen un intento de inducir a error a las

instituciones que investigan los conflictos sobre las propiedades de los sindicatos, así como al Comité de Libertad Sindical. Las acciones judiciales no se entablaron con objeto de distribuir las propiedades a determinados sindicatos tal como se alega en la queja, sino más bien de restablecer la justicia e invalidar algunas decisiones ilícitas adoptadas por la Junta del Fondo en relación con la enajenación de los bienes de los sindicatos.

- 615.** Los alegatos del querellante de que «las propiedades embargadas generan pérdidas mensuales de 10.000 euros y de que las acciones del Fiscal General perjudican los intereses de los sindicatos» también son infundadas. De hecho, la Junta del Fondo, teniendo conocimiento de la investigación llevada a cabo por la Oficina del Fiscal General sobre sus actividades, decidió precipitadamente y sin una planificación adecuada vender las propiedades que iban a entregarse a los sindicatos. La Oficina firmó un contrato con una empresa inmobiliaria, que realizó 12 transacciones de venta el 28 de octubre de 2002; en un mes, dicha empresa privada revendió la mayor parte de esas propiedades inmobiliarias a terceros por un precio mucho más elevado, sin rendir cuentas al Fondo. Estas transacciones pudieron realizarse, en parte, con motivo del plazo transcurrido hasta que se decidió entablar las acciones judiciales, con la consecuencia de que el auto judicial por el cual se trataba de impedir la venta se dictó cuando las propiedades ya habían sido vendidas. Por este motivo, los tribunales de Vilnius y Klaipeda habían decidido adoptar medidas precautorias temporales inmediatamente después de que se recibieran las siguientes demandas.
- 616.** Las acciones judiciales entabladas por el Fiscal General no están en modo alguno relacionadas con violaciones o restricciones ilegales de los derechos y libertades contemplados en el artículo 3 del Convenio núm. 87, tal como alega el querellante. Muy al contrario, dichas acciones judiciales están encaminadas a proteger los intereses de los sindicatos, así como los de la Confederación de Sindicatos de Lituania. Estas acciones judiciales se entablaron contra el Fondo Especial, un órgano *ad hoc* establecido por el Parlamento para administrar las propiedades de los antiguos sindicatos antes de transferir su titularidad a los sindicatos existentes y a los de reciente creación. Las actividades del Fondo están reguladas por la legislación, y no por acuerdos entre sindicatos. El Parlamento delegó el seguimiento de las actividades del Fondo a la Autoridad Estatal de Control quien, a raíz de una investigación, descubrió que el Fondo y su Junta habían cometido una serie de infracciones graves al enajenar las propiedades de los sindicatos. El Gobierno concluye que la queja carece de todo fundamento, por lo que debería desestimarse.

C. Conclusiones del Comité

- 617.** *El Comité observa que la presente queja se refiere a alegatos relativos a la injerencia del Gobierno en las actividades de los sindicatos y, más concretamente, al reparto de bienes sindicales en el contexto de la transición de un régimen de monopolio sindical a una situación de pluralismo sindical. Según el querellante, las acciones interpuestas por la Oficina del Fiscal General violan el artículo 3 del Convenio núm. 87.*
- 618.** *El Comité observa que, cuando el país recobró su independencia, las autoridades reconocieron que las propiedades adquiridas por los sindicatos bajo el régimen de monopolio pertenecían a todo el pueblo de Lituania, y procedieron a instaurar un sistema transitorio en virtud del cual dichos bienes sindicales serían objeto de un inventario, se mantendrían bajo control en el marco de una estructura jurídica de contención y serían administrados para que, más tarde, pudieran distribuirse a los sindicatos existentes y a los de reciente creación. El Gobierno confió estas tareas a un Fondo Especial que, en opinión del Comité, es esencialmente un administrador provisional; tomando como fundamento la legislación y las resoluciones de aplicación adjuntas a la queja, el Comité considera que el Fondo nunca adquirió la titularidad de los bienes. En cualquier caso, no es*

competencia del Comité decidir si el registro de algunos bienes a nombre del Fondo se obtuvo o no legalmente, ni pronunciarse acerca de la suerte o el reparto de los bienes mencionados, tarea que incumbe a las instituciones judiciales lituanas.

- 619.** *En lo que respecta, más concretamente, a la violación alegada del artículo 3 del Convenio núm. 87, el Comité observa, en primer lugar, que los actos denunciados por la Confederación de Sindicatos de Lituania, a saber, las acciones judiciales interpuestas por el Fiscal General, no iban dirigidas ni contra el querellante ni otras organizaciones de trabajadores. En cambio, actuando sobre la base de la información reunida durante una investigación realizada por el órgano oficial responsable de las auditorías del Gobierno, la Oficina del Fiscal General acudió a los tribunales, en nombre de **todos** los sindicatos y los trabajadores, a fin de que un órgano judicial independiente pudiera examinar si las acciones de la Junta del Fondo redundaban en beneficio general de **todos** los sindicatos y los trabajadores. En ese contexto, el Fondo no es una «organización de trabajadores» en el sentido del artículo 3 del Convenio núm. 87, por lo que dicho artículo no guarda relación con el presente caso.*
- 620.** *El Comité observa asimismo que la información recopilada por el Gobierno durante la investigación sobre la rápida venta de 12 edificios a un precio mucho más elevado en el plazo de un mes dio motivos fundados a la Oficina del Fiscal General para entablar acciones judiciales precautorias, antes de que pudieran derivarse otras consecuencias negativas para los intereses de todos los sindicatos y los trabajadores. El Comité observa que las autoridades tomaron medidas al establecer el inventario y el sistema de reparto argumentando que estaban en juego los intereses de los sindicatos y los trabajadores, en su conjunto.*
- 621.** *Asimismo, el Comité observa que es claro que existen importantes diferencias de opinión entre las distintas organizaciones de trabajadores en cuanto a las decisiones adoptadas por el Fondo con respecto a la administración y la enajenación de los bienes de los sindicatos. El Comité pide, por lo tanto, al Gobierno que inicie nuevas discusiones con todas las partes interesadas a fin de lograr una solución satisfactoria para todas las partes y que le mantenga informado de toda evolución al respecto.*

Recomendación del Comité

- 622.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:*

El Comité pide al Gobierno que inicie nuevas discusiones con todas las partes interesadas a fin de lograr una solución satisfactoria para todas las partes y que le mantenga informado de toda evolución al respecto.

CASO NÚM. 2282

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de México
presentada por
la Confederación Internacional de Organizaciones
Sindicales Libres (CIOSL)**

Alegatos: la organización querellante alega que la Junta Local de Conciliación de Arbitraje del Estado de Puebla denegó injustificadamente, después de transcurrir cinco meses desde el inicio del trámite, el reconocimiento legal del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Empresa Matamoros Garment S.A. de CV

623. La queja figura en una comunicación de 24 de junio de 2003, de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL).
624. [El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 3 de febrero de 2004.]
625. México ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

626. En su comunicación de 24 de junio de 2003, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) informa que el 20 de enero de 2003, 162 trabajadores de la empresa Matamoros Garment S.A. de CV decidieron constituir el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Empresa Matamoros Garment S.A. de CV (SITEMAG) y entregaron a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla (JLCA) una petición de reconocimiento legal. Señala la CIOSL que la empresa se opuso a la creación de un nuevo sindicato y comunicó a los trabajadores que su decisión de organizar un sindicato había resultado en que uno de sus clientes más importantes había rescindido su contrato.
627. Alega la CIOSL que el 19 de marzo de 2003 la JLCA rechazó la solicitud de reconocimiento legal del SITEMAG. Según la organización querellante las razones invocadas para ello son las siguientes: 1) la autorización de la lista de asistencia por parte de la secretaria de organización del SITEMAG la cual no estuvo presente (la organización querellante indica sin embargo que la persona en cuestión participó en la reunión y que su nombre figura en la lista de participantes con su nombre abreviado); 2) en una de las listas con los nombres de los afiliados se indica el propósito de la asamblea y en la otra no; como no son idénticas no son legalmente válidas (la organización querellante manifiesta que se trata de la misma lista, una fue completada a mano el día de la asamblea y la otra es una transcripción mecanografiada); 3) en las listas entregadas no se indica si las personas presentes durante la asamblea de constitución del sindicato eran mayores de 14 años (la organización querellante indica que es cierto que no se indicó la edad de los firmantes, pero que teniendo en cuenta que se acompañó la firma de 162 trabajadores y que para

constituir un sindicato hacen falta 20 trabajadores, es difícil pensar que 20 por lo menos no fueran mayores de edad); 4) uno de los firmantes acudió ante la JLCA el 16 de marzo de 2003 y denunció que no había ratificado su firma (la organización querellante manifiesta que no conoce los motivos de la decisión del trabajador en cuestión, pero que de cualquier manera la declaración de este trabajador no invalida la voluntad de los otros 161 trabajadores que firmaron); y 5) el 18 de marzo de 2003 la empresa estaba cerrada y por lo tanto no se reúne el número de 20 trabajadores en servicio activo para poder constituir un sindicato (la organización querellante señala que la JLCA esperó casi dos meses para revisar la situación de la empresa y que lo hizo el día que la cerró temporalmente debido a la falta de producción; según la CIOSL, el cierre de la empresa fue acordado con el otro sindicato existente en la empresa, no se informó con suficiente anticipación y tampoco se presentaron pruebas de las necesidades financieras).

- 628.** Añade la CIOSL que la JLCA debió haber otorgado al SITEMAG la oportunidad de corregir las irregularidades u omisiones encontradas durante el proceso de revisión de la petición de reconocimiento legal, pero que sin embargo el sindicato no recibió ninguna observación hasta el momento de ser notificado del rechazo del reconocimiento legal.
- 629.** Por último, la CIOSL indica que la cuestión del reconocimiento legal del SITEMAG es de importancia fundamental porque aunque la empresa Matamoros Garment S.A. de CV está actualmente cerrada y su futuro es incierto, aún no ha sido disuelta y porque la negativa constituye una clara violación del derecho de libre sindicalización y hace llegar un mensaje negativo a otros trabajadores que desean constituir sindicatos libres e independientes. Por otra parte, la negativa de reconocer legalmente al SITEMAG no es un caso aislado, dado que la JLCA en cuestión denegó la solicitud de reconocimiento de un sindicato de trabajadores en la empresa KUKDONG en Atlixco y en 2002 la JLCA de Coahuila negó la solicitud de reconocimiento de un sindicato independiente de los trabajadores de la empresa ALCOIA FUJIKURA en Piedras Negras.

B. Respuesta del Gobierno

- 630.** En su comunicación de 3 de febrero de 2004, el Gobierno manifiesta que la CIOSL reconoce que el SITEMAG ejerció libremente su derecho para constituirse como sindicato, con personalidad jurídica y patrimonio propios, para la defensa de los intereses de sus agremiados en la forma y términos que estimaron pertinentes, en cumplimiento del Convenio núm. 87 de la OIT. Añade también el Gobierno que de la comunicación de la CIOSL se desprende que el SITEMAG solicitó su registro ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Puebla en virtud de que estaba plenamente constituido, había redactado sus estatutos y reglamentos, elegido libremente a sus representantes, organizado su administración y sus actividades, así como formulado su programa de acción tal como lo consagra el artículo 3, numeral 1 del Convenio núm. 87 de la OIT.
- 631.** Según el Gobierno de la resolución de fecha 19 de marzo de 2003 emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Puebla que se acompaña como anexo de la comunicación de la CIOSL, se desprende que la Junta actuó conforme a derecho al resolver con plena libertad de jurisdicción la mencionada solicitud de registro del SITEMAG de conformidad con los requisitos de procedencia que establecen los artículos 356, 364 y 365 de la ley federal del trabajo, fundando y motivando debidamente su determinación. Asimismo, el Gobierno indica que no se dejó en estado de indefensión al SITEMAG, pues el sistema jurídico de México concede la oportunidad de ejercitar sus derechos a través de los medios de impugnación y recursos legales aplicables en contra de la resolución adoptada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Puebla, sin que se desprenda de la queja la interposición de algún medio de impugnación o recurso en contra de la resolución de la Junta.

- 632.** En cuanto a los alegatos de que debió dársele al SITEMAG la oportunidad de corregir las irregularidades u omisiones encontradas durante el proceso de revisión, el Gobierno señala que las juntas de conciliación y arbitraje no están obligadas a subsanar las deficiencias o defectos en la documentación que presenten «los sindicatos», ya que la protección del trabajador o suplencia de la defensa sólo se da precisamente en el caso en que el escrito de demanda de «un trabajador» sea deficiente o defectuoso, supuesto en el cual éste goza de la tutela sustancial y procesal de las juntas de conciliación y arbitraje. Afirma el Gobierno que si el SITEMAG no está conforme con la negativa del registro por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Puebla, tiene a su alcance los recursos y medios de impugnación que le concede la ley, que puede ejercitar en contra de las resoluciones que considere afectan sus intereses.
- 633.** En conclusión, el Gobierno declara que: 1) se trata de un asunto que se ventiló ante los órganos jurisdiccionales competentes, que con apego a derecho determinaron que no procedía otorgar el registro al SITEMAG, en virtud de que no cumplían los requisitos señalados en la legislación laboral; 2) los trabajadores habrían podido hacer valer sus derechos ante las autoridades jurisdiccionales competentes, ejerciendo las acciones legales respectivas y en su caso los medios de impugnación que se establecen en el sistema jurídico mexicano; 3) no se impidió al SITEMAG ejercer libremente su derecho para constituirse como sindicato, con personalidad jurídica y patrimonio propios, para la defensa de los intereses de sus agremiados en la forma y términos que estimaron pertinentes; tampoco se le impidió su derecho de redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente sus representantes, organizar su administración y actividades y formular su programa de acción, por lo que se considera que no se violan los principios del Convenio núm. 87 de la OIT; y 4) los hechos que señala la organización querellante en su comunicación no son constitutivos de incumplimiento por parte del Gobierno del principio de libertad sindical y el derecho de sindicación consagrados en el Convenio núm. 87 de la OIT.
- 634.** El Gobierno adjunta a su respuesta una comunicación de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN). Dicha Confederación manifiesta que se trata de un caso en el cual un grupo de personas pretende crear un sindicato nuevo, típicamente definido como sindicato de empresa y se enfrenta con el hecho de que el empleador no tiene más opciones que cerrar sus instalaciones debido a la falta de producción. El cierre fue acordado con el Sindicato Francisco Villa, sindicato titular de la representación colectiva, por lo que es claro que este grupo de personas lo que en realidad pretendió es generar una entidad sindical nueva con un claro objeto de lucro; es lamentablemente común que debido a la globalización, países que tienen mano de obra infinitamente más barata que la mexicana y que no tienen un sindicalismo desarrollado, reciben a las empresas de la confección, obligando a las empresas mexicanas al cierre de operaciones. Añade la CONCAMIN que la CIOSL desconoce la posibilidad que la ley otorga a empleadores y sindicatos de convenir el cierre de una empresa, mediante el pago de las indemnizaciones legales correspondientes, que es lo que en este caso sucedió. La ley mexicana permite al empleador cerrar la fuente de empleo, cuando ésta no es rentable o produce pérdida, lo que está garantizado por el artículo quinto de la Constitución General de la República.

C. Conclusiones del Comité

- 635.** *El Comité observa que la organización querellante alega que el 20 de enero de 2003, 162 trabajadores de la empresa Matamoros Garment S.A. de CV decidieron constituir el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Empresa Matamoros Garment S.A. de CV (SITEMAG) y entregaron a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla (JLCA) una petición de reconocimiento legal que fue denegada el 19 de marzo de 2003, invocándose razones injustificadas.*

636. *El Comité toma nota de que el Gobierno declara a este respecto que: 1) en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio núm. 87 el SITEMAG ejerció libremente su derecho para constituirse como sindicato y solicitó su registro ante la JLCA, que es un órgano jurisdiccional; 2) de la resolución de fecha 19 de marzo de 2003 de la JLCA se desprende que ésta actuó conforme a derecho al resolver con plena libertad de jurisdicción la solicitud de registro del SITEMAG, fundando y motivando debidamente su determinación; 3) no se dejó en estado de indefensión al SITEMAG pues el sistema jurídico de México concede la oportunidad de ejercitar sus derechos a través de los medios de impugnación y recursos legales aplicables en contra de la resolución de la JLCA, sin que de la queja se desprenda que se haya hecho uso de esos recursos; y 4) las juntas de conciliación y arbitraje no están obligadas a subsanar las deficiencias o defectos en la documentación que presenten los sindicatos. Asimismo, el Comité toma nota de la comunicación de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN) transmitida por el Gobierno con su respuesta, en la que se indica que: i) se trata de un caso en el que un grupo de personas trata de constituir un sindicato de empresa y se enfrenta al hecho de que el empleador no tiene más opciones que cerrar sus instalaciones debido a la falta de producción; y ii) el cierre de las instalaciones — posibilidad prevista en la legislación nacional según la CONCAMIN — fue acordado con el Sindicato Francisco Villa y se pagaron a los trabajadores las indemnizaciones legales correspondientes.*
637. *En primer lugar el Comité observa que el Gobierno reconoce que se ha denegado al SITEMAG su reconocimiento legal. A este respecto, el Comité toma nota de que según el Gobierno en virtud de las disposiciones legales no era obligatorio que la JLCA informara o solicitara al sindicato en cuestión que subsanara los defectos encontrados antes de pronunciarse definitivamente al respecto. No obstante, el Comité lamenta observar que transcurrieron dos meses antes de que la JLCA se pronunciara sobre la solicitud de reconocimiento legal del SITEMAG y que lo hizo un día después del cierre de la empresa — esto fue alegado por la organización querellante y no fue desmentido por el Gobierno. El Comité considera que este retraso ha afectado negativamente a los trabajadores que decidieron constituir el SITEMAG, dado que dicho retraso impidió al sindicato en cuestión participar en las negociaciones relativas a las consecuencias del cierre de la empresa en los derechos de los trabajadores, objetivo este que probablemente estuvo presente en la decisión de constituir el sindicato y que es legítimo.*
638. *De cualquier forma, teniendo en cuenta que según la organización querellante la empresa se encuentra cerrada pero que aún no ha sido disuelta, el Comité espera que si la empresa Matamoros Garment S.A. de CV abre nuevamente sus instalaciones y el SITEMAG solicita nuevamente su reconocimiento legal, la autoridad competente (JLCA) se pronunciará al respecto rápidamente. Asimismo, el Comité urge al Gobierno a que se tomen medidas para que en el futuro si el órgano encargado de otorgar el reconocimiento legal a las organizaciones sindicales considera que existen irregularidades en la documentación que se presenta, se otorgue una oportunidad a dichas organizaciones para que las irregularidades en cuestión puedan subsanarse. A este respecto, el Comité recuerda que «el principio de la libertad sindical podría llegar a ser muchas veces letra muerta si para crear una organización los trabajadores y los empleadores tuviesen que obtener un permiso cualquiera, ya revista la forma de una licencia para fundar la organización sindical propiamente dicha, de una sanción discrecional de sus estatutos o de su reglamento administrativo o de alguna autorización previa indispensable para proceder a su creación» y que «las formalidades previstas por la legislación para constituir un sindicato no deben ser aplicadas de forma que retrasen o impidan la formación de organizaciones» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 244 y 249].*

Recomendaciones del Comité

639. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) teniendo en cuenta que según la organización querellante la empresa se encuentra cerrada pero que aún no ha sido disuelta, el Comité espera que si la empresa Matamoros Garment S.A. de CV abre nuevamente sus instalaciones y el SITEMAG solicita nuevamente su reconocimiento legal, la autoridad competente (JLCA) se pronunciará al respecto rápidamente, y*
- b) el Comité urge al Gobierno a que se tomen medidas para que en el futuro si el órgano encargado de otorgar el reconocimiento legal a las organizaciones sindicales considera que existen irregularidades en la documentación que se presenta, se otorgue una oportunidad a dichas organizaciones para que las irregularidades en cuestión puedan subsanarse.*

CASO NÚM. 2267

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Nigeria presentada por el Sindicato del Personal Docente Universitario (ASUU)

Alegatos: la organización querellante alega actos de discriminación antisindical, en particular despidos, y el allanamiento y cierre de locales sindicales durante una huelga en la Universidad de Ilorin

- 640.** La queja figura en comunicaciones de fechas 26 de marzo y 28 de abril de 2003 remitidas por el Sindicato del Personal Docente Universitario (ASUU).
- 641.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 20 de agosto de 2003 y 11 de marzo de 2004.
- 642.** Nigeria ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 643.** En sus comunicaciones de fechas 26 de marzo y 28 de abril de 2003, el ASUU señala que es una organización de trabajadores debidamente registrada en 1978 por el Registrador de Sindicatos, y que es una organización federativa que engloba a 36 sindicatos de profesores universitarios. El Presidente del país es miembro honorario de la Universidad; también nombra a la Junta Directiva y al Presidente y el Vicerrector de la Universidad, que está bajo la supervisión de la Comisión Nacional de Universidades y del Ministro Federal de Educación. Según el sindicato querellante, las violaciones de la libertad sindical que se

producen en este contexto pueden, por consiguiente, suceder únicamente por voluntad del Gobierno federal.

- 644.** El ASUU alega que entre las graves violaciones de los derechos sindicales relacionadas con este caso figuran la terminación inmediata del nombramiento de varias personas porque habían participado en acciones de huelga, así como el hostigamiento y persecución de sindicalistas.
- 645.** El 2 de abril de 2001, después de dos años de advertencias, el ASUU inició una huelga que fue seguida por todas las filiales del sindicato en toda la nación. Ahora bien, para el 30 de abril se impidió a los huelguistas de la Universidad de Ilorin acceder al recinto universitario. Durante la noche del 11 al 12 de mayo de 2001, la secretaría del sindicato fue forzada por las autoridades universitarias, destrozada y cerrada. Los bienes del sindicato se trasladaron a un paradero desconocido que, según se descubrió posteriormente, era el depósito de la Universidad. La secretaría del sindicato seguía cerrada en el momento en que se presentó la queja.
- 646.** El 15 de mayo de 2001, cinco dirigentes sindicales que participaron en la huelga fueron despedidos unilateralmente sin el debido proceso. El 22 de mayo de 2001, 44 sindicalistas que seguían en huelga fueron asimismo despedidos de manera unilateral. A ninguno de los despedidos se le concedió una audiencia imparcial como prescribe la legislación nacional, y se violó flagrantemente un requerimiento judicial que prohibía el despido de personal docente. Dos ujieres que notificaron actos de procedimiento en la Universidad en relación con estos acontecimientos fueron golpeados por los agentes de seguridad de la Universidad. El 14 de febrero de 2002, seis de los miembros del personal docente presuntamente despedidos fueron desalojados de manera brutal de sus viviendas.
- 647.** El 30 de junio de 2001, el ASUU y el Gobierno firmaron un acuerdo que contenía una cláusula que prohibía la persecución de personas que hubieran participado en la huelga que resultó en la firma del acuerdo. Ahora bien, hasta ahora el Gobierno se ha negado a obligar a la Universidad a reparar las violaciones. El 6 de septiembre de 2001 y el 27 de mayo de 2002, después de amplias investigaciones, un Comité de Ejecución establecido por el Gobierno federal y del que formaban parte varios nigerianos prominentes ordenó el reintegro del personal despedido, pero las autoridades pertinentes se negaron a obedecer. El 4 de diciembre de 2001, un Comité de Conciliación establecido por la Comisión Nacional de Universidades formuló recomendaciones similares, pero las autoridades responsables también se negaron a acatarlas. Varias partes interesadas nigerianas, en particular la Asamblea Nacional y diversas organizaciones, han solicitado asimismo, pero en vano, el reintegro del personal y el restablecimiento de las relaciones profesionales normales. Todas las apelaciones dirigidas hasta la fecha al Gobierno federal han fracasado y, además, el Gobierno ha comunicado a la OIT por escrito su rechazo.
- 648.** Los alegatos del ASUU están respaldados por amplias pruebas documentales. El ASUU pide al Comité que declare que las acciones mencionadas constituyen una violación de los derechos sindicales de la organización y de las personas de que se trata, y que mande a las autoridades subsanar estas violaciones, en particular reintegrar al personal docente despedido.

B. Respuesta del Gobierno

- 649.** En su comunicación de 20 de agosto de 2003, el Gobierno señala que, según el organismo responsable de la educación universitaria, la secuencia de los acontecimientos en los dos años que precedieron a los despidos no lleva a la conclusión de que estas personas fueran despedidas a causa de su participación en la huelga de ámbito nacional organizada por

el ASUU en 2001. Lo que sucedió fue que un grupo de profesores se constituyó en una administración paralela y amenazó con alzarse contra la Universidad; que los profesores despedidos infringieron las normas y reglamentos de la Universidad; que el intento de restablecer la disciplina y mantener la integridad de la Universidad provocó la ira de ese grupo, y que hay varios litigios pendientes sobre este asunto.

- 650.** La Universidad no participó oficialmente en la huelga nacional efectuada por el ASUU desde el 2 de abril hasta el 3 de julio de 2001, porque no estaba abierta cuando comenzó la huelga. El 15 de mayo de 2001 se despidió a cinco profesores porque se habían peleado físicamente con estudiantes tratando de perturbar los exámenes del segundo semestre; estos profesores fueron despedidos de conformidad con el estatuto de la Universidad (artículo 15, 3, c)), capítulo 455, de 1990, y con la autorización de la Junta Directiva de la Universidad.
- 651.** Los otros 44 profesores fueron despedidos porque habían abandonado sus funciones docentes y científicas por un período de hasta seis meses; además, se negaron a presentar los textos de los exámenes que se habían efectuado mucho tiempo antes, ya en noviembre de 2000, mientras que la huelga comenzó el 2 de abril de 2001. Dado que sus acciones se consideraron como un abandono del puesto y una abdicación de responsabilidades, lo cual equivale a una violación del contrato de empleo, estos 44 profesores junto con otros empleados recibieron por escrito, el 16 de mayo de 2001, la advertencia de volver al trabajo, ya que de lo contrario se consideraría que habían puesto voluntariamente fin a su nombramiento. Las autoridades de la Universidad negaron todos los alegatos de hostigamiento y persecución de los profesores despedidos que, de hecho, instauraron un régimen de anarquía en la Universidad antes de su partida, dado que habían declarado la guerra a la administración. La Universidad ha considerado a lo largo de los acontecimientos que se trataba de un asunto disciplinario.
- 652.** Algunos de los profesores afectados fueron jubilados o eximidos de sus funciones como consecuencia de medidas disciplinarias por acciones que rayaban en la mala conducta; otros pusieron voluntariamente fin a sus nombramientos; otros eran empleados contratados que habían cumplido el tiempo máximo de servicio después de la jubilación, y había también otros que tenían nombramientos temporales, pero que no lograron reunir las condiciones necesarias para la regularización de su nombramiento.
- 653.** En esa misma comunicación de 20 de agosto de 2003, el Gobierno menciona que el ASUU inició una huelga el 29 de diciembre de 2002 y no le puso fin hasta el 18 de junio de 2003. Entre el 13 y el 27 de enero de 2003, se celebraron siete reuniones con el ASUU para resolver los puntos controvertidos; el 10 de marzo de 2003 se celebró otra reunión. Un Comité Técnico, establecido en otra reunión el 23 de marzo, se reunió periódicamente durante seis semanas y recomendó que la Comisión Nacional de Universidades ofreciera a los profesores despedidos puestos en otras universidades con lo que se aseguraba la continuación de sus servicios. El Gobierno aceptó inmediatamente esta propuesta, pero el ASUU la rechazó. Dado que todas las medidas adoptadas por el Gobierno para resolver estas dificultades insuperables fracasaron, el 9 de mayo de 2003 se declaró la existencia de un conflicto de trabajo y se remitió al Grupo de Arbitraje Industrial para su solución.
- 654.** En su comunicación de 11 de marzo de 2004, el Gobierno transmite la decisión del Grupo, en la que se llegaba a la conclusión de que «... la Universidad de Ilorin, dadas las circunstancias de la huelga, no tiene ninguna obligación jurídica de reintegrar a los profesores en huelga a quienes ha sustituido satisfactoriamente con nuevo personal. El Tribunal expresa su satisfacción por la buena disposición del Gobierno a redistribuir a las personas interesadas en otras universidades». Las partes en el conflicto, en particular el

ASUU, todavía tienen derecho a formular objeciones respecto de esta decisión, en cuyo caso el asunto se remitiría al Tribunal Nacional de Trabajo.

C. Conclusiones del Comité

655. *El Comité observa que esta queja se refiere a alegatos de despidos de dirigentes sindicales afiliados durante las acciones nacionales de huelga realizadas por el Sindicato del Personal Docente Universitario (ASUU) en la Universidad de Ilorin en 2001, 2002 y 2003. El ASUU alega que los 49 despidos de personal docente estaban motivados por la discriminación antisindical, mientras que las autoridades de la Universidad mantienen que se trataba estrictamente de un asunto disciplinario.*

656. *Si bien toma nota de esta apreciación divergente de los acontecimientos, el Comité observa en el informe de fecha 27 de mayo de 2002 (apéndice 9 de la queja) del Comité de Ejecución que:*

- *el Comité de Ejecución tuvo la oportunidad de examinar, el 6 de septiembre de 2001, las pruebas y documentos presentados por ambas partes y llegó a la conclusión de que los 44 profesores fueron despedidos expresamente a causa de la huelga nacional y de que los otros cinco, que eran dirigentes sindicales, fueron despedidos durante la huelga nacional (página 2 del informe);*
- *el problema persistió dado que las intervenciones del Comité de Ejecución y del Comité de Conciliación fracasaron (página 3);*
- *las cartas de terminación de la relación de empleo de los 44 profesores indicaban inequívocamente que fueron despedidos debido a que continuaron la huelga nacional (página 4);*
- *si bien la Universidad de Ilorin alegó otros actos de indisciplina contra el personal despedido, no se presentó al Comité ninguna prueba de estos actos, o de que el personal hubiera disfrutado del debido proceso (página 4);*
- *la crisis en la Universidad sigue siendo una cuestión delicada y una fuente potencial de desestabilización en el sistema de la Universidad (página 4);*
- *el Comité de Ejecución pidió a la Universidad que revocara su determinación en relación con los 44 profesores, si bien se mantendrían discusiones respecto de las demás categorías del personal (páginas 2 y 5).*

657. *El Comité subraya que el Comité de Ejecución es un órgano tripartito establecido a nivel nacional para aplicar el Acuerdo de fecha 30 de junio de 2001, por el que las partes convinieron claramente en que «... nadie será perseguido en modo alguno por su participación en la huelga que condujo a la firma de este acuerdo» (apéndice 7 de la queja). El Comité tuvo la oportunidad de considerar los hechos, pruebas y documentos en el momento de los acontecimientos (hace ahora casi tres años) e hizo recomendaciones con el fin de mantener las relaciones de trabajo armoniosas en el sistema de la Universidad. Asimismo, en la carta enviada por la Comisión Nacional de Universidades a la Universidad de Ilorin (apéndice 9 de la queja) se pide a esta última que anule la decisión de despido «... para garantizar la paz y la armonía en los recintos universitarios del país y en el espíritu de las negociaciones». Dadas las circunstancias, el Comité considera que sería inapropiado tratar de poner en entredicho la decisión del Comité de Ejecución, que considera que está de acuerdo con una práctica acertada de negociación y de relaciones de trabajo.*

- 658.** *El Comité recuerda que el derecho de huelga constituye uno de los medios esenciales de que disponen los trabajadores y sus organizaciones para promover y defender sus intereses económicos y sociales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 475], que el despido de trabajadores a raíz de una huelga legítima constituye una grave discriminación en materia de empleo por el ejercicio de una actividad sindical lícita, contraria al Convenio núm. 98 [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 591] y que cuando se despide a sindicalistas o dirigentes sindicales por hechos de huelga, el Comité no puede sino llegar a la conclusión de que se les está perjudicando por su acción sindical y de que están sufriendo discriminación antisindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 592]. El Comité toma nota de que este asunto puede ser remitido al Tribunal Nacional del Trabajo e insta al Gobierno a señalar inmediatamente a la atención de todos los interlocutores sociales interesados y de las instituciones laborales competentes las consideraciones mencionadas. El Comité confía en que las instituciones laborales, en particular el Tribunal Nacional del Trabajo, resolverán este asunto de conformidad con estos principios de libertad sindical. En vista del largo período de tiempo transcurrido desde que se produjeron estos hechos, el Comité pide al Gobierno que le mantenga rápidamente informado de la evolución de los acontecimientos sobre el particular.*
- 659.** *El Comité observa que el Gobierno no ha enviado sus observaciones sobre los alegatos relativos al cierre de la oficina del ASUU y al embargo de los bienes del sindicato. Recordando que es necesario someter a control judicial independiente la ocupación o el precintado de los locales sindicales por las autoridades, debido al gran riesgo de parálisis de las actividades sindicales que entrañan estas medidas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 183], el Comité pide al Gobierno que garantice que el ASUU pueda recuperar sus bienes y utilizar sus locales, y le pide que le mantenga informado de la evolución de los acontecimientos sobre este asunto.*

Recomendaciones del Comité

- 660.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité confía en que el Gobierno garantice que las instituciones laborales competentes, en particular el Tribunal Nacional del Trabajo, resolverán la queja relativa a los 49 profesores universitarios despedidos incluidos los 5 dirigentes sindicales por haber ejercido el derecho de huelga, de conformidad con los principios de libertad sindical, y pide que le mantenga rápidamente informado de la evolución de los acontecimientos sobre el particular, y*
 - b) *el Comité pide al Gobierno que garantice que el Sindicato del Personal Docente Universitario (ASUU) pueda recuperar sus bienes y utilizar sus locales, y le pide que le mantenga informado de la evolución de los acontecimientos sobre este asunto.*

CASO NÚM. 2211

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno de Perú presentadas por

- **la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)**
- **la Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT) y**
- **la Confederación Internacional de Organizaciones
Sindicales Libres (CIOSL)**

Alegatos: despido masivo de trabajadores en el seno de la empresa Telefónica del Perú, en el marco de un proceso de reestructuración alegados por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) y la Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT), y la represión violenta con la detención de numerosos sindicalistas y el despido de 41 trabajadores en el marco de una huelga que se llevó a cabo entre el 2 de julio y el 11 de septiembre de 2002 alegada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)

- 661.** La queja figura en una comunicación de fecha 2 de julio de 2002 presentada por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) y la Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT).
- 662.** Por comunicación de fecha 16 de agosto de 2002 la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) se adhirió a la presente queja y envió nuevos alegatos. En sus comunicaciones de fechas 12 de septiembre y 29 de octubre de 2002, la CIOSL presentó informaciones complementarias.
- 663.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 30 de diciembre de 2002 y 15 de diciembre de 2003.
- 664.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 665.** En su comunicación de fecha 2 de julio de 2002 la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) y la Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT) señalan que la empresa Telefónica del Perú, filial de Telefónica de España accedió a la propiedad de la red de telefonía fija y satelital en todo el territorio peruano en virtud del proceso de privatizaciones. Gracias a ello se convirtió en una empresa monopólica extraordinariamente rentable.

- 666.** Los querellantes alegan que al mismo tiempo en que la empresa adquiría la mayoría de las acciones de la telefonía nacional peruana, inició un proceso de reordenamiento de los recursos humanos que en la práctica no era otra cosa que un despido masivo. Los querellantes señalan que se calcula que desde la privatización hasta el año 2001, el número de despidos y ceses de trabajadores por parte de la empresa ascendió a 9.000. Para mayores datos, a fines del mes de junio de 2002, la empresa despidió sin causa a 480 trabajadores sindicalizados en todo el país. El objeto de estos despidos es según las organizaciones querellantes castigar a los afiliados, ya que un 90 por ciento de los trabajadores despedidos en total están sindicalizados, debilitar a las organizaciones sindicales y tercerizar los servicios. Los querellantes señalan que ello ha sido posible gracias a la reciente reglamentación de la ley de «Services» que acepta la tercerización hasta entonces prohibida.
- 667.** Las organizaciones querellantes subrayan que muchos delegados sindicales se opusieron desde el principio a esta política de reducción de personal de Telefónica. Según las organizaciones querellantes estas políticas violan los convenios colectivos y un acta de compromiso firmada por la empresa y los sindicatos en el sentido de que cualquier reducción de personal debería adoptarse a través de programas voluntariamente aceptados, lo que no fue respetado por la empresa. Además, señalan los querellantes que la empresa viola los acuerdos internacionales firmados entre la transnacional española y la Unión Network International (UNI).
- 668.** Los querellantes agregan que han interpuesto una acción de amparo ante el Poder Judicial con el fin de que se declare nulo el despido masivo y se reponga en el puesto a los trabajadores, pero al mismo tiempo expresan su desconfianza ante la parcialidad de la justicia peruana.
- 669.** En sus comunicaciones de 16 de agosto, 12 de septiembre y 29 de octubre la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) señala que durante una huelga que se inició en julio de 2002 y que se extendió hasta el mes de septiembre del mismo año, se produjeron una serie de excesos por parte de las fuerzas policiales:
- el 7 de agosto se produjo un ataque a la sede del Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú resultando heridos tres trabajadores (Roberto Cuadros Timorán, secretario de organización, Roberto Amaya Loo Kung y Herculeano Caballero) y ocasionándose ciertos daños materiales, también atacaron otro local del Sindicato de la Empresa Telefónica del Perú;
 - el 9 de agosto fueron detenidos fuera de las concentraciones originadas en las huelgas los Sres. Gilmer Vásquez, Joel Mendo y Jorge Herrero, siendo liberados el día siguiente;
 - el 3 de septiembre, mientras se manifestaban pacíficamente, los trabajadores de los sindicatos de Telefónica del Perú fueron reprimidos violentamente por la policía nacional cuando reclamaban por el reintegro de 574 trabajadores despedidos, siendo detenidos los Sres. Rubén González, Roberto Arroyo, Carlos Mendoza y Gaudencio Escobar y resultando herido el Sr. Johnny Chavez;
 - el 5 de septiembre en otra manifestación pacífica fueron detenidos, después de una brutal represión, 18 sindicalistas a los que se les abrieron expedientes ante el Poder Judicial en base a acusaciones falsas de ataques a la propiedad privada. Fueron liberados al día siguiente;

- 41 trabajadores sindicalizados fueron despedidos por participar y apoyar la huelga de los trabajadores telefónicos que se llevó a cabo entre el 2 de julio y el 11 de septiembre de 2002, a pesar de que la huelga fue levantada en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional de la República que ordenó la reposición de los 574 trabajadores despedidos.

B. Respuesta del Gobierno

- 670.** En sus comunicaciones de 30 de diciembre de 2002 y 15 de diciembre de 2003, el Gobierno se remite a las informaciones facilitadas por la empresa Telefónica del Perú.
- 671.** La empresa señala que todos los programas desarrollados se han ceñido a las leyes y a la Constitución, tratando de reducir al máximo los perjuicios para los trabajadores. Añade que en Perú no existe la estabilidad laboral absoluta, habiendo establecido la ley el pago de una indemnización equivalente a un salario y medio mensual por cada año de servicios, con un límite de 12 sueldos como mecanismo de protección frente a los despidos no justificados. La empresa señala que ha incluso superado dicho marco.
- 672.** Además, según la empresa, de acuerdo al convenio de fecha 7 de diciembre de 2000 y el acta de acuerdos de 16 de abril de 2001, las partes pactaron que los programas de retiro de personal serían de carácter voluntario, y que se pondría a disposición de los trabajadores que se acojan a los mismos, la posibilidad de una relocalización inmediata a través de las empresas prestadoras de servicios. La empresa señala que en ningún momento se comprometió a establecer mecanismos consensuados para todos los ceses de trabajadores que se produjeran en cualquier supuesto y desmiente que estos despidos hayan tenido motivaciones antisindicales. La empresa señala que el hecho de que el Tribunal Constitucional haya declarado que el artículo 34 del decreto supremo núm. 003-97 TR no es compatible con la Constitución no implica que la empresa haya procedido de manera ilegal.
- 673.** Finalmente, en cuanto a los alegatos relativos al despido de 41 trabajadores por participar o apoyar la huelga que se llevó a cabo entre los meses de julio y septiembre de 2002, la empresa señala que sólo 13 trabajadores de los 41 pertenecían realmente a la empresa. De los 13 trabajadores, 11 fueron despedidos por uso indebido de los vehículos de la empresa y dos por otras faltas (certificado médico falso en un caso y acciones de violencia en el otro). Los restantes 28 despedidos trabajaban para la empresa prestadora de servicios Telefónica de Gestión de Servicios Compartidos S.A.C-TGSC y fueron despedidos 26, por hacer abandono de trabajo y 2 fueron despedidos con anterioridad a la huelga. La empresa añade que el 17 de marzo de 2003, Telefónica del Perú y TGSC suscribieron un acta de acuerdos con las organizaciones sindicales mediante la cual, de manera excepcional se repuso a 31 de los 41 trabajadores, de los cuales 10 pertenecían a Telefónica y 21 a TGSC.
- 674.** El Gobierno señala en cuanto a estos despidos que los trabajadores afectados tienen la posibilidad de iniciar un proceso judicial para determinar la legalidad de los despidos.

C. Conclusiones del Comité

- 675.** *El Comité observa que el presente caso se refiere al despido masivo de trabajadores en el seno de la empresa Telefónica del Perú, en el marco de un proceso de privatización y reestructuración, y la represión violenta con la detención de numerosos sindicalistas y el despido de 41 trabajadores en el marco de una huelga que se llevó a cabo entre el 2 de julio y el 11 de septiembre de 2002.*

- 676.** *El Comité observa que el Gobierno se remite a las declaraciones de la empresa Telefónica del Perú sobre los despidos en general, y en particular a los relativos al despido de 41 trabajadores por participar en la huelga llevada a cabo entre julio y septiembre de 2002 según las cuales: 1) los despidos masivos se efectuaron en el marco de la legislación y de procesos de privatización y de reestructuración; 2) la empresa y las organizaciones sindicales firmaron un convenio colectivo el 7 de diciembre de 2000 y un acta de acuerdos el 16 de abril de 2001, en virtud de los cuales las partes pactaron que los programas de retiro de personal serían de carácter voluntario, y que se pondría a disposición de los trabajadores que se acogieran a los mismos la posibilidad de una relocalización inmediata a través de las empresas prestadoras de servicios; 3) en ningún momento la empresa se comprometió a extender el mecanismo consensuado a otros tipos de despidos; 4) respecto del despido de los 41 trabajadores por haber participado o apoyado la huelga llevada a cabo entre julio y septiembre de 2002, sólo 13 trabajadores pertenecían a la empresa, mientras que los restantes eran trabajadores de una empresa prestadora de servicios; 5) los despidos se debieron a causas distintas de la huelga (utilización indebida de los vehículos de la empresa, presentación de certificados falsos y actos de violencia, y 6) el 17 de marzo de 2003, Telefónica del Perú y TGSC suscribieron un acta de acuerdos con las organizaciones sindicales mediante la cual, de manera excepcional se repuso a 31 de los 41 trabajadores, de los cuales 10 pertenecían a Telefónica y 21 a TGSC.*
- 677.** *El Comité toma nota de la sentencia del Tribunal Constitucional de la República que ordenó el reintegro de los 574 trabajadores del sector telefónico que fueron despedidos y que constituyeron el motivo de la huelga llevada a cabo entre julio y septiembre de 2002.*
- 678.** *El Comité observa sin embargo que, 26 de los 28 trabajadores despedidos que estaban contratados por la empresa prestadora de servicios Telefónica de Gestión de Servicios Compartidos S.A. TGSC, fueron despedidos por abandono del trabajo en el marco de la realización de la huelga llevada a cabo entre julio y septiembre de 2002. El Comité toma nota con interés de la información según la cual 21 de los 26 despedidos han sido reintegrados por la empresa. El Comité cree entender que estos trabajadores formarían parte de los 574 trabajadores que según la CIOSL, la autoridad judicial ordenó que se reintegraran. El Comité recuerda que «el despido de trabajadores a raíz de una huelga legítima constituye una grave discriminación en materia de empleo por el ejercicio de una actividad sindical lícita, contraria al Convenio núm. 98» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, cuarta edición, párrafo 591]. El Comité pide al Gobierno que confirme que los 574 trabajadores en cuestión, incluidos los cinco trabajadores de la empresa prestadora de servicios TGSC, fueron reintegrados en sus puestos de trabajo, tal como lo ordenó la autoridad judicial. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
- 679.** *El Comité lamenta observar que el Gobierno no envía sus observaciones respecto de los alegatos presentados por la CIOSL relativos a la represión policial en el marco de la huelga llevada a cabo entre julio y septiembre de 2002 en la que resultaron detenidos numerosos sindicalistas y heridos otros tantos y se ocasionaron daños materiales en sedes sindicales. El Comité expresa su gran preocupación ante la gravedad de estos alegatos. El Comité pide al Gobierno que sin demora realice una investigación independiente sobre los mismos a efectos de deslindar responsabilidades y sancionar a los culpables y que vele por que estos actos no se repitan en el futuro. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 680.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que confirme que los 574 trabajadores del sector telefónico que fueron despedidos, incluidos los 5 trabajadores de la empresa prestadora de servicios Telefónica de Gestión de Servicios Compartidos S.A. (TGSC), fueron reintegrados en sus puestos de trabajo, tal como lo ordenó la autoridad judicial. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y*
- b) *respecto de los alegatos presentados por la CIOSL relativos a la represión policial en el marco de la huelga llevada a cabo entre julio y septiembre de 2002 en la que resultaron detenidos numerosos sindicalistas y heridos otros tantos y dañadas dos sedes sindicales, el Comité expresa su preocupación ante la gravedad de los alegatos. El Comité pide al Gobierno que realice sin demora una investigación independiente sobre los mismos a efectos de deslindar responsabilidades y sancionar a los culpables y que vele por que estos actos no se repitan en el futuro. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2279

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Perú
presentada por
la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)**

Alegatos: despido masivo de trabajadores en el seno del Congreso de la República y represión brutal de trabajadores durante movilizaciones, detenciones de sindicalistas y allanamiento de sedes sindicales en el marco del estado de emergencia dictado por el Gobierno el 28 de mayo de 2003

- 681.** La queja figura en comunicaciones de 2 y 6 de junio de 2003 presentada por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP).
- 682.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 4 de agosto y 2 de diciembre de 2003 y 12 de enero de 2004.
- 683.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 684.** En su comunicación de 2 de junio de 2003 la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) alega que el 28 de mayo de 2003 el Gobierno dictó el decreto supremo núm. 055-2003 PCM mediante el cual declara el estado de emergencia en todo el territorio nacional por un plazo de 30 días quedando suspendidos los derechos constitucionales contemplados en los incisos 9 (derecho a la inviolabilidad del domicilio), 11 (derecho a

elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir y entrar en él), 12 (derecho a reunirse pacíficamente y sin armas) y 24, apartado f) (derecho a la libertad y seguridad personales) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. El Gobierno justificó la adopción la medida en que la tranquilidad y la paz, así como los derechos fundamentales de los ciudadanos estaban siendo perturbados por actos de violencia.

- 685.** Según la querellante, a raíz del dictado del estado de emergencia se ha suspendido la garantía constitucional que protege el derecho de reunión de los trabajadores y dirigentes sindicales y se ha reprimido brutalmente con el uso de la fuerza, armas de fuego y bombas lacrimógenas, la realización de movilizaciones convocadas por el Sindicato Unico de Trabajadores en la Educación del Perú (SUTEP), Sindicato de Institutos de Docentes de la Educación Superior del Perú (SIDESP), Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos (SUTACE), Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación (FENTASE) la Federación de Trabajadores del Poder Judicial, la Central Unitaria de Trabajadores de ESSALUD, la Junta Nacional de Usuarios de Riego, todos afiliados a la CGTP. Dichas movilizaciones se realizaron conforme al derecho constitucional de huelga y en demanda de justas reclamaciones por mejora de las condiciones económicas y laborales de cada sector.
- 686.** La organización sindical alega además que en virtud del estado de emergencia los dirigentes y trabajadores se han visto impedidos de ingresar en las sedes sindicales, habiéndose llevado a cabo investigaciones y registros de las sedes sin la autorización de los dirigentes sindicales ni que se haya ordenado judicialmente. También se ha suspendido según la querellante la garantía de transitar por el territorio nacional, reprimiéndose brutalmente las marchas efectuadas en dirección a la ciudad de Lima.
- 687.** La querellante alega que se han detenido a más de 150 dirigentes y trabajadores del SUTEP, SIDESP, SUTACE, FENTASE, de la Junta Nacional de Usuarios de Riego, de la Federación de Estudiantes del Perú (FEP) habiendo resultado herido de muerte uno de los estudiantes por una unidad militar de las Fuerzas Armadas.
- 688.** En su comunicación de 6 de junio de 2003, la organización querellante alega además el despido masivo de 1.117 trabajadores del Congreso después del 5 de abril de 1992. Señala que 257 ex trabajadores presentaron diversos recursos con resultados negativos. En última instancia, la querellante recurrió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, la cual se puso a disposición de las partes para encontrar una solución amistosa.
- 689.** La organización querellante alega que el despido masivo de los trabajadores del Congreso implicó la eliminación del sindicato representativo, con la consecuente desaparición de la negociación colectiva y de las garantías del fuero sindical.

B. Respuesta del Gobierno

- 690.** En cuanto a los alegatos relativos al dictado del decreto supremo núm. 055-2003-PCEM que dispuso la suspensión de los derechos constitucionales y dictó el estado de emergencia, el Gobierno señala que la necesidad de velar por el normal desenvolvimiento del Estado y garantizar la seguridad de la sociedad ha motivado el reconocimiento en el ámbito constitucional de una facultad a favor del Jefe de Estado de declarar el estado de emergencia o de sitio en todo el territorio de la República o en parte de él. Se trata, según el Gobierno de situaciones de carácter excepcional definidas por la suspensión temporal del ejercicio de ciertos derechos constitucionales. Dicha facultad del Presidente está prevista en el artículo 137 de la Constitución Peruana, que establece que la decisión debe contener el plazo de duración de la medida, y los derechos cuyo ejercicio se verá afectado.

El Gobierno subraya que como medida de proporcionalidad, durante los estados de emergencia o de sitio no se pueden suspender las garantías de *hábeas corpus* y amparo.

- 691.** En cuanto a los alegatos relativos al despido masivo de 1.117 trabajadores del Congreso de la República, el Gobierno señala que mediante los decretos leyes núms. 25438, 25640 y 25759 el Congreso de la República procedió a efectuar un plan de reorganización interna que culminó con el cese de dichos trabajadores de los cuales 257 interpusieron una acción de amparo denegando su pretensión. Los afectados interpusieron una denuncia por violación de sus derechos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos que se declaró competente para tratar el caso en junio de 2000. En julio del mismo año la Comisión invitó a las partes a una solución amistosa de la cuestión. Dicho procedimiento no ha concluido aún.
- 692.** El Gobierno informa que con el fin de dar solución al conflicto se creó la Comisión Multisectorial encargada de elaborar la propuesta final relativa al caso de los 257 trabajadores. Dicha Comisión emitió una propuesta de Solución Final a los trabajadores que implicaba la reincorporación más compensación económica con la previa evaluación por una empresa especializada y la celebración de nuevos contratos sin reconocimiento de años de servicios ni remuneraciones devengadas. Dicha proposición fue rechazada por los representantes de los trabajadores que efectuaron una contra propuesta considerada inadmisible por la Comisión. En estas condiciones se dio por terminada la etapa de solución amistosa, siendo la Comisión de Derechos Humanos quien deba expedirse en un informe final.
- 693.** El Gobierno señala por otra parte que las leyes núms. 27452 y 27487 fueron dictadas a fin de revisar los procedimientos efectuados para llevar adelante los ceses de los trabajadores que según estos últimos habrían sido inconstitucionales. El Gobierno señala que muchos de los reclamos efectuados tienen sentencias desfavorables, o han prescrito. De todos modos, la ley núm. 27 803 dictada posteriormente ha dispuesto la creación de una Comisión Ejecutiva integrada por representantes de las tres confederaciones sindicales más representativas con el objeto de encontrar una alternativa de solución a los ceses colectivos arbitrarios o abusivos efectuados entre 1990 y 2000.

C. Conclusiones del Comité

- 694.** *El Comité observa que el presente caso se refiere a: 1) el despido masivo de 1117 trabajadores en el seno del Congreso de la República en virtud de una reorganización y el reclamo de 257 de esos trabajadores ante la Comisión interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, y 2) la declaración del estado de emergencia el 28 de mayo de 2003 que implicó la suspensión del derecho de reunión, la represión brutal de marchas y movilizaciones, la realización de investigaciones y registros de las sedes sin la autorización de los dirigentes sindicales ni que se haya ordenado judicialmente y la detención de más de ciento cincuenta dirigentes y trabajadores del SUTEP, SIDESP, SUTASE, FETASE, de la Junta Nacional de Usuarios de Riego, de la Federación de Estudiantes del Perú (FEP) habiendo resultado herido de muerte uno de los estudiantes por una unidad militar de las Fuerzas Armadas.*
- 695.** *En lo que respecta al despido masivo de 1.117 trabajadores en el seno del Congreso de la República de los cuales 257 han recurrido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual, los despidos fueron ordenados en 1992 por las leyes núms. 25438, 25640 y 25759. Doscientos cincuenta y siete trabajadores instauraron diversos recursos internos que fueron rechazados en última instancia. Finalmente, dichos trabajadores decidieron recurrir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual se puso a disposición de las partes*

para lograr una solución amistosa. El Comité observa que en el marco de dicha solución amistosa se creó una Comisión Multisectorial que no dio resultados positivos y que en consecuencia la Comisión Interamericana debería emitir un informe final, decisión que se encuentra pendiente aún. El Comité toma nota asimismo de que en virtud de la ley núm. 27803 se ha dispuesto la creación a nivel nacional de una Comisión Ejecutiva integrada por representantes de las tres confederaciones sindicales más representativas con el objeto de encontrar una alternativa de solución a los ceses colectivos arbitrarios o abusivos efectuados entre 1990 y 2000. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de las decisiones adoptadas por la Comisión Ejecutiva creada en virtud de la ley núm. 27803.

- 696.** *En cuanto a la declaración del estado de emergencia el 28 de mayo de 2003 que implicó según los alegatos la suspensión del derecho de reunión, la represión brutal de marchas y movilizaciones, la realización de investigaciones y registros de las sedes sindicales sin la autorización de los dirigentes ni que se haya ordenado judicialmente y la detención de más de ciento cincuenta dirigentes y trabajadores del SUTEP, SIDESP, SUTASE, FETASE, de la Junta Nacional de Usuarios de Riego, de la Federación de Estudiantes del Perú (FEP) habiendo resultado herido de muerte uno de los estudiantes por una unidad militar de las Fuerzas Armadas, el Comité toma nota de que según el Gobierno la facultad de dictar el estado de emergencia suspendiendo el ejercicio de algunas garantías constitucionales está prevista en el artículo 137 de la Constitución Peruana, que establece que la decisión debe contener el plazo de duración de la medida (en este caso concreto el decreto previó un plazo de 30 días), y los derechos cuyo ejercicio se verá afectado.*
- 697.** *Si bien el Comité ha considerado que la promulgación de una reglamentación de emergencia que faculta al Gobierno a imponer restricciones no sólo a las reuniones públicas sindicales, sino a todas las reuniones públicas en general, provocada por hechos que el Gobierno haya considerado tan graves como para requerir la declaración del estado de emergencia, no constituye de por sí una violación a la libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 190], el Comité observa que de los alegatos y de la lectura de los recortes periodísticos facilitados por la organización querellante se deduce que la misma se debió a un movimiento generalizado de huelga que se extendió por todo el país, durante un largo período de tiempo y en el que se cortaron numerosas rutas.*
- 698.** *El Comité observa que de acuerdo con los alegatos, las movilizaciones organizadas por diversos sindicatos afiliados a la CGTP dieron lugar a una represión brutal por parte de las fuerzas armadas, a la detención de ciento cincuenta dirigentes sindicales y al allanamiento de diversas sedes sindicales. El Comité observa que el Gobierno no desmiente estos alegatos. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que: 1) tome medidas para que se realice una investigación independiente sobre la represión ejercida por las fuerzas de seguridad, durante las movilizaciones y envíe sus observaciones al respecto, y 2) informe si los dirigentes sindicales detenidos han recobrado la libertad y, si todavía se encuentran detenidos que asegure que los mismos gocen de las debidas garantías procesales e informe del estado de los procesos en curso.*

Recomendaciones del Comité

- 699.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *en lo que respecta al despido masivo de 1.117 trabajadores en el seno del Congreso de la República de los cuales 257 han recurrido ante la Comisión*

Interamericana de Derechos Humanos, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de las decisiones adoptadas por la Comisión Ejecutiva creada en virtud de la ley núm. 27803, y

- b) en cuanto a la declaración del estado de emergencia el 28 de mayo de 2003 que implicó según los alegatos la suspensión del derecho de reunión, la represión brutal de movilizaciones, la realización de investigaciones y registros de las sedes sindicales sin la autorización de los dirigentes ni que se haya ordenado judicialmente y la detención de más de ciento cincuenta dirigentes y trabajadores del SUTEP, SIDESP, SUTASE, FETASE, y de la Junta Nacional de Usuarios de Riego, el Comité pide al Gobierno que: 1) tome medidas para que se realice una investigación independiente sobre la represión ejercida por las fuerzas de seguridad, durante las movilizaciones y envíe sus observaciones al respecto, y 2) informe si los dirigentes sindicales detenidos han recobrado la libertad y si todavía se encuentran detenidos que asegure que los mismos gocen de las debidas garantías procesales e informe el estado de los procesos en curso.*

CASO NÚM. 2310

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Polonia
presentada por
NSZZ «Solidarnosc»**

Alegatos: la organización querellante alega que el Gobierno violó el Convenio núm. 98 al negarse a celebrar negociaciones de buena fe y a hacer todo lo posible para alcanzar un acuerdo en el marco de la reestructuración y la privatización del sector minero del carbón

- 700.** La queja presentada por NSZZ «Solidarnosc» figura en una comunicación de 5 de noviembre de 2003.
- 701.** El Gobierno envió sus observaciones por medio de una comunicación de 17 de febrero de 2004.
- 702.** Polonia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegaciones del querellante

- 703.** En su comunicación de 5 de noviembre de 2003, NSZZ «Solidarnosc» alega que el Gobierno no ha cumplido sus obligaciones en lo que respecta al fomento de la negociación colectiva y de la negociación voluntaria, al no haber negociado de buena fe. NSZZ es el

sindicato más representativo del sector minero del carbón, que representa aproximadamente a 44.000 de los 134.000 trabajadores del sector.

- 704.** La organización querellante, NSZZ «Solidarnosc», señala que, en 1992, el Gobierno llegó a un acuerdo con dicho sindicato respecto de las reglas a seguir para resolver los conflictos con la administración pública. En virtud de dicho acuerdo y en caso de conflicto, las partes habrán de iniciar inmediatamente el proceso de solución de conflictos y, en particular, deberán programar la primera reunión explicativa en el plazo de 14 días a contar desde la fecha en que una de las partes así lo requiera.
- 705.** A finales de 2002, el Gobierno anunció su programa de reestructuración del sector minero del carbón antracitoso para el período 2003-2006, que implica el recurso a medidas legislativas excepcionales para paliar los efectos de la crisis, la privatización de algunas minas de carbón y el cierre de al menos cinco minas. En noviembre de 2002, la organización querellante presentó una notificación de conflicto, según lo dispuesto en el Acuerdo de 1992, y presentó sus peticiones al Consejo de Ministros. A pesar de ello, el Gobierno no adoptó ninguna postura oficial ni celebró conversaciones en relación con este conflicto. No se ha recibido respuesta alguna a las diversas comunicaciones dirigidas al Primer Ministro en 2003 (15 y 30 de enero y 29 de agosto de 2003) y al Subsecretario de Estado del Ministerio de Economía, Trabajo y Política Social (10 de abril de 2003) a fin de iniciar conversaciones.
- 706.** Al mismo tiempo, el Gobierno celebró negociaciones a partir de diciembre de 2002 con otros sindicatos para dar la impresión de que estaba celebrando consultas sobre temas sociales y que estaba tratando de llegar a un acuerdo con los sindicatos. No obstante, no se concertó ningún acuerdo relativo al costo social de la reestructuración de la industria minera del carbón antracitoso. Por lo tanto, habida cuenta de que el Gobierno ha ignorado la notificación de conflicto presentada por NSZZ «Solidarnosc» y sus propuestas para celebrar conversaciones, a la vez que celebraba conversaciones con otras organizaciones sindicales, la organización querellante no está en condiciones de proteger los intereses de los trabajadores, lo que constituye una violación del Acuerdo de 1992 y causa una impresión de trato discriminatorio en comparación con otras organizaciones sindicales.
- 707.** En el artículo 4 del Convenio núm. 98, ratificado por Polonia, se prevé el fomento de la negociación colectiva tanto en el sector privado como en las empresas nacionalizadas. La reestructuración y la privatización de un sector que fue anteriormente de titularidad pública están relacionadas principalmente con las condiciones de empleo, que corresponden al ámbito de la negociación colectiva, que debería llevarse a cabo en un clima de buena fe por ambas partes y confianza mutua. Los empleadores y las autoridades públicas deberían reconocer las organizaciones representativas de los trabajadores empleados por cuenta de aquéllos, a los efectos de la negociación colectiva.

B. Respuesta del Gobierno

- 708.** En su comunicación de 17 de febrero de 2004, el Gobierno indica que, en el artículo 4 del Convenio núm. 98, se dispone que la negociación colectiva debe orientarse a la concertación de convenios colectivos entre los empleadores o las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra. En virtud de la ley núm. 55, de 13 de mayo de 1991, sobre la solución de conflictos laborales colectivos, se entiende por conflicto laboral colectivo un conflicto entre trabajadores (cuyos derechos e intereses están representados por una organización sindical) y uno o más empleadores; dicho conflicto puede afectar a las condiciones de trabajo, a las prestaciones salariales y sociales, y a los derechos y libertades sindicales.

- 709.** Por consiguiente, el problema de la reestructuración de la industria minera del carbón y el programa del Gobierno para el período 2003-2006, que incluye planes de privatización para determinadas minas, no corresponden al ámbito de los conflictos colectivos, ya sea en el sentido del Convenio núm. 98 o de la legislación nacional. Los asuntos objeto del conflicto que figuran en la carta enviada por NSZZ al Primer Ministro el 19 de noviembre de 2002 fueron los siguientes: la falta de soluciones económicas respecto del funcionamiento del sector minero del carbón antracitoso, la falta de soluciones para evitar la quiebra de las minas de carbón antracitoso y las garantías para seguir aplicando los convenios colectivos.
- 710.** En segundo lugar, la administración pública no es en este caso el empleador, ni puede ser considerada como una organización de empleadores *sui generis*, aun cuando sus actividades legislativas o ejecutivas estén directamente vinculadas con la actividad de un determinado sector. Por consiguiente, en virtud del derecho polaco, es imposible entrar en un conflicto colectivo con el Gobierno.
- 711.** El Acuerdo de 1992 invocado por los querellantes no puede servir de base a un conflicto con el Gobierno, habida cuenta de que en su artículo 2.1 se establece que únicamente podrán ser objeto de conflicto los problemas relacionados con las competencias de las organizaciones sindicales, salvo que, por medio de disposiciones jurídicas, se especifiquen las reglas y procedimientos previstos en esos casos. Desde 2001, la ley de 6 de julio de 2001 sobre la Comisión Tripartita para Asuntos Sociales y Económicos y sobre las Comisiones Provinciales de Diálogo Social, y el Reglamento Interno de la Comisión abordaron conjuntamente los mismos objetivos que había de abordar el Acuerdo. A tenor de lo dispuesto en el artículo 1.1 de dicha ley, la Comisión es el foro adecuado para el diálogo social entre los trabajadores y los empleadores, su objetivo es orientar y mantener el diálogo social y entre sus atribuciones cabe mencionar el mantenimiento del diálogo social sobre cuestiones relativas a la remuneración y a las prestaciones, además de otras cuestiones de índole social o económica. En el artículo 2.1 de la ley, se dispone que cada una de las partes podrá plantear problemas de gran relevancia social o económica ante la Comisión cuando considere que su resolución es crucial para la conservación de la paz social. En esos casos, el procedimiento a seguir es el previsto en el artículo 20 del reglamento: en el momento en que el Presidente reciba la notificación deberá convocar inmediatamente una reunión de la Comisión, que podrá examinar el asunto en el curso de esa misma reunión o remitirlo a un equipo especial. Dicho equipo deberá iniciar su labor inmediatamente y guiarse por el objetivo de evaluar la viabilidad económica y financiera de la aplicación de las medidas solicitadas, analizando sus consecuencias sociales y económicas y exponer su opinión al respecto. La Comisión adopta entonces una resolución; si no se llega a un acuerdo, la Comisión deberá exponer las posturas de las partes.
- 712.** Como organización representativa de los trabajadores, NSZZ es miembro de la Comisión, que constituye, a su vez, el foro adecuado para dirimir los conflictos que surjan en torno a los problemas del sector minero del carbón antracitoso, en particular la reestructuración. Sin embargo, NSZZ no planteó este problema ante la Comisión en 2002.
- 713.** El Equipo Tripartito para el Bienestar Social de los Mineros, constituido en 1992 al margen de la Comisión Tripartita, mantiene un diálogo social sobre el sector minero del carbón antracitoso. Su funcionamiento se rige por un determinado reglamento, en el que se incluyen 12 sindicatos nacionales del sector minero, entre los que cabe mencionar la Sección Nacional de la Minería del Carbón Antracitoso de NSZZ «Solidarnosc» y la Unión de Trabajadores de la Secretaría Nacional de Minería y Energía («Solidarnosc 80»). En 2002-2003, el Equipo celebró un total de 19 reuniones dedicadas a los problemas del sector, a saber: la reestructuración de la minería del carbón antracitoso, en particular la

privatización de algunas minas; las reformas introducidas por ley y las modificaciones de la estructura organizativa del sector; la situación financiera y el alivio de la deuda de las compañías mineras; los convenios colectivos; las quejas de los trabajadores; la reestructuración del empleo y el establecimiento de redes de protección social; las prestaciones a abonar a los trabajadores y a los antiguos trabajadores de empresas que han sido objeto de un proceso de liquidación y el costo de la producción, el transporte, la importación y la exportación de carbón.

- 714.** El Equipo examinó el programa para el período 2003-2006 adoptado en noviembre de 2002 por el Consejo de Ministros, lo criticó y solicitó su modificación; como consecuencia de ello, el 11 de diciembre de 2002 se firmó un acuerdo relativo al cierre de las minas y a la contratación de los trabajadores de las minas cerradas, y para que se sigan aplicando los convenios colectivos vigentes. «Solidarnosc 80» y los sindicatos «Kontra» de Gliwice y Katowice se negaron a firmar el acuerdo. El 28 de enero de 2003, el Consejo de Ministros aceptó las enmiendas al programa de reestructuración introducidas como consecuencia del acuerdo firmado en diciembre.
- 715.** Se modificaron las reglas de conducta para el diálogo social con vistas a mantener la paz social, teniendo en cuenta que no todas las partes habían firmado el acuerdo. Como consecuencia de ello, se celebraron reuniones distintas de las del Equipo Tripartito con los firmantes del acuerdo sobre los métodos de aplicación del programa y con la Sección Nacional de la Minería del Carbón Antracitoso de NSZZ «Solidarnosc» (los días 7 y 12 de noviembre de 2003). De conformidad con las propuestas de NSZZ, las conversaciones abarcaron los siguientes temas: la posibilidad de reducir las cargas externas, en particular las impositivas, el IVA y los gastos de transporte; los factores externos y sus repercusiones en la aplicación del programa; la aplicación continua de los convenios colectivos; el problema de las pensiones de los mineros; las razones para privatizar las empresas mineras y la situación del sector minero después de la adhesión de Polonia a la Unión Europea.
- 716.** Según el Gobierno, los alegatos de la organización querellante relativos a la discriminación carecen de fundamento porque el sindicato NSZZ «Solidarnosc» participó en las conversaciones sobre la aplicación del programa para el período 2003-2006, si bien se negó a firmarlo. A pesar de ello, el Gobierno continuó dialogando con la organización querellante sobre la cuestión de la reestructuración, como se indica en la lista de reuniones mencionada anteriormente. La Comisión Tripartita examinó el asunto de la reestructuración de las minas de carbón en una reunión celebrada el 17 de junio de 2003, a la que asistieron, entre otros, el Presidente de la Comisión Nacional de NSZZ «Solidarnosc» y el Presidente de la Sección Nacional de la Minería del Carbón Antracitoso de NSZZ «Solidarnosc».
- 717.** El 28 de noviembre de 2003, el Parlamento adoptó la ley de reestructuración de la minería del carbón antracitoso, en virtud de la cual se establecen redes de protección social para los trabajadores y se hace posible una reestructuración del empleo en el sector. Los representantes de los sindicatos implicados en el sector minero participaron en el proceso legislativo y, en particular, en la fase de elaboración del proyecto, de conformidad con el artículo 19 de la ley de sindicatos núm. 79, de 23 de mayo, así como en el curso de su examen ante el Parlamento. Se han incorporado al texto legal numerosas propuestas de dichos representantes. El Gobierno considera que los alegatos de la organización querellante carecen de fundamento. La cuestión de la reestructuración del sector minero del carbón antracitoso ha sido y sigue siendo objeto de discusión y de diálogo con los interlocutores sociales en el Equipo Tripartito para el Bienestar Social de los Mineros, en la Comisión Tripartita para Asuntos Sociales y Económicos y en otros ámbitos. Según el Gobierno, el hecho de iniciar en la actualidad un nuevo diálogo sobre este tema con la organización querellante supondría una discriminación frente a otras partes representadas

en el Equipo Tripartito para el Bienestar Social de los Mineros y en la Comisión Tripartita, y violaría los principios del diálogo social. La cuestión de un programa de reestructuración múltiple no puede convertirse en el objeto de un conflicto colectivo con el Gobierno, debido a la inadmisibilidad de un objeto de negociación de esa índole y, asimismo, porque el Gobierno, no puede participar en ese tipo de negociaciones, al no ser un empleador. Según lo dispuesto en la ley de la Comisión Tripartita para Asuntos Sociales y Económicos, el sindicato NSZZ «Solidarnosc» no podía iniciar un conflicto con el Gobierno en noviembre de 2002 (cuando ya se había creado y había entrado en funcionamiento la Comisión Tripartita) en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo de 1992. NSZZ «Solidarnosc» participó en las conversaciones con el Equipo Tripartito para el Bienestar Social de los Mineros y también en otros debates en diferentes foros.

C. Conclusiones del Comité

- 718.** *El Comité observa que la organización querellante alega en el presente caso que el Gobierno no ha celebrado negociaciones de buena fe, ha ignorado la notificación de conflicto que aquella le entregó, de conformidad con el Acuerdo sobre solución de conflictos de 1992, y ha ignorado sus peticiones para iniciar conversaciones sobre las consecuencias sociales de la reestructuración del sector minero del carbón, violando así el artículo 4 del Convenio núm. 98, ratificado por Polonia. Por su parte, el Gobierno sostiene que, desde 2001, el Acuerdo de 1992 ha sido derogado por la ley sobre la Comisión Tripartita para Asuntos Sociales y Económicos y sobre las Comisiones Provinciales de Diálogo Social, y que se celebraron consultas y negociaciones pertinentes con los interlocutores sociales en dicho foro, y en el Equipo Tripartito para el Bienestar Social de los Mineros, en las que participó la organización querellante.*
- 719.** *Inicialmente, el Comité observa que la presente queja se presenta en el contexto de una importante reestructuración de todo un sector industrial, que implica la privatización y el posible cierre de varias empresas. El Comité ya subrayó la importancia que a su juicio tienen las consultas entre los gobiernos y las organizaciones sindicales, con objeto de discutir sobre las consecuencias de los programas de reestructuración en el empleo y en las condiciones de trabajo de los asalariados [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 937]. No obstante, sólo corresponde al Comité pronunciarse sobre alegatos de programas y procesos de reestructuración o de racionalización económica, impliquen éstos o no reducciones de personal o transferencias de empresas o servicios del sector público al sector privado, en la medida en que hayan dado lugar a actos de discriminación o de injerencia antisindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 935].*
- 720.** *Sobre la base de las pruebas aducidas en el presente caso, el Comité no puede concluir que se hayan producido actos de discriminación o injerencia contra NSZZ «Solidarnosc» y sus afiliados. De hecho, se celebraron extensas y exhaustivas consultas con las organizaciones sindicales, en particular con la organización querellante, sobre todos los problemas que interesan a los trabajadores afectados; las conversaciones dieron lugar finalmente a la firma de un acuerdo en diciembre de 2002 (en el que no participó la organización querellante), que contenía las enmiendas presentadas por las organizaciones sindicales al programa de reestructuración para el período 2003-2006 y, en noviembre de 2003, a la adopción de la ley de reestructuración de la minería del carbón antracitoso, proceso en el cual participaron representantes de las organizaciones sindicales en todas sus etapas. El Comité toma nota, además, de que se siguieron celebrando de forma separada conversaciones sobre todos los problemas importantes con las organizaciones que no habían firmado el acuerdo de diciembre de 2002. A falta de pruebas del trato discriminatorio de la organización querellante y de una injerencia en los asuntos de ésta,*

el Comité se ve en la obligación de concluir que el presente caso no requiere un examen más detenido.

Recomendación del Comité

721. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que el presente caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2200

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Turquía presentada por

- **la Confederación de Sindicatos de Empleados Públicos (KESK)**
- **el Sindicato Independiente de Trabajadores de Obras Públicas y Construcción (BAGIMSIZ YAPI-IMAR SEN) y**
- **el Sindicato Independiente del Transporte (empleados públicos de los servicios de transporte ferroviario, aéreo, marítimo y terrestre) (BAGIMSIZ ULASIM-SEN)**

Alegatos: los querellantes alegan que la ley núm. 4688 sobre los sindicatos de empleados públicos es incompatible con los Convenios núms. 87, 98 y 151. Las infracciones se concretizan en el favoritismo hacia ciertos sindicatos y en actos de discriminación antisindical

722. El Comité examinó el presente caso en su reunión de marzo de 2003 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 330.º informe, párrafos 1077 a 1105], aprobado por el Consejo de Administración en su 286.ª reunión (marzo de 2003).

723. El Gobierno envió dos comunicaciones de fecha 10 de septiembre de 2003 y 9 de marzo de 2004, respectivamente, para presentar sus comentarios luego de la presentación de las conclusiones y recomendaciones provisionales del Comité.

724. Turquía ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87); el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98); y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Examen anterior del caso

725. El Comité recuerda que el presente caso se relaciona con la aplicación de los Convenios núms. 87, 98, y 151, en la legislación y en la práctica, respecto de los empleados públicos, luego de la entrada en vigor de la ley núm. 4688 en materia de sindicatos de empleados públicos. Los alegatos relativos a cuestiones de hecho plantean, esencialmente, la cuestión

general de la discriminación antisindical contra los querellantes, sus miembros y dirigentes sindicales.

- 726.** Más concretamente, la Confederación de Sindicatos de Empleados Públicos (KESK) puso en tela de juicio la conformidad de algunas disposiciones de la ley núm. 4688 con los Convenios núms. 87, 98 y 151 [véase 330.º informe, párrafo 1080]. Además, la KESK alegó que se habían cometido actos de discriminación antisindical contra miembros y dirigentes de los sindicatos que la integran así como contra los trabajadores que participan en sus actividades. Dichos actos consistían principalmente en trasladar a esos empleados públicos, contra su voluntad, de un lugar de destino o lugar de trabajo a otro, o también en iniciar acciones judiciales contra alguno de ellos. El Comité evoca tres grupos de empleados públicos que fueron supuestamente víctimas de discriminación antisindical: i) 107 dirigentes sindicales y miembros del Sindicato de Trabajadores de la Salud (SES), afiliado a la Confederación, como también los trabajadores que participaron en las actividades del sindicato; ii) 30 miembros y dirigentes del EGITIM-SEN, sindicato de la educación afiliado a la KESK, la mayoría de los cuales fueron demandados por la administración; y iii) 13 dirigentes y miembros de los sindicatos afiliados a quienes se impusieron diversos castigos, como penas de cárcel, sanciones administrativas o negativas a la promoción [véase 330.º informe, párrafo 1083]. La KESK también alegó que la Oficina de Productos Agrícolas y la empresa Türk TELEKOM dieron muestras de favoritismo hacia determinados sindicatos, en perjuicio de los sindicatos afiliados a la KESK [véase 330.º informe, párrafos 1081 y 1082].
- 727.** El Comité recuerda que, por su parte, el Sindicato Independiente de Trabajadores de Obras Públicas y Construcción (BAGIMSIZ YAPI-IMAR SEN) denunció que funcionarios del Ministerio de la Construcción y la Vivienda y la Oficina de Topografía ejercieron presión sobre miembros de aquel sindicato para que presentasen su renuncia; esos funcionarios del Ministerio también amenazaron a los trabajadores que estaban planeando afiliarse al sindicato [véase 330.º informe, párrafo 1084]. La organización querellante alegó que se dijo a los trabajadores en cuestión que esos actos provenían de órdenes impartidas por los superiores. El Sindicato Independiente del Transporte (empleados públicos de los servicios de transporte ferroviario, aéreo, marítimo y terrestre) (BAGIMSIZ ULASIM-SEN) adujo que directivos de los Ferrocarriles Estatales de Turquía sometieron a los dirigentes y miembros sindicales a actos de intimidación y presiones. Dicho sindicato también presentó alegaciones concretas en relación con tres empleados de la Administración Portuaria de Mersin, a saber: Sr. Nazmi Vural (jefe de servicios de terminal y miembro fundador del sindicato), Sr. Mehmet Yildiz (jefe de recuento de mercancías) y Sr. Okan Nar (especialista y actual presidente del Sindicato Independiente del Transporte), e hicieron referencia a la investigación llevada a cabo por el Ministerio de Transporte e ese respecto.
- 728.** El Gobierno únicamente respondió a las cuestiones concernientes a los aspectos legislativos de las quejas, aunque confirmó que el Ministerio de Transporte había iniciado una investigación sobre los alegatos de discriminación antisindical en la Administración Portuaria de Mersin.
- 729.** El Consejo de Administración, en su 286.ª reunión, teniendo en consideración las conclusiones provisionales del Comité, adoptó las siguientes recomendaciones:
- a) el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar la ley núm. 4688 de tal manera que respete plenamente las obligaciones que derivan de las disposiciones de los Convenios núms. 87, 98 y 151, en particular para garantizar la protección efectiva de los funcionarios públicos contra actos de discriminación antisindical;

- b) en lo que respecta a los alegatos concretos de favoritismo en el marco de la constitución de un Comité Administrativo Institucional en la empresa Türk TELEKOM y a la distribución por la Oficina de Productos Agrícolas de formularios de afiliación en beneficio del Sindicato Türk Tarim-Orman Sen, el Comité pide al Gobierno que adopte toda medida adecuada para garantizar que todos los sindicatos reciban el mismo trato y que los trabajadores en cuestión puedan elegir libremente el sindicato al que desean afiliarse. El Comité pide al Gobierno que responda a los alegatos, en particular, describiendo toda medida adoptada al respecto;
- c) el Comité pide al Gobierno que inicie sin demora una investigación independiente sobre los siguientes casos particulares, con miras a determinar si los trabajadores en cuestión se han visto afectados negativamente en su empleo por llevar a cabo actividades sindicales legítimas y, de ser el caso, que adopte las medidas necesarias para reparar de inmediato toda consecuencia de la discriminación antisindical:
- i) los 107 casos relativos a los miembros y dirigentes del Sindicato de Trabajadores de la Salud (SES) y a los trabajadores de este sector;
 - ii) los 30 casos relativos a miembros o dirigentes de EGITIM-SEN, y
 - iii) los 13 casos de los trabajadores mencionados en la tercera lista presentada por la KESK en su queja;
- el Comité pide al Gobierno que responda a los alegatos presentados en el marco de todos estos casos individuales, en particular indicando todo avance de las investigaciones correspondientes, y
- d) en cuanto a los alegatos relativos a los tres empleados de la Administración Portuaria de Mersin — Sr. Nazmi Vural (jefe de servicios de terminal), Sr. Mehmet Yildiz (jefe de recuento de mercancías) y Sr. Okan Nar (especialista) —, el Comité pide al Gobierno que responda a los alegatos relativos a estos tres casos, en particular, indicando los resultados de la investigación iniciada por el Ministerio de Transporte y cualquier medida adoptada consiguientemente. Además, en lo tocante a los alegatos de discriminación antisindical por parte de directivos del Ministerio de la Construcción y la Vivienda, de la Oficina de Topografía y de los Ferrocarriles Estatales de Turquía, el Comité pide al Sindicato Independiente de Trabajadores de Obras Públicas y Construcción (BAGIMSIZ YAPI-IMAR SEN) y al Sindicato Independiente del Transporte (empleados públicos de los servicios de transporte ferroviario, aéreo, marítimo y terrestre) (BAGIMSIZ ULASIM-SEN) que presenten toda información complementaria que juzguen útil.

B. Nueva respuesta del Gobierno

- 730.** En su comunicación del 10 de septiembre de 2003, el Gobierno hace hincapié en el hecho de que ya había proporcionado toda la información necesaria en sus anteriores comunicaciones y manifiesta que mantendrá informado al Comité acerca de cualquier nuevo acontecimiento que se produzca. El Gobierno indica, poniendo de relieve el hecho de que la ley núm. 4688 establece normas claras en materia de libertad sindical en el sector público, que tanto el Primer Ministro como el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social siguen de cerca los acontecimientos que se producen en esa esfera a fin de garantizar la aplicación efectiva de la ley. Respecto de los casos concernientes a los miembros del Sindicato de Trabajadores de la Salud (SES) y el Sindicato de Empleados Públicos del Sistema Educativo EGITIM-SEN, el Gobierno manifiesta que la oficina del fiscal adoptó decisiones por las que se retiraron los cargos.
- 731.** En su comunicación de 9 de marzo de 2004, el Gobierno realiza más comentarios y adjunta varios documentos para sustentarlos. Respecto de las cuestiones legislativas del caso, el Gobierno proporciona una copia de la circular núm. 25136, de fecha 12 de junio de 2003, sobre la aplicación de la ley núm. 4688, como también una copia del proyecto de ley sobre las enmiendas a la ley de sindicatos núm. 2821.

- 732.** Respecto de los alegatos acerca de las cuestiones fácticas, el Gobierno expresa que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social nunca ha recibido queja alguna en relación con:
- los 13 trabajadores mencionados en la tercera lista que la KESK presentó en su queja;
 - los alegatos de favoritismo en lo que respecta al establecimiento de un Comité Administrativo Institucional en la empresa Türk TELEKOM, y
 - la distribución por parte de la Oficina de Productos Agrícolas de formularios de afiliación en beneficio del Sindicato Türk Tarim-Orman Sen.
- 733.** Respecto de los miembros del Sindicato de Trabajadores de la Salud (SES) y el Sindicato de Empleados Públicos del Sistema Educativo (EGITIM-SEN), el Gobierno reitera que los fiscales decidieron retirar los cargos. El Gobierno indica que las copias de las correspondientes decisiones se adjuntan a su respuesta como anexos 5, 6, 7, 8 y 9. También expresa que se han traducido los documentos presentados en el idioma original, con sus firmas y sellos oficiales, los que se pueden resumir de la siguiente manera.
- 734.** La primera decisión lleva la firma del fiscal de la Oficina del Fiscal General de la República en Ankara. Dicha decisión lleva el número 2002/656 y en ella se identifica a los demandados como «miembros del comité ejecutivo de Educación, Conocimiento y Unión Cultural de Jubilados». La fecha en que se cometió la infracción es «el 29 de marzo de 2002 y con anterioridad a dicha fecha». Parece ser que el fiscal de Amasya consideró como ilegal la referencia que se hace en los estatutos del sindicato a la «educación en lengua materna». Pero dicha decisión fue anulada por el fiscal en Ankara, quien resolvió que no existían pruebas suficientes para iniciar una acción judicial en contra del comité ejecutivo del sindicato.
- 735.** La segunda decisión, de fecha 24 de enero de 2003, fue dictada por el fiscal de la Oficina del Fiscal General de la República de Turquía en Balikesir. Dicha decisión lleva la referencia núm. 2003/208 y en ella se identifica al demandado como «Mehmet Aslan y 65 amigos». Se describe la infracción como una «reunión celebrada sin autorización» que tuvo lugar el 10 de enero de 2003 frente al edificio de la filial del EGITIM-SEN situada en Balikesir. Al parecer, participaron en dicha reunión 65 personas, con el objetivo de protestar contra la suspensión de un mes dictada por la administración de la universidad en contra de dos estudiantes. El fiscal decidió que no se levantarían cargos contra los demandados.
- 736.** La tercera decisión, de fecha 18 de abril de 2003, es una decisión emanada del «Tribunal Penal de Delitos Graves» que lleva las firmas del «secretario 380» y el «Ministro 29996», con referencia núm. 2003/239 MÜT. De hecho, esta decisión confirma la decisión del fiscal de Balikesir descrita en el párrafo anterior en el sentido de no levantar cargos contra los demandados.
- 737.** La cuarta decisión es una decisión del fiscal de la Oficina del Fiscal General de Balikesir, que lleva el núm. de referencia 2003/43 y está dirigida a la Oficina Regional del Trabajo y Seguridad Social de Bursa. Según parece, el Sr. Necmettin Karakus, el «informante», ha manifestado que se cometieron irregularidades en el Sindicato de Salud de Jubilados. Concretamente, se alegó que el presidente del sindicato, el Sr. Tamer Özcan, organizó una comida en un hotel sin la decisión del comité ejecutivo y que retiró dinero falsificando una firma. El fiscal dictó una «decisión de abstención equitativa» en relación con esos alegatos, habida cuenta de la auditoría administrativa y financiera que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social llevaría a cabo el 17 de septiembre de 2003.

- 738.** El quinto documento es una comunicación de fecha 25 de marzo de 2002, de la Oficina del Director de Seguridad, relativa a la decisión del fiscal del «Tribunal competente en materia de Seguridad del Estado» de Diyarbakir en lo concerniente a la reunión del comité general que se celebró en la filial del EGITIM-SEN de Bingöl. Dicha decisión lleva la referencia núm. B.05.1.EGM.4.12.00.12.02/1718. Durante esa reunión, se desplegaron pancartas con las leyendas «La lengua materna es un derecho que no puede ser conculcado» y «La educación en lengua materna no divide – sino que nos une». Parece ser que la Oficina del Director de Seguridad consideró que las leyendas eran ilegales y presentó la cuestión al fiscal de la provincia en una carta de fecha de 6 de febrero de 2002. El fiscal resolvió el 7 de marzo de 2002 no levantar cargos contra los dirigentes sindicales, puesto que esos lemas figuraban en los estatutos del sindicato que contaban con la debida aprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- 739.** Respecto de los alegatos relativos a los tres empleados de la Administración Portuaria de Mersin — el Sr. Nazmi Vural, el Sr. Okan Nar (presidente de BAGIMSIZ ULASIM-SEN) y el Sr. Mehmet Yildiz — el Gobierno indica que el presidente de BAGIMSIZ ULASIM-SEN presentó una queja, de fecha 16 de mayo de 2002, a la Oficina del Primer Ministro. Los inspectores del Ministerio de Transporte investigaron los alegatos y se determinó que el Director de la Administración Portuaria de Mersin, Sr. Kenan Sen, era culpable de haber presionado a los miembros del sindicato. Consecuentemente, se le aplicó una sanción de apercibimiento, la que se registró en su legajo personal el 30 de septiembre de 2002.
- 740.** El Gobierno ha adjuntado una copia de la carta del presidente del comité de inspectores que lleva el número de referencia B.11.2.DDY.0.60.00.00/1450. En ella se resumen las constataciones de la investigación que los inspectores llevaron a cabo. Parece que el desencadenante del problema fue la renuncia del Sr. Okan Nar al Sindicato de Comunicaciones de Turquía y su subsiguiente establecimiento con el Sr. Nazmi Vural y el Sr. Mehmet Yildiz, del Sindicato Independiente del Transporte. Dichas personas fueron amenazadas con el traslado a otros lugares de destino, aunque parece que tales amenazas no llegaron a concretarse. Sin embargo, los inspectores determinaron que tres miembros del Sindicato Independiente del Transporte, incluido el Sr. Mehmet Yildiz, renunciaron para afiliarse al nuevo sindicato, debido a las hostilidades a las que fueron sometidos por el jefe de la autoridad portuaria, Sr. Kenan Sen; en efecto, un miembro del Sindicato de Comunicaciones de Turquía presenció algunas de esas actitudes hostiles. Por lo tanto, los inspectores llegaron a la conclusión de que existía alguna justificación para alegar que el jefe de la autoridad portuaria había tenido actitudes hostiles para con el nuevo sindicato y que había ejercido presión para que sus miembros renunciasen.
- 741.** Repentinamente al Sr. Nar se lo privó de la oficina que se le había asignado cuando era el jefe administrativo del Sindicato de Comunicaciones de Turquía, inmediatamente después de haber renunciado a este último sindicato, y cuando estaba participando en la constitución del Sindicato Independiente del Transporte. Los inspectores consideraron que dicha acción fue motivada por razones de discriminación antisindical y que no podía tener justificación alguna. Los inspectores también constataron que el jefe de la autoridad portuaria había ejercido presión sobre los dirigentes sindicales, por razones de discriminación antisindical, al no entregar certificados médicos a los Sres. Okan Nar y Nazmi Vural.
- 742.** En tales circunstancias, los inspectores llegaron a la conclusión de que el jefe de la autoridad portuaria dio muestras de favoritismo respecto de un sindicato en perjuicio del Sindicato Independiente del Transporte asumiendo una conducta discriminatoria para con los fundadores y miembros de este último. Según la opinión de los inspectores dicha conducta infringía las leyes núms. 4688 y 2821, la circular núm. 2002/17 del Primer Ministro y los Convenios núms. 87 y 151. Los inspectores recomendaron que se aplicase

una sanción de apercibimiento al jefe de la autoridad portuaria. En el supuesto de que dicha conducta persistiese, los inspectores recomendaron que se asignasen a dicho jefe otras funciones en otro lugar de destino.

- 743.** Ante la falta de pruebas que sustenten el alegato de que dicha conducta de discriminación antisindical se basaba en instrucciones impartidas por el Ministro, los inspectores decidieron que no era necesario tomar ninguna otra medida al respecto.
- 744.** El Gobierno proporciona una copia de lo que parece ser la notificación, por parte del Ministro, de la sanción dirigida a la Administración Portuaria para que se aplique al jefe de la Administración Portuaria de Mersin. Esa notificación fue debidamente aprobada y firmada por el Ministro. La decisión relativa a la sanción se tomó el 18 de septiembre de 2002, se notificó el 23 de septiembre de 2002 y se registró el 30 de septiembre de 2002.

C. Conclusiones del Comité

- 745.** *El Comité recuerda que, durante el último examen del presente caso, solicitó al Gobierno que realizase comentarios sobre las cuestiones fácticas de la queja para poder realizar un examen del fondo de dichas cuestiones. Habida cuenta de que el Gobierno también se refiere, si bien en forma breve, a las cuestiones legislativas de la queja, el Comité tratará, en primer lugar, esta cuestión antes de proceder al examen sucesivo de cada uno de los alegatos fácticos presentados.*
- 746.** *El Comité recuerda que, si bien la ley núm. 4688 representaba, en el momento de su adopción, un importante avance respecto del reconocimiento de los derechos sindicales de los empleados públicos, los mecanismos de control de la OIT han puesto de relieve varias discrepancias existentes entre las disposiciones de la ley y las disposiciones de los Convenios núms. 87, 98 y 151. Durante su anterior examen del caso, el Comité destacó algunas cuestiones que planteaban problemas de compatibilidad con tales Convenios, recordando, a su vez, los principios pertinentes de libertad sindical y de asociación [véase 330.º informe, párrafos 1095 a 1098]. Esas cuestiones eran las siguientes: la exclusión de determinadas categorías de empleados públicos del ámbito de aplicación de la ley núm. 4688 y, por lo tanto, del derecho de sindicación (artículo 3, párrafo a) y artículo 15); la suspensión y extinción del mandato de un dirigente sindical en el supuesto de que presentase su candidatura para elecciones locales o generales (artículo 10); el derecho de negociación colectiva (artículo 28); y la falta de reconocimiento del derecho de huelga de los empleados públicos que no ejercen autoridad en nombre del Estado y que no se puede considerar que estén desempeñando servicios esenciales en el estricto sentido del término. Además, el Comité indicó que en los artículos 14 y 30 de la ley núm. 4688 no se prevén suficientes garantías para asegurar plena objetividad a la hora de determinar cuáles son los sindicatos más representativos [véase 330.º informe, párrafo 1098]. Por último, el Comité hizo hincapié en que se deberían adoptar medidas legislativas para garantizar una efectiva protección de los empleados públicos contra todo acto de discriminación antisindical [véase informe 330.º informe, párrafos 1101 y 1102].*
- 747.** *El Comité tiene conocimiento de que el Gobierno está llevando a cabo actualmente varias reformas legislativas en relación con la libertad sindical y la negociación colectiva, siendo un ejemplo de tales reformas el proyecto de ley sobre las enmiendas a la ley de sindicatos núm. 2821 que el Gobierno ha adjuntado a su comunicación de 9 de marzo de 2004. Además, el Comité entiende que se está llevando a cabo un proceso de enmienda de la ley núm. 4688; que se han analizado enmiendas específicas; y que se está elaborando un proyecto de ley. Sin embargo, el Comité no ha recibido de parte del Gobierno confirmación alguna a ese respecto y menos aún el contenido exacto de la propuesta de enmienda de la ley núm. 4688.*

748. *El Comité confía en que las enmiendas a la ley núm. 4688 garantizarán los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva de los empleados públicos de manera que sea compatible con los Convenios núms. 87, 98 y 151 y con los principios de libertad sindical mencionados en su anterior examen. Consciente de que se está llevando a cabo un proceso de enmienda de la ley núm. 4688 y que éste forma parte de un proceso de reforma más amplio, el Comité pide al Gobierno que, en el marco de sus obligaciones derivadas de los mecanismos de control de la OIT, envíe el texto de los instrumentos por los que se modifica la ley núm. 4688.*
749. *Respecto de los alegatos sobre cuestiones fácticas, el Comité observa que el Gobierno no ha respondido ni a los alegatos de favoritismo respecto de la empresa Türk TELEKOM y la Oficina de Productos Agrícolas, ni a los alegatos de discriminación antisindical en lo que respecta a 13 miembros y dirigentes de sindicatos afiliados a la KESK. El Gobierno se limita a observar que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social nunca ha recibido queja alguna a ese respecto. El Comité lamenta que el Gobierno haya ignorado las recomendaciones específicas formuladas por el Comité respecto de tales alegatos durante su anterior examen. Además, el Comité desea recordar que su competencia no depende del agotamiento previo de recursos internos.*
750. *En tales circunstancias, el Comité debe recordar, una vez más, los siguientes principios respecto de los alegatos de favoritismo. Un gobierno, al conferir un trato favorable o desfavorable a una determinada organización respecto de otras, puede influenciar la elección que los trabajadores realicen de la organización a la cual tienen la intención de afiliarse; además, un gobierno que actúa deliberadamente de esa manera infringe los principios establecidos en el Convenio núm. 87 según los cuales las autoridades públicas deberían abstenerse de interferir de cualquier manera que restrinja los derechos establecidos en el Convenio o que impida su legal ejercicio. En más de una ocasión, el Comité ha examinado casos en los que se alegó que las autoridades públicas, mediante su accionar, habían favorecido o discriminado a uno o más sindicatos. Toda discriminación de este tipo pone en peligro el derecho de los trabajadores, consagrado por el artículo 2 del Convenio núm. 87, de crear organizaciones de su elección y de afiliarse a ellas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 304 y 306]. Por lo tanto, el Comité insta al Gobierno a que examine sin demora los alegatos relativos al establecimiento de un Comité Administrativo Institucional en la empresa Türk TELEKOM con la participación de Türk Haber-Sen y la distribución por parte de la Oficina de Productos Agrícolas de formularios de afiliación en beneficio del Sindicato Türk Tarim-Orman Sen, incluidos cualesquiera otros actos concomitantes de discriminación antisindical que podrían haber ocurrido. El Comité exhorta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que todos los sindicatos reciban un trato igualitario y que los trabajadores en cuestión puedan elegir libremente el sindicato al que desean afiliarse. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de cualquier acontecimiento que se produzca a ese respecto.*
751. *En cuanto a los alegatos de discriminación antisindical, el Comité examinará en primer lugar, los alegatos relativos al Sindicato de Trabajadores de la Salud (SES) y al Sindicato de Empleados Públicos del Sistema Educativo (EGITIM-SEN), que incluye el caso de 13 trabajadores mencionado supra, dado que todos esos casos plantean las mismas cuestiones.*
752. *Como medida preliminar, el Comité desea poner de relieve los siguiente elementos de los alegatos relativos al SES y al EGITIM-SEN. En primer lugar, los alegatos relativos al SES hacían referencia a actos de discriminación antisindical que consisten únicamente en traslados de empleados públicos a lugares de destino o lugares de trabajo diferentes; no se hacía mención alguna a la iniciación de acciones judiciales contra esos empleados*

públicos. Por el contrario, los alegatos en relación con el EGITIM-SEN hacían referencia a actos de discriminación antisindical que consistían tanto en traslados de empleados públicos como en la iniciación de acciones judiciales contra algunos de esos trabajadores. En segundo lugar, la KESK presentó una lista de 107 trabajadores que participaron en actividades sindicales con el SES, ya sea en su carácter de miembros o dirigentes sindicales o como trabajadores que participaban en actividades sindicales sin estar aparentemente afiliados, mientras que en la lista concerniente al EGITIM-SEN figuraban 30 trabajadores que eran miembros o dirigentes del sindicato. En ambos casos, las listas especificaban el nombre, la ocupación y las funciones que desempeñan en el sindicato los trabajadores en cuestión; en ellas también se indicaba la ciudad de origen y el lugar de trabajo de cada uno de esos trabajadores como así la ciudad o el lugar de trabajo al que se los había trasladado. En tercer lugar, la KESK indicó que los supuestos actos de discriminación antisindical, en relación con el SES se llevaron a cabo en el transcurso de los seis meses anteriores a la presentación de la queja, es decir, entre diciembre de 2001 y mayo de 2002, puesto que la queja lleva fecha de 28 mayo de 2002. No se especificó un lapso respecto de los supuestos actos de discriminación antisindical en relación con el EGITIM-SEN pero probablemente tales actos hayan ocurrido con anterioridad al 28 de mayo de 2002.

- 753.** *Teniendo en consideración lo ya expuesto, el Comité observa, en primer lugar, que el Gobierno únicamente se refiere a los cargos que el fiscal ha retirado y que no aborda la cuestión de los traslados a otros lugares de destino o lugares de trabajo efectuados supuestamente por razones de discriminación antisindical. Además, el Comité observa que respecto de los alegatos en relación con el SES, el Gobierno solamente ha proporcionado una decisión relativa a un dirigente del sindicato, y ello deja a los 106 casos restantes sin respuesta.*
- 754.** *Asimismo, según la opinión del Comité, se plantean cuestiones acerca de si los documentos proporcionados por el Gobierno se relacionan efectivamente con los casos presentados por la KESK, puesto que son muy diferentes en diversos aspectos. A este respecto, el Comité subraya en particular lo siguiente: en primer lugar, la decisión relativa a un dirigente del SES, transmitida por el Gobierno, se refiere a acciones judiciales mientras que la KESK nunca adujo que se hubiesen iniciado tales acciones legales contra miembros y dirigentes del SES.*
- 755.** *Además, el Gobierno ha proporcionado cuatro decisiones que se refieren a EGITIM-SEN. Dos decisiones del fiscal concernientes a los miembros del comité ejecutivo del sindicato y la referencia a la «lengua materna» en los estatutos del sindicato. En virtud de una de estas decisiones, el 7 de marzo de 2002, el Fiscal retiró los cargos contra los sindicalistas. En opinión del Comité, parece improbable que un caso que ya no es objeto de acciones legales figure en una queja relativa a una conducta de discriminación antisindical presentada casi tres meses después de que el fiscal hubiese dictado su decisión. Las otras dos decisiones relacionadas con EGITIM-SEN hacen referencia a una infracción cometida el 10 de enero de 2003 por 65 personas que participaron en una reunión frente al edificio de la filial del EGITIM-SEN de Balikesir. El Comité observa que la fecha de la infracción es posterior a la fecha en la que la KESK presentó la queja y, por lo tanto, no podría haber sido planteada por la organización querellante.*
- 756.** *En vista de lo expuesto, el Comité observa que los comentarios del Gobierno son incompletos y que las diferencias ya señaladas hacen que surjan dudas acerca de si la prueba proporcionada se relaciona con los alegatos presentados por la KESK que se están analizando en esta instancia. Ello es muy lamentable puesto que los alegatos se relacionan con acontecimientos que ocurrieron hace dos años y que si se probasen, podrían tener consecuencias serias para las personas de que se trata. En estas condiciones, el Comité*

*debe reiterar que los gobiernos deben reconocer la importancia que tiene para su propia reputación enviar respuestas precisas a los alegatos formulados por las organizaciones querellantes para que el Comité pueda proceder a un examen objetivo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 20]. Habida cuenta del carácter incompleto de los comentarios del Gobierno, así como también de las numerosas diferencias entre sus pruebas y los alegatos presentados, el Comité espera que en el futuro el Gobierno cooperará plenamente con el procedimiento ante el Comité.*

757. *A la luz de lo que precede el Comité debe reiterar los siguientes principios:*

- ninguna persona debe ser objeto de discriminación en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítimas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 690];*
- la protección contra los actos de discriminación antisindical debe abarcar no sólo la contratación y el despido, sino también cualquier medida discriminatoria que se adopte durante el empleo y, en particular, las medidas que comporten traslados, postergación u otros actos perjudiciales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 695];*
- la protección contra actos de discriminación antisindical es particularmente deseable en el caso de los dirigentes sindicales, para que éstos puedan realizar sus actividades sindicales con plena independencia [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 724];*
- el gobierno es responsable de la prevención de todo acto de discriminación antisindical y debe velar por que los trabajadores que se consideren perjudicados dispongan de medios de reparación rápidos, económicos y totalmente imparciales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 738 y 741];*
- cuando haya denuncias de actos de discriminación antisindical, las autoridades competentes deben realizar de manera inmediata una investigación y tomar las medidas oportunas para remediar las consecuencias de los actos de discriminación antisindical que se constaten [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 754].*

758. *El Comité insta al Gobierno a que inicie, sin demora, investigaciones independientes en relación con los siguientes casos, a fin de determinar si los trabajadores en cuestión han sido perjudicados en su empleo por las actividades sindicales que legítimamente desempeñan:*

- a) los 107 casos relativos a miembros y dirigentes del SES y trabajadores que participan en sus actividades;*
- b) los 30 casos relativos a miembros y dirigentes del EGITIM-SEN;*
- c) los 13 casos de trabajadores mencionados en la tercera lista que la KESK presentó en su queja.*

759. *Si se determinase que esos trabajadores han sido víctimas de discriminación antisindical, el Comité insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para reparar, de inmediato, los perjuicios que haya causado la discriminación antisindical. En especial, el Gobierno debería anular los traslados que se hayan producido por razones de discriminación antisindical y debería inmediatamente adoptar medidas a fin de que los trabajadores en cuestión puedan regresar a los puestos que desempeñaban antes de ser trasladados.*

760. *En lo que respecta a los tres empleados de la Administración Portuaria de Mersin, el Comité observa que el Gobierno ordenó que los inspectores del Ministerio de*

Transporte iniciasen una investigación; que esos inspectores constataron que el jefe de la autoridad portuaria asumió una conducta de discriminación antisindical al tratar con los miembros y dirigentes del Sindicato Independiente del Transporte (empleados públicos de los servicios de transporte ferroviario, aéreo, marítimo y terrestre) (BAGIMSIZ ULASIM-SEN); que, consecuentemente, el Ministerio de Transporte aplicó una sanción disciplinaria a ese alto funcionario; que la sanción fue inscrita en su legajo personal; y que no existían pruebas para sustentar el alegato de que la conducta de discriminación antisindical respondía a instrucciones del Ministro. El Comité observa que la conducta de discriminación antisindical no ha perjudicado la carrera de los trabajadores en cuestión. Por lo tanto, el Comité decide que no es necesario proseguir con el examen de esos tres casos individuales.

- 761.** *Por último, el Comité observa que el Sindicato Independiente de Trabajadores de Obras Públicas y Construcción (BAGIMSIZ YAPI-IMAR SEN) y el Sindicato Independiente del Transporte (empleados públicos de los servicios de transporte ferroviario, aéreo, marítimo y terrestre) (BAGIMSIZ ULASIM-SEN) no han presentado ninguna otra información para especificar los alegatos generales de discriminación antisindical por parte de funcionarios del Ministerio de la Construcción y la Vivienda, de la Oficina de Topografía y de los Ferrocarriles Estatales de Turquía. Por lo tanto, el Comité considera que no es necesario continuar con el examen de tales alegatos.*

Recomendaciones del Comité

- 762.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a aprobar las siguiente recomendaciones:*
- a) consciente de que se está llevando a cabo un proceso de enmienda de la ley núm. 4688 y que éste forma parte de un proceso de reforma más amplio, el Comité pide al Gobierno que, en el marco de sus obligaciones derivadas de los mecanismos de control de la OIT, envíe el texto de los instrumentos por los que se modifica la ley núm. 4688;*
 - b) respecto de los alegatos de favoritismo en la empresa Türk TELEKOM y la Oficina de Productos Agrícolas, el Comité insta al Gobierno a: i) examinar de inmediato los alegatos de establecimiento de un comité administrativo institucional en la empresa Türk TELEKOM con la participación del Türk Haber-Sen y la distribución por la Oficina de Productos Agrícolas de formularios de afiliación en beneficio del Sindicato Türk Tarim-Orman Sen, incluido todo acto concomitante de discriminación antisindical que podría haber ocurrido; ii) adoptar toda medida adecuada para garantizar que todos los sindicatos reciban un trato igualitario y que los trabajadores en cuestión puedan elegir libremente el sindicato al que desean afiliarse; y iii) mantener informado al Comité acerca de la evolución de la situación a este respecto;*
 - c) respecto de los 107 trabajadores que participaron en las actividades del SES, los 30 miembros y dirigentes del EGITIM-SEN y los 13 miembros y dirigentes de los sindicatos afiliados a la KESK, el Comité: i) insta al Gobierno a iniciar, de inmediato, investigaciones independientes, a fin de determinar si los trabajadores en cuestión se han visto perjudicados en sus empleos por llevar a cabo actividades sindicales legítimas; ii) insta al Gobierno, en el supuesto de que se determine que esos trabajadores han sido víctimas de discriminación antisindical, a adoptar todas las medidas*

necesarias para reparar de inmediato cualquier consecuencia de tal discriminación, y en particular, le insta a que anule los traslados ordenados por motivos de discriminación antisindical y a que adopte medidas urgentes para que los trabajadores en cuestión puedan regresar a los puestos que tenían antes de ser trasladados; iii) pide al Gobierno que lo mantenga informado acerca de la evolución de la situación al respecto;

- d) *con respecto a los alegatos de discriminación antisindical concernientes a tres empleados de la Administración Portuaria de Mersin, el Comité, observando que el Gobierno ordenó una investigación, que se aplicó una sanción disciplinaria a un alto funcionario que asumió una conducta de discriminación antisindical, y que tal conducta no perjudicó la carrera de los trabajadores en cuestión, considera que no es necesario continuar con el examen de esos tres casos individuales, y*
- e) *tomando nota de que el Sindicato Independiente de Trabajadores de Obras Públicas y Construcción (BAGIMSIZ YAPI-IMAR SEN) y el Sindicato Independiente del Transporte (empleados públicos de los servicios de transporte ferroviario, aéreo, marítimo y terrestre) (BAGIMSIZ ULASIM-SEN) no han presentado información adicional para determinar más claramente los alegatos generales de discriminación antisindical cometida por parte de funcionarios del Ministerio de la Construcción y la Vivienda, de la Oficina de Topografía y de los Ferrocarriles Estatales de Turquía, el Comité, considera que no es necesario continuar con el examen de estos alegatos.*

CASO NÚM. 2269

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Uruguay

presentada por

- el Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) y**
- la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno viola los Convenios núms. 151 y 154 ante la falta de convenios colectivos en la administración central y al imponer sanciones a dirigentes de organizaciones sindicales de la administración pública por llevar a cabo actividades sindicales legítimas

763. La queja figura en una comunicación del Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) y la Confederación de Organizaciones

de Funcionarios del Estado (COFE) de junio de 2003. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 30 de diciembre de 2003.

- 764.** Uruguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de los querellantes

- 765.** En su comunicación de junio de 2003, el Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) y la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE) alegan que salvo puntuales excepciones, en la administración central, es decir los funcionarios que dependen de las Secretarías de Estado, no existe negociación colectiva de ninguna índole tendiente a regular las condiciones de empleo. Es más, incluso las autoridades han sido omisas ante el reclamo de los sindicatos en el sentido de que las reformas de las estructuras organizativas no fueron negociadas en tanto implicaron aspectos sensibles a la profesión y empleo, y establecieron modificaciones ostensiblemente y gravosas de las condiciones de trabajo.
- 766.** En materia legislativa el único intento de regulación lo constituyó el artículo 739 de la ley núm. 16736 de fecha 5 de enero de 1996, que creó en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, una Comisión Permanente de Relaciones Laborales para la Administración Central y organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República (Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Tribunal de los Contencioso, Corte Electoral, entes autónomos y servicios descentralizados, estos últimos con excepción de los industriales y comerciales). Esta comisión tenía el cometido estricto de asesorar en materia salarial, condiciones de empleo y demás temas regulados por los convenios internacionales de trabajo.
- 767.** No obstante, ni por su integración, ya que no es bipartita, ni por sus cometidos —asesoramiento— dicha norma se ajustó a lo establecido por el Convenio núm. 154 de la OIT. Incluso no se encuentra establecida ni registra funcionamiento orgánico de clase alguna. Habiendo sido convocada sólo en dos oportunidades, no se contemplaron los reclamos y expectativas de los sindicatos de funcionarios públicos. Todo lo expuesto determinó las observaciones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones en los informes correspondientes a los años 1998 (69.^a reunión), 1999 (70.^a reunión), 2000 (71.^a reunión) y 2001 (72.^a reunión).
- 768.** Indican los querellantes que actualmente en la administración central se ha venido afirmando una clara tendencia de precarización de las relaciones de trabajo, como producto del desmantelamiento de la estabilidad laboral, el acceso a la función mediante contratos a término, violación de los derechos sindicales, y las libertades y garantías que le dan sustento, etc. Esta situación, resulta ser la consecuencia de la imposición unilateral de las condiciones de empleo en todas las dimensiones imaginables y la falta de negociación colectiva. Los querellantes mencionan algunos casos concretos al respecto: 1) los proyectos de reforma del Estado, mediante ley de presupuesto núm. 16736, y sus decretos reglamentarios, continuando el proceso de reforma en las normas presupuestales y de rendición de cuentas subsiguientes, culminando el proceso mediante la ley de rendición de cuentas núm. 17556 de 18 de septiembre de 2002 y su decreto reglamentario. Según los querellantes mediante estas normas se estatuyó el régimen de exclusión compulsiva del funcionario de los cuadros de la administración y se ha venido sustituyendo la categoría de funcionario estable por la de funcionarios sujetos a contratos precarios y en algunos casos las autoridades han expresado su intención de obligar a funcionarios ya precarizados a

constituirse en empresas unipersonales; y 2) en materia salarial, un ejemplo más de las diversas decisiones unilaterales prescindentes de la negación lo constituyen los decretos núms. 43/003 del 30 de enero de 2003 «Anticipo a cuenta de futuros aumentos salariales a funcionarios comprendidos en el presupuesto nacional y en el 221 de la Constitución de la República» y núm. 191/003 de 16 de mayo de 2003 «Ajuste salarial para funcionarios públicos». Según los querellantes, por el primero de los mencionados decretos se implementó el aumento salarial a través de un contrato de préstamo materializado en la entrega de «tickets alimentación» lo que dado a su naturaleza jurídica se encuentra sujeto a cuenta de futuros aumentos salariales y, mediante el segundo decreto se dispuso un aumento salarial contraviniendo las normas que establecían los índices que debían ser tenidos en cuenta para el aumento salarial, así como el Convenio núm. 154 sobre negociación colectiva.

769. Añaden los querellantes que en los pocos casos de negociación colectiva, la administración posteriormente no dio cumplimiento con lo convenido. Tal es el caso de los convenios celebrados entre la Federación de Funcionarios de Salud Pública y el Ministerio de Salud Pública con fecha 30 de noviembre y 27 de diciembre de 2000, atinente a la regulación del beneficio de asistencia integral y posteriormente reglamentado mediante decreto núm. 346/002 de fecha 3 de septiembre de 2002 en lo que tiene que ver con la extensión de dicho beneficio a los incapaces.

770. Agregan las organizaciones querellantes que en cuanto al goce de las libertades sindicales y al fuero sindical, se han constatado situaciones de desconocimiento de los mismos en clara violación a lo dispuesto por el Convenio núm. 151. Los casos más graves se refieren a la aplicación de descuentos a dirigentes que participaron en actos de contenido gremial. Uno de ellos contra una dirigente de la Asociación de Funcionarios del Ministerio de Industria, Sra. Leonor Quefan, lo que derivó en una acción ante el Tribunal de lo Contencioso con resultado favorable para la trabajadora y el otro contra una dirigente de la Asociación de Funcionarios del Servicio de Radiodifusión, Sra. Anahí Oldán, actualmente en vía de impugnación. Asimismo, alegan que los trabajadores afiliados a la Asociación de Trabajadores de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas resolvieron en asamblea la realización de una medida gremial que fue comunicada a las autoridades y éstas en forma posterior e inmediata pusieron en funcionamiento el mecanismo disciplinario contra dichos dirigentes.

771. Por último, las organizaciones querellantes manifiestan que el desconocimiento por parte del Estado del derecho a la negociación colectiva, constituye un terreno no solamente adverso en cuando a las actuales condiciones de empleo en la función pública, sino que además provoca alarmantes rebrotes de represión frente al ejercicio de derechos civiles fundamentales. En este contexto, alegan que a la fecha de la presentación de la queja se ha constatado que cerca de 100 funcionarios de la Corte Electoral fueron sancionados por el mero hecho de ejercer su derecho de petición en relación con algunas condiciones de trabajo. La sanción fue la única respuesta a su petición, sin derecho a la defensa previa. Pero más grave aún, cuando fueron utilizados los mecanismos de impugnación contra dicha sanción previstos en la Constitución de la República, se les aplicó otra sanción mayor.

B. Respuesta del Gobierno

772. En su comunicación de 30 de diciembre de 2003, el Gobierno señala en primer lugar, que para lograr una aproximación al problema planteado, corresponde realizar una precisión terminológica referida al concepto de «administración central». Con ella se refiere al Poder Ejecutivo con las distintas carteras o secretarías de Estado. Asimismo, debe destacarse la

existencia de entes autónomos y servicios descentralizados, que se vinculan al Poder Ejecutivo a través de los distintos ministerios.

- 773.** El Gobierno manifiesta que los funcionarios públicos en general y los de la administración central en particular, se rigen por un estatuto (conjunto orgánico de normas constitucionales, legales y reglamentarias) que regula los derechos, deberes y obligaciones de los mismos. Entre los derechos se destacan los relativos a la estabilidad en la función, los ascensos, las remuneraciones y el procedimiento disciplinario administrativo con las garantías de un debido proceso, sin perjuicio del derecho a posterior revisión en vía jurisdiccional. Ese estatuto, que reiteramos tiene también rango constitucional desde el año 1934, constituye una sólida garantía para los funcionarios públicos, tanto en lo que se refiere a la protección de la carrera administrativa, como de los derechos de ciudadanos y derechos derivados de la libertad sindical y la negociación colectiva. Una de las notas más características del estatuto de los funcionarios públicos en Uruguay, que a su vez los distingue de la actividad privada donde rige un sistema de estabilidad relativa, es la llamada inamovilidad, lo que implica que el Estado no puede rescindir el vínculo laboral con el funcionario salvo que medie ineptitud, omisión o delito, previo sumario administrativo con todas las garantías del debido proceso y venia del Senado de la República. Es al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros a quién corresponde, destituir los empleados públicos por ineptitud, omisión o delito, en todos los casos con acuerdo de la Cámara de Senadores.
- 774.** El Gobierno indica que Uruguay no ha transitado por un proceso de privatizaciones profundo, y que en su lugar y como pieza clave de la estrategia de desarrollo ha iniciado un proceso de reforma del Estado orientada a disminuir el peso estatal sobre la economía y brindar un mejor servicio público, superando en alguna medida el debate Estado o privatización. Uno de los instrumentos empleados en el proceso de reforma del Estado, fue la ley núm. 16736 de 5 de enero de 1996, mediante la cual se creó el Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado (CEPRE), integrado por el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que lo preside, el Ministro de Economía y Finanzas y el Director de la Oficina del Servicio Civil. Este organismo tiene a su cargo la supervisión de la implantación de la reforma del Estado en el ámbito de la administración central, así como el control de las reestructuras administrativas que proyecten los respectivos ministerios. A su vez, esa misma ley facultó al Poder Ejecutivo a contratar con terceros la prestación de actividades no sustanciales o de apoyo, dando preferencia a las empresas formadas por ex funcionarios o por funcionarios en situación de disponibilidad por excedencia.
- 775.** En materia de reestructura de la administración central, el Poder Ejecutivo aprobó el decreto núm. 186/96 de fecha 16 de mayo de 1996. La reforma del Estado debe concentrarse en los cometidos sustantivos a su cargo, reasignando hacia ellos los recursos destinados a actividades de baja productividad o provenientes de aquellas que no deben ser prestadas directamente por el Estado, como los servicios de talleres, imprentas, limpieza, mantenimiento, vigilancia, transporte de personas y cosas, arquitectura, certificaciones médicas, cantinas, entre otros, que pueden ser contratadas de terceros. El decreto núm. 361/96 de fecha 12 de septiembre de 1996, reglamentó el régimen de reinserción laboral y empresarial de los funcionarios públicos, así como el régimen de excedencias para los cargos y funciones contratadas de la administración pública. La doctrina ha caracterizado a este proceso como medidas de ajuste estructural tendientes a restringir las actividades realizadas directamente por el Estado, a racionalizar los servicios existentes, a disminuir el número de funcionarios, y a introducir cambios en la gestión y en el sistema de remuneraciones, con una política activa de transferencia del funcionariado hacia el sector privado, mediante mecanismos de reinserción laboral y empresarial. Todo esto, al

mismo tiempo que se intenta establecer ámbitos de participación de los funcionarios, a través de sus organizaciones más representativas, en la Comisión Permanente de Relaciones Laborales. Por tanto, la «exclusión compulsiva» que afirman las organizaciones querellantes no se ajusta a la realidad, ya que existen distintas alternativas para el funcionario público, con garantías, tiempos y procedimientos adecuados.

776. Agrega el Gobierno que más recientemente se sancionó la ley núm. 17556 de 18 de septiembre de 2002 (rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal correspondiente al ejercicio 2001), donde se continúa con el proceso de reestructura del personal que brinda funciones en la administración pública, reiterando las restricciones en materia de designación de personal para la función pública, creando incentivos para el retiro de funcionarios públicos, modificando el sistema de retribuciones y creando un estatuto para el personal con contratos de trabajo a término. En realidad dicha ley no crea la figura de los contratos a término, puesto que los mismos ya existían. La ley viene a significar un aporte más, tanto al trabajador como al Estado, sobre los derechos y obligaciones de esta modalidad de contratación que lejos de precarizar una situación dada, tiende a brindar certeza jurídica y establece a texto expreso una serie de derechos como los beneficios sociales, la licencia anual, la cobertura ante el riesgo de enfermedad, el seguro por desempleo y la indemnización por despido.

777. Informa el Gobierno que el derecho positivo uruguayo no ha limitado la libertad sindical y ha respetado la autonomía y autarquía de la organización sindical. La no reglamentación heterónoma de la organización sindical es tal vez, el rasgo más característico del derecho del trabajo uruguayo, e integra ya una conciencia jurídica nacional. En virtud del marco jurídico nacional y con las máximas garantías los funcionarios públicos uruguayos han creado y desarrollado diferentes estructuras sindicales (COFE, ADEOM, AEBU), que a su vez forma parte de la central sindical PIT-CNT. Dichas organizaciones comienzan a partir del año 1990 a celebrar convenios colectivos a nivel de entes industriales y comerciales, así como en el ámbito de los gobiernos departamentales. Si bien el ente rector de la seguridad social — el Banco de Previsión Social, con integración de los representantes sociales — en esos años ya desarrollaba con fluidez la negociación colectiva, el artículo 224 de la ley núm. 16462 de 11 de enero de 1994 y la ley interpretativa núm. 16560 de 19 de agosto de 1994 lo autorizó expresamente a celebrar convenios colectivos con el personal previo acuerdo con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, así como a realizar anticipos a cuenta, en caso de no contar con la aprobación de la misma.

778. Con la ley de presupuesto núm. 16736 de 5 de enero de 1996 se crea la Comisión Permanente de Relaciones Laborales para la Administración Central y organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, es decir Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, entes autónomos, servicios descentralizados no industriales y comerciales, con el cometido de asesorar en materia salarial, condiciones de empleo y demás temas regulados por los convenios internacionales de trabajo. Al respecto corresponde puntualizar que dicha Comisión mantuvo una intensa actividad en la etapa posterior a su creación, no teniendo en los últimos tiempos convocatorias recíprocas, destacándose que por expresa previsión legal, cualquiera de las partes involucradas puede citarla en función de sus propios intereses. En los hechos ninguna de las organizaciones lo ha hecho y ello se explica porque independientemente de la convocatoria al ámbito de referencia, las relaciones laborales del sector público se desarrollan con absoluta normalidad siendo entre los funcionarios del Estado donde existen las mayores tasas de sindicalización.

779. Señala el Gobierno que durante el período 1995 a 1999 continuó una libre y fluida negociación colectiva celebrada tanto a nivel de empresas públicas como de gobiernos departamentales. Y que si bien es cierto que no existieron convenios colectivos en la

administración central, no es menos cierto que en diversos organismos que integran el Gobierno central se produjo una instancia de negociación que permitió a los sindicatos efectuar reivindicaciones recogidas por la administración en sus respectivas previsiones presupuestales. Es el caso de la Federación Uruguaya de Magisterio (FUM) que desarrolló una intensa estrategia de movilización y participación logrando incidir en las instancias de transformación del sector. Paralelamente, puede citarse también el caso de la Federación de Funcionarios de Salud Pública (FFSP) que durante el período señalado ha participado en la definición de temas salariales para su sector incidiendo en el presupuesto quinquenal y en la ley de rendición de cuentas.

- 780.** Explica el Gobierno que en las empresas públicas entre 1995 y 1999 se mantuvieron dos ámbitos de negociación: uno centralizado, en la Oficina de Planeamiento y Presupuesto con carácter general y otro descentralizado en cada una de las empresas. La negociación centralizada nunca fue interrumpida y en ese ámbito se suscribieron sucesivos convenios en la Administración Nacional de Puertos (ANP), en el sector de las telecomunicaciones (ANTEL), en las Usinas del Estado (UTE), en la Administración Nacional de Correos (ANC) y en el Banco de Previsión Social (BPS), entre otros. Igual que en las empresas públicas, sucedió en la banca pública suscribiéndose en 1998 un convenio centralizado para los cuatro bancos oficiales, entendido como un marco para mejorar y homogeneizar las relaciones de trabajo en el sector, adecuándolas a la coyuntura socioeconómica nacional y regional.
- 781.** Durante los años 2000 y 2001 se mantuvieron en el sector público las características del período anterior. No se registraron convenios en la administración central y se mantuvo una fluida negociación en las empresas públicas y en la banca pública. A este nivel interesa destacar el convenio firmado por la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland (ANCAP) en marzo de 2000, que constituye un acuerdo marco que luego se recogerá en acuerdos por sección ajustados a las metas y objetivos de éstas.
- 782.** Según el Gobierno, de lo expresado surge claramente que la negociación colectiva en el sector público existe y en un contexto regional e internacional extremadamente complejo y restrictivo en materia de recursos económicos, ha permitido a la sociedad articular los legítimos intereses de los funcionarios públicos con los de la sociedad en su conjunto, ya que esta última brinda los recursos que financian el presupuesto al mismo tiempo que es usuaria de los servicios que presta el Estado.
- 783.** En definitiva, el Gobierno reitera que se mantienen inalteradas las facilidades que brinda el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para las partes que pretenden abordar una negociación colectiva y que ésta se realiza sin restricciones de ningún tipo. No se han derogado leyes ni se han denunciado convenios internacionales del trabajo que permitan concluir que la legislación del país se haya desarticulado en procura de una desregulación de las condiciones de trabajo o de la precariedad en el empleo.
- 784.** El Gobierno subraya en relación con los comentarios de la COFE relacionados con las leyes de la reforma del Estado contenidas en las leyes núms. 16736 y 17556, que con la aplicación de dichas normas ni se ha producido una exclusión compulsiva del funcionariado público, ni se verifica una tendencia hacia la precarización del vínculo, sino que por el contrario se ha ganado en seguridad jurídica, con reconocimiento expreso de derechos laborales y de seguridad social.
- 785.** En materia salarial, el Gobierno señala respecto al decreto núm. 43/003 de 30 de enero de 2003 que autorizó a los dependientes de los organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional y el artículo 221 de la Constitución de la República a obtener un préstamo a cuenta de futuros aumentos salariales, a financiar por la División de Crédito Social del

Banco de la República Oriental del Uruguay, que por medio del decreto núm. 501/003 de 5 de diciembre de 2003 se dispuso que los anticipos a cuenta de futuros aumentos salariales que preveía ese decreto, «serán cancelados por rentas generales en el caso de los organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional y con cargo a cada uno de los presupuestos correspondientes».

- 786.** Con respecto al alegado incumplimiento de los convenios colectivos que celebra la administración central, el Gobierno informa que los funcionarios individual o en forma colectiva tienen los mecanismos jurídicos de protección que brinda el propio Estado de derecho. Resulta ilustrativo al respecto el caso de los funcionarios del Ministerio de Salud Pública del acuerdo recientemente celebrado con la organización representativa del personal médico y no médico.
- 787.** El Gobierno manifiesta en relación a los casos de Leonor Quefan, funcionaria del Ministerio de Industria y Energía y Anahí Oldán, funcionaria de SODRE, así como sobre la situación de los trabajadores afiliados a la Asociación de Trabajadores de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que se ha solicitado la información correspondiente a las citadas dependencias estatales, la que se hará llegar a la brevedad. Sin perjuicio de ello, el Gobierno informa que los funcionarios cuentan con las máximas garantías, tanto en la órbita de la administración como en la vía jurisdiccional, absolutamente independiente de cualquier tipo de injerencia del poder administrador.
- 788.** Por último, en relación con los alegatos de la COFE relacionados con los funcionarios en la Corte Electoral, el Gobierno indica que la problemática planteada es completamente ajena a los temas de la libertad sindical en su más amplia acepción y por tanto extralimita las competencias naturales del Comité (el Gobierno manifiesta que se trata del derecho de petición ejercido por un colectivo de funcionarios no sindical, solicitando la revocación de una circular que reglamentaba el derecho al recurso de referéndum contra las leyes nacionales). Actualmente, dicha controversia se encuentra sometida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para su resolución.

C. Conclusiones del Comité

- 789.** *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan que: i) casi no existe negociación colectiva tendiente a regular las condiciones de empleo en la administración pública central (indican los querellantes que cuando eventualmente se concluye un convenio colectivo la administración no lo cumple y que la Comisión Permanente de Relaciones Laborales para la Administración Central creada en 1996 con el objetivo de asesorar en materia salarial, condiciones de empleo y demás temas relacionados con los convenios internacionales del trabajo sólo fue convocada en dos oportunidades); ii) el Gobierno impone unilateralmente por vía de leyes o decretos condiciones de empleo que afectan a los funcionarios públicos (sobre cuestiones relativas a un régimen de reinserción laboral, disminución de actividades realizadas directamente por el Estado, disminución del número de funcionarios, reestructuración del personal, contratación a término, etc.), y que iii) se habrían cometido actos de discriminación antisindical en perjuicio de dirigentes sindicales y funcionarios públicos por haber ejercido actividades sindicales legítimas (concretamente, los querellantes alegan que: 1) se efectuaron descuentos salariales a las dirigentes sindicales, Sras. Leonor Quefan y Anahí Oldán; 2) se tomaron medidas disciplinarias contra los trabajadores afiliados a la Asociación de Trabajadores de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas tras resolver en asamblea la realización de una medida gremial, y 3) la imposición de sanciones a funcionarios de la Corte Electoral por ejercer el derecho de petición en relación con algunas condiciones de trabajo).*

790. *En lo que respecta a la alegada inexistencia de negociación colectiva en la administración central, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que: 1) los funcionarios públicos en general y los de la administración central en particular se rigen por un estatuto que regula los derechos, deberes y obligaciones de los mismos; 2) las organizaciones de funcionarios públicos comienzan a partir de 1990 a celebrar convenios colectivos a nivel de entes industriales y comerciales, así como en el ámbito de los gobiernos departamentales; 3) la Comisión Permanente de Relaciones Laborales para la Administración Central mantuvo una intensa actividad en la etapa posterior a su creación pero no fue convocada en los últimos tiempos por ninguna de las partes; 4) si bien es cierto que no existieron convenios colectivos en la administración central, en diversos organismos que integran el Gobierno central se produjo una instancia de negociación que permitió a los sindicatos efectuar reivindicaciones recogidas por la administración en sus respectivas previsiones presupuestarias; 5) en el período 2000-2001 se mantuvo una fluida negociación en las empresas públicas y la banca pública y no se registraron convenios en la administración central, y 6) existe la negociación colectiva en el sector público y se mantienen inalteradas las facilidades que brinda el Gobierno para las partes que pretendan abordar una negociación colectiva.*

791. *A este respecto, el Comité observa que en su reunión de junio de 2003 examinó una queja presentada contra el Gobierno del Uruguay en el marco de la cual también se alegó la inexistencia de negociación colectiva en la administración central [véase 331.^{er} informe, caso núm. 2209]. En estas condiciones, el Comité se remite a las conclusiones formuladas en esa ocasión que se repiten a continuación [véase 331.^{er} informe, párrafo 733]:*

... el Comité recuerda que el Convenio núm. 154 sobre negociación colectiva, ratificado por Uruguay en 1989, dispone en su artículo 1 que «se aplica a todas las ramas de actividad económica» y que «en lo que se refiere a la administración pública, la legislación o la práctica nacionales podrán fijar modalidades particulares de aplicación» y en su artículo 2 que «la expresión negociación colectiva comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de fijar las condiciones de trabajo y empleo». En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación del Convenio núm. 154 y promover la negociación colectiva también en la administración central pública a través de mecanismos adecuados, en consulta con las organizaciones sindicales interesadas.

792. *En cuanto a los alegatos relativos a la imposición unilateral por parte del Gobierno de condiciones de empleo que afectan a los funcionarios públicos por medio de la promulgación de leyes o decretos, el Comité toma nota de que el Gobierno se refiere a la necesidad, el contenido y el impacto de las leyes y decretos que se promulgaron en el marco de un proceso de reforma del Estado. A este respecto, dada la gravedad de los alegatos, el Comité subraya que aunque las medidas que se adopten en los países en el marco de la reforma del Estado es una materia que compete esencialmente al poder público, en la medida en que las mismas puedan afectar las condiciones de empleo de los funcionarios o trabajadores del sector público (como parece ocurrir con las leyes y decretos mencionados por los querellantes), sus organizaciones deberían ser consultadas con anterioridad a su adopción. Por último, el Comité recuerda que todos los trabajadores de la administración pública que no están al servicio de la administración del Estado deberían disfrutar del derecho de negociación colectiva, y debería darse prioridad a la negociación colectiva como medio de solucionar los conflictos que puedan surgir respecto de la determinación de las condiciones de empleo en la administración pública y que es esencial que, cuando se introduzca un proyecto de legislación que afecte la negociación colectiva o las condiciones de empleo, se proceda antes a consultas detalladas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas [véase **Recopilación de***

decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, cuarta edición, 1996, párrafos 793 y 931]. El Comité urge al Gobierno a que promueva la consulta con las organizaciones interesadas ante casos de este tipo.

- 793.** *En lo que respecta al alegado incumplimiento de los convenios celebrados entre la Federación de Funcionarios de Salud Pública y el Ministerio de Salud Pública con fecha 30 de noviembre y 27 de diciembre de 2000, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que las partes han concluido un nuevo acuerdo con fecha 12 de septiembre de 2003 (el Gobierno adjunta a su respuesta una copia de dicho acuerdo).*
- 794.** *En cuanto a los alegados actos de discriminación antisindical relativos a los descuentos salariales efectuados a las dirigentes sindicales, Sras. Leonor Quefan y Anahí Oldán y las medidas disciplinarias tomadas contra los trabajadores afiliados a la Asociación de Trabajadores de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas tras resolver en asamblea la realización de una medida gremial, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que ha solicitado informaciones a las dependencias estatales correspondientes que hará llegar a la brevedad y que los funcionarios cuentan con las máximas garantías tanto en la órbita de la administración como en la vía jurisdiccional. A este respecto, observando que los alegatos se refieren a hechos ocurridos en la administración pública central hace más de ocho meses, el Comité lamenta la falta de observaciones del Gobierno y le pide que envíe lo antes posible sus observaciones al respecto.*
- 795.** *En lo que respecta a la alegada imposición de sanciones a funcionarios de la Corte Electoral por ejercer el derecho de petición en relación con algunas condiciones de trabajo, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que se trata del derecho de petición ejercido por un colectivo de funcionarios no sindical y que la problemática planteada es completamente ajena a los temas de la libertad sindical (se trata de una solicitud de revocación de una circular que reglamentaba el derecho al recurso de referéndum contra las leyes nacionales). El Comité toma nota también de que el Gobierno ha informado que este asunto ha sido sometido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para su resolución. Teniendo en cuenta estas explicaciones, el Comité no proseguirá el examen de estos alegatos.*

Recomendaciones del Comité

- 796.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *en lo que respecta a la alegada inexistencia de negociación colectiva en la administración central, el Comité reitera que el Convenio núm. 154 sobre negociación colectiva, ratificado por Uruguay en 1989, dispone en su artículo 1 que «se aplica a todas las ramas de actividad económica» y que «en lo que se refiere a la administración pública, la legislación o la práctica nacionales podrán fijar modalidades particulares de aplicación» y en su artículo 2 que «la expresión negociación colectiva comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de fijar las condiciones de trabajo y empleo». En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación del Convenio núm. 154 y promover la negociación colectiva también en la administración central pública a través*

de mecanismos adecuados, en consulta con las organizaciones sindicales interesadas;

- b) *en cuanto a los alegatos relativos a la imposición unilateral por parte del Gobierno de condiciones de empleo que afectan a los funcionarios públicos por medio de la promulgación de leyes o decretos, el Comité subraya que aunque las medidas que se adopten en los países en el marco de la reforma del Estado es una materia que compete esencialmente al poder público, en la medida en que las mismas puedan afectar las condiciones de empleo de los funcionarios o trabajadores del sector público (como parece ocurrir con las leyes y decretos mencionados por los querellantes), sus organizaciones deberían ser consultadas con anterioridad a su adopción. El Comité urge al Gobierno a que promueva la consulta con las organizaciones interesadas ante casos de este tipo, y a que tenga en cuenta los principios mencionados en las conclusiones, y*
- c) *en cuanto a los alegados actos de discriminación antisindical relativos a los descuentos salariales efectuados a las dirigentes sindicales, Sras. Leonor Quefan y Anahí Oldán y las medidas disciplinarias tomadas contra los trabajadores afiliados a la Asociación de Trabajadores de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas tras resolver en asamblea la realización de una medida gremial, el Comité, observando que los alegatos se refieren a hechos ocurridos en la administración pública central hace más de ocho meses, lamenta la falta de observaciones del Gobierno y le pide que envíe lo antes posible sus observaciones al respecto.*

CASO NÚM. 2271

INFORME EN EL QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Uruguay
presentada por
el Sindicato de Artes Gráficas (SAG) junto con la Central
de Trabajadores Uruguayos (PIT-CNT)**

Alegatos: la organización querellante alega que el Gobierno no cumple con el artículo 4 del Convenio núm. 98 estableciendo trabas, en la mayoría de los casos insalvables al ejercicio real del derecho a negociar colectivamente

797. La presente queja figura en una comunicación del Sindicato de Artes Gráficas (SAG) juntamente con la Central de Trabajadores Uruguayos (PIT-CNT) de fecha 28 de mayo de 2003. El Sindicato de Artes Gráficas envió informaciones complementarias por comunicación de fecha 1.º de julio de 2003.

798. El Gobierno envió sus observaciones por medio de una comunicación de fecha 30 de diciembre de 2003.

799. Uruguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

800. En sus comunicaciones de fechas 28 de mayo y 1.º de julio de 2003, el Sindicato de Artes Gráficas (SAG) y la Central de Trabajadores (PIT-CNT) señalan que desde el año 1992 los sucesivos gobiernos, incluido el actual, lejos de estimular y fomentar el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar por medio de convenios colectivos las condiciones de empleo, tal como establece el artículo 4 del Convenio núm. 98, han interpuesto trabas, en la mayoría de los casos insalvables, al ejercicio real del derecho a negociar colectivamente, lo que ha significado que desde dicho año hasta la actualidad los convenios colectivos que regulan sus condiciones de trabajo, han pasado de cubrir el 95 por ciento al 16 por ciento de la totalidad de la fuerza laboral empleada. El SAG alega que en el caso de las artes gráficas los últimos convenios colectivos firmados para el sector de los diarios y obra y vía pública datan de 1989 y 1993 respectivamente, encontrándose caducados en la actualidad.

801. Las organizaciones querellantes precisan que las trabas a la negociación colectiva se materializan en la falta de convocatoria desde el año 1992 de los Consejos de Salarios por parte del Gobierno. Dichos Consejos son organismos tripartitos integrados por el Ministerio de Trabajo, las Cámaras Patronales y las organizaciones sindicales en todas las ramas de actividad con excepción de la construcción, la salud y el transporte cuyas tarifas se encuentran reguladas por el Estado. Dichos Consejos de Salarios son el único organismo que permite negociar salarios, categorías y condiciones de trabajo que resulten obligatorias para toda la rama de actividad. En 1998, el Ministerio, por pedido expreso del SAG convocó a la Asociación de Industriales Gráficos del Uruguay (AIGU) y al SAG a los fines de la negociación, pero al solicitarle ambas partes al Gobierno que homologara el acuerdo a concluir de manera que el mismo se hiciera extensivo a todo el sector, se negó a ello haciendo fracasar las negociaciones.

B. Respuesta del Gobierno

802. En su comunicación de 30 de diciembre de 2003, el Gobierno efectúa una reseña histórica sobre el origen y desarrollo de la negociación colectiva en Uruguay y una descripción de la situación actual. El Gobierno subraya que Uruguay ha tenido una trayectoria destacada en materia de respeto y protección de la libertad sindical, la negociación colectiva y la huelga. En 1943, se sanciona la ley núm. 10449 que instituye los Consejos de Salarios y que a pesar de haber sido cuestionada cumplió un papel importante en la mejora de la situación de los trabajadores incitándolos a organizarse y a afiliarse a los sindicatos. Las relaciones laborales funcionaron con normalidad hasta el advenimiento de la dictadura militar en 1973. Las libertades públicas serán reinstauradas con el restablecimiento pleno del sistema democrático en 1985.

803. En dicha nueva etapa se convoca los Consejos de Salarios que permitirán legitimar la actividad sindical y recrear una cultura de la negociación colectiva permitiendo al Poder Ejecutivo establecer un control en materia salarial impidiendo el traslado de los incrementos salariales al precio final de los productos y servicios brindados por las empresas. Añade el Gobierno que una vez consolidados los objetivos de recuperación de la vida sindical, y ante la demanda de los diferentes actores sociales comenzó a producirse un cambio tendiente al retiro paulatino del Estado del ámbito de las negociaciones.

- 804.** El Gobierno precisa que en Uruguay se verifican tres tipos de negociación colectiva: *a)* el primero que se denominaría negociación colectiva típica, comprende procesos bilaterales, no regulados y autónomos en el que participan una empresa o varias y un sindicato; *b)* el sistema de negociación establecido en los Consejos de Salarios creados en 1943 por la ley núm. 10449 cuyos resultados eran aprobados a través de laudos que una vez homologados por el Poder Ejecutivo surtían efecto incluso respecto de empresas no representadas en las negociaciones, y *c)* la negociación de tipo mixto que constituye un deslizamiento de los contenidos originarios de la ley núm. 10449, provocado por la actuación de los interlocutores sociales que comenzaron a negociar libremente en ámbitos ajenos a los órganos tripartitos, pero sometiendo luego los resultados a la aprobación del respectivo Consejo de Salarios con el fin de extender su eficacia obligatoria a las empresas de la rama o sector de actividad que no estuvieran afiliadas a las organizaciones directamente pactantes. El Gobierno señala que en la actualidad rige sin restricciones el primer sistema de negociaciones y en el marco de las potestades del Poder Ejecutivo no se alientan los otros tipos de negociaciones.
- 805.** Respecto de los alegatos relativos a la disminución radical en el porcentaje de trabajadores cubiertos por los convenios colectivos, el Gobierno señala que se trata de un fenómeno que se ve en todos los países y que se debe principalmente a la disminución del nivel de sindicalización. Por otra parte, en la actualidad existe la tendencia a la negociación colectiva internacional.
- 806.** El Gobierno señala además que en el presente caso la organización sindical y la cámara empresarial desarrollan su actividad y se relacionan en el ámbito privado sin ingerencias, ni trabas de clase alguna.
- 807.** Finalmente, el Gobierno informa que si bien no existe en la actualidad una ley sobre negociación colectiva, ha habido tentativas, aunque hasta ahora infructuosas, de establecer un marco normativo en materia de negociación colectiva.

C. Conclusiones del Comité

- 808.** *El Comité observa que en el presente caso el Sindicato de Artes Gráficas (SAG) y la Central de Trabajadores Uruguayos (PIT-CNT) alegan la falta de fomento y desarrollo de la negociación colectiva por parte del Gobierno que ha significado una reducción del porcentaje de trabajadores cubiertos por los convenios colectivos del 95 por ciento al 16 por ciento. Los querellantes señalan que ello se debe principalmente a la falta de convocatoria desde el año 1992 de los Consejos de Salarios por parte del Gobierno, los cuales, siguiendo una tradición instaurada por los propios interlocutores sociales homologan los convenios colectivos firmados por los sindicatos y los empleadores fuera del sistema tripartito establecido por los Consejos de Salarios, a fin de que sus efectos se extiendan a todo el sector. Ello ha llevado a que no existan convenios colectivos en el sector de las artes gráficas desde 1992, ya que a pesar de que exista voluntad de negociar convenios entre el SAG y la Asociación de Industriales Gráficos del Uruguay (AIGU), al negarse a homologar el Gobierno hizo que se frustraran las conversaciones.*
- 809.** *El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno en la que hace una reseña histórica de la negociación colectiva en el país y señala que existen tres tipos de negociación: la negociación clásica entre un sindicato y un empleador o grupo de empleadores, la negociación prevista en la ley núm. 10449 cuyos resultados eran aprobados a través de laudos que una vez homologados por el Poder Ejecutivo surtían efecto incluso respecto de empresas no representadas en las negociaciones y, finalmente, un sistema mixto que responde a las actuaciones de los sindicatos y de los empleadores que someten los*

acuerdos firmados entre ellos en privado para que el Poder Ejecutivo los homologue a fin de que sus efectos se extiendan a todo el sector de actividad.

810. *El Comité observa que según se deduce de lo manifestado por el Gobierno, las partes gozan de plena libertad para negociar libremente sus condiciones de trabajo. El Comité observa que el conflicto del presente caso radica en el hecho de la imposibilidad de extender los convenios colectivos firmados a todo el sector de actividad debido a la falta de homologación (decisión de extender la aplicación de un convenio colectivo a toda la rama de actividad) por parte del Gobierno. Las organizaciones querellantes señalan a modo de ejemplo que en 1998 el Ministerio de Trabajo, por pedido expreso del SAG, convocó a la Asociación de Industriales Gráficos del Uruguay (AIGU) y al SAG para que negociaran un convenio colectivo, pero al solicitarse al Gobierno que homologara el acuerdo a concluirse de manera que el mismo se hiciera extensivo a todo el sector, se negó a ello haciendo fracasar las negociaciones. Las organizaciones querellantes sostienen que ello implica que el Gobierno no cumple con el artículo 4 del Convenio núm. 98 que establece la obligación de «estimular y fomentar el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria. El Comité observa que la cuestión específica de la extensión de los convenios colectivos, no está prevista en los Convenios núms. 87 y 98 sino en la Recomendación núm. 91 sobre los contratos colectivos, que no prevé una obligación estricta de extender los convenios colectivos. Sin embargo, el Comité subraya que esta recomendación en su párrafo 5.1 establece que «cuando ello fuere pertinente — y habida cuenta a este respecto del sistema de contratos colectivos en vigor —, se deberían adoptar las medidas que determine la legislación nacional y que se adapten a las circunstancias propias de cada país, para extender la aplicación de todas o ciertas disposiciones de un contrato colectivo a todos los empleadores y trabajadores comprendidos en el campo de aplicación profesional y territorial del contrato».*

811. *No obstante, el Comité observa la abrupta disminución en la cobertura de los convenios colectivos a los trabajadores de todas las ramas de actividad del 95 por ciento al 16 por ciento, punto este no negado por el Gobierno. El Comité observa que en el marco de la aplicación del Convenio núm. 98, la Comisión de Expertos se refirió a los comentarios del PIT-CNT relativos a la «imposibilidad de la negociación colectiva en grandes sectores de actividad» y pidió al Gobierno que enviara «informaciones sobre el número de convenios colectivos por empresa y por rama, incluso en el sector público, incluida la administración pública, indicando los sectores y el número de trabajadores cubiertos» (véase observación de la Comisión de Expertos sobre la aplicación del Convenio núm. 98 correspondiente al año 2003). En este contexto, el Comité pide al Gobierno que examine con la organización querellante y otras partes concernidas el estado de la negociación colectiva en el sector de las artes gráficas y que le comunique toda medida que se adopte para promover la negociación colectiva en dicho sector.*

Recomendaciones del Comité

812. *En vista de las conclusiones que preceden el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité pide al Gobierno que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Convenio núm. 98, tome todas las medidas para promover la negociación colectiva;*
- b) el Comité pide al Gobierno que examine con la organización querellante y otras partes concernidas el estado de la negociación colectiva en el sector de las artes gráficas, y*

- c) *el Comité pide al Gobierno que le comunique toda medida que se adopte para promover la negociación colectiva en dicho sector.*

CASO NÚM. 2280

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno de Uruguay presentadas por

- **el Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) y**
- **la Unión Autónoma de Obreros y Empleados de la Compañía del Gas (UAOEGAS)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que la empresa Gaseba creó un sindicato amarillo y que presiona a los trabajadores para que se desafilien de la organización sindical UAOEGAS y que no habría dado cumplimiento a ciertas cláusulas de un acuerdo concluido en 1997

- 813.** Las quejas figuran en comunicaciones del Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) de fecha 30 de mayo de 2003 y de la Unión Autónoma de Obreros y Empleados de la Compañía del Gas (UAOEGAS) de fecha 20 de julio de 2003. La UAOEGAS envió nuevos alegatos por comunicación de 15 de septiembre de 2003. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 30 de diciembre de 2003.
- 814.** Uruguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos del querellante

- 815.** En sus comunicaciones de 30 de mayo, 20 de julio y 15 de septiembre de 2003, el Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) y la Unión Autónoma de Obreros y Empleados de la Compañía del Gas (UAOEGAS) alegan que la empresa Gaseba, filial de «Gaz de France» creó en el 2000 a través de su gerente de recursos humanos un sindicato amarillo, utilizando un fax de la oficina de recursos humanos para la convocatoria inicial a los trabajadores. Asimismo, alegan que la empresa toma permanentemente medidas para impedir la comunicación gremial entre los trabajadores (representaciones de delegados sindicales ante la jerarquía de la empresa, charlas informativas, etc.) y presiona a los trabajadores para que desistan de su apoyo a la UAOEGAS y se desafilien de esta organización.
- 816.** Por otra parte, la empresa no aceptó la petición de UAOEGAS por carta de 20 de junio de 2003 de emprender un diálogo con la comisión directiva de UAOEGAS sobre

determinados temas prioritarios, aduciendo que dicha carta estaba firmada por el Sr. Washington Beltrán (presidente del sindicato) que había sido despedido.

- 817.** Además, las organizaciones querellantes alegan el incumplimiento de ciertas cláusulas del acuerdo de 12 de marzo de 1997, concluido a raíz del despido de 33 trabajadores (incluidos algunos dirigentes del PIT-CNT) por motivos, según la empresa aunque nunca se comprobó, de índole económica y de reestructuración. El incumplimiento de estas cláusulas (falta de capacitación de trabajadores que habían sido enviados provisionalmente al seguro de paro; no creación de la comisión tripartita de evaluación y posibilidad de una licencia extraordinaria de hasta 12 meses) ha dado lugar en los hechos al despido unilateral de los trabajadores Washington Beltrán, Angel García Almada y Luis A. Puig.

B. Respuesta del Gobierno

- 818.** En su comunicación de 30 de diciembre de 2003, el Gobierno indica que la empresa Gaseba Uruguay S.A. ha sido reiteradamente inspeccionada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tanto por razones de salud y seguridad de sus trabajadores como por eventuales incumplimientos de las obligaciones laborales que son objeto de contralor por la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social entre las que se encuentra obviamente, el respeto a la libertad sindical. En lo que se refiere a la alegada constitución de un «sindicato amarillo», cabe señalar que si bien en el año 2000 se ha creado una nueva organización sindical dentro de la empresa denominada Asociación de Funcionarios del Gas (AFGAS), dicha organización se ha constituido a partir del libre ejercicio de la asociación sindical que el propio Convenio núm. 98 prescribe. Según el Gobierno, llama la atención que tratándose de una acusación de enorme trascendencia, la misma no hubiera sido denunciada antes de transcurridos tres años de la supuesta *creación artificial* del sindicato.
- 819.** Señala el Gobierno que desde la fecha de su constitución en el año 2000, la Asociación de Funcionarios del Gas (AFGAS) ha procedido a elegir sus autoridades a través del voto secreto de sus afiliados, ha participado de las elecciones para integrar la Comisión Directiva del Seguro Convencional de Enfermedad de Gaseba y hace uso de las mismas prerrogativas que tradicionalmente la empresa le ha conferido a la UAOEGAS. En este sentido, tanto la UAOEGAS como AFGAS tienen la posibilidad de utilizar cartelera gremial y paralelamente, la empresa realiza el descuento por planilla de las contribuciones de los afiliados de ambas organizaciones.
- 820.** El Gobierno indica que sobre un total de 218 empleados, 99 están afiliados a la UAOEGAS, lo que representa un 46,12 por ciento, 41 son afiliados a la AFGAS representando al 17,81 por ciento de los trabajadores y el 36 por ciento restante no pertenece a ninguna organización sindical. Los datos aportados significan una clara señal en cuanto al ejercicio de la libertad sindical, existiendo en la empresa un verdadero respeto por la voluntad de los trabajadores, no sólo en cuanto a la posibilidad de afiliarse al sindicato que cada uno decida, sino en relación a las instancias de participación que existen en el marco de las relaciones laborales. No existen elementos de juicio que permitan afirmar que la AFGAS se trata de un sindicato ficticiamente creado a instancias de la empresa o «sindicato amarillo», sino que, muy por el contrario, resulta ser el producto del libre ejercicio de la libertad sindical. Además, se acredita fehacientemente el respeto por la UAOEGAS como sindicato mayoritario al punto que sus representantes integran, conjuntamente con los delegados designados por la empresa, la instancia bipartita que administra el Seguro Convencional de Enfermedad en virtud de elecciones generales y secretas que se realizaron recientemente en la institución.

- 821.** El Gobierno señala que no requieren mayores comentarios los alegatos presentados por la UAOEGAS sobre el conflicto ocurrido el 7 de diciembre de 1996 que concluyó con un acuerdo el 12 de marzo de 1997 y la solicitud de reintegro de los trabajadores Washington Beltrán, Angel García Almada y Luis Puig. El Gobierno recuerda que como lo afirma la propia organización querellante, en el acuerdo que puso fin al conflicto de referencia participaron el PIT-CNT, el Ministerio de Trabajo, diversas comisiones parlamentarias, la Junta Departamental de Montevideo, la Intendencia Municipal de Montevideo y la Mesa Política del Frente Amplio. Por otra parte, este mismo caso fue objeto de análisis tanto en la vía administrativa como en el ámbito internacional ante el propio Comité de Libertad Sindical.
- 822.** Informa el Gobierno que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social inició de oficio una investigación administrativa ante la Inspección General tendiente a constatar la posible comisión de actos de naturaleza antisindical por parte de la empresa Gaseba, en virtud del despido de 33 trabajadores ocurrido en 1996, entre los que se incluyeron algunos dirigentes sindicales. En dicha oportunidad y luego de un extenso trámite que incluyó el diligenciamiento de abundante prueba por ambas partes involucradas (sindicato y empresa), la administración entendió que no existió represión sindical, disponiéndose el archivo de los procedimientos. Añade el Gobierno que en igual sentido se pronunció el Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2033 al emitir sus conclusiones provisionales en su Informe núm. 320.

C. Conclusiones del Comité

- 823.** *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan que la empresa Gaseba: 1) creó en el año 2000 un sindicato amarillo; 2) toma medidas para impedir la comunicación gremial entre los trabajadores y les presiona para que se desafilien de la organización sindical UAOEGAS; 3) no aceptó una petición de la UAOEGAS de junio de 2003 para emprender un diálogo sobre temas prioritarios aduciendo que la comunicación estaba firmada por un trabajador despedido (presidente de la UAOEGAS, Sr. Washington Beltrán), y 4) ha incumplido ciertas cláusulas del acuerdo concluido el 12 de marzo de 1997 con motivo del despido de 33 trabajadores, lo que ha dado lugar en los hechos al despido de los trabajadores Washington Beltrán, Angel García Almada y Luis A. Puig.*
- 824.** *En lo que respecta a la alegada creación de un sindicato amarillo por parte de la empresa (la organización querellante alega que a través del gerente de recursos humanos se habría utilizado un fax de la empresa para la convocatoria inicial a los trabajadores), así como las alegadas medidas que habría adoptado la empresa para impedir la comunicación gremial entre los trabajadores, la presión para que se desafilien de la UAOEGAS y la no aceptación de una petición de la UAOEGAS de junio de 2003 para emprender un diálogo sobre temas prioritarios aduciendo que la comunicación estaba firmada por un trabajador despedido, el Comité toma nota de que el Gobierno informa: 1) la empresa ha sido reiteradamente inspeccionada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tanto por razones de salud y seguridad de sus trabajadores como por eventuales incumplimientos de las obligaciones laborales; 2) en el año 2000, a partir del libre ejercicio de la asociación sindical se creó una nueva organización sindical en la empresa denominada Asociación de Funcionarios del Gas (AFGAS); 3) la UAOEGAS y la AFGAS tienen la posibilidad de utilizar una cartelera gremial y paralelamente la empresa realiza el descuento por planilla de las contribuciones de los afiliados de ambas organizaciones; 4) sobre un total de 218 empleados 99 están afiliados a la UAOEGAS y 41 están afiliados a la AFGAS, y 5) se acredita el respeto de la UAOEGAS como sindicato mayoritario, lo que implica que sus representantes integran conjuntamente con los delegados designados por la empresa la instancia bipartita que administra el seguro convencional de enfermedad, en virtud de*

elecciones generales y secretas que se realizaron recientemente en la institución. A este respecto, el Comité no cuenta con elementos de información suficientes para pronunciarse sobre la participación de la empresa en la creación de la AFGAS. El Comité observa también que el Gobierno no ha comunicado observaciones precisas sobre las alegadas medidas tomadas por la empresa en perjuicio de la UAOEGAS (de manera general señala que se han realizado inspecciones) y que los alegatos presentados por las organizaciones querellantes son de carácter general (por ejemplo no comunica los nombres de los trabajadores que habrían sido presionados para que se desafilien de la UAOEGAS ni las fechas en que dichas presiones se habrían cometido). En estas condiciones, el Comité pide a las organizaciones querellantes y al Gobierno que le comuniquen informaciones precisas en relación con estos alegatos, a efectos de que si fuera necesario el Gobierno ordene iniciar sin demora una investigación independiente al respecto.

- 825.** *En cuanto al alegado incumplimiento por parte de la empresa Gaseba de ciertas cláusulas del acuerdo concluido el 12 de marzo de 1997 con motivo del despido de 33 trabajadores, lo que ha dado lugar en los hechos al despido de los trabajadores Washington Beltrán, Angel García Almada y Luis A. Puig, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que: 1) este caso ya fue objeto de análisis tanto en vía administrativa como por parte del Comité (caso núm. 2033); y 2) en su momento la Inspección General del Trabajo llevó a cabo una investigación y luego de un extenso trámite que incluyó el diligenciamiento de abundante prueba entendió que no existió represión sindical. A este respecto, el Comité recuerda que la cuestión de los despidos de los dirigentes sindicales en cuestión ya fue analizada al examinar una queja presentada por el PIT-CNT en 1999 y que en esa ocasión concluyó que «no existen elementos suficientes para determinar que el despido de los dirigentes esté vinculado a sus funciones o actividades sindicales, así como que dicho despido se produjo en el marco del acta de acuerdo de 12 de marzo de 1997» [véase 320.º informe, caso núm. 2033, párrafo 836]. En estas condiciones, el Comité no proseguirá el examen de estos alegatos.*

Recomendación del Comité

- 826.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

En lo que respecta a la alegada creación de un sindicato amarillo por parte de la empresa Gaseba, así como las alegadas medidas que habría adoptado la empresa para impedir la comunicación gremial entre los trabajadores, la presión para que se desafilien de la UAOEGAS y la no aceptación de una petición de la UAOEGAS de junio de 2003 para emprender un diálogo sobre temas prioritarios aduciendo que la comunicación estaba firmada por un trabajador despedido, el Comité pide a las organizaciones querellantes y al Gobierno que le comuniquen informaciones precisas en relación con estos alegatos a efectos de que si fuera necesario el Gobierno ordene iniciar sin demora una investigación independiente al respecto.

CASO NÚM. 2249

INFORME PROVISIONAL

**Quejas contra el Gobierno de Venezuela
presentadas por**

- la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV)
- la Confederación Internacional de Organizaciones
Sindicales Libres (CIOSL)
- la Unión Nacional de Trabajadores Petroleros, Petroquímicos
de los Hidrocarburos y sus Derivados (UNAPETROL) y
- la Federación Unitaria Nacional de Empleados
Públicos (FEDEUNEP)

Alegatos: asesinato de un sindicalista; negativa de registro de una organización sindical; declaraciones hostiles de las autoridades contra la CTV; orden de detención contra el presidente de la CTV; promoción de una central paralela por las autoridades; obstáculos a la negociación colectiva en el sector del petróleo; órdenes de detención y procesamiento penal de dirigentes sindicales; despido de más de 19.000 trabajadores por sus actividades sindicales; incumplimiento de convenciones colectivas; injerencias de las autoridades y de la empresa Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) y actos antisindicales; lentitud de los procedimientos por violación de los derechos sindicales; negociación con organizaciones minoritarias de empleados públicos dejando de lado las más representativas, y acciones de las autoridades para dividir las organizaciones sindicales

- 827.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2004 [véase 333.^{er} informe, párrafos 1037 a 1140, aprobado por el Consejo de Administración en su 289.^a reunión (marzo de 2004)]. Por comunicación de 20 de abril de 2004 UNAPETROL, apoyada por la CTV, envió informaciones complementarias.
- 828.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 11 y 23 de marzo de 2004 y por una comunicación de fecha 26 de mayo de 2004, recibida mientras que el Comité sesionaba.
- 829.** Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

830. En su reunión de marzo de 2004, al examinar los alegatos del presente caso el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 333.^{er} informe, párrafo 1140]:

- a) en lo que respecta al alegado asesinato del Sr. Numar Ricardo Herrera, miembro de la Federación de Trabajadores de la Construcción el 1.º de mayo de 2003, el Comité deplora profundamente el asesinato del sindicalista Numar Ricardo Herrera, subraya que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona y pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la sentencia que se dicte sobre este asesinato. El Comité pide al Gobierno que indique claramente si en la marcha del 1.º de mayo de 2003 resultaron heridos otros trabajadores, como señala la CIOSL, y en caso afirmativo que indique las acciones judiciales emprendidas;
- b) en cuanto a los alegados actos de violencia de militares el 17 de enero de 2003 contra un grupo de trabajadores de la empresa Panamco de Venezuela S.A., dirigentes del Sindicato de la Industria de Bebidas del Estado Carabobo, por protestar contra el allanamiento de la empresa y el decomiso de sus bienes que atentaba contra la fuente de trabajo, el Comité deplora los actos de violencia que se produjeron durante el allanamiento de la empresa Panamco, y urge al Gobierno a que se realice sin demora una investigación independiente sobre las detenciones y torturas de que, según la CTV, habían sido víctimas los trabajadores Faustino Villamediana, Jorge Gregorio Flores Gallardo, Jhonathan Magdalena Rivas, Juan Carlos Zavala y Ramón Díaz; el Comité urge también al Gobierno que le informe de los resultados;
- c) en cuanto al alegato relativo al auto de detención contra el Sr. Carlos Ortega, presidente de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) por la presunta comisión de delitos políticos con ocasión del paro cívico nacional («traición a la patria», «instigación a delinquir», «devastación»), sin las garantías del debido proceso por un juez carente de imparcialidad, y en cuanto al alegato según el cual el Presidente de la República se niega a reconocer a los directivos de la CTV, promueve la creación de una central de trabajadores afecta a su partido y realiza declaraciones públicas hostiles contra la CTV y sus dirigentes en el contexto del paro cívico nacional iniciado el 2 de diciembre de 2002, el Comité toma nota de que el Gobierno ha enviado una respuesta recibida un día antes de su reunión. El Comité deplora el retraso en el envío de esta respuesta y se propone examinar estos alegatos en su reunión de mayo-junio de 2004;

Alegatos de UNAPETROL

- d) en cuanto al alegato relativo a la negativa del Ministerio de Trabajo de registrar a la Unión Nacional de Trabajadores Petroleros, Petroquímicos, de los Hidrocarburos y sus Derivados (UNAPETROL), a pesar de haber entregado la documentación pertinente el 3 de julio de 2002, y en cuanto a la solicitud del Ministerio a la empresa estatal Petróleos de Venezuela S.A. (PDVA) de que describiera las funciones que desempeñaban los promotores de UNAPETROL, el Comité deplora que el Ministerio de Trabajo haya comunicado el nombre de los adherentes de UNAPETROL a la empresa PDVSA para determinar quiénes formaban parte del personal de dirección y quiénes no, así como que el proceso administrativo haya demorado tantos meses en parte por retrasos en razón de un recurso judicial de UNAPETROL pero en gran parte por retrasos y trámites administrativos y por no haberse señalado con precisión qué pasos concretos debía dar UNAPETROL para poder ser registrado (por ejemplo sugerir suprimir la representación de los directivos o por el contrario suprimir la de los no directivos). El Comité espera firmemente que en el futuro el procedimiento de registro de sindicatos sea más rápido y más transparente y pide al Gobierno que le comunique las medidas que contempla en este sentido, así como que inicie contactos directos con los integrantes de UNAPETROL a fin de encontrar solución al problema de su registro. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
- e) en cuanto al alegado despido de más de 18.000 trabajadores de PDVSA y sus filiales, incluidos los afiliados a UNAPETROL, desde que comenzara el paro cívico nacional en

diciembre de 2002, el Comité deplora estos despidos masivos precipitados y desproporcionados que afectaron a 18.000 trabajadores y destaca que las sanciones en masa por acciones sindicales se prestan a abusos y destruyen las relaciones laborales. Pide al Gobierno que le comunique el resultado de las acciones judiciales emprendidas por los despidos y que inicie negociaciones con las centrales de trabajadores más representativas para encontrar solución a los despidos masivos que se produjeron en PDVSA y sus filiales como consecuencia del paro cívico nacional, y de manera muy particular en lo que respecta a los afiliados de UNAPETROL a quienes debería aplicarse además el artículo 94 de la Constitución, que prevé que los promotores, promotoras e integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales gozarán de inamovilidad laboral durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para el ejercicio de sus funciones. Pide al Gobierno que le informe al respecto y que envíe observaciones sobre el alegado incumplimiento de las normas legales y de las normas de la convención colectiva sobre el procedimiento de despido. El Comité insta firmemente al Gobierno a que examine con las organizaciones sindicales los desalojos contra centenares de ex trabajadores de PDVSA y sus filiales en el Estado Falcón y en los campos de San Tomé y Anaco con miras a encontrar solución a este problema y le pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;

- f) el Comité pide al Gobierno que facilite informaciones sobre las supuestas ofertas de diálogo en el sector del petróleo a las que se ha referido, así como sobre las correspondientes pruebas;
- g) en cuanto a la alegada represalia antisindical consistente en que la empresa PDVSA ha solicitado por escrito a sus empresas afiliadas y a una empresa chipriota que no contraten a los trabajadores despedidos, el Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a estos alegatos. El Comité pide al Gobierno que se realice sin demora una investigación independiente al respecto y si se constata la veracidad de los alegatos se indemnice adecuadamente a los trabajadores perjudicados;
- h) en cuanto a las órdenes de captura (detención) de 26 de febrero de 2003, contra el presidente y el secretario de gestión laboral de UNAPETROL, Sres. Horacio Medina y Edgar Quijano, a solicitud de la Fiscalía General de la República de Venezuela, ante un Tribunal de Control Penal por presuntos actos de sabotaje y daños a instalaciones de la empresa Petróleos de Venezuela S.A. (supuesta supresión del suministro de energía eléctrica o de gas), así como por presuntos delitos políticos, y en cuanto a similares acciones tomadas con otros miembros afiliados a UNAPETROL (Juan Fernández Lino Carrillo, Mireya Ripanti de Amaya, Gonzalo Feijoo y Juan Luis Santana, ex directivos de la empresa), el Comité deplora que el Gobierno no haya respondido específicamente a estos alegatos y le insta a que envíe sus observaciones al respecto con carácter urgente;
- i) en cuanto al alegado hostigamiento sistemático de los trabajadores petroleros por parte de la gerencia de prevención y control de pérdidas de la empresa y por una nueva organización de trabajadores, afectos al Gobierno, que dice denominarse Asociación de Trabajadores Petroleros (ASOPETROLEROS) (amenazas verbales y escritas a través del correo electrónico de la Intranet; desplazamiento de personal calificado por razones políticas; persecuciones y espionaje; decisiones arbitrarias que afectan la estructura y funcionamiento de PDVSA y sus filiales que afectan directamente a los trabajadores, el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha respondido a estos alegatos y le insta a que lo haga en forma completa y sin demora;

Alegatos de FEDEUNEP

- j) en cuanto a las alegadas trabas de la inspección de trabajo al proyecto IV de la convención colectiva presentado por FEDEUNEP, presentando exigencias más allá de la ley o prácticamente imposibles de cumplir en el plazo fijado y rechazando posteriormente el proyecto, así como la aceptación de un nuevo proyecto (que se convirtió en convención colectiva) proveniente de seis de los 17 directivos de FEDEUNEP que constituyeron una federación (FENTRASEP) avalada por el oficialismo y el Ministerio de Trabajo, el Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a estos alegatos y le insta a que envíe sin demora observaciones completas;

- k) en cuanto a la alegada apertura de expedientes disciplinarios al Sr. Gustavo Silva secretario general de SINTRAFORP y a la Sra. Cecilia Palma, presidenta del tribunal disciplinario de FEDEUNEP, el Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a estos alegatos y le insta a que lo haga sin demora, y
- l) por último, el Comité subraya que sigue seriamente preocupado por la situación de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en Venezuela y urge al Gobierno a que aplique todas sus recomendaciones sin demora.

B. Nuevos alegatos

831. En su comunicación de 17 de febrero de 2004 la Unión Nacional de Trabajadores Petroleros, Petroquímicos, de los Hidrocarburos y sus Derivados (UNAPETROL) apoyada por la CTV, alega que el Presidente de la República, Hugo Chávez Frías en fecha 15 de enero de 2004, en su mensaje a la nación por el V año de gobierno formuló declaraciones que constituyen una confesión del gravísimo hecho que consistió en haber provocado con toda intención y alevosía la crisis en el seno de la industria petrolera nacional y las consecuencias que él, sus cooperadores y perpetradores habían diseñado para ejecutar la amenaza esgrimida por él mismo en su programa de radio y televisión «Aló, Presidente» del día 7 de abril de 2002, cuando con un pito de árbitro en la boca anunció el despido de los Sres. Eddie Ramirez, Juan Fernandez, Horacio Medina, Gonzalo Feijoo, Edgar Quijano, Alfredo Gomez y Carmen Elisa Hernandez. Además también «juró» despedir a todos los trabajadores si hiciere falta. Dicha conducta constituye falta grave del patrono o de sus representantes, motivo por el cual la organización querellante solicitó ante los tribunales de estabilidad laboral la restitución de los derechos laborales que implican la reincorporación de todos los trabajadores despedidos injustificadamente.

832. La organización querellante añade que los trabajadores de INTEVEP, S.A., filial de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) fueron despedidos, injustificada y masivamente. Este hecho particular se circunscribe en el marco de despidos denunciados con anterioridad. Según la organización querellante, el 10 de febrero de 2003, siete trabajadores actuando en su propio nombre y en su condición de trabajadores despedidos de la Sociedad Mercantil INTEVEP, S.A., ubicada en la urbanización Santa Rosa, sector El Tambor, Los Teques, estado Miranda presentaron ante la inspectoría del trabajo del Municipio Guaicaipuro del Estado Miranda, con base en lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes del Reglamento de la Ley Orgánica de Trabajo Venezolano vigente (RLOT), una solicitud de apertura del procedimiento de suspensión de despido masivo, ya que INTEVEP había procedido a notificar el despido a ochocientos ochenta y un (881) empleados a partir del día 31 de enero de 2003, incurriendo en un despido masivo al despedir en un solo día y en un solo acto a más del cincuenta por ciento (50 por ciento) de su nómina de empleados (artículo 34 de la Ley Orgánica del Trabajo Venezolana), que para el día 31 de enero de 2003 estaba conformada aproximadamente por 1.650 trabajadores.

833. El 11 de febrero de 2003 el inspector del trabajo del municipio Guaicaipuro del estado Miranda, admitió la solicitud sin hacer observación alguna y notificó a la representación de la empresa INTEVEP, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 RLOT. A petición del empleador, el inspector dictó un auto mediante el cual acordó abrir la articulación probatoria de ocho (8) días hábiles establecida en el artículo 64 RLOT. En fecha 13 de marzo de 2003, los trabajadores ilegalmente despedidos ratificaron la denuncia de despido masivo y, nuevamente INTEVEP pone en conocimiento del inspector del trabajo su decisión de notificar el despido en fecha 6 de marzo de 2003 de ochenta y ocho (88) trabajadores, además de los 881 trabajadores despedidos, incrementando el número de despedidos con relación a la nómina de la empresa. La organización querellante señala que con fecha 13 de mayo de 2003 el inspector del trabajo rindió su informe por

supuesto despido masivo en contra de la empresa INTEVEP, S.A., en el que constata que no existe materia sobre la cual pronunciarse declarando inoficioso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 67 de la ley orgánica del trabajo. La querellante señala que se ha negado el acceso de los despedidos al expediente.

- 834.** En fecha 1.º de julio de 2003, los trabajadores despedidos, interpusieron un recurso jerárquico contra el informe del inspector del trabajo del municipio Guacaipuro del estado Miranda, ante la Ministra de Trabajo. Entre los vicios denunciados se cuentan: 1) violación del derecho a la defensa y al debido proceso previsto en el artículo 49 de la Constitución Nacional; 2) violación del derecho a la defensa, al debido proceso y al derecho de petición previstos en los artículos 49 y 51 de la Constitución Nacional, 2 y 22 de la ley orgánica de procedimientos administrativos, por cuanto en el informe correspondiente a la culminación del procedimiento administrativo el inspector del trabajo declara «... no se ha cumplido con el extremo cuantitativo exigido por la ley...» porque «... resulta evidente para quien analiza el presente procedimiento que son sólo los siete (7) solicitantes precedentemente identificados, los formales denunciadores del supuesto despido masivo, no constando en autos la voluntad de formalizar la referida denuncia por los ochocientos setenta y cuatro (874) trabajadores restantes...», es decir, que el funcionario considera que se requiere la instancia de todos los trabajadores despedidos para solicitar la apertura del procedimiento de suspensión de un despido masivo a pesar de que la ley no lo establece; 3) vicio de falso supuesto de derecho, al incurrir el inspector del trabajo en una serie de contradicciones y errores de interpretación del ordenamiento jurídico laboral existente, al dictar un acto administrativo tomando como fundamento el contenido de una norma inaplicable al caso en concreto, específicamente el artículo 34 de la ley orgánica del trabajo, cuando debió aplicar el artículo 65 del Reglamento de la misma ley. 4) vicio de desviación y exceso de poder toda vez que el inspector del trabajo tergiversó la inteligencia de una norma laboral invocada como fundamento o base legal. Finalmente, señala la organización querellante que la Ministra del Trabajo y demás funcionarios administrativos del trabajo de manera directa, reiterada, pública, discriminatoria, parcializada e imponiendo formalismos no previstos en nuestra legislación, con el solo fin de dilatar de manera indebida la administración de justicia, ha fijado reiteradamente una posición parcializada y condenatoria contra los trabajadores despedidos de la industria petrolera nacional. La debida imparcialidad del Ministerio de Trabajo respecto al despido masivo denunciado, se encuentra seriamente comprometida, por cuanto quien despide masivamente es el Gobierno venezolano y el ente gubernamental llamado por ley para defender los derechos de los trabajadores es el Ministerio de Trabajo, actúa de consuno con las directrices emanadas del Ejecutivo Nacional y ha adelantado opinión a través de su máximo representante respecto a los trabajadores petroleros despedidos. La Ministra de Trabajo, mediante resolución núm. 3002 denegó el recurso interpuesto señalando que no existían razones de interés social que aconsejaran la suspensión del despido masivo de los empleados de la empresa INTEVEP, filial de PDVSA. Por el contrario, la paralización de actividades de la industria petrolera y de hidrocarburos en general, por parte de sus empleados e incluidos los de INTEVEP, afectaron la calidad de vida de toda la sociedad venezolana.
- 835.** En lo que respecta a la violación del fuero sindical del Sr. Diesbalo Osbardo Espinoza Ortega, secretario general del Sindicato de Obreros, Empleados Petroleros y Conexos del estado Carabobo (SOEPC), la organización querellante señala que la empresa PDVSA Petróleo, S.A., luego de iniciado el procedimiento contemplado en los artículos 453 y siguientes de la Ley Orgánica del Trabajo para la «calificación del despido» contra los dirigentes de esa organización sindical, entre quienes se encuentra el ciudadano Diesbalo Osbardo Espinoza Ramírez, secretario general del sindicato, el patrono solicitó al inspector del trabajo decretara una medida cautelar consistente en impedir a los dirigentes del sindicato el acceso a las instalaciones de la empresa, por cuanto supuestamente esos

dirigentes sindicales generaron una huelga en el mes de diciembre de 2002, medida que fue acordada, a lo cual se añade el hecho de que el patrono suspendió el pago de los salarios de estos directivos sindicales.

- 836.** En cuanto a la persecución de dirigentes de UNAPETROL respecto de los cuales se habían librado órdenes de captura, la organización querellante señala que el 25 de junio de 2003, por decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se anuló todo lo actuado en el proceso penal iniciado. No obstante, el proceso de persecución de los dirigentes sindicales antes indicados y otros trabajadores petroleros fue reiniciado por parte del ministerio público, con nuevas citaciones los días 1.º y 2 de marzo de 2004.
- 837.** La organización querellante efectúa a continuación una descripción de la situación actual de los despidos injustificados de trabajadores en Petróleos de Venezuela. Señala que, de un total aproximado de 41.000 trabajadores, se procedió al despido de 20.000 trabajadores, a partir del 13 de diciembre de 2002. A ello se añadieron 3.000 despidos injustificados en la empresa INTESA, donde PDVSA tenía una participación accionaria del 40 por ciento y SAIC del 60 por ciento y en donde estos trabajadores antes del paro cívico nacional del 2 de diciembre de 2002 se encontraban en proceso de incorporación a la nómina de PDVSA.
- 838.** El querellante afirma que UNAPETROL, fue constituido como sindicato nacional, en asamblea de trabajadores el 10 de junio de 2002, con un total de 459 miembros fundadores, solamente requiriendo de 150 fundadores de acuerdo a la legislación laboral vigente y sin otros requisitos que los indicados en la ley, sin que órgano administrativo alguno, en este caso el Ministerio de Trabajo, tenga facultades para impedir su registro más allá de los que la ley establece para permitir el registro de cualquier organización sindical, los cuales por supuesto no pueden contravenir disposiciones constitucionales ni los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT de libertad sindical y de asociación, los cuales están ratificados por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela. El personal que según los estatutos puede ser miembro de UNAPETROL es el personal de las denominadas Nóminas Mayor y Ejecutiva, definiciones internas de PDVSA y sin definición en la legislación laboral vigente en Venezuela. Este personal en más de un 95 por ciento no ejerce labores de dirección. Las denominadas Nóminas Mayor y Ejecutiva encuentran en UNAPETROL el órgano de representación y defensa ante la ausencia de organización representativa de estos trabajadores, y estos trabajadores cuentan con condiciones laborales enmarcadas en sus respectivos contratos individuales de trabajo y la normativa interna de PDVSA. Sólo las denominadas Nóminas diaria y mensual menor, cuentan con organizaciones sindicales representativas desde 1940, las cuales negocian convenciones colectivas con PDVSA Todos estos trabajadores, excepto los señalados en la junta directiva de PDVSA y unos pocos tipificados en la legislación laboral, como gerentes de recursos humanos, disponen de la facultad constitucional de constituir organizaciones sindicales libres, todo ello previsto en el artículo 95 de la Constitución Nacional aprobada el 15 de diciembre de 1999.

C. Respuesta del Gobierno

- 839.** En su comunicación de 3 de marzo de 2004, el Gobierno se refiere a los alegatos presentados por la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) relativos al trato hostil por parte del Gobierno a la organización sindical empleando como excusa adicional la participación de la CTV en el denominado «paro cívico nacional», la negativa a reconocer a sus directivos, la promoción de una central de trabajadores afecta al Gobierno y la utilización del poder del Estado para privar de libertad al presidente de la Confederación (con fecha 19 de febrero de 2003 se dictó auto de detención contra el ciudadano Carlos Ortega).

- 840.** El Gobierno niega que se dé un trato hostil a la CTV o a organización sindical alguna. El Gobierno reitera, sin embargo, que reconoce el carácter institucional de la CTV, mas no tiene argumentos de hecho y de derecho para reconocer un supuesto comité ejecutivo que está cuestionado por otros sectores sindicales, después de realizadas las elecciones de la CTV en octubre del año 2001. El Gobierno insiste en que no se trata de una injerencia del Estado venezolano, sino que por el contrario el Estado, representado por el Presidente de la República, se encuentra sumamente preocupado y responde políticamente a quienes, políticamente en nombre de la CTV, realizan acciones contrarias a las actuaciones y acciones de dirigentes sindicales y gremiales e impulsan de manera sistemática una agenda estrictamente política, violatoria de la Constitución de la República y por ende antidemocrática. Ese es el trato hostil denunciado por la CTV.
- 841.** El Gobierno añade que la CTV tiene la intención de descalificar al Jefe de Estado. En efecto, los supuestos integrantes del comité ejecutivo de la CTV se han desviado del objeto fundamental de toda organización de trabajadores, dedicándose exclusivamente al proselitismo político, acusando de manera sistemática de dictador al Presidente de la República, evidenciándose en las prácticas subversivas de los supuestos integrantes del comité ejecutivo de la CTV cuya clara intención es la de desestabilizar las instituciones del Estado e imponer una dictadura y tomar el poder por la fuerza, tal como lo hicieron junto a la patronal FEDECAMARAS por corto tiempo los días 12 y 13 de abril de 2002. El Gobierno subraya que uno de los artífices fundamentales de la desestabilización política, económica y social del país es el Sr. Carlos Ortega quien dice ser el presidente de la CTV. En efecto, el Sr. Pedro Carmona Estanga, autoproclamado Presidente de la República y presidente para entonces (abril de 2002) de la patronal FEDECAMARAS, en declaraciones dadas a un periódico local, un año después de haber dado el golpe de Estado, expresó que el supuesto presidente de la CTV, Sr. Carlos Ortega, avaló parte del gabinete *de facto* de entonces.
- 842.** Según el Gobierno, pocos meses después de que el Sr. Carlos Ortega y otros supuestos dirigentes del comité ejecutivo de la CTV se autoproclamaran integrantes del comité ejecutivo, avalados de manera sistemática por los empresarios privados, dueños de los medios de comunicación, y los partidos de oposición involucrados en la conspiración contra el Gobierno legítimamente constituido por votaciones populares, se comenzó, desde ese supuesto comité ejecutivo de la CTV una actitud de constante conspiración contra la democracia venezolana y sus autoridades legítimamente constituidas. El Sr. Ortega se dedicó de manera sistemática y exclusiva, junto al resto de los supuestos integrantes del comité ejecutivo de la CTV, a sucesivas acciones de índole subversiva incitando al odio, la intolerancia y al sabotaje de la economía venezolana con claras intenciones políticas de que se desconociera la Constitución, las leyes y la democracia, aunque de manera paradójica «hablara» en nombre de la democracia, llegando el Sr. Ortega a la participación en la planificación y aplicación del denominado «paro cívico» efectuado el 21 de octubre, y luego todo diciembre de 2002 y enero de 2003, en complicidad y asociación con la representación de FEDECAMARAS. Resulta evidente la falta de respeto y el clima de agresividad que ha fomentado la supuesta representación de la CTV, en conjunto con la patronal FEDECAMARAS, cuyo ex presidente firmó el 12 de abril de 2002, el acta de constitución del Gobierno de transición tratando de justificar el golpe de Estado de una porción minoritaria de la sociedad civil.
- 843.** El Gobierno insiste una vez más sobre su posición de no injerencia frente a la institución CTV y quienes dicen ser sus representantes los que aún no han podido demostrar de manera transparente, legal y contundente su condición de electos y legítimos, así como nunca han presentado la respectiva comunicación certificada y firmada por la junta electoral de la propia CTV después de haberse realizado el acto de sufragio por los afiliados y afiliadas a esta Confederación, tal como fue el compromiso a pedido de la junta

de conducción sindical de la CTV, compromiso adquirido con las autoridades del Consejo Nacional Electoral antes de las elecciones de esta central en octubre de 2001.

- 844.** En lo que respecta a la alegada promoción de la creación de una central de trabajadores afecta a su partido, el Gobierno señala que la creación libre de un sindicato, federación y confederación es de absoluta normalidad en el territorio venezolano, así como es de estricto cumplimiento por parte del Gobierno nacional la no injerencia administrativa en los asuntos de los trabajadores. En realidad, son los propios trabajadores y trabajadoras afiliados y afiliadas quienes están dirimiendo y solucionando sus contradicciones. En efecto, si los afiliados y afiliadas a la CTV constituyen una nueva organización sindical que los agrupe como confederación, la cual cumple con los requisitos exigidos por la ley y los convenios de la OIT, el Gobierno está obligado a registrarla.
- 845.** En cuanto al alegato según el cual el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela utiliza todo el poder del Estado para privar de libertad al presidente de la Confederación, materializando su intención en el hecho de haberse dictado en fecha 19 de febrero de 2003, auto de detención contra el ciudadano Carlos Ortega, el Gobierno señala que el procedimiento judicial fue llevado a cabo por las respectivas autoridades del poder judicial, que el Poder Ejecutivo nacional sólo actuó como órgano auxiliar de la Justicia y por intermedio de la Dirección de los servicios de inteligencia y prevención, adscrita al Ministerio de Interior y Justicia. El Convenio núm. 87 de la OIT obliga a los dirigentes sindicales a respetar la legalidad. La Constitución señala la división del poder público nacional, otorgando a cada una de sus ramas las competencias y atribuciones que les corresponden. La orden judicial de captura emanada del respectivo tribunal contra el Sr. Carlos Ortega, en lo absoluto tiene que ver con alguna intromisión del Gobierno nacional. Tampoco fue consecuencia del ejercicio de actividades sindicales, por lo que la acción del Estado estuvo ajustada a derecho, ya que tener un mandato sindical no confiere a su titular o titulares una inmunidad que le permita transgredir las disposiciones legales en vigor, más aún cuando tienen que ver con derechos de las personas, fundamentalmente de las más vulnerables, quienes han sido los más afectados por los acontecimientos dirigidos por personas que sistemáticamente privaron a nuestra población de servicios públicos esenciales, interrumpiéndolos sin legalidad alguna y colocando en peligro la vida, la salud y la seguridad de los ciudadanos.
- 846.** El Gobierno recuerda que sobre el desconocimiento de la ley por parte de las organizaciones sindicales de patronos o trabajadores, el Comité de Libertad Sindical ha opinado de manera clara que «las cuestiones políticas que no pongan en peligro el ejercicio de los derechos sindicales escapan a la competencia del Comité, que por consiguiente no es competente para conocer de una queja en la medida en que los hechos que han determinado su presentación puedan haber sido actos de sabotaje; en la misma forma, no es competente para conocer de las cuestiones políticas evocadas en la respuesta de un gobierno» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, párrafo 201], y que «en interés del desarrollo normal del movimiento sindical, sería deseable que las partes interesadas se inspiren en los principios enunciados en la resolución adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 35.^a reunión (1952), que prevé especialmente que la misión fundamental y permanente del movimiento sindical es el progreso económico y social de los trabajadores, y que, por consiguiente, cuando los sindicatos decidan, de conformidad con las leyes y costumbres en vigor en sus respectivos países, y por la voluntad de sus miembros, establecer relaciones con un partido político o llevar a cabo una acción política conforme a la Constitución para favorecer la realización de sus objetivos económicos y sociales, estas relaciones o esta acción política no deben ser de tal naturaleza que comprometan la continuidad del movimiento sindical o de sus funciones sociales y económicas, cualesquiera que sean los cambios políticos que puedan sobrevenir en el país.

- 847.** El Comité ha señalado asimismo que «las organizaciones sindicales no deben incurrir en abusos en cuanto a su acción política, excediendo sus funciones propias para promover esencialmente intereses políticos» [véase **Recopilación**, párrafo 355]. «Sólo en la medida en que las organizaciones sindicales eviten que sus reivindicaciones laborales asuman un aspecto claramente político, pueden pretender legítimamente que no se interfiera en sus actividades. Por otra parte, es difícil efectuar una distinción clara entre lo político y lo realmente sindical. Ambas nociones tienen puntos comunes y es inevitable, y algunas veces habitual, que las publicaciones sindicales se refieran a cuestiones con aspectos políticos, así como a cuestiones estrictamente económicas o sociales» [véase **Recopilación**, *op. cit.*, de 1985, párrafo 359].
- 848.** El Gobierno subraya nuevamente el carácter político, subversivo e ilegal asumido por el supuesto comité ejecutivo de la CTV y quien dice ser su presidente Sr. Carlos Ortega, así como del ex presidente de la patronal FEDECAMARAS. Estos señores tratan de ocultar sus actuaciones estrictamente subversivas y políticas alegando que se les está violando o desconociendo «su condición de sindicalistas» de acuerdo a lo establecido en el Convenio núm. 87 de la OIT. Llamamos la atención al honorable Comité de Libertad Sindical para que no caiga en esta trampa, pues el Sr. Ortega no actuó en pos de la «promoción y defensa de los intereses económicos y sociales de los trabajadores».
- 849.** La queja interpuesta ante el Comité de Libertad Sindical, de manera particular evidencia la unión de sectores históricamente diferentes, los supuestos representantes de los trabajadores (CTV) y de los empleadores (FEDECAMARAS), se unen de manera clara, tal como lo hicieron para conspirar y desconocer de manera sistemática el Estado de derecho desde finales del año 2001 contando además con la participación antidemocrática de ex directivos y otros funcionarios que ostentaban altos cargos en la compañía estatal Petróleos de Venezuela (PDVSA); militares de alta, media y baja graduación, totalmente fuera de la Constitución y líderes de partidos políticos de la oposición política agrupados en la denominada «Coordinadora Democrática», quienes en nombre del supuesto apoyo del pueblo y con la indebida utilización y complicidad de medios de comunicación de empresas privadas radiales, televisivos, electrónicos y prensa escrita daban partes de guerra a la población e inducían directamente a los habitantes de la República a desconocer el Gobierno democrático y legítimo que nos hemos dado los venezolanos.
- 850.** El Gobierno ilustra la implicación autoritaria, política y antidemocrática del Sr. Carlos Ortega con artículos periodísticos que demuestran las acciones ilegales impulsadas por el Sr. Ortega que no implicaban ninguna lucha reivindicativa de índole gremial, laboral, económica y social y que dieron como resultado procedimientos judiciales ajustados a la legalidad venezolana y al estricto respeto de los derechos humanos de ambos imputados, hechos judiciales impulsados, de acuerdo a nuestra normativa por la Fiscalía General de la República y los tribunales respectivos en los siguientes delitos: traición a la patria, agavillamiento, instigación a delinquir, rebelión civil y devastación.
- 851.** El Sr. Ortega nunca se puso a la orden de la Fiscalía General de la República y del Tribunal 34 de control, pasando a ser prófugo de la justicia venezolana. Posteriormente el Sr. Ortega en fecha 20 de marzo de 2003, se asiló en la República de Costa Rica.
- 852.** El Gobierno señala que el denominado «paro cívico» y el sabotaje impulsado por los conspiradores Carlos Ortega y Carlos Fernández, destruyó 760.846 puestos de trabajo (aumentó el desempleo en 5 puntos porcentuales). También es elocuente, la recuperación mostrada por la economía en la generación de puestos de trabajo, teniendo una recuperación fundamental de puestos de trabajo durante el último semestre del año 2003, recuperando los puestos de trabajo perdidos por el sabotaje económico y el llamado «paro cívico» impulsado y liderado por el Sr. Carlos Ortega en nombre de la CTV, la democracia

y los derechos humanos. Además el «paro cívico» provocó una escalada inflacionaria por efecto de paralización de nuestra principal industria y la falta de ingresos de divisas, así como la fuga de capitales, la especulación en los costos y la cadena de distribución. Más impactante aún es la manera como el denominado «paro cívico» casi devastó la economía venezolana con la caída del PIB, hecho en el que participó de manera directa el Sr. Carlos Ortega y el Sr. Carlos Fernández como Presidente de FEDECAMARAS y en nombre de esta institución patronal. Luego de la demoledora caída del PIB durante los tres primeros trimestres del año, comenzó su crecimiento en el último trimestre del año y la recuperación de la industria petrolera y otros factores que generaron confianza en los inversionistas.

- 853.** El Gobierno señala que en una comunicación que se pudo captar entre el Sr. Ortega y el actual presidente de la CTV, el Sr. Ortega tuvo manifestaciones antidemocráticas, en las que se hablaba de la instauración de una dictadura. Recientemente, en una nueva conspiración en contra del Gobierno, el Sr. Carlos Ortega en fecha 10 de febrero del presente año, da unas declaraciones públicas desde Costa Rica, en las que denuncia de manera falsa y temeraria que «el Presidente Hugo Chávez... prepara un autogolpe, en el transcurso de esta semana», teniendo como contexto, este supuesto autogolpe de Estado, el no reconocimiento de una decisión del poder electoral de Venezuela de un posible referéndum revocatorio del mandato del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, hecho plasmado en la Constitución de la República y que es implementado y supervisado por el Consejo Nacional Electoral, con un número importante de observadores de la Organización de Estados Americanos (OEA), Centro Carter y observadores de los interesados. Las opiniones del Sr. Ortega, referidas en el párrafo anterior, merecieron un llamado de atención por escrito de parte de las autoridades de la República de Costa Rica.
- 854.** En cuanto a los alegatos presentados por FEDE-UNEP, el Gobierno señala en su comunicación de 23 de marzo de 2003 que el 17 de septiembre de 2002, la Federación Unitaria de Empleados Públicos (FEDE-UNEP), presentó ante la dirección de Inspectoría nacional y asuntos colectivos del trabajo del sector público un proyecto de convención colectiva de trabajo denominado «Proyecto de IV convención colectiva de trabajo de los empleados de la administración pública». El 18 de septiembre de 2002, el inspector nacional del trabajo requirió a FEDE-UNEP las correcciones necesarias por razones de legalidad con base en lo dispuesto por el artículo 517 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente (LOT), otorgándole un plazo de quince (15) días para que realizaran las correcciones requeridas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), todo lo cual se le notificó el 19 de septiembre de 2002. El funcionario actuó conforme a la ley y en el ejercicio de sus atribuciones y competencias, por lo que no se materializa una violación a la libertad sindical.
- 855.** El Gobierno añade que el 14 de octubre de 2002, FEDE-UNEP dirigió una comunicación al inspector nacional donde señaló que no iban a cumplir lo solicitado y manifestó que desconocían la competencia del inspector nacional. En fecha 16 de octubre de 2002, el inspector nacional refiere que sí es el funcionario competente y que los requerimientos realizados debieron cumplirse por cuanto son de orden público, y que la administración del trabajo está obligada a vigilar el cumplimiento de los dispositivos legales no cumplidos por la Federación, declarando la terminación del procedimiento. Decisión ésta recurrible en vía administrativa. No consta en el expediente del caso ningún recurso ejercido contra esa decisión, lo que implica que el acto quedó firme, entendiéndose la aceptación del mismo por parte de FEDE-UNEP. De lo anterior se evidencia que la terminación de dicho procedimiento y sus consecuencias jurídicas se deben a la falta de adecuada diligencia por parte de quienes lo iniciaron, en consecuencia, la actuación de la administración del trabajo no constituye desconocimiento sindical, injerencia ni abuso de autoridad.

- 856.** Posteriormente, en fecha 23 de octubre de 2002, el inspector del trabajo recibió otro proyecto de convención colectiva, denominado «IV convención colectiva marco de empleados(as), pensionados(as) y jubilados(as) de la administración pública», presentado por unos ciudadanos que se atribuían el carácter de directivos de FEDE-UNEP. En esta misma fecha se levantó acta del recibo de los recaudos sin decisión alguna, y la firman tanto los que se afirman ser representantes de FEDE-UNEP, como los directivos de los sindicatos de base que apoyan la convención, afiliados o no a la Federación. En fecha 8 de noviembre de 2002, se consignaron nuevas firmas de apoyo a la solicitud de FEDE-UNEP. En fecha 27 de diciembre de 2002 se iniciaron las negociaciones del proyecto de convención colectiva, no sólo con quienes alegan titularidad de la Federación, sino con los representantes de las organizaciones sindicales de base o de primer grado.
- 857.** El 7 de marzo de 2003, la Corte primera de lo contencioso administrativo, notificó al inspector del trabajo que otro grupo de ciudadanos que se atribuían la representación de FEDE-UNEP introdujeron un recurso contencioso administrativo de nulidad ejercido conjuntamente con pretensión de amparo constitucional. El 11 de abril de 2003, la Corte emitió decisión cautelar donde admitió el recurso, declaró procedente el amparo cautelar y, adicionalmente, ordenó suspender la tramitación administrativa llevada a cabo por el director de Inspectoría nacional y asuntos colectivos del trabajo del sector público del Ministerio de Trabajo, en relación al proyecto de «IV convención colectiva marco de empleados(as), pensionados(as) y jubilados(as) de la administración pública» presentado el 23 de octubre de 2002, y requirió al despacho la remisión del expediente a los fines de continuar el procedimiento contencioso administrativo de anulación, vislumbrándose con ello un latente problema de carácter intrasindical, del cual a la administración del trabajo no le compete pronunciarse.
- 858.** En vista de la decisión cautelar dictada por la Corte primera de lo contencioso administrativo, en fecha 7 de mayo de 2003, previamente suspendidas las negociaciones colectivas por ese mandato judicial, el director de Inspectoría nacional y asuntos colectivos del trabajo del sector público del Ministerio de Trabajo, presentó escrito de oposición, ya que la decisión presentaba gran cantidad de contradicciones y errores de fundamentación que la viciaban de nulidad y, en particular, expone que una controversia electoral sindical o conflicto intrasindical no podía ser resuelta por la autoridad administrativa, que la decisión no podía deducirse de las pruebas aportadas en el expediente y tampoco se podía evidenciar a partir de opinión emitida por el inspector nacional. La cautela debió circunscribirse a determinar la cualidad de las personas involucradas y no paralizar las negociaciones colectivas presentadas, máxime cuando en ellas participaba no sólo la Federación sino las organizaciones sindicales de base o de primer grado, titulares directos e inmediatos del derecho de negociación colectiva voluntaria. Adujo que la admisión del proyecto de convención colectiva que se tramitó no implicaba reconocimiento alguno de los representantes que actuaban. Que para el 23 de octubre de 2002, no se tenía conocimiento de la legitimidad o ilegitimidad de los ciudadanos que se atribuían el carácter de directivos de FEDE-UNEP, por cuanto la documentación probatoria de cualidad con la que actuaban nunca fue presentada ni por requirentes ni por el patrono en la oportunidad de ley, no siendo obligatorio para la administración inquirir sobre dicha situación. Que el proyecto no fue presentado únicamente por los presuntos representantes de FEDE-UNEP, sino que, por el contrario, fue presentado por una pluralidad de asociaciones sindicales que no se encontraban afiliados a ella, y que por esta razón el director de Inspectoría nacional y asuntos colectivos del trabajo del sector público del Ministerio de Trabajo, no podía negarse a la tramitación del proyecto presentado. Finalmente, se solicitó la revocación de la decisión cautelar por estar en discusión la cualidad de los representantes de FEDE-UNEP y no la de los sindicatos de base, y por considerarla una intromisión judicial en la libertad sindical de la mencionada Federación. Se hace notar que varios ciudadanos se opusieron a la medida cautelar en tercería adhesiva, afirmando que las violaciones

denunciadas no son realizables por el director ya mencionado, por cuanto la falta de representatividad o de cualidad de la organización sindical constituyen defensas del patrono en la oportunidad de la comparecencia de las negociaciones, que no pueden ser opuestas por el órgano laboral. Y que existió una incorrecta ponderación por cuanto se atentó contra intereses colectivos de más de 500.000 trabajadores del sector público a quienes se les impidió negociar colectivamente el mejoramiento de sus condiciones laborales.

- 859.** La Corte primera de lo contencioso administrativo, decidió mediante sentencia de fecha 14 de agosto de 2003, declarar desistido el recurso contencioso administrativo de nulidad conjuntamente con medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo ejercido por los representantes de FEDE-UNEP, por considerar que en la causa operó el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (LOCSJ), evidenciándose así la pérdida de interés por parte de la Federación y la consecuente aceptación de todas las actuaciones de la administración del trabajo. En otras palabras, la inactividad y falta de diligencia de los demandantes devino en el archivo del expediente y, como consecuencia de ello se ratificó la conducta adecuada.
- 860.** El 30 de mayo de 2003, la Coordinación Ejecutiva Nacional de la Federación Nacional de Trabajadores del Sector Público (FENTRASEP), introdujo ante el Ministerio de Trabajo proyecto de convención colectiva de trabajo para los empleados(as), pensionados(as) y jubilados(as) de la administración pública, apoyada esta organización por la nómina de sindicatos de base desafiliados de FEDE-UNEP, tal y como se hizo constar en el momento de la introducción del proyecto. Destacándose que no hubo formulación de observaciones por razones de carácter legal al mencionado proyecto. Durante las discusiones otros sindicatos manifestaron su apoyo tanto a la convención colectiva de trabajo como a FENTRASEP.
- 861.** El 5 de junio de 2003, otras personas que se atribuyen el carácter de directivos de FEDE-UNEP — los mismos que introdujeron el recurso sin esperar la decisión de la Corte primera de lo contencioso administrativo —, presentaron nuevamente un proyecto de convención colectiva de trabajo a ser discutido, el cual es recibido por la administración del trabajo a pesar de haberse admitido con fecha anterior un proyecto de convención colectiva de trabajo presentado por FENTRASEP. En fecha 12 de junio de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 517 de la Ley Orgánica del Trabajo se le requirió a la presunta directiva de FEDE-UNEP que realizara las correcciones necesarias por razones de legalidad, otorgándose un plazo de quince (15) días para las correcciones requeridas de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA). FEDE-UNEP se negó a cumplir lo solicitado y señaló la incompetencia del inspector nacional. En fecha 17 de julio de 2003, mediante providencia administrativa, el inspector nacional declaró la terminación del procedimiento. No consta en el expediente del caso recurso administrativo alguno ni contencioso administrativo ejercido contra esa decisión, lo que deviene en la admisión de la misma.
- 862.** El 25 de agosto de 2003, una vez finalizadas las discusiones y la negociación voluntaria, entre la administración pública, la Federación Nacional de Trabajadores del Sector Público (FENTRASEP) y los sindicatos de base desafiliados de FEDE-UNEP, y otros sindicatos que en su debida oportunidad manifestaron su apoyo tanto a la convención colectiva de trabajo como a FENTRASEP; se firmó la convención colectiva de trabajo para los empleados(as) y funcionarios(as) de la administración pública nacional, de la cual son beneficiarios más de 500.000 trabajadores.
- 863.** En cuanto a la denuncia presentada por FEDE-UNEP, relativa a la destitución del cargo nominal en el Instituto Nacional de Nutrición (INN), de la ciudadana Cecilia Palma, el

Gobierno informa que a la referida ciudadana se le siguió el procedimiento disciplinario correspondiente, que devino en providencia administrativa de fecha 6 de noviembre de 2002, la cual fue suficientemente motivada, destituyéndose a la mencionada funcionaria del cargo de abogado I, por encontrarse incurso en la causal de destitución tipificada en el artículo 62, ordinal 2 de la Ley de Carrera Administrativa (LCA). Es de resaltar que en virtud de ello, la ciudadana Palma ejerció recurso contencioso administrativo de nulidad del acto administrativo, concluyendo finalmente el juzgado superior séptimo de lo contencioso administrativo en fecha 1.º de septiembre de 2003, que «la abogada Cecilia de Lourdes Palma Maita incurrió en una falta de probidad gravísima para con el instituto para el cual laboraba y para con sus compañeros de trabajo, por lo que incurrió en una situación irregular aprovechándose de la situación que estaba pasando el país en ese momento, hecho y la manifestación de la querellante que no puede ser excusable. Anota el juzgador que la falta imputada a la querellante no puede ser subsanable pues sus hechos han ocasionado perjuicios al Instituto Nacional de Nutrición». Como se observa, el juzgado declaró sin lugar el recurso de nulidad interpuesto contra la providencia administrativa, dejando comprobado que la actuación de la institución empleadora no constituyó una retaliación política por los sucesos acontecidos durante los días 11, 12 y 13 de abril de 2002, ni una acción violatoria al ejercicio de la actividad sindical de la ciudadana, ni discriminación sindical, sino que se impuso una sanción en virtud de que su actuación se subsumió en uno de los supuestos que la normativa interna sanciona con la medida disciplinaria adoptada.

D. Conclusiones del Comité

- 864.** *El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno. El Comité observa que el Gobierno hace referencia a acontecimientos sucedidos en abril de 2002, es decir en fechas distintas a las de los alegatos presentados que no forman parte de las presentes quejas. Por esta razón, el Comité no se referirá a los mismos.*
- 865.** *En lo que respecta a los alegatos relativos a la orden de detención del Sr. Carlos Ortega, presidente de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) el aparente mandato sindical del Sr. Ortega no le confiere a éste inmunidad que le permita transgredir las disposiciones legales en vigor, 2) el Sr. Ortega se ha dedicado, más que a desarrollar actividades sindicales, a conspirar mediante actividades subversivas llegando a la participación en la planificación y aplicación del denominado «paro cívico» efectuado el 21 de octubre, y en el que se llevó a cabo durante los meses de diciembre de 2002 y enero de 2003, en complicidad y asociación con la representación de FEDECAMARAS incitando al odio, la intolerancia y el sabotaje, con claras intenciones políticas; 3) la orden de detención del Sr. Ortega fue emitida por el poder judicial, con total independencia, de acuerdo con el sistema de división de poderes y el Poder Ejecutivo se limitó a cumplir con la orden judicial de captura y que dicha orden no tiene motivaciones antisindicales.*
- 866.** *El Comité observa, en cuanto a los paros cívicos de octubre de 2002 y diciembre de 2002 y enero de 2003, que el Gobierno identifica la organización y participación en éstos como actividades subversivas (además de haber producido un aumento del 5 por ciento del desempleo y una devastación de la economía venezolana), y que es en definitiva por esas actividades que se ha ordenado la captura del Sr. Ortega, acusándolo de traición a la patria, instigación a delinquir y devastación. A este respecto, el Comité recuerda que en su examen anterior del caso, había considerado que «el movimiento reivindicatorio global del paro cívico nacional convocado entre otros por la CTV puede ser asimilado a una huelga general y por lo tanto a una actividad sindical y que la detención de dirigentes de organizaciones de trabajadores y de empleadores por actividades relacionadas con el ejercicio de los derechos sindicales es contraria a los principios de la libertad sindical»*

[véase *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*, 1996, cuarta edición, párrafo 69]. El Comité recuerda que en estos paros cívicos participaron centenares de miles de personas y que aunque el objetivo principal de estos paros era la salida del Presidente de la República o la realización de un referendo revocatorio, los mismos no desembocaron en ningún golpe de Estado, habiendo más bien detrás de esa reivindicación una protesta clara contra la política económica y social del Gobierno y sus consecuencias y contra la falta de reconocimiento de la junta directiva de la CTV.

- 867.** *En lo que respecta a la orden de captura del Sr. Ortega, el Comité lamenta observar que el Gobierno no haya respondido de manera completa a los alegatos según los cuales la orden de captura fue dictada en el marco de un procedimiento sin las garantías del debido proceso, por un juez carente de imparcialidad. El Comité observa que según el Gobierno el paro cívico fue escenario de sabotajes y actos de violencia con lesiones a la integridad física de algunas personas, con numerosas violaciones de los derechos humanos.*
- 868.** *El Comité observa que si bien el Gobierno atribuye al Sr. Ortega y al presidente de FEDECAMARAS haber instigado buena parte de los mencionados delitos, sólo se ha referido a cargos genéricos destacando las consecuencias muy graves de los paros cívicos en la economía y en el nivel de empleo pero no ha enumerado los hechos concretos atribuibles al Sr. Ortega y que dieron lugar a las acusaciones. El Gobierno ha facilitado una cronología de declaraciones del Sr. Ortega, que incurre en excesos verbales, pero de las mismas no se deduce que haya existido un llamamiento a la violencia, ni se acredita la existencia de un nexo causal entre las declaraciones del Sr. Ortega y eventuales delitos cometidos durante los paros cívicos. El Comité destaca por otra parte que el Sr. Ortega se encuentra asilado, en el extranjero. Finalmente, el Comité subraya que sólo el Sr. Ortega, presidente de la CTV, que es la central sindical más representativa en Venezuela y el presidente de FEDECAMARAS fueron objeto de órdenes de detención, a pesar de que en el paro cívico participaron otros sectores y partidos políticos.*
- 869.** *En estas condiciones, el Comité estima que la orden de detención del Sr. Ortega tuvo como objeto neutralizar o ejercer represalias contra este dirigente sindical por sus actividades en defensa de los intereses de los trabajadores y por lo tanto insta firmemente al Gobierno a que tome medidas para dejar sin efecto la orden de detención contra el Sr. Ortega y que garantice que pueda regresar al país, para poder ejercer las funciones sindicales correspondientes a su cargo de presidente, sin ser objeto de represalias.*
- 870.** *En lo que respecta al desconocimiento del comité ejecutivo de la CTV, incluido a su presidente Sr. Ortega, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que quienes dicen ser sus representantes no han podido demostrar aún, de manera transparente, legal y contundente su condición de electos y legítimos, ni han presentado la comunicación certificada y firmada por la junta electoral de la propia CTV después de haberse realizado el acto de sufragio por los afiliados y afiliadas a esta Confederación, tal como fue el compromiso con las autoridades del consejo nacional electoral antes de las elecciones de esta Central en octubre de 2001, a pedido de la junta de conducción sindical de la CTV; además ese comité ejecutivo está cuestionado por otros factores sindicales en el proceso eleccionario de la CTV. El Comité observa que esta cuestión ya fue examinada en otro caso [véase caso núm. 2067, 330.º informe, párrafo 173], reitera sus anteriores observaciones y recomendaciones, y por lo tanto insta una vez más al Gobierno a que reconozca al comité ejecutivo de la CTV. El Comité recuerda que el control de las elecciones sindicales debería hacerse por vía judicial y que los diferentes órganos de control de la OIT han señalado que la intervención del consejo nacional electoral en las elecciones no está en conformidad con el Convenio núm. 87.*

871. *En lo que respecta a la promoción de la creación de una central de trabajadores afecta al partido del Presidente de la República y las declaraciones hostiles hacia la CTV, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual: 1) la creación libre de un sindicato, federación y confederación es de absoluta normalidad en el territorio venezolano, así como que es de estricto cumplimiento por parte del Gobierno la no injerencia en los asuntos de los trabajadores; son los propios trabajadores y trabajadoras afiliados y afiliadas quienes están dirimiendo y solucionando sus contradicciones y si los afiliados y afiliadas a la CTV constituyen una nueva organización sindical que los agrupe como Confederación, que cumpla con los requisitos exigidos por la ley y los convenios de la OIT, el Gobierno está obligado a registrarla; 2) en cuanto a las declaraciones hostiles del Gobierno hacia la CTV y sus dirigentes, el Gobierno niega que se dé un trato hostil a la CTV o a organización sindical alguna y señala sin embargo que se encuentra sumamente preocupado por la situación interna de la CTV, y que responde políticamente a quienes, políticamente en nombre de la CTV, realizan acciones contrarias a las actuaciones y acciones de dirigentes sindicales y gremiales e impulsan de manera sistemática una agenda estrictamente política, violatoria de la Constitución de la República y por ende antidemocrática. El Comité recuerda que «en más de una ocasión, ha examinado casos en que las autoridades públicas, según los alegatos, tenían una actitud de favor o, por el contrario de hostilidad, frente a una o varias organizaciones sindicales: i) presiones ejercidas sobre los trabajadores en declaraciones de las autoridades; ii) la negativa de reconocer a los dirigentes de algunas organizaciones en sus actividades legítimas; discriminaciones ejercidas de esa manera o de otra pueden constituir el medio menos formal de influir en los trabajadores en materia de afiliación sindical; por eso son a veces difíciles de probar. No por ello es menos cierto, como el Comité lo recordara en cada uno de los casos citados, «que toda discriminación de este tipo pone en peligro el derecho de los trabajadores consagrado por el artículo 2 del Convenio núm. 87, de crear organizaciones de su elección y de afiliarse a ellas» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 306]. El Comité señala que la CTV y la CIOSL se han referido a declaraciones concretas de hostilidad hacia la CTV por parte de las autoridades y pide al Gobierno que se abstenga de declaraciones hacia la CTV que pudieran mostrar hostilidad hacia esta organización sindical, así como que se abstenga de promover la creación de otras organizaciones o centrales sindicales.*
872. *En cuanto a las alegadas trabas de la inspección de trabajo al Proyecto IV de la convención colectiva presentado por FEDEUNEP, presentando exigencias más allá de la ley o prácticamente imposibles de cumplir en el plazo fijado y rechazando posteriormente el proyecto, así como la aceptación de un nuevo plazo (que se convirtió en convención colectiva) proveniente de seis de los 17 directivos de FEDEUNEP que constituyeron una federación (FENTRASEP) avalada por el oficialismo y el Ministerio de Trabajo, el Comité toma nota de las observaciones del Gobierno según las cuales el Proyecto de IV convención colectiva de trabajo presentado el 17 de septiembre de 2002 por FEDEUNEP, fue observado por la inspección de trabajo, en conformidad con el artículo 517 de la Ley Orgánica del Trabajo por no cumplir con los requisitos legales (consignar los estatutos de FEDEUNEP, corregir el acta de asamblea del comité ejecutivo nacional de FEDEUNEP, consignar la nómina actualizada de los sindicatos o asociaciones que la integran, consignar la nómina actualizada de los trabajadores afiliados a cada uno de los sindicatos, presentar la autorización de la masa sindical para presentar el proyecto, entre otros) dándose a la organización sindical el plazo de 15 días para efectuar las correcciones, lo cual fue incumplido por la organización por considerar que la inspección de trabajo no era competente para realizar las observaciones efectuadas. El Comité toma nota asimismo de que según el Gobierno, con posterioridad, unos directivos de la FEDEUNEP presentaron un nuevo proyecto de convenio colectivo que dio lugar al inicio de las negociaciones el 27 de diciembre de 2002, pero fue impugnado por otro sector de la Federación mediante un recurso de nulidad presentado ante la Corte primera en lo*

contencioso administrativo, el cual fue finalmente declarado desistido. Finalmente, el Comité toma nota de que con fecha 30 de mayo de 2003, la coordinación ejecutiva nacional de la Federación Nacional de Trabajadores del Sector Público (FENTRASEP), apoyada por un grupo de sindicatos de base desafiliados de FEDEUNEP presentaron un nuevo proyecto de convención colectiva que no fue objeto de observaciones de carácter legal por parte de la inspección de trabajo. El 25 de agosto de 2003 fue firmada la convención colectiva a pesar de que nuevamente un sector de FEDEUNEP presentara un nuevo proyecto que dio lugar a nuevas observaciones de la inspección. El Comité pide al Gobierno que informe si FEDEUNEP ha presentado algún recurso judicial contra la convención colectiva celebrada entre la administración pública y FENTRASEP.

- 873.** *El Comité observa que el Gobierno no ha enviado las observaciones e informaciones solicitadas sobre las demás recomendaciones formuladas en el anterior examen del caso que se reproducen al final, por lo que al tiempo que las reitera, pide al Gobierno que envíe sin demora tales observaciones e informaciones.*
- 874.** *El Comité pide a las organizaciones querellantes que envíen sus comentarios sobre las declaraciones del Gobierno relativas al despido de la sindicalista de FEDEUNEP Sra. Cecilia Palma.*
- 875.** *El Comité observa también que el Gobierno no envía sus observaciones con respecto a los alegatos presentados por UNAPETROL de 17 de febrero de 2004, relativos a los despidos masivos en la empresa petrolera PDVSA y sus filiales, la violación del fuero sindical del Sr. Diesbalo Osbardo Espinoza Ortega, secretario general del Sindicato de Obreros, Empleados Petroleros y Conexos del estado Carabobo (SOEPC) y la persecución de dirigentes de UNAPETROL respecto de los cuales se habían librado órdenes de captura, y le pide que lo haga sin demora. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones respecto de las informaciones complementarias enviadas por UNAPETROL y apoyadas por la CTV con fecha 20 de abril de 2004.*

Recomendaciones del Comité

- 876.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) en lo que respecta a la orden de captura del Sr. Ortega, el Comité insta firmemente al Gobierno a que tome medidas para dejar sin efecto la orden de detención contra el Sr. Ortega y que garantice que pueda regresar al país, para poder ejercer las funciones sindicales correspondientes a su cargo de presidente, sin ser objeto de represalias;*
 - b) en lo que respecta al desconocimiento del comité ejecutivo de la CTV, incluido a su presidente, Sr. Ortega, el Comité observa que esta cuestión ya fue examinada en otro caso (véase caso núm. 2067, 330.º informe párrafo 173), reitera sus anteriores observaciones y recomendaciones formuladas en el marco del caso núm. 2067 y por lo tanto insta una vez más al Gobierno a que reconozca al comité ejecutivo de la CTV;*
 - c) en lo que respecta a la promoción de la creación de una central de trabajadores afecta al partido del Presidente de la República y las declaraciones hostiles hacia la CTV, el Comité pide al Gobierno que se abstenga de declaraciones hacia la CTV que pudieran mostrar hostilidad*

hacia esta organización sindical, así como que se abstenga de promover la creación de otras organizaciones o centrales sindicales;

- d) *en cuanto a las alegadas trabas de la inspección de trabajo al proyecto IV de la convención colectiva presentado por FEDEUNEP, presentando exigencias más allá de la ley o prácticamente imposibles de cumplir en el plazo fijado y rechazando posteriormente el proyecto, así como la aceptación de un nuevo proyecto (que se convirtió en convención colectiva) proveniente de 6 de los 17 directivos de FEDEUNEP que constituyeron una federación (FENTRASEP) avalada por el oficialismo y el Ministerio de Trabajo, el Comité pide al Gobierno que informe si FEDEUNEP ha presentado algún recurso judicial contra la convención colectiva celebrada entre la administración pública y FENTRASEP;*
- e) *el Comité observa que el Gobierno no ha enviado las observaciones e informaciones solicitadas sobre las demás recomendaciones formuladas en el anterior examen del caso, por lo que al tiempo que las reitera, pide al Gobierno que las envíe sin demora. Estas recomendaciones se refieren a las cuestiones siguientes:*
- *informaciones sobre si en la marcha del 1.º de mayo de 2003 resultaron heridos trabajadores, como señala la CIOSL, y en caso afirmativo, indicando las acciones judiciales emprendidas;*
 - *los alegados actos de violencia de militares el 17 de enero de 2003 contra un grupo de trabajadores de la empresa Panamco de Venezuela S.A., dirigentes del Sindicato de la Industria de Bebidas del Estado Carabobo; necesidad de iniciar sin demora una investigación independiente sobre las detenciones y torturas de que, según la CTV, habían sido víctimas los trabajadores Faustino Villamediana, Jorge Gregorio Flores Gallardo, Jhonathan Magdalena Rivas, Juan Carlos Zavala y Ramón Díaz; el Comité urge también al Gobierno que le informe de los resultados;*
 - *la negativa del Ministerio de Trabajo de registrar a la Unión Nacional de Trabajadores Petroleros, Petroquímicos, de los Hidrocarburos y sus Derivados (UNAPETROL), y en cuanto a la solicitud del Ministerio a la empresa estatal Petróleos de Venezuela S.A. (PDVA) de que describiera las funciones que desempeñaban los promotores de UNAPETROL;*
 - *despido de más de 18.000 trabajadores de PDVSA y sus filiales, incluidos los afiliados a UNAPETROL desde que comenzara el paro cívico nacional en diciembre de 2002; el resultado de las acciones judiciales emprendidas por los despedidos y negociaciones con las centrales de trabajadores más representativas para encontrar una solución; observaciones sobre el alegado incumplimiento de las normas legales y de las normas de la convención colectiva sobre el procedimiento de despido; examen con las organizaciones sindicales de los desalojos contra centenares de ex trabajadores de PDVSA y sus filiales en el Estado Falcón y en los campos de San Tomé y Anaco con miras a encontrar solución a este problema;*

- *informaciones sobre las supuestas ofertas de diálogo en el sector del petróleo a las que se refirió el Gobierno, así como sobre las correspondientes pruebas;*
 - *alegada represalia antisindical consistente en que la empresa PDVSA ha solicitado por escrito a sus empresas afiliadas y a una empresa chipriota que no contraten a los trabajadores despedidos, y necesidad de iniciar sin demora una investigación independiente al respecto y si se constata la veracidad de los alegatos se indemnice adecuadamente a los trabajadores perjudicados;*
 - *órdenes de captura (detención) de 26 de febrero de 2003, contra el presidente y el secretario de gestión laboral de UNAPETROL, Sres. Horacio Medina y Edgar Quijano; similares acciones tomadas con otros miembros afiliados a UNAPETROL (Juan Fernández Lino Carrillo, Mireya Ripanti de Amaya, Gonzalo Feijoo y Juan Luis Santana, ex directivos de la empresa);*
 - *alegado hostigamiento sistemático de los trabajadores petroleros por parte de la gerencia de prevención y control de pérdidas de la empresa y por una nueva organización de trabajadores, afectos al Gobierno, que dice denominarse Asociación de Trabajadores Petroleros (ASOPETROLEROS);*
 - *alegatos presentados por UNAPETROL de 17 de febrero de 2004 relativos a los despidos masivos en la empresa petrolera PDVSA y sus filiales, la violación del fuero sindical del Sr. Diesbalo Osbardo Espinoza Ortega, secretario general del Sindicato de Obreros, Empleados Petroleros y Conexos del estado Carabobo (SOEPC) y la persecución de dirigentes de UNAPETROL respecto de los cuales se habían librado órdenes de captura;*
 - *alegada apertura de expedientes disciplinarios al Sr. Gustavo Silva secretario general de SINTRAFORP;*
- f) el Comité pide a las organizaciones querellantes que envíen sus comentarios sobre las declaraciones del Gobierno relativas al despido de la sindicalista de FEDEUNEP Sra. Cecilia Palma;*
- g) asimismo, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones respecto de las informaciones complementarias enviadas por UNAPETROL y apoyadas por la CTV con fecha 20 de abril de 2004;*
- h) el Comité subraya que sigue seriamente preocupado por la situación de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en Venezuela y urge una vez más al Gobierno a que aplique todas sus recomendaciones sin demora, e*
- i) el Comité examinará en su próximo examen del caso la comunicación del Gobierno de fecha 26 de mayo de 2004, recibida mientras sesionaba y que se refiere al asesinato del sindicalista Sr. Numar Ricardo Herrera.*

CASO NÚM. 2254

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Venezuela
presentada por**
— la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y
— la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio
y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS)

Alegatos: las organizaciones querellantes han presentado los siguientes alegatos: — la marginación y exclusión de los gremios empresariales en el proceso de toma de decisiones, excluyendo así el diálogo social, el tripartismo y de manera general la realización de consultas (especialmente en relación con leyes muy importantes que afectan directamente a los empleadores), incumpliendo así recomendaciones del propio Comité de Libertad Sindical; — acciones e injerencias del Gobierno para fomentar el desarrollo y favorecer a una nueva organización de empleadores, en el sector agropecuario en detrimento de FEDENGA, organización más representativa del sector; — la detención del Sr. Carlos Fernández el 19 de febrero de 2003 en represalia por sus actuaciones como presidente de FEDECAMARAS, sin orden judicial y sin las garantías del debido proceso; según los querellantes sufrió malos tratos y los insultos de grupos violentos liderados por un diputado oficialista; el hostigamiento físico, económico y moral, inclusive a través de amenazas y agresiones, contra el empresariado venezolano y sus dirigentes por parte de autoridades o de gente próxima al Gobierno (se detallan varios casos); — el funcionamiento de grupos paramilitares violentos con apoyo gubernamental, con acciones contra instalaciones de una organización de empleadores y contra las acciones de protesta de FEDECAMARAS; — la generación de un ambiente hostil a los empresarios al permitir las autoridades (y en ocasiones estimular) el despojo y ocupación de fincas en plena producción, en violación de la Constitución y de la legislación y sin seguir los procedimientos legales; los querellantes se refieren a 180 casos de invasiones

ilegales a predios productivos y señalan que la mayoría de los casos no han sido resueltos por las autoridades correspondientes; — la aplicación de un sistema de control de cambios decidido unilateralmente, por las autoridades, discriminando a empresas integradas en FEDECAMARAS en las autorizaciones administrativas para la compra de divisas extranjeras, en represalia por la participación de esta central de empleadores en paros cívicos nacionales

- 877.** La queja figura en una comunicación de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) en nombre de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) de fecha 17 de marzo de 2003 y en informaciones complementarias de fecha 16 de abril de 2003. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 9 de marzo de 2004.
- 878.** Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 879.** En sus comunicaciones de 17 de marzo y 16 de abril de 2003, la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) alegan que el Gobierno de Venezuela, en los últimos tres años, ha realizado sistemáticamente acciones represivas y hostiles contra el empresariado venezolano y sus dirigentes, con el objetivo de *intervenir, limitar y entorpecer* el ejercicio de las libertades cívicas, sindicales y de asociación del sector empresarial, necesarias para la defensa de sus intereses, así como el ejercicio de su derecho de manifestarse pacíficamente reconocido en la legislación venezolana. Estos hechos han sido denunciados ante la Conferencia Internacional del Trabajo de 2001 y 2002, así como en la Reunión Regional Americana de la OIT de diciembre de 2002.
- 880.** Dichas acciones represivas incluyen el hostigamiento físico, económico y moral contra el empresariado venezolano y contra sus dirigentes, así como la exclusión y marginalización de los gremios empresariales en el proceso de la toma de decisiones que afectan el funcionamiento del tripartismo y el diálogo social en ese país.
- 881.** Los querellantes destacan el comportamiento sistemático del Gobierno al evitar en violación de la Constitución nacional cualquier tipo de participación en el diálogo social nacional de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. El Gobierno en escasas ocasiones se ha limitado a realizar unas mínimas consultas superficiales con los interlocutores sociales más representativos para cubrir las apariencias de que se llevaban a cabo «consultas». Por otro lado, se ha convertido en práctica habitual del Gobierno realizar consultas en forma detallada con grupos poco representativos de la población, pero notoriamente simpatizantes con el régimen político. Esta actitud ha mermado la posibilidad de conciliar intereses y lograr consensos sobre temas de interés de la colectividad.

Falta de diálogo del Gobierno con las organizaciones de empleadores más representativas

882. La OIE y FEDECAMARAS destacan que hace años que la Comisión Tripartita de Venezuela no se reúne y el Gobierno no realiza consultas con los principales interlocutores sociales o al menos no lo ha hecho de manera significativa ni intenta llegar a soluciones compartidas, particularmente en las materias que afectan a los interlocutores sociales. Tal fue el caso de la adopción de la ley procesal del trabajo, la adopción de un decreto que concedió un aumento generalizado del salario mínimo del 20 por ciento (en violación del Convenio núm. 26 de la OIT sobre la fijación de los salarios mínimos ratificado por Venezuela en 1944) y la reciente ratificación del Convenio núm. 169 de la OIT relativo a los pueblos indígenas y tribales de 1989 (en violación del Convenio núm. 144 de la OIT sobre consultas tripartitas).

883. El Gobierno de Venezuela ha sistemáticamente ignorado las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, el cual ha llamado la atención del Gobierno al principio por el cual las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas y en particular las centrales deberían ser consultadas en profundidad por las autoridades sobre las cuestiones de interés mutuo, incluido sobre cuanto se refiere a la preparación y aplicación de la legislación relativa a cuestiones de su interés y a la determinación de los salarios mínimos. El Comité pidió al Gobierno que en el futuro aplicara este principio.

884. La OIE y FEDECAMARAS señalan que el Gobierno ha descartado sistemáticamente la posibilidad de diálogo con los empleadores y con sus organizaciones más representativas y de hecho el diálogo está quebrado desde hace tiempo. Dicha actitud se ha manifestado específicamente en la preparación y elaboración de legislación que afecta de manera directa los intereses del sector empresarial venezolano. El ejemplo más grave fue la manera en la cual el Gobierno procedió a legislar, con base en la ley habilitante el 13 de noviembre de 2000, a través de la Asamblea Nacional, la cual, de manera expresa negó entregar a los interlocutores sociales los respectivos proyectos para su análisis, y finalmente promulgó, en un solo día, 49 decretos leyes, 47 de los cuales debieron haber sido sometidos a la consulta. Al hacer esto, el Gobierno no sólo atacó directamente a los interlocutores sociales, sino que además vulneró la seguridad jurídica y violó la Constitución nacional, que en el artículo 206 establece: «La ley establecerá los mecanismos de consulta a la sociedad civil y demás instituciones de los Estados, por parte del Consejo en dicha materia». Los mencionados decretos leyes, afectan aspectos vitales relacionados con la propiedad privada, la libre empresa, derecho al trabajo, inversiones nacionales y extranjeras y están viciados de nulidad absoluta pues además de su contenido, la forma y el momento en los que fueron dictados vulneran la Constitución venezolana, la ley orgánica de la administración pública de ese país y la propia ley habilitante. En particular, el Presidente Hugo Chávez ha abusado de las facultades que le fueron otorgadas por la ley habilitante ya que los decretos leyes fueron promulgados fuera de los límites temporales de la habilitación y exceden los ámbitos materiales sobre los cuales se le autorizó a legislar. A este respecto, las organizaciones querellantes subrayan los puntos siguientes:

- *Incumplimiento del requisito de información previo al poder legislativo nacional.* La ley habilitante, cuyo período de vigencia fue un año, exigía en su artículo 4.º que en un plazo no menor de 10 días antes de su publicación en la *Gaceta Oficial*, las leyes o decretos dictados por el Presidente en uso de las facultades habilitantes debían ser enviadas a una comisión especial de la Asamblea Nacional para que ésta evaluara su contenido. Dicho artículo establece: «Artículo 4.º: la Asamblea Nacional designará de su seno una Comisión Especial que refleje en lo posible la composición política del Cuerpo a la que el Ejecutivo Nacional informará por lo menos diez (10) días

antes de su publicación en Gaceta Oficial, del contenido de los Decretos elaborados con base en los poderes delegados mediante la presente ley». Tal disposición tenía el propósito de permitir a la Asamblea Nacional (poder legislativo venezolano), conocer con suficiente antelación si los decretos leyes que el Presidente dictó se ajustaban al contenido material de las facultades otorgadas por ley habilitante. Se trata de un requisito formal y previo al ejercicio de la actividad legislativa habilitada, cuya omisión vulneró los términos y condiciones de la habilitación y en consecuencia todas las leyes dictadas por el Presidente sin tal formalidad esencial suponen el ejercicio no autorizado de la facultad legislativa delegada, lo cual viola el artículo núm. 187 de la Constitución venezolana que establece la competencia de la Asamblea Nacional, y los artículos núms. 202 al 215 de la misma Constitución que establecen el mecanismo de formación de las leyes en Venezuela.

- *Ejercicio extemporáneo del ejercicio de las facultades otorgadas por la ley habilitante.* La promulgación de decretos leyes después del 13 de noviembre de 2001, fecha en la cual expiró el plazo de un año de vigencia de la ley habilitante, vulnera la normativa constitucional. El artículo núm. 215 establece: «*La ley quedará promulgada al publicarse con el correspondiente «Cúmplase» en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*». La publicación de cualquier ley en la *Gaceta Oficial* después del 14 de noviembre de 2001, es decir transcurrido el plazo durante el cual estuvo vigente la habilitación legislativa, implica el ejercicio extemporáneo de las facultades concedidas por la ley habilitante. Dicho de otro modo, los decretos leyes promulgados fuera de ese tiempo resultan nulos por haber sido dictados por un órgano incompetente para legislar sobre materias que están constitucionalmente reservadas al Poder Legislativo Nacional. Esta extemporaneidad vulnera también el artículo núm. 236, ordinal 8 de la Constitución venezolana, el cual faculta al Presidente para legislar únicamente cuando está habilitado.
- *Extralimitación material y usurpación de funciones.* La ley habilitante otorgaba al Presidente facultades amplias que le permitían legislar sobre una enorme cantidad de materias. Sin embargo, los seis numerales del artículo 1.º de dicha ley contienen lineamientos expresos que suponen límites materiales en cuanto al ejercicio de la habilitación legislativa. Varios de los decretos leyes dictados en virtud de la ley habilitante exceden dichos límites materiales pues tocan materias reservadas exclusivamente a la Asamblea Nacional. Estas extralimitaciones materiales implicarían el vicio de usurpación de funciones que corresponden constitucionalmente al Poder Legislativo, lo cual debería producir la nulidad de las leyes.
- *Incumplimiento del deber consultivo previsto en la ley orgánica de la administración pública.* La ley orgánica de la administración pública establece expresamente el procedimiento que debe seguir el Presidente de la República para ejercer funciones legislativas conforme a la Constitución. Dicha ley en su artículo núm. 86 prevé: «*Artículo 86: ... El titular del Ministerio proponente elevará el anteproyecto al Consejo de Ministros a fin de que éste decida sobre los ulteriores trámites y en particular, sobre las consultas, dictámenes e informes que resulten convenientes, así como los términos de su realización...*». La discrecionalidad del Ministro que propone el anteproyecto de ley, se extiende hasta la forma de realización de las consultas, más en ningún caso esta norma autoriza la omisión del trámite consultivo que además está previsto en la Constitución nacional. La habilitación legislativa la recibe el Presidente para ejecutarla en Consejo de Ministros por lo cual esta norma es de obligatorio cumplimiento, salvo en casos de urgencia comprobada, situación que no se presentó con los decretos leyes dictados en virtud de la ley habilitante. La duración de vigencia de la ley habilitante (un año) es la mejor prueba de que no se pretendía legislar en condiciones de urgencia. La ley de la administración pública es de carácter orgánico

por lo que es jerárquicamente superior a la ley habilitante. La ley de la administración pública entró en vigor el 17 de octubre de 2001, por lo cual el Poder Ejecutivo debió cumplir con su contenido a partir de esa fecha respecto de los decretos leyes que promulga.

- *Incumplimiento del derecho constitucional a la participación ciudadana.* La Constitución venezolana establece como principio general la participación ciudadana (i.e. iniciativas legislativas, consultas populares abrogatorias, derogatorias y revocatorias del mandato a funcionarios públicos). En este contexto, el artículo núm. 211 establece como parte del proceso de formación de los decretos leyes la consulta a los ciudadanos y la sociedad organizada. Dicha norma establece que en los procesos de formación de las leyes: «... consultarán a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos y ciudadanas, y a la sociedad organizada para oír su opinión...». Las organizaciones de empleadores y trabajadores venezolanas más representativas, FEDECAMARAS y CTV, máximos representantes de la sociedad organizada, fueron excluidos de las consultas. Esta orden consultiva se aplica a todas las leyes que sancione y promulgue la Asamblea Nacional. No hay razón por la cual las leyes dictadas por el Presidente en virtud de la ley habilitante sean la excepción, ya que la Constitución no hace excepciones en este sentido. La delegación legislativa debe hacerse en los mismos términos que la misma Constitución dispone para el Poder Legislativo. No es posible que el ente delegante (Asamblea Legislativa) transmita al delegado (Presidente) atribuciones que el delegante no detenta constitucionalmente.
- *Vicios de inconstitucionalidad particulares de los decretos leyes promulgados.* Mediante un análisis de los decretos leyes dictados por el Presidente en ejercicio de las facultades habilitantes, se concluye que se vulneran derechos y garantías constitucionales. Esta situación implica su nulidad, tal es el caso del derecho de propiedad privada y de libertad económica, los cuales se ven especialmente afectados por las leyes de tierras e hidrocarburos.

885. FEDECAMARAS siempre ha estado dispuesta a mantener el diálogo, sin embargo el Gobierno ha mantenido una actitud hostil ante el legítimo derecho de las organizaciones empresariales de participar constructivamente en el diseño e implementación de políticas de gobierno, que afectan de manera directa el funcionamiento de los sectores productivos del país. No obstante, el Gobierno tampoco ha cumplido con su obligación constitucional (artículo 299) de «*colaborar con la iniciativa privada en la promoción del desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para garantizar una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática, participativa y de consulta abierta*». Además, el Gobierno de Venezuela, en la mayoría de las veces a través del propio Presidente Chávez, en lugar de crear las condiciones para sumar los esfuerzos del sector público y del sector privado nacional en la promoción del desarrollo, tal como lo contempla la Constitución, en la práctica ha mantenido un discurso y directrices de política económica notoriamente antiempresariales. Las políticas económicas establecidas por el Gobierno, sin consultar al sector empresarial, han conducido a una aguda crisis económica nacional que ha resultado en aumentos en los índices de pobreza y desempleo, cierre masivo de empresas, caída acumulada del producto interno bruto, y del producto *per cápita* y la devaluación de la moneda nacional. Por otro lado, esta actitud agresiva ha ido poco a poco provocando el cierre de empresas, de todo tipo y tamaño, que además de generar pobreza, mina a empresarios y trabajadores y a sus respectivas organizaciones.

Los paros cívicos nacionales y la detención del presidente de FEDECAMARAS en febrero de 2003 y otras represalias

- 886.** En el contexto descrito y tomando en cuenta que la crisis económica y social se hacía cada día más crítica, y vistas las tendencias negativas de los principales indicadores económicos, reflejados en el aumento de la pobreza y el desempleo, la inseguridad a todos los niveles de la población y regiones del país, tanto en el campo como en las ciudades; de las violaciones a la propiedad privada por invasiones de predios agrícolas y de inmuebles, generadas por incitaciones del Jefe de Estado en sus largas alocuciones al país a través de cadenas de televisión y radio, el sector empresarial organizado ejerció su derecho de manifestarse pacíficamente para defender sus intereses profesionales. El 2 de diciembre de 2001, FEDECAMARAS convocó al primer paro cívico nacional de 24 horas. Dicha iniciativa fue apoyada por la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) y paralizó al país durante dicha jornada.
- 887.** Durante los meses siguientes, en unión con las organizaciones sindicales más representativas, las principales ONG y los partidos políticos democráticos, unidos dentro de una estructura creada ad hoc, denominada «COORDINADORA DEMOCRÁTICA», FEDECAMARAS siguió solicitando el respeto de los derechos del empresariado (i.e. inclusión en las consultas nacionales y el derecho a la propiedad privada) sin éxito alguno. Fue así como se llegó al segundo paro cívico nacional en los días 9, 10 y 11 de abril de 2002 que llevó a la crisis nacional que condujo a la renuncia del Presidente de la República, misma que fue confirmada pública y personalmente a través de los medios masivos de comunicación por el militar de más alta graduación del país, General Lucas Rincón, pero que duró sólo un par de días ya que fue después anulada por el propio Presidente Chávez.
- 888.** La situación continuó deteriorándose. A lo largo de los siguientes meses, en reiterados mensajes y discursos públicos del Presidente, transmitidos en cadenas nacionales de televisión y radio, se continúan y agudizan las agresiones verbales a los empresarios y a sus líderes, en vez de que el Gobierno buscara el diálogo y el acercamiento.
- 889.** Esto condujo a radicalizar posiciones entre los distintos grupos de la población. Fue cuando la comunidad empresarial y laboral en su conjunto solicitaron a FEDECAMARAS y a la CTV que actuaran. A mediados de noviembre de 2002, estas organizaciones anunciaron que habida cuenta de la ausencia del diálogo y de la continua violación de los intereses de empresarios y trabajadores, si no se lograban establecer unas bases mínimas para facilitar un consenso inicial para la solución de los graves problemas del país, se verían obligados a paralizar sus actividades el 25 de noviembre de 2002.
- 890.** La Mesa de Negociación y Acuerdos que se había instalado a principios de noviembre, con una integración paritaria de miembros gubernamentales y de la Coordinadora Democrática, con la participación del Dr. César Gaviria, secretario general de la OEA como facilitador y la presencia de representantes del PNUD, de la ONU y del Centro Carter, no pudo alcanzar un acuerdo y el paro cívico comenzó el día 2 de diciembre de 2002.
- 891.** Las organizaciones querellantes alegan que el presidente de FEDECAMARAS, Sr. Carlos Fernández fue privado de libertad en represalia por sus actuaciones como representante del sector empresarial de Venezuela. Su detención revela el estado de inseguridad y de flagrante violación de los principios del Convenio núm. 87 de la OIT, los derechos humanos y constitucionales en Venezuela, así como la ausencia de una efectiva defensa de los derechos ciudadanos, la cual es responsabilidad de la Defensoría del Pueblo, cuyas funciones están claramente definidas en el artículo 280 de la Constitución.

- 892.** El Sr. Carlos Fernández no ha sido prófugo de la justicia, por el contrario, siempre que le fue requerido, atendió a todas las solicitudes formuladas por los órganos del Poder Judicial, manifestando su disposición a esclarecer los hechos. Su detención no sólo supuso una violación del debido proceso, sino que también se produce sólo un día después de que la Mesa de Negociación presidida por el secretario general de la OEA, tras tres meses de negociación, produjo el primer acuerdo contra la violencia y el respeto mutuo, mismo que fue firmado por las partes implicadas en dicho proceso.
- 893.** Las organizaciones querellantes explican que casi a la media noche del día 19 de febrero de 2003, al salir de un restaurante, el Sr. Carlos Fernández fue agredido por unos individuos, aproximadamente diez, que no portaban ninguna identificación. Según testigos oculares de los hechos, no tenían uniformes ni apariencia de ser funcionarios, ni policías. Dichos sujetos llegaron en vehículos sin identificación, sin placas, y sin orden judicial. El Sr. Fernández, pensó que se trataba de un secuestro y trató de defenderse. Tras un fuerte forcejeo en el cual el Sr. Fernández fue golpeado provocándole heridas superficiales y hematomas en el tórax, fue inmovilizado y empujado al interior de su automóvil. También se produjeron disparos, seguramente para evitar que los que estaban presentes intervinieran. Sólo después que se encontraba inmovilizado, aparecieron personas que se identificaron como policías.
- 894.** El presidente de FEDECAMARAS fue trasladado, en su propio automóvil, a las instalaciones de la Dirección de Intervención, Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), cuerpo de policía política del Estado, a donde llegó aproximadamente a la una de la madrugada del día 20 de febrero. Inmediatamente, con la sola formalidad de registro y sin ninguna otra diligencia legal, fue recluido en una celda de dos metros por dos, sin ventilación, sin luz y con sólo una colchoneta en el piso. Durante su detención, el Sr. Fernández quedó incomunicado. Fue hasta la mañana del día siguiente que sus familiares pudieron tomar contacto con él. Ni sus abogados pudieron entrar a las instalaciones donde estaba detenido. Los malos tratos que sufrió el Sr. Fernández contribuyeron a que su estado de salud se deteriorara al grado de tener que recibir auxilios médicos de emergencia.
- 895.** De acuerdo a la prensa venezolana, el Presidente de Venezuela, Hugo Chávez, la noche del día miércoles 19 de febrero declaró: «Me llamaron aproximadamente a media noche, les pregunté, tienen la orden, procedan... y me acosté con una sonrisa; a la una de la madrugada, mandé que me llevaran el dulce de lechosa que me mandó mi mamá que es muy bueno y concluyó, por fin un juez fue capaz de actuar».
- 896.** El día 21 de febrero, un día después de su detención, el Sr. Carlos Fernández fue trasladado a los Tribunales en medio de un operativo de seguridad que se reserva a los delincuentes de alto riesgo. Quedó en los Tribunales desde aproximadamente las 9 horas hasta las 23 horas, hora en que fue suspendida la audiencia. El día 22 se reanudó la audiencia a las 8h.30 hasta las 22h.30, hora en que fue trasladado nuevamente donde estaba recluido.
- 897.** En los dos días, fuera del Tribunal se concentraron grupos violentos, liderados por un diputado oficialista, quien obstaculizaba la entrada de visitantes profiriendo insultos y ejerciendo presión sobre los jueces.
- 898.** En los comunicados iniciales de las autoridades se informó públicamente que el Gobierno venezolano acusaba al Sr. Fernández de los siguientes delitos: i) traición a la patria; ii) rebelión civil; iii) instigación a delinquir; iv) agavillamiento (asociación delictiva); v) devastación (instigación al saqueo de la nación).

- 899.** De acuerdo a la decisión de la juez que quedó a cargo del expediente, por cuanto el que dictó la medida fue recusado por la defensa y se inhibió, de las cinco imputaciones tres fueron eliminadas quedando dos; la de rebelión civil y la de instigación a delinquir.
- 900.** Habida cuenta del estado delicado de salud del Sr. Fernández, la autoridad judicial le otorgó el beneficio de arresto domiciliario. Sin embargo, la Fiscalía de la Nación ha impugnado dicho beneficio. Aun cuando se le redujeron las imputaciones y se le concedió el beneficio del arresto domiciliario, el hecho configura una situación que hace del Sr. Carlos Fernández un perseguido del Gobierno por sus actuaciones como líder empresarial. Su detención y enjuiciamiento son una amenaza para los demás dirigentes empresariales y para las organizaciones empresariales de Venezuela.
- 901.** Por otra parte, la Federación Nacional de Ganaderos (FEDENGA), miembro de FEDECAMARAS fue excluida del Consejo Agropecuario, el cual se encarga, entre otras cosas, de otorgar los permisos de guías de movilización de animales, productos y subproductos de origen animal. Dicha exclusión se debió al apoyo brindado por FEDENGA a la denuncia popular hecha por FEDECAMARAS contra el Gobierno de Venezuela. El mismo Ministro de Agricultura, el Sr. Efrén Andrades, declaró que FEDENGA ha dejado de formar parte del sistema de guiado nacional. El sistema de guiado controla la movilización de animales con miras a la prevención de contagio de enfermedades. La medida tomada por el Gobierno ha impedido las actividades de los ganaderos afiliados a FEDENGA y ha puesto en peligro la Campaña Nacional de Vacunación Antiaftosa.
- 902.** Asimismo, el Gobierno ha fomentado el desarrollo y realizado acciones que favorecen a una nueva organización denominada Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos de Venezuela (CONFAGAN), en detrimento de FEDENGA, que es la auténtica organización representativa del sector agropecuario de Venezuela. La injerencia del Gobierno venezolano en los asuntos internos de las organizaciones de empleadores es una violación más de la libertad sindical.
- 903.** Los representantes del Gobierno de Venezuela, empezando por el propio Presidente Hugo Chávez, han reiteradamente insultado, agredido y amenazado a los sectores empresariales de Venezuela. Dichas agresiones se han materializado en comunicados de prensa escrita, radiofónica y televisiva. A continuación, se señalan solo algunos ejemplos de las mismas.
- 904.** El 23 de septiembre de 2002, la Procuradora General de la República, Sra. Marisol Plaza, amenazó declarando que el Poder Ejecutivo de Venezuela aplicaría mano dura contra los empresarios de FEDECAMARAS por su participación en la jornada de protesta en defensa de los derechos del empresariado nacional.
- 905.** El legislador Omar Mezza, del partido en el poder, declaró que en caso de que los empresarios de Venezuela decidieran continuar con su protesta nacional, el Gobierno promovería una reforma a la ley del trabajo que obligaría a los empresarios propietarios a continuar las actividades productivas incluso en contra de su voluntad. El director de las alianzas del MVR, Omar Mezza, indicó que dicha reforma legal autorizaría a los trabajadores a tomar las instalaciones de las unidades productivas con miras a garantizar la continuidad de la actividad empresarial.
- 906.** El 9 de enero de 2003, el Sr. Nicolás Maduro, portavoz del Poder Ejecutivo, amenazó al empresariado nacional del sector de las comunicaciones señalando que:

la época del diálogo y las oportunidades con las televisoras se acabó y deben aplicarse las sanciones establecidas en la ley vigente ... llegó la hora de las medidas, los cuatro años de gobierno de Chávez han sido de guerra mediática ... deben aplicarse sanciones en términos

inmediatos porque los medios de comunicación que no han atendido el llamado de reflexión que le ha hecho la mayoría de los venezolanos para que sencillamente entren en el carril y vuelvan a sus funciones educativas.

Ese mismo día, el Sr. Maduro amenazó al sector bancario que se unió a la protesta nacional.

907. Además, el 15 de enero de 2003, el Presidente Chávez insultó a través de declaraciones públicas a los empresarios propietarios de las cadenas de televisión privada en Venezuela.
908. El 17 de febrero de 2003, el Presidente de la República amenazó con intervenir las empresas agroindustriales que decidieran cerrar sus negocios como consecuencia del deterioro de las ventas causado por la regulación de precios. Textualmente dijo durante su programa Alo, Presidente: «no podemos darnos el lujo de que aquí quede un sólo saboteador, debemos expulsar a los corruptos de la industria».
909. El 12 de diciembre de 2002, las instalaciones de la Cámara de Comercio de Lara fueron objeto de vandalismo por parte de los grupos bolivarianos (seguidores del régimen) por haber denunciado la política gubernamental contra los empresarios. También en Lara, muchos comerciantes que apoyaban el paro de actividades se vieron obligados a abrir sus negocios debido a las presiones violentas recibidas por parte de personas estimuladas por el Gobierno para atentar contra las legítimas acciones del empresariado en defensa de sus intereses.
910. Además de las agresiones verbales del Gobierno al sector privado, ha habido varios casos específicos de hostigamiento a líderes empresariales. Algunos de los casos más relevantes son: 1) el acoso al presidente de CONSECOMERCIO. El 18 de febrero de 2003, por su participación en la denuncia nacional por los abusos del Gobierno, el Sr. Julio Brazón, presidente de CONSECOMERCIO, sufrió el saqueo de su oficina, causándole daños materiales mayores; 2) el acoso al presidente de la Cámara de Comercio de Bejuma. El 29 de octubre de 2002, el presidente de la Cámara de Comercio de Bejuma, Sr. Adip Anka, recibió amenazas de violencia por parte de presuntos miembros del partido del Gobierno nacional. Dichas amenazas fueron motivadas por su adhesión a la protesta nacional convocada por FEDECAMARAS y fueron oportunamente denunciadas ante las autoridades nacionales, sin que se haya tomado acción alguna. Unos días antes, se dispersaron por las calles de Bejuma panfletos anónimos que amedrentaban a los comerciantes que apoyaran las jornadas de protestas convocadas por FEDECAMARAS.
911. Otra medida de acoso, discriminación y penalización por la defensa de sus derechos a través del apoyo a FEDECAMARAS se está llevando a cabo mediante el sistema de control de cambios. El sistema de control de cambios impuesto por el Gobierno ha afectado la operación comercial de miles de empresas en el país. En declaraciones de prensa hechas por funcionarios públicos se ha señalado que será el Gobierno quien decida, de manera unilateral, a qué empresas se les concederá el beneficio de comprar las divisas extranjeras. Declaraciones oficiales de funcionarios públicos del más alto nivel señalan que los empresarios y las empresas que se hayan adherido al paro cívico convocado por FEDECAMARAS no recibirán dicho beneficio. Esta actitud del Gobierno demuestra una clara discriminación ante las empresas y empresarios afines a FEDECAMARAS.
912. Concretamente, el 25 de enero de 2003, el Ministro de la Producción y del Comercio Ramón Rosales declaró al diario El Nacional que sólo tendrían prioridad para la asignación de dólares los importadores y exportadores que apoyaron al Gobierno, haciendo referencia al paro nacional en el que participó FEDECAMARAS. El 5 de febrero de 2001, durante la celebración del cuarto año del actual Gobierno, el Presidente Hugo Chávez anunció la implementación de un nuevo sistema de control de cambio en el país. Al dar dicho

anuncio, amenazó enfáticamente que no autorizaría la entrega de dólares a quienes no hubieren apoyado a su régimen. El 1.º de marzo, el Sr. Edgar Hernández Behrens, presidente de la Comisión de Administración de Divisas, declaraba que sería el mismo Presidente Hugo Chávez quien decidiría los rubros prioritarios que recibirían dólares, y cuales no los recibirían.

- 913.** Tras 55 días de la suspensión de las operaciones de compraventa de divisas, los empresarios afiliados a FEDECAMARAS se encontraban en una situación de extrema crisis debido a que no podían adquirir los bienes y materiales para reactivar la producción de alimentos, envases, maquinaria, repuestos, textiles, equipos y un sinnúmero de bienes y servicios que dependen directa o indirectamente de las importaciones. El inventario de productos en la mayoría de los sectores llegó a su mínima capacidad cuando finalizó el período de protesta a principios de febrero de 2003. Las empresas que contaban con materia prima almacenada reanudaron gradualmente sus actividades, como fue el caso de las procesadoras de maíz, molinos de arroz y fabricantes de autopartes, a pesar de los problemas de abastecimiento de gas y combustible. Sin embargo, poco tiempo después, el Gobierno de Venezuela impuso un control de cambios, cerrando prácticamente el comercio internacional a través de la paralización de las operaciones de compraventa de moneda extranjera. En el caso de las industrias procesadoras de alimentos, las cuales tienen necesidades enormes de divisas para la importación de trigo, leche en polvo, leguminosas, aceites crudos, fue particularmente grave, ya que no pudieron cumplir con el pago de sus deudas debido a la falta de divisas. Así, las empresas de alimentación que formaban parte del sector empresarial organizado se vieron penalizadas y dañados sus procesos productivos. Los sectores más afectados por la escasez de materia prima son los de alimentos, laboratorios farmacéuticos, materiales médicos quirúrgicos, insumos para la construcción, empresas petroquímicas, procesadoras de plásticos, ensambladoras de vehículos, metalurgia, minería, agroquímicos, textiles y confección entre otros.
- 914.** Los medios de comunicación impresa realizan una actividad clave en los países de tradición democrática, especialmente en momentos en los cuales es evidente el descontento de una inmensa parte de la población. Originalmente el rubro relativo a la importación de papel para imprimir periódicos estaba en la lista de productos que recibirían divisas. Sin embargo, según la resolución publicada en la *Gaceta Oficial* núm. 37647 se excluyó al rubro relativo al papel para impresión de periódicos y se reemplazó por el de papel para imprimir libros educativos. Esta acción implicó una discriminación, pues si bien la formación escolar merece un trato especial, también lo es la preservación de la libertad de expresión del pensamiento y las ideas. De esta forma, el Gobierno puso en marcha una política de acoso al sector privado de comunicación que formaba parte de FEDECAMARAS.
- 915.** Para el inicio de marzo de 2003, ya habían pasado más de 60 días desde que se suspendiera el mercado cambiario. El sector agrícola fue así devastado debido a los problemas derivados de abastecimiento de agroquímicos, fertilizantes y maquinaria. A la fecha de la presente queja, dicho sector no ha recibido autorización de comprar divisas extranjeras. Venezuela consume 500.000 toneladas de fertilizante de los cuales una parte importante era importado. La tardanza en la concesión de autorización de compraventa de divisas en dicho sector, ha puesto en peligro el ciclo de siembra de invierno, el cual produce el 75 por ciento de la producción de todo el año, principalmente de maíz blanco, sorgo, arroz entre otros productos prioritarios para la alimentación del país. El sector privado agropecuario que denunció públicamente la política antiempresarial del Gobierno de Venezuela está siendo permanentemente penalizado por haber ejercido sus derechos constitucionales de defensa de sus propios intereses.

Ocupación ilegal de tierras productivas

916. El Gobierno también ha permitido, y en ocasiones estimulado con los discursos del propio Presidente Chávez, el despojo y ocupación de fincas en plena producción y que cumplían una función social. Esta situación ha generado un ambiente hostil a los empresarios que se ha visto reflejado en un inmenso incremento del número de secuestros y de invasiones ilegales de predios productivos. Dichos despojos se produjeron a través de procedimientos violatorios del ordenamiento jurídico vigente, desconociendo los derechos legítimos de posesión de los productores afectados, tal como se establece en el artículo 115 de la Constitución vigente que señala:

Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.

Entre otros, este fue el caso de los productores agropecuarios del sur del Lago de Maracaibo. Las organizaciones querellantes señalan que el Gobierno nacional decidió conceder títulos provisionales sobre tierras en la zona sur del Lago de Maracaibo y amenazó con continuar el proceso en otros estados del país. Este hecho generó reacciones a escala nacional, pues se vulneraron derechos y tuvo repercusiones negativas en varias unidades productivas donde se habían hecho costosas inversiones. El sector privado no se opuso a que el Estado reparta tierras, pero exigió que los procedimientos se ajustaran cabalmente al ordenamiento jurídico. El respeto al estado de derecho es la base fundamental de la confianza y por ello es inaceptable que la distribución de tierras se realice a través de invasiones o de la confiscación de áreas sobre las cuales existen derechos de propiedad o de posesión.

917. El artículo 115 de la Constitución consagra el respeto a la propiedad privada, pero contempla la expropiación de bienes privados cuando medien razones de interés público o de interés social, previa sentencia firme y justa indemnización. Ello es aplicable a las tierras privadas, pero también en el caso de desarrollos agropecuarios en tierras de la nación, donde se han producido a lo largo de años inversiones privadas; para recuperarlas o rescatarlas el Estado debe recurrir ante los jueces agrarios, y en el caso de tierras baldías, debe seguir el juicio expropiatorio contemplado en las leyes de procedimientos agrarios y de reforma agraria vigentes. El uso de la Guardia Nacional para apoyar la ocupación de propiedades o posesiones sin cumplir con los procedimientos legales vulnera el derecho de defensa, del debido proceso, de la propiedad y de la prohibición de confiscaciones que establecen la Constitución y las leyes.

918. Desde 1998 y con el Gobierno actual, hasta abril de 2003, se habían denunciado 180 casos de invasiones ilegales a predios productivos en los siguientes estados de la República: Anzoátegui, Apure, Barinas, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monágas, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy y Zulia. La mayoría de los casos de invasiones ilegales no han sido resueltos por las autoridades correspondientes.

Paramilitarismo y los círculos bolivarianos armados, con apoyo gubernamental

919. Tal como fue denunciado por los dirigentes de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) durante la Misión de contactos directos realizada por la OIT en mayo de 2002, «... la seguridad y la vida de los dirigentes sindicales está en peligro en virtud de estructuras paramilitares (Coordinadora Simón Bolívar, movimientos tupamaros y círculos

bolivarianos armados)...». Se arremete contra los participantes de las manifestaciones civiles convocadas por los interlocutores sociales y se organizan contramarchas con la finalidad de choque y de enfrentamientos. La Misión de contactos directos de la OIT que visitó Venezuela en mayo de 2002, tomó nota con preocupación de las informaciones proporcionadas sobre los alegatos acerca de la conformación de grupos paramilitares o violentos con apoyo gubernamental y de los actos de violencia y de discriminación antisindical en perjuicio de los interlocutores sociales en Venezuela. La Misión consideró que estas cuestiones deberían, por su gravedad, ser objeto de una adecuada y confiable investigación. En este sentido, la Misión sugirió que, en la medida que fuera compatible con las instituciones venezolanas, se constituyera para tal efecto una comisión integrada por personalidades que contaran con la confianza de los interlocutores sociales más representativos del país. Al día de hoy, el Gobierno ha ignorado esa recomendación y sin embargo la situación se ha agravado desde entonces, con la continua actividad de estos grupos violentos con la tolerancia, por no decir anuencia, del Gobierno de Venezuela. Por ejemplo, el 18 de octubre de 2002, el Presidente Chávez incitó el enfrentamiento y la violencia de la población venezolana, a través de declaraciones ordenando a sus seguidores a que salieran en defensa de la «revolución». Como consecuencia, los grupos paramilitares (Quinta República, Juventud Revolucionaria del MVR, el Frente Institucional Militar, y la Fuerza Bolivariana), realizaron numerosas acciones violentas para debilitar la convocatoria a la protesta nacional convocada por FEDECAMARAS.

920. Las organizaciones querellantes señalan que el Gobierno ha violado el Convenio núm. 87 y se refieren a los principios establecidos por el Comité de Libertad Sindical en relación con las diferentes cuestiones tratadas en la queja. Piden que:

- se retiren todos los cargos contra el presidente de FEDECAMARAS, Sr. Carlos Fernández, ordene su inmediata liberación y que en el futuro las autoridades eviten realizar acciones intimidatorias contra los empleadores, sus dirigentes y sus organizaciones;
- cesen todas las medidas de acoso e intimidación a las organizaciones empresariales y sus representantes;
- se desarrollen políticas donde no se discrimine a empresas y empresarios afines a FEDECAMARAS;
- se inicie un análisis de la legislación adoptada a través de los 49 decretos leyes, para que en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores se identifiquen las áreas donde se vulneren los derechos de los interlocutores sociales y se adopten las medidas correspondientes, y
- se celebren en el futuro consultas significativas con las organizaciones de empleadores antes de adoptar cualquier legislación que afecte los intereses profesionales de los empleadores del país.

921. La OIE y FEDECAMARAS concluyen señalando que los hechos relatados en esta nota muestran sólo una parte de las acciones emprendidas por el Gobierno de Venezuela contra FEDECAMARAS y sus agremiados por sus actividades de protesta contra los abusos del Gobierno. Dichos abusos constituyen una injerencia indebida y una discriminación contra el sector empresarial venezolano y atentan contra los principios de la libertad sindical, tal como son consignados en el Convenio núm. 87 de la OIT ratificado por el Gobierno de Venezuela.

B. Respuesta del Gobierno

- 922.** En su comunicación de 9 de marzo de 2004, el Gobierno destaca en primer lugar que las acusaciones que realiza FEDECAMARAS y la OIE contra el Gobierno venezolano, contienen en su conjunto como principal y único motivo, justificar sus posiciones que nada tienen que ver con situaciones gremiales o sindicales, mucho menos con enunciados incorporados a la querrela tales como «protesta nacional, manifestaciones civiles u/o jornada de protesta». El Gobierno declara que expone y demostrará a lo largo de las presentes observaciones que las posiciones de FEDECAMARAS son estrictamente políticas, antidemocráticas, discriminatorias, autoritarias y de creerse, como cúpula empresarial, que están por encima del bien y del mal. FEDECAMARAS trata de justificar el llamado que hiciera de manera sistemática y pública al derrocamiento del Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, electo democráticamente como Presidente Constitucional por la inmensa mayoría del pueblo venezolano en dos oportunidades en menos de dos años y acompañado en sendas victorias en otras cinco elecciones de carácter estratégico, esto en lo absoluto denota «protesta nacional, manifestaciones civiles u/o jornada de protesta».
- 923.** Los integrantes del Directorio de FEDECAMARAS han desviado el objeto fundamental de toda organización sindical de empleadores, dedicándose exclusivamente al proselitismo político. FEDECAMARAS sin ningún tipo de pruebas ha acusado de manera sistemática de dictador al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela Hugo Chávez Frías, evidenciándose en la práctica de los directivos de FEDECAMARAS acciones subversivas con la clara intención de desestabilizar las instituciones del Estado e imponer una dictadura y tomar el poder por la fuerza, tal como lo lograron por corto tiempo los días 12 y 13 de abril de 2002, siendo para entonces el presidente de facto el Sr. Pedro Carmona Estanga, quien hasta el momento de autojuramentarse presidente de facto, era presidente de la organización sindical patronal FEDECAMARAS.
- 924.** El Sr. Carlos Fernández fue el sucesor del Sr. Carmona en la presidencia de FEDECAMARAS, esto por ser el primer vicepresidente de esta institución al momento de asumir la presidencia inconstitucional, *de facto*, el Sr. Carmona. El primer acto oficial del Sr. Carlos Fernández como presidente de FEDECAMARAS fue avalar el régimen del Sr. Carmona, es así que el 12 de abril de 2002 el Sr. Fernández firmó el «Acta de Constitución del Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional» en representación de los empresarios. En la referida acta de manera inconstitucional trataron de justificar el golpe de Estado dado por empresarios, militares, partidos políticos de oposición y una minoritaria «sociedad civil» con el llamado «Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional» ¿esto es «protesta nacional, manifestaciones civiles u/o jornada de protesta»?
- 925.** Lo expuesto es un antecedente fundamental para entender y demostrar las posiciones no sindicales, pero si demostrar las posiciones estrictamente políticas, subversivas y antidemocráticas del Sr. Carlos Fernández como presidente de FEDECAMARAS. Uno de los artífices fundamentales de la desestabilización política, económica y social durante el período de abril de 2002 y marzo de 2003 es el Sr. Carlos Fernández, quien mal utilizando su situación como presidente de la patronal FEDECAMARAS y en nombre del «paro cívico» o la huelga, de la «protesta nacional, manifestaciones civiles u/o jornada de protesta» como lo quieren hacer ver en sus alegatos. En este sentido, en Venezuela no hubo paro ni huelga, lo que se produjo en varias oportunidades (10 de diciembre de 2001, primeros días del mes de abril de 2002, 21 de octubre, diciembre de 2002 y enero de 2003) fue claramente un cierre mínimo patronal o *lock out* y un sabotaje a nuestra industria petrolera por parte de la nómina ejecutiva y gerencial de PDVSA. Los trabajadores y trabajadoras en su inmensa mayoría no se sumaron a los denominados «paros cívicos», de

haberse sumado los trabajadores y empresarios de manera mayoritaria ¿qué Gobierno hubiera resistido esto: cuatro paros generales, paralización de su principal industria (saboteada) y toda la producción pública y privada durante dos meses como lo que intentaron realizar en diciembre de 2002 y enero de 2003? Quienes son querellantes lo que realizaron fueron llamados ilegales, subversivos y antidemocráticos al pueblo de Venezuela, hechos que fueron rechazados por la inmensa mayoría del pueblo venezolano, quedándole como alternativa al Sr. Fernández y FEDECAMARAS subvertir el orden constitucional, desconocer la democracia e impulsar paros ilegales de manera virtual y el *lock out* o cierre patronal de empresas, locales y establecimientos de manera puntual, pero estratégica, como son las empresas procesadoras de alimentos, distribuidoras de combustibles y de la producción de alimentos agropecuarios esto es «protesta nacional, manifestaciones civiles u/o jornada de protesta».

- 926.** Toda esta actitud antidemocrática la viene asumiendo, de manera sistemática desde hace cuatro (4) años la patronal FEDECAMARAS y sus directivos, el primer antecedente lo constituye el llamado Pacto de la Quinta Esmeralda, pacto que trató de rememorar o sustituir por vía del golpe de Estado al Pacto de Punto Fijo acordado por partidos políticos en 1961.
- 927.** Durante el período de 40 años, 1958-1998, que duró el llamado «Pacto de Punto Fijo», muchos empresarios gozaron de todo tipo de privilegios: préstamos, financiamiento de parte del Estado venezolano, impunidad ante la falta de cumplimiento de sus obligaciones tributarias cometidas por la falta de pagos de todo tipo de tributos, fundamentalmente el impuesto sobre la renta. El denominador común fue no honrar las obligaciones de los préstamos otorgados por el Estado venezolano dándose a la tarea de quebrar empresas, negocios, ya que el Estado venezolano se las volvía a levantar mediante más préstamos que en su mayoría no cancelaron. Durante el llamado Pacto de Punto Fijo muchos de los empresarios se convirtieron en exportadores y no en productores, aprovechando las inmensas potencialidades que daba la renta petrolera usufructuada por minorías privilegiadas, campeaba la corrupción e impunidad y un Estado cómplice con cierto y considerable número de empresarios, principales beneficiarios, junto a la clase política corrupta y partidos políticos complacientes.
- 928.** Muchos de estos empresarios afiliados a FEDECAMARAS, desde 1989 cuando comenzó de manera sistemática la aplicación de medidas económicas neoliberales y la mundialización excluyente, en Venezuela, comenzaron una política agresiva de imponer que la única solución era privatizar la salud, la educación, la previsión social, flexibilizar y desregularizar las relaciones laborales y los derechos de los trabajadores y trabajadoras, con la premisa de mayor bienestar, en un país con una población a la cual la habían llevado a la pobreza, pobreza que alcanzó el 80 por ciento de los habitantes de la República.
- 929.** Ante el panorama presentado, es importante entender que no es falta de diálogo, no es desconocimiento del Convenio núm. 87 de la OIT y la falta de otorgamiento de divisas para la actividad económica y empresarial, así como un supuesto desconocimiento de la propiedad privada, acoso policial, persecución política o agresiones físicas de los empresarios y su gremio FEDECAMARAS, mucho menos favoritismo hacia gremios debidamente registrados, lo que verdaderamente se trata es que FEDECAMARAS como cúpula empresarial no está por encima de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de la justicia social.
- 930.** Lo que se trata es que FEDECAMARAS y sus agremiados incurso en el golpe de Estado de abril de 2002, y el intento insurreccional de diciembre de 2002-enero de 2003 ya no tienen el poder de establecer monopolios, tasas de interés altas y usureras, no tienen el poder de control del aparato económico del Estado para sus beneficios, no tienen el poder

de controlar sectores militares de la Fuerza Armada Nacional para impulsar el contrabando y obtener ganancia fácil eludiendo los tributos. Por todo y mucho más de lo que se ha señalado es que se da en estos momentos en la República Bolivariana de Venezuela un profundo proceso de cambios y transformaciones en las instituciones y sociedad venezolana.

- 931.** Lo que se trata es que FEDECAMARAS y sus líderes, planificaron cuatro «paros cívicos», todos con características de *lock out*, con carácter estrictamente político, de sabotaje a la economía y a los derechos humanos de la población, esto lo fueron ejecutando sucesivamente desde el 10 de diciembre de 2001, teniendo como excusa FEDECAMARAS para ese entonces la aprobación de 48 leyes habilitantes. Luego FEDECAMARAS junto a otros factores desestabilizadores de la democracia venezolana se colocó al margen de todo principio democrático cuando impulsó el golpe de Estado de abril de 2002 que tuvo como justificación, para este ente patronal, el despido de funcionarios con cargos directivos y gerenciales de la empresa Petróleos de Venezuela (PDVSA) y «salir del tirano», haciendo referencia al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela. Este paro o *lock out* deparó en el golpe de Estado que llevó por breve tiempo como Presidente de facto de la República Bolivariana de Venezuela al Sr. Pedro Carmona Estanga, y quien para ese momento era el presidente de la patronal FEDECAMARAS ¿esto es «protesta nacional, manifestaciones civiles u/o jornada de protesta»? De manera particular se evidencia la unión de sectores históricamente diferentes, los supuestos representantes de los trabajadores en nombre de la institución CTV y de los empleadores en nombre de la institución FEDECAMARAS dirigida por el Sr. Carlos Fernández, se unen de manera clara, tal como lo hicieron para conspirar y desconocer de manera sistemática el Estado de derecho desde finales del año 2001.
- 932.** Señoras y señores del Comité de Libertad Sindical, no son «jornadas de protestas» lo que impulsó FEDECAMARAS, lo que se trata es que este sector patronal se empeña en estar sistemáticamente al margen del Estado de derecho, es así que en octubre de 2002 volvió a convocar otro paro o *lock out* de actividades, imponiendo como excusa «salir del tirano», haciendo referencia al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela. Por último FEDECAMARAS y su presidente Carlos Fernández impulsaron junto al supuesto comité ejecutivo de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), factores militares inconstitucionales y partidos políticos de la oposición, el denominado «paro cívico» o *lock out* de diciembre de 2002-enero de 2003, dirigido mediáticamente por el sucesor del Sr. Pedro Carmona Estanga y ex presidente de FEDECAMARAS, Sr. Carlos Fernández ¿es esto «protesta nacional, manifestaciones civiles u/o jornada de protesta»?
- 933.** Es indudable, la inmensa capacidad de tolerancia, paciencia e irreductible vocación democrática del Gobierno, ante las acciones subversivas de este ente patronal y sus cómplices. Desde el mes de febrero de 2002, el Ejecutivo Nacional comenzó a denunciar y alertar a la comunidad nacional e internacional que la agenda de conflictos levantada por la patronal FEDECAMARAS, la cúpula ilegítima de la CTV y los empresarios dueños de medios de comunicación estaba dirigida a producir un clima de inestabilidad política en el país que justificara un golpe de Estado, este estado de subversión contaría con la participación de sectores militares antipatrióticos y sectores de la ultraderecha de la clase política derrotada democráticamente en innumerables elecciones por el pueblo venezolano.
- 934.** Durante este período de diciembre de 2001 y aun después del golpe de Estado de abril de 2002, FEDECAMARAS y los otros sectores cómplices, recrearon modelos autoritarios, sicológicos, con acciones de baja intensidad empleadas o perpetradas en décadas anteriores en Latinoamérica como producto de la impuesta guerra fría que envolvió al mundo durante 45 años, teniendo como punto fundamental estas acciones subversivas la ayuda internacional, por intermedio de países (potencias) e instituciones que desempolvaban los

manuales de golpe de Estado del siglo pasado, incluso tratando de aplicar la Carta Democrática de la OEA al gobierno agraviado. Los sectores autoritarios no sólo se han ocupado de engañar y actuar autoritariamente a nivel nacional, también lo están haciendo a nivel internacional. ¿Lo descrito en este párrafo se puede llamar «legítimo derecho a la protesta de FEDECAMARAS y sus representantes?»

- 935.** Para impulsar el golpe de Estado los empresarios dueños de los medios de comunicación se convirtieron en la herramienta fundamental de manipulación, mentiras y de confundir a la población, específicamente los sectores medios de nuestra sociedad a quienes asustan permanentemente diciéndoles que el Gobierno les quitará sus propiedades y se implementará un sistema autoritario.
- 936.** El golpe de Estado, en el cual fue protagonista FEDECAMARAS, fue cumpliendo diferentes etapas, es así como la cúpula ilegítima de la CTV inició en marzo de 2002, una serie de paros parciales con poco éxito; fundamentalmente entre sectores que involucran derechos humanos como el sector salud con los médicos, los educadores y de manera «sorpresiva» apoyo a la paralización ilegal de la nómina mayor, ejecutiva y de personal de confianza de Petróleos de Venezuela (PDVSA), sector que representa al patrono y que no tiene vinculación alguna con la actividad sindical y menos de manera orgánica con la CTV o la patronal FEDECAMARAS.
- 937.** El gremio o sindicato patronal FEDECAMARAS se une al llamado de paro de la cúpula ilegítima de la CTV (esto devolviendo el «favor» ya que la cúpula ilegítima de la CTV le había brindado su apoyo a FEDECAMARAS en el «paro cívico» de 10 de diciembre de 2001), para aquel entonces el presidente de FEDECAMARAS era el Sr. Pedro Carmona Estanga, quien junto a la directiva ilegítima de la CTV, convocan el 9 de abril a un paro de 24 horas y son derrotados, igual que fueron derrotados el 10 de diciembre de 2001 pues no logran parar el 30 por ciento del país, esa misma noche convierten la paralización en un paro de 48 horas y también son derrotados, los trabajadores y pueblo en general profundizan la derrota de estos sectores al no sumarse a la convocatoria que denotaba una acción subversiva, no reivindicativa y de alcances sociales tal como lo establece la Constitución; no obstante estos factores de desestabilización, transforman el paro del 11 de abril en huelga general convocando todos los factores golpistas a una marcha para el 11 de abril de 2002, dándose cierto carácter de masas a la «protesta» para justificar el golpe de Estado cuidadosamente planificado desde meses atrás.
- 938.** ¿Lo descrito hasta ahora tiene algún parecido con lo que se implementó en la hermana República de Chile antes, durante y después del sangriento golpe de Estado el 11 de septiembre de 1973 en contra de un Presidente electo democráticamente por su pueblo? Se puede catalogar como «protesta nacional, manifestaciones civiles u/o jornada de protesta».
- 939.** Para el Gobierno no existe ninguna duda, el llamado a huelga general de FEDECAMARAS y la cúpula ilegítima de la CTV estaba articulada al plan golpista, que incluía convocar a una marcha de la oposición a un sitio y llevarla después al Palacio de Gobierno, situado aproximadamente a 10 kilómetros de donde debió culminar la marcha y hasta donde las autoridades habían dado el permiso. La intención de FEDECAMARAS, CTV y los otros factores desestabilizadores fue imponer la provocación y luego el enfrentamiento entre masas opositoras al Gobierno y decenas de miles de mujeres y hombres que estaban rodeando el Palacio de Gobierno como muestra de apoyo al Gobierno legítimo, su Presidente, la Constitución y la vigencia de los derechos humanos.
- 940.** Durante la marcha de la oposición y la concentración del pueblo en el Palacio de Gobierno, jugó un importante papel la policía y los francotiradores colocados por el Gobernador del estado Miranda, Enrique Mendoza de las filas del social cristianismo, los alcaldes de los

municipios Baruta y Chacao del estado Miranda, Enrique Capriles Radonsky y Leopoldo López ambos del Partido Primero justicia división del Partido Social Cristiano COPEI y la imponente participación del alcalde mayor Alfredo Peña jefe de la Policía Metropolitana, cuerpo policial de 12.000 hombres y mujeres con entrenamiento para realizar operaciones como las realizadas durante, antes y después del golpe de Estado del 11 de abril.

- 941.** Meses atrás el Presidente de la República, Hugo Chávez Frías, había alertado que estos sectores estaban buscando un muerto para atribuírselo al Gobierno. En total para el día 11 de abril fueron al menos 19 los muertos, de los cuales la mayoría de ellos fueron de la concentración de miles de personas que apoyaban al Presidente Chávez en las afueras del Palacio de Gobierno, teniendo como denominador común que la mayoría de los asesinados fue por disparos en la cabeza o cerca de ésta.
- 942.** Al producirse la provocación y los enfrentamiento en la calle, con muchas escenas de disparos, estaba la mesa servida, estaba «justificado» y la excusa era perfecta — con las debidas imágenes transmitidas por los medios de comunicación controlados por ellos — para el pronunciamiento de un grupo importante de generales y almirantes y la justificación para prisión — secuestro del Presidente de la República, a quien inculparon, de los muertos y asesinados durante la jornada del golpe de Estado, es así como inmediatamente surge la tesis de que el Presidente de la República había renunciado, dicho en un momento de confusión y con 20 militares de alta graduación desconociendo la Constitución, esta supuesta renuncia nunca la pudieron mostrar porque no existía, esgrimiendo de nuevo los golpistas otra tesis: vacío de poder y por lo tanto había que llenarlo, es así como intentó llenarlo el Sr. Carmona cuando se autojuramenta Presidente de facto de Venezuela.
- 943.** Previamente los conspiradores habían utilizado el argumento que aseguraba que el Presidente Chávez había removido del cargo a Diosdado Cabello Rondón, su Vicepresidente Ejecutivo y sucesor del Presidente en caso de faltas temporales o absolutas; los golpistas dicen a la opinión pública nacional e internacional que el Presidente había removido o destituido a todos sus ministros y, a la vez, que el Presidente ha renunciado a la presidencia. «Un suicidio imposible de creer, sin embargo, hipnotiza a Venezuela durante unas horas. Ahí mismo empieza a hervir también la idea de juzgar al presidente Chávez como responsable de la muerte de algunos de los manifestantes de Chuao, que intentaron marchar hacia Miraflores» (Diario Panorama, 22 de abril de 2002).
- 944.** Al filo de la madrugada del 12 de abril de 2002, en pleno secuestro y prisión del Presidente constitucional, el Sr. Pedro Carmona Estanga, presidente de la patronal FEDECAMARAS, rodeado de los militares golpistas Vásquez Velasco, Medina Gómez y otros altos oficiales de los cuatro componentes de la Fuerza Armada, declara informalmente desde el mismo Fuerte Tiuna, principal cuartel del Ejército venezolano, donde está el presidente preso y secuestrado, que él, Carmona, ha sido propuesto para encabezar la junta de Gobierno, inmediatamente ante los medios de comunicación anuncia su aceptación al cargo y afirma que va a hacer un Gobierno de unidad nacional. En horas de la tarde de ese día se realizaría la autojuramentación y se informaría quiénes pasarían a integrar el gabinete del régimen autoritario transitorio.
- 945.** Unas horas más tarde, el Sr. Carmona realiza una rueda de prensa donde formalmente asume la conducción del nuevo Gobierno de facto; Pedro Carmona Estanca asume la conducción del primer Gobierno «democráticamente no electo» de los últimos 45 años de la historia de la República Bolivariana de Venezuela. Es así como finaliza un capítulo más de las acciones subversivas, autoritarias y antidemocráticas de la patronal FEDECAMARAS y quienes la dirigían para entonces.

- 946.** Meses más tarde, el 22 de octubre de 2002 se pronunció un grupo de militares ya ligado y reconocidos como participantes en el golpe de Estado ejecutado el 11 de abril del mismo año, desconociendo al Presidente Chávez, y llamando a la desobediencia con el claro objetivo de provocar una insurgencia cívico-militar, es decir, copiando el formato del 11 de abril que deparó en la corta dictadura de Pedro Carmona Estanga, presidente de FEDECAMARAS para entonces. El Presidente Chávez, siempre con visión de conciliación y mantenimiento del diálogo, invitó a esos militares a deponer su actitud, comprometiéndose con la Constitución y acogiendo las leyes.
- 947.** La respuesta de los insurgentes fue rotunda: cero amnistías (El Universal, 1.º de noviembre de 2002). El Presidente de la República insiste, indicándoles que ese no es el camino, el del golpe y el fascismo, la traición a la democracia, que se deben buscar acuerdos democráticos (EU, 8 de noviembre de 2002). ¿Y qué hizo Carlos Fernández, presidente de FEDECAMARAS? Se acercó a los militares para «unificar criterios» (EU, 7 de noviembre de 2002). Pocos días después, el 11 de noviembre el Sr. Carlos Fernández, presidente de FEDECAMARAS se alió con los militares alzados contra la Constitución para firmar un «Pacto Democrático» contra el Gobierno del Presidente Chávez, mostrándose en fotos a mano alzada con el General golpista Medina Gómez en esto lo acompañó el supuesto presidente de la CTV, Sr. Carlos Ortega. La frase «paro nacional indefinido» estuvo presente durante todas las declaraciones. El ultimátum sigue en el ambiente: de no llegarse a un acuerdo en la mesa de negociación en torno a la salida electoral éste mecanismo sería activado.
- 948.** Los objetivos del paro-sabotaje fueron anunciados de diferentes maneras: para que se hiciese un referéndum revocatorio, para que el Presidente Chávez renuncie, para que el Presidente se vaya, para que el Presidente caiga, para que el Presidente facilite el camino para un proceso de elecciones. La actual presidente de FEDECAMARAS, Sra. Albis Muñoz, reconoce el móvil político de la acción en la asamblea anual de esa organización: «El paro cívico nacional que hicimos en unión de todas las fuerzas de la oposición, entre diciembre y enero pasados, fue nuestra mayor presión para exigir una salida democrática y electoral a la crisis del país (www.fedecamaras.org.ve).
- 949.** Se pueden contrastar dos actitudes opuestas con las acciones que hizo el Gobierno y las acciones de la oposición política de Carlos Fernández cuando comenzó el llamado «paro cívico»: el día 2 de diciembre, fecha de inicio del sabotaje, el Gobierno organizó megamercados para que la población compre insumos alimenticios a bajos precios, entre éstos los ingredientes para las populares y criollas hallacas — plato típico de la época navideña en Venezuela. Los comentarios del Sr. Carlos Fernández fueron que el Gobierno obligó a los trabajadores de la administración pública a pasear y dar vueltas por el sitio donde se vendían los productos en el megamercado, argumentando que el paro arrancó con mucha contundencia (www.globovisión.com, 20 de diciembre de 2002).
- 950.** Ya el 5 de diciembre, la «Coordinadora Democrática» a la que pertenecen la CTV y FEDECAMARAS, exhortó a la población a no abandonar la calle, hasta que se cumpla la meta electoral, manteniéndose en sesión permanente y monitoreando el desarrollo del paro, al mismo tiempo el vicepresidente José Vicente Rangel destacó que el Gobierno continúa abierto al diálogo, afinando con el Doctor Gaviria los detalles de la agenda para la reanudación de la Mesa de Negociación y Acuerdos (El Mundo, 5 de diciembre de 2003), pero ya Carlos Fernández, presidente de FEDECAMARAS, decía que el paro era una medida de presión paralela a la mesa de negociación (esto último es notorio: no le interesaba a FEDECAMARAS el diálogo). Una vez más la patronal asume una postura política, irracional y subversiva. Una vez más se demostró que FEDECAMARAS no cree en el diálogo, una vez más fueron derrotados por el pueblo de Venezuela, por la democracia, por la vida.

- 951.** Otro elemento crucial que demuestra la ilegalidad, la acción conspirativa, subversiva y de complicidad terrorista del Sr. Carlos Fernández, presidente de FEDECAMARAS en aquel momento, se demuestra a partir de las investigaciones realizadas por los cuerpos policiales de Venezuela, ante las acciones realizadas por los militares disidentes (implicados en el golpe de Estado de 2002) de la Plaza Francia en Altamira, implicados en asesinatos de soldados disidentes bajo sus órdenes mientras tenían tomada la Plaza, algunos de estos militares resultaron implicados en los homicidios de tres jóvenes y en actos terroristas perpetrados a las sedes del Consulado de Colombia en Caracas, Embajada de España en Venezuela y atentados terroristas a otros lugares ¿es éste el comportamiento de un dirigente sindical que lucha por la igualdad, el progreso, el bienestar y la justicia social, esto lo ampara los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT?
- 952.** En cuanto a la detención judicial del Sr. Carlos Fernández, presidente por entonces de la patronal FEDECAMARAS procedió luego de una solicitud ajustada a derecho y realizada por la Fiscalía General de la República en la persona de la Fiscal sexta del Ministerio Público Luisa Ortega Díaz. El procedimiento al Sr. Fernández se le abrió originalmente por los delitos de instigación a delinquir, devastación, agavillamiento y traición a la patria, a solicitud de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), hechos imputados ante el cúmulo de pruebas que detonaban daños causados al país por el sabotaje a la industria petrolera durante la conducción pública y notoria del Sr. Fernández del denominado «paro cívico» o *lock out* efectuado durante los meses de diciembre de 2002 y enero de 2003, el juez de la causa fue el 34 de Control Penal de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, Maikel Moreno, quien a su vez fue recusado por los abogados defensores del Sr. Fernández y el expediente lo recibe la jueza 49 de Control, Gisela Hernández.
- 953.** Los delitos de traición a la patria, agavillamiento (conspiración) y devastación no fueron aceptados por la nueva jueza en quien recayó el proceso judicial después de la citada recusación, esta jueza mantuvo las acusaciones de rebelión civil e instigación a delinquir y decidió, en audiencia preliminar, confinar al presidente de FEDECAMARAS, Carlos Fernández, a ser recluso en su residencia de Valencia, estado Carabobo, y no en una cárcel como correspondía, esto mientras se ejecuta el juicio por los delitos de instigación a delinquir y rebelión civil.
- 954.** La medida de casa por cárcel la solicitó al tribunal el Sr. Carlos Fernández, a través de sus abogados, por tener problemas de tensión arterial desde el momento en que fue detenido en un restaurante en la urbanización Las Mercedes del este de la ciudad de Caracas, por organismos de seguridad del Estado que estaban en su búsqueda, a raíz de la orden judicial de aprehensión dictada por el juez 34 de Control en Caracas.
- 955.** Después de los interrogatorios a que fue sometido por la Fiscalía General de la República, en presencia de sus abogados, al llegar a su casa designado como sitio de reclusión por la juez, el Sr. Fernández declaró que fue bien tratado por el cuerpo policial que realizó el arresto judicial, ésta es la DISIP (El Norte, 24 de febrero de 2003, www.elnorte.com.ve), y la esposa del Sr. Fernández, Sonia de Fernández también declaró que «logró comunicarse telefónicamente con su esposo, Carlos Fernández, quien le expresó que se encuentra en la sede de la DISIP acompañado por sus abogados y que no ha sido maltratado físicamente (...) Me dijo que lo habían tratado muy bien, que me quedara tranquila y que no había habido ninguna agresión contra él» (El Universal, 20 de febrero de 2003, www.eud.com).
- 956.** Sobre el procedimiento efectuado por la Fiscalía General de la República, el Fiscal General, Dr. Isaías Rodríguez emitió un comunicado aclarando que: «Es preciso recordar que el ciudadano Carlos Fernández declaró el jueves 30 de enero, en calidad de testigo, ante la representación fiscal, en instalaciones del Ministerio Público, luego de lo cual le

informó a los medios de comunicación que volvió a ser citado a declarar en calidad de imputado, citación a la cual no acudió. Por su parte, el ciudadano Carlos Ortega no atendió ninguna de las citaciones a declarar emitidas por la Fiscalía.

- 957.** El martes 18 de febrero la representación fiscal solicitó, cumpliendo el trámite ante la Oficina Distribuidora, conforme al artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP) la privación judicial preventiva de libertad ante el Juez de Control que determinara la distribución, con el propósito de que los ciudadanos Carlos Fernández y Carlos Ortega fueran conducidos al órgano jurisdiccional y el juez resolviera lo procedente.
- 958.** El miércoles 19 de febrero de 2003, el juzgado 34 en funciones de control de la circunscripción judicial del área metropolitana de Caracas, acordó la solicitud y dictó orden de aprehensión y captura a los ciudadanos mencionados. En un lapso de 48 horas, el ciudadano aprehendido será conducido ante la presencia de juez.
- 959.** Prosiguiendo con el relato, sustentado en todas sus partes, una Corte de Apelaciones decidió liberar al Sr. Fernández, esto fue el 20 de marzo de 2003, retirando los cargos que se le imputaban, para entonces no se supo más de la afección o tensión arterial que le aquejaba al Sr. Carlos Fernández. Inmediatamente el Sr. Fernández viajó a los Estados Unidos, donde hoy reside prófugo de la justicia.
- 960.** Tras el fallo dictado el 20 de marzo por la Corte de Apelaciones de Caracas, la Fiscal sexto del Ministerio Público, Luisa Ortega Díaz, interpuso un recurso de amparo ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de justicia (TSJ), con ponencia del magistrado José Delgado, quien aceptó los alegatos expuestos por la Fiscalía General de la República y ordenó de nuevo la detención domiciliaria del Sr. Carlos Fernández, y el Tribunal Supremo de Justicia dispuso mantener la orden de detención por medio de un dictamen leído por el Presidente del Tribunal el 2 de agosto de 2003, por el cual se ordena al Juzgado 49 de Control del Circuito Judicial Penal celebrar una audiencia y determinar el mantenimiento de la medida de detención domiciliaria en custodia o su sustitución de la misma.
- 961.** Señoras y señores del Comité de Libertad Sindical ¿Dónde está el abuso de poder y la violación a los derechos humanos del Sr. Carlos Fernández, de qué manera podrán demostrar lo contrario los querellantes FEDECAMARAS–OIE? Este recuento desestima los argumentos de FEDECAMARAS–OIE sobre supuestas irregularidades en la detención judicial del Sr. Carlos Fernández.
- 962.** Pero es necesario hacer un recuento de las acciones ejecutadas por el Sr. Fernández durante y después del sabotaje (desde el 2 de diciembre de 2003 hasta el 4 de febrero de 2004) convocado por él y Carlos Ortega presunto dirigente de la CTV, quienes diariamente incitaban mediante un «parte de guerra» a través de los medios de comunicación las acciones de sabotaje a la economía, desconocimiento de la constitucionalidad e incitando a la violencia e intolerancia social.
- 963.** Los hechos que se narran a continuación demuestran que el objetivo fundamental del Sr. Carlos Fernández y la patronal FEDECAMARAS, son de índole estrictamente político-insurreccional, por ello es que la Fiscalía General de la República imputa al ahora prófugo de la justicia, Sr. Carlos Fernández de una serie de delitos.
- 964.** El Sr. Carlos Fernández, por instrucciones diarias dadas por intermedio de los medios de comunicación de masas, durante sus actuaciones en el denominado «paro cívico» de diciembre de 2002 — enero de 2003, impulsó diferentes acciones en contra de la población como fueron la recolección ilegal — fraudulenta de firmas para convocar a un Referendo Consultivo que pretendieron convertirlo en Revocatorio del mandato Constitucional del

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, así como una serie de llamados públicos que vulneraron derechos fundamentales de la población venezolana, tales como: Confiscación del derecho humano al trabajo por el cierre patronal o *lock out* de empresas, fundamentalmente de comercios ubicados en las inmediaciones donde viven sectores de la clase media; cierre de empresas de grupos económicos muy poderosos de sectores fundamentales como el de la producción y distribución de alimentos y medicinas quienes en primera instancia le cancelaron el salario a sus trabajadores sin cumplir la jornada de trabajo, a pesar de que los trabajadores y trabajadoras se agrupaban en las empresas y establecimientos exigiendo a los patronos la apertura para cumplir con sus obligaciones en los puestos de trabajo. Durante el «paro» la respuesta a los trabajadores y trabajadoras, del supuesto comité ejecutivo de la CTV y de la patronal FEDECAMARAS fue: «hagan su sacrificio, eso es lo que nos corresponde para salir del tirano»; mostrando el sesgo político, inconstitucional y no reivindicativo que denota un paro o huelga impulsada por trabajadores o factores involucrados en las relaciones de trabajo.

- 965.** Durante el período referido sometió a sectores específicos de la población a cierres violentos de autopistas, avenidas y calles (fundamentalmente en los sectores de la clase media), incidiéndose de facto en el libre ejercicio del derecho al libre tránsito, con repercusiones graves hacia sectores vulnerables de la población (ancianos, enfermos, jóvenes, niños, niñas y adolescentes).
- 966.** De manera permanente indujo a sectores fascistas, como muestra inequívoca de intolerancia social, para que realizaran cierres violentos de comercios, panaderías, automercados, restaurantes y otros locales prestadores de servicios. Esto lo hicieron personas con un alto grado de agresividad, quienes utilizaron diferentes objetos a los cuales les sacaban sonidos y actuaban acompañados por pandillas de motorizados con motos de alta cilindrada, contando con el acompañamiento de funcionarios de policías municipales de las alcaldías y gobernaciones controladas por la oposición; incidiéndose en innumerables casos en el irrespeto entre ciudadanos del derecho humano a la integridad física, a no ser torturado psicológicamente y a ejercer libremente los derechos económicos y sociales, fundamentalmente, como lo son el libre trabajo y ganarse el sustento con su propio esfuerzo.
- 967.** Antes y durante el llamado «paro cívico» o *lock out*, como producto de la arenga de este Sr. Fernández, hubo ataques a trabajadores y vehículos de transporte público resultando en algunos casos personas gravemente lesionadas (por el sólo hecho de estar trabajando).
- 968.** Durante los dos meses señalados, se embargó, se violó el derecho a la educación, desconociéndose el interés superior de niños, niñas y adolescentes, establecido en la Constitución, la ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, hechos ocurridos fundamentalmente en las escuelas privadas y en las escuelas adscritas o bajo la tutela de las gobernaciones y alcaldías de la oposición.
- 969.** Ante el cuadro de pobreza heredado por siglos de exclusión y que afecta a gran parte de la población venezolana, empresarios del campo vertieron millones de litros de leche a ríos y otros sumideros, aludiendo como excusa criminal estamos en «paro» y debemos salir del tirano, sometiendo a las mayorías de la población a la escasez de productos necesarios para la subsistencia diaria, fundamentalmente a niños y adolescentes, de la misma manera actuaron durante el golpe de Estado de abril de 2002, vulnerándose el derecho humano a la alimentación en nombre de la «democracia».
- 970.** Se abusó, y los protagonistas fundamentales fueron los Sres. Ortega y Fernández, del derecho a la información, a la libertad de expresión y al uso de las concesiones para la

explotación de estaciones de televisión y radiodifusión sonora, esto con la intención de desinformar e instigar a delinquir, fomentar el odio y transmitir mensajes con técnicas subliminales de publicidad y propaganda de guerra, perjudicando la salud mental de la población (participando en esta acción medios impresos regionales y nacionales). Siendo los voceros para ejecutar las acciones descritas anteriormente, de manera sistemática, el supuesto presidente de la CTV, Sr. Carlos Ortega, representantes de ex funcionarios de alto nivel de PDVSA y el presidente para entonces de la patronal FEDECAMARAS Carlos Fernández, este último firmante del acuerdo de gobernabilidad que «legitimaba» al dictador Pedro Carmona Estanga, Presidente para el momento del golpe de Estado de la patronal FEDECAMARAS, convirtiendo el derecho a la información y a la libre expresión en libertinaje, abuso, punto de propaganda sucia, mentiras y manipulaciones.

- 971.** Incitaron a violentar el libre tránsito por el territorio nacional, procurando y lográndolo en muchas oportunidades la oposición criminal, sabotear el transporte público, de combustible, medicinas y distribución de alimentos.
- 972.** Durante el denominado «paro cívico» se montaron de manera sistemática campañas contra la Fuerza Armada Nacional, con amenazas de causar la disolución de esta institución de llegar ellos al poder, ofensas verbales a los Oficiales de la Fuerza Armada Nacional y sus familias en los lugares donde residen, rayando con improperios sus paredes y realizando amenazas físicas y verbales a los oficiales, suboficiales y sus familiares, invocando de manera directa a la intolerancia y a que se violara el derecho a la libertad y la democracia.
- 973.** Se negó el derecho humano a la identidad y otros derechos civiles, mediante la paralización de oficinas civiles, prefecturas y jefaturas que están bajo el control de la oposición fascista, negándoles a los ciudadanos registros de nacimiento de niños y niñas, expedición de partidas, contraer matrimonios, constancias de residencias, entre otros trámites administrativos.
- 974.** Se interrumpió y sabotó de manera terrorista a las instalaciones de Petróleos de Venezuela, causando serios daños a costosos equipos y a las finanzas del país (cuantificados preliminarmente en más de diez mil millones de dólares), lo cual perjudica el desenvolvimiento de la estatal PDVSA quien aporta el 83 por ciento del PIB de la República, perjuicio al fisco nacional para seguir invirtiendo en lo social, es decir, en los derechos humanos. Este sabotaje fue realizado por ex integrantes de la Nómina Mayor, Gerencial y de Supervisores de la industria petrolera, con el apoyo de los medios de comunicación y de la denominada «coordinadora democrática», entre la cual está la patronal FEDECAMARAS y el supuesto comité ejecutivo de la CTV. Soslayándose de manera directa derechos económicos, cuya consecuencia fue la pérdida de 500.000 puestos de trabajo y más de 10.000 millones de dólares.
- 975.** Sin embargo es elocuente la recuperación de los niveles de producción a partir de marzo de 2003, luego que se toman las respectivas medidas de Estado ante semejante sabotaje a la economía.
- 976.** El denominado «paro cívico» casi devastó la economía venezolana con la caída del PIB, hecho en el que participó de manera directa el Sr. Carlos Fernández como presidente de FEDECAMARAS y en nombre de esta institución patronal.
- 977.** Luego de la demoledora caída del PIB durante los tres primeros trimestres del año, asimismo comenzó su crecimiento en el último trimestre del año, ya para entonces FEDECAMARAS como gremio perdió credibilidad en sus agremiados, quienes de manera consciente, al no poder lograr los objetivos de derrocar al Presidente constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, comenzaron a invertir, eso quiere decir que abrieron

nuevas empresas, se recuperaron empresas que se vieron afectadas por el paro, amén de la casi imposible y felizmente recuperación de la industria petrolera y otros factores que generaron confianza en los inversionistas ¿de existir una dictadura, de no haber políticas claras hacia el sector privado de la economía, se hubiera recuperado la economía tal como se muestra en relación al PIB después del denominado «paro cívico»?

- 978.** Esto demuestra que los argumentos de FEDECAMARAS sobre persecución de empresarios, exclusión de empresarios, falta de diálogo, etc., son falsos, los números así lo describen.
- 979.** Entre noviembre de 2002 y febrero de 2003 la tasa de desempleo pasó del 15,7 al 20,7 por ciento, lo que significó un incremento en 553.515 el número de desempleados. En noviembre de 2002, la cantidad de desempleados alcanzaba 1.852.736 y se remonta a 2.406.251 para el mes de febrero de 2003. El denominado «paro cívico» y el sabotaje impulsado por los conspiradores Carlos Fernández de FEDECAMARAS y Carlos Ortega supuesto dirigente de la CTV, destruyó 760.846 puestos de trabajo (aumentó el desempleo en cinco puntos porcentuales). ¿Este es el trabajo de los dirigentes sindicales, destruir puestos de trabajo? Es así como FEDECAMARAS pretende justificar sus acciones e inducir a la OIT que se violó el Convenio núm. 87 de la OIT?
- 980.** Sin embargo, para finales del año 2003 es notoria la recuperación del empleo a los niveles que se encontraban antes del «paro» y el sabotaje impulsado por Carlos Fernández y FEDECAMARAS, la generación de los puestos de trabajo fue en un 100 por ciento en el sector privado de la economía, de no haber reglas claras en lo económico y respeto a las instituciones privadas, empresarios y diálogo con constructores ¿se hubiera dado esta recuperación del empleo? ¿Qué Presidente de un país hubiera resistido un golpe de Estado, sabotaje económico y una serie de improperios si no tuviera el apoyo inmensamente mayoritario de su pueblo?
- 981.** Durante el denominado «paro cívico» las actuaciones inescrupulosas de Carlos Fernández y FEDECAMARAS incidieron en el derecho humano a un ambiente sano, provocando los convocantes al paro y sus seguidores el sabotaje a refinerías, pozos petroleros y otras instalaciones que a su vez provocaron el derrame de crudos y otros componentes de hidrocarburos, esto con la intención de hacer ver a la opinión pública nacional e internacional que fue el Gobierno quien provocó estas situaciones y atribuirle daños al medio ambiente, ya que supuestamente se incorporó personal «incapaz» en los puestos de trabajo que abandonaron irresponsablemente gerentes y personal de confianza que estuvieron laborando en la industria petrolera, despedidos legalmente por abandonar voluntariamente sus puestos de trabajo. Incluso, llegaron a la osadía criminal de montar trampas en sectores de la industria petrolera que pudieron provocar accidentes que de haberse concretado hubieran alcanzado incalculables pérdidas de vidas humanas de las poblaciones cercanas a los centros de extracción, refinación y distribución de diferentes productos de la industria petrolera, además de incidir en la contaminación de un ambiente sano patrimonio de la humanidad.
- 982.** Se sabotó el suministro de fuentes de energía a las industrias básicas de aluminio y hierro del enclave industrial de Guayana, como parte del plan de hacer sucumbir al Gobierno legítimo de Venezuela y perjudicar empresas de importancia estratégica para la República y suplidora de materia prima para mercados internacionales de Europa, América, Asia y África.
- 983.** Paralizaron o fondearon buques que transportan combustible para vehículos y otros transportes a nivel nacional; sabotearon las válvulas y claves de acceso de los centros informáticos que controlan la actividad petrolera; la «coordinadora democrática», a la que

pertenece FEDECAMARAS, dio órdenes por intermedio de sus voceros Ortega y Fernández para que se abandonaran puestos de trabajo en áreas sensibles de la industria petrolera para el llenado de camiones cisternas que transportan el combustible y el suministro de gas doméstico que permite la elaboración de los alimentos a millones de familias venezolanas, teniendo que realizar la población en general innumerables horas de cola para abastecerse de combustible y gas mientras se solventaba el sabotaje realizado a la industria petrolera, con las directas consecuencias a los derechos humanos de las mayorías.

- 984.** De manera desenfadada, la «coordinadora democrática» y sus voceros Ortega y Fernández agitaron a sectores medios de la población para que hostigaran embajadas acreditadas en Venezuela, como son los casos de la Embajada de Brasil por venderle combustible a la República, y a la Embajada de Argelia por ofrecer, en el marco de la cooperación internacional, asistencia técnica a nuestra industria petrolera después del brutal y despiadado sabotaje económico. Asimismo comenzaron una grotesca campaña mediática hacia una serie de empresarios y el Gobierno colombiano por tener relaciones de comercio con la República Bolivariana de Venezuela, por el solo hecho de vender carne, leche y otros alimentos que escasearon en la población venezolana producto del acaparamiento y falta de producción por el *lock out* concertado con el supuesto comité ejecutivo de la CTV y la patronal FEDECAMARAS.
- 985.** Se montaron estos señores, Fernández de FEDECAMARAS y Ortega supuestamente de la CTV, en sendas campañas instigando a la población a delinquir, tratando que empresarios y personas naturales no cancelaran los impuestos (obligaciones tributarias), tratando que no se cancelaran el pago de las cotizaciones a la seguridad social y otras obligaciones parafiscales, lo que ocasionó el hecho de que más de 600.000 pensionados y jubilados no cobraran sus pensiones a tiempo, o que no se pudieran atender a personas que sufren enfermedades catastróficas como el VIH/SIDA, diabetes, deficiencias renales y otras enfermedades de delicada y costosa atención, incidiendo esto en los derechos humanos a la salud, obtención de la pensión a tiempo, a la tranquilidad, en general a la seguridad social.
- 986.** Se implementó un horario restringido en el funcionamiento normal del horario de los bancos e identidades financieras y amenazas de prolongar el cierre de esas instituciones financieras. Durante este tiempo la población no accedía a su dinero con prontitud, eficiencia para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, compra de medicinas, traslado en transporte público o privado, compra de vestido y calzado.
- 987.** Se violaron derechos culturales mediante el montaje de una campaña de publicidad y propaganda contra la celebración de la Navidad (propaganda en los medios televisivos, radiales e impresos, esto fue durante todo el mes de diciembre «¡Navidad para después!») violándose los derechos culturales, creencia religiosa y el libre pensamiento de profesar la religión. Sin embargo, el Sr. Fernández sí disfrutó de las fiestas de Año Nuevo viajando a la cercana isla de Aruba, dejando solos a sus pocos seguidores que habían sido incitados a recibir el año nuevo en el Distribuidor Altamira como parte de la «protesta nacional».
- 988.** Se vulneró el derecho a la salud, implementaron fallas en el expendio de medicamentos, en especial para los que necesitan de tratamientos para enfermedades crónicas, catastróficas, etc.
- 989.** Se violó el derecho humano a la recreación mediante la suspensión de fuentes de entretenimiento masivo como los cines, lugares de paseo y recreación, incluyendo la paralización de la temporada del béisbol profesional venezolano.
- 990.** Se violaron los derechos humanos a la no discriminación e igualdad cuando de manera sistemática los medios de comunicación provocaron hostigamiento a la salud mental de

personas y niños mediante la transmisión de propaganda de contenido racista, clasista, excluyente y de descalificación a la convivencia armoniosa y pacífica de los diferentes extractos sociales de la población venezolana.

- 991.** Violación de los derechos humanos a la vida e integridad física mediante la utilización política y violenta de fuerzas policíacas que están bajo la responsabilidad de alcaldes y gobernadores de la oposición en contra de la población que protestaba públicamente contra las actuaciones fascistas de la oposición, aprovechando los voceros Ortega y Fernández para acusar al Gobierno de tales actuaciones llamando al Sr. Presidente de la República tirano, asesino y dictador.
- 992.** Se implementó la difamación e injurias contra familiares de personas fallecidas por la acción represiva de policías y cuerpos parapoliciales de la oposición fascista, esto lo realizaron al momento de los actos velatorios después de desarrollarse una serie de protestas donde fallecieron fundamentalmente personas que apoyan al Gobierno nacional, violándose el derecho humano a la reputación y creencia religiosas.
- 993.** Se intencionó la pérdida de los derechos humanos económicos, a la propiedad individual y colectiva y al trabajo, como consecuencia del «paro» se provocaron pérdidas irreparables a los inquilinos de centros comerciales por el cierre arbitrario de éstos, de parte de los propietarios quienes son grandes capitalistas que poco les importó las pequeñas y medianas empresas y las fuentes de empleo generadas por estos establecimientos.
- 994.** El derecho humano al trabajo lo pisotearon en el llamado «paro cívico» o sabotaje económico, esto causó e hizo que se perdieran más de 500.000 puestos de trabajo en el sector comercial, industrial y de servicios impulsando de manera preocupante la situación de desempleo en el país, desatándose una espiral de inflación y una caída importante de la actividad económica.
- 995.** Se difundió de manera abierta la intolerancia y la ideología fascista, siendo los principales difusores voceros los partidos políticos de la oposición, los medios de comunicación, los voceros de la CTV y FEDECAMARAS, haciendo llamados a la población que se vistieran de negro como señal de muerte, desolación (tómese en cuenta además que el negro es el color preferido como símbolo del fascismo), teniendo además como elemento central el denigrar de personas humildes tratándolos como chusma, lumpen, borrachos, ignorantes, desdentados, mal olientes, sucios, etc.
- 996.** Se realizaron llamados grotescos a desconocer las instituciones públicas y a la persecución de la paz y la justicia. Cuando se realizaron dictámenes del Tribunal Supremo de justicia que «benefician» a la oposición, como por ejemplo la decisión del 20 de agosto de 2002, que dictaminó que no había méritos para juzgar a cuatro generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional por sus implicaciones en el golpe de Estado de abril de 2002, los magistrados fueron tratados por la oposición como héroes, imparciales y justos. Sin embargo, cuando se trató de la sentencia de la Sala Constitucional del TSJ, donde ordenó cumplir a quienes sabotearon la industria petrolera todos los decretos y resoluciones del Ejecutivo Nacional para restituir la normalidad, estos sectores de oposición acusaron al Tribunal Supremo de justicia de todo lo contrario y de estar «secuestrado» por el Poder Ejecutivo.
- 997.** El colmo de la irresponsabilidad de estos sectores, después de dos meses de supuesto paro, sus voceros Carlos Ortega y Carlos Fernández de FEDECAMARAS, más la «coordinadora democrática», no supieron como salir del fracasado «paro cívico», se echaron la culpa unos y otros y expresaron de la manera más descarada «el paro se nos escapó de la mano», «nosotros no llamamos a paro indefinido», «nunca llamamos a paro para que se vaya el

actual Presidente de la República»; con estas afirmaciones cobardes y bien irresponsables se debe evaluar a quienes desde el ámbito nacional e internacional «creyeron» y apoyaron a estos sectores, la aptitud asumida de YO NO FUI confirma que estos sectores no perseguían intenciones reivindicativas, de progreso y de plena vigencia de los derechos humanos para el pueblo de Venezuela, perseguían y aún insisten en una salida autoritaria ¿Todo lo descrito hasta ahora fue «protesta nacional, manifestaciones civiles u/o jornada de protesta»?

998. Sobre el desconocimiento de la ley de parte de las organizaciones sindicales de patronos o trabajadores, el Comité de Libertad Sindical ha opinado de manera clara:

204. «Las cuestiones políticas que no pongan en peligro el ejercicio de los derechos sindicales escapan a la competencia del Comité, que por consiguiente no es competente para conocer de una queja en la medida en que los hechos que han determinado su presentación puedan haber sido actos de sabotaje; en la misma forma, no es competente para conocer de las cuestiones políticas evocadas en la respuesta de un gobierno». [Véase Recopilación de 1985, párrafo 201.]

450. En interés del desarrollo normal del movimiento sindical, sería deseable que las partes interesadas se inspiren en los principios enunciados en la resolución adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 35.^a reunión (1952), que prevé especialmente que la misión fundamental y permanente del movimiento sindical es el progreso económico y social de los trabajadores, y que, por consiguiente, cuando los sindicatos decidan, de conformidad con las leyes y costumbres en vigor en sus respectivos países, y por la voluntad de sus miembros, establecer relaciones con un partido político o llevar a cabo una acción política conforme a la Constitución para favorecer la realización de sus objetivos económicos y sociales, estas relaciones o esta acción política no deben ser de tal naturaleza que comprometan la continuidad del movimiento sindical o de sus funciones sociales y económicas, cualesquiera que sean los cambios políticos que puedan sobrevivir en el país.

454. «Las organizaciones sindicales no deben incurrir en abusos en cuanto a su acción política, excediendo sus funciones propias para promover esencialmente intereses políticos.» [Véase Recopilación de 1985, párrafo 355.]

457. «Sólo en la medida en que las organizaciones sindicales eviten que sus reivindicaciones laborales asuman un aspecto claramente político, pueden pretender legítimamente que no se interfiera en sus actividades. Por otra parte, es difícil efectuar una distinción clara entre lo político y lo realmente sindical. Ambas nociones tienen puntos comunes y es inevitable, y algunas veces habitual, que las publicaciones sindicales se refieran a cuestiones con aspectos políticos, así como a cuestiones estrictamente económicas o sociales.» [Véase Recopilación de 1985, párrafo 359.]

999. El Sr. Carlos Fernández no actuó en pos de la «promoción y defensa de los intereses económicos y sociales de los trabajadores», tampoco impulsó una «protesta nacional, manifestaciones civiles u/o jornada de protesta».

1000. En cuanto a los comentarios realizados por FEDECAMARAS y la OIE en materia de la ley habilitante y el diálogo, se exponen a continuación las siguientes observaciones, el Gobierno declara que los alegatos expuestos por FEDECAMARAS-OIE denotan una manera muy particular de tratar de ocultar las acciones subversivas, ilegales, autoritarias del gremio FEDECAMARAS y sus dirigentes; establecen en sus alegatos que no hay diálogo y colocan como ejemplo la promulgación ilegal de 49 leyes, asunto que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela informará de manera puntual, pues no es mandato del Comité de Libertad Sindical examinar hechos que no tienen nada que ver con la libertad sindical, mucho menos sugerir elementos y opinión sobre estos asuntos que se ventilan en el Tribunal Supremo de justicia y que no están recogidos en el Convenio núm. 87 de la OIT.

- 1001.** Sin embargo, en el mejor ambiente de colaboración y espíritu de cooperación el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela informa de manera seria y responsable, que los decretos-leyes promulgados en la ley habilitante surgieron de una amplia consulta a la ciudadanía, diversos sectores sociales, académicos y culturales del país, se consultó a las organizaciones empresariales cupulares y de base, con los cuales se trabajó para la elaboración de esas leyes, en primer lugar se consultaron las leyes por convicción democrática del actual Gobierno nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en segundo lugar porque es una obligación constitucional y en tercer lugar herramienta fundamental para impulsar una convivencia armónica entre los diferentes estamentos sociales que habitan en la República Bolivariana de Venezuela.
- 1002.** *Antecedentes:* Es preciso aclarar cómo fue el proceso de aprobación de las leyes habilitantes de parte del Ejecutivo Nacional.
- 1003.** La promulgación de la ley habilitante es el otorgamiento Constitucional dado al Presidente de la República para legislar por intermedio de decretos-leyes, esta facultad está claramente definida en el cuarto párrafo del artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: «Son leyes habilitantes las sancionadas por la Asamblea Nacional por las tres quintas partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan al Presidente o Presidenta de la República, con rango y valor de ley. Las leyes habilitantes deben fijar el plazo de su ejercicio».
- 1004.** Es así, bajo el mandato de la Constitución, hecho normal en las democracias como la venezolana, que el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela solicitó a la soberana Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela se le habilitara para legislar en materia de vital importancia para la consecución de los derechos humanos, y así lo estableció la Asamblea Nacional mediante la LEY QUE AUTORIZA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA DICTAR DECRETOS CON FUERZA DE LEY EN LAS MATERIAS QUE SE DELEGAN, publicada en la *Gaceta Oficial* núm. 37077 ordinaria de fecha 14 de noviembre de 2000, teniendo como limite el Ejecutivo Nacional un período de un (1) año para legislar en materias que se resumen en el siguiente cuadro:

Ambito productivo o social	Número de leyes aprobadas
Desarrollo industrial	1 decreto-ley
Desarrollo agropecuario	4 decretos-ley
Desarrollo sostenible	3 decretos-ley
Sistema financiero	11 decretos-ley
Desarrollo regional, bienestar social y comunidades	3 decretos-ley
Industria petrolera	1 decreto-ley
Sector servicios	7 decretos-ley
Desarrollo institucional	19 decretos-ley

- 1005.** Todas las leyes tienen un carácter estratégico para el desarrollo con dignidad de los habitantes de la República, es decir, las leyes son inherentes a la consecución y realización progresiva de los derechos humanos de manera integral, indivisible y directa. Las leyes habilitantes se interrelacionan entre sí para dar cumplimiento a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a los compromisos internacionales asumidos por la República en materia de derechos humanos.

- 1006.** La consulta y participación del sector empresarial sobre el contenido y elaboración de las leyes habilitantes comenzó desde el primer momento que se habilita constitucionalmente al Ejecutivo Nacional el 14 noviembre de 2000, así comenzó de manera sistemática una serie de reuniones para definir cronogramas de trabajo, metodología de trabajo y propuestas respectivas. En todo este proceso participó cada una de las cámaras interesadas y afiliadas a la patronal FEDECAMARAS.
- 1007.** Es de hacer notar que durante el golpe de Estado del 12 de abril, éstos fueron los mismos decretos-leyes que la patronal FEDECAMARAS y la cúpula ilegítima de la CTV, los medios de comunicación, partidos políticos de oposición la «coordinadora democrática» y militares golpistas y reconocidos juristas de los derechos humanos en nuestro país, acordaron su íntegra suspensión con vivas y aplausos el 12 de abril de 2002. La suspensión de las leyes habilitantes fue acompañada además con la disolución de todos los poderes públicos constitucional y legítimamente constituidos y refrendados además por el voto popular soberano; nos referimos a los Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral y Ciudadano ¿entonces contra quiénes y contra qué principios fue impulsado y materializado el golpe de Estado? golpe de Estado que como es del conocimiento del Comité de Libertad Sindical, y de la comunidad internacional en general solo duró 47 horas, pues fue restituido el Estado de Derecho y la Constitución por el Pueblo y la Fuerza Armada Nacional Patriótica, quienes a su vez y de manera inequívoca restituyeron al Presidente legítimo y constitucional de la República Bolivariana de Venezuela Hugo Chávez Frías, es decir, el pueblo y Fuerza Armada Nacional restituyeron los derechos humanos de manera integral.
- 1008.** Durante el período de elaboración de los referidos decretos-leyes, se consultó a innumerables sectores de la vida nacional, incluyendo las organizaciones patronales y de trabajadores, excluyéndose luego por decisión propia la patronal FEDECAMARAS quienes de manera soberbia no quisieron participar en la mayoría de las consultas realizadas, aún así se consultó a los gremios patronales y de trabajadores por la base, es decir, federaciones y sindicatos de primer y segundo orden, llegando a existir el consenso en la mayoría de los decretos-leyes y en otros no, controversia que resulta natural en las democracias, y que se han venido solucionando por la vía de la discusión y el acuerdo en la Asamblea Nacional con reformas puntuales, o simplemente por la vía de la anulación parcial o total de acuerdo a las querellas formuladas por los respectivos accionantes en el Tribunal Supremo de justicia. A medida que avanzaban las discusiones se presentaban divergencias en las cuales los empresarios radicalizaban sus posiciones pues se tenía que imponer su voluntad y no la voluntad e intereses de la población históricamente excluida y empobrecida, es así como el vicepresidente de FEDECAMARAS y representantes de la Cámara de la Construcción y de CONINDUSTRIA se reunieron con el Gabinete Ejecutivo, encabezado por el Ministro de Planificación Jorge Giordani, jefe del Gabinete Económico del Ejecutivo Nacional, hecho ocurrido el 28 de agosto de 2001 y también con la comisión especial que redactaba la ley de hidrocarburos, incorporada precisamente en la ley habilitante, para hacer sus observaciones. En las siguientes reuniones y encuentros fueron conversando sobre los demás temas de la ley habilitante, esto se realizó por sectores económicos.
- 1009.** Estos hechos y controversias son considerados absolutamente normales en los Estados de derecho y las democracias, acotándose que la democracia de la República Bolivariana de Venezuela no es sólo representativa, sino también lo es participativa y protagónica, elementos que habían sido de aspiración y de larga lucha del pueblo venezolano y que ahora comienzan a materializarse en la novísima Constitución bolivariana con las 49 leyes habilitantes y en las cuales los venezolanos nos sentimos orgullosos, pues no solo tenemos descritos los derechos humanos en el papel, los estamos aplicando y desarrollando progresivamente con profunda vocación democrática.

- 1010.** Los 49 decretos-leyes, abarcan parte del espíritu, propósito y razón de la Constitución nacional y de la justicia Social, esta última postulado fundamental del sistema regional y universal de los derechos humanos, muy especialmente de la OIT. Las referidas leyes benefician directamente a las familias campesinas, los pescadores artesanales e industriales, cooperativistas, el medio ambiente y a la inmensa población venezolana empobrecida, excluida durante siglos y de manera directa por la llamada democracia representativa que se instauró desde 1958 a 1998; durante este período paradójicamente para muchos factores de la vida nacional e internacional no pasaba casi nada en Venezuela en materia de derechos humanos y precisamente éstos se violaron de manera sistemática ¿paradójicamente? por quienes ahora son asiduos accionantes ante los órganos de control de los sistemas regionales y universales de derechos humanos.
- 1011.** Desde su llegada constitucional en 1999, democráticamente por los votos del pueblo de Venezuela, el actual Presidente Hugo Rafael Chávez Frías, siempre mantuvo su disposición al diálogo con todos los sectores sociales y muy particularmente con el sector empresarial, esta actitud no ha cambiado ni cambiará de parte de la actual gestión de Gobierno. Es así como después de las intensas jornadas de diálogo entre los diferentes sectores sociales organizados y no organizados, en 1999, se comienza una nueva etapa para proceder a cumplir con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- 1012.** Esta nueva etapa de diálogo se comienza de manera sistemática con la aprobación de la ley habilitante, un ejemplo de ello es que el Sr. Pedro Carmona Estanca, recién electo presidente de la organización patronal FEDECAMARAS, se le llamó:

A menos de 48 horas de haber asumido la presidencia de FEDECAMARAS, Pedro Carmona Estanca ha recibido no sólo el respaldo mayoritario de los empresarios, sino el de miembros de los poderes Ejecutivo y Legislativo» y el sector empresarial prometió intensificar el diálogo, declarando que «La disposición pública del Presidente Hugo Chávez de concedernos una audiencia — dijo: constituye un paso positivo importante porque permitirá sentar las bases para una reunión institucional y tratar los temas fundamentales como la reactivación económica, la inversión como punta del progreso nacional, el empleo y la inseguridad pública, que debe acometerse por su gran impacto en nuestra sociedad. El presidente de CONINDUSTRIA, Lope Mendoza, se mostró satisfecho por la reacción del Gobierno en entablar un diálogo con los representantes del sector productivo nacional. ¿Dónde está la falta de diálogo, la falta de consulta, la destrucción de la libertad sindical y el derecho de propiedad privada?»

- 1013.** Es importante destacar que durante la anterior administración del ente patronal, presidida por el Sr. Vicente Brito, el ex presidente de FEDECAMARAS estuvo asumiendo posiciones político-opositoras contra el Gobierno, incluso durante el proceso constituyente adelantado en 1999, el Sr. Brito se opuso permanentemente al mismo y cuándo se acercaba la fecha para realizar el referéndum popular que aprobó la nueva Constitución, FEDECAMARAS llamó a la población a votar por el no, hecho que era netamente discriminatorio pues uno de los argumentos para hacer campaña en contra de la nueva Constitución y mandar a votar por el no, era el reconocimiento que se le hizo en la Constitución a las poblaciones indígenas asentadas milenariamente en nuestro territorio. Denotamos que el Directorio presidido por el Sr. Brito, el primer vicepresidente de FEDECAMARAS era el Sr. Pedro Carmona Estanca sucesor de Brito en la presidencia del gremio patronal.
- 1014.** El Sr. Carmona como nuevo presidente de FEDECAMARAS, criticó a su antecesor declarando que «No corresponde a FEDECAMARAS intervenir en la política menuda, en la política partidista, pero sí debemos ocuparnos de la grandes políticas, de las reglas de economía de mercado, equidad social, respeto a la propiedad privada, seguridad,

inversiones». Con ese objetivo, la directiva de FEDECAMARAS en pleno fue recibida en el Palacio de Gobierno el 10 de agosto de 2001 por el Presidente Hugo Rafael Chávez Frías, y el Sr. Carmona declaró públicamente al respecto lo siguiente:

... fue una reunión densa y sincera, sin eludir temas, bajo un clima de mutuo respeto y de disposición de promover un acercamiento constructivo, institucional (...) se convino la realización de una reunión de trabajo entre el comité ejecutivo de FEDECAMARAS, los presidentes de los organismos sectoriales y el gabinete económico, en la cual se abordarán temas específicos que requieren acción o consultas (...) con la participación del propio Presidente de la República. Se convino además elevar el tono del debate y minimizar controversias públicas manteniendo canales de comunicación apropiados. Fue pues, un balance positivo que abre las puertas a un salón de diálogo...

- 1015.** Se evidencia el interés, la práctica inequívoca y voluntad del Gobierno venezolano del diálogo y el acuerdo con los empresarios y sectores productivos de la población, así como sentido de sinceridad, subrayando al respecto que, cuando el Presidente Chávez salió de gira oficial, en el mes de septiembre de 2001 hacia Colombia y Chile, el Sr. Carmona fue invitado a formar parte de la comitiva presidencial como muestra de que era un solo país el que estaba realizando acuerdos, comerciales, culturales y de intercambio de bienes y servicios ¿quién más idóneo para realizar negocios con empresarios de otros países que el máximo representante de la patronal de la República Bolivariana de Venezuela?
- 1016.** Después de esto los dirigentes de FEDECAMARAS comienzan a alejarse de las posibilidades de diálogo por intereses egoístas, cuando notan que sus planteamientos unilateralistas no son aceptados dócilmente por la autoridad y demás sectores participantes en la elaboración de las leyes habilitantes, en diálogos y negociaciones con intereses contrapuestos de quienes no tienen la cultura del consenso, construcción y equidad como históricamente lo ha demostrado el gremio FEDECAMARAS. ¿Por qué se retiran los diferentes sectores empresariales agremiados en FEDECAMARAS de los diálogos para llegar a los acuerdos en la promulgación de las leyes habilitantes? La respuesta a la interrogante anterior se encamina en que los empresarios agremiados en FEDECAMARAS pensaron que no se cumpliría la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pensaron que actuarían violando, desconociendo y ajustando a sus propios intereses la novísima Constitución, tal como lo hicieron con la Constitución de 1961, acompañado por el Pacto de Punto Fijo, reseñado con anterioridad en el presente escrito.
- 1017.** Los sectores empresariales, lejos de ajustarse a los requerimientos de una democracia para la convivencia pacífica, optaron por comenzar una serie de acciones ilegales, primero, sin acudir a las instancias judiciales, exigieron detener la entrega de tierras ociosas a los campesinos y sus familias, tierras propiedad del Estado, negando la posibilidad que los campesinos y sus familias las convirtieran en productivas, en un país donde para entonces más del 90 por ciento de las tierras productivas estaban en manos de terratenientes e improductivas, incluso muchos de estos terratenientes no demostraron que eran propietarios de las tierras en las cuales decían ser dueños. Aquí el empresariado se oponen a una política social y económica de inclusión social de la población empobrecida, mandato constitucional, tratan de evitar que se corrija la falta de producción de alimentos para autoabastecernos como país y evitar importar el 90 por ciento de los alimentos que consumimos los habitantes de la República Bolivariana de Venezuela ¿producir alimentos y generar riqueza y distribuir equitativamente la tierra en manos de pocos es contrario al Convenio núm. 87 de la OIT?
- 1018.** Los representantes de FEDECAMARAS acusan al Gobierno de decretar leyes de manera unilateral, sin diálogo, violando la Constitución nacional, sin embargo los empresarios de FEDECAMARAS mientras hacían esto, de manera subversiva se reunían con factores políticos opositores y acuerdan llevar a cabo acciones de sabotaje de la economía con fines

eminentemente políticos, como son la convocatoria a paros escalonados por regiones del país, como el caso del estado Zulia. Esto lo realizaron para el 9 de octubre de 2001, y con amenazas de escalar más las protestas, las amenazas más radicales las realizó el gremio agropecuario de la Federación Nacional de Ganaderos FEDENAGA filial de FEDECAMARAS quien amenazó paralizar la producción de carne y leche, y también de extender el paro a otras regiones ¿ésta es la manera como se impulsa el diálogo?

- 1019.** Paralelamente el Gobierno nacional propició un encuentro para dialogar y establecer acuerdos, para ello el Presidente Hugo Chávez conformó una Comisión Especial para discutir las diferencias y los productores suspendieron «hasta nuevo aviso» el paro, por petición de los propios productores agropecuarios. Evidentemente este primer intento de paralizar sectores de la producción fracasó pues el comercio, el tránsito y los bancos funcionaron normalmente, según el Ministro del Interior y Justicia y el Gobernador del Estado (El Universal, 10 de octubre de 2001): «A pesar del cierre de la carretera Panamericana — que por más de ocho horas paralizó el libre tránsito entre los municipios del sur del Lago — el paro cívico convocado por los ganaderos en Zulia no tuvo el éxito vaticinado por el gremio agropecuario en la ciudad, donde el llamado a huelga se cumplió en menos de 30 por ciento» (*ibídem*).
- 1020.** Sin embargo de manera sistemática FEDECAMARAS se cerraba de manera voluntaria al diálogo, ante este rechazo sistemático de dialogar, el Gobierno nacional mantuvo diálogos y negociaciones con sectores de la pequeña y mediana empresa, históricamente excluidos de las grandes decisiones políticas, económicas, sociales y empresariales realizadas por FEDECAMARAS y los Gobiernos de turno antes de asumir la presidencia el actual mandatario nacional, esta exclusión se dio como fue reseñado anteriormente en el marco del Pacto de Punto Fijo.
- 1021.** Las discusiones, diálogo y acuerdo con los pequeños empresarios agrupados en FEDEINDUSTRIA fueron fructíferas, dieron como resultado acuerdos de cooperación y financiamiento para pequeños y medianos empresarios y productores en los estados Cojedes, Táchira, Zulia, Monagas, y Falcón a través del Fondo Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Industria (FONPYME), reconociendo el presidente de FEDECAMARAS, en el estado Falcón, que haber decretado la zona libre en esa entidad federal «ha reactivado el turismo nacional».
- 1022.** Los mecanismos para buscar el diálogo no cesaron nunca de parte del Gobierno nacional, es importante destacar que durante el llamado al «paro cívico» convocado por FEDECAMARAS el 10 de diciembre de 2001, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, designó al Ministro de la Defensa para entonces, José Vicente Rangel Vale, actual Vicepresidente Ejecutivo de la República, para que desarrollara un esfuerzo de diálogo del más alto nivel, la respuesta de la patronal FEDECAMARAS y su presidente de entonces Pedro Carmona Estanga fue negarse, teniendo como excusa que solo dialogaría con el Presidente Constitucional de la República Hugo Chávez Frías, un elemento más sobre la prepotencia de la cúpula empresarial y la muestra más puntual de intolerancia ante el llamado al diálogo para discutir y buscar solución a las controversias, pero además denotaba la clara posición de los planes de golpe de Estado que se consumaron en abril de 2002.
- 1023.** Ante la controversia planteada por el sector empresarial, sobre las leyes habilitantes aprobadas, controversia implantada fundamentalmente por la cúpula de FEDECAMARAS, la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela conformó una Comisión Especial la cual invitó a los diferentes sectores a plantear sus observaciones sobre los instrumentos legales, hecho normal ya que la modificación de las leyes habilitantes aprobadas correspondía a esta instancia del Estado, pues el mandato de habilitación al

Ejecutivo Nacional había caducado. A las reuniones de la Asamblea Nacional acudieron los sectores empresariales a realizar sus planteamientos, luego de efectuado el intento de paralización del país el 10 diciembre de 2001, ya señalado.

- 1024.** Lo descrito en el párrafo anterior demuestra una vez más los mecanismos de entendimiento incorporados por el Estado venezolano, por intermedio del diálogo y no del chantaje e intenciones de desconocer el Estado de Derecho, la democracia y los derechos humanos tal como lo hicieron estos sectores empresariales agrupados en FEDECAMARAS, quienes siempre mantuvieron una carta golpista escondida, mientras simulaban ser democráticos ante la opinión pública nacional e internacional.
- 1025.** En enero de 2002 el presidente de FEDECAMARAS para la época, Pedro Carmona Estanga «... enfatizó su confianza en la independencia de la Asamblea Nacional (AN) y en el Tribunal Supremo de justicia (TSJ) en la toma de sus decisiones». Aparte de los recursos legales que brinda nuestra democrática jurisdicción, los cuales han utilizado con derecho algunos dirigentes de FEDECAMARAS como organización gremial empresarial, quienes han introducido recursos de nulidad contra las leyes aprobadas y contra normas contenidas en diversos artículos que contienen las 48 leyes, mientras hacían esto los dirigentes empresariales actuaban con una agenda política autoritaria muy bien planificada, la cual culminó parcialmente el 12 de abril de 2002, con el Gobierno de facto de Pedro Carmona Estanga ex presidente de FEDECAMARAS, en ese breve tiempo de dictadura no sólo desconoció FEDECAMARAS y Carmona desconocieron la Constitución de la República, también allanaron, golpearon y violaron todos los derechos humanos, disolvieron las instituciones del Estado y además decidieron suspender de un todo la vigencia de los 48 decretos de ley, mayor poder y autoritarismo es difícil de imaginar ¿este comportamiento lo avalará el Comité de Libertad Sindical, este proceder de gremios empresariales y sus dirigentes está protegido por el Convenio núm. 87 de la OIT?
- 1026.** Si de verdad la patronal FEDECAMARAS y su presidente saliente Pedro Carmona Estanga y su presidente sucesor Carlos Fernández creyeran en la democracia ¿por qué no activaron lo establecido en nuestra Constitución nacional en su artículo 74, artículo que señala la posibilidad de someter a un referendo abrogatorio los decretos con fuerza de ley, solicitado por iniciativa de un número no menor del cinco por ciento de electores y validado por la concurrencia indispensable del 40 por ciento de los electores. ¿Por qué entonces el ex presidente de FEDECAMARAS prefirió actuar violando las leyes y rompiendo el hilo constitucional, con el apoyo de su vicepresidente y posterior presidente de la patronal FEDECAMARAS, Carlos Fernández?
- 1027.** Los métodos utilizados por FEDECAMARAS con los anteriores Gobiernos, de introducir leyes ante el Poder Legislativo a través de diputados afines a sus corrientes políticas, las cuales serían discutidas en lapsos variables de tiempo según las apariencias, las componendas y los intereses de los sectores políticos y patronales, fueron cambiando de manera progresiva por la presente administración gubernamental, democratizándose la participación de todos los sectores sociales y no sectores específicos.
- 1028.** También fueron cambiando las costumbres y privilegios de los empresarios de detener o demorar proyectos de ley favorables a sus beneficios económicos y sociales hasta límites insostenibles. Un ejemplo de ello fue la Comisión Nacional de Precios y Salarios (en la que participaban FEDECAMARAS y la CTV), que estuvo discutiendo durante ocho meses entre 1988 y 1989 sobre los sueldos a devengar por los trabajadores y los precios más convenientes para los productores y comerciantes, agregándose el congelamiento en la producción o el acaparamiento de bienes básicos para la alimentación.

- 1029.** Tanto fue el abuso de las tales comisiones terciando por sus intereses, sin acuerdos concretos, que al mismo tiempo fue incubando el descontento social que finalmente explotó con los sucesos del denominado Caracazo del 27 de febrero de 1989, suceso del que hoy aún vivimos las consecuencias y el luto de miles de familias, todas pertenecientes a las barriadas y sectores populares del país; suceso sobre el cual aún no se han establecido las correspondientes responsabilidades administrativas, políticas y penales de quienes detentaban el poder en aquel entonces y dieron la orden de disparar a la población desarmada. Pocos días después del Caracazo, el Gobierno de turno decretó el aumento salarial y la congelación del precio de productos de primera necesidad: el denominador común fue más de 400 asesinados por las Fuerzas Armadas y policías de entonces.
- 1030.** Todas estas actitudes autoritarias de la patronal FEDECAMARAS, como son la de desconocer el diálogo, retirarse de las mesas de diálogo, imponer sus criterios y montar chantajes «si no se les incorporaba sus intereses por encima de los intereses de las mayorías», romper Gacetas Oficiales donde se publican leyes, llamar a la insurrección, dar golpes de Estado, sin duda que hizo cambiar necesariamente el diálogo entre el Gobierno nacional y este sector patronal FEDECAMARAS quien se colocó al margen de la ley. Las actuaciones de FEDECAMARAS no ha frustrado las intenciones del Gobierno nacional para que se transformara el diálogo, pasando de un diálogo y toma de decisiones excluyentes a un diálogo amplio, incluyente, productivo y no discriminatorio, pero además dentro de la Constitución y la legalidad, no fuera de ella tal como lo ha venido haciendo FEDECAMARAS.
- 1031.** La consecuente acción del Gobierno venezolano de creer en el diálogo, llevó a la conformación de una Comisión presidencial para promover y coordinar las Mesas de Diálogo Nacionales, presidida por el Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, Dr. José Vicente Rangel, mediante el decreto núm. 1753, con incorporación de personas representantes de amplios sectores de la vida nacional, con el objetivo de establecer la práctica de una democracia social y participativa para abrir nuevos canales de representatividad y de participación en la gestión pública.
- 1032.** Esto fue inmediatamente después del golpe de Estado impulsado por acciones subversivas con la clara intención de desestabilizar las instituciones del Estado e imponer una dictadura y tomar el poder por la fuerza, tal como lo lograron por corto tiempo los días 12 y 13 de abril de 2002, recordando el Gobierno de Venezuela que uno de los artífices fundamentales de la desestabilización política, económica y social lo fue el Sr. Pedro Carmona Estanga, presidente de FEDECAMARAS y luego su primer vicepresidente Carlos Fernández, quien asumió la presidencia de FEDECAMARAS después del exilio del Sr. Carmona y ahora es prófugo de la justicia venezolana, teniendo como elemento común ambos dirigentes de FEDECAMARAS la mala utilización del paro o la huelga haciendo llamados ilegales y subversivos.
- 1033.** No es de extrañar que FEDECAMARAS se negara a formar parte de las mesas de diálogo instauradas inmediatamente después que el pueblo venezolano y su Fuerza Armada Nacional restituyeron en su cargo al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y se restituyera la Constitución y las instituciones democráticas desconocidas por el Sr. Carmona y Carlos Fernández, presidentes de la patronal FEDECAMARAS, esto comprueba que la intención de estos empresarios de FEDECAMARAS es continuar con las intenciones de dar el golpe de Estado y seguir manteniendo el diálogo excluyente, de flexibilización y desregulación de las relaciones laborales, para entonces demostraron con su actitud que solo les interesa sus propios intereses, arrogancia, exclusión y posición de clase superior.

- 1034.** En las reuniones efectuadas en las Mesas de Diálogo, después del golpe de Estado de abril de 2002, han participado representantes del sector empresarial, como FEDEINDUSTRIA, la CONFAGAN, representantes de las PYMI y las PYME; de sectores económicos como el automotriz, el textil, el farmacéutico; y personalidades de diversos ámbitos como Monseñor Mario Moronta, por la Iglesia Católica; el Sr. Francisco Natera, ex presidente de FEDECAMARAS; del sector laboral sindical; periodistas, intelectuales de los medios de comunicación; representantes de los sectores automotriz, químico-farmacéutico, confección, textil, de la economía social, del transporte público, del turismo y muchos otros más. Estas Mesas de Diálogo han contribuido a reestablecer la confianza entre los empresarios y los trabajadores respecto a la gestión gubernamental, para solidificar una economía verdaderamente productiva, sostenible, diversificada y solidaria.
- 1035.** La particularidad es que FEDECAMARAS no quiso participar, pues en ese diálogo no se incorporó a la Confederación de Trabajadores de Venezuela, hecho que no podía hacerlo el Ejecutivo Nacional, pues la institución CTV carece de dirigentes sindicales legítimos, es decir, por controversia intrasindical de manera legal algunos señores del sector de la CTV que dicen ser del comité ejecutivo de la CTV, pero no tienen cómo demostrarlo, no pudieron participar en las Mesas de Diálogo, sin embargo este argumento hizo que el Gobierno de Venezuela enviara invitación personal a quien dice ser el presidente de la CTV, Sr. Carlos Ortega, pues el llamado a diálogo era sin exclusión alguna, aun así FEDECAMARAS se negó a participar, una vez más se demuestra el chantaje: o haces lo que quiero, o no participo, así de sencillo, o se reconoce a un comité ejecutivo de la CTV ilegal, o no participo en el diálogo, esta fue una vez más la posición de FEDECAMARAS frente a los llamados de diálogo del Gobierno nacional.
- 1036.** «Las Mesas de Diálogo de mayo de 2002, surgieron a partir de un contexto de confrontación política, entre los defensores del modelo rentista y oligopólico que pugnaban por el control del Gobierno por la vía inconstitucional y quienes defendemos la legalidad y legitimidad del Gobierno venezolano», con objetivos específicos de establecer consensos sobre las dificultades de los sectores productivos, empresarios y trabajadores y sobre las acciones a aplicarse a corto, mediano y largo plazo; medidas orientadas a reactivar el aparato productivo; fortalecer la institucionalidad, con respecto de toda la normativa legal; participación directa de las representaciones legales y legítimas de la base laboral y empresarial; y reestablecer el respeto del derecho de los trabajadores. Esas mesas constituyeron un escenario donde se permitió alejar la confrontación política, con un esquema paradigmático de ganar-ganar, predominando el diálogo y el consenso sobre la contradicción y el conflicto abierto, con un clima de entendimiento, confianza y privilegiando ideas y propuestas hacia la solución económica y el desarrollo integral.
- 1037.** La implementación de las Mesas de Diálogo, después del golpe de Estado impulsado por FEDECAMARAS, ha contribuido a recuperar la gestión gubernamental, que ciertamente se vio afectada por los sucesos del golpe de abril de 2002, y con acciones que contribuyen a la recuperación económica del país, con base en lo establecido en la Constitución y los lineamientos de la Nación establecidos en el Plan de Desarrollo Económico y Social 2001-2007, para avanzar en la recuperación, reactivación y reconversión del aparato industrial, de la producción y el empleo. La cooperación intra e interinstitucional se ha fortalecido y el proceso de ejecución de los acuerdos, llevando todo esto a un proceso de transición del modelo económico dependiente de la renta petrolera, a un modelo de desarrollo endógeno diversificado, sostenible y sustentable con empleos dignos y decentes. Estos son cambios estructurales, no sólo en lo político, sino en lo social y lo económico.
- 1038.** En todo este gran proceso no participó la cúpula de FEDECAMARAS por voluntad propia, pero sí lo hicieron sus agremiados agrupados en cámaras sectoriales y regionales, por lo tanto el diálogo nunca se detuvo, aun continúa y se mantiene una metodología de

seguimiento a los acuerdos alcanzados. Esta gestión enmarcada en la participación directa y protagónica de ciudadanos y ciudadanas establece compromisos y rendición de cuentas por parte del Gobierno, empresarios, trabajadores y organizaciones de la economía social y solidaria.

- 1039.** Pero además el diálogo se mantuvo, profundizándose y evolucionando de acuerdo a la coyuntura política, diálogo del más alto nivel entre el Gobierno nacional y la oposición política, es así como se forma en el mes de noviembre del 2002, la Mesa de Diálogo, Negociación y Acuerdo, en esta mesa estuvo representada la patronal FEDECAMARAS, por intermedio del Sr. Rafael Alfonso, presidente de la Cámara Venezolana de Alimentos (CAVIDEA).
- 1040.** La Mesa de Negociación y Acuerdos contó con la presencia, como facilitador del Sr. Cesar Gaviria Trujillo, secretario general de la Organización de Estados Americanos (OEA), invitado por el Gobierno venezolano, además contó con el apoyo del Centro Carter y del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Durante el período de noviembre de 2002 y mayo de 2003 fue avanzando lentamente el diálogo y las negociaciones, con la firme posición, de los miembros del Gobierno designados como representantes en la Mesa, de actuar siempre en el marco de la Constitución nacional de la República Bolivariana de Venezuela, nada fuera de ella, haciéndose popular la Consigna: Dentro de la Constitución Todo, Fuera de la Constitución Nada. El 29 de mayo de 2002, se firma el referido Acuerdo.
- 1041.** Cadivi, una medida necesaria ante el sabotaje, político, social, antidemocrático y económico impuesto por FEDECAMARAS.
- 1042.** A comienzos del 2002, todos los indicadores económicos auguraban para el primer semestre de ese año, una recuperación económica progresiva del país. Pero factores externos, manejados por sectores políticos y económicos, contrarios a los planes de recuperación trazados por el Gobierno nacional, pusieron freno y colocaron en franco retroceso la economía venezolana: golpe de Estado del 11 de abril, fuga de capitales, especulación, evasión fiscal y un paro con sabotaje a la industria petrolera, principal fuente de ingresos del país.
- 1043.** Las consecuencias de estas acciones adversas al interés nacional causaron un impacto inmediato, que se tradujo en: disminución de las reservas internacionales y de los ingresos petroleros, merma en los aportes al fisco, desestabilización del valor externo de la moneda, incertidumbre, inversión para atender la contingencia ocasionada por el desabastecimiento de combustible y algunos rubros alimenticios de primera necesidad, a raíz del paro, entre otros.
- 1044.** La economía venezolana fue golpeada duramente y estaba al borde de un colapso comenzando el 2003, año en el que precisamente de acuerdo con las proyecciones macro-económicas, se lograría la consolidación de programas sociales destinados a mejorar la calidad de vida de toda la población.
- 1045.** Ante esta situación, el Gobierno nacional decidió tomar una medida económica, que se mantendrá hasta que los efectos perniciosos causados a la economía nacional, desaparezcan y se dé paso al crecimiento sostenido que se intentó frustrar.
- 1046.** El 5 de febrero, se establece así un régimen de control cambiario, tras un convenio suscrito por el Ministerio de Finanzas, en representación del Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela.

- 1047.** Para la implementación de dicho convenio, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, decretó el 5 de febrero de 2003, la creación de la Comisión de Administración de Divisas, Cadivi.
- 1048.** Cadivi nace con la misión de administrar con eficacia y transparencia, bajo criterios técnicos, el mercado cambiario nacional y asume el reto de contribuir con su buena ejecutoria y el concurso de otras políticas, al logro de la estabilidad económica y el progreso de la Nación, consagrados como principios soberanos en la Constitución nacional de la República Bolivariana de Venezuela.
- 1049.** El Gobierno adjunta un gráfico y señala que explica de manera contundente, la otra parte del plan de los conspiradores, entre la cual está el Sr. Carlos Fernández y FEDECAMARAS. A la derecha del gráfico figura el nivel de reservas internacionales de Venezuela en dólares, en la parte acostada del gráfico los meses del año 2002, nótese en esta última el gran descenso de las reservas internacionales en comparación con otro gráfico; este descenso fue lo que obligó al Gobierno nacional, conjuntamente con el Banco Central de Venezuela, a proceder a controlar el desproporcionado flujo de divisas hacia el exterior, pues la conspiración en contra del país se refleja, de acuerdo a los indicadores mostrados, que en un período corto la fuga de divisas dejaría a la República en un estado de no poder responder a la compra de insumos, alimentos, medicinas en el exterior, más aún cuando no hubo ingresos de divisas producto de la venta del petróleo y sus derivados a causas del sabotaje realizado a la industria de manera sistemática por dos meses.
- 1050.** Debe destacarse que el Control de divisas significó un incremento con respecto al monto de reservas internacionales registrado al comienzo del año, cuando la combinación del sabotaje petrolero (que derrumbó las exportaciones) y el ataque especulativo a nuestro signo monetario (que produjo una violenta salida de divisas) había reducido las reservas internacionales a 13.635 millones de dólares de los Estados Unidos (incluido el Fondo Intergubernamental para la Estabilización Macroeconómica – FIEM) en el mes de enero de 2003.
- 1051.** Luego viene la recuperación, esto se hizo con la recuperación de más de 700.000 puestos de trabajos que se perdieron después del sabotaje económico a nuestra economía, si se hubiera negado divisas a los empresarios: ¿se hubiera podido recuperar más de 700.000 puestos de trabajo en los tres últimos trimestres del año 2003?
- 1052.** El Estado venezolano en este mismo acto y en razón del carácter eminentemente político, subversivo, antidemocrático del señor dirigente sindical Carlos Fernández y de la institución patronal FEDECAMARAS que representó después del golpe de Estado y durante el sabotaje a la economía venezolana, solicita al Comité de Libertad Sindical que considere que la queja expuesta no merece un examen más detenido, asimismo reitera su disposición a seguir proporcionando todas aquellas informaciones que el Comité estime necesarias a los fines de confirmar todas las observaciones suministradas.

C. Conclusiones del Comité

- 1053.** *El Comité observa que en el presente caso la OIE y FEDECAMARAS han presentado alegatos que se refieren a:*
- *la marginación y exclusión de los gremios empresariales y de FEDECAMARAS en el proceso de toma de decisiones, excluyendo así el diálogo social, el tripartismo y de manera general la realización de consultas (especialmente en relación con leyes muy importantes que afectan directamente a los empleadores), incumpliendo así recomendaciones del propio Comité de Libertad Sindical;*

- *acciones e injerencias del Gobierno para fomentar el desarrollo y favorecer a una nueva organización de empleadores en el sector agropecuario en detrimento de FEDENGA, organización más representativa del sector;*
- *violaciones de los derechos humanos y de derechos fundamentales para el ejercicio de actividades de las organizaciones de empleadores consagrados en el Convenio núm. 87 y en particular agresiones, actos de intimidación por parte de las autoridades o de grupos paramilitares y represalias contra FEDECAMARAS, sus organizaciones afiliadas y sus dirigentes por el ejercicio de su derecho de manifestación en los paros cívicos nacionales, a saber:*
 - *la detención del Sr. Carlos Fernández el 19 de febrero de 2003 en represalia por sus actuaciones como presidente de FEDECAMARAS, sin orden judicial y sin las garantías del debido proceso; según los querellantes sufrió malos tratos y los insultos de grupos violentos liderados por un diputado oficialista;*
 - *hostigamiento físico, económico y moral inclusive a través de amenazas y agresiones contra el empresariado venezolano y sus dirigentes por parte de autoridades o de gente próxima al Gobierno (se detallan varios casos);*
 - *funcionamiento de grupos paramilitares violentos con apoyo gubernamental, con acciones contra instalaciones de una organización de empleadores y contra las acciones de protesta de FEDECAMARAS;*
 - *generación de un ambiente hostil a los empresarios al permitir las autoridades (y en ocasiones estimular) el despojo y ocupación de fincas en plena producción en violación de la Constitución y de la legislación y sin seguir los procedimientos legales; los querellantes se refieren a 180 casos de invasiones ilegales a predios productivos y señalan que la mayoría de estos casos no han sido resueltos por las autoridades correspondientes;*
 - *la aplicación de un sistema de control de cambios decidido unilateralmente, discriminando a empresas integradas en FEDECAMARAS en las autorizaciones administrativas para la compra de divisas extranjeras en represalia por la participación de esta central de empleadores en paros cívicos nacionales.*

1054. *De manera general, el Comité debe subrayar la gravedad de los hechos alegados y deplorar que a pesar de que las quejas fueron presentadas en marzo de 2003, la respuesta del Gobierno fechada el 9 de marzo de 2004 no responda específicamente a una parte importante de los alegatos.*

1055. *El Comité observa que en respuesta a la queja en su conjunto y a una afirmación incidental de los querellantes (según la cual el paro cívico nacional en los días 9, 10 y 11 de abril de 2002, llevó a la crisis nacional que condujo a la renuncia del Presidente de la República que fue confirmada públicamente por el militar de más alta graduación del país pero que duró sólo un par de días ya que fue después anulada por el propio Presidente), el Gobierno declara que: 1) las acusaciones de los querellantes tienen como único motivo justificar sus posiciones que nada tienen que ver con situaciones gremiales o sindicales sino que por el contrario son estrictamente políticas ilegales, antidemocráticas y discriminatorias y la institución FEDECAMARAS es de carácter eminentemente político, subversivo y antidemocrático; 2) directivos de FEDECAMARAS han evidenciado acciones subversivas con la clara intención de desestabilizar las instituciones del Estado e imponer una dictadura y tomar el poder por la fuerza, tal como lograron el 12 y el 13 de abril de 2002 con un golpe de Estado, siendo entonces Presidente de facto el Sr. Pedro Carmona, ex presidente de FEDECAMARAS; 3) el paro patronal de FEDECAMARAS en abril de*

2002 se transformó el 11 de abril de 2002 en huelga general convocando todos los factores golpistas a una marcha dándole cierto carácter de masas a la «protesta» para justificar el golpe de Estado planificado desde meses atrás; 4) el Sr. Carlos Fernández, siguiente presidente de FEDECAMARAS avaló la dictadura el 12 de abril de 2002 al firmar el «Acta de Constitución del Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional» en representación de los empresarios; 5) FEDECAMARAS, la CTV y otros sectores en los paros cívicos entre 2001 y 2003 lo que hicieron fueron llamados subversivos que perseguían el derrocamiento del Presidente de la República y fueron rechazados por la inmensa mayoría del pueblo de Venezuela; estos paros cívicos se produjeron a raíz del profundo proceso de cambios y transformaciones en las instituciones y la sociedad venezolana frente a la anterior aplicación de medidas neoliberales, la mundialización excluyente, la privatización y la desregulación de los derechos de los trabajadores y a la pérdida del control del aparato económico del Estado por parte de FEDECAMARAS; la pérdida de privilegios por parte de FEDECAMARAS y el hecho de que no está por encima de la Constitución es de lo que se trata en este caso.

1056. *A este respecto, el Comité abordará las cuestiones relativas a los paros cívicos más adelante pero desea destacar que la presente queja no se refiere al Sr. Pedro Carmona, que los hechos alegados se refieren a situaciones tanto anteriores como posteriores a los acontecimientos del 12 y 13 de abril de 2002 (sobre todo al paro cívico nacional de diciembre de 2002 a enero de 2003), que su mandato se limita al examen de alegatos de violaciones de los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus representantes y sus afiliados y que no es el foro internacional competente para tratar cuestiones exclusivamente políticas.*

1057. *El Comité lamenta sin embargo que en su respuesta el Gobierno descalifique indiscriminada y reiterativamente a FEDECAMARAS y al conjunto de sus dirigentes, sin apoyar con pruebas sólidas o sentencias judiciales esa descalificación global.*

- a) Conclusiones sobre los alegatos de exclusión y marginación de los gremios empresariales y de FEDECAMARAS en el diálogo social, particularmente en la elaboración de leyes que afectan a sus intereses y en el establecimiento de políticas económicas

1058. *La OIE y FEDECAMARAS ponen de relieve que el Gobierno no convoca la Comisión Tripartita de Venezuela desde hace años y señalan que, en violación de la legislación y de la Constitución de la República, no han sido consultadas en la elaboración de leyes, textos legales o políticas económicas que afectan directamente a sus intereses, concretamente:*

- *la ley procesal del trabajo;*
- *la concesión de un aumento generalizado del salario mínimo en un 20 por ciento por vía de decreto;*
- *la ratificación del Convenio núm. 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales de 1989;*
- *el establecimiento unilateral de un nuevo régimen de control bancario impuesto por las autoridades y de manera más general el establecimiento de políticas y directrices económicas notoriamente antiempresariales; y*

— *la ley habilitante del 13 de noviembre de 2000 que autorizó al Presidente de la República para que dictara 49 decretos leyes en materias que afectaban a los intereses de los empleadores.*

- 1059.** *En lo que respecta a los 49 decretos leyes promulgados por el Presidente de la República en virtud de la ley habilitante de la Asamblea Nacional de 14 de noviembre de 2000, el Comité toma nota de que según el Gobierno: 1) dichos decretos leyes surgieron de una amplia consulta a la ciudadanía, diversos sectores sociales y culturales del país y que se consultó a las organizaciones tanto cupulares como de base, con los cuales se trabajó para su elaboración; 2) en dicho proceso participaron desde el primer momento cada una de las cámaras empresariales interesadas afiliadas a FEDECAMARAS y se consultó a innumerables sectores de la vida nacional, incluyendo las organizaciones patronales y de trabajadores (sindicatos y federaciones); 3) el 10 de agosto de 2001 el Presidente de la República se reunió con la directiva de FEDECAMARAS en pleno y «se convino la realización de una reunión de trabajo entre FEDECAMARAS y el gabinete económico para abordar temas específicos que requieran acción o consultas... con la participación del Presidente de la República»; 4) el 28 de agosto de 2001 el Vicepresidente de FEDECAMARAS y representantes de la Cámara de Construcción y de CONINDUSTRIA se reunieron con el Gabinete Ejecutivo, encabezado por el Ministro de Planificación y con la comisión especial que redactaba la ley de hidrocarburos para hacer valer sus observaciones; en las siguientes reuniones y encuentros fueron conversando por sectores económicos sobre los demás temas de la ley habilitante; en septiembre de 2001 el presidente de FEDECAMARAS fue invitado a formar parte de la comitiva del Presidente de la República en gira oficial para propiciar que la patronal pudiera realizar negocios; 5) después, cuando los dirigentes de FEDECAMARAS notan que sus planteamientos unilaterales no son aceptados dócilmente por la autoridad y demás sectores participantes en la elaboración de los decretos leyes, comienzan a alejarse de las posibilidades del diálogo por intereses egoístas y se cierran voluntariamente al diálogo por decisión propia; 6) frente a este rechazo, el Gobierno mantuvo diálogos y negociaciones con sectores de la pequeña y mediana empresa agrupados en FEDEINDUSTRIA llegando a acuerdos de cooperación y financiamiento; 7) llegó a existir consenso en la mayoría de los decretos leyes y en otros no (de la respuesta del Gobierno no surge claramente si cuando se refiere a consenso se refiere sólo a FEDEINDUSTRIA o también a ciertas cámaras afiliadas a FEDECAMARAS; no obstante dado que el Gobierno se pregunta «¿por qué se retiran los diferentes sectores empresariales agremiados en FEDECAMARAS de los diálogos para llegar a acuerdos en la promulgación de las leyes habilitantes?» parecería que en lo consensos a los que alude el Gobierno no estaban incluidos los de estos sectores empresariales agremiados en FEDECAMARAS).*
- 1060.** *El Comité toma nota de que, según el Gobierno, los 49 decretos leyes cubrían materias de vital importancia para la consecución de los derechos humanos y benefician directamente a la inmensa población venezolana empobrecida excluida durante siglos de la llamada democracia representativa. El Gobierno señala igualmente que algunos dirigentes de FEDECAMARAS han introducido recursos de nulidad contra las leyes aprobadas y contra normas contenidas en diversos artículos de los 49 decretos leyes y decidieron así suspender de un todo la vigencia de los mismos.*
- 1061.** *El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno en apoyo de su punto de vista sobre la autoexclusión de FEDECAMARAS del diálogo, según las cuales 1) después de que se intentara paralizar el país el 10 de diciembre de 2001, la Asamblea Nacional, ante la controversia planteada fundamentalmente por la cúpula de FEDECAMARAS conformó una comisión especial e invitó a los diferentes sectores y acudieron a las reuniones sectores empresariales; y 2) durante el paro cívico convocado por FEDECAMARAS el 11 de diciembre de 2001, esta organización se negó a dialogar con el Vicepresidente de la*

República bajo la excusa de que sólo dialogaría con el Presidente de la República. El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno alega la negativa de FEDECAMARAS a formar parte de la Comisión Presidencial y de las mesas de diálogo nacionales (mayo de 2002) instauradas por las autoridades, con el pretexto de que no se había incorporado a ellas la Confederación de Trabajadores de Venezuela (según el Gobierno no fue incorporada porque carece de representantes legítimos). El Comité destaca sin embargo que según el Gobierno estas últimas comisiones incluían a periodistas, intelectuales, la Iglesia Católica, etc., y que las mesas de diálogo en cuestión no parecen referirse a una negociación o consulta bipartita o tripartita en el sentido de los instrumentos de la OIT (en efecto, el Gobierno señala que se trata de una «gestión enmarcada en la participación directa y protagónica de ciudadanos y ciudadanas, establece compromisos y rendición de cuentas por parte del Gobierno, empresarios, trabajadores y organizaciones de la economía social y solidaria»), como tampoco lo son las realizadas en el marco de la comisión especial de la «Asamblea Legislativa» a la que se ha referido el Gobierno o las negociaciones y consultas de la mesa de negociaciones y acuerdos instituida en noviembre de 2002 en la que, según declara el Gobierno, participó FEDECAMARAS y en la que Gobierno y «oposición» llegaron a un acuerdo político el 29 de mayo de 2002 para que actuaran siempre en el marco de la Constitución Nacional (en este proceso se invitó al Secretario General de la Organización de Estados Americanos).

- 1062.** *El Comité concluye que en el proceso de elaboración de los 49 decretos leyes en virtud de la ley habilitante de 13 de noviembre de 2000 — proceso que legalmente tenía que culminar en un año — se realizaron consultas con FEDECAMARAS y sus organizaciones afiliadas en la primera fase y especialmente en agosto de 2001. Si estas consultas fueron consultas genuinas para lograr consensos como sostiene el Gobierno o consultas mínimas superficiales para cubrir las apariencias como sostiene la OIE y FEDECAMARAS (que ponen de relieve sin embargo que el Gobierno realiza consultas detalladas con grupos poco representativos de la población simpatizantes con el régimen político) es algo sobre lo que el Comité no dispone de elementos suficientes para pronunciarse. En cualquier caso, el Comité observa que la afirmación gubernamental relativa a la autoexclusión de FEDECAMARAS en el diálogo en general y en particular en relación con los 49 decretos leyes a partir de septiembre de 2001 no parece sustentarse en pruebas concluyentes (por ejemplo declaraciones institucionales de FEDECAMARAS, invitaciones de autoridades gubernamentales no atendidas para tratar en ámbitos bipartitos o tripartitos cuestiones laborales, sociales o económicas, etc.). Volviendo a los 49 decretos leyes, aparte de su extrañeza de que se haya optado por regular numerosas materias trascendentales y complejas (hidrocarburos, desarrollo económico y social, reforma agraria, etc.) en el corto plazo de un año y en virtud de decretos leyes promulgados por el Poder Ejecutivo, el Comité debe destacar que en su respuesta el Gobierno no ha respondido específicamente a los alegatos relativos a importantes vicios de legalidad y de constitucionalidad en relación con tales decretos leyes y el procedimiento seguido para su aprobación, vicios que las organizaciones querellantes enumeran con mucho detalle y de manera bastante convincente en su queja y también en un largo anexo que no figura en el presente informe. En efecto, la respuesta del Gobierno no ha entrado en el fondo de estos asuntos y se ha limitado a señalar que algunos dirigentes de FEDECAMARAS han introducido recursos de nulidad contra las leyes aprobadas y contra normas contenidas en los 49 decretos leyes y que decidieron así suspender de un todo la vigencia de esos decretos leyes (el Comité cree entender que la autoridad judicial no se ha pronunciado todavía al respecto). Por consiguiente, el Comité no puede determinar si el Gobierno tuvo en cuenta el punto de vista de FEDECAMARAS sobre los vicios de ilegalidad y de inconstitucionalidad que invoca o si prefirió ignorar este punto de vista durante la elaboración de los 49 decretos leyes.*

- 1063.** *En lo que respecta al nuevo régimen de control cambiario, el Comité toma nota de que el Gobierno fundamenta dicho régimen en el hecho de que el país estaba al borde del colapso a principios de 2003 al producirse un desproporcionado flujo de divisas hacia el exterior que habría impedido a la República poder responder a la compra de alimentos, medicinas y otros insumos en el exterior. El Comité toma nota de que el Gobierno señala que el nuevo régimen de control cambiario surge de un convenio suscrito entre el Ministerio de Finanzas y el Banco Central de Venezuela y que posteriormente el Presidente de la República en Consejo de Ministros decretó el 5 de febrero de 2003 la creación de la Comisión de Administración de Divisas. El Comité observa sin embargo que aunque el Gobierno invocó una situación de emergencia económica para justificar el nuevo sistema de control cambiario, nada en su respuesta indica que haya realizado consultas con FEDECAMARAS sobre este nuevo régimen, que sin embargo es una materia que afecta claramente a sus intereses.*
- 1064.** *El Comité desea destacar además los siguientes puntos: 1) la respuesta del Gobierno no menciona ningún acuerdo o consulta bipartita o tripartita en el sentido de los instrumentos de la OIT con FEDECAMARAS a partir de septiembre de 2001 en materias (políticas o leyes) de naturaleza laboral o económica; 2) el Gobierno no ha negado que la Comisión Tripartita Nacional no se reúna desde hace años como señalan los alegatos, y 3) el Gobierno no ha negado tampoco la alegada falta de consultas con FEDECAMARAS en relación con el proceso de elaboración de leyes importantes como la ley procesal del trabajo, el aumento generalizado del salario mínimo en un 20 por ciento por vía de decreto ni tampoco en relación con el proceso de ratificación del Convenio núm. 169 de la OIT, el nuevo régimen de control bancario o de manera más general el establecimiento de políticas y directrices económicas.*
- 1065.** *En estas condiciones, el Comité concluye y deplora que desde hace años el Gobierno no convoca la Comisión Tripartita Nacional y que de manera habitual no realiza consultas bipartitas o tripartitas con FEDECAMARAS en el sentido de los instrumentos de la OIT en relación con políticas o leyes que afectan de manera fundamental a sus intereses en asuntos laborales, sociales o económicos, violando así derechos esenciales de esta central de empleadores. El Comité llama a la atención del Gobierno sobre la Recomendación sobre la consulta, 1960 (núm. 113) (entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores) que establece que las consultas «deberían tener como objetivo, en particular permitir el examen conjunto... de cuestiones de interés mutuo, a fin de llegar, en la mayor medida posible a soluciones aceptadas de común acuerdo» e incluye entre las materias de consulta «la preparación y aplicación de la legislación relativa a sus intereses». El Comité señala nuevamente al Gobierno el principio sobre el que ya llamó la atención en su 330.º informe, caso núm. 2067 (Venezuela), párrafo 175 que se reproduce a continuación:*

Las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas y en particular las centrales deberían ser consultadas en profundidad por las autoridades sobre las cuestiones de interés mutuo, incluido sobre cuanto se refiere a la preparación y aplicación de la legislación relativa a cuestiones de su interés y a la determinación de los salarios mínimos; ello contribuiría a que las leyes, programas y medidas que las autoridades públicas tengan que adoptar o aplicar tengan un fundamento más sólido y sean objeto de un más convencido acatamiento y una mejor aplicación. Desde esa perspectiva, en la medida de lo posible, el Gobierno debería apoyarse también sobre el consenso de las organizaciones de trabajadores y empleadores; éstas deben poder participar de la responsabilidad de procurar el bienestar y la prosperidad de la comunidad en general; ello es especialmente válido a la vista de la complejidad creciente de los problemas que se le presentan a las sociedades; también, por cierto, a la sociedad venezolana. Ninguna autoridad pública debiera pretender que detenta la totalidad del conocimiento, ni suponer que lo que ella propone ha de satisfacer siempre y en forma plenamente adecuada los objetivos que en cada caso se persiguen.

- 1066.** *El Comité subraya que la consulta tripartita tiene que darse antes de que el Gobierno someta un proyecto a la Asamblea Legislativa o establezca una política laboral, social o económica y que dicha consulta debe formar parte de los elementos previos de conformación de la voluntad del Gobierno, precisamente porque las centrales mayoritariamente representativas de trabajadores y de empleadores les representan, es decir representan en este caso a miles de empleadores y a una parte muy importante del mundo laboral. Asimismo, de manera más general, el Comité recuerda que la Declaración de Filadelfia de 1944 que forma parte de la Constitución de la OIT reafirma entre los principios fundamentales sobre los cuales está basada la OIT el siguiente principio: «la lucha contra la necesidad debe proseguirse con incesante energía dentro de cada nación y mediante un esfuerzo internacional, continuo y concertado, en el cual los representantes de los trabajadores y de los empleadores, colaborando en un pie de igualdad con los representantes de los gobiernos, participen en discusiones libres en decisiones de carácter democrático, a fin de promover el bienestar común».*
- 1067.** *Por todo lo anterior, el Comité insta al Gobierno a que deje de marginar y de excluir a FEDECAMARAS del diálogo social y que aplique plenamente en el futuro la Constitución de la OIT y los principios señalados en materia de consulta y de tripartismo. El Comité insta asimismo al Gobierno a que sin demora convoque periódicamente la Comisión Tripartita Nacional y a que examine en este contexto con los interlocutores sociales el conjunto de las leyes y decretos adoptados sin consulta tripartita.*
- 1068.** *Desde una perspectiva más global, el Comité desea referirse tanto a la declaración del Gobierno en la que señala que no reconoce legitimidad a la junta directiva de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) (el Comité ha pedido expresamente al Gobierno que la reconozca — véase 330.º informe, caso núm. 2067, párrafo 173) como al contexto general del país donde impera un clima de confrontación política y social cada vez mayor, que el Comité lamenta profundamente. El Comité considera que el no reconocimiento de la junta directiva de la CTV y la marginalización y exclusión de FEDECAMARAS del diálogo social, cualquiera que sean las razones del Gobierno es uno de los factores esenciales de la confrontación social y política y a juicio del Comité se debe remediar urgentemente esta situación. Es obvio que estas organizaciones (que son las centrales más representativas) no comparten el modelo económico y social del Gobierno pero excluirlas del sistema institucional social no contribuye a la paz social, a la tranquilidad pública y a la estabilidad social en general y por el contrario genera en la práctica conflictos permanentes y la movilización de miles de empresarios y de centenares de miles de trabajadores que no pueden hacer oír su voz a través de las organizaciones que han escogido. El Comité considera por ello que el Gobierno debe dar una nueva orientación a las relaciones laborales y reconsiderar su actitud respecto de FEDECAMARAS y la CTV.*
- 1069.** *En este momento crítico que vive el país y observando que desde hace años existe un conflicto permanente entre el Gobierno por un lado y FEDECAMARAS y la CTV por otro, el Comité ofrece al Gobierno la contribución de la OIT para poner al servicio del Estado y de la sociedad su experiencia para que las autoridades y los interlocutores sociales recobren la confianza y, en un clima de respeto mutuo, establezcan un sistema de relaciones laborales fundado en los principios de la Constitución de la OIT y de sus convenios fundamentales, así como en el reconocimiento pleno con todas sus consecuencias de las centrales más representativas y de todas las organizaciones y tendencias significativas del mundo laboral.*

- b) Conclusiones sobre los alegatos relativos a acciones e injerencias del Gobierno para promover y favorecer una nueva organización de empleadores en el sector agropecuario en detrimento de FEDENGA, organización más representativa del sector

1070. *Las organizaciones querellantes han alegado que el Gobierno ha fomentado el desarrollo de la denominada Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos de Venezuela (CONFAGAN) en detrimento de la Federación Nacional de Ganaderos (FEDENGA); auténtica organización representativa en el sector, realizando acciones que favorecen a CONFAGAN, injiriéndose así el Gobierno en los asuntos internos de las organizaciones de empleadores. Las organizaciones querellantes señalan que FEDENGA fue excluida del Consejo Agropecuario en razón del apoyo que brindó a la denuncia popular de FEDECAMARAS contra el Gobierno. El Comité deplora que el Gobierno no haya respondido a estos alegatos (sólo ha señalado que FEDENGA amenazó con paralizar la producción de carne y leche en 2001 y de extender un paro en el estado de Zulia a otras regiones) y por consiguiente insta al Gobierno a que reincorpore la organización FEDENGA al Consejo Agropecuario y que deje de favorecer a la organización CONFAGAN en detrimento de FEDENGA.*

- c) Conclusiones sobre el paro cívico nacional de diciembre de 2002 a enero de 2003 y la detención con malos tratos del presidente Sr. Carlos Fernández el 19 de febrero de 2003 en represalia por sus actuaciones como presidente de FEDECAMARAS y sin las garantías del debido proceso

1071. *En cuanto a los malos tratos de que había sido víctima el Sr. Carlos Fernández, presidente de FEDECAMARAS durante su detención, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales su detención fue sustituida por la autoridad judicial por arresto domiciliario al alegar los abogados del Sr. Carlos Fernández problemas de tensión arterial. El Comité toma nota de noticias de prensa a las que se refiere el Gobierno según las cuales el Sr. Carlos Fernández y su esposa declararon que había sido bien tratado por el cuerpo policial que realizó el arresto y que no había sido maltratado físicamente y que no había habido ninguna agresión contra él. El Comité subraya que las noticias de prensa tienen un valor probatorio limitado y que la organización querellante ha alegado que: 1) el Sr. Carlos Fernández fue agredido por individuos que no portaban identificación el 19 de febrero de 2003, no tenían uniformes ni apariencia de ser funcionarios y policías y que habían llegado en vehículos, sin identificación, sin placas y sin orden judicial; 2) el Sr. Carlos Fernández pensó que se trataba de un secuestro y trató de defenderse; tras un fuerte forcejeo en el que el Sr. Fernández fue golpeado provocándosele heridas superficiales y hematomas en el tórax, fue inmovilizado y empujado al interior de su automóvil; 3) se produjeron disparos, sólo después aparecieron personas que se identificaron como policías; 4) el 20 de febrero de 2003 fue recluso en una celda de dos metros por dos, sin ventilación, sin luz y sólo con una colchoneta en el piso.*

1072. *Dado que el Gobierno no ha respondido específicamente a estos puntos, el Comité le pide que realice una investigación al respecto y que le informe.*

1073. *En cuanto a los alegatos relativos a la violación del debido proceso, el Comité toma nota de que según los alegatos: 1) el Sr. Carlos Fernández fue detenido el 19 de febrero de 2003 sin que se le presentara una orden judicial; 2) el 20 de febrero de 2003 quedó incomunicado y no pudo entrar en contacto con sus abogados; 3) noticias de prensa atribuyen al Presidente de la República expresiones de las que podrían desprenderse que no es ajeno a esta detención; 4) el 21 y 22 de febrero prestó declaración ante la autoridad*

judicial; 5) grupos violentos liderados por un diputado oficialista trataron de ejercer presión ante la autoridad judicial el 21 y 22 de febrero al concentrarse, obstaculizar la entrada en el tribunal y proferir insultos; 6) el 23 de febrero de 2003 (parece desprenderse de los alegatos) la detención carcelaria pasó a arresto domiciliario por decisión judicial habida cuenta del estado de salud del Sr. Carlos Fernández; 7) el juez que dictó la medida inicial de detención fue recusado por la defensa y se inhibió; 8) de las cinco imputaciones inicialmente dirigidas contra el Sr. Carlos Fernández se eliminaron tres (traición a la patria, agavillamiento (asociación delictiva) y devastación (instigación al saqueo de la nación)), quedando los cargos de rebelión civil y de instigación a delinquir.

- 1074.** *El Comité desea referirse a un anexo enviado por los querellantes (que no figura en los alegatos para evitar repeticiones) que se reproduce a continuación y que da cuenta de cierto número de irregularidades y violaciones al debido proceso y que en su mayoría no han sido respondidas por el Gobierno:*

El proceso seguido por las autoridades venezolanas en la detención del Sr. Carlos Fernández Pérez evidencia la intención de dejarlo en estado de indefensión ante los cargos que se le imputan.

El Sr. Carlos Fernández fue citado al Ministerio Público el día 30 de enero del corriente año, a fin de rendir declaración en calidad de testigo.

Luego de iniciada la correspondiente declaración, se le señaló que su condición había cambiado y se le expidió boleto de citación para que declarara nuevamente el 4 de febrero, en compañía de sus defensores, pero ahora como imputado.

El día fijado para la declaración, los defensores que designó pidieron diferir el acto de la declaración, en razón de no haber tenido acceso al expediente. En esa oportunidad, la Fiscal Sexto del Ministerio Público, se negó a mostrar el expediente a los abogados y los motivos fueron totalmente irregulares.

En vista de la conducta asumida por el Ministerio Público, Carlos Fernández acudió ante el mismo Juez que había presenciado la juramentación de sus defensores y ejerció el derecho derivado del de defensa, consistente en que la declaración que habrían de tomarle los Fiscales, no se realizara en la Fiscalía, sino en presencia del Juez de Control (numeral 6, artículo 125, Código Orgánico Procesal Penal).

El día 6 de febrero, la Fiscalía dio acceso al expediente. Irregularmente, por conducto de los defensores, la Fiscal Sexto, Luisa Ortega, entrega boletas de citación para Carlos Fernández, a fin de que declare en la sede del Ministerio Público. Las boletas son incoherentes, pues en una se establece que debería comparecer el lunes 10 y en la otra, el martes 11.

El lunes 10, el Sr. Carlos Fernández se presentó en la Fiscalía en compañía de sus defensores e informó que no comparecerá porque ha ejercido el derecho de que las Fiscales le tomen declaración ante el Juez de Control.

El miércoles 12, el Juez Primero de Control niega el derecho a declarar ante el Tribunal. El lunes 17 de febrero, la defensa apela y queda en suspenso la decisión mediante la cual se vería obligado a declarar en la Fiscalía.

Al día siguiente, 18 de febrero, estando en suspenso la decisión que conllevaría la obligación de declarar en la Fiscalía, y sin que hubiese pronunciamiento de la alzada, la Fiscalía acude a un Juez distinto del que venía conociendo y solicita la detención de Carlos Fernández.

Esta solicitud, sin que se le permitiese ejercer su defensa a través de la declaración, carece de sentido. Sólo debe aplicarse a aquellos que han rehuido comparecer. Este no es el caso del Sr. Carlos Fernández quien, frente al procedimiento iniciado en su contra, ha estado en plena disposición de cooperar con las autoridades judiciales.

Compareció dos veces ante la Fiscalía. En la primera de ellas cuando declaró como testigo, se incurrió en fraude a la ley porque para ese instante, de acuerdo con lo previsto en

el Código Orgánico Procesal Penal, el contenido de la investigación lo hacía imputado, privándosele del derecho de la defensa, puesto que no se le había dado acceso a las actuaciones y no se permitió la presencia de sus abogados. A pesar de ello, el Sr. Carlos Fernández hizo acto de presencia en la sede del Ministerio Público.

La segunda vez que va a la Fiscalía, no es para asumir una actitud de rebeldía, sino para hacerle saber a las Fiscales actuantes que no acudirá a la declaración porque ejerció el derecho de que se le tome la declaración en el Tribunal.

La reacción de la doctora Luisa Ortega, Fiscal Sexto del Ministerio Público, frente al ejercicio del derecho señalado y ante una decisión no firme, fue darle el trato de quienes han sido reticentes en acudir a declarar y, sin haberlo oído, ni permitirle declarar y defenderse, promoviendo diligencias que pudieran favorecerle, para lograr de esa manera destruir los fundamentos de la imputación posteriormente efectuada en su contra, solicita directamente su detención.

El Sr. Carlos Fernández no ha sido reticente ni rebelde frente a la Fiscalía. Ha manifestado con sus actos su voluntad de someterse a la acusación penal de que era objeto, convirtiéndose en perseguido, sin el debido proceso.

Con la actuación de la Fiscal, se le han conculcado los siguientes derechos:

- *Tutela judicial efectiva: el Juez Primero de Control desconoció el derecho relativo a que la declaración se realizará por la Fiscalía en presencia del Juez, a fin de que controlara la actividad del Ministerio Público.*
- *Se le violó el derecho a la defensa al no informársele de la imputación existente en su contra antes de solicitarse su detención. La prisa de la Fiscal evitó que esperara la decisión de la alzada sobre el derecho ejercido por Carlos Fernández.*
- *No se le permitió ejercer el medio de defensa que establece el artículo 131 del Código Orgánico Procesal Penal, que se materializa al rendir declaración.*
- *También, antes de su detención se le impidió ilegalmente promover diligencias tendentes a demostrar la inexistencia de delitos.*
- *En cuanto al escrito contentivo a la solicitud de detención presentado por la Fiscal, también éste viola su derecho a la defensa porque los elementos incriminatorios no son individualizados, y aunque se le atribuyen cinco delitos, no se dice cuáles pruebas se refieren a cada uno de ellos, globalizándoles, lo que conduce a que la defensa tenga que adivinar con cuáles se pretende demostrar cada uno de los cinco delitos imputados.*
- *La solicitud se introduce ante un Juez incompetente por no ser el que había prevenido. Es un Juez distinto de aquel que realizó los primeros actos de procedimiento, como lo fue la designación de defensores y quien decidió las solicitudes de que se le tomara declaración ante el Tribunal y de que se declarara anticipadamente la improcedencia de la medida de privación judicial preventiva de libertad (numerales 6 y 8 del artículo 125 del Código Orgánico Procesal Penal).*
- *A pesar de que el Juez ante quien se introduce la solicitud supo con posterioridad a la detención de que no era competente y que sí lo era el Juzgado Primero de Control, no declinó el conocimiento de la causa, no remitió las actuaciones al Juez Primero de Control, por lo que hubo necesidad de recusarlo.*
- *De los cinco delitos imputados, luego de la decisión de la Juez a quien se le remitió el expediente por la recusación ya mencionada, sobrevivieron dos: el de rebelión y el de instigación a delinquir. Las conductas atribuidas al Sr. Carlos Fernández no son adecuables a esos delitos. Se viola, por tanto, el principio de legalidad, establecido en el numeral 6 del artículo 49 de la Constitución Nacional. Por ejemplo: la rebelión exige de una insurrección, de un levantamiento armado, y el paro convocado por FEDECAMARAS fue pacífico, secundado por la sociedad civil, desarmada y en ejercicio de un derecho democrático.*
- *La Juez que dictó la última decisión, violó el principio relativo al Juez Natural porque el competente para conocer de la causa, como ya se ha dicho, por haber prevenido, era el Juez Primero de Control.*

- *A pesar de existir un Juez Natural que había prevenido lo primero, la Fiscalía no introduce su solicitud de privación de libertad ante ese Juez, sino que acude a otro, quien, por cierto, no tenía conocimiento de ninguno de los derechos antes mencionados. La Representante del Ministerio Público nada menciona al respecto, con lo cual cabe afirmar, ocultó esa información al momento de pedir la detención de Carlos Fernández.*
- *Se han violado, por tanto, entre otros, el derecho a la defensa, el derecho al Juez Natural, la obligación del Ministerio Público de ser parte de buena fe dentro del proceso penal (artículo 49 de la Constitución de Venezuela, numerales 1, 3, 4 y 6).*

1075. *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) la detención del Sr. Carlos Fernández procedió luego de una solicitud ajustada a derecho y realizada por la Fiscalía General de la República en la persona de la Fiscal Sexta del Ministerio Público; 2) el procedimiento se abrió originariamente por los delitos de instigación a delinquir, devastación, agavillamiento y traición a la patria a petición de la Fiscalía General de la República de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal, hechos éstos imputados ante el cúmulo de pruebas que demostraban daños causados al país por el sabotaje a la industria petrolera durante la conducción pública y notoria del Sr. Fernández del denominado «paro cívico» o look out efectuado en diciembre de 2002 y enero de 2003; 3) el juez de la causa fue el 34 de control penal de la circunscripción judicial del área metropolitana de Caracas quien a su vez fue recusado por los abogados del Sr. Fernández, recibiendo el expediente la jueza 49 de control; 4) esta jueza no aceptó los delitos de traición a la patria, agavillamiento (conspiración) y devastación y mantuvo las acusaciones de rebelión civil e instigación a delinquir y confinó al Sr. Fernández a arresto domiciliario mientras proseguía el juicio en base a problemas de tensión; 5) el 30 de enero de 2003 el Sr. Fernández declaró en calidad de testigo en instalaciones del Ministerio Público y volvió a ser citado a declarar en calidad de imputado a lo cual no acudió; 6) el 18 de febrero la representación fiscal pidió la privación judicial de libertad ante el juez de control con el propósito de que el Sr. Fernández fuera conducido al órgano jurisdiccional y el juez resolviera lo procedente; 7) el 19 de febrero de 2003 el juzgado 34 en funciones de control acordó la solicitud y dictó orden de aprensión y captura contra el Sr. Fernández; 8) el 20 de marzo de 2003 una corte de apelaciones decidió liberar al Sr. Fernández retirando los cargos que se le imputaban; el Sr. Fernández viajó entonces inmediatamente al exterior del país; 9) el 20 de marzo de 2003 la fiscal sexto del Ministerio Público interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Supremo de Justicia (Sala Constitucional), quien aceptó los alegatos de la Fiscalía General de la República y ordenó de nuevo la detención domiciliaria del Sr. Carlos Fernández, orden que el Tribunal Supremo de Justicia dispuso mantener por medio de dictamen leído por el presidente de dicho tribunal el 2 de agosto de 2003; el Sr. Fernández es por tanto prófugo.*

1076. *El Comité observa que el Gobierno ha transmitido la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia (8/VIII/03) que anula la sentencia de la Corte de Apelaciones por razones de forma (falta de firma de uno de los tres magistrados (21/III/03) que se ausentó unas horas del tribunal por problemas de salud) pero lamenta que el Gobierno no haya transmitido la sentencia de la Corte de Apelaciones que estatuyó sobre el fondo del asunto. El Comité observa también que las declaraciones del Gobierno no responden a cada una de las violaciones al debido proceso e irregularidades de que según el anexo del querellante reproducido anteriormente, habría sido víctima el Sr. Fernández y considera que la organización querellante ha aportado elementos suficientemente convincentes de falta de imparcialidad en este caso. De manera muy particular, el Comité expresa su sorpresa observando que un juez fue recusado, tres de los cargos fueron suprimidos por otro juez y la Corte de Apelaciones terminó por abandonarlos todos, si bien la sentencia de esta corte fue recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia quien la anuló por razones de forma y dispuso nuevamente a solicitud del Ministerio Público (la misma fiscal que le había imputado inicialmente los cinco cargos) la detención del Sr. Fernández.*

- 1077.** *En cuanto al fondo del asunto, el Comité observa que el punto de vista de los querellantes y del Gobierno son divergentes, aunque ambos coinciden en que la detención del Sr. Carlos Fernández, presidente de FEDECAMARAS, guarda relación con el paro cívico nacional que tuvo lugar desde el 2 de diciembre de 2002 hasta finales de enero de 2003.*
- 1078.** *El Comité observa que según las organizaciones querellantes la detención del Sr. Fernández es una represalia y una discriminación por el ejercicio del derecho de manifestación pacífica de FEDECAMARAS y por sus actividades de protesta contra los abusos del Gobierno y la crisis económica y social a la que había llevado la política del Gobierno, la falta de diálogo con FEDECAMARAS y la violación de los derechos de los empresarios y de los trabajadores, que se saldó en inseguridad, violaciones a la propiedad privada por invasiones de predios agrícolas e inmuebles, incitados por el Jefe del Estado, aumento de la pobreza y del desempleo, agresiones verbales públicas del Jefe del Estado a los empresarios y sus líderes, etc.; en este contexto se realizaron varios paros cívicos nacionales; la detención del Sr. Carlos Fernández se produce después del paro nacional iniciado el 12 de diciembre de 2002 y que concluyó a finales de enero de 2003; este paro fue realizado por la Coordinadora Democrática que aglutinó a FEDECAMARAS, las organizaciones sindicales más representativas, las principales ONG, y los partidos políticos.*
- 1079.** *El Comité observa sin embargo que el Gobierno sostiene que: 1) el objetivo del «paro cívico» de FEDECAMARAS y la Coordinadora Democrática (en la que estaba integrado) no tiene nada que ver con situaciones gremiales o sindicales sino que persiguen fines estrictamente políticos, insurreccionales, subversivos y antidemocráticos; el objetivo del paro cívico iniciado en diciembre de 2002 era por el contrario el derrocamiento del Presidente de la República; los objetivos fueron anunciados de diferentes maneras: «para que se hiciera un referéndum revocatorio», «para que el Presidente caiga» o «para que el Presidente facilite el camino para un proceso de elecciones»; 2) en la página Web de FEDECAMARAS se señala que el paro cívico fue «nuestra mayor presión para exigir una salida democrática y electoral a la crisis del país» y la Coordinadora Democrática exhortó a la población hasta que no se cumpla la meta electoral (referéndum revocatorio del Presidente de la República); 3) durante el paro cívico militares disidentes ubicados en la Plaza Francia en Altamira resultaron implicados en los homicidios de tres jóvenes y en actos terroristas en las sedes del Consulado de Colombia y de la Embajada de España y en otros lugares; 4) antes del paro cívico el Sr. Carlos Fernández se acercó a militares participantes en el golpe de Estado de abril de 2002 para «unificar criterios» y poco después se alió con estos militares alzados (que llamaban a la desobediencia civil con objetivos insurreccionales) para firmar un «pacto democrático» contra el Gobierno; la frase «paro nacional indefinido» estuvo presente ya entonces en todas las declaraciones; 5) el Sr. Fernández dio instrucciones públicas para la recolección ilegal-fraudulenta de firmas para convocar a un referendo consultivo que se pretendía convertir en referendo revocatorio; incitó públicamente a acciones de sabotaje de la economía, a la violencia y a la intolerancia social; hizo llamados públicos al cierre patronal de las empresas (incluidas las que producen alimentos y medicinas) que pagaban salarios a los trabajadores sin cumplir la jornada de trabajo; sometió a la población a cierres violentos de autopistas y calles; indujo a sectores fascistas para que realizaran cierres violentos de comercios, automercados, etc., acompañados de policías municipales de la oposición durante el paro; como consecuencia de la arenga del Sr. Fernández, hubo ataques a trabajadores y vehículos de transporte público y en algunos casos resultaron personas gravemente lesionadas; 6) se violó el derecho a la educación y al libre tránsito y a la salud de los individuos; empresarios del campo vertieron millones de litros de leche a ríos y otros sumideros, sometiendo a la población a escasez de productos necesarios; 7) se abusó (y los protagonistas fundamentales fueron los Sres. Ortega y Fernández) del derecho de información, de la libertad de expresión y de la televisión y de los medios de*

comunicación de masas con técnicas subliminales de publicidad y propaganda de guerra, mentiras, manipulaciones y desinformación, incitaron a violentar el libre tránsito; se amenazó física y verbalmente a oficiales y sus familias; se interrumpió y sabotó de manera terrorista a las instalaciones de la empresa Petróleos de Venezuela causando daños en equipos así como a las finanzas del país (más de 10.000 millones de dólares) ya que dicha empresa aporta el 83 por ciento del PIB de la República; se perdieron más de 500.000 puestos de trabajo y el desempleo aumentó en cinco puntos porcentuales (del 15,7 al 20,7 por ciento); en la industria petrolera hubo sabotajes a refinerías y pozos de petróleo y otras instalaciones que provocaron el derrame de crudos; paralizaron o fondearon buques; se sabotearon válvulas y claves de acceso de los centros informáticos en la industria petrolera; 8) se sabotó el suministro de fuentes de energía a las industrias de aluminio y hierro en Guayana; 9) se promovió el hostigamiento de embajadas extranjeras; se hicieron campañas para que no se calcularan los impuestos y las cotizaciones a la seguridad social; 10) se implementó un horario restringido en las entidades financieras; se montó una campaña de publicidad y propaganda contra la celebración de la navidad, etc.

1080. *El Comité es consciente de que los paros cívicos nacionales son manifestaciones públicas masivas y complejas en las que junto con afiliados de organizaciones de trabajadores y de empleadores coexisten miembros simpatizantes de partidos políticos, y las ONG y donde el derecho de manifestación se combina de hecho con cierres patronales y huelgas generales probablemente indefinidos, que duraron en el caso del paro cívico nacional de diciembre-enero de 2002 dos meses.*

1081. *El Comité observa que el Gobierno ha planteado básicamente la ilicitud e ilegitimidad de estos paros cívicos en su carácter exclusivamente político e insurreccional (perseguirían el derrocamiento del Presidente de la República) y ha sostenido la legalidad y la legitimidad de la detención del Sr. Carlos Ortega. Para tratar estos temas el Comité desea poner de relieve una serie de cuestiones.*

1082. *La primera cuestión es que la Constitución de la República consagra de manera muy generosa el derecho de reunión pública sin permiso previo (artículo 53) y de huelga, en el sector público y en el sector privado (artículo 97) y otros derechos humanos e incluso contiene disposiciones sobre la revocación de todos los cargos y magistraturas a través de la convocatoria de un referendo (artículo 72). Asimismo en su artículo 350 dispone que «el pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos» (a este respecto en un informe del secretario general de la OEA anexado por el Gobierno se indica que hay que evitar que esta disposición se interprete como un derecho general a la rebelión). Estos derechos por tratarse de una Constitución reciente no han sido desarrollados por la legislación y esta falta de desarrollo (por ejemplo en casos de conflictos entre derechos constitucionales; o de servicios mínimos a mantener en caso de huelga) produce confusiones y aunque no justifique puede explicar una parte de los abusos y extralimitaciones a los que se refiere el Gobierno, que el Comité deplora profundamente. La segunda cuestión que se plantea es si el mencionado paro cívico nacional era exclusivamente político e insurreccional como señala el Gobierno (en cuyo caso el Comité no tendría competencia). A este respecto, el Comité destaca que el mencionado paro cívico nacional no dio lugar a ningún golpe de Estado y que si bien el Gobierno ha dado informaciones que muestran que el objetivo de salida del Presidente de la República o la consecución de un referendo revocatorio era el objetivo principal, las disposiciones constitucionales mencionadas no parecen permitir atribuir ilegalidad o ilegitimidad o carácter insurreccional en sí a este objetivo (o reivindicación) en la hipótesis de que fuera el único (además el Gobierno ha enviado en anexo un acuerdo político (con el apoyo de la*

OEA) posterior al paro cívico nacional, que el Gobierno suscribió con la Coordinadora Democrática — organizadora de dicho paro — en el que las partes realizan una declaración contra la violencia y por la paz y la democracia y se proponen precisamente contribuir a la solución de la crisis del país por vía electoral y se refieren a la figura de los referendos revocatorios (artículo 72 de la Constitución) si son requeridos formalmente por el número mínimo de electores). El Comité destaca sin embargo que los alegatos formulados en la presente queja muestran que para FEDECAMARAS y los empleadores el paro cívico nacional está vinculado directamente con la política y social del Gobierno y sus consecuencias y a la exclusión del diálogo social de FEDECAMARAS por parte del Gobierno; además el propio Gobierno ha reconocido en su respuesta que no reconoce legitimidad a la junta directiva de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CVT) que participó también en el paro cívico nacional y que es la central de trabajadores más representativa (la propia cronología de declaraciones durante el paro cívico nacional que envía el Gobierno en anexo, recoge, a juicio del Comité, declaraciones de carácter reivindicativo del Sr. Carlos Fernández que muestran que el paro cívico nacional era un acto de protesta de FEDECAMARAS por razones empresariales y de hecho este dirigente menciona «políticas económicas desacertadas, devaluación, fijación del control de cambio ... el fin del Gobierno es liquidar la empresa privada» ... «no estamos de acuerdo en que se sigan cerrando empresas» ..., faltan «40.000 millones de dólares por manejos administrativos irregulares del Gobierno...»). Por consiguiente, el Comité no puede compartir el punto de vista del Gobierno de que este paro cívico nacional no tenía nada que ver con situaciones gremiales o sindicales. Además el Comité recuerda el principio según el cual «en una situación en que las organizaciones de trabajadores [y de empleadores] estimen que no disfrutaban de las libertades esenciales para llevar a cabo su misión, tendrían derecho a solicitar el reconocimiento de estas libertades y tales reivindicaciones se deberían considerar como acciones sindicales legítimas» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, párrafo 28].

- 1083.** La tercera cuestión se refiere a la detención del Sr. Carlos Fernández, presidente de FEDECAMARAS respecto de la cual los querellantes señalan su carácter discriminatorio y que se debió a su actuación como dirigente empresarial. El Comité observa que el paro cívico tuvo una participación de dimensiones fuera de lo común (según declaraciones de la actual presidenta de FEDECAMARAS, que aparecen en uno de los anexos del Gobierno, en algunos días la participación fue de un millón y medio de personas) y toma nota de que el Gobierno declara que se produjeron sabotajes y actos de violencia con lesiones a la integridad física, además de innumerables violaciones de los derechos humanos y descomunales pérdidas económicas y de puestos de trabajo. El Comité lo lamenta profundamente y espera que los autores de los delitos serán sancionados. El Comité observa que el Gobierno atribuye al presidente de la CTV y al presidente de FEDECAMARAS haber instigado buena parte de los mencionados delitos e infracciones pero no ha probado ni puesto de relieve el nexo causal concreto entre las distintas declaraciones concretas («arengas» según el Gobierno) o eventuales acciones del presidente de FEDECAMARAS y tales infracciones, de manera que parecería imputarle más bien una instigación genérica global no individualizada ni causal; además en la cronología de declaraciones durante el paro cívico enviada por el Gobierno en anexo no figura ninguna declaración del Sr. Carlos Fernández realizando llamamientos a la violencia o a la comisión de delitos. El Comité recuerda que «conviene no confundir el ejercicio que los sindicatos [o las organizaciones de empleadores] hacen de sus actividades específicas, es decir, la defensa y la promoción de los intereses profesionales de los trabajadores [o empleadores], con una posible realización por parte de ciertos afiliados de otras actividades, ajenas a la esfera sindical; la responsabilidad penal en que pudieran incurrir esas personas por tales actos no debería acarrear en forma alguna medidas que equivalgan a privar a los sindicatos mismos [o a las organizaciones de los

empleadores] o al conjunto de sus dirigentes de sus posibilidades de acción» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 456]. Por otra parte, el Comité observa que de la respuesta del Gobierno parece desprenderse que entre los organizadores del paro cívico nacional que integraban la Coordinadora Democrática (FEDECAMARAS, CTV, ONG, importantes partidos políticos, etc.) sólo fueron objeto de órdenes de detención el presidente de FEDECAMARAS y el presidente de la CTV.

1084. *Teniendo en cuenta todos estos elementos y el particular contexto constitucional venezolano, el Comité estima que la detención del Sr. Carlos Fernández además de ser discriminatoria tuvo como objetivo neutralizar o ejercer represalias contra este dirigente empleador por sus actividades de defensa de los intereses de los empleadores y por tanto insta al Gobierno a que tome las medidas a su alcance para que se deje sin efecto inmediatamente el procedimiento judicial contra el Sr. Carlos Fernández y para que pueda regresar sin demora a Venezuela sin riesgo de represalias. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. El Comité deplora profundamente la detención de este dirigente empleador y subraya por último que la detención de dirigentes empleadores por razones vinculadas a acciones reivindicativas legítimas constituye un grave entorpecimiento de sus derechos y viola la libertad sindical, y pide al Gobierno que respete dicho principio.*

d) Conclusiones sobre los alegatos relativos a discriminaciones en la aplicación del nuevo sistema de control de cambios

1085. *En lo que respecta a los alegatos relativos a la aplicación del nuevo sistema de control de cambios de 2001 (suspensión de las operaciones libres de compra-venta de divisas) establecido unilateralmente por las autoridades, discriminando a empresas integradas en FEDECAMARAS en las autorizaciones administrativas para la compra de divisas extranjeras (en represalia por su participación en los paros cívicos nacionales), el Comité observa que el Gobierno responde preguntando a su vez ¿cómo, después del paro cívico (diciembre-enero de 2002) en los tres últimos trimestres de 2003 se produjo la recuperación de más de 700.000 puestos de trabajo que se perdieron después del sabotaje económico a la economía nacional si se hubieran negado divisas a las empresas? El Comité destaca sin embargo que los alegatos se basan en citas de declaraciones del Ministro de la Producción y el Comercio y del Presidente de la República. El Comité ha examinado en otra parte la justificación dada por el Gobierno a este régimen.*

1086. *Habida cuenta de las alegadas discriminaciones y de las graves dificultades expresadas por los querellantes a raíz del impacto negativo en muchas industrias de este régimen unilateralmente establecido por las autoridades, el Comité pide al Gobierno que examine sin demora con FEDECAMARAS la posibilidad de modificar el actual régimen y que garantice mientras tanto en caso de denuncias la aplicación del mismo sin discriminación alguna a través de órganos imparciales. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto.*

- e) Conclusiones sobre los alegatos relativos al hostigamiento físico, económico y moral (incluidas amenazas y agresiones contra el empresariado venezolano y sus dirigentes por parte de las autoridades o de gente próximas al Gobierno); funcionamiento de grupos paramilitares violentos con apoyo gubernamental con acciones contra instalaciones de una organización de empleadores y contra las acciones de protesta de FEDECAMARAS; despojos y ocupación de fincas en plena producción permitidos o a veces estimulados por las autoridades en violación de la Constitución y sin seguir los procedimientos legales; política de acoso al sector privado de la comunicación

1087. *El Comité deplora que el Gobierno no haya respondido específicamente a estos alegatos. En estas condiciones el Comité insta al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para que:*

- *las autoridades no intenten intimidar, presionar o amenazar a los empresarios y sus organizaciones por sus actividades reivindicativas legítimas en particular en el sector de los medios de comunicación y en el sector agroindustrial;*
- *se realice sin demora una investigación: 1) sobre los actos de vandalismo en las instalaciones de la Cámara de Comercio de Lasa por parte de grupos bolivarianos seguidores del régimen (12 de diciembre de 2002); 2) sobre el saqueo de la oficina del Sr. Julio Brazón presidente de CONSECOMERCIO (18 de febrero de 2003); 3) sobre las amenazas de violencia el 29 de octubre de 2002 por parte de presuntos miembros del partido del Gobierno contra el Sr. Adip Anka, presidente de la Cámara de Comercio de Bejuma;*
- *realice sin demora una investigación sobre los alegatos relativos a 180 casos (hasta abril de 2003) no resueltos por las autoridades de invasiones ilegales a predios en los estados de Anzoátegui, Apure, Barinas, Bolívar, Carabobo, Cojidas, Falcón, Guárico, Lora, Mérida, Miranda, Monagas, Portuguesa, Sucre, Taclira, Trujillo, Yanacuy y Zulia y le pide que en caso de expropiaciones se respete plenamente la legislación y los procedimientos previstos;*
- *se realice urgentemente una investigación independiente (integrada por personalidades que cuenten con la confianza de las centrales de trabajadores y de empleadores) sobre los grupos paramilitares violentos mencionados en los alegatos (Coordinadora Simón Bolívar, Movimientos Tupamaros y Círculos Bolivarianos Armados, Quinta República, Juventud Revolucionaria del MVR, Frente Institucional Militar y Fuerza Bolivariana) con miras a su desmantelamiento y desarme y a que garantice que en las manifestaciones no se produzcan choques y enfrentamientos de estos grupos contra los manifestantes y que le mantenga informado al respecto.*

1088. *De manera general el Comité expresa su grave preocupación por estos alegatos y por la deficiente situación de los derechos de las organizaciones de empleadores, sus representantes y de sus afiliados. El Comité señala a la atención del Gobierno que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercitarse en un clima exento de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 47]. El Comité subraya igualmente el principio según el cual la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida, la seguridad de la persona, al debido proceso y a la protección de los locales y las propiedades de las organizaciones de*

trabajadores y de empleadores. El Comité insta al Gobierno a que en el futuro garantice plenamente estos principios.

Recomendaciones del Comité

1089. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe el presente informe y en particular las recomendaciones siguientes:*

- a) de manera general, el Comité debe subrayar la gravedad de los hechos alegados y deplorar que a pesar de que las quejas fueron presentadas en marzo de 2003, la respuesta del Gobierno fechada el 9 de marzo de 2004 no responda específicamente a una parte importante de los alegatos;*
- b) teniendo en cuenta la naturaleza de los alegatos presentados y la respuesta del Gobierno el Comité expresa de manera general su grave preocupación y por la deficiente situación de los derechos de las organizaciones de empleadores, sus representantes y sus afiliados. El Comité señala a la atención del Gobierno que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercitarse en un clima de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones; el Comité subraya igualmente el principio según el cual la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida, la seguridad de la persona, al debido proceso y a la protección de los locales y las propiedades de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. El Comité insta al Gobierno a que en el futuro garantice plenamente estos principios;*
- c) el Comité deplora que desde hace años el Gobierno no convoca la Comisión Tripartita Nacional y que de manera habitual no realiza consultas bipartitas o tripartitas con FEDECAMARAS en relación con políticas o leyes que afectan de manera fundamental a sus intereses en asuntos laborales, sociales o económicos, violando así derechos esenciales de esta central de empleadores; el Comité insta pues al Gobierno a que deje de marginar y de excluir a FEDECAMARAS del diálogo social y que aplique plenamente en el futuro la Constitución de la OIT y los principios señalados en materia de consulta y de tripartismo. El Comité insta asimismo al Gobierno a que sin demora convoque periódicamente la Comisión Tripartita Nacional y a que examine en este contexto con los interlocutores sociales el conjunto de las leyes y decretos adoptados sin consulta tripartita;*
- d) en el presente momento crítico que vive el país y observando que desde hace años existe un conflicto permanente entre el Gobierno por un lado y FEDECAMARAS y la CTV por otro, el Comité ofrece al Gobierno la contribución de la OIT para poner al servicio del Estado y de la sociedad su experiencia para que las autoridades y los interlocutores sociales recobren la confianza y, en un clima de respeto mutuo, establezcan un sistema de relaciones laborales fundado en los principios de la Constitución de la OIT y de sus convenios fundamentales, así como en el reconocimiento pleno con*

todas sus consecuencias de las centrales más representativas y de todas las organizaciones y tendencias significativas del mundo laboral;

- e) *el Comité insta al Gobierno a que reincorpore la organización FEDENGA al Consejo Agropecuario y que deje de favorecer a la organización CONFAGAN en detrimento de FEDENGA;*
- f) *el Comité estima que la detención del presidente de FEDECAMARAS Sr. Carlos Fernández además de ser discriminatoria tuvo como objetivo neutralizar o ejercer represalias contra este dirigente empresarial por sus actividades de defensa de los intereses de los empleadores y por tanto insta al Gobierno a que tome las medidas a su alcance para que se deje sin efecto inmediatamente el procedimiento judicial contra el Sr. Carlos Fernández y para que pueda regresar sin demora a Venezuela sin riesgo de represalias; el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. El Comité deplora profundamente la detención de este dirigente y subraya que la detención de dirigentes empleadores por razones vinculadas a acciones reivindicativas legítimas constituye un grave entorpecimiento de sus derechos y viola la libertad sindical, y pide al Gobierno que respete dicho principio; el Comité pide también al Gobierno que realice una investigación sobre la manera en que la policía realizó la detención del Sr. Carlos Fernández, su incomunicación durante un día y las características de la celda en que fue encerrado y que le informe;*
- g) *en lo que respecta a los alegatos relativos a la aplicación del nuevo sistema de control de cambios de 2001 (suspensión de las operaciones libres de compra-venta de divisas) establecido unilateralmente por las autoridades, discriminando a empresas integradas en FEDECAMARAS en las autorizaciones administrativas para la compra de divisas extranjeras (en represalia por su participación en los paros cívicos nacionales); habida cuenta de las alegadas discriminaciones y de las graves dificultades expresadas por los querellantes a raíz del impacto negativo en muchas industrias de este régimen, el Comité pide al Gobierno que examine sin demora con FEDECAMARAS la posibilidad de modificar el actual régimen y que garantice mientras tanto en caso de denuncias la aplicación del mismo sin discriminación alguna a través de órganos imparciales. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto, y*
- h) *el Comité insta al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para que:*
 - i) *las autoridades no intenten intimidar, presionar o amenazar a los empresarios y sus organizaciones por sus actividades reivindicativas legítimas en particular en el sector de los medios de comunicación y en el sector agroindustrial;*
 - ii) *se realice sin demora una investigación: 1) sobre los actos de vandalismo en las instalaciones de la Cámara de Comercio de Lasa por parte de grupos bolivarianos seguidores del régimen (12 de diciembre de 2002); 2) sobre el saqueo de la oficina del Sr. Julio Brazón presidente de CONSECOMERCIO (18 de febrero de 2003); 3) sobre las*

amenazas de violencia el 29 de octubre de 2002 por parte de presuntos miembros del partido del Gobierno contra el Sr. Adip Anka, presidente de la Cámara de Comercio de Bejuma;

- iii) realice sin demora una investigación sobre los alegatos relativos a 180 casos (hasta abril de 2003) no resueltos por las autoridades de invasiones ilegales a predios en estados de Anzoátegui, Apure, Barinas, Bolívar, Carabobo, Cojidas, Falcón, Guárico, Lora, Mérida, Miranda, Monagas, Portuguesa, Sucre, Taclira, Trujillo, Yanacuy y Zulia y le pide que en caso de expropiaciones se respete plenamente la legislación y los procedimientos previstos, y*
- iv) se realice urgentemente una investigación independiente (integrada por personalidades que cuenten con la confianza de las centrales de trabajadores y de empleadores) sobre los grupos paramilitares violentos mencionados en los alegatos (coordinadora Simón Bolívar, Movimientos Tupamaros y Círculos Bolivarianos Armados, Quinta República, Juventud Revolucionaria del MVR, Frente Institucional Militar y Fuerza Bolivariana); con miras a su desmantelamiento y desarme y a que garantice que en las manifestaciones no se produzcan choques y enfrentamientos de estos grupos contra los manifestantes y que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2313

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Zimbabwe
presentada por
la Confederación Internacional de Organizaciones
Sindicales Libres (CIOSL)**

Alegatos: la organización querellante alega que el Gobierno comete continuamente actos de amenaza, intimidación y hostigamiento, así como detenciones y violaciones de los derechos humanos y sindicales. La organización querellante se refiere en particular a la intervención policial violenta y los arrestos masivos de dirigentes y afiliados sindicales que tuvieron lugar en octubre y noviembre de 2003 durante las acciones de protesta nacionales organizadas por el Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU)

1090. La queja objeto del presente caso figura en una comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) fechada el 20 de noviembre de 2003.

- 1091.** El Gobierno transmitió sus observaciones por comunicación de fecha 25 de febrero de 2004.
- 1092.** Zimbabwe ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos del querellante

- 1093.** En su comunicación de 20 de noviembre de 2003, la CIOSL alega que el Gobierno de Zimbabwe ha cometido nuevamente graves violaciones de los derechos humanos y los derechos sindicales contra dirigentes y afiliados sindicales, que tomaron la forma de amenazas, intimidación, hostigamiento, agresiones y arrestos mientras que el Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU) realizaba actividades sindicales legítimas.
- 1094.** El 8 de octubre de 2003, 165 dirigentes sindicales fueron arrestados en distintos lugares del país durante una protesta nacional contra el elevado costo de los impuestos, el elevado costo de vida, los problemas de transporte, la escasez de dinero en efectivo y las violaciones de los derechos humanos y sindicales. El Sr. Wellington Chibebe, secretario general del ZCTU, se encontraba entre los 41 sindicalistas detenidos en Harare. Otros sindicalistas fueron detenidos en lugares desconocidos y algunos dirigentes, afiliados y activistas fueron agredidos, entre ellos, el Sr. Samuel Khumalo quien recibió fuertes golpes de la policía de los que le quedaron marcas visibles en el cuerpo; el Sr. Peter Munyukwi, presidente del ZCTU para la región central (ciudad de Gweru), también sufrió una grave agresión; y otras personas resultaron heridas según los informes recibidos, entre las cuales una afiliada del Consejo Consultivo de Mujeres del ZCTU.
- 1095.** El 9 de octubre de 2003, 21 de los 41 sindicalistas arrestados el día anterior en Harare fueron dejados en libertad después del pago de una multa de 5.000 dólares de Zimbabwe. Los otros 20 sindicalistas se negaron a pagar la multa e insistieron en que habían realizado una campaña sindical lícita; un gran número de los que se negaron a pagar la multa fueron acusados de «conducta susceptible de provocar la alteración de la paz» en virtud de la ley de infracciones y delitos. Los dos primeros casos debían ser juzgados el 23 de octubre de 2003; no se había pronunciado sentencia hasta el momento de la presentación de la queja. Finalmente, todos los sindicalistas fueron liberados el 10 de octubre de 2003; cuatro de ellos recibieron atención médica debido a las lesiones causadas por la policía.
- 1096.** A principios de noviembre de 2003, el ZCTU organizó una protesta nacional, programada para el 18 de noviembre de 2003, y debidamente notificada a la policía tal como lo dispone la ley de seguridad y orden público (POSA). La policía amenazó con impedir la protesta por considerarla, en virtud de la ley antes mencionada, una manifestación ilegal. Esta ley, promulgada en 2002, está basada en la ley de mantenimiento del orden, que había sido adoptada por el poder colonial para suprimir los levantamientos de la población negra contra la minoría que gobernaba antes de la independencia.
- 1097.** Si bien la CIOSL envió una carta el 17 de noviembre de 2003 en la que solicitaba al Presidente Mugabe que autorizara la protesta nacional, la policía arrestó preventivamente a varios dirigentes sindicales y detuvo a 390 sindicalistas que participaban en la protesta el 18 de noviembre de 2003. Los informes sobre el número exacto de dirigentes sindicales y afiliados arrestados el 17 y el 18 de noviembre de 2003 son contradictorios; los funcionarios del Gobierno dan dos cifras diferentes, a saber, 88 y 105 arrestos; la última se refiere a 60 arrestos en Harare, 30 en Gweru y 15 en Bulawayo. Por su parte, el sindicato menciona 390 arrestos (300 en Mutare, 50 en Harare, 19 en Bulawayo, 14 en Gweru, 5 en Masvingo, 1 en Victoria Falls y 1 en Gwanda).

- 1098.** En Harare, la alta dirección del ZCTU, es decir, el Sr. Chibebe (secretario general), el Sr. Lovemore Matombo (presidente) y la Sra. Lucia Matibenga (vicepresidenta), fue arrestada el 18 de noviembre de 2003. El Sr. Chibebe fue apartado de los demás dirigentes sindicales arrestados y se le mantuvo incomunicado. La policía antidisturbios irrumpió en el hotel donde el Consejo General del ZCTU estaba reunido para analizar la respuesta de la policía relativa a la protesta y arrestó y llevó a la comisaría a las siguientes personas: Elisa Miotshwa (primera vicepresidenta), Langton Mugeyi, Thabitha Khumalo, Phibion Chenyika, Tecla Masamba, George Nkiwane, Raymond Majongwe, Innocent Sibanda y Mankawuzane. Los detenidos fueron separados en dos grupos: los afiliados fueron acusados en virtud de la ley de infracciones y delitos y los dirigentes, que no fueron autorizados a comunicarse con sus abogados, fueron acusados en virtud de la ley POSA para organizar una huelga (dicha ley prevé sanciones más importantes que la ley de infracciones y delitos).
- 1099.** En Bulawayo, el Sr. David Shambare (vicepresidente de la región occidental) fue arrestado a primera hora del 18 de noviembre de 2003. Ya había recibido amenazas por haber organizado huelgas en los ferrocarriles nacionales de Zimbabwe y, en otra oportunidad, se le había dicho que desocupara su domicilio. La policía dispersó las manifestaciones del 18 de noviembre de 2003 lanzando gas lacrimógeno, golpeando a los manifestantes y soltando perros entre los manifestantes; mientras huía de la policía, un activista del ZCTU fue atropellado por una camioneta y llevado al hospital. Fueron arrestadas 19 personas, entre las cuales la directiva regional.
- 1100.** En Gweru, el Sr. Peter Munyukwi (presidente de la región central) fue arrestado preventivamente en su domicilio a las 3 h. 15 el 17 de noviembre de 2003; (había sido gravemente agredido durante la protesta el 8 de octubre de 2003 y se había convertido en uno de los blancos de la policía desde entonces). El 18 de octubre de 2003 fueron arrestadas 13 personas más.
- 1101.** En Mutare, 300 activistas sindicalistas fueron arrestados mientras preparaban una marcha hacia la ciudad; fueron puestos en libertad el 19 de noviembre de 2003 después del pago de una multa de 5.000 dólares de Zimbabwe. En Masvingo, cinco personas fueron arrestadas; a la hora de presentarse la presente queja se negociaba su puesta en libertad bajo una fianza de 10.000 dólares de Zimbabwe. En Victoria Falls, el presidente del distrito fue arrestado el 18 de noviembre de 2003 por distribuir volantes que informaban a la población acerca de la protesta organizada por el ZCTU. En Gwanda, el presidente del distrito fue arrestado en las primeras horas de la mañana de ese mismo día.
- 1102.** La organización querellante añade que, tomando medidas aún más restrictivas, el jefe de la policía, según voceros del Gobierno, prevé presentar ante el Parlamento un proyecto de ley que, de ser promulgado, obligaría a los juzgados penales a rechazar el pago de una fianza a las personas arrestadas por cometer delitos que puedan alterar el orden público, hasta que sean juzgadas. El ZCTU sospecha que esta ley será aplicada a los sindicalistas que participen en huelgas o en actividades legítimas afines.
- 1103.** Además, el Gobierno ha seguido, como regla general y en forma continua, intimidando y hostigando a los afiliados y los dirigentes sindicales del ZCTU mientras participan en una actividad sindical cualquiera fuera su tipo. Por ejemplo, el 16 de octubre de 2003, varios miembros del Servicio Central de Inteligencia (CIA) trataron de participar en un taller de negociación colectiva del ZCTU en Mutare; sólo se fueron después de comprobar que la reunión no tenía un programa político. El 6 de noviembre de 2003, dos funcionarios del ZCTU (Sres. Elijah Mutemeri y Vimbali Mashongera) que trabajaban en un proyecto ACTU/CTUC sobre economía informal, viajaron a Chivhu para organizar un taller de un día de duración; cuando se proponían realizar el taller al día siguiente, fueron recibidos por

un grupo de jóvenes y activistas del ZANU en el poder, que los sometieron a un interrogatorio hostil durante una hora y media; después del interrogatorio se les dijo que anularan el taller y fueron escoltados hasta la parada del ómnibus para regresar a Harare.

- 1104.** Según la organización querellante, estos acontecimientos son otras tantas pruebas de que el Gobierno de Zimbabwe sigue violando los derechos fundamentales y los derechos sindicales, en particular mediante el hostigamiento incesante de los dirigentes sindicalistas por parte de la policía.

B. Respuesta del Gobierno

- 1105.** Por comunicación de 25 de febrero de 2004, el Gobierno sostiene que los acontecimientos del 8 de octubre de 2003 constituyen una manifestación ilegal realizada por la dirección del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU). Efectivamente 55 sindicalistas, incluidos los dirigentes del ZCTU, fueron arrestados en todo el país dado que habían violado la ley de seguridad y orden público (POSA) al organizar una manifestación sin la autorización de las autoridades competentes. Todos los sindicalistas en cuestión, incluido el Sr. Chibebe, fueron puestos en libertad el 9 de octubre de 2003 después de pagar multas por infringir la ley POSA.
- 1106.** El Gobierno añade que, el día mencionado, los trabajadores ignoraron el llamado a la huelga del ZCTU. Por consiguiente, su dirección tuvo que armar una manifestación por cuenta propia, lo que fue hecho en violación de las leyes del país. De hecho, la actividad comercial fue la habitual en todas las ciudades y todos los lugares de trabajo. Según el Gobierno, la dirección del ZCTU y, de manera más general, los trabajadores tienen pleno conocimiento de los esfuerzos realizados por el Gobierno para atender los problemas económicos del país; todos los interlocutores sociales han convenido adoptar un enfoque conjunto para discutir estos problemas en el Foro de Negociación Tripartito (TNF). No obstante, el ZCTU se retiró del TNF en abril de 2003; lo cual anticipaba su adhesión a la oposición política. La fracasada manifestación estaba fuera de lugar puesto que el Gobierno ya había tratado las reivindicaciones específicas mencionadas o estaba haciéndolo. El 30 de septiembre de 2003, se trató la cuestión de la escasez de dinero en efectivo. En lo que respecta a las elevadas tasas de imposición, se informó a los sindicatos que la modificación de los niveles de imposición dependía del presupuesto de 2004, cuyo monto sería anunciado en el otoño de 2003. Las cuestiones del transporte urbano y del costo de vida elevado forman también parte del programa del Gobierno: se han asignado partidas de combustible para los operadores del transporte suburbano; y las medidas para tratar los aspectos macroeconómicos fundamentales comprenden los mecanismos de control y seguimiento de los precios, en particular en lo que respecta a los productos de primera necesidad. Según el Gobierno, los sindicalistas y los trabajadores rechazaron el llamado del ZCTU, pues no era más que la expresión política habitual de elementos del Movimiento para el Cambio Democrático (MDC) pertenecientes al ZCTU.
- 1107.** Según el Gobierno, ningún sindicalista fue agredido ese día durante los arrestos y ningún hecho semejante fue denunciado a la policía o los juzgados. A fin de considerar estos alegatos, el Gobierno pide detalles sobre las agresiones alegadas; por ejemplo cuándo ocurrieron y qué juzgados se encargaron de esos casos, en particular en lo que respecta a los Sres. S. Khumalo y P. Munyukwi.
- 1108.** Además, el Gobierno señala ciertas contradicciones en las comunicaciones de la organización querellante: la carta de la CIOSL de 20 de noviembre de 2003 menciona el arresto de 165 sindicalistas, mientras que en una comunicación de 8 de octubre de 2003 se refería a 55 sindicalistas en relación con los mismos incidentes; la carta de la CIOSL de 20 de noviembre de 2003 menciona que 21 de 41 sindicalistas fueron puestos en libertad el

9 de octubre de 2003 después de pagar multas y que los 20 restantes se negaron a pagarlas, pero no dice nada sobre los demás excepto que todos fueron liberados el 10 de octubre de 2003; la carta menciona también a cuatro sindicalistas que recibieron atención médica por lesiones supuestamente infligidas por la policía. Sin detalles sobre estas personas, el Gobierno no está en condiciones de proceder a una investigación fundada y, por consiguiente, necesita aclaraciones.

- 1109.** En lo referente a la manifestación de 18 de noviembre de 2003, que tampoco había sido autorizada en virtud de la ley POSA, el Gobierno indica que varios sindicalistas fueron detenidos y multados. Si bien la CIOSL reconoce tener cifras contradictorias, la investigación realizada por el Gobierno revela que las personas arrestadas fueron: 53 en Harare, 13 en Gweru, 19 en Bulawayo y 222 en Mutare. Es cierto que varios dirigentes del ZCTU fueron arrestados en Harare, entre ellos las personas que pertenecen a organizaciones cuasi políticas y cuyo objetivo es destituir al Gobierno legítimo mediante la violencia con el apoyo del principal partido político opositor. Se trata del Sr. Lovemore Madhuku (presidente, Asamblea Constitucional Nacional), el Dr. John Makombe y el Sr. Phillip Pasiral (ambos pertenecientes a Coalición de Crisis).
- 1110.** Los sindicalistas arrestados comparecieron en un tribunal en Harare el 20 de noviembre de 2003 y fueron liberados sin fianza bajo ciertas condiciones relacionadas con su comparecencia. Se trata de: Wellington Chibebe (secretario general), Lovemore Matombo (presidente), Lucia Matibenga (primera vicepresidenta), Langton Mugeyi, Thabitha Khumalo y Raymond Majongwe. El Gobierno rechaza la alegación según la cual el Sr. Chibebe estuvo incomunicado; como cualquier otra persona detenida por la policía, fue puesto en una celda con otras personas.
- 1111.** Con el fin de responder a la alegación de injerencia por parte de funcionarios del Servicio Central de Inteligencia (CIA) en una reunión de negociación colectiva el 16 de octubre en Mutare, el Gobierno pide más detalles para determinar el sindicato y su contraparte empleadora respecto de los cuales ha habido una injerencia. El Gobierno solicita también más informaciones sobre los incidentes alegados ocurridos en Chivhu el 6 de noviembre de 2003.
- 1112.** El Gobierno no tiene conocimiento de ningún proyecto de ley que penalizaría las actividades sindicales, entre las cuales las huelgas, tal como lo alega el querellante. Las cuestiones relativas a las acciones laborales colectivas son tratadas en la ley del trabajo, capítulo 28:01.
- 1113.** El Gobierno reitera que en las filas del ZCTU hay elementos que siguen el programa político del MDC, un partido de oposición cuya constitución fue facilitada por el ZCTU. El programa del MDC es destituir el Gobierno legítimo mediante la violencia. No es sorprendente ver que dichos elementos del ZCTU, junto con miembros de organizaciones cuasi políticas como el NCA, llamen a manifestaciones sobre cuestiones que podrían fácilmente discutirse con el Gobierno, sin que haya que recurrir a los procedimientos establecidos en la POSA. Las reuniones y las manifestaciones que se ciñen a las cuestiones de trabajo nunca son objeto de injerencia oficial ni están sujetas a la ley POSA. Sólo los tribunales, que son independientes, pueden determinar si ciertas conductas son delictivas.

C. Conclusiones del Comité

- 1114.** *El Comité observa que la queja se refiere a alegatos de arrestos de afiliados y dirigentes sindicales del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU) y de actos de intimidación y hostigamiento antisindical mediante repetidas intervenciones de las autoridades y la*

policía, lo que incluye ejemplos de talleres sindicales cuya actividad ha sido demorada o impedida.

- 1115.** *El Comité observa además que estos incidentes se dan después de acontecimientos similares ocurridos en marzo de 2002, a raíz de lo cual el Comité había pedido al Gobierno que actuara con gran moderación en todo lo que atañía a la intervención en los asuntos internos de los sindicatos [véase 329.º informe, caso núm. 2184, párrafo 831] y en diciembre de 2002, ocasión en la cual instó una vez más al Gobierno a abstenerse de interferir en las actividades sindicales del ZCTU y de recurrir a medidas de arresto y detención de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con sus actividades sindicales [véase 332.º informe, caso núm. 2238, párrafo 970]. Además, el Comité se sintió suficientemente preocupado por la extrema gravedad y urgencia de este último caso para llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre la situación [véase 332.º informe, párrafo 4, aprobado por el Consejo de Administración en su 288.ª reunión].*
- 1116.** *En lo referente al aspecto político planteado por el Gobierno, el Comité debe recordar una vez más que las actividades sindicales no pueden limitarse únicamente a las cuestiones laborales puesto que las políticas y las opciones de los gobiernos están generalmente relacionadas y tienen un impacto sobre los trabajadores. Si bien las organizaciones sindicales no deben incurrir en abusos en cuanto a su acción política, excediendo sus funciones propias para promover esencialmente intereses políticos, la prohibición general de toda actividad política de los sindicatos no sólo sería incompatible con los principios de la libertad sindical, sino que carecería de realismo en cuanto a su aplicación práctica. En efecto, las organizaciones sindicales pueden querer, por ejemplo, manifestar públicamente su opinión sobre la política económica y social de un gobierno [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 454-455] o, como en el presente caso, sobre cuestiones relacionadas con el costo de vida elevado o los derechos sindicales.*
- 1117.** *El Comité toma nota de que el Gobierno sólo hace observaciones generales acerca de ciertos alegatos y pide información adicional a fin de suministrar una respuesta completa. Por consiguiente, el Comité pide a la organización querellante que dé precisiones sobre: las circunstancias del arresto y la detención de los Sres. S. Khumalo y P. Munyukwi y sobre el número y las circunstancias de los arrestos que tuvieron lugar el 8 de octubre de 2003, incluidas precisiones sobre las alegaciones relativas a lesiones causadas por la policía a cuatro sindicalistas.*
- 1118.** *Si bien faltan informaciones de ambas partes sobre los acontecimientos que tuvieron lugar en octubre y noviembre de 2003, el Comité recuerda que la detención de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general y de las libertades sindicales en particular [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 71]. El Comité no puede sino expresar nuevamente su profunda preocupación dado que este tipo de injerencia del Gobierno ya ha ocurrido en varias ocasiones en el país, y puede crear un clima de intimidación y temor que impida el desenvolvimiento normal de las actividades sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 76]. El Comité insta firmemente al Gobierno una vez más a que se abstenga en el futuro de recurrir a tales medidas de arresto y detención de dirigentes sindicales o sindicalistas por razones relacionadas con sus actividades sindicales.*
- 1119.** *En cuanto a los incidentes ocurridos en Mutare el 16 de octubre de 2003 (taller de negociación colectiva) y Chivhu el 6 de noviembre de 2003 (taller ZCTU/CTUC sobre economía informal), el Comité observa que estas reuniones eran prima facie actividades*

*sindicales legítimas. El taller de Mutare fue autorizado sólo después de que funcionarios de la CIA comprobaran que la reunión no tenía un programa político (véanse los comentarios expuestos más arriba); y el taller de Chivhu no pudo tener lugar dado que los representantes del ZCTU recibieron la orden de volver a Harare después de ser interrogados de manera hostil por activistas del ZANU. Recordando que la libertad sindical no implica solamente el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir libremente las asociaciones de su elección, sino también el de las asociaciones profesionales mismas a entregarse a actividades lícitas en defensa de sus intereses profesionales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 447], el Comité insta firmemente una vez más al Gobierno a que no interfiera en las actividades sindicales legítimas del ZCTU.*

1120. *En lo que se refiere a un proyecto de ley que según se alega sería elaborado y podría ser utilizado contra los sindicalistas y los afiliados que participan en huelgas o en actividades sindicales legítimas afines, el Comité observa que no se han presentado pruebas concretas y que el Gobierno niega formalmente que dicha legislación se esté elaborando y tampoco considera la posibilidad de hacerlo.*

Recomendaciones del Comité

1121. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) el Comité insta firmemente una vez más al Gobierno a que no recurra a medidas de arresto y detención de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con sus actividades sindicales legítimas;*
- b) el Comité insta firmemente una vez más al Gobierno a que no interfiera en las actividades sindicales legítimas del ZCTU, incluida la celebración de seminarios y talleres, y*
- c) el Comité pide a la organización querellante que suministre informaciones adicionales sobre las circunstancias del arresto y la detención de los Sres. S. Khumalo y P. Munyukwi, y sobre el número y las circunstancias de los arrestos realizados durante los acontecimientos de octubre de 2003, incluidas precisiones acerca de las alegaciones según las cuales cuatro sindicalistas fueron lesionados por la policía durante los acontecimientos de noviembre de 2003.*

Ginebra, 4 de junio de 2004.

(Firmado) Profesor Paul van der Heijden,
Presidente.

Puntos que requieren decisión:

párrafo 131;	párrafo 407;	párrafo 680;
párrafo 146;	párrafo 467;	párrafo 699;
párrafo 165;	párrafo 490;	párrafo 721;
párrafo 226;	párrafo 507;	párrafo 762;
párrafo 241;	párrafo 526;	párrafo 796;
párrafo 274;	párrafo 580;	párrafo 812;
párrafo 320;	párrafo 599;	párrafo 826;
párrafo 360;	párrafo 622;	párrafo 876;
párrafo 380;	párrafo 639;	párrafo 1089;
párrafo 396;	párrafo 660;	párrafo 1121.